

# ORIGENES DEL REGIMEN MUNICIPAL DE CATALUÑA

*(Conclusión.)*

## CAPITULO III

### **La elaboración de una personalidad jurídico-pública en la comunidad vecinal.**

Más o menos simultáneamente a aquellos hechos políticos, económicos y sociales por cuya obra se fueron configurando primero y desarrollando luego en la región catalana una variada gama de centros de población de estructura diversa, otros factores, en parte de naturaleza análoga, en parte diferente, contribuían a la formación de una personalidad pública en la agrupación local, convirtiendo a ésta, de mera realidad geográfica más o menos desarrollada en sus aspectos sociales, en una persona moral con una conciencia colectiva por parte de sus moradores, y consiguientemente con una aspiración a constituir una entidad jurídico-pública susceptible de adoptar un régimen de administración propio.

En dos sentidos obraban estos factores, conducentes ambos al mismo objetivo enunciado. Por una parte, modelando la unidad del círculo local con trazos precisos y significativos que destacaban con mayor relieve su propia configuración. Por otra, imprimiendo en el seno de la comunidad de vecinos un sentimiento de estrecha solidaridad, de unidad moral, fruto de las numerosas relaciones que, merced a vínculos de diversa índole, iban estableciéndose entre sus miembros. Ambos fenómenos habían de confluír en la elaboración de una entidad jurídico-pública, a la cual sólo le faltaría organizarse para aparecer constituída como entidad municipal.

Examinemos por separado estos dos aspectos.

### A) *La personalidad de los círculos locales.*

La formación física, material, de un poblado suponía ya por sí misma un principio de unidad y personalidad. Algo nuevo y destacado había aparecido con aquel núcleo urbano que por su propia configuración representaba topográficamente frente al exterior una unidad más o menos compacta. Este tenue principio se afirma y se consolida por la acción de nuevos factores que coinciden en ahincar más y más aquellos límites geográficos. La vigencia esencialmente local del derecho, el área a que se extienden los límites de la parroquia, la circunscripción en que ejerce su autoridad el delegado del poder superior, se centran más o menos definitivamente en el ámbito o término de la localidad. Y es así como aquella unidad física se vigoriza al doblar su significación, deviniendo a su vez unidad moral o jurídica.

#### 1. *La localidad, demarcación jurídica.*

La vida del derecho proporcionó a los círculos locales un fuerte motivo de unidad de diferenciación. La Alta Edad Media contempla un proceso de formación del derecho de base y aplicación esencialmente locales, no ciertamente exclusivo de nuestra Península, pero sí más notorio en la misma por razón de la desintegración política y social que merced a la invasión árabe y a la Reconquista se opera en nuestro territorio patrio. Sobre este hecho general, que por su significación y alcance sería impropio tratar en este lugar, debemos sólo fijarnos en aquellos aspectos particulares que más nos interesan para la cuestión que estamos analizando <sup>370</sup>.

---

<sup>370</sup> Sobre el derecho local de la Alta Edad Media véase como orientación general Galo Sánchez: *Curso de Historia del Derecho*, pág. 68 y ss. Madrid, 1940; *Para la Historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en A. H. D. E., VI, pág. 261 y ss.,

De modo semejante a lo que ocurría en el resto de la Península, con la invasión árabe se quebró en los territorios catalanes toda la organización visigoda, y con ella la vigencia de un orden jurídico que había llegado a ser fundamentalmente estatal, territorial y basado en la aplicación de la ley: el *Liber Judiciorum* en la última época de aquel reino. La nueva vida social y económica de las formaciones políticas de la Reconquista, por las mismas circunstancias de su desarrollo, se concentra en pequeñas agrupaciones de ámbito reducido, círculos locales o comarcales a lo más, con limitado alcance de posibilidades. Tal carácter adoptó igualmente la vida jurídica. La aplicación de la ley gótica quedó relegada a segundo término, y tal vez fué más teórica que práctica, salvo en las esferas centrales del gobierno. Un nuevo derecho surgía precisamente en razón de las nuevas necesidades económicas y sociales, basado inmediatamente en las naturales relaciones de vecindad de los grupos humanos: fué el *usus terrae*, la costumbre de cada lugar, región o comarca la que rigió fundamentalmente la vida social de las nuevas agrupaciones y la que se aplicaba en juicios y arbitrajes. Es el derecho consuetudinario, local—de oscuras y discutidas raíces—que predomina en la vida jurídica del Alto Medioevo.

En los territorios castellanos estas normas consuetudinarias fueron recogiendo y fijándose principalmente en los *fueros municipales*. Respecto a Cataluña no ha sido estudiada con precisión y amplitud la formación, desarrollo y fijación de este derecho popular y consuetudinario; pero resulta evidente, con todo su definido carácter local, su adscripción

---

1929, y *El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos* en la edición del *Fuero de Madrid*, págs. 9 a 23. Madrid, 1932. También Martínez Marina: *Ensayo histórico-crítico sobre la regulación y principales cuerpos de los reinos de León y Castilla...*, I, pág. 66 y ss. Madrid, 1834.

Para Cataluña, Brocá: *Historia del Derecho de Cataluña*, págs. 84, 191 y ss., 276 y ss., e Hinojosa: *El régimen señorial*, págs. 1-22.



en cuanto a origen y en cuanto a vigencia a los límites de una ciudad, de un centro de población.

Cartas pueblas y cartas de franquicias, privilegios reales y señoriales, capítulos, estatutos, colecciones de *costumbres*, etcétera, etc., en variada profusión de tipos y nomenclaturas, constituyen el acervo jurídico de las localidades catalanas. Fuentes todas ellas que recogen fundamentalmente el derecho formado consuetudinariamente en un lugar, aunque aunándolo en mayor proporción que en otras partes con el emanado de la autoridad soberana. Pero tanto uno como otro destinados de modo privativo al régimen de una determinada localidad<sup>371</sup>.

Las cartas de población y de franquicias ofrecen el interés de constituir una de las manifestaciones más elementales y primarias de este derecho local. Aludimos a ellas incidentalmente en tanto que aparecen estrechamente ligadas a la fundación de poblados y villas y a su consiguiente desarrollo. Pero conviene destacar aquí su carácter de fuentes integrantes del régimen jurídico propio de la localidad, aspecto algo preterido en general por el de cartas fundacionales o establecimientos contractuales de tierras<sup>372</sup>. Para ser exactos en este

---

371 Las líneas que siguen a continuación reflejan, a modo de impresión general, algunas ideas esbozadas en un trabajo en preparación sobre formación y fuentes del Derecho local catalán. Por ello las presentamos aquí de modo algo escueto, sin el aparato bibliográfico correspondiente.

372 Las insinuaciones de Hinojosa sobre su consideración de contratos colectivos, sustitutivos de los conciertos particulares con los arrendatarios, nos parece han cuajado con notable exageración en Riaza-Gallo, *Manual de Historia del Derecho español*, pág. 224, Madrid, 1934 donde, tras exponer la difícil delimitación de *fueros* y *cartas pueblas*, se dice que mientras en la concesión de los *fueros* hay un cierto ejercicio de autoridad, en la de las pueblas podría verse una aplicación de facultades puramente privadas. En modo alguno creemos aceptable este último término, a lo menos para Cataluña. El mismo Hinojosa cuida de añadir a sus conceptos, ya referidos: "... El poblador, al establecerse allí, entraba en una nueva corporación de derecho público y contraía, respecto de ella y del



punto es indispensable proceder a una clasificación, admitiendo tres tipos fundamentales en las cartas pueblas catalanas: a) el más elemental, constituido por aquellas cartas a las que podría aplicarse la denominación de "contratos agrarios colectivos", y en las que apenas si se consigná otra cosa que la donación colectiva y general de tierras para cultivar, fijándose las condiciones de aprovechamiento, con lo que se acercan a las concesiones individuales de tierra y, por ende, al tipo diplomático de los documentos de aplicación del derecho; b) otro tipo que añade al anterior disposiciones reguladoras de la situación jurídico-pública de los habitantes del lugar y sus relaciones con la autoridad señorial, con exenciones y derechos de índole varia. Se trata principalmente de cartas de franquicias a lugares ya existentes, pero con interés de favorecer su desarrollo; c) un tercer tipo, el más completo, que contiene, además de la donación de tierras y concesión de franquicias como las anteriores, ciertos preceptos o normas substantivas, generalmente de derecho privado, penal y procesal, para aplicarse en la respectiva localidad. De estos grupos de cartas pueblas los dos últimos, y señaladamente el tercero, bien podemos considerarlos como verdaderas ordenaciones jurídicas de la vida local en sus aspectos más fundamentales. A este último grupo pertenecen como

---

señor de la tierra, ciertos deberes. En suma, este arrendamiento hereditario, aunque libre, no sólo producía en el que lo aceptaba cambios importantes en el orden jurídico y patrimonial, sino que modificaba también generalmente su situación respecto del Estado." (Hinojosa: *El régimen...*, pág. 63).

El mismo profesor Galo Sánchez, que, por una parte (*Curso de Historia del Derecho*, pág. 92. Madrid, 1940), parece reducir tales documentos al referido tipo de contratos agrarios colectivos, por otra (*Idem*, pág. 154), y refiriéndose a Cataluña, cuida de afirmar exactamente que, con frecuencia, la carta puebla es algo más que esto, y contiene privilegios y franquicias locales, fijándose, en todo caso, las relaciones entre el soberano o señor y los habitantes del territorio.

ejemplares más significados las cartas de Lérida <sup>373</sup>, Tortosa <sup>374</sup> y Agramunt <sup>375</sup>, tan relacionados entre sí; Palamós <sup>376</sup>, Figueras <sup>377</sup> y también la de Cardona <sup>378</sup>, todas ellas asimilables sin gran esfuerzo a los llamados *fueros breves* en la terminología de las fuentes castellanas, y cuyo contenido acusa bien claramente un definido carácter de estatuto jurídico destinado a regular no solamente las relaciones de los vecinos con la autoridad soberana—como es el objeto principal de las cartas de los otros tipos—, sino las de los mismos vecinos entre sí mediante la aplicación del derecho por funcionarios y tribunales.

En estas cartas y franquicias se recogían ordinariamente costumbres o prácticas jurídicas anteriores, de uso en el lugar, al lado de nuevos preceptos y exenciones otorgadas al mismo en aquel acto, siendo a veces difícil distinguir ambos elementos, ya que las cartas se limitan a hacer confirmación de antiguas franquicias y derechos de ejercicio inmemorial. En ocasiones la carta incorpora o adapta para su población determinado derecho o determinadas costumbres—escritas o no—de otra localidad, generalmente vecina <sup>379</sup>. Sería el caso de formaciones nuevas, faltas de raíces sociales en que alimentar su vida jurídica, que suplían de este modo

---

373 Bofarull: *Colección*, IV, 136.

374 Bofarull: *Colección*, IV, 144.

375 Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales...*, I, 400.

376 Pagés: *La carta puebla de Palamós*. Revista de Gerona. página 146. 1882.

377 Bofarull: *Colección*, VIII, 124.

378 Gaya: *Carta de població de Cardona* (folleto s. f.). También en Muñoz, *Ob. cit.*, pág. 51.

379 La circunstancia de atenerse a un lugar vecino se comprende fácilmente. Su derecho o costumbres serían los mejor conocidos y, por ende, más a propósito para ser tomados como tipo o modelo, llegado el caso de tener que fijar unas normas para el régimen de la localidad. Además, en muchos casos es posible pensar que los nuevos habitantes de la misma procederían de aquellos lugares vecinos, por lo que tendrían interés en conservar sus antiguas costumbres o franquicias, trasladándolas a la nueva población.

su carencia de normas particulares para el régimen de sus comunidades <sup>380</sup>.

Lejos de la verdad suponer que las cartas de población o sus equivalentes, de franquicias, venían a agotar la fijación del derecho local. Representaban tan sólo el núcleo primario, la cabeza del cuerpo del derecho que se iba elaborando en cada localidad. Sucesivamente iban éstas recibiendo de los soberanos privilegios y disposiciones con objetivos concretos, franquicias de determinadas prestaciones o capítulos presentados por los moradores y aprobados por aquéllos <sup>381</sup>. Todas estas disposiciones eran dadas especial y exclusivamente para aquel lugar, y hasta cuando se trata de alguna ordenación de mayor generalidad era frecuente la emisión de despachos particulares para cada población en que debía regir el privilegio. Todo acentúa el sentido de exclusividad local del derecho en este período en que se plasmaban física y moralmente los centros de población.

Con carta puebla inicial o sin ella ciudades y villas iban sumando privilegios recibidos de sus señores y soberanos y componiendo con ellos más o menos perfectamente el cuadro de su régimen jurídico. Cuando más adelante, llegadas las poblaciones a su plenitud, empiezan a surgir sus órganos de representación popular, van reuniéndose estos privilegios en libros y cartularios a modo de *corpus* del derecho local emanado de las autoridades superiores. Pero estos privilegios se

---

380 Ejemplos numerosos podríamos aportar aquí. El derecho de la ciudad de Tarragona había de aplicarse en el nuevo lugar de Scornalbou, según su carta de 1162. (Villanueva: *Viaje*, XX, 276). Los fueros y usajes de Lérida tuvieron una extensa área de aplicación: Ciurana, Alcover, Falset, y sus costumbres a Orta, Miravet, Cabanes y otros lugares ribereños del Ebro. Los de Tortosa a Ulldecona y Alcanar, etc., etc. En nuestro aludido trabajo en preparación se expondrá detalladamente este caso.

381 Véase, por ejemplo, el caso de Lérida, ciudad que recibe sucesivamente de los reyes de Aragón franquicias y privilegios a partir de la carta puebla de 1150. Ha reunido buen número de ellos Valls: *Les fonts documentals...*, E. U. C., XI, 1926, pág. 137 y ss.



refunden a veces y a su lado aparecen también redacciones —oficiales algunas veces, privadas las más— de aquel derecho popular y consuetudinario que al correr del tiempo se había creído conveniente librarlo de dudas e imprecisiones, fijándolo en un articulado. Recordemos las *Costumbres* o “Consuetudines” de buen número de poblaciones: Lérida, Tortosa, Barcelona, Balaguer...<sup>382</sup>. Representan el grado más perfecto de este proceso de elaboración y manifestación del derecho local, y es frecuente que en ellas se aunen, refundidos o yuxtapuestos, los dos elementos que algo impropiamente podríamos llamar derecho real y derecho popular<sup>383</sup>.

Estos pequeños códigos, como las cartas de población, las franquicias, los privilegios, aparecen para regir estrictamente en el ámbito de la respectiva localidad. Claro que estas fuentes no constituían todo el derecho aplicable en las mismas, ya que a su lado iba ganando cada vez mayor terreno un derecho territorial de procedencia soberana que trata de imponerse en amplias zonas de la vida jurídica. Pero aun así, por mucho tiempo el derecho territorial ocupó prácticamente un lugar secundario, como supletorio del local, siendo éste precisamente con frecuencia el que sancionaba la vigencia de aquél<sup>384</sup>. Con lo que el mismo derecho territorial venía en cierto modo a “localizarse” en tanto no podía imponerse por su propia validez.

382 Estas últimas, inéditas, se conservan en un códice del Archivo municipal de Balaguer, y de ellas pensamos dar cuenta oportunamente.

383 Muestras destacadas de ello las tenemos en Barcelona (*Recognoverunt Proceres*) y en Lérida (*Consuetudines Herdenses*), donde ambos elementos se fusionan en sus respectivos articulados. En Balaguer, en cambio, los privilegios de sus señores preceden al texto de sus costumbres sin confundirse con él.

384 Para no citar más que un caso: sendos artículos de las *Costumbres*, de Lérida, determinan la aplicación en dicha ciudad de los *Usatici*, de Barcelona, la ley gótica y la ley romana, en determinadas materias que se puntualizan. Vid. las rúbricas: “In quibus consistit jus nostrum”, “De usaticis”, “De lege gótica” y “De lege romana”. (Villanueva: *Viaje*, XVI, págs. 161 y 194).

Resalta por sí solo de estas notas el notorio influjo que el fenómeno de la formación y ámbito local del derecho en la Alta Edad Media debió ejercer en la plasmación de la unidad y personalidad que el centro urbano empezaba a adquirir. Unas ligeras reflexiones proyectadas sobre los hechos expuestos más arriba nos bastan a este respecto. Porque es evidente que la circunstancia de gozar los moradores de una localidad de unas franquicias y derechos que no gozaban los que viven fuera de sus muros, de tener un régimen jurídico—aunque rudimentario—propio, exclusivo de aquella población, consignado en sus cartas y privilegios, y, por ende, distinto del que pudiesen tener las localidades vecinas que se regirían por otras cartas, convertía a la misma en una circunscripción, en una especie de coto jurídico que superponiéndose al coto material, físico, cuyo perímetro formaban los muros, le acentuaba su unidad y personalidad, imprimiendo a la población una fisonomía de rasgos cada vez más característicos<sup>385</sup>. La ciudad, la villa con franquicia es un “islote jurídico” con relación al resto del distrito o territorio, y habida cuenta del sistema de aparición del derecho medieval es un islote distinto de los demás islotes que puedan representar las otras poblaciones dotadas también con un régimen de privilegios y franquicias. Podría decirse que los muros que cierran físicamente la población, cierran también el campo de vigencia de las franquicias y derechos integrantes del régimen jurídico de la misma, al punto que puede apreciarse en algunas cartas cómo se excluye taxativamente de dichas franquicias a los que no morasen dentro de la urbe por habitar *mansos* en el campo o por no residir sino accidentalmente en

---

385 Fijándose concretamente en esta clase de preceptos ha podido afirmar Lacarra (loc. cit., pág. 52) para Navarra que en esta forma, aun sin existir municipio, se iba creando una condición especial entre los que eran habitantes de una población y los que no lo eran. Lo mismo podemos decir para Cataluña.

la misma<sup>386</sup>. Por todo ello puede bien afirmarse que la vecindad en tales poblaciones venía a otorgar una especie de ciudadanía local, una situación jurídica cuyo mantenimiento, conservación y defensa destacaría con nuevos perfiles la estructura de la localidad como cuerpo moral, cuyos contornos, vagos e imprecisos al principio, irán definiéndose progresivamente por la acción de otros factores no menos influyentes.

## 2. La localidad, demarcación eclesiástica.

Otro factor no despreciable en la configuración de las entidades locales fué, sin duda, la organización eclesiástica que iba estableciéndose al compás de la reconquista y restauración de territorios. Desaparecida ya en el curso de la época visigoda la organización administrativa basada en la *civitas* romana, que es absorbida por su *territorium*, y en el que permanece sólo como uno de sus centros, aunque el más importante, también en lo eclesiástico la restauración de las antiguas diócesis, como es sabido ajustadas geográficamente a aquella organización civil de las *civitas*, no rehizo en modo alguno aquella perdida unidad, de modo que la dió-

---

386 En Bagá (1233), Galcerán de Pinós declara no extender las franquicias a los "masos antichs". Y en Gomsén (1276), tampoco los "capmasers" (habitantes en *mansos* o *capmansos*) gozarían de las franquicias, que sólo se otorgaban para dentro de los límites de la nueva *pobla* que se fundaba (Serra Vilaró: *Baronies de Pinós*, págs. 94 y 311).

Otras veces se excluye a los forasteros de algún derecho o privilegio especial, como en la carta de población de Bellver, en la Cerdaña de 1225, donde se prohibía que todo forastero de la población pudiera tener en ella mesa en el mercado. (Alart: *Privileges et Titres*, pág. 122).

La residencia efectiva y continuada fué también requisito indispensable para adquirir la categoría y derechos de habitante en Villafranca de Conflent y Puigcerdá, según disposición de Jaime I en 1253. (Alart: *Loc. cit.*, pág. 205).



cesis tomó el antiguo *territorium* sólo como demarcación o área jurisdiccional de la misma, restableciendo en su *civitas* —mejor, en su *urbs*—la sede episcopal con su prelado y su presbiterio, pero cuidando que en el resto del territorio o distrito se levantasen iglesias sufragáneas con su circunscripción propia: las parroquias. En el capítulo precedente nos permitíamos mostrar el papel ejercido por el templo parroquial en la formación física de muchas villas y poblados en tanto constituyó el núcleo germinal de viviendas y aglomeraciones agrupadas a su alrededor. No hemos de repetir lo allí escrito, sino sólo traerlo a colación, para añadir a ello que la parroquia contribuyó también, como demarcación eclesiástica, a delinear el ámbito y circunscripción de la entidad civil, villa o población, en tanto que por razón de aquel común origen fué frecuente la identificación de ambas entidades y la coincidencia de los límites de una y otra, adaptándose los de la villa a los que venían establecidos por la parroquia en razón a su prioridad y de su más destacada personalidad en aquellos siglos alto medievales<sup>387</sup>, aparte de que éstos tenían con frecuencia una base geográfica fundada en los accidentes naturales y tal vez históricos, posibles reminiscencias de divisiones anteriores. En las zonas rurales este fenómeno resulta extendido en gran manera. Es más: la parroquia llega a ser tanto demarcación canónica como demarcación civil. La entidad de este nombre adquirirá personalidad como unidad local y administrativa al lado de las villas o poblaciones de orden secundario<sup>388</sup>, y al organizarse

---

387 La personalidad de la parroquia como corporación y su papel en la creación de vínculos morales entre los vecinos o feligreses será objeto de algunas líneas en el apartado siguiente de este capítulo.

388 En este aspecto la parroquia fué una circunscripción de carácter rural, recogiendo aquellos términos que no caían bajo el área de ninguna ciudad, villa o castillo termenado. Por eso se la encuentra con este sentido principalmente en las comarcas del norte de Cataluña, valles pirenaicos sobre todo. En 1083 aparece ya como el

el régimen municipal no es de extrañar que éste se asiente en las parroquias, como términos o ámbitos naturales, allá donde ellas habían representado el germen o rudimento de vida local, como en Andorra<sup>389</sup>, en otras zonas pirenai-

---

término o circunscripción local en Andorra; Ermengol IV hacía donación a la iglesia de Urgel: "... de ipsis nostris mers, quos rustici homines tali nomine vocant, que exeunt de ipsis *parrochis* omnes qui sunt in valde Andorra...". (Valls: *Privilegis i ordinacions de les valls pirinenques*, III, pág. 379). Los *mers* eran los derechos o rentas de mercado. En los distritos rurales de otras comarcas, como el Vallés, aparece también la parroquia con este sentido. Así los habitantes de Las Franquesas del Vallés y Maresma (territorios reales enfranquecidos de antiguo) se agrupaban por parroquias: 1267, Carta de Jaime I: "... Nos Jacobus... vobis universis hominibus albergarum nostrarum parroquiarum de Corrone superiori, de meserata, de corrone jusano, de Lerona et de Samalucio et omnis aliis albergarum de Vallesio et de Maresma et etiam omnibus aliis hominibus dictarum parroquiarum cuiusque domini sint...". (Publicada por P. Vinyoles en *Revista Jurídica de Catalunya*, tomo XXIX, pág. 197). La analogía de la parroquia con la villa—su identidad en algunos casos—la vemos reflejada, entre otros, en un mandamiento de Jaime I a los habitantes de Caldas de Montbuy de 1257: "... quod vos fideles nostri universi homines et singuli ville et parrochie de Calidis de Muntbuy...". (Huici: *Colección Diplomática...*, II, pág. 148), y también en la venta hecha por unos particulares al rey de Aragón en 1278 de "totum honorem nostrum quem habemus et tenemus in Parrochia Sancti Petri de Ficulneis et in terminis ejusdem Parrochie et Ville Ficulneis"... junto con "omnes aquas, fontes et pasturas dicte ville seu parrochie et terminorum ejusdem Parrochie et Ville de Ficulneis...". (A. C. A., perg. de Pedro II, núm. 105). Y puede decirse que había adquirido carta de oficialidad en la Constitución del mismo rey, dictada en 1228, al ordenar en ella: "... que Veguer no gos a si posar sots veguer *per vilas o parrochias* de sa vegueeria, sino alla hont per ventura de antic temps ni ha acostumat de haver". (Incluída en las *Constitucions de Catalunya*, 3.<sup>a</sup> recopilación, lib. I, tit. XLVIII, núm. III).

389 En este valle es donde más se aprecia la realidad de este hecho. El régimen local vigente en la Edad Media (y subsistente hoy, como es sabido, por vivir de la costumbre) se componía, aparte el Consejo general de todo el valle, de las *Parroquias*, como entidades municipales, con régimen y funciones de tales, y de los *Quart*, subdivisiones de la parroquia, de más reducidas atribuciones. (F. de los

cas<sup>390</sup> y aun en comarcas interiores<sup>391</sup>, yuxtaponiéndose el nuevo término *universitas*—expresivo de la municipalidad—al de *parroquia*, que veremos perpetuarse como revelando el origen y base de la entidad surgida con neto carácter público<sup>392</sup>.

En el ámbito rural la conexión de la parroquia con la

---

Ríos: *Vida e instituciones del pueblo de Andorra. Una supervivencia señorial*. Madrid, 1920).

390 En Saldes (en la sierra del Cadí) consta que era la parroquia, coincidente con la *baiulia*, la entidad municipal, cuyos hombres se reunían periódicamente para resolver los asuntos comunes, hasta que, en 1316, se les facultó para elegir tres o cuatro cónsules como representantes permanentes. (Archivo Bagá, Manual XII, folio 9 v.º).

391 Incluso donde la unidad municipal se formó tomando por base el término jurisdiccional de un castillo o baronía (y de este aspecto nos ocupamos más adelante), permanece viva la entidad parroquia, como subdivisión de la “*universitat*” de toda la baronía. Mejor dicho, es ésta la que se compone de la agrupación de las varias parroquias de su término. Así, la Universidad de Las Franqueas del Vallés y del Maresma, se componían y constaba “de quatro lugares con sus parroquias, como son: el lugar y parroquia de Corró de Vall, el lugar y parroquia de Marata, el lugar y parroquia de Corró de Munt y el lugar y parroquia de Llerona”. (*Relación de Privilegios de Las Franquesas...*, s. XVIII. Papeles de la familia Maspons Camarasa, de Granollers del Vallés). La “*universitat*” de la baronía de Castellfollit se componía de las cinco parroquias de este señorío, para cada una de las cuales el señor nombraba un representante, especie de “batlle rural”. (Caula: *Les parroquies i comuns de Sant Joan de les Fonts*, página 54).

392 Convenio de los andorranos con Roger III de Foix, año 1275: “*Noverint universi... quod nos... de parochia de la Mazana, scilicet Bernardes de Anhos, et Johannes de la Audosa Petrus Cicart de Erz, Azemar d’Aransau... nos omnes suprascripti, per nos et per omnes succésores et nomine omnium hominum universitatis omnium parochiarum omnium vallium de Andorra...*”. Y luego: “... nomine nostro et nomine omnium hominum predictarum universitatum et parochiarum...”. (Valls: *Privilegis...*, III, pág. 411). Los capítulos confirmados en 1385 por Pedro IV a Ciurana (Gerona) empezaban así: “*Capítols fets per los promens de la universitat e parroquia del Castell de Ciurana, de les gracies que demanen al senyor Rey. Primerament, demanen los promens del dit castell e parroquia...*”. (A. C. A., reg. 945, fol. 163).



entidad civil que ha de constituirse en municipio resulta innegable<sup>393</sup>. En cambio, cosa diversa ocurre en el ámbito urbano por la razón apuntada más arriba. Las “ciudades” tenían ya configurada su estructura y personalidad como producto de fenómenos varios, generalmente de vieja raigambre, y aquí el influjo fué más bien a la inversa: la Iglesia estableció en las antiguas *ciudades* sus sedes episcopales, levantando en ellas los templos catedralicios, y aprovechó su antiguo *territorio* como área de la demarcación diocesana, sin que ello sea negar el influjo que este hecho representó luego para la cohesión de la colectividad ciudadana y formación de su unidad moral, según aludiremos oportunamente. Pero en lo que dice a demarcaciones urbanas, pocas relaciones hay a registrar entre las divisiones civiles y eclesiásticas. Ciertamente que no falta en las principales y populosas ciudades la división del recinto urbano en distritos o parroquias; mejor dicho, en distritos que toman por centro, por límites y por nombre la parroquia. En Barcelona hasta el siglo XIV no se conoció otra división que la eclesiástica en parroquias, variable según el tiempo<sup>394</sup>. Manresa dividíase en

---

393 El profesor portugués Torcuato Brochado de Souza Soares ha destacado estas afinidades, para los territorios del antiguo reino de León, con copiosas citas de documentos del siglo X y posteriores que muestran la íntima relación entre el concejo rural y la parroquia (“la *collatio*”), llegando a veces a verdadera identidad. El “*concilium*” era en muchos casos simultáneamente circunscripción civil y religiosa; muchos actos son celebrados, tanto “*in collacione*” como “*in concilio*”. Y cree indudable, sobre todo en el norte de Portugal, la influencia de la parroquia en la formación del concejo. Es a la feligresía que deben su origen algunos concejos, como se desprende de las *Inquirições* del siglo XIII. (*Notas para o estudo das instituições municipais da Reconquista, Revista Portuguesa de História, I, 1940, pág. 82*).

Para otros países véase Flach: *Les origenes de l'ancienne France...*, II, pág. 373; Esmein: *Histoire du Droit français* (11.<sup>a</sup> edición), pág. 681; Salvioli: *Storia del diritto italiano*, pág. 251. Torino, 1921.

394 En este siglo la división parroquial de la ciudad queda establecida a base de las siete parroquias (Santa María del Mar, Santos

cuatro partes o *quarters*, cada una con el nombre de la iglesia que en ella radicaba<sup>395</sup>. Con todo no se muestran estas parroquias urbanas con la importancia que para la vida municipal corporativa adquirieron en otras partes<sup>396</sup>. En realidad son pocas las ciudades catalanas que en estos primeros siglos de la Edad Media cristiana contasen con un notable aglomerado urbano que precisase más de una parroquia. Por ello su acción en las ciudades no se acusa destacadamente, en contraste con lo que ocurría en las pequeñas poblaciones y, sobre todo, en los núcleos rurales. Pero en algunos aspectos influiría en la vida pública, siendo sus circunscripciones las que sirvieron para la realización de algunos servicios o imposiciones municipales<sup>397</sup> y también, en ciertos casos, para la elección de los magistrados o componentes del concejo de la ciudad<sup>398</sup>.

---

Justo y Pastor, San Miguel, San Jaime, San Pedro de las Puellas, Santa María del Pino y San Cugat del Reñ), división que subsistirá hasta bien entrado el siglo XIX al sobrevenir el notable desarrollo y extensión de la ciudad. Pero en el mismo siglo XIV hallamos otra división en cuarteles, con base puramente topográfica y sin referencia alguna a la organización parroquial (Carreras Candí: *La Via Laietana...*, pág. 32).

395 J. Sarret Arbós: *Manresa castell-ciutat...* passim.

396 En Castilla y León las *collationes* o parroquias despliegan una intensa vida propia de rasgos muy característicos. E. Wohlhauser ha estudiado sus atribuciones, tanto eclesiásticas como seculares, manifestadas en los textos de los fueros, que denotan la señalada personalidad de estos órganos en la ciudad, a cuyo cargo corrían una serie de servicios y funciones. Vide. su trabajo *Las instituciones parroquiales en España y su paralelismo con instituciones alemanas*. (*Investigación y Progreso*, abril 1931, pág. 51).

397 La colecta de las tallas se hacía en Manresa por parroquias o cuarteles (Sarret: *Loc. cit.*).

398 En 1224 los cónsules de Lérida dictaron una disposición sobre el puente de esta ciudad, "habito consilio omnium nostrorum consiliariorum, omnium parrochiarum et totius comunis Consilii Ilerdensis...", siendo firmada por buen número de ciudadanos agrupados por parroquias. "Signum Petri de Poyvert. Signum Arnaldi de Cortí... [etc. en número de doce] ... Isti sunt de parrochia sancti

### 3. *La localidad, demarcación administrativa o señorial.*

Más aún que los factores vistos hasta aquí influyó eficazmente en la modelación de una personalidad de los círculos locales la organización administrativa establecida por los soberanos o señores jurisdiccionales en sus respectivos dominios. Tal organización, nacida algo confusamente como mera administración económico-patrimonial, solía tomar por base a las entidades locales: villas, distritos rurales, castillos terminados..., con lo cual la circunscripción administrativa de orden superior vino a suministrar un nuevo elemento con que moldearse la estructura de las nacientes municipalidades.

En los primeros siglos de la Reconquista apenas si puede hablarse de una administración local propiamente dicha, es decir, de unas circunscripciones administrativas de carácter local organizadas como tales por el poder soberano y con un régimen y funcionarios propios. Los condados son la única división territorial, y desde la capital de los mismos—generalmente una *civitas* restaurada—se gobierna todo un territorio sin que las incipientes formaciones menores—villas, parroquias...—lleven consigo el establecimiento de unas circunscripciones menores, subdivisión de los distritos condales. Pronto, sin embargo, por las necesidades de la Reconquista, surgen los castillos (siglos X-XI), y al señalárseles un término o área de su jurisdicción se da lugar a la aparición de unas demarcaciones o entidades locales, El castillo adqui-

---

Johannis qui predicta omnia firmaverunt et concesserunt. Signum Bernardi Oromir (etc.)... .. Isti sunt de parrochia sancte Marie Magdalene, qui predicta omnia firmaverunt et concesserunt". Y así sucesivamente para las parroquias de San Andrés, San Lorenzo, San Martín y San Gil. Ello hace creer que estos ciudadanos, que sin duda formarían el concejo general, estaban en él representando a sus distritos parroquiales y probablemente elegidos por los mismos. En Castilla y Aragón, desde luego, es sabido que la elección de los miembros del concejo se hacía por parroquias.



rió el carácter de una circunscripción militar económica y administrativa<sup>399</sup> tanto en los de dominios reales—condales al principio—como señoriales, principalmente en éstos, toda vez que con la formación de las baronías o feudos segregados del poder soberano se dibujó una nueva subdivisión del territorio o condado de marcado carácter local. La baronía podía ser extensa, ciertamente; pero por lo regular sus límites no excedían de un término reducido—una antigua “villa” o dominio rural, una o varias parroquias—, con lo cual los nuevos distritos señoriales venían a ofrecer la primera base o molde para la configuración de unas circunscripciones locales al coincidir más o menos con los términos naturales de las mismas. El castillo fué desde luego el centro del nuevo distrito, y al atraer hacia sí la formación de los primeros núcleos y poblados que, a la par que algunas iglesias parroquiales, se edificaron a su sombra o junto a sus muros, caracterizó de modo indeleble a futuras villas y poblaciones, que se señalaron luego por esta dependencia del castillo, por coincidir los términos de unos y otros, e incluso por llevar muchas veces el nombre de castillo antepuesto al de villa o simplemente aquél solo<sup>400</sup>. La unidad jurisdiccional que representa el castillo, a semejanza de lo que ocurría con la parroquia, habrá configurado la unidad territorial de la lo-

---

399 Hinojosa: *El régimen señorial...*, pág. 103 y ss.

400 En el capítulo II y en su apartado “Las villas formadas en torno a castillos” hemos podido exponer, como correspondía, esta íntima conexión de castillo con villa, es decir, con naciente población o localidad, señalando las formas de aparición de las mismas a la sombra y en el término de aquéllos, gozando de su protección y defensa. Para evitar, pues, enojosas repeticiones remitimos a aquellas páginas y a los testimonios documentales aportados, que se citan en sus notas 217 y ss. de dicho capítulo, los cuales podríamos aducir aquí para confirmación de lo que estamos exponiendo sobre la acción del castillo en la configuración de la personalidad de las localidades y poblaciones.

calidad y, por ende, del municipio cuando llegue la hora de aparecer esta institución<sup>401</sup>.

Hacia el siglo XII, sin embargo, se delinea en la organización administrativa del territorio catalán una división que va a ser poco menos que definitiva y que echará hondas raíces en el desarrollo posterior de sus instituciones. Fruto de la evolución de las mismas en el período anterior, y resul-

---

401 Véase si no como aun en siglos avanzados en muchos lugares de señorío la *universitat*, es decir, la municipalidad, es referida al "castillo", no a la villa o lugar respectivo. Así, en 1385, Pedro IV confirmaba sendos Capítulos a los prohombres de Ciurana y de Monells. Los primeros, ya aludidos anteriormente, empezaban con estas palabras: "Capitols fets per los promens de la universitat e parroquia del castell de Ciurana, de les gracies que demanen al senyor Rey." (A. C. A., reg. 945, fol. 163). Y los segundos, parecidamente: "Demanam los promens del Castell de Monells per nom de la universitat del dit Castell les gracies e privilegis següents..." (A. C. A., reg. 945, fol. 150). Las diversas parroquias de la baronía de Brunyola formaban, asimismo, una "universidad", cuyos representantes se reunían en el patio del castillo. (Vid. un documento de 1421, publicado por E. C. Girbal, en *El castillo de Brunyola...*, pág. 93). También los lugares de la baronía de Mataplana formaban una universidad, con representantes de Pobla de Lillet y Castellar de N<sup>o</sup>Uc. (Serra: *Baronies de Pinós...*, página 309); y, asimismo, los de la baronía de Montbuy, formada por ocho parroquias (Archivo municipal Santa Eulalia de Ronsana. "Ordinacions i privilegis de la Baronia de Montbuy"), y los de Las Franquesas del Vallés y Maresma, según hemos indicado no hace mucho.

Esta personalidad del castillo o del distrito señorial como entidad local la vemos, a semejanza de lo que en otro apartado señalábamos para las parroquias, tomar expresión pública y generalizada, incluso en documentos reales, y con referencia a dominios de esta clase. Así leemos en la donación de Jaime I a su hijo Pedro, de la ciudad y condado de Barcelona en 1251: "... Hos itaque comitatus, civitates, castra et villae, et alia quaecumque habemus et habere debemus infra praedictos terminos... damus de presenti tibi filio nostro...". (Villanueva: *Viaje*, tomo XVII, pág. 351). Y en las Constituciones de paz y tregua y en las promulgadas en las primeras reuniones de Cortes son frecuentes menciones como esta: "Item, sub hac pace sint cives, burgenses, et omnes alii castrorum et villarum Regis Aragonum... habitatores et omnes res eorum...". (Cap. V de las Constituciones dictadas por Jaime I en Cortes o Asamblea de Lérida el año 1214. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 90).

tado también de la nueva situación que las conquistas y repoblaciones originaron con un general desarrollo de los núcleos sociales y fortalecimiento del poder soberano, aparecen las “vicariae” (*veguerías*) y “baiuliae” (*batllías*); las primeras como grandes circunscripciones territoriales, sucesoras de los viejos condados y vizcondados que con su feudalización ya no tenían razón de ser como órganos administrativos; las segundas como circunscripciones locales, adaptadas y enmarcadas a las formaciones y núcleos de población que bien preexistentes, bien reconquistadas, ofrecían una inicial personalidad. Para nuestro objeto las “baiuliae” ofrecen un extraordinario interés porque ya desde un principio coinciden y se adaptan con las villas y lugares, y los reyes ponen el *baiulus* como funcionario y representante suyo en la localidad con toda clase de atribuciones y facultades. Igualmente los señores tienen *baiulus* en sus pueblos, castillos o baronías. Y el “baiulus” (*batlle*), primera y única autoridad local—por mucho tiempo—, será el punto de enlace entre la jurisdicción real (o señorial) y el municipio, será el puente por donde un nuevo poder, el popular, vendrá a participar en aquella jurisdicción superior, según nos será dado apreciar en su lugar correspondiente.

Las expresiones *baiulia* y *baiulus* acusan en su origen un sentido bien diverso del que llegaron a alcanzar. El término *baiulia*, y su análogo *baiulatio*, tiene en los más antiguos documentos catalanes de la Reconquista la acepción privada de tutela o guarda<sup>402</sup>. Toma pronto el carácter de dominio o posesión, pero como tenencia temporal y a manera de ad-

---

402 En un testamento otorgado en el año 981 por Ingelrada disponía ésta: ...Et mitto suniario in baiulacione de filio meo miro, et precor te filii carissime ut mercedem abeas de illo...”. (A. C. V., cajón 6.º, perg. núm. 785). Y en el Usatge 115 aún conservaba tal carácter, según se desprende por la equivalencia que hace de los *tutores* con los *bajuli*: “Tutores vel bajuli respondeant si voluerint pro pupillis...” etc., especificando las obligaciones familiares de los mismos.



ministración o disfrute por cuenta del propietario <sup>403</sup>, como asimismo el de guarda o custodia <sup>404</sup>, manifestándose luego el carácter público de jurisdicción o dominio sobre un lugar, que será el en que cristalizará el concepto de *baiulia*, *batllia* <sup>405</sup>.

---

403 Con tal sentido aparece en numerosos documentos. Así, en la dedicación de la iglesia de Cardona, del año 1040, entre las diversas donaciones, se incluía: "...et alodium vicecomitalem quod est in paroechia Sancti Fructuosi de Balaniano simul cum ipsa nostra baiulia". (Villanueva: *Viaje*, tomo VIII, pág. 291). En 1100 los canónigos de la sede de Vich convenían con Ramón de Voltregá lo siguiente: "... Comendant namque canonici jamdicte sedis ad eundem Raimundum arnalli, ipsas bajulias de voltregano, quas jamdicta canonica habet... ut bene eas deffendat et custodiat... et ex placitis et serviciis et redditis que de jamdictis bajuliis solebat exire ad opus jamdicti berengarii... habeat medietatem jamdictus raimundus...". (A. C. V., *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 133). En una donación de la misma canónica del año 1176 se dice: "... Insuper, autem, donamus vobis bajuliam in toto illo honore nostro qui spectat ad mensem aprilis in bages, tali facto ut eam teneatis in omni vita vestra ad servicium et fidelitatem Sancti Petri...". (A. C. V., *Lib. Dot. Antiquar.*, fol. 136, v.º). Vide. también documentos de 1226 y 1257 referentes a comarcas del vizcondado de Bas, donde aún se manifiesta tal carácter. (Monsalvatge: *Notas históricas...*, tomo XII, pág. 103).

404 Año 1120. Donación del conde de Pallars, Pedro, al monasterio de Mur: "... mittimus in guardia et in bajulia supradictas Franchedas predicti Arnalli Petri de Griveta...". (Martí: *Recopilación, papeles... Mur*, fol. 228, doc. 168). Año 1170. Donación del puerto de Lanós por Ramón de Enveig y otros al cenobio de Poblet: "... et deinde accipiemus predictum bestiar et averum in custodia et in baiulia sicut nostrum proprium averum et manutenebimus ac defendamus eum...". (*Cartulari de Poblet*, pág. 188).

405 En el testamento de Ramón Berenguer III, otorgado en 19 de julio de 1131, tras las cláusulas de donaciones particulares, venía la cesión de sus dominios a su hijo y heredero Ramón Berenguer: "Omne alium meum honorem dimitto Raimundo Berengario filio meo et Barchinonam et comitatum barchinonensem... et comitatum ausonensem... et comitatum et episcopatum gerundensem... et ipsam dominationem et bajuliam quam habeo in Petralata et comitatum bisullunensem...". (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 1). El incluir la *bajulia* de Perelada entre los diversos condados indica a las claras

Parecidamente ocurre con el *baiulus*, que en un principio tenía un carácter puramente económico, encargado de la administración de los patrimonios particulares, recaudación de sus prestaciones, etc.<sup>406</sup>. Es el *villicus* de épocas anteriores<sup>407</sup>; el *maiorinus* de otras regiones hispánicas. No tarda, sin embargo, de reunir junto a estas facultades económicas atribuciones judiciales y de policía, siguiendo seguramente un proceso paralelo a la transformación que experimentan los dominios o señoríos con la atribución de facultades jurisdiccionales merced al desarrollo del régimen feudal. Aunque ya desde los primeros siglos de la Reconquista se aprecia este carácter de funcionario público del *baiulus*<sup>408</sup>, por

---

su carácter de dominio o jurisdicción sobre la localidad, no propiedad privada.

406 Vide. Hinojosa: *El régimen...*, pág. 128. Administración de los señoríos; Brutails: *Etude...*, pág. 232. En el Rosellón los *battles* eran numerosos. No ya para cada dominio o propiedad, sino que había *battles*, a veces para una pradera o unos bosques, para recaudar las rentas de una pequeña circunscripción, etc. En el acuerdo entre el obispo de Elna y el vizconde de Castelnou de 1071 se decía: "... et convenit ei ut episcopus habeat suum bajulum in prescriptum pasquarium". (Vic-Vaissete: *Histoire du Languedoc*, edit. Privat., tomo V, folio 585).

407 No deja de ofrecer cierto interés a este respecto que en un documento de 1193 Poncio y Marquesa, condes de Besalú, concediesen a Ramón de Colltort, "... villicatum et baiuliam castris de Castellofollito et ipsa vila...". (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, tomo XII, pág. 43).

408 En un documento del año 808 (sacado del cartulario de Labaix y publicado por Villanueva, *Viaje*, tomo XVII, pág. 290) el *baiulus* aparece al lado de otros cargos públicos. Al dar facultad el conde de Pallars de edificar una iglesia, añadía: "... Et tali institutione constituo quod nullus Comes ex proienie, aut Vice comes sive baiulus sive vicarius vel quilibet nuncius successorum vel qualibet persona aliquid usurpando... invadere audeat".

Semejantemente, en 954, aparece en un convenio entre los vizcondes de Cerdaña y Urgel: "... et si ego Raimundi vicecomite habeo opus potestate de ipsos Kastellos jamdictos dire o ad vestrum baille vel ad unum vestrum caballarium qui dicat vobis quod donetis mihi jamdicta potestate quousque ad X dies vobis Petro vicechomite et vestra mu-

lo general predomina su carácter económico y privado <sup>409</sup>. Pero en el siglo XII, sin embargo, se hace frecuente la mención del *baiulus* como oficial del soberano o señor <sup>410</sup>. Y de hecho puede afirmarse que en esta época es considerado ya como el oficial ordinario del poder público en la localidad, y la *baiulia* ("batllia") queda claramente perfilada como término o circunscripción en que ejerce su cargo, que coincide y se adapta con los términos de la parroquia, villa o castillo, es decir, de la unidad local elaborada por factores geográfico-sociales <sup>411</sup>,

---

lier et vestro misage...". (Vic-Vaissete: *Histoire du Languedoc*, ed. Privat, II, Preuves, col. 423). Entre 1040 y 1075 (fecha incierta) los condes de Pallars hacían evacuación del monasterio de San Vicente de Ovez a la sede de Urgel en presencia de: "... domno Arnallo, Bernardo Vicecomite, et Bernardo iudice et baiulo de Episcopo...". (Villanueva: *Viaje*, tomo XII, pág. 240). Aquí aparece claramente como juez.

409. Vide. las citas documentales que aportan Hinojosa y Brutails en las obras mencionadas en nota 407. En el testamento de Eribaldo, obispo de Urgel, de alrededor de 1040, firma entre otros: "... Idcirco nos testes, id est Arnaldus mirone, baidle et elemosinari...". (Villanueva: *Viaje*, tomo X, pág. 326). Igual carácter creemos que tendría en el Usatge 12 el *Bajulus interfectus*..., que según fuese noble o no recibía diferente composición.

410. De todos modos, no perdió nunca las atribuciones económicas de intendente o administrador, que conservó juntamente con las jurisdiccionales, cuando debían ejercerse en un mismo territorio o lugar. En algun documento parece apreciarse de modo expreso este doble carácter. Así, en 1192, actúa como donante de un horno Guillermo de Bonoastro, "*baiulus et procurator Ilerde pro utilitate Domini Regi Aragonum et cunctorum dominorum Ilerde*...". (Archivo Gran Priorato de Cataluña, Orden de Jerusalén, perg. 1.939 del armario 11).

Nos parece inexacta la afirmación de Carreras Candí de que, además del *batlle* propio de cada localidad, el rey ponía otro para la percepción de los derechos o emolumentos de la Corona. (*Divisions administratives de Catalunya*..., en B. A. B. L. B., IX, pág. 121).

411. "Les Ballies son tantes com son los pobles", dirá, tiempos después, Andreu Bosch en sus *Titols d'honor*..., pág. 180. Y ya antes, el jurista Marquilles, en su comentario al Usatge 106 "*De baiulis*", había escrito: "...Baiulus naturalis intelligitur qui habet baiuliam... in uno castro vel villa aut parrochia seu loco...". (Marquilles: *Commentaria in Usalicos*..., fol. 41 v.º). Es decir, en toda entidad local o cen-



En las poblaciones reconquistadas y rápidamente pobladas de la Cataluña Nueva se percibe más definidamente esta estructuración política de la localidad como unidad de régimen y gobierno. El *baiulus* aparece desde el primer momento como la autoridad puesta por el rey para el ejercicio de las funciones públicas<sup>412</sup>. En algún caso forma parte

---

tro de población. La identidad entre castillo, villa y *baiulia* viene reflejada, por ejemplo, en un documento de 1131, en el que Geraldo, vizconde de Urgel, dona a la Orden del Hospital el *castillo* de Ventoses, en el condado de Urgel, "... et ipso Hospitale mitat *baiulo* in ipsa *vila* de homines qualisque voluit...". (Miret: *Vizcondado de Castellbó...*, página 97).

Alguna vez hallamos varios lugares formando una sola *batllia*, como Copons, Veciana, Montfalcó y Prats, que formaban una *batllia* real. (Documento de Jaime I, de 1257, Huici: *Colección Diplomática*, II, pág. 132). Y se daba el caso que, en poblaciones sujetas a dos señoríos o jurisdicciones, hubiese dos *batlles* locales (como en Vich, Solsona, Aguiló); pero ello no era lo normal y ordinario.

412 En la carta de población de Tortosa (1149) se cita ya el *baiulus* de la ciudad: "... Addo iterum vobis quod per clamorem aut per ullum repto quod vobis facerem non faciatis mecum bataiam neque cum ullo seniore aut bajulo de Tortosa...". Y su nombre aparece entre los firmantes del documento: "... Signum G. de Copons, bajuli comitis...". (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 144). En la de Lérida, otorgada poco después (también a raíz de la respectiva reconquista), se menciona asimismo el *baiulus*: "... et quod nos aut ullus senior vel *baiulus* ilerde non possimus vel possint vos inculpare aut increpare de aliquo absque legitimis et idoneis testibus et quod non faciatis nobiscum aut cum aliquo seniore vel bajulo Ilerde, bataiam...". (Id. id., pág. 136). La misma donación feudal de Villafranca del Panadés, hecha por Alfonso II a varios caballeros en 1191, no incluía la existencia del bajulus real en la villa, que percibiría de los mismos una parte de las rentas y derechos a ellos asignados: "... Item, concedo vobis et laudo omnia stachamenta ejusdem ville tam in villa quam in mercato quam eciam in fira: ea tamen conditione quod unus semper ex vobis ad accipienda estachamenta per vices constituto prout inter vos conveneritis et posueritis juret corporaliter bajulo meo super evangeliiis Domini ut et fidelis sit inde michi et fideliter donet terciam partem de proventibus et exitibus justiciarum et estachamentorum bajulo meo... sic igitur *baiulus* meus, non expectatibur umquam in estachamentis accipiendis neque in terminandis causis placitorum...". (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 75).

del primer grupo de pobladores a quienes es donado el nuevo término seguramente como jefe de la colonia o agrupación de habitantes que va a establecerse <sup>413</sup>. Y en fundaciones tardías de centros de población vecinos a otros ya existentes el soberano cuida de hacer constar que es al *baiulus* de la nueva villa y no a otra autoridad alguna a quien deben obedecer y a cuya potestad deben someterse los habitantes de la misma <sup>414</sup>. De semejante modo no falta el *baiulus* en las localidades señoriales, rigiendo las mismas en nombre y representación del señor <sup>415</sup>, ejerciendo las funciones jurisdic-

---

413 "... Raimundus, comes Barchinonensis... facio hanc kartam donationis tibi Porcel de Cervera, meo bajulo et Bivas de Cruzilada et Guillem Bertran et Arnall Boschet et Mir de Fluvian...". (Carta de población de Espluga Calva en 1158. Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 135).

414 "... statuimus... quod in dicta villa vel dictis terminis suis curia Bisulduni nec aliqua curia non intret pro aliqua querimonia vel aliquo alio maleficio qui audiat et distringat ipsas querimonias et justicias ... (1267, Carta de población de Figueras. Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 124).

Y en la de Vilagrassa, de 1185, Alfonso I había expresamente segregado dicha población de la potestad del vecino *bajulus* de Tárrega: "... El dono vobis quod non mittam super vos bajulum de Tárrega". (Id. íd., pág. 71).

415 La parroquia de San Julián de Vallfogona lo tenía ya en 1154, constando en la carta de exención de malos usos concedida en dicho año por Almodís, vizcondesa de Bas, señora del lugar, la firma del mismo: "Signum Ribotoni, bajuli...". (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 225). En Agramunt existía en 1163 al ser otorgada la carta de población, que lo menciona repetidamente, firmando algunos otros privilegios, como el de 1223: "Signum Gills. Acrimontis, bajulus domini comitis in Acrimonte". (Siscar: *La carta puebla de Agramunt...*, página 184). En Seo de Urgel el *bajulus* era la autoridad local en representación del obispo y sede. (Vide. los cap. II a V del Privilegio de 1211, publicado por Valls Taberner en E. U. C., tomo XII (1927), pág. 163, nota 2). Y asimismo lo era en Orta, que dependía de la Orden del Temple. (Vide. los caps. III, VI, VIII, XI, LXIV, LXV de las "Consuetuts" de Orta, publicadas por J. Cots y Gorchs en E. U. C., tomo XV (1930), pág. 304 y ss.).

cionales, recibiendo la prestación de homenajes, etc., etc.<sup>416</sup>. Con cierta frecuencia se hallan aparentemente equiparados el *bajulus* con el *vicarius* (*veguer*); pero se trata generalmente de menciones formularias en los documentos<sup>417</sup>. Con todo, las funciones de uno y otro no siempre son bien discernibles, si bien es evidente que la acción del *bajulus* se circunscribía a un término local, mientras que el *vicarius* entendía en los negocios de todo el distrito<sup>418</sup>. La confusión entre las facul-

---

416 Con estas y semejantes funciones puede verse el *bajulus* en infinidad de localidades señoriales a través de textos documentales ya citados, o que hemos de citar luego, y que por ello juzgamos innecesario reproducir. Baste la indicación de algunos de ellos: Carta de franquicias a Villanueva de Pallars, de 1168. (Martí: *Recopilación... de papeles... de Mur*, fol. 243); franquicias de Urgel, de 1213 (A. C. U., *Cartulario*, fol. 7.<sup>o</sup>); franquicias de Pobla de Lillet, de 1297 (Serra: *Baronias...*, pág. 317); carta de población de Cabanes, de 1243. (A. C. T., *Cartulario* núm. 8, fol. 113 v.<sup>o</sup>); donación para poblar del lugar de Fortiá, en 1282. (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, tomo XII, pág. 262), etcétera.

417 El conde de Urgel decía en la carta de población de Agramunt (1163): "... Et nos iam dicti seniores vel aliquis consiliarius sive vicarius noster vel bajulus vel aliquis homo vel femina... non faciamus vobis aliquod districtum vel forsam in personis vestris...". (Muñoz y Romero: *Colección*, pág. 400). Y años después (1228), en otro privilegio concedido a la villa: "... concedimus quod pro aliqua culpa vel crimine, nos vel aliquis *vicarius* nostri, *bajulus*, sagio, sive quilibet aliquis nostrorum... non cogamus... ire vel exire...". (Siscar: *Loc. cit.*, pág. 186). Jaime I, en un privilegio de protección a los de Bañolas (1252), prometía: "... quod nos in continenti et Vicarii nostri et bajuli et locum nostrum tenentes... defendamus vos et non permitamus vos vel aliquem de vestris vel aliquas res vestras ab abbate sive monachis... contra juris formam sive contra justiciam in aliquo agravari vel pignorari". (Alsus: *Ensaig històric de la villa de Banyolas...*, pág. 130, ap. IV). *Vicaria* y *bajulia* son equiparadas en la carta de población de Duesaigues (Monthlanch actual, año 1155), concedida por Ramón Berenguer IV: "... Dono tibi Petro Berengario de Villafrauca ipsam *vicariam* et ipsam *bajuliam* de ipsa populatione den Duas Aquas...". (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, p!g. 31) y en otros lugares.

418 Así lo cree también el ilustre historiador señor Giménez Soler refiriéndose a sus facultades judiciales. (*El poder judicial en la*



tades de ambos funcionarios se daría en las poblaciones cabeza de veguería, por la coexistencia de ambos en una misma localidad, motivando a veces, como en Barcelona, que el rey dictase disposiciones concretas determinando las atribuciones de uno y otro <sup>419</sup>.

Confundido o no con el *veguer*, el *baiulus* local representa en la población de su mando la autoridad del poder público, y reúne en sus manos las diversas facultades que le confería esta total y unitaria delegación. Según Marquilles, "... *habet districtum et iuresdictionem generalem in uno castro, vel villa aut parrochia seu loco...*" <sup>420</sup>. Estos términos "*districtum et iurisdictionem generalem*" ya sabemos que en el léxico jurídico-medieval tienen un sentido ampliamente comprensivo. Pero diversos textos y documentos nos permiten apreciar el contenido concreto de sus funciones, que alcanzaban las de índole judicial, administrativa, fiscal, de orden público y, en general, las medidas de buen gobierno para la localidad. La función judicial es, ciertamente, la más importante, y bajo ella se incluían buen número de cuestiones que en tiempos posteriores han pasado a constituir aspectos diferentes en la vida política de los pueblos. El *baiulus* es el juez ordinario del lugar, y a él compete la resolución de las cuestiones civiles o criminales que se plantean en el mismo, con exclusión de todo otro oficial o autoridad, según repetidamente declaraban los privilegios <sup>421</sup>, aunque cupiese la po-

---

*Corona de Aragón*, en Memorias de la Academia de Buenas Letras, de Barcelona, VIII, pág. 72).

419 Tales el Privilegio de Jaime I, en 1266, y el de Jaime II, en 1293, aclaratorio del primero. (Vide. en Carreras Candí; *La ciutat de Barcelona*, pág. 531).

420 *Loc. cit* en nota 411.

421 Jaime I, en 1241, concede a los habitantes de Fonterrubia, "quod pro aliquo crimine vel delicto aut querimonia qualibet non tenemini de cetero unquam firmare nec facere directum in posse vicarii vel alterius cuiuslibet persone nisi tantum in posse nostri baiuli, qui in Fonte Rubia est et fuerit constitutus...". (Huici: *Colección Diplomática...*, I, pág. 337). Y en 1252 a los de Thuir, en el Rosellón,

sibilidad de apelación <sup>422</sup>. Sólo él tenía el poder coactivo, pudiendo recibir las “firmas de derecho”, ordenar las prendas, llevar a cabo las detenciones <sup>423</sup> y percibir naturalmente las

---

“quod quodocumque alia causa civilis vel criminalis alicui vestrum movebitur a quocumque, nullus de ipsa causa cognoscat vel iudicet, nisi solummodo baiulus noster qui in dicto castro et villa pro tempore fuerit constitutus et ibi fecerit residenciam personalem...”. (Alart: *Privileges et Titres...*, pág. 202).

Igual prescripción se contenía en la carta de población de Figueras (1267). Vide la nota 414.

La identidad de *bajulus* y juez local creemos viene claramente manifestada en una carta del rey Alfonso II sobre los privilegios del monasterio de Poblet y que dirige a: “dilectis suis Ilerdensi justicie et baiulo, justicie de Tamarit et baiulo, justicie de Tarraga et baiulo, justicie de Cerveria et baiulo...” (*Cartulari de Poblet*, pág. 17).

En las poblaciones sometidas a dos jurisdicciones juzgarían ambos *baiuli* conjuntamente. Así, en Tarragona, donde en 1151, al hacer donación feudal el arzobispo su señor de la ciudad y su territorio al conde de Barcelona, determinaba que: “... bajulus vester seu vicarius... iudicet placita presente archiepiscopo vel bajulo suo et quod inde exierit inter vos et archiepiscopus per medium dividetur...” (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 187).

422 La apelación al rey o al señor era la ordinaria. En la carta de población de Ledó (1210), concedida por el obispo de Tortosa, se declaraba: “Propterea sit licitum vobis appellare ad dominum episcopum dertusensem in placitis super iudiciis si baiulus de Ledone vel aliquis senior de ledone iniuriaverint vobis in iudiciis”. (A. C. T., *Cartulario núm. 8*, fol. 116).

En la de Cabanes, otorgada por el mismo obispo (año 1243), se establecía una apelación del *baiulus* a los vecinos y de éstos al señor.

423 Franquicias de Urgel de 1211. Cap. II: “Item, ullus homo qui sit Urgellensis canonice non firmabit directum baiulo vel saioni episcopi pro aliqua causa, nisi forte homo canonice extraxerit cultellum contra aliquem vel percusserit cum eo...”. (Valls: *Franquesès i usances de la ciutat d'Urgell*, en E. U. C., tomo XII, 1927, pág. 163). Consuetuds d'Orta de 1296, cap. VI: “Item quod quicumque tenuerit pignus alterius et debitor noluerit solvere debitum et terminus solutionis sit elapsus auctoritate baiuli, illud pignus vendatur, ita quod per tres dies publice venale exponatur et plus oferenti vendatur et significato per baiulum debitori quod solvat dictum debitum infra decem dies...”. (Cots: *Les consuetuds d'Orta...*, en E. U. C., tomo XV, 1930, pág. 304).

Carta de franquicias de la Pobra de Lillet (1297): “... Volumus et concedimus quod nullus vicarius, baiulus, sagio, offitiale seu nuntius

exacciones judiciales correspondientes<sup>424</sup>. Convocaba y dirigía la hueste ciudadana para acudir a la persecución de algún delincuente en la localidad<sup>425</sup>. En el aspecto fiscal, él es el administrador del patrimonio del rey o señor en la localidad, y cuida de la regularización de sus ingresos y de atender a sus obligaciones<sup>426</sup>. El lugar o tribunal donde ejerce sus funciones, especialmente las judiciales, es denominado *curia*, y representa el órgano o centro de administración de justicia que el soberano tiene establecido en la población<sup>427</sup>.

---

noster vel aliqua alia persona possit in dicta populatione aut in vobis vel vestris sucesoribus vel aliis hominibus et feminis ibi habitaturis recipere firmas nec pignorare seu distringere nec personas capere vel retinere nisi Guilelmus de Vila, baiulus de Villa, baiulus noster et successores sui tenentes dictam baiuliam populationis predictae et eorum sagiones (Serra: *Baronies...*, pág. 317).

424 "... baiulus vester seu vicarius vel sucesorum vestrorum accipiat omnes estachamentos ipsius civitatis totius territorii..." Donación de Tarragona del año 1151, referida en la nota 421).

425 Carta de población de Figueras de 1267. (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 124). Vide más abajo cita documental en nota 427.

426 En Cervera estaba encargado de recibir el censo debido al rey por los donatarios de unas tierras, según concesión de 1186. (Archivo municipal de Cervera, perg.). Igualmente en Villafranca del Panadés debía recibirlas en la parte señalada de los señores o poseedores de la población, según la concesión a ellos hecha en 1191 por el rey Alfonso II y a que nos referimos en la nota 412. El baiulus de Tortosa debía cuidar de la entrega periódica de una cantidad de cera al cenobio de Poblet, que el rey Alfonso II le había concedido sobre sus rentas en aquella ciudad: "Et volo et mando firmiter quod baiulus meus qui modo est et omnes qui futuri sint baiuli, annuatim in festivitate Beati Nicholai supradictum quintale et dimidium cere de primis nostris redditibus Dertose donent et tradant in ipsa villa Dertose fratribus Populeti". (*Cartulari de Poblet*, pág. 16).

En las poblaciones nacientes el *baiulus* cuidaría, sin duda, de la dirección de las explotaciones agrarias, concesiones de tierras, etc. En un documento del siglo XII, sin fecha exacta, declaración jurada de testimonios sobre los límites de Vimbodí, se dice: "... Poncius de Oztor, iurato, dixit quod ipse coluit in illa comba de Cedocio terram et erradicavit et ad culturam traxit ex mandato baiuli domini comitis" (Id. *id.*, pág. 27).

427 Tras la conquista y restauración de las ciudades venía la organización de su régimen por el establecimiento de la *curia* o tribunal



Como auxiliar del *bajulus* existe el *sagio*, por él nombrado <sup>428</sup>, y cuyas funciones son las de agente ejecutor de sus órdenes, aunque en muchos documentos aparece muy aproximado y equiparado al mismo <sup>429</sup>.

local. En las cartas de Lérida y Tortosa se señalan los diversos casos en que era preciso acudir a la *curia* para obtener justicia, etc. Un ejemplo en la carta de Lérida: "... Si quis eduxerit cultellum aut enssem aut lanceam adversus alterum minando vel irascendo, aut donet pág. 156). En 1173, al confirmar Alfonso II la carta anterior, decía: curie LX solidos aut manum perdat...". (Bofarull: *Colección*, tomo IV, "... Et mando et dono quod omnis homo vel femina clamans, veniens mee curie Ilerde, inveniat directum..." (Valls: *Les fonts documentals de les "Consuetudines Ilerdenses"*, en E. U. C., t. XI, 1926, pág. 138). El lugar o residencia de esta curia local no sería la misma en todas partes. En pequeñas poblaciones—según Carreras Candi—era la casa rectoral. En Agramunt se celebraban sus actos ante las puertas de la iglesia: "... imo tenebimus vobis placita ante foras Ecclesiae Majoris Acrimontis". (Privilegio de Ponce de Cabrera a los vecinos de la villa en 1238. Siscar: *Loc. cit.*, pág. 186). Que la *curia* a que se refieren los documentos de este tipo es la curia del *bajulus* nos parece fuera de duda, habiendo además algún texto que nos lo confirma bastante explícitamente, como la carta de población de Figueras (1267), en la cual los términos *bajulus* y *curia* se usan casi indistintamente y como sinónimos en diversos pasajes. Así, en aquel, ya aludido más arriba, que declara: "... Item concedimus vobis quod omnes habitatores dicte ville teneantur per sacramentum et sub certa pena *bajulo curie nostre dicte ville* quod si aliquis vel aliqui ejusdem ville esset ab aliquo extraneo vilipensus sive percussus et hoc ostenderet *bajulo vel curie dicte ville*, quod ipse *bajulus vel curia* teneatur facere preconizari consilium..." (Bofarull: *Colección*, t. VIII, página 125). Ni en éste ni en los anteriores documentos puede tampoco creerse, por otra parte, que se tratase de una *curia* de tipo municipal, concejo de vecinos, etc., que aún no habían aparecido como tales, no dejando lugar a dudas las expresiones "*curia mea*" y otras análogas referidas al soberano que aparecen en dichos documentos y que manifiestan a las claras el definido carácter de estas *curias* o tribunales.

428 Costumbres de Perpiñán, cap. 66: "Item, Consuetudo est Perpinyani quod quilibet bajulus, tempore sui regiminis, suo arbitrio et voluntate potest instituere sagionem unum vel plures et destituere quandocumque vult..." (Valls: *Les costums de Perpinyà*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. XV (1926), pág. 430).

429 En 1193 los vizcondes de Bas concedían a R. de Colltort la

Tal era la forma en que la mayoría de poblaciones catalanas eran regidas por parte de sus señores. A nuestro objeto importa señalar el valor que encierra el hecho de estructurarse la localidad como centro o demarcación administrativa por cuanto perfila con trazos firmes y hondos la personalidad de la misma y no resulta ajeno a la preparación de las primeras instituciones municipales. A este último respecto es preciso tener en cuenta, aunque sea adelantando sumariamente lo que en su lugar recibirá adecuada exposición, que el *baiulus* y la *curia*, órganos básicos del gobierno real o señorial de las poblaciones, permanecieron con su mismo carácter y significación al advenimiento del municipio. El primitivo régimen municipal no fué otra cosa que la asociación o participación de los vecinos preeminentes o más distinguidos (los *probi homines*) a las funciones y jurisdicción del *baiulus*, asociándole y formando su consejo en cuantos asuntos le estaban encomendados. Los consejos municipales catalanes fueron generalmente consejos asesores del *veguer* o *batlle* de la localidad, ampliando progresivamente sus atribuciones a expensas de las de estas autoridades. Más tarde fueron obteniendo las poblaciones el privilegio de elegir el *batlle*, ya directamente, ya proponiendo su nombramiento, por medio de terna, al señor. El *batlle* fué así haciéndose cada vez más popular, pasando de funcionario señorial o real

---

*baiulia* de Castellfollit, añadiendo que: "... et habeas in ipsa villa sagionem qui fit sit ibi parte et accipiat firmancias et faciat negocia..." (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, XII, pág. 43). En el mencionado privilegio confirmatorio a Agramunt, de 1238, el conde de Urgel, señor de la villa, concedía: "... quod pro aliqua culpa vel crimine nos vel aliquis vicarius nostri, bajulus, sagio, sive quilibet aliquis nostrorum non cogamus..." (Siscar: *Loc. cit.*) En otro privilegio posterior a la misma villa se concedía exención de la prestación de bagajes (*adzembles*): "... nec de dictis emblis vos neque aliquis pro nobis bajulus, sagio vel alius possimus vos neque sucesores vestros sive bona vestra cogere, forçare, distringere..." (Siscar: *Loc. cit.*, pág. 165). En las mentadas franquicias de Urgel, de 1211, aparece el *sagio* siempre con el *baiulus*. (Vid. caps. II, III, V, XI).

a ser magistrado municipal, el jefe del concejo o municipio. En estas alternativas y vaivenes se ha llegado a nuestros días, en los que no hay que hacer esfuerzo alguno para reconocer el antiguo *batlle* en el *alcalde* del municipio constitucional—unas veces de elección real, otras popular—, y que en Cataluña, para confirmar mejor aún tal identidad, se continuará llamando *batlle* en el lenguaje corriente del país. Sirvan estas indicaciones tan sólo para poner de relieve el papel que ejerció el mismo régimen o gobierno señorial de la localidad en la configuración del futuro municipio imprimiendo una acusada personalidad político-administrativa a su ámbito geográfico-social.

B) *La personalidad del grupo vecinal.*

La acción de los factores registrados en las páginas que preceden condujo, según habrá podido apreciarse, a la elaboración definida de una unidad y personalidad en los núcleos locales. Pero así y todo hubiera resultado ésta insuficiente para engendrar en su seno una institución representativa de la misma si no hubiese concurrido paralelamente con ella la acción de infundir un espíritu a este cuerpo bien delimitado y estructurado, alentando en la colectividad de vecinos un sentimiento de unidad moral basado en una íntima cohesión y con tendencia a intervenir en la vida pública. Sin esto último se habría llegado solamente a una especial organización del territorio, a una división del mismo en villas o *baiulias* en lugar de la de condados, *veguerías* u otros distritos mayores, pero carentes de alma y de personalidad. En realidad, no fué así, y juntamente con aquel proceso esbozado en el apartado precedente, diversos factores, algunos advertidos ya allí, cooperaban en la adquisición por parte de los moradores de ciudades y villas de una conciencia de su ser y personalidad colectivas, elemento esencial para que la comunidad vecinal llegase a una mayoría de edad política,



adquiriendo la aptitud de organizarse con fines de representación y administración de sus intereses. Intentemos puntualizar someramente la acción particular de estos diversos factores.

1. *La solidaridad de derechos e intereses vecinales.*

La convivencia vecinal creaba, por su misma razón de ser, intereses comunes, cuyo ejercicio normal y cuyo cuidado y defensa implicaban una acción colectiva por parte de los moradores del mismo lugar, engendrando entre ellos vínculos específicos de estrecha solidaridad. Conforme crecen y se desarrollan los poblados aumentan los motivos de unión y relación social, que ligan cada vez más a los habitantes de una localidad, interesándoles en nuevos aspectos y cuestiones que la complejidad de la vida colectiva, así urbana como rural, traía aparejados. Esta solidaridad de derechos y deberes, basada esencialmente en la habitación y convivencia en un mismo centro de población, representaba un elemento activo en la creación de una personalidad moral y proporcionaba asimismo a sus miembros la ocasión de manifestar una incipiente actuación de tipo público en pro de sus intereses, adiestrándoles para el futuro ejercicio de las atribuciones propias de los organismos municipales <sup>430</sup>.

Numerosas fueron las cuestiones que daban lugar a este estrechamiento de relaciones entre convecinos. Presentándolos con cierto orden debemos atender ante todo al hecho de la *posesión o aprovechamiento comunal de tierras, pastos, bosques, aguas, etc.*, de un término o lugar por parte de la

---

430 Es indudable que la comunidad de vida dentro de una aglomeración urbana engendró pronto relaciones e intereses que habían de ser regulados y protegidos, normas de administración local concernientes a la política de abastos y mercados, al disfrute de bienes comunales, a la construcción y conservación de obras de interés general, caminos, puentes, muros y otros semejantes. (Hinojosa: *Orígenes del régimen municipal en León y Castilla...*, pág. 25).

totalidad de sus moradores, aspecto interesante por sus caracteres de generalidad y sobre cuyo origen y naturaleza en los países de la Europa medieval se han formulado apasionadas teorías, Frente a la tesis germánica, recogida por Brunner, que ve en estos libres aprovechamientos de la época medieval una supervivencia de las antiguas *marcas libres* de la Germania primitiva, Dopsch<sup>431</sup>, abundando en la opinión ya formulada por Fustel de Coulanges, considera la tierra de bosques no parcelada (estos aprovechamientos de bosques, pastos y aguas) como propiedad señorial de la que los campesinos usan con beneplácito de los señores. Entre nosotros, el profesor Beneyto<sup>432</sup> ha estudiado con cierto detenimiento esta cuestión, formulando a su vez la teoría que él llama de “la propiedad consorcial”, según la cual la raíz de los usos comunales está en haber sido durante épocas anteriores “bienes consorciales”, es decir, pertenencias o accesorios a la propiedad del grupo de *consortes* de la “comunidad de herederos”. Pero saldriamos del cauce del objeto de nuestro estudio, y con ello de la debida extensión que le corresponde, si pretendiéramos abordar aquí este gran problema trasladándolo a la región catalana para ver en ella su desarrollo y solución según unas u otras de las teorías apuntadas. Desde luego cabe afirmar y tener en cuenta que el hecho de la reconquista y repoblación representa—como en tantos otros aspectos—para nuestro país un principio nuevo que planteará y solucionará muchas cuestiones en términos diferentes a los de otras partes<sup>433</sup>. Ateniéndonos estrictamente a nues-

431 Alfons Dopsch: *Die freien Marken in Deutschland. Ein Beitrag zu Agrar und Sozialgeschichte des Mittelalters*. Baden Wien, 1933, 124 págs. (Recensión de J. Beneyto en A. H. D. E., t. X (1933), página 463).

432 *Notas sobre el origen de los usos comunales*, en A. H. D. E., t. IX (1932), págs. 33-102; reproducido, con ligeras adiciones, en *Estudios sobre la historia del régimen agrario*. (Barcelona, 1941, páginas 44-106).

433 No ha escapado esta consideración al profesor Beneyto, que cuida de registrarla en su referido estudio (*Estudios sobre la his-*

tras fuentes, resulta un hecho general el uso y disfrute de pastos, bosques, leñas, aguas, etc., por parte de los habitantes de las ciudades y villas en virtud de la concesión señorial consignada en las cartas de población y franquicia o en privilegios especiales dados para este solo objeto. No falta tal concesión en casi ninguna de aquellas cartas, y de sus términos literales podría deducirse muchas veces que lo que se daba a los nuevos pobladores era no ya el uso o disfrute de tales bienes—el *ademprium*, *empriu*—, sino la plena propiedad, la libre y franca propiedad de los mismos, toda vez que su enumeración va frecuentemente inscrita tras la de casas, habitaciones y tierras que eran donadas en propiedad alodial para apropiación particular de los habitantes<sup>434</sup>. Brutails (*Etudes...*, 244 y ss.) presenta claros testimonios de propiedad de campos y de prados al lado de derechos de mero aprovechamiento por parte de las comunidades rurales de Rosellón y Cerdaña. Con todo, no nos atreveríamos a afirmar—al menos como hecho general—que tales bienes cons-

---

*toria del régimen agrario*, pág. 66, nota 81), si bien no concreta su alcance y trascendencia, que quedan algo confusos.

Hinojosa, muy acertadamente, hace constar que la conquista árabe y la devastación y despoblación que fueron su consecuencia originaron en este punto respecto a casi todo el territorio de Cataluña una verdadera solución de continuidad. (*El régimen...*, pág. 50).

434 En la carta de franquicias a Barcelona de 1025 los condes donaban a sus ciudadanos, en libre propiedad, los pastos, leñas, aguas, etc.: "... Pascua quoque et ligna et aquas et conversiones aquarum, fontes et exitus atque egressus spatia quae ad vocem praedictarum franquitatem pertinent, libere habeatis, et pro iis ullum servitium, census nobis... minime faciatis" (*Marca Hispanica*, ap. CXCVIII).

Igualmente, en Tortosa (1149) los nuevos habitantes recibían libre y francamente las casas, casales, huertos, campos y viñas; y a continuación, y en la misma forma, lo siguiente: "Dono etiam vobis prata et pascuas et venationes et habeatis hec omnia vos et omnes sucesores vestri post vos libere et ingenue cum omnibus ingresibus et egresibus...". (Bofarull: *Colección...*, tomo IV, pág. 144). Parecidamente en otras muchas poblaciones (Montroig, Cabacers, Gaudesa, Uldecona...).



tituyesen una propiedad de las poblaciones. Desde luego hay muchos casos, quizá la mayor parte, sobre todo en dominios de señores, que la concesión reviste marcadamente un aspecto de mero uso o disfrute, bien patente no sólo por los mismos términos en que aquélla se redacta <sup>435</sup>, sino también por las limitaciones que en cuanto a extensión, intensidad y formas de aprovechamiento se consignan y puntualizan <sup>436</sup>. Es probable, sin embargo, que con el tiempo estos derechos de uso y disfrute se consolidasen en una total pertenencia y propiedad de la población y de sus habitantes <sup>437</sup>.

---

435 Véase, por ejemplo, la concesión contenida en la carta de población de Lérida. (Bofarull: *Colección*, IV, 136). De sus expresiones se deduce claramente que los prados, pastos, leñas, etc., eran dados en aprovechamiento, a diferencia de las casas y huertos, que se daban en franco alodio, y debían distribuirse por "cartas" particulares y se permitía enajenarlas, excepto *militibus et sanctis*. Extremos estos últimos que se consignan respecto a las casas y huertos, pero no respecto a los pastos, leñas, etc., los cuales se mencionan a continuación, otorgándose tan sólo "ad omnes vestros usus et ad omnia vestra pechora pascenda et conducenda".

436 Vide. Hinojosa: *El régimen...*, pág. 54. Se acostumbraban a hacerse tales concesiones en la forma de uso o utilización para las necesidades domésticas y del ganado.

A veces se limitan a un determinado territorio, como en Villanueva de Pallars (1168), donde los moradores podían *emprivar*, hacer leña, cazar, pescar... en los términos de los castillos de Mur, Limiana, Talarn, pero sin poder edificar dentro de los mismos. (Martí: *Recopilación... papeles Mur*, fol. 243).

437 En la relación de costumbres del Valle de Aran, confirmadas en 1298 por el procurador real, se hace constar que las *universitats de la Vall* tenían libres las aguas y pastos, con pleno derecho de pescar y edificar molinos, y, asimismo, los bosques, con absoluto derecho de caza. (Valls: *Privilegis... de les valls pirinenques*, tomo I, pág. 11).

También la ciudad de Urgel tenía tales bienes como propios, según indicaba el cap. 26 de sus *Consuetuds*: "Item, ha la dita universitat estalis e aemprius en diverses parts e tayls e plantes, ayxí en boschs e prat gros e'ls salies com en altres parts entorn la dita ciutat". (Valls: *Franqueses i Usances...*, E. U. C., tomo XII, 1927, página 163).

Lo que no se puede afirmar, por los datos que ofrecen nuestros documentos, es que estos usos de bienes colectivos tuviesen ni poco ni mucho un carácter consorcial, siendo su utilización como accesoria y proporcional a la posesión y cultivo de una tierra en el término local<sup>438</sup>. Nos parece claro, por el contrario, que en todos los casos tenían un auténtico carácter comunal, y eran todos los vecinos, por el solo hecho de serlo, por recibir como tales todas las concesiones de las cartas y privilegios, los titulares del derecho de aprovechamiento<sup>439</sup>. Podemos así figurarnos las inevitables relaciones que se establecerían entre los habitantes de un lugar al hallarse interesados todos en un aspecto de la vida económica de tanta importancia, sobre todo en los distritos rurales y en algunas comarcas—región pirenaica—poco menos que base principal y única de su vida y existencia. La regulación de tales aprovechamientos, forma de utilizarlos, vigilancia de su cumplimiento, etc., etc., quedarían indudablemente, por lo menos en una “primera instancia”, a cargo de los mismos moradores. Las particularidades de ciertas concesiones de aguas, como las contenidas en las cartas de Vilagrasa<sup>440</sup> y

---

438 No hemos hallado en nuestras fuentes testimonios como los aducidos por Beneyto, referentes a León y Castilla, en su mencionado trabajo, pág. 67, nota 82, que parecen abonar este carácter consorcial.

439 Jaime I, en la concesión de libre aprovechamiento de pastos y bosques a los habitantes de Querol, Quers y Cortvassill (1243), se dirigía a la totalidad de los mismos, como conjunto: “damus et concedimus vobis universis et singulis hominibus nostris de Querol et Quers et de Cortvesil... quod semper libere et absolute possitis in nemore vocato Campcardós ligna grossa et minuta scindere et levare”. En las confirmaciones del mismo documento por soberanos posteriores se decía: “vobis universis hominibus vallis de Querolio, presentibus et futuris...”. (Valls: *Privilegis...*, tomo II, págs. 295 y siguientes).

Igualmente, en el privilegio de 1269 a Puigcerdá: “vobis universis et singulis hominibus Podii ceritani et sucesoribus vestris”. (Alart: *Privileges et Titres...*, pág. 305).

440 Los vecinos de esta población podían utilizar las aguas *de illo rego*, dos días y dos noches de cada semana (miércoles y sábado),

Figueras<sup>441</sup>, muestran más claramente una necesaria regulación e intervención de los interesados para la buena marcha del régimen que con ellas se establecía. No hay duda que estos hechos representan un factor de verdadera eficacia en la formación de una solidaridad vecinal entre los moradores de la misma población, quizá el más decisivo en el tipo de localidad de vida rural<sup>442</sup>. Hinojosa<sup>443</sup> presenta el caso de una agrupación de hombres, los moradores de las villas de Pallerols, pleiteando con el abad de Ripoll sobre la pretendida propiedad de unos prados y pastos. Y es también de la misma época una concordia celebrada entre los "*homines de villa de Ladrux et de Murries*" y los "*homines de Selvanna*" en territorio de Urgel sobre los "*ademprius*" que los primeros pretendían tener en los términos y bosques de los segundos<sup>444</sup>. Resulta patente aquí el hecho de una agrupa-

---

y más días sin les fuese necesario, sin daño del rey; así como el agua de Exarcabins todos los días que viniere de Verdú" (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 71).

441 Al fundar Jaime I en 1267 esta población concedía el uso de aguas en estos términos: "Item concedimus vobis quod de aquis terminorum dicte ville, possitis accipere ad vestram voluntatem ad rigandum blada et vinea et ortos vestros, ita quod illi qui habebunt necesse dictam aquam teneant ipsam, quisque ipsorum per unam diem et sic secundum numerum competentem". (Bofarull: *Loc. cit.*, pág. 124).

442 El profesor Beneyto, en el desarrollo de su tesis consorcial, explica que fué con la aparición del municipio rural que estos bienes consorciales pasaron a comunales al cambiar la condición de *vecino*, que ya no fué sólo el poseedor, el "consorte", sino todo habitante o residente en el lugar. (*Loc. cit.*, pág. 88).

Esto aparte, el influjo de los bienes comunales y su régimen en la aparición del municipio rural castellano-leonés, ha sido indicado por el ilustre profesor Díez Canseco (A. H. D. E., tomo I, pág. 342).

Para Italia, vid. el trabajo de Bognetti: *Sulle origini dei comuni rurali del medio evo*. Pavia, 1927).

443 *El régimen señorial...*, pág. 51.

444 A. C. U. Pergs. Carpeta D-5 bis. Año 1188: "Pateat cunctis presentibus ac futuris. Qualiter ego, Arnaldus presbiter et capellanus ecclesiam Sancti Martini de Tost et homines de villa de Ladrux et



ción motivada por la utilización de estos bienes comunales, agrupación que engendraría o consolidaría vínculos de unión cada vez más permanente entre los habitantes de un mismo lugar <sup>445</sup>.

Lo mismo ocurriría con motivo de la *ejecución o explotación vecinal de determinados establecimientos, obras y servicios* que hallamos ya en los momentos iniciales de la vida de los centros de población. Se trata con frecuencia de monopolios señoriales que en virtud de cartas y franquicias pasaron más o menos restringidamente a uso de los pueblos. Aunque sean escasas las referencias que podemos aportar en este aspecto, nos parece fuera de duda que el mero hecho de que en ciertos lugares algunos de tales establecimientos o servicios pudiesen ser poseídos y ejercidos por sus habitantes, nos dice bastante sobre la vida comunal y los lazos sociales que su funcionamiento engendraría. Dadas las condiciones y carácter de esta clase de servicios, poco a propósito para ser establecidos por cuenta de cada morador, es de creer que al permitir los señores su establecimiento a una población sería ésta comunalmente la que los emprendería como una propiedad de todos los moradores y para uso y provecho general, con lo cual nuevos lazos irían estrechando la relación vecinal al regularse su funcionamiento, administración, etcétera. La "fábrica", fragua, forja, es decir, *herrería* (uno de los monopolios señoriales más extendidos y por cuyo uso

---

de Murries diu magnam habuimus contencionem apud castellani de Selvanna. Guillelmus et fratres suos poncio et berenguer et homines de Selvanna de ademprius quod homines de Ladrux et de Murries debebant abere in boschis et in terminis de Selvanna...".

445 La agrupación de campesinos en un poblado y el aprovechamiento indiviso de los bienes comunales engendró, con el tiempo, la solidaridad de los vecinos, la cual no sólo se tradujo en un embrión de administración comunal rural, sino que también contribuyó en gran modo a la ascensión de la clase rural. (Calmette: *El feudalismo i els origens...*, pág. 155). La valoración de este elemento como uno de los principios que presidieron la formación de las comunidades la señaló ya Brutails en sus *Etudes*, loc. cit.

los súbditos debían la prestación del *locidum*), era cedida por el conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, a los vecinos de Prades en su carta de población (1159)<sup>446</sup>, y también por Guillermo de Palafolls a los de Malgrat en 1373<sup>447</sup>. Es interesante la regulación hecha para la población de Cabanes: los habitantes continuaban obligados al pago del *locidum*; pero podían tener su herrero, reservándose el señor el derecho a sacarle si éste resultaba incompetente para su labor, en cuyo caso los vecinos pondrían otro en su lugar<sup>448</sup>. Algo parecido vemos en la villa de Reus<sup>449</sup>. El molino comunal o popular lo encontramos en Cabacers (Tortosa), donde el obispo había permitido su establecimiento, si bien con ciertas restricciones<sup>450</sup>. Los habitantes de San Juan de las Abadesas en 1243 adquirieron de su señor, el abad del monasterio, libertad de poder construir mesones públicos<sup>451</sup>. La po-

---

446 "... et dono vobis ut habeatis ibi ecclesiam et fabricam". (Morera: *Tarragona Cristiana*, tomo I, ap. p. XXVI).

447 Parareda: *Malgrat i sos contorns...*, págs. 31 y ss.

448 "... Item, pro locido, retinemus nobis quod unaquaque hereditas populatoris det nobis mediam fanecam tritici et mediam fanecam ordeí, liceatque vobis ferrarium vestrum vel ferrarios habere quos volueritis. Si, vero, ferrarius fuerit indecens vel mali operator et vos a nobis moniti, dictum ferrarium corrigere nolueritis, nos ipsum expellere possimus, et vos aliam inducatis qui operam faciat populatoribus competenter...". (Carta puebla de 1243. A. C. T., *Cartulario* núm. 8, fol. 113 v.º).

449 Aquí el señor es quien ponía el herrero, pero debía hacerlo "cum consilio et voluntate hominum". Y si el herrero no cumpliera a satisfacción con su cometido, "faciamus eum meliorare cum consilio et voluntate hominum...". (Carta de franquicias dada por Bernardo de Bell-lloch a la villa de Reus en 1183. (Archivo municipal de Reus. Sección Histórica. Signatura antigua. Cajón 1.º, privilegios núm. 24; actualmente instalada en una vitrina.)

450 Carta de población concedida por el obispo Poncio, de Tortosa, a la Cabacers en 1185. (A. C. T., *Cartulario* núm 8, fol. 124): "... et si in iamdictum locum volueritis plus facere molendino, habeatis licenciam et potestatem faciendi tamen cum nostro assensu et levatam omnem missionem in simul construendi...".

451 Monsalvatge: *Noticias históricas del condado de Besalú*, tomo XIII, pág. 145. Cita un documento del Archivo de San Juan de

blación de Canet d'Adri, en el Rosellón, poseía de antiguo una *teuleria*, que en 1265 le era restituída por Guillermo, señor de la misma, reconociendo haber pertenecido ya de antiguo a la comunidad<sup>452</sup>. Asimismo nos consta positivamente la ejecución vecinal de otras obras en beneficio público, como la de un puente y camino en el río Segre por los habitantes de unos distritos rurales entre Urgel y Cerdaña, previo convenio con el conde de Urgel<sup>453</sup>, y la de la acequia o acueducto que para el riego de sus vegas hicieron, mediante autorización real, los moradores de Balaguer a sus propias expensas<sup>454</sup>. Es cierto que las citas aportadas—ampli-

---

las Abadesas sin reproducir su texto. Las circunstancias producidas por la pasada revolución nos han impedido poder examinar e investigar este fondo documental.

452 "... Amplius etiam damus et concedimus vobis predictas et omnibus vestris perpetuo totum locum et totam teulariam de Caneto, quem et quam adquisierat a nobis Johannes de Villariacuto, ita quod locus predictus dicte teularie sit de cetero in perpetuum teularia ad communem usum omnium hominum et feminarum ville et castri de Caneto, sicut olim esse consuevit...". (Alart: *Privileges et Titres...*, pág. 269).

453 Los vecinos de estas localidades, temerosos de que la lucha que sostenían entre sí los condes de Urgel y Cerdaña les causase daños y despojos en sus tierras y cultivos, reclamaron para ellos y para sus sucesores una paz y tregua que les garantizase y pusiese a salvo de las referidas discordias. A cambio de tal concesión, a que por dicho convenio se comprometía el conde de Urgel (ignoramos si se hizo otro semejante con el de Cerdaña), los moradores de aquellos dos lugares se prestaron a mantener el puente de Bar, sobre el Segre, y a explanar el camino público y conservarlo en buen estado para siempre. Llevaban, en tal acto, la voz cantante de los vecinos tres de ellos por cada localidad, pero lo hacían "*una cum omnibus aliis hominibus maioribus seu minoribus in villa... conmorantibus*", y el documento lleva las firmas de todos ellos. (A. C. U., *Cartulario de la Sede de Urgel*, vol. I, fol. 172, doc. 515). Por su interés, y considerarlo inédito, transcribimos el texto de este documento en Apéndice núm. I).

454 El rey Jaime I, en privilegio de 1218, dió facultad a los habitantes de Balaguer para extraer agua del río Segre en los términos de Merita y Camarasa y construir una "... cequiam sive riguum et aqueductum... ad rigandum totam planam de Cione et de Villanova



seguramente apurando la investigación—son escasas; pero fijándonos que las más se refieren a poblaciones de señorío, puede conjeturarse que las de dominios reales, generalmente más ampliamente favorecidas, gozarían también de muchos de aquellos establecimientos y monopolios<sup>455</sup>. No es arriesgado, pues, creer que gran parte de las aglomeraciones urbanas, y desde luego las principales de nuestro país, tuvieron y explotaron tempranamente estos y otros servicios parecidos como bienes o derechos de la comunidad; tales el *mercado*, al que ya hemos aludido oportunamente; el *mata-dero* o *carnicería*, “*macellum*”, que nos consta tenían las ciudades de Gerona y Figueras<sup>456</sup>, si bien en esta última era de dominio real, y, en general, aquellas edificaciones y servicios públicos característicos de las poblaciones de tipo urbano más acusado: los muros, fosos y demás elementos defensi-

---

in quantum extenditur terminus ville predictae ultra flumen Sicoris antedicti”. Y añade luego el rey: “... profitentes et recognoscentes quod vos homines de Balagario predicti de vestra propria pecunia et ad expensas vestras propias et missiones hanc cequiam predictam facitis et aquam extrahetis ad rigandum terminos predictos, ...diffinimus et remitimus et laxamus ex toto, illum medium quartum quod vos et vestri nobis et nostris et aliis dominis predictorum locorum et cequie semper dare consuevistis...”. El rey se comprometió finalmente a cuidar del debido acondicionamiento de cierto sector de la acequia, en tanto los moradores debían hacerlo, “*de vestro profel. 66*, y extracto en el código conteniendo franquicias y *costumpio*”, con otro. (Archivo municipal de Balaguer. Libro de Privilegios, bres, fols. XII y ss.).

455 Son raras, en efecto, las reservas que a su favor hacían los soberanos en las cartas de franquicias. Así, en Prades (1159), el conde R. Berenguer IV se reservaba los hornos y molinos; en cambio, cedía la “*fabrica*”, según apuntamos ya. (Morera: *Tarragona Cristiana*, vol. I, ap. XVXI); y en Montroig (1180), Alfonso I se retenía “*furnum et fabricam*”. (Bofarull: *Colección...*, tomo VIII, p. 61).

456 “... Item, concedimus vobis quod habeatis in dicta villa macellum prout est in Gerunda quod quidem sit de dominio nostro tantum”. (Carta de población de Figueras otorgada por Jaime I en 1267. (Bofarull: *Colección...*, tomo VIII, pág. 125).

vos <sup>457</sup>; las calles, plazas y barrios ciudadanos <sup>458</sup>; los puentes <sup>459</sup> y otros establecimientos, como baños, hospitales, etc., cuya existencia nos es testimoniada incluso en poblaciones de importancia secundaria, como Balaguer, Agramunt <sup>460</sup>, apar-

---

457 Carta de franquicias de Castellbó, 1195: "Item, damus eorum omnes turres et barbicanas ville Castriboni, preconizare publice pro suis necessitatibus pro villa Castriboni" (Miret: *Vizcondado de Castellbó*, 146, nota 2).

Privilegio de Jaime I a Puigcerdá en 1291: "... volumus et statuimus ac etiam ordinamus quod turres facte et fiende in muris dicte ville sint semper de comunitate et universitate dicte ville" (*Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 10, M. S. de la Biblioteca de Cataluña).

Más expresivo a este respecto es el capítulo 27 de las costumbres de la ciudad de Urgel (siglos XIV-XV), que dice así: "Item, los vayls, les torres, les barbicanes e els murs de la ciutat d'Urgel, ab los ponts que dins aquels vayls son, son de la universitat de la dita ciutat, per ço cor a lur propria messió e de ço del lur los han feyts" (Valls y Taberner: *Franqueses i Usances de la ciutat d'Urgel*, en E. U. C., tomo XII, 1927, págs. 163 y ss.).

La fecha, algo tardía, de estos textos no nos ha de desorientar respecto su significación (el de Urgel era confirmación de antiguas costumbres), como tampoco la mención de la *universitat*, que no es aquí el Municipio constituido, es decir, con régimen de gobierno, etcétera, sino la mera comunidad, la totalidad de habitantes. En su lugar trataremos como corresponde este punto.

458 Alfonso I, en 1191, donaba libremente al pueblo de Lérida: "ad comune bonum et utilitatem eiusdem civitatis... omnes plateas, viccos, et carrarios ipsius civitatis". (Valls: *Les fonts documentals de les Consuetudines Ilerdenses*, en E. U. C., tomo XI (1926), página 147). En esta fecha no estaba aún establecido el régimen municipal de Lérida. En la carta de franquicias de 1195, concedida por Arnaldo de Castellbó a los habitantes de Castellbó, les daba: "... vias carrarias et senders...". (Miret: *Vizcondado de Castellbó*, 146, nota 2).

459 El capítulo 25 de las mencionadas Costumbres de la ciudad de Urgel, declaraba: "Item, los pontatges dels ponts de Boxadera e de Sent Esteve, ab lurs acaptes acostumats son de la universitat". (*Loc. cit.*).

460 Según la carta puebla de Agramunt (1163), los bienes del intestado pasarían, repartido el producto de su venta, a los pobres, iglesias, puentes y hospitales. (Muñoz y Romero: *Colección...*, página 400).

Los baños de Balaguer, existentes en 1156, procedían, sin duda, de la época sarracena, al igual que los de Lérida (Carreras Candí: *Idea del avenç urbá...*, pág. 220).

te de hallarlos en Barcelona y otras ciudades de primer orden y de definido carácter urbano<sup>461</sup>.

Algunos otros derechos y prestaciones cedidos por los señores a los habitantes de sus lugares pueden a veces hacer pensar en determinados atisbos de agrupación. Sabemos que en la primera carta puebla de Cardona, de fines del siglo IX, el conde Vifredo había perdonado a sus moradores la cuarta parte del *toloneo* para que se lo distribuyesen entre ellos, como venían haciendo aún en 986 al ser ratificada y ampliada aquélla por el conde Borrell<sup>462</sup>, el cual disponía continuase tal exención en la misma forma<sup>463</sup>. La indicación "*ut inter eos divississent*" es lo que mueve a pensar en un reparto o distribución entre todos los vecinos, que fuese cual fuese la forma, procedimiento y finalidad del mismo, puede significar una acción colectiva, una actuación de todo el grupo morador como tal<sup>464</sup>. También tenían los de Cardona la sal

---

461 Según el autor citado anteriormente, ya desde el siglo XII existían baños en Barcelona, pero todos eran explotados por particulares. En 1160 se establecieron los "*banys nous*" por el conde R. Berenguer IV en consorcio con un judío. Como comunales, sólo existirían los de Tortosa. (*Loc. cit.*).

462 "... Et sic perdonabit ad omnes habitatores istius loci supra nominato illam quartam partem de illo toloneo, ut inter eos divississent, sicut et faciunt ab hodierno die". (Carta de población de Cardona, ed. R. Gaya).

El *toloneo* era un impuesto sobre el tráfico en general, percibido en los puertos y en las entradas de ciudades. Pero Gaya, en nota a la mentada edición del presente texto, afirma ser un tributo de la sal.

463 "... Et sic perdonamus ad omnes abitatores loci istius, et ad illos qui venturi sunt et erunt, illam quartam partem de illo toloneo, sicut fuit ab initio est hodie in presente, sic fiat perpetualiter...". (*Loc. cit.*).

464 Avanzando más en nuestras presunciones, afirmaríamos como probable una cierta organización comunal—claro que rudimentaria—con algunos fines y servicios a su cargo, fijándonos en que en la misma carta se menciona el "*concilium*" de los moradores, del que podían excluir al que faltase a ciertos deberes que se señalan. En el capítulo siguiente nos ocuparemos del sentido y alcance que este término representaría en el caso presente.



que tomasen un día a la semana—el jueves—de la salina del conde <sup>465</sup>. Pero aquí no aparece ya tan claro que fuese como atribución de la comunidad; más bien da la impresión de ser una exención o franquicia para los moradores individualmente, al igual que la concesión hecha por los condes de Urgel a los habitantes de Santa Liciña, en 1036, del “*censum et funcionem*”, es decir, el censo o prestación ordinaria por las tierras tenidas de otro <sup>466</sup>, la cual no nos atrevemos a suponer que fuese más que la simple exención del pago del mismo, tan común en las cartas. Con todo, algunos de los términos literales con que son expresadas tales cláusulas y el hecho de que en numerosas donaciones de tipo feudal se concedía al donatario el tercio o el cuarto de tales prestaciones u otras parecidas, pueden alimentar la sospecha de si en estas exenciones o concesiones a grupos de habitantes, a localidades, éstos venían a ocupar el lugar como tales grupos, es decir, solidariamente, formando una persona moral, de los caballeros o feudatarios que en aquellas otras recibían tales derechos, y entonces se confirmaría este sentido de comunidad, de actuación colectiva de sus moradores, que hasta aquí sólo aparece como borrosa y muy indefinida.

Mayor interés ofrece al presente objeto referirnos al *ejercicio por parte del grupo vecinal de ciertas funciones o servicios* por cuanto representan las primeras manifestaciones de una actuación colectiva de los habitantes en aspectos que rozan la esfera de lo público. Se trata en realidad de una cooperación ciudadana al mantenimiento de la paz y orden interno, a la de defensa de la población, incluso a la realización del derecho. Es típica la obligación general de acudir al llamamiento hecho para la aprehensión y castigo del de-

465 “Et ipse die Iovis semper sit vestrum de illa sale in omni tempore, sicut fuit ab inicio”. (*Loc. cit.*).

466 Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*. (Madrid, 1847, tomo I, pág. 185): “... sic concedo vobis censum et funcionem si inde aliquid exiit vel exire debet usque in perpetuum”.

linciente <sup>467</sup> o del perturbador de la paz pública, así vecino <sup>468</sup> como forastero <sup>469</sup>, recibiendo los moradores la composición o indemnización de los daños causados por los contraventores de su derecho o franquicias <sup>470</sup>, y estando facultados para tomar prendas al causante de alguna "injuria" (daño, perjuicio...) <sup>471</sup>. Con destacada finalidad de defensa hallamos la

---

467 Así, en la carta de Cardona (986) ya se disponía que todos los habitantes saliesen en ayuda del robado para que éste pudiese conseguir del ladrón la restitución de su daño, con facultad de aprehender hasta siete veces el valor de lo perdido.

"... ille qui perdidit, sepcies tantum apreendat de suam facultatem de illum malignum ominem, qui hoc malum fecit, et omnes abitatores loci istius adiuvent eum". (Carta de población de Cardona. Edición R. Gaya).

468 "Et si aliquis cumque aliquis malignus omo contra vos in ira surrexerit ad expugnandum aut preliandum contra vos; et vos omnes surgite contra eum ad interficiendum eum et debellandum in quantum possitis cum Dei adjutorio". (*Loc. cit.*).

469 En la carta de población de Figueras (1267) se establece la acción popular de persecución al forastero causante de algún daño a un habitante de la villa, pero condicionada a la previa denuncia al *baiulus* o curia, que debía entonces congregarse a todos los vecinos para emprender dicha persecución y castigo. (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 124.) Brutails (*Etude sur la condition...*, pág. 244) apunta como uno de los caracteres de los "comuneros" roselloneses esta especie de solidaridad de los habitantes de un mismo lugar real por los daños o perturbaciones ocurridas en el mismo y que daría lugar al derecho de *Má armada*.

470 "... Quod si ego Ermengandus comes, aut filiis meis, aut ullusque homo, comes, vel marchio sive ulla potestas atque persona qui ista scriptura franchitatis ad inrumpendum venerit nec hoc valeat vindicare set componat in potestate de homines de Santa Lici- nia libras quinquaginta...". (Franquicias de Santa Liña, Muñoz Romero: *Colección*, I, pág. 187).

A tener en cuenta que en la mayoría de poblaciones, según disponían sus cartas, esta composición debía efectuarse en manos del soberano, señor o su representante en la localidad (el *baiulus*, la curia). El hecho que aquí sean los "homines" los vecinos los que reciban tal composición creemos tiene una significación bien remarkable.

471 Carta de población de Villagrasa, 1185: "... et si quis miles vel alius facit vobis injuriam possitis illum pignorare...". (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 70).

obligación de todos los moradores de un término o lugar de acudir a la construcción y reparación de sus murallas<sup>472</sup>. Puede aquí presenciarse la transformación de una vieja prestación señorial en un servicio vecinal: en lugar de trabajar en el castillo o fortaleza del señor o *castlan* respectivo, los moradores urbanos trabajarían en los muros de su villa, en que se guarecían y protegían<sup>473</sup>, y parecidamente la similar obligación de *gayta* o vigilancia del castillo pasaba a prestarse en la población<sup>474</sup>. Cabría preguntarse si se debió

---

472 En el privilegio de Alfonso II a Perpiñán de 1175 se establecía la obligación de sus habitantes de trabajar en los muros y fosos de la villa. (Alart: *Privileges et Titres*, pág. 60). Los habitantes de Vinça (Rosellón) debían, a cambio de las exenciones otorgadas por Jaime I, edificar a sus expensas "murum universum dicte ville...". (Huici: *Colección Diplomática de Jaime I*, tomo I, pág. 405). Igualmente debían hacerlo los de Reus; pero aquí el señor dirigía las obras y además cuidaba de los materiales y de la manutención de los operarios: "Et ipsi homines faciant fortitudinem in qua possint se salvare ac bene defendere et nos mitamus in ipsa fortitudine magistros et donemus eis cibum et potum et lucrum et mitamus ibi sogas et senasas et tapiernas et ipsi homines faciant opera fortitudinis...". (Carta de franquicias de 1183. *Loc. cit.*).

473 En la carta de franquicias de Gosol (1273) concedía Galcerán de Pinós a sus moradores "quod non teneantur facere operam in dicto castro, ymo sint franchi de operi castri ut superius dictum est et de tragino, salva tamen opéra vicinalia dicte ville...". (Serra: *Baronies de Pinós i Mataplana*, 406, nota 1.)

En San Felú de Guixols sus habitantes se obligaban doblemente en las obras de la fortaleza señorial y de la villa: "... stabimus parati in armis, in operibus forciae et villae, in hostis et in cavalgatis et in missionibus guardiarum...". Carta de franquicias de 1181. (*Marca Hispánica*, ap. CCCCLXXVII).

474 Los servicios de *gayta* o vigilancia en la villa como sustitución de los del castillo los vemos en diversas franquicias a pueblos señoriales. Carta puebla de Ledó (Tortosa), año 1210: "Dono iterum vobis quod non faciatis mihi gaytam in castro de ledone, neque opus, neque questiam neque ulla mala usatica. Tamen villam de ledonem gaytabitis sufficienter de nocte et custodietis et vigilabitis et fortissime eam per girum muris et vallibus circuietis et operabimini...". (A. C. T., *Cártulario* núm. 8, fol. 116). Franquicias de Bagá de 1233: "Primo, fou otorgat... que tampoch no sian tinguts fer guaytas en dit castell, sino sols en la vila en temps de necessitat e guerra". (Co-



a interés de los señores o a exigencia vecinal que esta función de defensa se fuese haciendo popular y se centrase en la misma localidad, Pero sea una u otra cosa, no hay duda que con ello se originaba un nuevo motivo de unión y solidaridad entre los habitantes de la misma por tratarse de un servicio que se efectuaba en la misma villa o localidad, que tocaba más de cerca a sus vecinos, interesados todos por igual en su defensa, y cuya organización, regulación, etc., los pondría en mayor contacto, añadiendo nuevos objetivos al vínculo de la convivencia vecinal.

## 2. Las relaciones profesionales y económicas.

La vida económica que tempranamente se desarrolló en ciudades y villas repercutió notablemente, según vimos, en el progreso e incremento de las mismas, constituyendo a la par un claro exponente de esta importancia adquirida. Pero, además de este aspecto puramente social, no podemos preterir unas referenciãs al papel representado por ciertas instituciones económicas, aunque en menor grado que otros factores, a la formación de efectivos vínculos entre los habitantes de un centro urbano. Y al incidir en este punto resulta forzosa una alusión a los puntos de vista formulados en el extranjero sobre la importancia—para algunos autores decisiva—de los hechos económicos, como el mercado, el tráfico mercantil, las corporaciones o *gildes*, etc., en la aparición de las instituciones municipales<sup>475</sup>. Y aunque ya por adelanta-

---

pia notarial, vertida al catalán, del siglo XIV. Serra: *Baronies...*, página 94).

475 Así, principalmente Sohm, con su *Markttheorie*, aceptada por Huvelin, para quien el mercado es el generador de la ciudad; Rietschel, Keutgen, Pirenne, que consideran las ciudades de Alemania y Flandes como fundaciones de grupos o colonias de mercaderes; Wilda, Gierke, Hegel, para quienes éstas han nacido jurídicamente como transformación de las *gildes*, gremios o asociaciones mercantiles, constituídas bajo juramento y ofreciendo una protec-

do podemos sentar que no es posible hallar aplicación alguna de estas opiniones en nuestro territorio, dada la fundamental diferenciación de la vida económica medieval del mismo con relación a la de los países europeos, pensando en los cuales se han podido formular aquéllas<sup>476</sup>, no serán superfluas a buen seguro algunas sugerencias relativas a la acción de la vida económica y profesional ciudadana en la formación de la unidad moral de las colectividades urbanas.

En lo que concierne al mercado, ya se apreció anteriormente su interés como exponente del florecimiento de la vida económica en la formación de las poblaciones. En cambio, nos parece fuera de duda que fué nula su influencia como factor jurídico al modo como lo pretende Sohm respecto al origen de las ciudades alemanas y de sus órganos municipales<sup>477</sup>. El punto fundamental de su construcción está en la existencia de una *paz del mercado* garantizada por la protección real, que se convierte luego en *paz de la ciudad*. Esta paz o protección real es general en la Europa occidental y la hallamos en el reino castellano-leonés, también en la forma de *paz del mercado*, una de las paces públicas de tipo germánico—derivación de la *paz del rey*—que protege el mercado, sancionando cualquiera infracción de la misma con el *bannus* real—coto—de los 60 sueldos. Esta paz, o protección especial, se extiende no sólo al lugar

---

ción ciudadana, etc. En el capítulo I hemos dejado una exposición resumida de estas construcciones.

476 La correspondencia de los grandes centros económicos, las ciudades industriales y mercantiles de Alemania, de Países Bajos, del norte de Francia, en el país catalán a duras penas sí podríamos registrarla en unas contadas ciudades—Barcelona, la más significada; Perpiñán, Tortosa y, en línea decreciente, Gerona, Lérida, Vich—, que, con todo, quedarían siempre en un plano de manifiesta inferioridad. Fuera de ellas, nos resta la gran mayoría de formaciones locales, con carácter y aspecto bien distintos, y que, no obstante, alcanzaron una personalidad y un régimen jurídico propio.

477 Vid. en el apartado 1 del cap. I la exposición detallada de su teoría.

de celebración del mercado, sino también a los concurrentes al mismo en sus viajes de ida y vuelta (*paz de tránsito*). En esta última modalidad es como se manifiesta la protección al mercado en los territorios catalanes. Tras la concesión del mismo, con señalamiento del día de su celebración, venía siempre en los privilegios la cláusula en que el soberano ponía bajo su protección y guíaje a los concurrentes al mercado, así como sus mercancías, tanto a la ida como a la vuelta<sup>478</sup>, exceptuando sólo a los incursos en determinados delitos<sup>479</sup>. Es más bien una protección a los mercaderes que al mercado. En algunos privilegios, sin embargo, se insinuía una ampliación de la misma al indicar que la protección se extiende también a los mismos durante su estancia en el mercado<sup>480</sup>. Pero nunca consigna más que la simple indicación

---

478 Las fórmulas corrientemente empleadas son de este tipo: "... omnes ad hoc forum venientes et redeuntes infra prefatos terminos sint salvi et securi et sub mea defensione successorumque meorum". (Donación del mercado de Camprodón al monasterio de San Pedro, del mismo nombre, por R. Berenguer III en 1118. (A. C. A., perg. R. Berenguer III, núm. 212). "... Et dono vobis quod sit salvus et securus omnis homo qui venerit ad illum mercatum et firam cum omnibus rebus suis in eundo et redeundo...". (Carta de población de Vilafranca, año 1185. Bofarull; *Colección*, tomo VIII, página 71). "... ita quid nullus confidens de nostra gratia sit ausus ipsos vel aliquem ipsorum seu merces vel res eorum in aliquo loco capere, invadere detinere, marchare vel pignorarere seu aliter impedire culpa et crimine vel debito alieno nisi principales debitores fuerint vel pro aliis fidejussores constituti nec etiam in hiis casibus nisi prius in ipsis fatiga inventa fuerit de directo". (Carta de franquicias a Cardedeu, 1272. Bofarull; *Colección*, tomo VIII, página. 141). Como se ve, es más bien paz de los mercaderes que del mercado, en un sentido objetivo.

479 Figuran, por lo regular, entre los exceptuados de tal protección los "banditi", homicidas, ladrones, traidores, falseadores de moneda, violadores de caminos...

480 En la carta de población de Figueras de 1267, Jaime I disponía, tras la concesión de mercado y feria: "... ad quam firam, omnes qui ad eam venire voluerint sint salvi et securi et sub guidatico nostro in veniendo ad eam et stando ac redeundo domos suas". Y en la de Cardedeu, de 1272, parecidamente: "... Nos, enim recipimus



de este aseguramiento o protección real, siendo excepcional la fijación de la pena aplicable en las infracciones y poco corriente la enumeración de posibles casos en que se incurriría en las mismas.

No parece que la tesis de Sohm pueda hallar en la región catalana base alguna en que afianzarse. Por lo que acabamos de apuntar, apenas si podemos encontrar en nuestras localidades la *paz del mercado* como derecho especial, de excepción para el mismo, y, desde luego, ni hablar de tribunal especial, de funcionarios especiales, etc., que pudiesen generar la organización jurídica de la ciudad. Tan sólo algunos testimonios, poco explícitos, podían dar a pensar en ciertos atisbos de la aplicación del “bannus” o coto regio para la protección del mercado, pero hay que confesar que resultan poco concluyentes al objeto <sup>481</sup>.

---

sub nostra protectione, comanda et guidatico speciali omnes mercatores et alios qui venerint ad dictam firam et ad dictum mercatum cum omnibus mercibus et rebus suis in veniendo, stando et redeundo...”. (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, págs. 124 y 141.) También el mercado de Balaguer gozaba de iguales garantías, según el privilegio de 1211. (Pou: *Historia de Balaguer*, pág. 335).

En realidad, estos preceptos de protección del mercado—o, mejor, de los mercaderes—son reiteraciones, particularizadas para cada localidad, de la cláusula o precepto que venía de tiempo figurando en las constituciones o estatutos de paz y tregua, protegiendo a los asistentes a los mercados. Véase si no lo que el obispo Oliva había dispuesto en 1033: “... Constituimus etiam ut quicumque, mercatores ad mercata venientes, aut in mercatis manentes aut inde redeuntes disturbaverit aut sua eis violenter abstulerit... excommunicati permaneat”. (Villanueva: *Viaje*, tomo VI, pág. 308). En las posteriores constituciones de paz y tregua continuaba constanding tal garantía. Así, en las promulgadas en Barcelona en 1131, se disponía: “... Similiter confirmaverunt predicti episcopi et principes... ut omnes negociatores qui causa mercandi vadunt per terras vel ad forum... in hac pacis securitate cum ipsis bestiis et honeribus suis constituerunt...”. (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 49).

481 En la carta de población que Alfonso II concedió a la villa de Sampedor (entre 1162 y 1196) se establecía salvaguardia del mercado bajo la pena de 50 sueldos de “ban”. He aquí sus palabras: “... Et suscipio eos qui ibi habitaverint et omnes qui ibi populaverint sub protectione et deffensione mea et omnes illi qui ad forum dictum

Tampoco las opiniones de Rietschel y Pirenne<sup>482</sup> nos parecen aceptables para nuestro territorio. Es patente que no aparecen en éste las importantes aglomeraciones o colonias de mercaderes que se establecieron, según aquellos autores, en las viejas *civitates* o *burgos* alemanes, y acabaron por imponerse a las mismas con su organización y derecho peculiares. Entre nosotros la clase social del *mercator* tuvo, evidentemente, menor y más tardía importancia que en otros países de Europa<sup>483</sup>. Su actuación fué más modesta y reducida. En resumen, los mercados catalanes no creemos origina-

---

et firam convenerint sint semper salvi et securi. El constituo quod, si aliquis eis forsfecerit vel in aliquo eos offenderit, quod pro banno donet solidos L et preterea dapnum, quod intulerit restituat..." (Miquel: *Liber Feudorum Maior*, vol. I, pág. 210).

Tampoco está exenta de interés a este respecto la ya citada concesión del mercado a Moyá, de 1152, en la que se establecía una participación del mercado y ferias de dicha población al monasterio de Santa María de l'Estany por el conde R. Berenguer IV. Pero éste agregaba lo siguiente: "... Retineo iterum in iamdicto mercato ipso die quo fuerit et in ipsa fra similiter, districtum et mandamentum et estacamentum mii et meis quibus ego iussero..." (Bofarull: *Colección*, t. IV, pág. 205). ¿Sería esto la afirmación de aplicarse el "bannus" regio—aquí, del conde, soberano—el día del mercado y feria?

Otro documento—la concesión de mercado a Vilarodona, en 1210, por el rey Pedro II al obispo de Barcelona, señor de la localidad—nos presenta una singularidad en otro aspecto al prohibir que: "... Nullus ergo, de gracia nostra confidente, audeat dictum mercatum invadere..." (A. C. B., *Lib. Antiquit.*, vol. I, fol. 194, y vol. II, fol. 184). Más interesante es, sin duda, la diferencia de penalidad que el obispo de Vich imponía a los quebrantadores de su moneda pertenecientes a la clase de los *minores*, según ocurriese el hecho en día de mercado o en cualquier otro de la semana. En el primer caso sufrían tormento en *ciconia*; en el segundo, en *costel*. (Decreto de 1174. Villanueva: *Viaje*, VI, pág. 241).

482 Vide su desarrollo en el capítulo I de este trabajo,

483 Así lo cree igualmente para León y Castilla el prof. Valdeavellano (*El mercado...*, pág. 201), el cual piensa también que no puede admitirse para estos reinos la existencia de núcleos urbanos colonizados por mercaderes como los estudiados por Rietschel en Alemania.

sen el nacimiento de ningún centro urbano <sup>484</sup>. Por el contrario, era cuando éste ya estaba formado o establecido cuando recibía la facultad de celebrar en su recinto el mercado semanal o anual.

Pero sería imperdonable desconocer que el mercado, y junto con él la actividad de sus participantes, y, en general, de los dedicados a las ocupaciones mercantiles e industriales, obraron eficazmente como factores formativos de una conciencia colectiva en la comunidad de habitantes, unidos ya con frecuencia por el vínculo profesional que representaba la dedicación al mismo o semejante oficio, arte o industria. La misma conveniencia de regular debidamente los mercados y ferias para el mejor aprovechamiento de sus beneficios, la defensa de los intereses profesionales de comerciantes y burgueses, de su trabajo e industria, etc., daría lugar a relaciones, a reuniones, en una palabra, a fortalecer los lazos que la vecindad y el disfrute de otros derechos iban estableciendo entre los mismos. En abono de esta idea tenemos algunos testimonios positivos. Tal, por ejemplo, la concesión hecha a Bellver, en 1225, por el conde Nuño Sancho, disponiendo que ningún forastero de la población pudiera tener mesa en el mercado de la misma <sup>485</sup>; lo que representaba

---

484 Un solo testimonio documental tenemos de una villa fundada en el lugar que se celebraba la feria. En la carta de población de Codalet, en el Conflent, de 1142 (Alart: *Privilèges et Titres*, pág. 39), el abad de Cuixá, señor del lugar, decía: "... construo villam unam in condamina Sancti Michaelis, in loco in quo feria solet fieri". Pero el mismo Alart, al publicar este texto, advierte que la construcción en este lugar no cree que llegase a ponerse en ejecución.

Otra cosa es la formación de barrios industriales y comerciales, dentro y, especialmente, fuera de la ciudad, como es el caso de los burgos o suburbios barceloneses; pero ello no tiene importancia alguna con relación a la cuestión que estudiamos. Estos barrios se fundieron con la ciudad de modo insensible y la clase burguesa con la ciudadana, sin que aquélla ostentase nunca por su condición ni derecho ni privilegios especiales distintos de los de la ciudad y sus habitantes.

485 Carta puebla de Bellver: "... Concedimus eciam vobis ut nullus qui inter vos non sit populator et habitator, sit aliquo modo au-



caracterizar más el círculo formado por los vecinos de la villa y su solidaridad frente al exterior. Pero hay más aún: el mercado y todas sus instalaciones y dependencias eran propiedad del soberano o señor, quienes podían concederlo en forma de cesión a particulares mediante pactos diversos. No obstante, en algunos casos parece que los vecinos de la población poseyeron, como conjunto o comunidad, algunas de las mesas o bancos del mercado. Cuando Alfonso II en la donación de Vilafranca del Panadés a varios caballeros (año 1191) les fijaba cómo habían de repartirse entre ellos y el rey las propiedades y derechos diversos existentes en la población, dispuso sobre las *botigas* del mercado lo siguiente: “*Item, concedo vobis in dominicatura ut singuli, singulas habeatis botycas in illis videlicet quas jam hodie habetis et possidetis; in aliis autem butiges omnibus retineo michi medietatem aliamque medietatem hominibus ejusdem ville ut per vos tamen habeant, concedo et dono*”<sup>486</sup>. Confesamos que el documento no es del todo concluyente para lo que pretendemos afirmar. Estas tiendas o *botycas* podían ser tenidas por los “*hominibus ejusdem ville*” como simples particulares; cada uno la suya o las suyas, es cierto. Pero ¿no podía expresar este término también una idea de totalidad, de comunidad, que fuese la agrupación de vecinos que se encargase o poseyese de algunas mesas o tiendas? Igualmente, el mismo monarca, en 1174<sup>487</sup>, había prometido a los habitantes de Perpiñán no instalar—ni dar licencia alguna para ello—mesas y bancos en el mercado, pudiendo deducir de la confirmación que de esta concesión hizo Jaime I en 1273 que los perpiñaneses poseían y tenían dichas mesas tal vez como derecho y propiedad del conjunto de ciudadanos<sup>488</sup>. Lo más in-

---

sus ibi vendere per tall nec tenere tabulam...”. (*Privilèges et Titres...*, pág. 122).

486 Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 75.

487 Alart: *Privilèges et Titres...*, pág. 56.

488 Dice Jaime I en este documento: “*Item, laudamus et concedimus vobis et vestris sucesoribus imperpetuum omnes tabulas mercatalis sive platee Perpiniani, quas dominus Alphonsus, olim rex*

interesante quizá de aquella primera concesión es que D. Alfonso recibió por la misma, según reconoce en el documento, la cantidad de mil sueldos melgarenses, que le entregaron los habitantes de la ciudad. Ello nos indica, cuando no, la existencia de un cierto espíritu colectivo, de una unión—aunque eventual—entre los mismos, indispensable para llegar a los acuerdos y conveniencias que supone la prestación al rey de tal cantidad a cambio de la obtención de un privilegio. También es significativa la circunstancia de aparecer unidos los barceloneses, en 1118, para recibir del conde R. Berenguer III la exención del derecho del *quinto* a sus galeras <sup>489</sup>, o los tortosinos, en 1189, para recibir del conde de Urgel la libertad de comercio por el Ebro, el eximirles de los impuestos de tránsito que percibía en Mequinenza y su territorio, consignando que hacía la concesión “ad utilitatem vestram et successorum vestrorum et ad comune bonum et libertatem civitatis Dertosse...”, y recibiendo por ella la cantidad de doscientos sualdos <sup>490</sup>. No menos interés ofrece el privilegio del obispo y cabildo de Vich otorgando a los “burgenses” de esta villa una serie de concesiones referentes a su actuación mercantil (año 1139). Aquí la unión y aparición colectiva de los habitantes de la localidad, promovida y motivada por la defensa de sus intereses económicos y de su intervención en el mercado, se manifiesta de modo meridiano en los términos del documento <sup>491</sup>. Dice éste que los *burgenses* de la villa de

---

Aragonum, avus noster, antecessoribus vestris concessit cum carta sua ut in ea continetur...”, (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 323).

489 Capmany: *Memorias*, II, pág. 1.

490 Miret y Sans: *La carta de franquicias otorgada por el conde de Barcelona a los judíos de Tortosa*. (Homenaje a Codera, Zaragoza, 1904, págs. 199-205.)

491 El referido privilegio, llegado hasta nosotros por un traslado posterior, pertenece al *Archivo Capitular de Vich*, perg. del armario núm. 33, y puede considerarse como inédito, por cuanto sólo existe un traslado manuscrito en el vol. I, fol. 58 v.<sup>o</sup> de las *Sacra Antiquitatis Cataloniae Monumenta* del P. Pascual, conservado en la Biblioteca de Cataluña. Por esta razón, y por su interés a nues-

Vich se presentaron ante el obispo y Cabildo en demanda de que les mejorasen en ciertos usos referentes a la villa y el mercado <sup>492</sup>. Y éstos, accediendo a su solicitud, les concedieron que sólo ellos tuviesen facultad de poner su incisura o “tall” (la marca o señal de fabricación) en los paños que vendiesen; que ningún concurrente al mercado pudiese vender por trozos las telas o paños, sino la “sarcina” íntegra; que sólo los habitantes de Vich pudiesen vender por partículas la “grana” o “vermei”, y que pudiesen mercar lo que quisiesen y con quienes quisiesen. En reconocimiento de tales concesiones estos últimos convenían en ser “*fideles et adjutores*” de la Iglesia, el obispo y el Cabildo.

Juzgamos innecesario insistir con indicación alguna sobre el sentido de unión y de personalidad que revelan los hechos noticiados por el anterior documento. Tempranamente—en la primera mitad del siglo XII—la colectividad de moradores de una población señorial aparecía unida, actuando y tratando como tal con su señor. Los intereses económicos y pro-

---

tro objeto, publicamos su texto en el Apéndice núm. IV de este trabajo.

492 “... Sit notum cunctis presentibus atque futuris quod Vicensis ville burgenses convenientes ante presentiam dompni Raimundi Ausonensis Episcopi deprecato sunt cum ejusdemque Sedis canonicos ut in quibusdam ipsius ville atque fori usibus honoraret atque melioraret eos...”. El término *burgenses* está empleado como equivalente a habitantes, vecinos de la localidad, como se prueba por el hecho que en otras partes del documento se usen para expresar a los mismos, términos correspondientes a esta acepción. Así, en la cláusula final: “Propter supradictum hujus Beneficii donum *conveniunt omnes homines Vicensis ville, predicto episcopo quod sint fideles et adjutores pretaxate ecclesie et Episcopi...*”.

También en otro documento, de algunos años más tarde, se mencionaban los *burgenses* de Vich como sus habitantes o ciudadanos: “... Et prelibatus episcopus cum convento suo stante in suo palacio Vici coram magna multitudine et militum et clericorum et burgensium et aliorum multorum, voluit probare per suos duos clericos nobiles...”. (Acuerdo entre el obispo de Vich y unos particulares sobre un alodio, de 30 de mayo de 1198. A. C. V., *Liber Dotationum*, fol. 2).



fesionales, el mercado, en definitiva, eran los vínculos que les unían y que ocasionaban aquella intervención de un carácter casi público. Que estas cuestiones de trabajo, industrias y su regulación fueran interesando a la comunidad pública lo pone de manifiesto el que más tarde, al organizarse el régimen municipal con sus autoridades (*jurados*, etc.), el privilegio de su creación para alguna localidad (como, por ejemplo, Camprodón, en 1321) consignara como atribución específica de aquéllos la ordenación y conocimiento de las industrias textiles del lugar<sup>493</sup>. El papel de las relaciones económicas en la preparación de las instituciones municipales parece, pues, fuera de duda<sup>494</sup>.

### 3. *El vínculo religioso.*

De igual modo que las instituciones eclesiásticas—especialmente la parroquia—contribuyeron a la modelación de

493 Vid. Bofarull: *Colección*, VIII, 172.

494 La importancia del factor económico en la aparición del municipio no ha pasado tampoco inadvertida a los autores que se han ocupado del mismo en los territorios peninsulares. Ya Hinojosa (*Orígenes del régimen municipal...*, pág. 25) indicaba el florecimiento económico de los pueblos leoneses y castellanos de señorío como una de las causas del origen de los Concejos, señalando que, con el auge y crecimiento que experimentaron en el siglo XIII por el desarrollo del comercio e industria, habían alcanzado una importancia económica que se avenía mal con su inferioridad política. El señor Sánchez Albornoz (Recensión de unas conferencias, en A. H. D. E., tomo X, pág. 521) hace resaltar igualmente la importancia de las funciones económicas en el primitivo Concejo, por haberlas dejado el Poder central a su libre regulación, sin preocuparse de las mismas, con la cual éste fué reconociendo insensiblemente a las ciudades una autonomía económica cuando aún carecían de personalidad jurídica. La influencia del mercado viene señalada en sus términos precisos por el profesor Valdeavellano. Para Navarra pueden verse las páginas de Lacarra (*Para el estudio del municipio navarro medieval*, pág. 53), donde se apunta la formación de núcleos importantes en el camino riojano de las peregrinaciones merced al establecimiento a lo largo del mismo de *mercados* por inmigrados francos, a los que se concedieron fueros especiales.

los cuadros de la vida local estructurando su personalidad, así influyeron también, con no menos eficiencia, en la formación de la unidad moral en el grupo de vecinos, estrechando con este lazo espiritual las relaciones originadas entre ellos por otras causas y factores.

De diversa naturaleza e intensidad fué el influjo ejercido por el vínculo que venía a constituir la profesión de una misma fe y de un mismo culto por parte de la comunidad de vecinos, según el ámbito en que se dejaba sentir. En la vida rural, la parroquia fué, cronológicamente, uno de los primeros gérmenes de unión y agrupación de habitantes. En cambio en las ciudades su acción y significación públicas fueron menores. En las episcopales, ciertamente, la catedral fué para algunas el aglutinante de la primera vida civil. En los demás centros urbanos no se aprecia con tanto relieve la influencia y significación del factor religioso. Otros factores y elementos—algunos ya entrevistados en precedentes páginas—ocuparon en ellos el papel preponderante que en las pequeñas agrupaciones del campo representó la parroquia como generadora de un incipiente sentido de colectividad.

Autores extranjeros han puesto de relieve para los países vecinos este mismo fenómeno, asignando a la parroquia un papel destacado en la vida social de aquellos siglos que precedieron al milenio. Flach<sup>495</sup> insiste en hacer ver que a la villa sustituye la parroquia; al lazo dominial, el religioso, añadiendo que la iglesia se hace centro común de las grandes y pequeñas explotaciones, y señalando que el sostenimiento de esta iglesia y su culto proporcionaría la ocasión de las primeras agrupaciones de los vecinos, conducentes a la creación de las comunidades rurales<sup>496</sup>.

---

495 *Orígenes de l'ancienne France*, II, pág. 98.

496 También Sée abunda en este sentido: "Quant aux églises paroissiales, elles sont, depuis longtemps déjà, les centres de véritables petits domaines qui comprennent souvent des maisons, des champs labourables, des vignes". (*Les classes rurales et le régime domanial en France au Moyen Age*, pág. 151).

Parecidamente podemos razonar con miras a nuestra región, aun corriendo el riesgo de reincidir en aspectos ya apuntados al tratar de la acción de la parroquia desde otro punto de vista.

Diversas causas y circunstancias hacen que, en los primeros siglos de la Reconquista, la parroquia sea en la región catalana, como en todas partes, algo más que el mero centro material o eje de una agrupación de vecinos. Es, en realidad, su centro moral. La parroquia ejerce una acción efíca-císima en la unión y agrupación social de los habitantes de su término, comunicándoles el primer sentimiento de colectividad, de grupo orgánico, de conciencia de unos intereses comunes y de unidad moral que en parte alguna podían hallar. El factor espiritual tenía, mucho más que ahora, una fuerza de cohesión suficiente por sí sola para engendrar estrechos vínculos de unión y hermandad <sup>497</sup>. La asistencia a los actos de culto los agruparía periódicamente, dando ocasión de tratar y resolver cuestiones de común interés para todos ellos. Allí se celebrarían los actos solemnes, grandes ceremonias, juramentos, etc. <sup>498</sup>. Además los gastos del culto, el sostenimiento del mismo templo, etc., corrían a cargo del vecindario, y éste llegó a considerar por ello la parroquia como algo común, de propiedad general de todos los vecinos. Son innumerables los testimonios documentales que nos muestran parroquias construídas por las limosnas y trabajo personal de sus feligreses <sup>499</sup>, constando en algunos casos que

---

497 "... Tout d'abord, ce sont les besoins du culte qui créent entre les habitants d'une même paroisse un lien puissant. De bonne heure, la paroisse forme un groupement organisé...". (Sée: *Les classes rurals...*, pág. 604).

498 Flach: *Les origenes de l'ancienne France*, II, pág. 373.

499 En el acta de un juicio celebrado ante el obispo de Gerona en 844 se hacía constar que los "primi homines" del Castro Tolon, con los ascendientes del conde Alarico de Tolosa, habían poblado toda aquella tierra con sus términos, "et ibi villam, mansos, mansa-



es la totalidad, como conjunto, como "*vicinitas*", la que cuidó de su edificación<sup>500</sup>. Y una vez construída, para que gozase de un patrimonio, de unos bienes anejos que asegurasen su subsistencia y la de sus clérigos, los habitantes de su término la dotaban, con la cesión graciosa, de una parte de los

---

tis, vilarunculos poblaverunt et parrochiam constituerunt...". (Villanueva: *Viaje*, tomo XIII, pág. 225).

En las actas de consagración de iglesias es frecuente la mención de haber sido construídas por los moradores o vecinos. Año 890. Consagración de la iglesia de San Clemente, en Ardocal: "... nos omnes, cohabitantes in dictam villam Ardocale, is nominibus, Ansila, Donadeus... vel ceteri alii plures in iam dictam villam commanentes, quia edificavimus ipsa ecclesia in honore Sancti Clementis, tradimus eam ad venerabilem pontificem nostrum Ingobertum episcopum ad consecrandum...". (Villanueva: *Viaje*, tomo X, pág. 242). Año 901. Consagración de las iglesias de Fontanet: "... veniens vir reverentissimus... Episcopus ad consecrandas ecclesias quae sitas sunt in pago Jerundense in terminio de villa Fontanedo qui sunt edificatas in honore Sanctae Mariae Virginis, et Sancti Michaelis Arcangeli, et Sancti Johannis Baptistae, Praecursoris Christi, quae redificaverunt homines pro Dei Amore is nominibus. Wiliscus levita, Ausulfus, ... et cetera". (Villanueva: *Viaje*, tomo XIII, pág. 234). Año 1168. Consagración de la iglesia San Valentín, en Baget: "... ad consecrandam ecclesiam in honore Sancti Valentini martyris et presbyteri, quae sita est in comitatu Bisuldunensi in parrochia Sancti Christophori de Beget, in Villare de Arça, quam incolae loci illius suis elecmosynis et laboribus aedificaverunt...". (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, tomo VI, pág. 32, ap.). La parroquia de San Juan, en Perpigná, había sido construída por *boni homines* del lugar: "... quam edificaverunt boni homines, id est Barones, Poncius, Gaubertus, Bernardus, Poncius, Amatricus, Cicardus..., cum aliis bonis hominibus qui ibidem aderant". (*Marca Hispánica*, ap. doc. 199). En su lugar nos ocuparemos de la significación de los *boni homines*, que aquí no modifican en absoluto el sentido de vecinos o feligreses que conjuntamente levantaron la iglesia.

500 Año 1019. Consagración de San Martín de Vallemala, en término de Fontanet: "... veniens vir reverentissimus Berengarius... ad consecrandam ecclesiam... quem edificaverunt monachi Sancti Stephani cenobii cum vicinitate ipsius loci...". (Villanueva: *Viaje*, tomo XIV, pág. 317).

bienes respectivos <sup>501</sup>. No es de extrañar con ello que los feligreses tuviesen como propia la parroquia en una especie de regencia o dominio común, cualidad que revelan algunos documentos <sup>502</sup>. La parroquia se convierte en estos siglos alto

---

501 Año 844. Consagración de Santa María, en el castillo de Lilet: "... nos homines commanentes in castro Lilieto subter notati, propter amorem Dei et remedium animae nostrae, locum antiquitus vocitatum sanctae Mariae virginis matris Domini, sancti Petri et sancti johannis Babtistae, adiuvente Domino, una cum antestite nostro domno Sisebuto episcopo, ad restorationis culmen adduximus, et ud potuimus, canonico condotavimus illud...". A continuación siguen las donaciones particulares de diversos moradores. (Villanueva: *Viaje*, tomo X, pág. 233). Año 901. Consagración de San Jaime de Frontanyá: "... Nos, itaque, homines de iamdicta villa de Frontignano, pro amore Dei et remedium animarum nostrarum vel proles nostras, dotamus iam dictam Ecclesiam et donamus ei terras proprietatis nostras, id est, ego Sintilla...". Siguen las ofertas o donaciones de los diversos habitantes a la iglesia. (Pascual: *Sacra Antiquitatae...*, tomo VIII, fol. 796). De modo parecido hallamos estas dotaciones en las actas de consagración de Ardocal (890) y Fontanet (901), citadas en la nota anterior. Por cierto que en la primera de éstas aparece la dotación hecha como de un modo general, colectivo: "Propterea placuit in animis nostris et placet in primis pro amorem Dei et pro sancta Dei ecclesia exaltandum, donare deveremus ad ipsa ecclesia sicut et damus infra pau Tolloneuse, infra fines de villa iam dicta Ardocale, donamus in ipsa villa casal... de ipsa ecclesia... Et donamus ortum, qui est subtus ipsa villa... Et donamus terra, qui est in locum ubi dicitur ad illos Brocuinerus... [siguen las donaciones]... Donamus hec omnia superius nominatum, infra istas adfrontationes inclusum ab omni integritate, propter remedium anime nostre vel parentum nostrorum... Et qui contra hanc dotem vel donatione quod nos facimus ad domum beati Clementi... venerit ad inrumpendum, aut nos iamdicti venerimus... inferam vel inferamus... dupplum". (Villanueva: *Viaje*, tomo X, pág. 242).

502 En la concordia entre el obispo de Gerona y los condes de Besalú (año 977) sobre las iglesias de esta villa, se disponía: "... deinde, praefata Ecclesia Sancti Genisii ac Sancti Michaelis et Adalbertus Abbas, et omnes sucesores sui seu cuncti habitatores ibidem conmorantes habeant et teneant in dominium Ecclesiam Sancti Vincentii, quae sita est in burgo Bisulduni cum decimis...". (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, tomo XI, pág. 225).

Esta idea de ser los feligreses como regentes o participantes en

medievales en un centro de actividad y de vida social, que hechos varios cuidan de intensificar. A ella acude el necesitado en busca de amparo, a su sombra el perseguido por la justicia se beneficia del asilo; en el ámbito de las *sagreras* se colocan las cosechas para sustraerlas a depredaciones y rapiñas; a la parroquia acudía el que quería comunicar con un ausente o perpetuar su última voluntad <sup>503</sup>. En una palabra: se fragua en ella el rudimento de la vida local, podríamos decir del municipio rural. Por esto, como han indicado ilustres historiadores, durante los siglos IX y X puede afirmarse la persistencia de la colectividad parroquial de los fieles agrupados en torno a su iglesia respectiva, como trascendiendo en cierta manera a la esfera civil <sup>504</sup>.

---

el gobierno de la parroquia y en sus derechos se mantenía aún siglos más tarde. Unas concesiones de tierra para cultivo, propiedad de la parroquia de Sarriá, hechas en 1215 y 1216, se otorgaban por el párroco con el asentimiento de todos los feligreses: "... Quod ego Guillelmus, presbiter ecclesiae Sancti Vincencii de Serriano, assensu et voluntate omnium parroquianorum dicte ecclesie, dono tibi Guinar-do...". (Establecimiento de una pieza de tierra, alodio de la iglesia de Sarriá, a Guinar-do y su mujer en 1216. Sagarra: *Sant Vicens de Sarriá*, pág. 212).

503 J. Clapés Corbera: *Fulles històriques de Sant Andreu de Palomar* (Barcelona, 1930), I, pág. 67.

504 Valls-Soldevila: *Historia de Catalunya*, tomo I, pág. 150. Lo mismo ocurre en Portugal, como indica Gama Barros: *Historia da Administração*; 1, 1.<sup>a</sup> ed., pág. 244.

Ejemplos de esta confusión entre ambas esferas los tenemos ahí.

Una concesión de pastos y bosques a los vecinos de Osseja (Rosellón), en 1160, va dirigida: "... omnibus parrochianis de Ulceya Sancti Petri... Nos omnes parrochiani Sancti Petri et proximi et vicini nostri, de ista parrochia, parrochiani..." (Alart: *Privilèges et Títres*, pág. 44.) También en 1273, el infante Jaime, hijo de Jaime I, heredero de Rosellón y Mallorca, concede: "... vobis universis et singulis hominibus parrochiarum de Queralps et de Fustiniano, vallis de Rippis...", el libre uso de los pastos del rey en dichos lugares, privilegio que era renovado en 1277. (Alart: *Privilèges et Títres*, página 322.)

En 1154, la vizcondesa de Bas había enfranquecido a "omnibus hominibus qui sunt in parrochia Sancti Juliani de Vallfecunda..." (hoy Vallfogona, de Ripoll). (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 225).



Con pensar que la vitalidad de la parroquia como entidad o circunscripción civil ha llegado hasta nuestros días recogida y sancionada en la legislación administrativa local, creemos hay suficiente para comprender cuál fué su influencia en la modelación y estructuración del naciente municipio.

Contribuía, sin duda, a estrechar más aún este vínculo parroquial la institución de las cofradías en las mismas iglesias <sup>505</sup>. Su importancia como formas de asociación y como gérmenes de la vida local ha sido muy destacada en otros países <sup>506</sup>. En Cataluña se constituyen como asociaciones religiosas o de caridad con fines de asistencia mutua y de ayuda parroquial, siendo de interés que frecuentemente se tome la vecindad como base para la formación de las mismas. Más tarde irán transformándose en asociaciones profesionales o gremios <sup>507</sup>, pero antes de ello serán por largo tiempo meras agrupaciones de vecinos que les estrecharán en el único lazo corporativo que podía establecerse en aquel entonces: el religioso-parroquial <sup>508</sup>.

---

505. Sobre el origen de las *cofradías, confraternidades o hermandades* religiosas, su naturaleza y desarrollo en la Iglesia de Occidente, vid. las primeras páginas del trabajo de T. Ruiz Jusué: *Las cartas de hermandad en España*, A. H. D. E., XV (1944), pág. 387 y ss.

506. Algunas fueron muy antiguas, habiendo sido la forma natural o primitiva de asociación que obtenía de este modo la protección de la Iglesia. (Flach: *Les origines...*, II, págs. 373 y 382). En algunos puntos influyeron notablemente en el desarrollo de las libertades locales, siendo con frecuencia un instrumento de liberación civil y política. (Luchaire: *Manuel des institutions françaises*, pág. 368).

En nuestra patria se hallan también de antiguo con carácter religioso-benéfico. De fines del siglo XII son los Estatutos de la Cofradía de Santa Cristina en Tudela (Navarra), publicados recientemente por Pedro Longás en *Revista Internacional de Sociología*, I (1943), páginas 209-17.

507. Vid. A. Rumeu de Armas: *Historia de la previsión social en España*, pág. 30 y ss.

508. La erección de la cofradía en la iglesia de Lilet por el obispo de Urgel, San Odón, en 1100, viene incluida en Villanueva, *Viaje*, tomo XI, pág. 184, y en Serra Vilaró, *Baronies*, 41. El obispo, rogado "ab habitatoribus prefati loci", el prior y demás hermanos, "... cons-

Tampoco en el ámbito urbano el elemento religioso estuvo ausente en la formación de las colectividades ciudadanas. La relación entre obispo y ciudad ha sido destacada con trazos vigorosos en otros países<sup>509</sup>. Y aunque po podemos hacer lo

---

tituo ut omnibus annis se omnes coadunantes in ecclesia prescripta, faciant et peragatur karitas que vulgo dicitur fraterna...". Los cofrades debían reunirse anualmente en la fiesta del titular y celebrar una comida común, para la cual se determinaba la aportación en especie de cada uno, y una vez efectuada, "cum gaudio ad propria revertantur". En la vigilia debían todos entregar una candela. Además era obligatoria la celebración de una misa cantada en sufragio de los difuntos. Al morir uno de los cofrades debían todos acudir a su sepultura y celebrar también una misa y oblações. El obispo remitía, a los que ingresasen en la cofradía, la mitad de la penitencia debida por sus pecados. Integraban ésta una gran multitud de individuos clérigos y seglares, según se manifiesta en la extensísima lista nominal que sigue al documento en la versión publicada por Serra (*Baronies*, 41), del Archivo de Lillet, apareciendo agrupados por familias: "... *Bernard Durán et uxor eius et socera eius...*". Indudablemente serían todos los moradores del lugar o comarca.

También en las grandes ciudades formaron sus vecinos *confratrias* religiosas, agrupándose bajo la protección espiritual y moral del prelado y su sede. Cuando, en el año 1100, los ciudadanos de Barcelona ofrecieron a ésta la décima de sus bienes y rentas, el obispo los recibió "in confratria et societate speciali nostre sedis", otorgándoles, además de la participación en los beneficios espirituales de la Iglesia y sus clérigos (oraciones, sacrificios, limosnas), el que, a su muerte, pudiesen recibir sepultura honorable, como pertenecientes a la canónica, y serles aplicados sufragios, e inscritos en el libro memorial. (A. C. B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. XXVII, doc. 50). Vide el texto del presente documento en el Apéndice núm. II de este trabajo.

509 S. Mochi Onory ha estudiado en su obra *Vescovi e città* (Sec. IV-VI), Bologna, 1933, el papel que representó la figura del obispo en la transición del municipio romano a la ciudad medieval; pero señala él mismo la diferencia fundamental que existe entre Italia, por un lado (país al que circunscribe su estudio), y las Galias y España, por otro. La constitución de la ciudad asume en estos países un desarrollo histórico profundamente distinto del de la ciudad italiana, abrazada aún con el sistema antiguo a causa de la *continuatio imperii* del período gótico-romano. En España, en efecto, no puede apreciarse, como en otras partes, la activa intervención del obispo en el gobierno de la ciudad en los momentos finales del mundo antiguo e iniciales de la Edad Media, que le llevó incluso a confun-

mismo en el nuestro, con todo no debe echarse en el olvido, en los siglos iniciales de la Reconquista, la influencia moral del obispo y de su sede en la configuración de una conciencia ciudadana. En muchas ciudades episcopales la catedral sería el centro y aglutinante de los moradores de la *civitas*, engendrando una vigorosa comunidad religiosa con trascendencia para la formación de una conciencia colectiva civil <sup>510</sup>. En los primeros tiempos de la vida de las ciudades sería este fenómeno más apreciable por no existir aún otros vínculos o lazos que pudieran unir a los habitantes de la urbe. Un interesante documento nos atestigua la existencia de esta colectividad de fieles en torno a su iglesia catedral en Barcelona en los primeros tiempos de su restauración. Carlos el Calvo dirigía en 876 una carta a los barceloneses ratificándoles el ofrecimiento de premiar su fidelidad. Los términos textuales de la dirección, "... *Karolus... Imperator Augustus, omnibus Barchinonensibus peculiaribus nostris salutem...*", y el hecho de conservarse este precepto en el Archivo de la Catedral, en la serie de sus *Privilegiorum regum* <sup>511</sup>, muestran claramente la existencia de la comunidad de habitantes agrupados en torno a la Catedral, con una rudimentaria personalidad que parecen aseverar las palabras adicionales del do-

---

dirse con el *defensor* en muchos casos. Las circunstancias históricas de nuestra patria con la invasión de los visigodos—arrianos—no se prestaría a esta preponderancia del obispo en la dirección y gobernanación de la ciudad. Luego, la rotura que representa la entrada de los árabes, con la destrucción del antiguo reino visigodo, hicieron del todo imposible una continuidad, por débil que fuera, de anteriores instituciones.

510 En su estudio sobre los orígenes del municipio de Coimbra, Merêa señala, entre los factores de cohesión urbana, en los siglos iniciales de la ciudad, a la comunidad religiosa—*plebs urbana*—que se agrupa en torno a la Catedral. (*Sobre as origens do concelho de Coimbra, Revista portuguesa de Historia*, Coimbra, 1941, pág. 50).

511 A. C. B.: *Privilegiorum regum*, núm. 1. La publicó Calmette en *Melanges d'Archeologie et d'Histoire*, de la Escuela francesa de Roma, tomo XX (1902), pág. 135, y también, entre otros, Brocá: *Historie del Derecho de Cataluña...*, pág. 81, nota 4.



cumento en las que el rey franco ofrece a los destinatarios una cantidad de plata—diez libras—“ad suam ecclesiam reparare”<sup>512</sup>. Se trata, sin duda alguna, de la reunión o agrupación de los barceloneses para reparar la iglesia Catedral<sup>513</sup>. También aparece agrupada la colectividad de los barceloneses junto a su obispo y Cabildo, actuando todos como concedentes en una carta de franquicias para Montmell, posesión de la sede barcelonesa<sup>514</sup>. Parece, pues, evidente que, a la

---

512 “Et sciatis quia per fidelem meum Judacot dirigo ad Frodoynum episcopum, libras X de argento ad suam ecclesiam reparare.”

513 El ilustre profesor Calmette, en el comentario que hacía al publicar el referido diploma (*loc. cit.*), parecía dar un alcance mayor a la significación de la comunidad de barceloneses, manifestada en los términos del mismo, suponiendo que éstos revelaban una verdadera colectividad en acción, de los habitantes de una ciudad, en el siglo IX: “... il montre l'empereur en rapport direct avec les Barcelonais, et ce fait implique, dans une certaine mesure, una collectivité existante et agissante des habitants d'une ville au IX siècle.” Es decir, una municipalidad, aunque rudimentaria. Ello dió lugar a que Ph. Lauer le objetara en otro trabajo (*Lettre close de Charles le Chauve pour les Barcelonais*, Bibliothèque de l'École des Chartes, París, 1902, t. LXIII, pág. 696) que era de todo punto inadmisibles pretender que la expresión “... omnibus barchinonensibus” se refiriese a una comunidad, no pudiendo dársele otro sentido que el de habitantes de la ciudad, o tal vez del condado, añadiendo que resultaba un anacronismo hablar, sin otras pruebas, de organización comunal en el siglo IX, sobre todo para Barcelona. Una réplica de Calmette (*Sur une lettre close de Charles le Chauve au Barcelonais*, en Bibliothèque de l'École des Chartes, tomo LXIV, año 1903, pág. 329) centró la cuestión en sus términos precisos. Sin abandonar su posición inicial de ver en la aludida frase un indicio de esta colectividad de habitantes, tan raramente aparecedora en los textos de estos siglos, venía a concluir que con todo y la ignorancia en que nos hallamos respecto a la condición real de las aglomeraciones urbanas en los siglos IX y X, no podía negarse la persistencia de la colectividad parroquial de fieles agrupados en torno a la iglesia de su ciudad.

514 Año 974: “In nomine Domini... Vivas, episcopus, licet indignus pastor tamen Barchinonensis sedes... Notum esse volumus omnibus hominibus Spanie gentium commorantibus qualiter cum consensu Canonorum vel ceterorum clericorum Ecclesiae nostrae, seu piissimi Principis vel Marchionis nostri Borrelli comitis seu et omnium plebigeri Barchinonae civitatis tam majores natu quam minores, qua-

manera de los vecinos en la parroquia rural, los ciudadanos de la capital del condado se hallarían, por razón de semejante motivo, tempranamente asociados en una forma primaria de comunidad ciudadana.

#### 4. *El vínculo de la común dependencia señorial.*

Indicábamos más arriba la frecuente coincidencia del ámbito de las nacientes localidades con la demarcación señorial, (castillo, baronía), etc., o administrativa en los territorios de la corona donde aquéllas estaban enclavadas. Esto comportaba, naturalmente, una dependencia común de los moradores de una población respecto a su señor o al mismo soberano con las consiguientes relaciones que tal sujeción implica, generadoras de nuevos lazos entre dichos habitantes y, por ende, de un sentimiento de grupo, de comunidad. El pertenecer a un mismo señorío o depender de una misma jurisdicción, el hallarse sometidos a iguales cargas y prestaciones, su idéntica situación ante múltiples ocasiones y circunstancias daría lugar a estrechar y consolidar los vínculos de vecindad ya establecidos, forjando una mayor cohesión del grupo y una organización comunal progresivamente más acusada y definida.

De las innumerables cuestiones particulares que bajo este aspecto podrían ofrecerse a nuestra consideración debemos fijarnos, entre las más significativas, en las relaciones del grupo de habitantes con el señor de la localidad, relaciones que fomentarían, desde un principio, una unión, por rudimentaria que fuera, entre dichos habitantes; una asociación, aunque eventual, entre los mismos, para ponerse de acuerdo sobre peticiones a elevar al señor o sus funcionarios, sobre servicios o actos a realizar, sobre actuaciones de índole varia, etc., que su situación les exigía.

---

liter concedimus vel firmamus pactum ad homines castrum Montemacellum habitantibus..." (*Marca hispánica*, Ap. CXVII).

La misma concesión de franquicias, el otorgamiento de las *cartas* de población y privilegios a los nacientes grupos locales daría lugar a una cierta unión o agrupación previa entre sus moradores. No es difícil comprender que, en la mayoría de los casos, dichos otorgamientos serían expedidos tras alguna gestión o demanda de los mismos, que señalarían los puntos principales de sus aspiraciones, concretarían los términos de algunas cláusulas (los límites del lugar, los días de celebración de la feria o mercado, de utilización de aguas para el riego y otros aspectos en que se tendrían en cuenta los usos o costumbres de la población, etc.), y, en una palabra, indicarían buena parte del contenido de la concesión. Todo ello pone de manifiesto un cierto grado de actuación del grupo vecinal, una cierta personalidad algo más que simple sujeto pasivo, recipiendario de la carta o franquicias. Pero tales conjeturas vienen explícitamente aseveradas por las mismas referencias documentales. En Santa Liciña los hombres del lugar habían acudido, acompañados de valederos e intermediarios, ante los condes de Urgel para pedirles el otorgamiento de sus franquicias <sup>515</sup>. En Lérida, los habitantes de la nueva ciudad reconquistada hacían, al final de la carta puebla, promesa conjunta de ser fieles a sus señores <sup>516</sup>. Cosa análoga se aprecia en los vecinos de San Felíu

---

515 Así lo expresaba el mismo encabezamiento de la carta concedida por los condes de Urgel en 1036: "... In nomine Dei eterni miseratoris et pii. Ego Ermengaudus gratia Dei, chomes, marchio et uxori mea constancia comitissa, vobis fideles nostros homines de Santa Liciña maiores atque minores, tam estaturi quam etiam venturi. Certum quidem et manifestum est enim quia venistis ante me Ermengaudo comite, cum amicos vestros nomine Arnaldus Mironi de Fusto et Isarnus Raimundus, et petistis mihi ut charta franquitatis fecissem vobis de Castro Sancto Liciña cum terminibus suis..." (Muñoz Romero: *Colección*, pág. 185).

516 "Et nos omnes pariter populatores atque statores Herde civitatis maiores atque minores, convenimus vobis senioribus nostris Raimundo comiti Barchinonensi et Ermengaudo comiti Urgellensi quod ab hac die in antea simus vobis fideles in omnibus directis et justis



de Guixols al recibir el privilegio de 1181 <sup>517</sup>. Na faltan lugares donde todos o gran parte de los vecinos firman nominalmente el documento tras la signatura del concedente <sup>518</sup>. Y quedó indicado en otro sitio que muchos privilegios eran concedidos a cambio de una cantidad que pagaban los habitantes del lugar conjuntamente <sup>519</sup>. No nos parece atrevido tomar estos datos como indicios de unos gérmenes de comunidad a cuya formación contribuyan tales hechos.

También en el mismo sentido hemos de apreciar otros actos y representaciones a que daba lugar el ejercicio ordinario de las relaciones de vasallaje y dependencia en sus diversas modalidades. Vemos en los diplomas aparecer con-

---

vestris bona fide et sine aliqua fraude nobis scientibus et quod adjuvemus vos tenere et conservare civitatem et villam Ilerde secundum posse nostrum." (Carta de población, año 1150. Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 136).

517 "... Nos ergo omnes hujus ville habitatore hanc libertatem gratuito animo a domno Bernardo suprascripto Abbate et fratribus suis suscipientes, sub sacramento promittimus unusquisque pro se ut simus fideles et boni defensores in omnibus domus sancti Felicis secundum nostrum posse..." (*Marca Hispánica*, Ap. 477).

518 Tal ocurre, por ejemplo, en la carta de franquicia concedida por el barón Galcerán de Pinós a la población de Gósol (año 1273). Tras la firma del señor, de su mujer e hijos, vienen las signaturas de veintiséis prohombres y vecinos de Gósol (Serra: *Baronies...*, pág. 406).

519 Los de Maranges (Cerdaña) pagaron 50 sueldos barceloneses al vizconde Ramón de Castellbó por la recepción del privilegio de 1183. (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 70).

Los de Martorell satisficieron a doña Guillerma de Castellvell, señora de la baronía, la cantidad de 1.200 sueldos barceloneses para obtener las franquicias de 1208. (B. Pedemonte: *Notes per a la història de la baronía de Castellvell de Rosanes*, Barcelona, 1929, página 138).

El señor de la villa de Canet de Adri, en el Rosellón, recibió de los habitantes de la misma 700 sueldos como pago de las concesiones que les hacía en la carta o privilegio de 1265: "... Et pro hiis omnibus et singulis vobis datis et concessis a nobis, habuimus a vobis in presenti DCC solidos Malgorenses bonos, de quibus a vobis et vestris per pacatos nos tenemus..." (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 269). Los ejemplos podrían multiplicarse.

juntamente los habitantes de una localidad para prestar algún reconocimiento u homenaje a su señor <sup>520</sup> o hacer definición de algún derecho <sup>521</sup> o prometer fidelidad especial en algún servicio o en alguna circunstancia, etc., etc. <sup>522</sup>. En to-

---

520 En un juicio celebrado el año 912 ante el conde de Urgel y su *placitum*, los hombres de la villa de Assua reconocieron tener unas tierras por el obispo y sede de Urgel: "Recognitio hominum de Assua, de alodio Sancte Marie Meravedre..., recognoscimus nos homines de villa Assua, his nominibus id est Salomon... [siguen nombres]... Verum est quod negare non possumus qualiter mallavit nos quod tales terras tenemus de Sancta Maria, debent esse in locum ubi dicitur Eravedre..." (A. C. U.: *Cartulario Sede de Urgel*, vol. I, fol. 100, doc. 103).

En 1233 vemos a los habitantes de Arao (Vall-ferrera) prestar juramento de fidelidad al obispo y Sede de Urgel: "Notum sit omnibus quod nos Petrus Montaner, J. de Clos, B. na ferrera... [siguen nombres]. A. Galin, G. Anserall et alii suscripti homines de Arao, attendentes ecclesiam Urgellensem esse nostram dominam ab antiquo... promittimus... subieccionem, fidelitatem, reverentiam et solidaraciam." (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-6).

Los habitantes de Tortosa juraron fidelidad a Alfonso II como nuevo soberano en 1162, empezando el documento con estas palabras: "Nos omnes homines Dertose juramus vobis Ildefonso domino nostro regi Aragonensi et comiti Barchinonensi, ut simus vobis semper in omnibus fideles..." Finaliza con los nombres de los que juraron, seguramente la totalidad de los pobladores.

521 Año 1109: "Hec est convenientia exvacuationis de contentu quod erit inter Berengarium bernardi archidiaconem et homines de Arts de receptis et de beuradges quas ipsi requirebant ei ad Sanctum Johanem et ad ipsa divisa..." Tras la firma del arcediano de Urgel y otros de su parte, vienen las firmas de los vecinos de Arts en número de diez. (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-6).

En 1178, el Cabildo urgelense y los habitantes de Aoss llegaron a un acuerdo sobre unas décimas de aquella iglesia, retenidas por éstos: "... Nos siquidem universi homines ville de Aoss, per nos et per posteros nostros diffinimus ao presentialiter evacuamus domino deo et beate Marie Sedis Urgelli... lucra panis, vini et carnis et potaciones que per predictis decimis detinueramus..." (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-4).

522 En 1121 (?) los hombres de Cardós juraron defender los derechos de la iglesia de Urgel sobre la heredad de Vallferrera: "Juramus nos homines de Cardós per nos et per totos alios quistant de Terra nera enemont usque in Martelado... quod de ista ora in

dos estos casos no se trata de relación individual entre señor y súbdito. La relación aparece entre el señor y el conjunto de los habitantes del lugar como tal grupo, idea que expresan los términos: “*nos homines de Cardo*”, “*nos universi homines ville de Aors*”, “... *omnes homines Dertose...*”, etc., sin que queramos por ello darles mayor alcance que el de significar un mero y rudimentario sentido colectivo entre los moradores de la misma localidad, que, precisamente por razón de tales actos y otros parecidos, iría desenvolviéndose y perfilándose.

No debemos olvidar entre estas relaciones de dependencia las motivadas por razón del castillo terminado. Era poco menos que general la obligación de todos los habitantes del término, cualquiera que fuese su condición social y jurídica, de acudir a la construcción y reparación de las obras del castillo o fortaleza <sup>523</sup>, y, en caso de guerra o alarma pública, concentrarse en el mismo con sus bienes de mayor valor para defenderlo y salir en persecución del enemigo a las órdenes del señor <sup>524</sup>. Igualmente pesaba sobre ellos el servicio de *guayta*, es decir, de atalaya o vigilancia, para anunciar la proximidad del peligro. Puede pensarse que el castillo y las relaciones a que daba lugar serían otro factor de uni-

---

*antea adjutores erimus ad tenere et avere et defendere ipsum honorem de Valle ferraria...*” (Valls: *Privilegis i ordinacions de les valls pirinenques...*, vol. III, pág. 288). Igual juramento hicieron al obispo San Odón sobre el castillo de Tirvia. (Idem íd., pág. 288).

<sup>523</sup> Consta ya tal obligación en la carta de población de Cardona (986): “... et faciatis ipsa opera ab ipso castro... in ipsa septimana diem unum.” (Gayá: *Carta de població de Cardona*). Existía también en Olérdola, Ribas, y en Barcelona mismo, según se alude en las franquicias del castillo de Ribas, en el Penedés, del año 990 (A. C. B.: *Libri Antiquitatum*, IV, fol. 157). La encontramos en numerosos documentos posteriores, como las franquicias concedidas por la condesa Lucía de Urgel en 1031 a los hombres de Castelló (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-7); las de los habitantes del castillo de Cervelló de 1267 (publicadas por Hinojosa: *El régimen*, pág. 344), etcétera, etc.

<sup>524</sup> Vide. Hinojosa: *El régimen*, págs. 105 y ss.



ficación de grupo de habitantes de su término, por lo general villa o población nacida a su sombra, en tanto que esta obligación conjunta de trabajar y vigilar en el mismo obligaría a los moradores del término a establecer entre sí una regulación y organización de aquel servicio para que, en definitiva, no quedase desatendido con relación al señor o encargado de la fortaleza. La evolución posterior de esta carga, convirtiéndose en *opera vicinalia*, ha sido ya aludida oportunamente.

Junto a estas actuaciones colectivas motivadas por el normal desarrollo de las relaciones señoriales, otros hechos y circunstancias extraordinarios pusieron en relación a los habitantes de un lugar o término respecto a los señores del territorio, dando ocasión al establecimiento de más estrechos lazos entre aquéllos y echando la semilla de una incipiente personalidad comunal. Un caso singular nos lo ofrece aquel convenio celebrado en 1076 entre los hombres de Bar y de Toloriu, por una parte, y el conde de Urgel, por otra, para la construcción de un puente y explanación de un camino <sup>525</sup>. Recordemos que es una relación señorial—convenio con el conde de Urgel, señor del territorio—la que, al fin y al cabo, hace aparecer así unidos y mostrando un germen de comunidad a los moradores de aquellos lugares.

También con un carácter extraordinario, circunstancial, hemos de considerar el tipo de reuniones y asambleas que los habitantes de villas enajenadas por el soberano efectuaban para arbitrar medios y recursos con que redimirse de la jurisdicción señorial y volver al dominio realengo. A tal fin se congregaban, nombraban síndicos, hacían gestiones ante el rey, etc., etc., a pesar de la manifiesta oposición de sus señores <sup>526</sup>. Análogas a éstas pueden considerarse las reuniones celebradas por los payeses de remensa al amparo de las ór-

---

<sup>525</sup> Vid. en el epígrafe 1 de este apartado la nota 453 y el texto a que corresponde.

<sup>526</sup> Hinojosa: *El régimen señorial...*, págs. 125 y 126.

denes y permisiones reales para tomar acuerdos relativos a la libertad de los *malos usos*, recolectar cantidades para su redención, etc. Pero esto ocurre ya en época tardía, en unos momentos anormales, de agitación y lucha, y, generalmente, tenían un alcance distinto, que sobrepasaba el área local o vecinal, y obedecía a unos intereses sociales, más bien de clase que no de carácter específicamente comunal.

Podemos, pues, afirmar que el hecho de la jurisdicción o dominio señorial sobre las villas y lugares contribuyó también, por diverso modo, a la elaboración de las personalidades locales, provocando la agrupación de sus habitantes, fenómeno que se registra igualmente en otros países europeos<sup>527</sup>. Pero una diferencia hay a señalar: en nuestra región no se dieron nunca—o rarísimamente—tales uniones como ligas armadas y subversivas contra el señor; no hallamos aquí las violencias y luchas sangrientas que precedieron en otras partes al otorgamiento de franquicias y privilegios a las ciudades y villas.

## CAPITULO IV

### El régimen municipal rudimentario.

En los apartados precedentes hemos venido señalando una serie numerosa—y no por ello exhaustiva—de factores de variada índole que actuaban en el ámbito de la vida local,

---

527 Vide. Luchaire: *Les communes françaises...*, págs. 11 y ss. y 68 y ss. Sée: *Les classes rurales...*, pág. 607: "Il arrive fréquemment que les institutions municipales, qui se sont créées dans les campagnes, aient pour origine la lutte des paysans contre l'autorité seigneuriale..."

"Les institutions communales dérivent ainsi directement des institutions seigneuriales", concluye Limouzin Lamothe, refiriéndose al municipio tolosano (*La Commune de Toulouse...*, pág. 125), explicación que, según otro autor, Paul Dognon (*Les institutions politiques et administratives du pays du Languedoc*, págs. 63-67), se verifica para todas las poblaciones meridionales de Francia.

imprimiéndole de modo más o menos decisivo una estructura y configuración propias, así en el orden social como político. Resultado de la acción de tales elementos fué la adquisición gradual por parte de ciudades y villas de una personalidad moral cada vez más acusada y definida, para terminar revistiendo las características de un ente de derecho público. Según apuntábamos en un principio, recogiendo las atinadas observaciones del profesor Merêa, para nosotros el municipio en Cataluña no debería su nacimiento a una causa especial y concreta, sino que sería más bien producto natural de una necesidad histórica, engendrada por el progresivo aumento de importancia y riqueza en las localidades, por la existencia de unos intereses comunes entre sus habitantes y por la formación de una conciencia colectiva vecinal.

Así, nada más difícil que señalar como aparición del municipio un momento o fenómeno determinado. Es por lenta evolución como la comunidad local va adquiriendo una definida organización político-administrativa. Tempranamente se advierten en su seno manifestaciones de una indiscutible personalidad pública y de unas actuaciones en tal sentido que acusan la presencia de una entidad jurídica local. De modo singular, esporádico, van surgiendo luego órganos con funciones particulares en el marco de la localidad, y así se esboza un rudimentario régimen municipal que va perfeccionándose paulatinamente hasta cristalizar en un tipo de municipio claramente definido y organizado.

La trayectoria de este proceso, que lleva desde los iniciales síntomas de unión vecinal hasta su coronación con el establecimiento de un consejo y unas autoridades populares, no está sincronizada por lo que respecta a las diversas poblaciones que caminan hacia el mismo objetivo. Se adelanta o retrasa, según circunstancias varias, como son la condición rural o urbana de la localidad, su dependencia política o feudal, su fisonomía económica, la situación geográfica de su comarca y otras mil, determinadas por hechos singulares y



locales. Con todo, y salvando este margen de fluctuación, puede señalarse una aproximada cronología para las sucesivas etapas de este proceso. En la datación de los hechos expuestos en las páginas precedentes podía ya colegirse que la acción de los mismos, si bien se iniciaba ya en los primeros siglos de la reconquista del territorio catalán, tomaba especial impulso a partir del siglo XII. En realidad es este siglo el fundente de aquella variada gama de factores y elementos que nos era dado señalar, forjando con todos ellos una definida personalidad en los centros de población. Los acontecimientos históricos generales que en él ocurren influyen indudablemente en la activación de este proceso. No pueden olvidarse, especialmente en el orden político, el hecho de trascendencia general que representa la unión de los condados catalanes con el reino aragonés y su consiguiente repercusión, así en el fortalecimiento del poder soberano, que va destacándose con mayor solidez frente a los poderes y jurisdicciones señoriales, como en el cambio de perspectivas y horizontes para las altas empresas del Estado; en el orden militar, la conquista definitiva de las codiciadas y feraces comarcas de la Cataluña nueva, con la incorporación de importantes ciudades, tales como Tarragona, Montblanch, Balaguer y, finalmente, Tortosa y Lérida, completando con ello la reconquista del territorio catalán, que vióse seguro y libre de incursiones y devastaciones, hasta entonces siempre temibles. Y junto con todo esto, el despertar general de la vida económica que se realiza por doquier y que en las ciudades alcanza pronto un desarrollo notable, según apreciábamos en páginas anteriores. A fines del siglo XII la personalidad de las principales municipalidades es ya efectiva, y no resulta difícil captarla a través de actuaciones y hechos que se reflejan en la documentación.

Del laborioso proceso que precede y acompaña al nacimiento del municipio catalán podemos destacar, sin embargo, con bastante precisión, un espacio cronológico, dentro

del cual se opera la evolución más decisiva del mismo: es la centuria que corre de la mitad del siglo XII a la mitad del siglo XIII. En ella se fragua la aparición definitiva del régimen municipal en su modalidad más perfilada y completa.

Pero no es solamente una falta de uniformidad cronológica la que puede advertirse en el proceso de aparición de las instituciones municipales, sino también, dentro de ésta, una gran variedad en sus manifestaciones particulares, que da lugar a la apreciación de tipos distintos de organización municipal, desde aquellas formas más rudimentarias, gérmenes de municipio tan sólo, hasta los de organización más perfecta, hecho natural y explicable, atendida la diversidad y el privilegio, normas reinantes en la Edad Media y que hallamos igualmente en los demás países hispánicos, Herculano trazó una clasificación de estos diversos tipos, por lo que se refiere a Portugal, distinguiendo los municipios rudimentarios, los imperfectos y los perfectos o completos, según el grado de libertad que gozaban y la complejidad de sus organismos rectores <sup>528</sup>. Pero su distinción resulta en extremo sutil y de difícil comprobación en la realidad peninsular. Por lo cual, y volviendo de nuevo al territorio catalán, aun reconociendo la gran variedad de formas de régimen local en su fase preliminar, nos parece más adecuado distinguir tan sólo dos grandes tipos: el municipio rudimentario y el ya organizado, agrupando bajo la primera denominación todas aquellas formas que dejan entrever un régimen incipiente o unos esbozos iniciales a desarrollar ulteriormente y fijando como momento de tránsito al municipio definido el establecimiento, por concesión soberana, de unas autoridades u organismos en las distintas poblaciones, con regulación de su funcionamiento, ámbito de competencia, etc., etc.

---

<sup>528</sup> Vid. el libro VIII de su *Historia de Portugal* (tomo VII de la 7.ª edición, año 1916).

A) *La comunidad local como ente jurídico-público.—Sus manifestaciones iniciales en la vida rural y urbana.—El “concilium” y la “universitas”.*

La comunidad local en su manifestación primaria como ente de derecho público ha sido esencialmente entrevista ya en páginas anteriores al ir analizando y, en cierto modo, disecionando, a la luz de diferentes puntos de vista, aquel sinnúmero de manifestaciones y hechos, la mayoría de ellos localizados en un momento y lugar, que presentábamos como elementos elaboradores de una personalidad pública en la comunidad de vecinos.

A la vista de aquellos hechos, índices y exponentes casi todos de un espíritu de cuerpo y de una actuación pública positiva de los núcleos de habitantes de las localidades, nadie dudará de la realidad y existencia de una verdadera comunidad popular de naturaleza jurídico-pública, especialmente en sus momentos más adelantados, que situábamos, aproximadamente, para las principales poblaciones, hacia el siglo XII. Claro que siempre cabrá abrir discusión sobre la legitimidad de considerar como municipalidades las formaciones locales que se hallan en este estado de su desarrollo, poco definidas como entidades autónomas, menos con delimitadas funciones a su cargo y con órganos propios. Pero, según se aludía ya en los inicios de nuestro trabajo, ante la dificultad de fijar un concepto previo, absoluto y seguro de municipio, es obligada la admisión de cierto margen en la valoración de los hechos o síntomas que puedan caracterizar un régimen municipal rudimentario. Y en este sentido podemos hablar, cuando menos, de gérmenes de municipio o de municipio embrionario.

Al estudio de este municipio embrionario o rudimentario van dedicadas las páginas que siguen. Sobre su naturaleza y esencia no puede, en realidad, decirse más de lo que se ha venido apuntando. Falto de textos y disposiciones explíci-



tas que permitiesen una construcción y un conocimiento definido de su estructura y de sus perfiles, hemos de limitarnos a una mera recapitulación de aquellos hechos ya aportados anteriormente, integrándolos ahora en cierta visión de conjunto que haga más apreciable la vitalidad de estas formaciones locales, así urbanas como rurales, y su trascendencia en la vida pública. Más factible resultará trazar luego un cierto esquema de su régimen orgánico inicial.

\* \* \*

Los grupos rurales formados por el conjunto de cultivadores o habitantes de un término o vecindad se presentan como tipo muy caracterizado de esta personalidad local incipiente. Ya Hinojosa observaba que en los primeros tiempos de la Reconquista se formaron en las comarcas del norte catalán comunidades de pequeños propietarios alodiales, no sujetas a señorío eclesiástico ni secular, con territorio propio como circunscripción política independiente y con bienes comunes, iglesias y demás elementos de vida, aunque rudimentarios <sup>529</sup>. La existencia de estas comunidades rurales libres, sin embargo, como añade el mismo autor, hubo de ser precaria y accidentada cuando radicaban en vecindad de señorío, y estos señores acabaron por extender a ellos su dominación cuando el Estado era impotente para garantizarles la vida.

Con todo, bajo mayor o menor dependencia y sujeción, las comunidades rurales van apareciendo y manifestándose con definida personalidad colectiva a través de los documentos alto-medievales. En las regiones montañosas, en los valles pirenaicos sobre todo, es donde aparecen éstas con mayor relieve. Brutails ha tenido ocasión de estudiar en una de sus principales obras las del antiguo territorio del Rose-

529 Hinojosa: *El régimen señorial...*, pág. 134.

llón, ofreciendo, en general, como características, la unión en la parroquia, solidaridad frente al señor y cualquier tercero, propiedad comunal de bienes de cultivo y, especialmente, de pastos y bosques... Sólo más tardíamente surgirán en ellas sus representantes, *probi homines*..., hasta llegar a constituir verdaderos municipios.

No es difícil hallar parecidos rasgos en las de otras comarcas. No insistiremos sobre la unión vecinal en torno a la parroquia rural, puesta de relieve en otro lugar. La comunidad rural se perfila de modo preponderante, como titular de derechos civiles, poseyendo conjuntamente tierras de cultivo <sup>530</sup>, derechos comunales sobre pastos o "ademprius" <sup>531</sup> y

---

530 En 912, los vecinos de la villa Assua reconocían ante el tribunal del conde poseer unas tierras propiedad de la iglesia de Urgel: "... Verum est quod negare non possumus qualiter mallavit nos quod tales terras tenemus de Sancta Maria debent esse in locum ubi dicitur Eravedre..." (A. C. U.: *Cartulario Seo Urgel*, vol. I, fol. 100, doc. 303). En la sentencia dictada en el año 1187 por el obispo de Barcelona, poniendo término a un litigio entre el monasterio de Poblet y los hombres de la Espluga, se declaraba: "... Item... pronuntio quod... homines de Spelunca recuperent possessionem illorum prediorum que tantummodo ad culturam traxerunt non obstante eo quod monachi de Populeto coluerunt et araverunt illa predia assignata eis via qua possunt ire et redire ad culturam illorum prediorum et habeant ea ipsi et posteritas eorum in perpetuum ad servitium Populeti sicuti homines de Avinbudin et prestant nonam partem fructum monachis de Populeto, deducta primicia quam homines de Spelunca solvant Martino clerico..." (*Cartulari de Poblet*, pág. 217).

531 Los habitantes de Ladrux y de Murries tenían unos *ademprius* en los bosques y términos de los de Selvanna, y sobre ellos se había originado una desavenencia, a la que en 1188 se ponía fin mediante un convenio entre ambas comunidades (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-5 bis). Los vecinos de Querol tenían derecho al aprovechamiento del bosque de Campcardós para madera, aguas y pastos, según concesión recibida de Jaime I en 1243 (Valls: *Privilegis i ordinacions*..., II, pág. 295), y condicionada al pago de unas cantidades por disposición de Jaime I en 1308 (Valls: *Loc. cit.*, página 300). Además, podían pacer sus rebaños libremente, y con exclusión de los de otros términos, en una extensión equivalente al tiempo que correspondiese desde la salida hasta la vuelta al corral

pleiteando o transigiendo por razón de tales derechos y posesiones <sup>532</sup>. Igualmente, ante jurisdicciones señoriales o eclesiásticas, la colectividad rural forma una entidad con plena personalidad para tratar y convenir con aquéllas. Los señores ya no se relacionan con sus vasallos o súbditos de modo singular o individual, sino con todo el grupo colectivamente. Y así, en forma colectiva, prestan, llegado el caso, el jura-

---

en un mismo día (Valls: *Loc. cit.*, pág. 296. Privilegio de Jaime I en 1257).

En las concesiones reales de pastos y bosques a los vecinos del valle de Querol, el soberano se dirige: "... universis et singulis hominibus nostris de Querol et de Quers et de Cortvesil..." (Valls: *Loc. cit.*).

532 En los actos anteriormente aludidos vemos que los vecinos se presentan conjuntamente como un cuerpo: "... in eorum presentia vel iudicio, recognoscimus nos homines de villa Asua, his nominibus id est, Salomón..." (Año 912. *Loc. cit.*). "Pateat cunctis presentibus et futuris. Qualiter ego arnaldus presbiter et capellanus ecclesiam Sancti Martini de Tost et homines de villa de Ladrux et de Murries diu magna habuimus contencionem apud castellani de Selvanna, Guillelmus et fratres suos poncio et berenguer et homines de Selvanna de ademprius quod homines de Ladrux et de Murries debebant abere in boschis et in terminis de Selvanna..." (Concordia entre los vecinos de Ladrux y Murries y los de Selvanna sobre pastos y bosques. Año 1188. A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-5 bis).

Año 1199. "Notum sit cunctis presentibus atque futuris quod contentio fuit inter dominum Petrum Abbatem Populeti et eius fratres ex una parte et homines de Avinbodi ex altera parte super honorem de articis de Monte acutello..." A continuación, los hombres de Vimbodi, en número de treinta y cuatro, entre ellos una mujer, reconocen al monasterio ser deudores de lo que era objeto de la contienda. (*Cartulari de Poblet*, pág. 54).

Los vecinos de Espluga de Francolí fueron condenados en 1187 por sentencia del obispo de Barcelona, juez en la causa que sostenían con el monasterio de Poblet: "Ego Bernardus, Barchinonensis episcopus, ex mandato domini regis cognitor causas que vertitur in abbatem et fratres Populeti et homines de Spelunca... condempno homines de Spelunca propter invasionem quem fecerunt priori et fratribus suis, in hunc modum, scilicet ut nudis pedibus veniant ante altare Sancte Marie de Populeto et offerant altari CC solidos..." (*Cartulari de Poblet*, pág. 217).



mento de fidelidad<sup>533</sup> o el compromiso de determinadas obligaciones<sup>534</sup> o entran en relación con la Iglesia para solventar cuestiones sobre diezmos y otras cargas, etc.<sup>535</sup>. Pero nada podemos colegir de su vida interna. Tan sólo una vaga idea de organización es presumible, conjeturando sobre el cuidado y ordenación de este régimen comunal de tierras y cultivos, reparto de cargas o prestaciones, y tal vez, como más fundada, la ejecución de ciertas obras o servicios, tales aquellas a que se comprometían los vecinos de Bar y de Toloriu en 1076 (vid. nota 453), consistentes en mantener el puente sobre el río Segre y explanar el camino público, conservándolo en buen estado, con cierto carácter de continui-

---

533 Año 1233. Juramento de fidelidad de los habitantes de Arao (Vallferrera) al obispo y sede de Urgell: "... Notum sit omnibus quod nos Petrus Montaner, J. de Clos, B. naferrera, P. G. P. de Clos, Garner Palabetbat, G. Ravaler, R. de Tor, P. de Kardos, R. de Bolbis, A. de Tavaschan, J. de Clos clericus, Pereco de Saos, P. Nodriza, R. Bofil, P. de Lavaners, P. Peioco clericus, R. Peiuco, B. Peiuco, G. Ferrer, P. Dalinat, G. Cabater, G. de Vives, A. Viros, B. Viros, G. Joan, R. G. Gidetor, A. Mil, C. de Tor, Fortun Boreg, P. de Perelada, P. Ramil, A. Galin, G. Ausseralt, et alii suscripti homines de Arao, attendentes ecclesiam Urgellensem esse nostram dominam ab antiquo... promittimus ecclesiae Urgellense et vobis domino nostro Poncio dei gratia Urgellense Episcopo... subieccionem, fidelitatem, reverentiam et solidaraciam..." (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-6).

534 En 1121 los hombres de Cardós juraban defender los derechos de la iglesia de Urgel sobre Vallferrera: "... Juramus nos homines de Cardos per nos et per totos alios qui stant de Terra nera enamont usque in Martelado... quod de ista ora in antea adjutores erimus ad tenere et avere et defendere ipsum honorem de Valle ferraria..." (Valls: *Loc. cit.*, pág. 288). Con análogas expresiones hacen juramento también dichos habitantes a San Odón de defender el castillo de Tirvia (*Loc. cit.*), documentos a que ya hemos aludido en otro lugar.

535 Año 1178: Convenio entre el Capítulo de Urgel y los habitantes de Aoss sobre unas décimas de aquella iglesia retenidas por éstos. (A. C. U.: Pergaminos D-4). Año 1109: Concordia entre el arcediano de Urgel y los vecinos de Arts sobre diversas prestaciones (A. C. U.: Pergaminos D-6). Para evitar repeticiones, omitimos aquí la reproducción textual de estos documentos, relacionados ya en otra parte.

dad o permanencia, según parece revelar la expresión “*omne per seculum...*”<sup>536</sup>.

El proceso por virtud del cual las aglomeraciones inorgánicas de cultivadores o arrendatarios de un término, parroquia o castillo han ido convirtiéndose en orgánicas, al aumentar su población, estrechar sus vínculos, etc., es difícilmente perceptible. Como ya observaba con su certera visión el maestro Hinojosa, podemos apreciar los resultados de este proceso; pero sus vicisitudes se ocultan generalmente a nuestra vista. Un día aparece el conjunto de habitantes del distrito como *universidad* o comunidad, con personalidad propia ante el señor. ¿Cómo se ha verificado esta transformación? Las fuentes no permiten resolver este punto ni determinar si es a partir de aquel primer documento en que podemos observarla o data de más larga fecha<sup>537</sup>.

\* \* \*

No menos que la vida rural, la vida de los centros urbanos fué modelando una personalidad colectiva de naturaleza jurídica a merced de impulsos y estímulos de variado orden. La comunidad urbana se dibuja bien pronto como feligresía organizada en torno al obispo y a la catedral, según hemos podido advertir ya por diversos testimonios<sup>538</sup>. Los intereses

---

536 “... Et nos, propter hanc treguam et pacem, faceremus ipsum pontem de bar et explanaremus viam a gradu aristot usque ad fluvium qui dicitur riutort, ita ut plano pede quisque per eam incedere... omne per seculum (A. C. U.: *Cartulario de la Seo de Urgel*, vol. I, folio 172 v., doc. 515. Lo publicamos en Apéndice núm. I a este trabajo).

537 Hinojosa: *El régimen...*, pág. 134.

538 Uno de ellos, ejemplo prematuro de la colectividad barcelonesa, lo constituye la carta de Carlos el Calvo, dirigida en el año 876 a “*omnibus Barchinonensibus peculiaribus nostris...*”, reiterándoles el ofrecimiento de premiar su fidelidad y comunicándoles el envío de un donativo con destino a las obras de la iglesia catedral. Para un historiador tan ilustre como Calmette, este texto mostraba al em-

económicos y mercantiles entran también en la integración de esta personalidad pública local, reflejándose claramente desde el siglo XII en las ciudades importantes, como Barcelona, que en 1118 obtenía del conde una exención del derecho de quinto para sus galeras, o Tortosa, cuyos moradores, en unión del señor de la ciudad, adquirieron en 1189, del conde de Urgel, la libertad de comerciar por el Ebro, al comprarle los derechos de tránsito que aquél percibía en Mequinenza, todo ello "... *ad comune bonum et libertatem civitatis Dertosse*" (vid. nota 490). Y la colectividad ciudadana se ve en algunos casos encargada de la realización de misiones especiales, que, aunque de fuente particular, no dejan de presentar un cierto sentido social, como es el caso de una pía fundación hecha por un barcelonés en la iglesia de San Pablo del Cam-

---

perador franco en relación directa con los barceloneses, implicando ello, en cierta medida, y a su juicio, una colectividad de habitantes, actuando y dando muestras de existencia. Y aunque Lauer le objetase sobre la imposibilidad de admitir que la expresión "*omnibus barchinonensibus*" pudiese referirse a una comunidad, el mencionado autor se afirmó en la creencia de una colectividad, aunque rudimentaria, de los ciudadanos de Barcelona, agrupados en torno a su catedral.

No deja de ofrecer cierto interés que esta misma carta del rey franco hubiese sido ya apreciada en el siglo XVII por el cronista barcelonés Esteban G. Bruniquer, para fundar en ella la existencia de unas autoridades municipales en aquel entonces, al decir, con absoluta falta de base, lo siguiente respecto a la misma: "Carlos el Calb... scrivint als de Barcelona, ço es com si digués al Senat, hoc est ad Seniores, a qui après digueren promens o prócers o pahers y vuy diem Consellers" (*Relació sumaria de la antiga fundació... de Barcelona...*, publicado por F. Maspons y Labrós en 1885, pág. 25).

Otro testimonio lo constituye la donación u ofrecimiento que en el año 1100 hicieron los barceloneses a la Canónica y a su obispo de la décima de todas sus posesiones y productos, así de la tierra como del mar: "... Nos *homines barchinonenses, cives et suburbani...* decimam partem de omnibus possessionibus tam terrenis quam marinis... offerimus Domino Deo et Sancte Cruci sancteque Eulalie..." Firman el documento dieciséis vecinos, algunos con sus mujeres; el conde Ramón Berenguer, y buen número de caballeros y eclesiásticos (A. C. B.: *Lib. Antiquit*, I, fol. XXVII, doc. 50). Vide el texto en Apéndice núm. II de este trabajo.



po<sup>539</sup>. Mayor interés tiene advertir la actuación de carácter público de la comunidad local. Con relación a los poderes superiores, vemos al grupo ciudadano prometer mancomunadamente obediencia y fidelidad a su señor o a sus oficiales cuando éstos entran en el ejercicio de su cargo<sup>540</sup> o con ocasión

---

539 Pedro Princerna hacía una fundación de misas diarias en el monasterio de San Pablo del Campo, de la ciudad de Barcelona, y encargaba a los Hospitalarios y a los ciudadanos de Barcelona que en caso de incumplimiento cuidasen de transferir la fundación a otro monasterio, previa conminación a los monjes del primero durante un determinado plazo.

El texto de este acto fundacional nos ha llegado en una inscripción contenida en una pequeña lápida que hasta julio de 1936 podía admirarse en una de las paredes del templo barcelonés de San Pablo del Campo. La publicaron Villanueva: *Viaje*, XVIII, pág. 154, y Pujades: *Crónica de Cataluña*, lib. IX, cap. XXII, atribuyéndola al siglo XII—debiera tal vez situarse ya en el siglo XIII, a juzgar por los caracteres de la escritura—. En todo caso, no es aventurado suponer que el hecho o acto que conmemoraba fuese de fecha más antigua. Permítasenos reproducir aquí el contenido de esta sencilla inscripción, según la lápida original desaparecida en tan infaustas jornadas:

“Pro alodiis, domibus atque averis que huic  
cenobio ego Petrus Princerna trado, quidam monachus  
augeatur in hoc cenobio qui pro me et pro defunctis  
fidelibus in hoc altari beati Nicho  
lai missas cotidie celebret;  
quod si aliter actum fuerit, Hospitalariis et  
Barchinonensibus civibus,  
licitum erit quod traditum est ad alium religiosum  
locum transfer  
re per LX dies, monachis istis prius  
id emendare amonitis.”

Merced a un cuidadoso calco sacado oportunamente se ha podido obtener una reproducción de la perdida lápida, destinada al Museo Histórico de la Ciudad, de Barcelona.

El contexto de este testimonio muestra claramente que los ciudadanos barceloneses eran constituidos conjuntamente con la Orden del Hospital como patronos de la referida fundación.

540 En 1162 hallamos el de los barceloneses y tortosinos al nuevo rey Alfonso II: “Nos omnes habitatores civitatis et ville Barchi-

de recibir un privilegio o unas franquicias, cuya observancia prometen solemnemente<sup>541</sup>. Como también elevan su voz al soberano para protestar de los atropellos cometidos por sus oficiales en el lugar y pedir una satisfacción<sup>542</sup>. Dentro de este mismo orden hay que señalar los deberes cívicos que se imponen a la comunidad vecinal y que la convierten en verdadera comunidad de paz, con misión de mantenimiento del orden público en su demarcación. Tempranamente se advierte este carácter en una de las primeras ordenaciones de la vida local<sup>543</sup>, y aunque de modo esporádico no deja de hallarse posteriormente en alguna otra fuente de índole parecida<sup>544</sup>. En virtud de ello, los incursos en determinados crímenes quedaban excluidos de la comunidad y segregados de toda participación en la vida civil y eclesiástica de la mis-

---

none, juramus vobis domino nostro Ildefonso regi Aragonensi et comiti Barchinonensi quod de ista hora in antea fideles erimus vobis de vita vestra..." (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 3.). "Nos omnes homines Dertose juramus vobis Ildefonso nostro regi Aragonensi..." Sigue en parecidos términos. (Bofarull: *Loc. cit.*, pág. 35).

541 Así, entre otros, los habitantes de Lérida, en la Carta de 1150 (Gras: *La Paheria...*, pág. 225), o los de San Felú de Guixols, en las franquicias de 1181. (*Marca Hispánica*, Ap. doc. 477, cuyos textos hemos aportado ya anteriormente. Vide cap. III, notas 516 y 517).

542 Miret y Sans, en el *Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona*, tomo VII, pág. 109, publica un documento, cuya fecha cabe asignar entre 1149 y 1162, reproduciendo la exposición de agravios elevada por los vecinos de Fonterubea al conde R. Berenguer IV:

"Conquerint homines de Fonterubea. In primis de ipsum Comite qui est nostrum seniozem meliozem, de usaticos que abet missos supra nos quod non abemus unquam in vita sua de suum patrem de questas que fecit nobis de ordeí et de forment et de diners. Conquerimus ipsos vilcarios que faciunt nobis magnas forces et tollas et tollent nobis ipsum ordeí et tritici." Va siguiendo enumeración detallada de exacciones y rapiñas por parte de oficiales, castlanes y otras personas a los moradores.

543 Carta de población de Cardona del año 986 (Vid. edición publicada por D. Ramón Gaya).

544 Carta de población de Figueras de 1267. (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 124).

ma<sup>545</sup>. Ello implicaba una función activa que se traducía en la obligación general de todos los vecinos de acudir a la persecución y castigo de todo malhechor, así ciudadano como forastero<sup>546</sup>, deber tan riguroso, que su incumplimiento llevaba aparejado para el que se retrajera del mismo la expulsión, a su vez, de la comunidad, con pérdida de todo su haber<sup>547</sup>. Es una clara manifestación del deber primordial de la propia defensa de la comunidad, y la obligación de acudir al “apellido” (usando la terminología de otros territorios), de indudable sabor germánico, debiendo subrayarse la mayor relevancia que parece atribuirse, en la carta de Figueras, a la reunión de vecinos para emprender esta acción defensiva.

\* \* \*

Precisamente es en estos últimos textos donde la comunidad local aparece expresada con una locución propia: la de

---

545 “Et de istis criminosus omnibus quod superius diximus, post peractam legem qui inde evaserint non permitimus eos stare inter vos in ecclesia nec in vestro concilio in nulla societate nisi antea pervenerint ad rectam confessionem et tenuerint veram penitentiam”. (Cardona).

546 “... Et si aliquod cumque aliquis malignus omo contra vos in ira surrexerit ad expugnandum aut preliandum contra vos; et vos omnes surgite contra eum ad interficiendum eum et debellandum in quantum possitis eum Dei adiutorio”. (Cardona).

En Figueras se disponía, para el caso de que un forastero ocasionase algún daño o herida a un vecino de la villa, que “... ipse baiulus vel curia teneatur facere preconizare consilium et quod omnes homines teneantur se congregare in loco in quo ipse baiulus vel curia erit et quod ipse baiulus seu curia vel vicarius et omnes homines dicte ville teneatur sequi signariam si consilium est ipsorum et curie nostre et quod de aliquo malo quod dicto extraneo faciunt non teneantur”. (Bofarull: *Colección*, VIII, 124).

547 “Si quis autem ex vobis minime facerit aut retrorsum facere voluerit alienus sit inter vos omnes abitatores a vestro consilio, et ad liminem sancte Dei ecclesie precepimus excommunicari in ecclesiis vestris, et perdet omnem substantiam suam quantum ibidem abuerit”. (Cardona).



*concilium* (Vid. las notas 545 a 547). Adviértase que en tales textos, el término *concilium* — o *consilium*, que alterna con éste—es empleado a la manera de las fuentes de otros reinos hispánicos, como designación general y corriente del municipio o asamblea vecinal. Pero cabe interrogarse, ¿qué alcance o sentido preciso podía tener en nuestros documentos? ¿Significaba tan sólo la mera agrupación o conjunto de los pobladores, o designaba de manera más específica la asamblea o reunión de vecinos como organismo comunal? Difícil es, ciertamente, precisarlo. El primer texto reproducido de la carta de Cardona, con su expresión “... *nec in vestro concilio in nulla societate...*”, parece abonar este último supuesto, y así, un editor de la carta, D. Ramón Gaya, en la versión que hacía acompañar al texto, traducía estas frases por “... *ni en ninguna reunión de vuestro Consejo...*”, con lo cual tendríamos, en época bien temprana, un consejo o asamblea general funcionando con cierta regularidad. Cabe, sin embargo, que indicase más bien la mera agrupación o totalidad de vecinos, entendida, por decirlo así, como la sociedad civil, pues vemos que en una y otra cláusula se ordena la exclusión del delincuente, tanto de la iglesia como del *concilio*, dando a entender con ello los dos tipos de agrupación o reunión—por razón religiosa y por razón civil—que podían formar los habitantes de la localidad <sup>548</sup>.

En la carta de Figueras, el *consilium* es, claramente, la reunión o asamblea de todos los vecinos de la villa, aunque con cierto carácter eventual o accidental al ser convocada en un momento dado para formar la hueste que ha de perseguir

---

548 Vid. la pulcra edición que el culto secretario y archivero del Ayuntamiento de Cardona, D. Ramón Gayá y Massot, hizo, en 1935, de la carta de población de Cardona. Tras una cuidadosa transcripción del documento original, viene una traducción catalana del mismo, muy ajustada y exacta. Ilustran el folleto facsímiles de los pergaminos—original y copia anterior—, conteniendo la carta, además del escudo de la villa, según se halla estampado en el *Libro de Privilegios* de la misma.

y castigar al perturbador del orden. Nótese, de todos modos, que también con ocasión de un caso semejante nos aparecía el *concilium* de Cardona. Cuál sea, sin embargo, en uno y otro caso su exacta significación—simple agrupación de vecinos, o bien asamblea o concejo general...—, no nos parece posible precisarlo de modo definido.

Al fin y al cabo, no fué esta locución, sino otra la que se impuso de modo general como expresión de la municipalidad catalana. Desde principios del siglo XIII, la comunidad local, en cuanto entidad jurídica con propia personalidad, empieza a recibir el nombre de *universitas*, apelativo importado, sin duda, por los primeros influjos romanistas<sup>549</sup>, y con el cual serán conocidas en adelante, con exclusión de otro término cualquiera, todas las agrupaciones de habitantes de las ciudades y villas, fuesen de tipo urbano o rural, en tanto que

---

549 Sabido es que en Roma el término *universitas* equivalía a persona moral, distinguiéndose las *universitates personarum* y las *universitates rerum*; pero se aplicó predominantemente a las primeras, entendiéndose por tales todas las corporaciones, es decir, las asociaciones de personas, con personalidad y patrimonio distintos del de sus miembros, y comprendiendo bajo ellas: a) el Estado, *res publica*; b) *civitates, colonia, municipia*; c) *collegia, societates publicanorum*, etc. P. F. Girard: *Manuel élémentaire de Droit romain*, octava edición. París, 1929; págs. 256-259. P. Bonfante: *Instituciones de Derecho romano* (trad. española, Madrid, 1929), págs. 65 y ss. 319.

En Cataluña entró la *universitas* con este sentido general de corporación, y así hallamos algunos testimonios de aplicarse al Cabildo catedral de Urgel (Privilegio de Pedro II en 1207, prohibiendo embargos "... nisi comuni assensu et voluntate universitatis Capituli urgelli...") A. C. U.: Carpeta Pergaminos D-1, Cuxá) o a la comunidad de judíos de Tárrega (Decreto de restauración de la sinagoga de Tárrega, dirigido en 1246 por el obispo de Vich, Pedro de Montells a "... universitati judeorum villas Tarragae Vicensis diocesis...") Villanueva: *Viaje*, vol. VII, pág. 270). Pero prevaleció pronto la significación de comunidad de habitantes de una ciudad o villa, definitiva y general en los territorios catalanes. En los territorios castellano-leoneses tampoco fué desconocida esta expresión, correspondiente más bien al municipio de la Baja Edad Media, con su término adyacente, lugares agregados, etc.

constituían una persona jurídica <sup>550</sup>. No es una fase o institución nueva que haya aparecido; es el nombre tan sólo el que viene a calificar una entidad cuya personalidad venía manifestándose ya con expresiones y términos más o menos vagos e indefinidos. Su significado es claro desde un principio: *la totalidad, la comunidad de los habitantes de un lugar, haya o no establecido en el mismo unos órganos o régimen de gobierno* <sup>551</sup>.

550 El término *municipio* fué desconocido, al igual que en los demás países, como expresión de personalidad pública local o de algunos de sus órganos. Tan sólo lo hallamos empleado, y muy raras veces, como sinónimo de lugar fuerte. Así, en la *Vida del Emperador Ludovico*, donde se refiere que este caudillo, en la campaña de 809, “*universaque loca, castella, municipia usque Tortosam vis militaris fecidit et flamma vorax consumpsit*” (cit. en Balari: *Orígenes históricos...*, pág. 275), y en el acta de consagración del templo de Vila-bertrán, año 1110: “*Item, constituimus ut nemo... in eadem Ecclesia vel in omni spatio quod in circuitu ejusdem Ecclesiae habetur... castrum vel fortitudinem vel aliquod municipium aedificare praesumat*” (*Marca Hispánica*, ap. doc. 327, y Flórez: *España Sagrada*, tomo XLIII, pág. 446). Más excepcional resulta la mención que del referido término se hace en el preámbulo de las *Costumbres de Orta*, de 1296, dándole un sentido analógico al de villa o población: “*Pateat universis quod... attendentes quod jura comunia in qualibet villa seu municipio sine dampno habitatorum non possent comode per omnia observari...*” (Cots Gorchs: *Les “Consuetuds” d’Orta...*, en E. U. C., tomo XV, 1930, pág. 311).

551 Véase este sentido de totalidad en la primera vez que aparece usado nuestro vocablo: “... concedimus et laudamus vobis dilectis charis nostris et fidelibus civibus et populo et toti universitati civitatis Ilerde et omnium aliarum civitatum et villarum que sunt de dominatura et regalia nostra...” (Privilegio de Jaime I a Lérida y otras poblaciones reales, sobre contratos de préstamo, año 1217.—Huici: *Colección diplomática...*, I, pág. 11.—Valls: *Les fonts documentals*, E. U. C., XI, 1926, pág. 159). La identificación de *universidad* con *común* o *comunidad* puede apreciarse en estos privilegios: “... Quod cum controversia verteretur inter nos Jacobum dei gratia Regem Aragonie... seu oficiales nostros, ex una parte, et homines universitatis seu comunis aut juramenti Podiiceritani ex altera...” (Jaime I, a Puigcerdá en 1264.—Biblioteca de Cataluña, *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 3.º). “... volumus et statuimus ac etiam ordinamus quod turris facte et fiende in muris dicte ville



La primera mención documental de *universitas* es del año 1217<sup>552</sup>. Aparece nuevamente en 1228<sup>553</sup>. Pero hasta bien entrado el siglo XIII, hacia 1240, no se ve reiterada la expresión en los documentos, siendo su empleo ya desde entonces general. En realidad, cabe advertir por esta época, un nuevo impulso en el desarrollo de la vida local. La personalidad de las agrupaciones locales se robustece sensiblemente en las primeras décadas del siglo XIII. Su actuación pública va intensificándose cada vez más, y mientras unas ciudades van configurando ya su organización representativa a través de los grupos de *probi homines*, o de las magistraturas y consejos, que empiezan a establecerse por este tiempo, en las demás, con todo, la comunidad vecinal se delinea más y más como una entidad de derecho público, que, aunque falta por el momento de unos órganos o autoridades, no carece de contenido fun-

---

sint semper de *comunitate et universitate dicte ville...*" (El mismo monarca a la misma localidad en 1291. *Loc. cit.*, fol. 10). Esta idea persiste a lo largo de la Edad Media. En un arreglo de una cuestión entre el cenobio de Poblet y la villa de Prades, de 1429, se dice en su parte introductoria: "...Et deinde petitio... continebat quod orta dudum inter vos ex una et *commune* seu *universitate* Ville de Pratis ex altera..." (Documento publicado por Morera: *Tarragona Cristiana*, I, pág. LIX, doc. núm. 60).

En la sentencia dictada en 1274 por el infante D. Jaime (hijo de Jaime I), resolviendo un litigio sobre bosques, se decía: "... cum questio fuisset diutius agitata inter Priorem domus Sancte Marie de Aspirano... ex una parte et *hominès* sive *universitatem hominum* de Salcis ex altera..." (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 328). Obsérvese en este texto el recuerdo de la expresión *omnes homines* que hemos podido hallar repetidamente para indicar la colectividad local como ente jurídico.

552 Vide la nota anterior.

553 Sentencia dada por el camarero de la iglesia de Tarragona en la apelación de la causa habida entre la villa de Reus y el castlan Bernardo de Bell-lloch: "... Ego Raimundus Guillelmi Terrachone, camerarius cognitor in causa appellationis, quam Bernardus Febroarius et Bernardus de Ilice de Redis, procuratores universitatis hominum de Redis me fecerunt..." (Archivo municipal de Reus. Pergamino en Carpeta "Camareros". Signatura antigua. Cajón 5, pergamino 59).

cional, con atribuciones, derechos, bienes, servicios..., etc., algunos de carácter plenamente municipal. Las *universitates* —bien podemos decir ya las municipalidades— de las principales poblaciones se encuentran con la necesidad de ocuparse de una serie de aspectos de urbanismo que el progresivo crecimiento de aquéllas trae aparejados. Y emprenden por su cuenta obras vecinales, cuya ejecución o mantenimiento les obliga a recabar la aportación pecuniaria de todos los habitantes del lugar, con lo que se diseña un inicio de hacienda municipal<sup>554</sup>. Concretamente, sabemos que la ciudad de Tor-

---

554. "... statuimus et sancimus, quod ab hac die in antea, omnes questie, tallie, collecte et exacciones quecunque fient in civitate, vel propter nos *vel propter aliquod comune vicinitatis*, fiant semper per solidum et per libram..." (Privilegio de Jaime I a Barcelona, de 22 de abril de 1226. Huici: *Colección diplomática*, I, pág. 101). Como se declara en el texto, junto con las impōsiciones reales las había también de carácter comunal "por alguna cosa común de la vecindad".

En Gerona se mencionan expresamente los servicios vecinales, diferentes de los reales, en el capítulo I del Privilegio que esta ciudad obtuvo en 1284, del monarca Pedro III: "Primum capitulum concedimus in isto modo quod in omnibus serviciis vicinalibus que in civitate Gerunde fieri contigat solvant omnes comuniter per solidum et libram..." (Valls: *Els antics privilegis de Girona...* Ob. cit., pág. 186). También en Lérida: "... Item dono quod quilibet de vicinis vestris mittat in comune si vos faciebatis ipsum aliquo modo nō obstantibus aliquibus preceptis". (Franquicias concedidas a Lérida por Pedro II en 1196. Valls: *Les fonts*, E. U. C., t. XI, 1926, pág. 155).

Para la recaudación de estas aportaciones vecinales las *universidades* nombraban, con autorización soberana, comisiones mixtas, según tendremos ocasión de indicar más adelante.

Otros testimonios revelan asimismo la existencia de un patrimonio o hacienda comunal rudimentaria, con la que se atendería a gastos u obligaciones motivadas por diversas circunstancias. El cronista vicense Moncada nos informa que en 1286 la *universidad* de Vich, para ayudar al ejército del rey en la expedición contra su hermano, el de Mallorca, se comprometió, respecto a los que partiesen a la hueste, de pagarles el sueldo del tiempo mayor de diez días que estuviesen en las tropas reales (Moncada: *Episcopologio de Vich*, II, pág. 101). En Seo de Urgel los muros, torres y demás obras de defensa habían sido construídos a cargo de la universidad, según se consigna en el capítulo 27 de las mencionadas *Costumbres*:



tosa poseía y explotaba unos baños públicos a beneficio de las obras de las murallas <sup>555</sup>. El abastecimiento de aguas dió también motivo en la ciudad de Vich a un litigio en el que tomó parte la *universidad* de habitantes, junto con el obispo <sup>556</sup>. Las mismas obras de fortificación; muros, valles, puentes, etc., pasaron frecuentemente a propiedad de la municipalidad, cuando eran construídas, y a sus expensas <sup>557</sup>. Y otras clases de bienes, como bosques, prados, "devesas", etc., eran con frecuencia también de pertenencia de las *universidades* <sup>557 bis</sup>, as-

---

"Item, los vayls, les torres, les barbacanes e els murs de la ciutat d'Urgel ab los ponts que dins aquels vayls son, son de la universitat de la dita ciutat, per ço cor a *lur propria messio e de ço del lur los han feyts*". (Valls Taberner: *Franqueses i Usances de la ciutat d'Urgell*, E. U. C., t. XII, 1927, pág. 163). También en Lérida parece apercibirse, de antiguo, una cierta administración o fondo común. En un privilegio otorgado a la ciudad por Pedro II en 1196, se lee en uno de sus apartados: "Item dono... quód quilibet de vicinis vestris mittat in comune si vos faciebatis ipsum, aliquo modo, non obstantibus aliquibus preceptis..." (Valls: *Les fonts documentals de les Consuetudines Ilerdenses...*, E. U. C., t. XI, 1926, pág. 155).

555 Así era reconocido por la *Sentencia de Flix*, dictada en 1241, uno de cuyos artículos disponía lo siguiente: "Balnea vero ad constructionem et refeccionem murorum pertineat civitatis (?) quibus fuisse deputati noscuntur quorum redditus sive proventus expendatur in fabrica, eorundem juxta arbitrium duorum proborum hominum civitatis qui eos recipiant, quorum negligentia vel culpa corrigantur per curiam et probos homines civitatis..." (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pag. 155).

556 En 1257 se resolvió por arbitraje una cuestión sobre aguas pendiente: "...inter dominam Elisendis de Cintillis... et berengarius de Salliforis... ab una parte, et dominum episcopum et capitulum et *universitatem vicensis*... ex altera". (A. C. F.: Vich, *Manuales Escribanía pública*, vol. de 1256-7).

557 Vid. el cap. 27 de las *Costumbres de Seo de Urgel*, citado en nota 554.

557 bis. En 1303 el Paborde de Mur hacía un establecimiento enfiteútico de la Verneda de la Espona a favor de la *universidad* de la Guardia: "...damus illam nostram Vernetam de Caspona, término de Guardia, vobis *universitati de Guardia* ad censum..." (Martí: *Recopilación... papeles... Mur*, fol. 58, doc. 30).



pectos éstos que tenían una vieja tradición en la vida local, según antes hemos podido constatar.

De igual modo que hasta entonces, la *universitas*, como entidad pública, tiene su personalidad manifestada de modo definido al actuar en cuestiones y litigios con otras personas <sup>558</sup>, e incluso con otras *universidades* <sup>559</sup>, y sobre todo ante los poderes y jurisdicciones soberanos o señoriales, cuyos oficiales han de contar con la obediencia o fidelidad de la misma para el ejercicio de su cargo <sup>560</sup>. En este aspecto se advierte una continuidad fundamental con la situación apreciada en la fase más rudimentaria de la vida local. Pero conforme avanzaba el tiempo, esta representación y actuación

558 Jaime I dictó en el año 1243 una sentencia sobre leudas exigibles a las naves barcelonesas, en el puerto de Tamarit, por la casa de Claramunt: "...Cum contentio esset inter *universitatem* civium *Barchinonae* agentium ex una parte et *Dominam* Guillelma, uxorem quondam Guillemi de Claramonte, deffendem ex altera... Tandem, pro bono pacis et concordia, *universitas* civitas civium *Barchinonae* et dicta *domina* Guillelma posuerunt omnia haec praedicta in manu Domini Jacobi, Regis Aragonum..." (Capmany: *Memorias...*, II, pág. 15).

559 Del año 1281 es una definición general de cuestiones pendientes, hecha por Pedro Padellaç y otros, hasta trece, pobladores de Corbins y Torre de Massó, "...per nos et omnes ac singulos homines dictorum locorum et *locius universitatis eorum...* vobis omnibus et singulis hominibus *universitatum* villarum *balagarii*, *albesie* et *Menarguens...*" (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-1).

560. Así, el infante D. Pedro (hermano de Alfonso III, el Liberal) se dirigía en 1291 a la ... *universitati hominum ville Martorelli*, ordenándoles que recibiesen y obedeciesen por *batlle* de dicha villa a Berenguer de Queralt.

Refiere el cronista Moncada que cuando, en 1315, la jurisdicción sobre la ciudad de Vich pasó de manos de su obispo a la del poder real, en el acto de dar posesión de la misma a los procuradores reales, el prelado ordenó, en pública asamblea, a su veguer, baile y a toda la *universidad* de los ciudadanos de Vich y de su término y parroquia, que reconociesen por señor legítimo, en adelante, al rey y a sus sucesores. Y absolvió a dicha *universidad* y ciudadanos de los homenajes y juramento de fidelidad que le habían hecho. (Moncada: *Episcopologio de Vich*, II, pág. 176).

públicas se intensificaban y ampliaban. Un señalado ejemplo lo constituye la conocida *Sentencia de Flix*, dictada por el obispo de Lérida en 1241, para terminar con las desavenencias entre los señores y la *universitas* de Tortosa, y cuyas negociaciones preparatorias y contenido de sus extremos dan razón de la importancia de este núcleo ciudadano que tomaba a su cargo el cuidado y defensa de una considerable cantidad de aspectos de índole varia en la vida de la localidad <sup>561</sup>.

Pero el aspecto más destacado del carácter e intervención públicos de las comunidades locales en este período lo representa, sin duda, su participación en las asambleas representativas de la nación, que se insinúa ya a principios del siglo XIII. Es cierto que la asistencia de representantes de ciudades y villas en las asambleas generales o primeras Cortes de los estados de la Corona de Aragón hasta 1283 <sup>562</sup> no se estableció de modo formal, asistencia que ya desde entonces fué regular, y de hecho vino a imprimir el verdadero carácter de Cortes a lo que hasta aquel momento no eran más que asambleas o reuniones políticas de nobles y prelados. Pero desde mucho antes hallamos en estas asambleas, con frecuencia, "*homines civitatum et villarum*". Casi todos los autores, siguiendo a Callís <sup>563</sup>, señalan la reunión de paz y tregua, de 1218, en Vilafranca, como la primera vez que el

---

561 Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 155. Una versión catalana, seguramente no muy posterior al original, la publica Oliver en el tomo IV, pág. 491 de su *Historia del Derecho en Cataluña, Valencia y Mallorca...*

562 Constitución *Una vegada lo any*, promulgada por Pedro III en las Cortes de 1283. (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 147).

563 Jaime Callís: *Extragravatorium Curiarum*, 1538, fol. 4: "... Sed... in pacibus et treugis domini regis Jacobi primi intervenierunt archiepiscopus Terrachone et episcopi eius sufraganei... et *homines civitatum et villarum* que fuit facta anno domini MCCXVIII et ibi reperio quod habuerunt primum ingressum *homines civitatum et villarum* in curia".



elemento popular participó en tales asambleas o Cortes<sup>564</sup>. Pero no falta quien afirma que esta participación se dió ya en la asamblea general de 1214, reunida con objeto de recibir el juramento al nuevo rey, Jaime I, aun niño<sup>565</sup>. En años posteriores continúa apreciándose la concurrencia de representantes de ciudades en ciertas asambleas de paz y tregua y otras grandes reuniones. Un autor inglés, E. S. Procter, ha estudiado con cierto detalle la amplitud y el carácter de tales representaciones<sup>566</sup>. En las Cortes de 1214 acudieron, al parecer, representantes de unas quince localidades, y no ciertamente de las principales<sup>567</sup>. En 1225 se cita la asistencia de los de Barcelona, Gerona y Lérida<sup>568</sup>, indicándose que los había de otras poblaciones, como también ocurre en las de 1228<sup>569</sup>. En cambio, en otras asambleas sólo se registra la presencia de una o dos municipalidades, Tortosa y Lérida, en 1236; Barcelona en 1251<sup>570</sup>. Según el mencionado autor, la clave de estas variaciones hemos de hallarla en el objetivo para que fueron convocadas algunas de esas Cortes, lo que determinó en cada caso particular las poblaciones escogidas. Para nuestro objeto, sin embargo, poco interés tiene el que esta representación de ciudades y villas en Cortes y asambleas fuese más o menos intermitente, y revistiese, realmente, un carácter irregular, obedeciendo solamente a una espe-

564 Con todo, Brocá: *Historia del Derecho...*, I, pág. 358, pone en cuestión la referida presencia en la Asamblea de 1218.

565 Cf. Nicolau d'Olwer: *Del patriotisme i la democracia en el procés constitucional de la Catalunya antiga*. Barcelona, 1933, pág. 12, y Procter, en el trabajo mencionado en la nota siguiente.

566 E. S. Procter: *The development of the catalan Corts in the thirteenth century*, en *Homenatge a Antoni Rubió y Lluch*. Barcelona, 1936, vol. III, págs. 525-554.

567 Procter: *Loc. cit.*, pág. 538.

568 Villanueva: *Viaje*, tomo XIII, pág. 307.

569 *Cortes de Cataluña*, I, pág. 112: "... cum consilio... civium et aliorum Proborum Hominus Villarum Cathalonie".

570 Huici: *Colección diplomática*, I, pág. 253, y *Cortes de Cataluña*, I, pág. 137.



cial voluntad o concesión del monarca que las convocaba y reunía para determinados asuntos. Nos basta con el hecho indudable de tal representación, de que desde principios del siglo XIII se admitiesen y reconciesen unas personas como representantes de ciudades y villas, pues ello refleja, a nuestro modo de ver, una nueva manifestación de la existencia y vitalidad de agrupaciones ciudadanas con personalidad pública y con intereses y derechos propios, para cuya defensa o resolución eran llamadas y oídas en las grandes asambleas del reino.

B) *La representación orgánica de las incipientes municipalidades.*

En un principio, ciudades y villas, los centros de población, en general, por el modo de su aparición y formación social-geográfica se estructuraron más o menos perfiladamente como unidades o distritos en la organización administrativa general, circunscripciones a las que, según veíamos, se extendía la autoridad de un *baiulus* real o señorial, o que coincidían con la demarcación de un castillo o *baronía*. Con lo cual, si tempranamente puede hablarse de una administración local, ésta ha de ser entendida tan sólo como una forma o estructuración de la administración central que procuraba adaptarse en sus planos inferiores a los círculos configurados de manera espontánea, a merced de factores y circunstancias oportunamente examinadas.

En el orden político, las poblaciones y sus habitantes estaban, pues, sujetos a la autoridad del soberano o señor jurisdiccional en cuyos dominios se hallaban enclavados. Ya indicamos que éstos solían establecer funcionarios para el gobierno de dichos lugares, que, aunque en su origen tenían un carácter distinto (*baiuli* o administradores económicos de un patrimonio, *castlans* o jefes militares de un castillo, gobernadores de territorios más amplios, como los *vicarii*, etc.),

fueron centrando su autoridad en el ámbito en que se hallaba asentada la comunidad vecinal, unificando en sus manos las diversas funciones — judiciales, gubernativas, militares, económicas—que les erigían en representantes ordinarios del poder central en la localidad.

En el siglo XII, el *baiulus*, en la mayoría de los lugares, el *vicarius* en las grandes ciudades, cabeza de *vegueria*<sup>571</sup>, y más raramente en alguna parte, *iudices*<sup>572</sup> o bien *castlani*<sup>573</sup>

571 Para no incurrir en repeticiones enojosas, téngase aquí por reproducido lo que hemos indicado antes sobre la evolución, carácter y funciones del *baiulus* local y su relación con el *vicarius* cuando concurrían ambas autoridades, como era el caso de estas poblaciones cabezas de “veguería”. Un estudio preciso de este aspecto de la administración territorial y local de los países catalanes no puede hacerse en estas páginas, mereciendo un trabajo especial que no rehuimos realizar algún día.

572 Los co-señores de Tarragona, el arzobispo y el príncipe Roberto Aguiló, al otorgar la carta de franquicias de 1149, establecieron como única autoridad para la ciudad y territorio a dos *judices*, posiblemente en razón de este doble señorío: “... In personis autem habitatorum Tarraconensis civitatis et sui territorii, nullus hominum faciat districtum vel aliquam fortiam seu exactionem, nisi illi quō iudices quos nos eligerimus ad hoc faciendum per justiciam”. (Morera: *Tarragona Cristiana*, I, pág. XXII, ap. núm. 19). En Lérida se establecía también un *judex*, según el privilegio real de 1196: “Omnis homo inveniat justiciam in curia sive in iudice Ilerdensi presenti et futuro”. (Valls: *Les fonts*, E. U. C., t. XI, 1926, pág. 155). Y a principios del siglo XIII hallamos establecido en Lérida una autoridad (seguramente el tal *iudex*) encargada de la *justicia* de la ciudad, que aunque no aparece con nombre determinado, es presumible que se trate del *veguer*, a deducir de su actuación reflejada en un curioso e interesantísimo documento del archivo de la Corona de Aragón, sin fecha cierta, publicado por Miret y Sans en el *Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona*, t. VII, pág. 167. Se trata de un memorial elevado al rey por los prohombres de Lérida, formulando serios cargos contra este justicia, a la sazón Pedro de Lobera, y de cuyo contexto se deduce la concurrencia de su actuación con la del *baiulus* real en la misma localidad, y los conflictos ocasionados por aquélla, así como el carácter predominante de una y otra autoridad, judicial más bien la primera, económica la segunda, aunque en ésta se incluyeran en realidad muchos aspectos judiciales, los que importaban unas exacciones pecuniarias. He aquí un fragmento de este texto, fechado, según



rigen plenamente la vida pública de los centros urbanos o rurales <sup>574</sup>.

Pero tal situación en que los oficiales del rey o señor constituyen el único poder y autoridad en las localidades, sin órgano alguno de representación popular, corresponde, en realidad, a un momento originario en el desarrollo de los centros de población, y fué tempranamente modificándose, al punto que incluso sería inexacto, para muchas fechas de la

---

Miret y Sans, entre 1200 y 1210: "Cosa sabuda es que Petrus de Lobeira, can empara justicia de Lerida, se vana e diz que aizo fazia per amor de Deu e per salvament de sa nima et seria fidels a tot lo pobol de Lerida et dominis et de un an enzá sabem que l'amor de Deu e aquel salvament fo aitals qual podez auzir..." A continuación se enumeran los agravios, entre los cuales se cita el caso de dos ladrones que fueron puestos bajo su poder, "... et non vole far iusticia..." Añaden luego: "Pois, can lo rei muda bailes in Lerida et gitavit Jafia totavia desmantenc los bailes e fo avols a els en totes causes e contrarios perque lo senor rei perdet gran partida de sos dretz e pot esser mostrad per quels bailes et per los homes de la vila qui loviren." Y más abajo: "Pois sabem que avia en peignora directos del comte D'Urgel et R. de Moncada et de Wilelm de Cervaria et per zo que meils pogues enprennar lo poble de Lerida, compravit dels bailes del seignor Rei los dreidz de la justicia en per zo que no redé comte a negun senor e posques far de tota la gent a sa guisa..."

573 La villa de Reus, perteneciente al señorío del arzobispo de Tarragona, y del rey, era regida, en la parte de este último, por un *castlán*. En 1183 expidió éste para sus moradores una carta de franquicias. (Bofarull: *Anales históricos de la villa de Reus*, I, 1.ª ed., página 25).

574 Estos distintos funcionarios responden de hecho a una idéntica institución o función, representada ordinariamente por el *baiulus* local, con su *curia* o tribunal como órgano básico de la ordenación de la vida pública del lugar en sus diversos aspectos, al punto que por una traslación de nomenclaturas, el término *curia* pasa frecuentemente a identificarse con el funcionario que la regenta, y así la hallamos en diversos textos en el sentido de *baiulus* o *vicarius*, como si fuera también un personaje, dando lugar a que algún autor, como Klüpfel, incurriera en cierta confusión al tomarlo por otro funcionario, distinto de aquéllos, aunque relacionado con los mismos. Vid. su artículo *El régimen de la confederación catalano-aragonesa a finales del siglo XIII*, trad. catalana en *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. XXXVI, 1930, págs. 307 y ss.



época indicada, tomar como exclusivos en los mismos aquellos funcionarios del poder central a que, aisladamente, acabamos de referirnos. La comunidad local, conforme iba adquiriendo una personalidad pública cada vez más definida, se iba organizando al mismo tiempo como cuerpo u organismo, y de modo lento y esporádico hacía surgir los primeros gérmenes representativos. Estas formas de representación popular, vagas, imprecisas, de naturaleza indefinible en un principio, se perfilan y precisan en torno a dos tipos fundamentales: a) De una parte, una *representación general de la comunidad*, a cargo de un grupo o amplio sector de la misma, que espontáneamente va asumiendo su natural delegación por la ley de selección de los más aptos y significados. b) De otra, *reducidas comisiones*—a veces incluso individuales—que intervienen o actúan en nombre de los primeros para casos concretos o funciones muy específicas, y generalmente eventuales.

La importancia de estas formas embrionarias de administración popular fué en aumento, y así, al perfilarse la comunidad local como ente jurídico en aquel punto que ya podemos denominarla municipio rudimentario, cuenta generalmente por doquier con una organización básica: la asamblea general de vecinos—*concejo abierto*—o de sus elementos más destacados, los *probi homines*, que colaboran en mayor o menor grado con la autoridad superior en el lugar—*vicarius, baiulus...*—, integrando con él la *curia*, órgano de justicia y gobierno de la localidad. Al propio tiempo, aunque no de modo tan generalizado, surgen a veces del seno de aquélla, a veces en mera yuxtaposición con la misma, funcionarios o mandatarios especiales con misiones determinadas en el ámbito popular—colectores de impuestos, ejecutores de los preceptos de paz y tregua dentro de las poblaciones, vigilantes rurales, etc.—, y cuyo ejercicio nos revela el efectivo cuidado por parte de la comunidad vecinal de una serie de servicios y funciones hasta entonces inexistentes o encomendados a los

funcionarios de los poderes superiores. Esta organización es perceptible en las principales ciudades entrado el siglo XII; pero en muchas partes se mantiene por mucho tiempo con caracteres más primarios, borrosos y difíciles de encuadrar en una tipología definida.

a) *La asamblea de vecinos y de "probi homines" y su colaboración con la autoridad del poder soberano. Precedentes y evolución de esta intervención popular en la vida pública local.*

La agrupación general de todos los vecinos tiene precedentes remotos en tanto representa una forma primaria y general de representación popular, en la práctica, difícil de distinguir de la mera existencia de la comunidad local, que aparece a través de las fuentes como unión y congregación de los habitantes del lugar, y dado que, por otra parte, era imposible se exteriorizase en aquella época una abstracción conceptual, como es factible en la actualidad. Y sería tarea prolija perseguir aquí las huellas documentales de la existencia de esta asamblea general, por otra parte traídas ya a colación al enumerar en repetidas ocasiones aquellos textos parcos y poco explícitos bajo los que se adivina una actuación conjunta del grupo vecinal, así en ciudades como en distritos rurales <sup>574 bis</sup>. Mayor interés ofrece el examen de los

---

574 bis Vid. especialmente los testimonios de esta índole aducidos en notas 532 y siguientes. También el "concilium" de la carta puebla de Cardona podría tomarse como una asamblea actuante (Vid. más arriba, pág. 85), y con mayor fundamento en la carta de Figueras, según se indicó oportunamente (loc. cit.), donde se delinea con bastante nitidez el *consilium* pregonado por el *baiulus*, dando lugar a la congregación de todos los habitantes, *omnes homines*, para salir en persecución y castigo del delincuente. Vid. la cláusula correspondiente de su texto (nota 546), algunos de cuyos términos permiten incluso conjeturar que esta asamblea de los habitantes decidía sobre la conveniencia o no de emprender tal acción ofensiva: "... et quod ipse baiulus seu curia vel vicarius et omnes homines dicte ville



perfiles que adopta la forma más corriente de esta representación general: las reuniones o asambleas de *probi homines*, que en la mayoría de las ciudades y villas van ocupando el lugar de la asamblea general, aunque pueda pensarse en una probable identificación de ambas instituciones, por lo menos en lo que respecta a cierto tipo de centros de población: aquellos de reducido vecindario, de tinte rural...

A diferencia de otros aspectos que venimos estudiando, en la asamblea de *probi homines* puede seguirse claramente desde sus orígenes remotos la línea de su evolución, que nos permite apreciar los diferentes matices que esta institución ha ido tomando, hasta cristalizar en la más genuina representación de las comunidades locales. Además podemos hallar los *probi homines*—o sus predecesores, los *boni homines* o *boni viri*—en casi todos los países meridionales de Europa, con idénticas o muy semejantes funciones a las que desempeñan en nuestra región, y ello viene a prestar a este tema un extraordinario interés. Pero rebasaríamos los límites y proporciones de nuestro trabajo intentando estudiarlo en su conjunto, en su total desarrollo, al modo como lo han hecho algunos autores extranjeros para diversos países<sup>575</sup>, y como podría hacerse también para el nuestro. En su lugar, nos limi-

---

teneantur sequi signariam si consilium est ipsorum et curie nostre...” La expresión final, como puede verse, adolece de cierta ambigüedad.

Otras ocasiones o motivos de actuación de la asamblea vecinal serían tal vez las reuniones celebradas para elegir los síndicos o representantes de aquellas primeras Cortes y Parlamentos, en las que advertíamos la asistencia de *homines civitatum et villarum*. Pero carecemos de datos positivos sobre este aspecto.

575 Así Chechini: *I “boni hominis”*. *Studio storico-giuridico, Diritto franco: Epoca Merovingia*, Drucker, 1909, para el reino franco. Camilo Giardina: *I “boni hominse” in Italia*. *Rivista di Storia di Diritto italiano*, vol. V, 1932, págs. 28-98 y 313-413, estudio muy completo y sobre amplia base documental. La cuestión sobre los *boni homines* italianos y el origen del *consulado* ha dado lugar a la formulación de algunas teorías, como la de Roberto Davidsohm y sus contradictores, principalmente von Heineman. A ellas aludimos oportunamente en la exposición general, que forma el cap. I de este trabajo.



taremos de trazar un breve esquema que nos permita descubrir el significado que ha ido tomando esta institución desde sus rasgos iniciales, los *boni homines*, *boni viri* de los primeros siglos medievales, hasta nuestros *probi homines*, primera representación general y pública de las colectividades locales. Aquí, más que en otros aspectos, es preciso llamar la atención sobre el equívoco en que puede incurrirse confundiendo la evolución o historia de un vocablo con el de la institución que bajo ella se envuelve. Distinguir y precisar estos términos, en todo momento ofrece evidente dificultad.

La expresión *boni homines* (que es su forma inicial y la más extendida) tuvo en el curso de la Edad Media una diversa significación, fruto de una evolución muy natural de lo que ella quería expresar. Inicialmente no tenía otro sentido que el puramente literal: hombres buenos, personas de reconocida probidad y solvencia en el lugar o territorio. Era, pues, una simple calificación de valor adjetivo, y con tal sentido se mantiene y reaparece en épocas posteriores al lado de una significación ya más concreta y sustantiva, según hemos de ver. Luego, y por razón de este mismo hecho, participan en actos y funciones de diversa índole (asistencia a los juicios, arbitrajes amistosos, testigos en actos y contratos, etc.), a los cuales son llamados, precisamente, por estas cualidades más destacadas o relevantes que poseen. Tal actuación reiterada y frecuente en los referidos actos de la vida pública les fué constituyendo, de modo natural e insensible, en una clase, grupo o sector no ciertamente cerrado y definido (al modo como se conciben las "clases sociales" en la Edad Media); pero sí con una indudable fisonomía propia. No es extraño, por ello, que a medida que se iba destacando con perfil propio la personalidad de los centros de población, fuesen los *boni homines* o *probi homines* de cada localidad, estas personas notables y principales, las que también de modo natural y espontáneo asumiesen la inicial representación de la comunidad, de manera vaga e imprecisa al principio, luego

de modo definido y oficial, y participasen en el gobierno de la municipalidad, rodeando y asistiendo a sus magistrados o autoridades. Por ello no nos satisfacen las interpretaciones, demasiado absolutas o unilaterales que sobre los *boni homines* emiten diversos autores italianos con respecto a su país, y referibles, por lo que toca a este punto, sin esfuerzo alguno, a nuestros territorios<sup>576</sup>. Para Giardina, *boni homines* en la Edad Media indica un cargo, o mejor, es un nombre colectivo que se refiere a varias instituciones jurídicas, designando una pluralidad de personas de cualquier clase social, ejercitando temporalmente funciones de jurisdicción voluntaria y contenciosa; y desde el siglo XII es también el nombre de algunos cargos administrativos y políticos<sup>577</sup>. Pero, en realidad, no son estos cargos o funciones los que califican o determinan los *boni homines*; por el contrario, si ocupan estos cargos o ejercitan estas funciones se debe precisamente a su condición de *boni homines*, de personas notables o distinguidas. Este es, a nuestro entender, el proceso lógico que hace comprensible la cuestión. Desde un extremo opuesto, otros autores afirman que el término *boni homines* no es más que una comunísima locución sin importancia histórica alguna<sup>578</sup> o que expresa tan sólo un conjunto de individuos distinguidos por sus cualidades morales, por su dignidad personal<sup>579</sup>, sostenida, según algunos autores, por cierta capacidad económica<sup>580</sup>. Lo cual podría admitirse sólo en un principio

---

576 Recoge estas diversas acepciones e interpretaciones de los autores italianos Giardina, en el cap. I de su citado estudio, *I "boni homines" in Italia*, loc. cit., págs. 30-37.

577 Giardina: loc. cit., pág. 37.

578 A. Cerlini: *I. "Boni homines" nei domini matildici*, Reggio Emilia, 1911, pág. 6.

579 A. Lizier: *Note intorno alla storia del Comune di Treviso dalle origine al principio del XIII secolo*, Módena, 1901, pág. 39.—M. Roberti: *Le Magistrature giudiziarie veneziane e i loro capitolari fino al 1300*, vol. I, Padova, 1907, pág. 64.

580 E. Besta: *Il diritto pubblico nell'Italia superiore a media durante il periodo comunale*, Pistoia, 1923, pág. 172.



como sentido originario del concepto, pero no como significación general y total. Más exacta nos parece la opinión de Sella <sup>581</sup>, que distingue dos momentos: *primero*, los *boni homines* serían personas respetables, dignas de fe, que se encuentran como testigos para la validez de actos que requerían la presencia de personas respetables; después, con la frecuencia de tales actos, los *boni homines* se definieron más como personajes notables, aumentando su primitiva influencia y significación.

Esta impresión, que hemos adelantado con fines de orientación general sobre el sentido de *boni homines* en nuestro país, creemos ser la que se desprende naturalmente de las respectivas significaciones de su contenido, según la evolución que intentaremos resumir concisamente.

El origen de los *boni homines* es, ciertamente, algo obscuro. Algunos textos de la época romana aluden al *arbitrium boni viri* <sup>582</sup>, y el Código teodosiano llama con tal nombre a los decurioses de las ciudades <sup>583</sup>. En este mismo texto aparecen los *boni homines* con significado de testimonios o cojuradores <sup>584</sup>, o con carácter muy aproximado al de jueces <sup>585</sup>. En leyes romanas de época posterior se reitera su mención, ya como árbitros o estimadores <sup>586</sup>, ya como auxiliares o asistentes del juez

---

581 P. Sella: *La vicinia come elemento costitutivo del Comune*, Milano, 1908, pág. 114.

582 Pachioni: *Corso di diritto romano*, vol. II, 2.<sup>a</sup> ed., Torino, 1922, págs. 31, 48.—Albertario: *L'arbitrium boni viri*. Pubblicazioni della Università cattolica del Sacro Cuore. Scienze giuridiche. v. 5. S. Riccobono: *L'arbitrium boni viri nei fedecommi* (en *Mélanges de Droit romain dédiés a Georges Cornil*, Gand., 1926).

Cicerón, en *De officiis*, I, dice que el cuidado de administrar justicia, “*virtutis est splendor maximus, ex qua viri boni nominantur*” (cit. por Giardina, loc. cit., pág. 394).

583 C. Th.: Lib. VI, Tit. XXII, Ley 1.

584 Idem íd. VIII, 5, 1.

585 Idem íd. II, 10, 1.

586 Edicto de Teodorico, cap. 74 (Ed. Padeletti, vol. I, pág. 13).



en el ejercicio de sus funciones.<sup>587</sup> No hay duda, sin embargo, que es en los reinos germánicos donde esta—llamémosla así— institución adquiere un verdadero asiento y desarrollo. La legislación de los longobardos y de los visigodos nos los presentan actuando en misiones diversas como testigos<sup>588</sup>, como peritos o estimadores<sup>589</sup>, y casi asimilados al *judex* en ciertos casos<sup>590</sup>. La monarquía franca, sobre todo, consagra los *boni*

587 *Lex Romana Utinensis*. “Quicumque iudex sciat, cum causas iudicaverit... non solus iudicium donet, sed cum *bonos homines*, et in aperta domo... et ante plures homines suum iudicium donet...” (Haenel: *Lex Romana Wisigothorum*, pág. 23).

588 Liutprando: 8: “... si qualiscumque causa inter conlibertos aut facta fuerit et homines boni tres aut quatuor interfuerint, non reprovetur postea ista causa”. (Cit. por Giardina, loc. cit., pág. 62, nota 107).

589 *Liber Iudiciorum*, VI, 1, 4 (Ed. Zeumer, pág. 253). Disponía esta ley de Chindasvinto, que si no era posible devolver al dueño de un siervo muerto inocentemente en tormento otro siervo, le fuese satisfecho el precio del mismo fijándolo en la forma: “quantum ipse artifex, a iudice vel bonis hominibus rationabiliter valere fuerit aestimatus”. Parecida estimación tenía lugar, según otra ley, del mismo monarca, que regulaba el destino del hijo siervo cuyos padres perteneciesen a diverso señor, al llegar a la edad de doce años: “Post hec autem, domino ancille domino servi, cui hec ancilla coniuncta est, pretium ex medietate persolvat, quantum huiusdem filius a *bonis hominibus* valere fuerit estimatus” (Lib. Iud. X, 1, 17, ed. Zeumer, página 389).

590 Entre los lombardos, el término *boni homines* se encuentra significando funciones judiciales junto al *iudex* (Savigny: *Storia del diritto romano*, Turín, 1854, I, pág. 254).—En las leyes visigodas los vemos también compartiendo sus funciones: la ley V, 6, III, del Liber, “*De pignore si pro debito disponatur*”, ordena, para el caso de incumplimiento de obligación crediticia: “... tunc, creditor, iudice vel praeposito civitatis pignus ostendat, ut quantum iudicio eius vel trius honestorum virorum fuerit aestimatum, sit ei licentia distrahendi”, y la IX, 1, 21, de Egica (edición Zeumer, pág. 365), sobre posibles siervos fugitivos: “Quicumque, tamen hominum, infra fines Spanie commanentium vel consistentium a quibuslibet personis mancipia ab incognito accipere voluerint, non aliter ipsa venditio fiat nisi prius, coram iudice vel *bonis hominibus*, qui in loco illo fuerint, ubi mancipium venditus, perquiratur utrum proprium an alienum servum vendere videatur specialiter dicat, et hoc quod dixerit, ipsum iurando affirmet”.

*homines* como un elemento esencial en la organización y funcionamiento de sus instituciones judiciales. De hecho, la presencia e intervención de éstos en los actos de administración de justicia responde a la idea germánica en la composición del *placitum*, *mallum* o asamblea judicial, a la que debían concurrir todos los hombres libres de la circunscripción<sup>591</sup>. Desde la época merovingia, el conde no juzga solo: a su lado se sientan en el juicio ciertos personajes que las *Formulae* y otras fuentes de la época llaman indistintamente con los nombres de *auditores comitis*, *reichimburgi* o *boni homines*<sup>592</sup>, expresiones todas de un mismo concepto, el de las *personas más experimentadas, capaces y notables del lugar* donde se celebraba el *mallum* y que por sí mismos, sin nombramiento o elección especial alguna, vendrían a alinearse junto al conde o juez<sup>593</sup>.

En tiempo de Carlomagno se cambia la forma de celebración del *mallum*<sup>594</sup>. Los *boni homines*, de carácter más bien popular, son sustituidos por unos *scabini*, con carácter más permanente, auxiliares de los jueces, con cierto aire de funcionarios, y elegidos por el conde o los *missi*, atendiendo a sus condiciones y aptitudes. Pero sería un error creer que con el escabinaje desapareciese toda intervención de los *boni homines* en la vida judicial. Por el contrario, abundantísimos documentos, desde la misma época de Carlomagno, nos ates-

---

591 Para Fustel de Coulanges: *Histoire des institutions politiques. La monarchie franque*, pág. 357, este hecho es efecto tanto de una tradición germánica como romana.

592 Fustel de Coulanges: *Loc. cit.*, muestra documentalmente la absoluta identidad de estos tres términos. Obsérvese, que los dos últimos, incluso etimológicamente, son sinónimos, acusándose en el de *reichimburgi* una forma germánica, aunque algo romanizada.

593 Viollet: *Histoire des institutions politiques... de la France*, I, pág. 311.—Fustel de Coulanges, ob. cit.—Esmein: *Histoire du Droit français* (11.ª ed.), pág. 85.

594 Fustel de Coulanges: *Histoire des institutions politiques. Les transformations de la royauté pendant l'époque carolingienne*, pág. 499. Villote, loc. cit.; Esmein, loc. cit.; Savigny: *Storia...*, I, pág. 131.



figuan, especialmente por lo que respecta a las regiones del sur de Francia, la presencia de *boni homines* en los actos judiciales, generalmente en número indeterminado, tras la mención de los *judices*, encargados de resolver las cuestiones debatidas. Esta presencia de *boni homines*, posiblemente mera presencia o asistencia en tales actos, se continúa en todo el período carolingio y llega hasta los lindes del siglo XII<sup>595</sup>. También en otra clase de actos y solemnidades, consagraciones de iglesias, testamentos, donaciones, etc., es requerida, y se comprueba la presencia de *boni homines*<sup>596</sup>, lo que evidencia su genuina significación de personas notables, de relieve en el lugar, que con su asentimiento o simple presencia garantizaban los hechos en que tomaban parte, ya se tratase de actos

---

595 Véanse los documentos contenidos en la colección *Gallia Christiana*, París, 1715-85, vols. I-XIII (el vol. VI reúne los referentes a la antigua provincia narbonense, con las vecinas regiones pirinaicas), y en la *Histoire du Languedoc*, de Vic-Vaissète, ed. Privat, tomo V, Preuves, que incluyen numerosas actas judiciales de los siglos VIII a XI, con mención de los *boni homines*. Sirva como ejemplo la fórmula de juicio de los *missi dominici*, enviada en 782 por Carlomagno al obispo Daniel, de Narbona, cuyo encabezamiento es como sigue: "Cum residerent Missi a gloriosissimo atque excellentissimo domino nostro Carolo rege... et judices qui missi sunt causas dirimere et legibus definire, id est Gontarius, Diocolius, Leodericus, Petrus Bonavita, Sigfredus et alii boni homines qui ibidem aderant, id est Garibertus, Vidalus, Gabbertus, Arvinus, Vicar, Wisulfus, Arila, Samuel, Donadeus, Agemundus, Ursio, Agimirus, Arischinus, Warnarius eo in iudicio vel praesentia quos causa fecit esse praesentes..." (*Gallia Christiana*, VI, Instrumenta, col. 1, doc. T).

596 Año 1030. Cesión de bienes a la catedral de Elna: "Ego, Gualdaldus, presbiter, professus sum et veritatem negare non possum... in presencia Gaufrido comite, et Guillelmo vicescomite et Guillelmus iudex et Guitardus Guitardo, saioni et Udalgario archipresbitero, Bernardo iudex, Seniofredus presbiter et aliorum bonorum hominum qui cum ipsis ibidem aderant..." (Vic-Vaissète: *Histoire du Languedoc*, V. vol. 394, doc. 193). Del mismo año es la declaración del testamento sacramental del obispo Pedro, hecha de orden del *iudex*, y en presencia del conde, vizconde, nobles, presbíteros, "... et aliorum multorum bonorum hominum qui ibidem aderant". (Vic-Vaissète: loc. cit., doc. 194).



judiciales (los más), ya de otras actuaciones o formalidades.

No cabe duda de que a la vigencia en los territorios de la Marca Hispánica de gran parte de instituciones del reino franco, al que aquéllos estaban sometidos, se debe la pronta aparición de *boni homines* en los condados catalanes<sup>597</sup> que hallamos ya en los primeros diplomas del siglo IX, con el mismo carácter que tenían en las vecinas regiones de la otra parte del Pirineo. Su intervención en los actos judiciales es atestiguada desde el primer momento<sup>598</sup>. Celébranse éstos, invariablemente, ante la presencia de los *judices* encargados de fallar la causa, y de los *boni homines*, en número indefinido, a veces citados nominalmente<sup>599</sup>, a veces sólo con una alusión gene-

597 Valls Taberner: *Estudis d'història jurídica catalana*, pág. 39, considera los *boni homines* de nuestros documentos como una expresión de derecho franco.

598 En 841 encontramos ya un juicio celebrado en Gerona, "in presentia domni Gondemari Sedis Gerundensis Episcopi, Vifredo vicecomiti, Leopardi, Udesindi, Sperandei et Calipodii Judicum, Nifridi, Isadeti, Deodigni, Sisisoli et Petri, Sindreru nec non Johanni Aldesindi, Amitoni et Melci et aliorum *bonorum hominum qui ibidem aderant...*" (Villanueva: *Viaje*, vol. XIII, pág. 222). Y en 842 una confesión judicial en pleito sostenido entre el conde Ampurias y el obispo de Gerona: "In presentia domini Gundemari sede Gerundense episcopo seu et in iudicio Adalarico comiti undamiro carpioni et quiriaco, vassos dominicos, Eldefredo grasiolo et donatum sacerdotum. Nec non et iudices qui dirimere causas, id est Ausemundo vicecomitis, traroario, servo dei. Quario, jerontio, salomon, ildesindo, ramson, sentrario, venerello, Daniel, fforte, saione et *aliorum bonorum hominum presentium professus sum ego Scludane qui sum mandatarius supradicho comiti...*" (Grahit: *El llibre Vert... de Girona*, pág. 118).

599 Año 908. Reclamación por el monasterio de San Juan de las Abadesas de un alodio en Vallfogona. El juicio se celebra: "... in presencia de iudices qui jussi sunt causas audiere, dirimere vel iudicare, id est Plancario, Leopordo, Tulicane, *judicum*, Tenderigo, cui alium nomen vocant Bonhomen saions et in presentia Natulfo, Wisando, Ariane, Dagingo *sacerdotes et laicorum* Annone, Bellone et Fruilane, Sentario, Astoaldo, Ratefredo, Reinuardo, Bonaldo Wimasane, Bertone, Asenario, Gudisdo, Francholinus, Salamon et aliorum *plurimorum bonorum hominum qui ibidem aderant...*" (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, vol. XV, pág. 52).

Año 1044. "... In iudicio de Mir Geruz iudice et in presencia de

ral<sup>600</sup>. Con frecuencia presiden la asamblea el conde, el obispo, etc., no faltando casos en que la presencia de los mismos sustituye la de los *iudices*, lo que no es de extrañar dado el carácter delegado de éstos con respecto a los primeros<sup>601</sup>. El

Guilelm Oliba et Bernard Oromir et Gonbald Salamó et Bernard Salamo et Mir At et... Guitard Semofred et Bernard Mir *et aliorum multorum bonorum hominum* qui ibidem aderant, ab interrogacione de supradito iudice recognosci ego Vuilelm et Ingilberga et Bernard filio nostro simulque exvacuamus nos de ipso Kastro de Chanelas..." (Documento del Archivo de Orgañá, publicado por Miret y Sans en *R. A. B. L. B.*, VIII, 428, doc. 38).

Año 1112. Reconocimiento de la propiedad de unos diezmos a favor del monasterio de Camprodón, hecho por Arnaldo Pedro, "in presentia Willelmi Ugonis et Johanis Salomonis iudicis ac Raimundis Adalberti castellani Rochebrune et Willelmi Girberti et Berengarii fratris eius et Bremundi capellani Sancti Christofori Begeti et Willelmi Baboti fratris eius et aliorum *bonorum hominum* clericorum... laicorum, in porticu ecclesie predicti Sancti Christofori ibi ad stantium..." (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, vol. XI, pág. 389).

600. Año 1027. Pleito sobre uso de pastos entre los habitantes de Pallarols y los de Age: "Hos omnes, iamdictus mandatarius coram iamdicto comite ac Seniofredo vicecomiti et iudicibus Sendredo ac Salomone et Guillermo, saione et multis *bonis hominibus* coram possitis, petivit de iamdicto atode quem sibi vendicant injuste..." (Alart: *Cartulaire Roussillonais*, pág. 49).

Año 1044. *Notitia iudicati pro monasterio Sancti Petri Rodensis*: "...quali modo venit domnus Petrus Dalmaci... coram principibus illorum... et coram iudice illorum... et in presentia aliorum multorum *bonorum hominum*... deferentes magnamquerimoniam..." (*Marca Hispánica*, ap. CCXXVI).

Vide. también Monsalvatge, loc. cit., vol. XII, pág. 10, *Marca Hispánica*, ap. XXXV, CXLIII, CLII, CXCI.

601. En el año 1039 se celebró un juicio referente al monasterio de San Sadurní de Tabernolas en territorio de Urgel: "... in presentia Arnulfi episcopi Ripacurciensis et aliorum plurimorum nobilium clericorum et laicorum... vel *caeterorum plurimorum bonorum hominum* qui in ipso iudicio residebant..." (Villanueva: *Viaje*, vol. X, página 323).

Al año 1108 corresponde aproximadamente un juicio tenido ante el conde Artal II de Pallars: "... Et venit placitum ante Artaldum comitem et uxorem eius aisonzam comitissam et alios *bonos homines* videlicet teobald de Orchaldo et petrum poncium de sanavia et raimundum petrum de Calva et bernard ramon de Agramont et alios



papel exacto de los *boni homines* en tales actuaciones es de difícil fijación. Parece lo más probable que fuese simple presencia o asistencia <sup>602</sup>, aunque en ciertos casos se advierte una función activa que ejercen junto con los *iudices* y el *saio* <sup>603</sup>. En todo caso representa, sin duda, un recuerdo de la participación de los hombres libres en la asamblea judicial germánica <sup>604</sup>. Al lado de esta intervención judicial aparecen,

---

quamplures...” (Llovet: *Colección diplomática...*, Gerri, fol. 54, doc. LVI).

Vide. *Marca Hispánica*, ap. CCI, Monsalvatge, loc. cit., vol. XI, página 279; Botet y Sisó: *Los condes beneficiarios*, pág. 26.

602 Así parece colegirse de las expresiones usuales “... qui ibidem aderant”, “... ibi adstantium...”, “... qui ibi erant...”, “... qui in ipso iudicio residebant...”, a ellos referidas en los documentos.

603 En el juicio celebrado en 865 sobre la propiedad de la villa de Prada (en el Rosellón), tras la declaración de atribuir la misma a la abadía de la Grassa, los jueces y los *boni homines* procedieron a señalar sus límites: “... Et nos iudices una cum saione et cum plures *bonis hominibus* qui ipsa terminia cognitam abebant circundabimus ipsa terminia et est terminus de una parte...”, etc. (Alart: *Cartulaire roussillonais...*, pág. 1). La intervención reiterada del *saio* en los actos judiciales ha podido ya comprobarse en las citas anteriores. También en otro juicio celebrado pocos años más tarde, en 881, y referente a la iglesia de Gerona, se advierte análoga función por parte de los *boni homines*: “...Et venit supradictus Undila una cum supradictos sacerdotes vel plurimorum *bonorum hominum* et mensuravit ipsas terras in latitudine...” (Villanueva: *Viaje*, vol. XIII, pág. 231).

604 La asistencia de *boni homines* a los actos judiciales es en esta época un hecho general, comprobable por doquier. En el territorio leonés se registra con frecuencia. Así—como ejemplo entre muchos—, un documento de 1062 nos dice: “In corum concilio de Pelagus ante Feles Reveliz, qui est maiorinu de Nunno Albaris, et ante Petru iudex et Gundisalvo sayone et in presentia de Didaco Gundireviz et de Nunno Roderici et de Martino Salvatoris et de Petru Donniz et de Gundisalvo Vincentiz et de Citti Petriz et de Ecta Adfonso et de Elabio Flaginiz et de Petrus abba de Sancti Petri, et ante *omnes presentes de ipso concilio vel aliorum bonorum hominum plurimum de concilio*, ego Fieles, Petru et Gundisalvo, facimus tibi carta...” (Hinojosa: *Documentos...* para la historia de las instituciones de León y Castilla, Madrid, 1910, pág. 26). Vid. para Portugal, Herculano: *Historia de Portugal*, 7.ª ed., VII, pág. 119.

Fuera de España ocurre lo mismo. Ya hemos visto la importancia



poco más tarde—desde fines del siglo IX y principios del siglo X—, *boni homines* en calidad de testigos o concurrentes a actos jurídicos diversos y a otras solemnidades. Los hallamos en las consagraciones de templos <sup>605</sup>, en declaraciones de testamentos sacramentales <sup>606</sup>, en juramentos <sup>607</sup>, en inquisicio-

que tenían en la administración de justicia del reino franco. En Italia igualmente, durante la Alta Edad Media, el juez estaba rodeado en el *placitum* o tribunal de *boni homines*. Pero hay discrepancias sobre el papel de éstos en tales reuniones, pues según von Heinemann, primero eran sólo oyentes inactivos, pero luego juzgaron con el juez, e incluso le sustituyeron, mientras que para Brandileoni, los *boni homines* dictan la sentencia, el juez dirige el proceso y ejecuta la misma. La opinión más común (Besta, Solmi, etc.) es que el verdadero juez es siempre el *iudex publicus*, y los *probi, nobiles, boni viri*, etc., son testigos o auxiliares del juez. El juicio de Solmi (*Storia del diritto italiano*, 3.<sup>a</sup> ed., págs. 93, 194, 281) sobre este punto se concreta así: "... i boni homines hanno quasi sempre... carattere di consiliari del giudice e di cooperatori nella formazione de la sentenza". Véase en Giardina, loc., cit., pág. 76, la exposición de estas opiniones.

605 Año 953. Consagración de San Pedro de la Serra por el obispo Riculfo: "Ideoque... advenimus serenissimus et venerabilis Ricolfus Elnensis episcopus in Valle Asperi in Serra ad consecrandum ecclesiam in honorem sancti Petri Apostoli, *presentibus bonis hominibus*, archidiaconos, clericos, et milites et multos alios homines quos amor divinus complacuit venire ibidem..." (Alart: *Cartulaire roussillonais...*, pág. 19).

Año 1194. Consagración de San Esteban de Salsellas: "... veniens vir ad consecrandum Ecclesiam quae ibidem est in honore Sancti Stephani martyris... quam aedificaverunt *boni homines* jam de hoc seculo migrati et isti qui nunc fuerunt ad consecrationem id est, Ermengaudus Poncii et Adalbertus Capellanus et... et aliorum *bonorum hominum* qui ibidem fuerunt devotione ad patriam caelestem toto desiderio anhelantes..." (*Marca Hispánica*, ap. 352).

606 Como es sabido, fué muy extendida, desde época temprana, esta forma de testar en Cataluña. Del año 986 es el de Wilmundo. Los testigos-albaceas hacen su declaración jurada sobre el altar de San Cristóbal de Gerona, "in faciem de supradicto iudicem vel sacerdotes seu *bonis hominibus* ad comprobendam voluntatem vel helemosinam de homo nomine Wilmundo". (A. C. V.: Cajón núm. 6. Perg.<sup>o</sup> número 170).

En el año 1000 fué depuesta la declaración sobre el testamento de

nes y otros actos de diversa índole <sup>608</sup>, etc. Este carácter testifical parece desarrollarse y ampliarse desde el siglo XII. Entonces, sin embargo, se opera en la terminología el cambio de la locución *boni homines* por la de *probi homines*, expresando ambas exactamente lo mismo, y conviviendo aún simultáneamente durante el siglo XII, hasta que la última va imponiéndose para prevalecer, en adelante, de modo absoluto en toda clase de significaciones <sup>609</sup>. Los *probi homines* son testigos en

---

un Dacon, adolescente, en el altar de Santa María de Vich, ante el juez, sacerdote, diversas personas y muchos *boni homines* allí presentes (A. C. V.: Cajón núm. 6. Perg.<sup>o</sup> núm. 1.303). En el mismo año y en el mismo lugar fué hecha la del sacerdote Ygila, en presencia de "... david et martino et bellano et longovardo et igila, et aliorum bonorum hominum qui ibidem aderant..." (A. C. V.: Cajón núm. 6. Pergamino núm. 800).

Otras declaraciones de testamentos sacramentales con intervención de *boni homines* pueden verse en A. C. V., *Liber dotationum antiquarum*, fols. 59-60. Alart: *Loc. cit.*, pág. 52, y Villanueva: *Viaje*, volumen X, pág. 300, y vol. XII, pág. 307.

607 En 898 un tal Boso, habiendo perdido las escrituras de venta de unas tierras que poseía en Taradell, hizo declaración jurada de su contenido ante el altar de San Pedro de Vich, y "... in presencia adalbaldo, romano presbiteros, egicha venrando, codalberto, chairibaldo, geiruvino et quarnario, saione et aliorum, *bonorum hominum* qui ibidem aderant". (A. C. V.: Cajón núm. 6. Pergamino núm. 547 bis).

608 Año 1015. Donación a San Vicente de Cardona de unos alodios restituidos de hurto (Villanueva: *Viaje*, vol. VIII, pág. 283). La presencia de los *boni homines* es advertida en el siglo X en muchos otros actos, como en una redención de un siervo, en 933 (A. C. V.: Cajón núm. 6. Pergamino núm. 152); en una resignación de tutela, en el año 1000 (Idem: Cajón núm. 6. Documentos de Episcopologio, volumen 1.<sup>o</sup>, núm. 5); en la entrega de unas arras, en el año 999 (Idem: Cajón núm. 6. Pergamino núm. 1.300); etc.

609 Omitimos aquí la comprobación documental de este hecho, que podrá apreciarse en el curso de las páginas y notas siguientes, al ir aduciendo las correspondientes citas de los numerosos aspectos que se examinan sobre la presencia de los *boni homines* o *probi homines*.



donaciones <sup>610</sup>, ventas <sup>611</sup>, concordias <sup>612</sup>, informaciones sobre términos o límites <sup>613</sup>, etc. Y en algunos casos se revela haber actuado como *consejeros* o *asesores* en la realización de los

610 La donación que en 1151 hizo el conde Wifredo de Rosellón a su hijo Guinart termina con estos términos: "Hoc totum fuit factum in praesentia R. Trencavel et Udalgari Vice comitis... et Gauberti Vicecomitis... et aliorum proborum hominum..." (*Marca Hispanica*, Apéndice doc. CDXVI).

En 27 de abril de 1192 la condesa Dulcia de Pallars hizo donación de todo el condado al rey Alfonso II de Aragón, entregándole su posesión "in presencia multorum militum et aliorum proborum hominum Palariensis terre..." (A. C. A.: Pergamino núm. 627, de Alfonso I, publicado por Valls: *Els orígens... de Pallars i Ribagorça...*, página 64).

611 Año 1162, 9 de febrero: Venta de un manso en la parroquia de San Martín Ses-Corts, hecha en presencia de varios canónigos de San Pedro de Vich, del prior de Caserras, "et aliorum multorum proborum hominum". (A. C. V.: *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 89).

612 En 1189 se llegó a una transacción por parte de Ramón de Torroja y el monasterio de Poblet sobre el honor de Codoç, efectuándose "... in presentia Guillelmi Balb, vicarii Domini regis et aliorum proborum hominum". (*Cartulari de Poblet*, pág. 29, doc. número 56). En 1198 se celebró una concordia entre Hugo, vizconde de Bas, y Pedro de Cervera: "... quoniam multae alterationes fuerunt inter Ugonem vicecomitem de Bas et Petrum de Cervaria, de quibus in presencia A. de Salis et G. de Salis et A. de Palacio... et multorum aliorum proborum virorum venimus ad firmam pacem et ad bonam concordiam et compositionem perpetuam..." (Monsalvatge: *Noticias históricas*, vol. XII, pág. 56).

613 Para fijar los términos del castillo de Ciurana, Alfonso II ordenó en 1172 una información: "... Unde, convocatis sapientibus viris et probisimis precepi eis et mandavi firmiter quod eadem scientia et certitudine me certum redderent de terminis Ciurane quam ipsi videntes et audientes habuerunt ab Arnaldo de Castroveteri..."

Los informantes, en número de dieciocho—citados nominalmente en el documento—, señalaron los límites de dicho castillo. (Bofarull: *Colección*, vol. VIII, pág. 48).

En 1193 el arzobispo de Tarragona fijó los límites del monasterio de Santas Creus: "... terminum prefixi cum Raymundo Preponto et Raymundo Archidiacono et Johanne de Sancto Baudilio, in presencia Raymundi Episcopi Barchinonae et Berengarii de Palaciolo, sacristae aliorumque multorum proborum hominum..." (Villanueva: *Viaje*, vol. XX, pág. 257).

Para la delimitación entre los obispados de Tarragona y Tortosa,



mismos <sup>614</sup>. Ante esta diversidad aparente de funciones ejercidas por los *boni homines*, no debe olvidarse que en realidad ellas no son sino manifestaciones singulares y concretas de una común significación o cualidad atribuída a cierta clase de personas, las cuales concurren a los mencionados actos en razón de esta consideración general de personas probas y honorables, concepto o cualidad, por lo demás, algo amplios,

---

en 1203, se llegó a un acuerdo al cual pertenecen estos párrafos: "...Cujus compositionis talis est modus, quod in praesentia multorum *proborum virorum* quorum nomina inferius notata sunt pars utraque simul tales terminos posuit, assignabit et laudavit... Viri autem qui ex parte Tarraconensis ecclesiae et super dictos terminos ponendos et designandos fuerunt sunt isti: Raymundus, Tarraconensis ecclesiae praepositus et R. camerarius et R. Guillelmus archidiaconus et Arnaldus Uribaldius et Arnaldus Alforgia, canonici ipsius ecclesiae: et P. de Balagario bajulus praepositi et Petrus de Ripa et G. de Zugada canonici Cornubovis et Johannes de Rivipullo et alii multi *probi homines de Monterubeo*". (Villanueva: *Viaje*, vol. V, página 280). Adviértase que Monterubeo, la actual Montroig, es una población situada en el territorio limítrofe entre las diócesis de Tarragona y Tortosa. Se escogieron, pues, gente del lugar, junto a personas notables (canónigos, pabordes, etc.), para llevar a cabo la referida delimitación.

614 Año 949. Donación del conde Isarno de Pallars a Santa María de Gerri: "... cum consilio et voluntate et laudamento domini Wisadi Urgellensis episcopi et aliorum *bonorum hominum*, facio kartam elemosinariam pro anima ejus ad domum Sancte Marie". (Valls: *Els origens...*, pág. 26).

Año 985. Permuta entre Gotmaro, obispo de Gerona, y Guilmundo: "... ego Gotmaris... una cum consensu cannonicorum nostrorum vel laycorum *bonorum vivorum in eadem civitate comorantibus...* decrevimus hanc scripturam conmutationis..." (Villanueva: *Viaje*, vol. XIII, página 252).

En 1004 el conde de Urgel, "... consilio inito cum Pontificibus vel Abbatibus seu coeterorum *bonorum hominum nostrarum regionum...*", unió el monasterio de San Clemente al de San Andrés, ambos en la diócesis de Urgel. (Villanueva: *Viaje*, vol. XII, pág. 215).

Año 1104. "Ego, Bernardus, bisuldunensis comes... consilio et consensu Bernardi Episcopi Gerundensis aliorumque *bonorum hominum clericorum atque laicorum*, Ecclesiam de Juviniانو desiderans reformare...", hace donación de dicha iglesia al monasterio de San Rufo de Aviñón. (*Marca Hispánica*, Ap. doc. CCCIV).

según se habrá podido ya entrever por algunos de los documentos citados en las notas que preceden. Hasta aquí la expresión *boni homines*—o sus equivalentes—no tiene más valor que el de mero adjetivo, ni más alcance que el de sus términos literales. Nos lo corrobora el hecho de que tal designación abarca en algún documento a clérigos y rústicos<sup>615</sup>, viéndose repetidamente confundir bajo este calificativo a nobles, eclesiásticos y personajes importantes que toman parte en los actos y hechos de que se trate<sup>616</sup>, e incluso miembros o alle-

615 Entre los años 1040-1060 se fija un juicio habido ante Isarno, juez de Cabó, Isarno Ramón, señor de Cabó, varios caballeros... “... et aliorum bonorum hominum qui sunt de ipsa diocesis de Sancti Clementis, et fuit testificatum ante sacrum sancti altare de Sancti Clementis et Sancti Johannes qui sunt situs in valle nargorensis et aliorum bonorum hominum qui ibidem aderant *tam clerici quam rustici* ” (Documento de Orgañà, publicado por Miret y Sans: *Loc. cit.*).

616 Año 1054: Convenio entre Ramón Berenguer I y Guillermo, conde de Besalú: “... hec placita sive conveniencia superius scripta vel scripte fuerunt facta vel facte in presencia Petri Remundi comitis biterrensis et Remundi Berengarii vicecomitis filii de Narbona et Bernardi Arnalli et Heccardi Odonis et... [siguen nombres en número de veintinueve] ... aliorumque multorum *militum sive bonorum hominum qui ibidem aderant...*” (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, vol. XV, pág. 268).

Año 1078. Unión del monasterio de San Lorenzo, del valle de Lord, al de San Andrés de Trespunts: “... Ac per hoc, ego praelibatus comes Ermegaudus una cum consilio Domini Presulis Bernardi ceterorumque meorum *bonorum hominum*, videlicet Vicecomitis Mironis, Guitardique Isarni et Arnalli Dachonis, Remundique Gonballi et aliorum multorum quorum nomina scribere longa nimium fuerunt...” (Villanueva: *Viaje*, vol. XII, pág. 218).

En 1086 celebróse un *plácito* para la restitución del castillo de Bahón al monasterio de Gerri, ante la presencia del obispo de Urgel, del conde de Pallars, de Teodbaldo Guitardo, de Guillermo Guitardo, “*et aliorum multorum nobilium virorum...*” Los mismos personajes son mencionados al final del documento como *probi homines*: “Et supranominatus comes et episcopis et ceteri *probi homines* qui ibi erant, voverunt et laudaverunt...” (Llovet: *Colección diplomática... Gerri*, fol. XXXVII, doc. XLVII). Aparecen también como dignidades o personas notables en un convenio de 1147 entre la Sede de Barcelona y Berenguer de Sarriá. Tras muchas discusiones, dice el documento que “... laude et consilio proborum hominum clericorum et laicorum



gados a la Curia regia<sup>617</sup>, con edificadores o benefactores de iglesias<sup>618</sup>, o simples habitantes de un lugar<sup>619</sup>, o familiares

Guillelmi videlicet dei gracia barchinonensis, episcopus, Ugonis cervilionensis, guillelmi bermundi canonicum et Petri bertrandi de bello loco aliorumque multorum ad finem et concordiam de honore de serriano venerunt que ita se haberet...” (A. C. B.: *Liber Antiquitatum*, II, fol. 25). E igualmente en la donación por Berenguer IV a Stas. Creus de la espluga Ancosa, hecha “... *in praesentia bonorum hominum*, Bernard scilicet... illustris Tarraconensis Archiepiscopi, et venerabilium Episcoporum Barchinonensis et Dertusensis et aliorum quamplurimum virorum nobilium pariter assistentium...” (Villanueva: *Viaje*, vol. XX, pág. 250).

617 En una epístola a Guillermo de Tarragona, escribía Alfonso II: “... Paeterea nihilominus miror et non poteram credere donec a probis hominibus meae curiae audivi, quare noluisti facere directum Domino Archiepiscopo...” (Año 1170, *Marca Hispánica*, ap. documento CDLV).

618 En 1151 (o 1159) se consagró la iglesia de San Pedro de Rínferrer, “quam raedificaverunt Abbas praedictus et Petrus sacristae cum conventu ipsius Arulensis cenobii et Ademarus ejusdem Ecclesiae sancti Petri Ebdomadarius cum incolis ipsius praenominatae vallis Riviferrari et alii *probi homines terrae* pro Dei amore et redemptione animarum suarum...” (*Marca Hispánica*, Ap. documento CDXXXIII, señalándole la fecha de 1151, Monsalvatge: *Noticias históricas...*, vol. VII, pág. 79, ap., dándole la de 1159).

También en 1159 fué consagrada la iglesia de Santa María de Custodia, en el Vallespir, “... quam antiquitus fundatam noviter reedificaverunt dominus R. A. Abbas et monachi ejusdem loci et B... capellanus, et R... clericus... et multi alii ejusdem terrae *probi homines* pro redemptione animarum suarum...” (*Marca Hispánica*, Ap. documento CDXXXII). Ramón Berenguer IV hizo en 1148 donación del lugar de Avincabacer (luego Vallclara) a los premostratenses de Monte Flabón, a fin de que en aquel lugar “... construant et aedificent ibi in honorem Dei ecclesiam et abbatiam, et cum beneficio meo et *aliorum bonorum hominum*, et ibidem oratoria et loca sanctissima construant...” (Villanueva: *Viaje*, vol. V, pág. 252).

619 No otra significación parecen tener los *probi homines* a que se alude en un memorial de agravios que formuló en el año 1160 el obispo de Barcelona contra Ramón Beremont de Castellbisbal por su conducta al frente de este castillo: “... Item, conqueritur episcopus de imparamentis que suos bajulus per sua directa in honore illo facere debet que ei aufert et de suo bajulo quem in honore illo cum cultellis invaserunt et requisierunt et de saione suo que per suam faciendas ibidem requisierunt et duabus vicibus percusserunt. Et de



de los que otorgan el documento <sup>620</sup>. Resulta evidente que el nombre común de *boni homines* no les imprimía en caso alguno más significación o carácter que el que ya tuviesen por razón personal.

Pero la evolución histórica resultó favorable al incremento del papel de los *boni homines*, y lentamente iban atribuyéndose a estas personas, destacadas entre la generalidad de los habitantes de cada lugar o comarca por su significación, capacidad, honorabilidad, etc., funciones y misiones más definidas que requerían una cierta permanencia y que exigían de ellos una participación más activa y una responsabilidad más determinada, lo cual de rechazo contribuía a investirles cada vez más de un carácter de autoridad, perfilando la personalidad de esta clase de individuos, que se fortalecía con el continuado ejercicio de tales funciones. A las ya indicadas de testigos, asesores, etc., se unieron otras, completando esta intervención de *boni homines* en la jurisdicción voluntaria con un matiz más acusado. Casi tan antigua como aquéllas es, en efecto, la *función pericial*, que vemos ejercida ya desde mediados del siglo IX por *boni homines* o *probi homines* en manifestaciones varias. A ellos se les encarga la fijación de precio en determinados supuestos de ventas de tierras <sup>621</sup>, la

---

*probis hominibus* quos ibi per sua directa ferierunt scilicet petrum amati quem ipse raimundus percussit incisiones arborum quas vi facit vineas quas vindemiar, vi..." (A. C. B.: *Lib. Antiquit.*, IV, folio 68).

620 Obsérvese el sentido que adopta nuestra expresión en un reconocimiento hecho en 29 de enero de 1126 por Bertrán a la sede de Vich sobre la propiedad de un manso: "...Postea vivente matre mea, Sicarde in presencia *bonorum hominus consaguineorum* seu aliorum illic circum adstancium, recognovimus esse juris sancti petri et promissimus..." (A. C. V.: *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 112).

621 Año 869. Oliva hace donación al monasterio de la Grassa de varios alodios en Flassá y Mollet, disponiendo, sin embargo, que la mitad que quedaba en poder de los cultivadores no podía venderse sino al abad y monasterio, y aun "... sicut iuste apreciatur fuerit

apreciación de la moneda usada en trasacciones<sup>622</sup>, la medición de fundos y fijación de sus límites<sup>623</sup>, tasación de daños y otras valoraciones<sup>624</sup> y apreciaciones de no menor interés<sup>625</sup>.

---

bonis hominibus...” (Monsalvatge: *Noticias históricas*, vol. XI, página 120).

Los *manumissores* de un cierto presbítero Agilano declaraban, en 960, que éste les había encargado vender una tierra suya a Wifredo y Aurondonina y recibir “*ipsum precium videntis bonis hominibus...*” (A. C. V.: Cajón núm. 6, núm. 730).

En 1033 se celebró una permuta de tierras de unos particulares por un alodio de Santa María de Orgaña, “... et fuit apreciatur ipsum alaudens de Sancta Maria a *bonis hominibus* solidos XIII plachabiles et est manifestum...” (Documento de Orgaña, publicado por Miret y Sans: *Loc. cit.*).

En una donación para cultivar hecha en 1052, los donatarios se hacían dueños, previa su roturación, de la mitad del terreno, pero sólo podían venderla a los donantes. “Et si noluerimus aut noluerint posteris nostris, vestra pars comparare *ad precium bonorum hominum* infra primos VI menses quod comoniti fuerimus hoc emere, licitum sit vobis facere quicquidvelitis inde...” (A. C. A.: Pergamino núm. 123, de R. Berenguer I).

622 Venta de una *villa*, por Hotrudis a su hijo, en el año 902: “... Et accepi ego vendetrix de te, emptore pretium sicut inter nos bene fidei pacis placuit atque convenit numerato et de facto, id est solidatas quingentas qui fuerunt a bonis hominibus preciatas, de ipsas res quod tibi dimisit vir meus condam Alaricus comes...”. (*Marca Hispánica*, Ap. LXII).

623 Adalberto, *iudex* y su esposa hicieron donación a Gotmaro de una tierra para plantar viña cuidando de “... circumvallare ut dicant *boni homines...*” (Documento del año 1052. A. C. A.: Pergamino núm. 123, de R. Berenguer I).

624 En la concordia celebrada en el año 1193 entre el vizconde de Castellnou y el abad de Arlés, sobre la construcción del castillo de Fourques, se estableció lo siguiente: “... et si forte, aliquando exierit vobis malum, ego Rotbertus et sucesores mei faciamus emendare vobis ad cognitionem *proborum hominum* qui per bonum et aequum et rectum dixerint quod faciemus infra decem dies in qua fuerimus ammoniti a vobis in nostra propria persona...” (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, vol. VII, pág. 82, ap.).

625 En la concesión por carta precaria de unas tierras para el cultivo de viña, situadas en el castillo de Frexa, hecha en 1084 por Bernardo Gomball a R. Bonucio, el donante se comprometió a que: “... Postquam autem impleti sunt X annorum veniamus nos tu ipse



Más carácter y relieve adquirieron, sin embargo, los *boni homines* al confiárseles funciones de árbitros o jueces privados, con facultad de dirimir asuntos, cuestiones o litigios, a veces de no poca importancia, dada la significación de las partes interesadas <sup>626</sup>. Esta función arbitral de los *boni homines* o *probi homines*, no siempre bien discernible de la pericial, anteriormente señalada, y de la de amigable composición, aunque parece iniciarse ya en los primeros siglos de la Reconquista <sup>627</sup>, en realidad no es sino a partir del siglo XI cuando

---

ad iamdictam vineam cum *honorabilium virorum hominum* et videamus si bene est edificata et laborata per totum. Et si illis laudantur quod tu bene habeas adimpletum divideamus apud eos ipsam vineam et habeas tu ipse iam dictam vineam ipsa medietate per tuam plantatam et nos alia medietate per nostrum alodium... Si apreciatur bonisque hominibus nos iuste emere non voluerimus avendere ad nostra proenitit libitum (?) ab ea vendere..." (Documento del Archivo Episcopal de Solsona, publicado por Serra Vilaró: *Origens d'algunes localitats catalanes*, E. U. C., IV, 1910, pág. 10).

Otra interesante intervención pericial de los *probi homines* nos la revela el establecimiento que en 13 de junio de 1202 hizo Guillermo, obispo de Vich, a favor de Pedro Andrés y sus hijos, de unas casas situadas en Barcelona; pero con la condición de que invirtiera en ellas la cantidad de mil sueldos en obras y trabajos, "...secundum cognitionem nostram et arbitrium unius *probi hominis* barchinonense et unius lambarde quos nos eligamus..." (A. C. V.: *Liber Dotat. Antiq.*, folio 94 v.).

626 Tales los surgidos entre el conde Gaufredo de Rosellón y Guillermo de Castell roselló, sobre aguas provenientes de molinos, y solventado en 1149 por *probi homines* de Perpiñán (Vidal: *Histoire de Perpignan*, pág. 38), o entre el conde de Barcelona, R. Berenguer IV, y Guillermo Ramón Dapifer, también sobre aguas y molinos, y resuelto en 1165 por intervención de *boni viri* (*Marca Hispanica*, Ap. doc. CDXLV), y otros muchos que podrán observarse en las siguientes notas.

627 En el acta de consagración de la iglesia de Baltarga, en Cerdaña, del año 890, se hace constar que habiendo surgido discordia entre los parroquianos de Baltarga y los de Sais sobre si el presbítero debía residir en una u otra de estras dos iglesias, el obispo decidió resolver la cuestión mediante el arbitraje de *probi homines*. "Et accepta fides utriusque partis, tale consilium invenerunt praedictus Ingobertus, Fredarius, Oliba et Sancius ut acciperent quatuor *probos homines de Sais* et quatuor *prôbis homines de Baltarga*, ut cum illis



alcanza un notable desarrollo y extensión. Multitud de cuestiones y asuntos del carácter más vario son sometidos para su resolución *ad laudamentum bonorum hominum, laude et consilio proborum hominum*, etc.<sup>628</sup>, indicando otras expresiones mayor analogía aún con la función judicial<sup>629</sup>, analogía que

---

et in potestate illorum consilium hujusmodi facerent...” Los árbitros acordaron que el presbítero residiese medio año en cada parroquia. (*Marca Hispánica*, Ap. LII).

No se encuentran, con todo, por lo regular, testimonios del arbitraje de *probi homines* en tan prematura época.

628 Así, por ejemplo, en una permuta celebrada en 1114 de un manso de San Esteban de Arlés (Elna) por una viña y dinero, determinaron las partes que: “... si ullus vel femina tollerit aut clamaverit nobis per dictum mansum et vos guarire nobis non potueritis de expletis suprascripte vinee que habueritis habita id est aúda, redergite nobis ad laudamentum *bonorum hominum*...” (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-5 bis).

Al morir el conde Guinart de Rosellón dispuso en su testamento (1173) la distribución de una cantidad a los habitantes de Ceret, la cual debía efectuarse según arbitrio o consejo de *probi homines*. “Hominibus de Cereto, aut heredibus aut propinquis eorum relinquo pro malefacto quod eis fecisse mille solidos Melgurienses bonos et mitibiles ut dividant inter se juste *consilio proborum hominum*...” (*Marca Hispánica*, Ap. doc. CDLXIV).

En 1179 el monarca Alfonso II vendía a particular las rentas y productos de las *baiulias* de Villafranca y Fontrubi, en el Panadés, por un precio en especie que se fija en el documento; pero añadiendo que en el caso de ocurrir alguna tempestad de niebla o granizo en dichas *baiulias*, que perjudicara sus cosechas, se rebajaría el precio de dicha venta, “... *consilio proborum hominum illarum baiuliarum*...” (A. C. A.: Pergamino de Alfonso I, núm. 292).

Otros testimonios van aducidos en notas subsiguientes.

629 Los condes de Ampurias y Rosellón celebraron en 1085 una mutua pignoración, estableciendo en el convenio lo siguiente: “Et si ego praedictus Ugo comes primum dixero tibi praedicto Guilaberto Comite quod iamdictas pignoras quod ego missi in tua potestate fiant ereptae et ipsas quod tu mihi misisti fiant incurregutae in mea potestate, ambo veniamus in locum praescriptum collum de Spils infra iamdictos quadraginta dies et eligamus ibi de *nostris bonis hominibus* qui rectae *iudicent* inter nos qualiter de iamdictis nostris pignoribus fiant incurregutae aut ereptae. Et si meis hominibus voluerint indicare et tuis indicaverint, statim fiant tuae pignorae absolutae et

llega casi a la equiparación en un precepto de los *Usatges* que deja al criterio de los *probi homines* o de los jueces y potestades de la tierra, indistintamente, la determinación de unas composiciones penales <sup>630</sup>. Ciertos casos—según acabamos de apuntar—parecen más bien ejemplos de la función pe-  
 ricial <sup>631</sup>. Hay otros en que resalta la misión de mediadores

---

meae incorregutae in tua potestate sine tuo engan...” (*Marca Hispanica*, Ap. doc. CCXCVIII).

En 1195 se llegó a un acuerdo entre la canónica de Urgel y Guillermo de Castelló, poniendo término a antiguas disensiones sobre la villa de Gósol. En el preámbulo del mismo se declara que Guillermo no había querido atender nunca las propuestas de arreglo hasta que: “... sed demum pergravante infirmitate plurimis videntibus et audientibus, sepredictus Guillelmus propria manu iuravit quatenus super hoc vel *iudicio* vel *laudamento bonorum hominum* si supervixerit staret...” (A. C. U.: Carpeta pergaminos D-5).

Vid. el texto del *Cartulario de San Cugat*, aportado por Balari: *Orígenes*, pág. 380.

630 Usatge 102 (ed. Abadal-Valls): “De omnibus hominibus exceptis militibus, scilicet de burgensibus et bajulis atque rusticis, constituerut sepredicti principes haberi de esmenda terciam partem seniores eorum in quorum honore steterint quando interfecti fuerint vel quando aliquod malum vel contumeliam in corpore vel in honore sive in avere apprehendiderint, si eorum seniores valde eos adjuverint inde ita tamen ut a quibus acceperint compositionem, sine engan faciant illis diffinicionem, laudo vel consilio proborum hominum vel eciam istius patrie iudicium vel potestatem.” En la versión catalana que publica Rovira y Armengol: *Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1933, se aprecia más claramente esta idea.

631 En una escritura de préstamo, celebrada en el año 1011, se pactaba que si llegado el plazo convenido no se redimía la prenda, “... tunc, eligantur ex utraque parte *probi homines IIII*, ad quorum laudamentum addatis nobis et nostris tantum pecunie quantum apreciaturum fuerit ab ipsis bonis hominibus, hoc totum quod vobis impignoramus...” (A. C. B.: *Lib. Antiquit.*, II, fol. 155, doc. núm. 447, citado por Balari: *Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 498).

En la donación hecha por el conde Artal de Pallars a la Sede de Urgel, en 1159, tras de señalar las posesiones donadas, consignábase que: “... similiter, reddamus eis missiones et expensas quas habuerint facta in ipsa melioracione *laudamento et consilio* duorum eiusdem sedis canonicorum ac *duorum nostrorum proborum hominum*...” (A. C. U.: Carpeta pergaminos D-6).



o amigables componedores, preparando la avenencia o concordia de las partes <sup>632</sup>, o proponiendo para ello la elección

632 Año 1147. Concordia entre B. de Santa María y P. Dalmáu sobre un obrador, en Barcelona: "... Cunctis sit manifestum quod inter berengarium Sancte Marie presbiterum et Petrum Dalmatii, erat contentio de ipso operatorio quod avus suus dimisit Sancte Mariae de quo operatorio laude et consilio *proborum hominum* ad finem et concordiam devenerunt..." (A. C. B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. 43, doc. 91).

Año 1165. "Ad notitiam cunctorum pervenire volumus qualiter diuturna contentio acta est inter domnum Raimundum barchinonensem comitem et Guillelmum Raimundi Senescalcum, unde multa et gravia mala processerunt. Tandem vero, intervenientibus nobilibus et bonis viris pax inter eos composita est..." (Plácito entre el conde de Barcelona y Guillermo Ramón, Dapifer, sobre aguas y molinos de Barcelona. (*Marca Hispánica*, Ap. doc. CDXLV).

Año 1179. Venta de tierras a Santas Creus para poner fin a unas discordias entre este monasterio y Aymerico de Spills y Bernardo de Albá: "... laude et consilio *proborum hominum* scilicet Raimundi Ganagol vicarii et Bernardi Marcucii et P. de Rivipollete... necnon et aliorum *proborum hominum*, venerunt ad finem et concordiam ita se habentem..." (Biblioteca provincial de Tarragona, *Cartulario de Santas Creus*, fol. 96 v.).

La concordia de 1188 entre los vecinos de Ladrux y Murries, y los de Selvanna, sobre pastos y bosques, y a que se ha hecho mención en otros lugares, fué ajustada también por intervención o mediación de *probi homines*: "Et venimus nos iamdictos, ad bonam fidem et ad veram concordiam in potestate bertran castellani et seniore de tost et Raimundus de Selvanna milite et seniore et per *consilio illorum et de aliis probis hominibus*, id sunt Pere Ross de Selvanna et Bernard altemir, de Raimundus de Vilela et de Guillelmus de Puig clerici Sancti Martini..." (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-5 bis).

Acuerdo entre Preclaro y la Sede de Vich sobre el más Serrarols, de la parroquia de Santa Cecilia de Voltregá, de 23 de junio de 1193: "Ad ultimum, post multa placita, laude et consilio petri ausonensis sacriste, bernardi de Balanano, Andree sacerdotis et prepositi, berengari de Belfort et multorum aliorum *proborum hominum* facta est firma pax et stabilis transaccio..." (A. C. V.: *Liber. Dotat. Antiq.*, folio 128 v.).

Año 1225. Composición entre Raimundo de Josa y Bernardo de Cornellana, sobre diversas cuestiones, en Cornellana (Urgel): "... Tandem, consilio et laudamento Poncii de Sancta Fide et Guillemi Raimundi de Travesseres, fogeli, Johannis de Faus et Gannari et *aliorum proborum hominum* de celsona, venerunt ad finem et ad bonam pacis concordiam..." (A. C. U. Pergaminos, Carpeta D-5).



de uno o más árbitros, a los cuales prestan luego su consejo <sup>633</sup>.

En todo caso es bien patente el desarrollo que adquieren estos arbitrajes y composiciones amistosas, en los que actúan los *probi homines* de modo tan destacado. Ello es debido, a nuestro entender, al estado en que se halla en estos siglos, X a XII, la evolución general de las instituciones públicas, y en particular de la administración de justicia, falta aún, por este tiempo, de unos órganos o autoridades inferiores que representasen en el ámbito local la acción que los condes, jueces, vicarios, etc. (y sus asambleas o *plácita*) venían a representar en el ámbito del territorio o condado. El *baiulus*—futuro juez y gobernador de las localidades y pequeños territorios—es aún solamente un funcionario de tipo económico o patrimonial, sin más facultades judiciales que las inherentes o derivadas de la administración que tiene encomendada. No hay realmente una justicia pública de tipo local. Y por ello el cúmulo de cuestiones suscitadas en determinados círculos locales y comarcales, englobando desde luego esta serie de asuntos que se agrupan bajo la denominación de jurisdicción voluntaria, exigirían—ante la dificultad de ser

---

633 Habieido surgido diferencias entre A. de Bescarán y R. de Planis por razón de tierras y viñas poseídas en Ambol, fueron por fin, y a propuesta de *probi homines*, zanjadas por unos árbitros: "... Tamden, consilio proborum hominum venerunt scilicet G. de Sorribes, baiuli de coma, et G. Serra, et P. de Nabiners sobirá, et A. de Freita, et B. de Soldevila, de Solvana, et P. de Torre et Pere G. nete suo... et constituerunt ut..." Año 1242. Bescarán (Urgel). (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-1).

Juicio arbitral pronunciado en 1261, por G. de Apilia, en Orcau (Urgel), con asesoramiento de *probi homines*, en una cuestión sobre bienes relictos, pendiente entre R. de Orcau y R. de Mur: "... et dictus recart dicebat similiter. Et postea, in posse proborum hominum, ambo bona voluntate elegerunt nobilem virum G. de Apilia miles per arbitrem..., et dictus G. de Apilia considerando uterque partium perfectum suum et hutilitatem et etiam consilio proborum hominum amicablem divisit sic factum et omnes res supra dictas..." (A. C. U.: Pergaminos, Carpeta D-5).

llevadas al tribunal del conde o sus delegados—ser resueltas por este sistema de comisiones de *boni homines*, escogidos entre gente conocida y apreciada en la vecindad, sistema, por otra parte, que ofrecería indudables ventajas (sencillez, facilidad, ausencia de gastos, etc.), sin contar, además, con el hecho de su aplicación general, advertida en todas las épocas y lugares, bajo formas o modalidades varias <sup>634</sup>.

Pero luego, conforme, adelantando el proceso de estructuración de la vida local, ciudades y villas se delimitan como círculos con personalidad propia, estableciéndose en las mismas un cierto régimen jurídico de carácter más o menos señorial con unos oficiales delegados del poder soberano, no desaparece por ello la actuación de los *boni homines*; antes por el contrario, cristaliza en una institución de trazos más

---

634 En los territorios hispánicos lo encontramos con tal carácter en fuentes correspondientes a diversos reinos: Fuero de Estella, de 1164, cap. 31: "Nullus vicinus, navarrum vozer ab iudicium adducere debet. Sed causa rogationis contra omnes homines potest adducere. Sed per vozer non accipientur, et si duellum inter duos vicinos aderit, navarrum de foris ad vigilandum, nec ad duellum accipient. Et si illum aufere noluerit, quod illum causa placitandi venire non fecit iurabit, sed si iurare aut relinquere voluerit, secundum providenciam arcaldi, vel prepositi, cum *sex bonis hominibus* victus erit de placito". (Lacarra: *Fuero de Estella*, pág. 17). Carta de Fuero concedida por el monasterio de Sobrado a los moradores de Villanova, en 1215: "... calumnias quas fecerit et malum quod fecerint ipsi homines maiorino pectent secundum consuetudinem terre, et ipsas calumnias debent sanare per *bonos homines de Villa Nova* et non trahent maiorinum nostrum ad iudicium ex villam..." (Documento del A. H. N.: *Tumbo de Sobrado*, II, fol. 82; en Brochadó: *Notas para o estudo...*, pág. 91). En Italia fué muy extendida esta función arbitral, de la que Giardina (*Loc. cit.*, pág. 71) aporta numerosos testimonios documentales del siglo XII principalmente. Es interesante que en Venecia el juicio ante la curia del *dux*, aun iniciado, podía suspenderse por la intervención de *boni homines* que se interponían como apaciguadores entre las partes.

[Puede creerse, con von Heineman, que la competencia de los *boni homines*, como árbitros en contiendas civiles, se desarrolló más ampliamente en lugares donde la autoridad del Estado no era suficientemente fuerte. (Giardina: *Loc. cit.*, pág. 75).



precisos y definidos, manifestándose como un verdadero cuerpo adscrito en la localidad y asumiendo lenta, pero decididamente, una clara intervención en su vida pública.

El camino seguido en esta evolución ascensional por el elemento representativo de la comunidad de habitantes no fué el de su independización creciente respecto a los poderes superiores, la rotura del lazo de sujeción a la autoridad señorial y a sus funcionarios, sino, por el contrario, un acercamiento a los mismos, una asociación y colaboración en las diversas funciones públicas que estaban a su cargo; brevemente: una participación en su autoridad.

Obispos y abades aparecen actuando rodeados de asesores no sólo eclesiásticos, sino también laicos. Los primeros testimonios son antiguos y ya han sido citados más arriba (Vid. nota 614). En el siglo XII sigue advirtiéndose la presencia de *probi homines* de los respectivos lugares en las curias o consejos de los obispos<sup>635</sup>, así como de los señores feudales, tanto

635 Así parece denotarlo la forma de expresión de ciertos documentos que registran actos otorgados por los mismos. En la carta de los derechos otorgados al monasterio de Santa Cecilia (Urgel), del siglo XII, se lee: "... ego, raimundus, archidiaconus sedis urgellensis prepositus et curam habens monasteriis Sanctae Cecillie proposui consilio dompni b. urgellensis episcopi at ceterorum *proborum hominum circum astantium* reedificare opus ipsius ecclesias quae propter antiquitatem ruina minatur..." (A. C. U. Pergaminos, Carpeta D-7). La Constitución de la iglesia de Lérida, promulgada por su obispo Guillermo Pérez en 1168, reza en su preámbulo: "... Quia vero divina cooperatorum gratia me Guillerum licet indignum Episcopum eidem ecclesiae simul et Rotensi praesse concessum est, illius pristinam libertatem ac prerogativam dignitatem attendens ipsam canonice communicato consilio et ascensu Archidiaconarum, canonicorum Illerdensium et Rotensium et Abbatum nostrae diocesis, *proborum etiam virorum Ilerdensis civitatis et totius cleri et populi*". (Villanueva: *Viaje*, tomo XVI, pág. 252). Interesante es el decreto del obispo de Vich, de 1174, restaurando la moneda episcopal (y al que nos hemos referido ya en otra parte): "... restauro monetam Sancti Petri Ausónensis sedis, eiusdem ecclesiae omnium canonicorum consilio, et Raimundi de Monte Scatano et multorum *proborum bominum*, tam villae Vici quam episcopatus..." Al señalar las penalidades se dice:

laicos<sup>636</sup> como eclesiásticos<sup>637</sup>. Por otra parte, conforme avanza el tiempo resulta más frecuente hallar mezclados *probi homines* con *vegueres* o *bailes* en aquellas actuaciones de tipo pericial o arbitral en que los veíamos actuar. Ya hacia fines del siglo XI se manifiesta una importante actuación de los *boni homines* de Barcelona al lado del *baiulus* en las cuestiones derivadas del doble gobierno del condado barcelonés por los hermanos Ramón Berenguer II y Berenguer Ramón II, cuyo trágico fin es por todos bien conocido<sup>638</sup>. Desde el si-

“... Quam si quis minuerat in aliquo, acciperem inde vindictam consilio nostrorum *proborum hominum*...” (Villanueva: *Viaje*, vol. VI, página 241).

636 Del siglo XIII, año 1243, es la donación al abad de San Juan de las Abadesas y a Hugo de Serrallonga de las montañas de Milang y Layers, hecha por Simón Palau, vizconde de Bas, “habita plena deliberacione militum et alium *proborum hominum* nostrorum, cum hac presenti scriptura publica, profitemur quod...” (Monsalvatge: *Noticias históricas...*, XII, pág. 144).

637 En el privilegio dado en 1181 a la villa de San Felú de Guixols por su señor, el abad del monasterio, los habitantes de aquella prometían fidelidad y obediencia a dicho abad y a los *seniores*, y *boni viri*, que parecen, por ello, compartir su autoridad con aquél: “... In omnibus suis directiis et justitiis et in legitimis usibus erimus ei semper fideles, et secundum providentiam *Abbatis et seniorum* et *bonorum virorum* stabimus parati in armis, in operibus forciae et villae, in hostis et in cavalgatis et in missionibus guardiarum...” (*Marca Hispánica*, Ap., doc. CDLXXVII).

638 El documento de división de la ciudad y condado del año 1079 revela esta referida intervención, efectuada ya en algunos aspectos y anunciada en otros: “... Et laudaverunt ut omnem dominicaturam quam habuit pater eorum et illam de Port et omnem alodium et domos et ortos et curtis Bernardi Remundi que sunt de flumine Bisotii usque ad alveum Lubricati, exceptus alodium quod fuit Patris uxoris Bernardi Remundi, dividat per medium *sicut eorum Bajuli et Boni homines Barchinone* dividerunt et adhuc sunt divisuri” (A. C. A. Pergamino núm. 39 de R. Berenguer II). En otra partición de bienes entre los dos hermanos, de fecha incierta, pero sin duda algo posterior a la de 1079, vemos que: “... Jussit dominus Remundus comes, Remundo Gondeballi et Arnallo Gontarii et Gerallus, quadragesima intrante, et Remundo Dalmatii, ut dividissent alodium quod fuit Patris sororum et dividerunt ita...” (A. C. A. Pergamino núm. 71 de R. Berenguer II). Nos parece casi seguro que estas personas citadas serían los



glo XII es ya frecuente la resolución conjunta por el *baiulus* y *probi homines* de asuntos de carácter diverso <sup>639</sup>.

Así no es de extrañar que la reiteración en el ejercicio

---

*boni-homines* que intervinieron en la partición de 1079, y que al final de aquel documento ya se indicaba que deberían continuar la división.

639 En Barcelona mismo, R. Berenguer IV vendía en 1147 a B. Escuder y G. Texeto unos arcos y terrados, y les autorizaba para construir una escalera de piedra que diese acceso a sus casas, la cual escalera, según parece desprenderse del texto—no muy claro ciertamente, en este punto—, debía obrarse según aprobación o dictamen del *Baiulus* y *probi homines*. Dice el conde, en efecto, al señalar los lindes: "... ab occiduo in carrera qua itur ad sedem Sancte Crucis Sancteque Eulalie et transit ante domos condam Girberti Asterii, in qua carrera iuxta parietem operatorii Geralli Ferrer faciatis scalam lapideam cum gradibus *per laudamentum proborum hominum et mei baiuli*, per quam ascendatis ad prefatas vestras domos". (*Cartulari de Poblet*, pág. 173, doc. núm. 285).

En la pignoración que en el año 1159 hizo el conde R. Berenguer IV a favor de Guillermo Mainard, de los derechos que aquél recibía en Prats de Molló, se estableció que cualquier conflicto que surgiese respecto a los mismos debería ser resuelto por ambos *batlles* (el del conde y el del nuevo poseedor) y por *probi homines* de Prats: "Notum sit omnibus quam ego Raimundus, comes barchinonensis, princeps aragonensis. Debo tibi Guilelmo mainardi II milia et D moravados et lupinos. Propter quos impignero tibi totum illud quod modo habeo et recipio in pratis in dominio et in tota parrochia sancte iuste videlicet in quartis, in taschis in decimis, in chestiis in traginis, in placitis et iusticiis et serviciis et usaticis et boschis et in réberes et in piscacionibus et in planis et in montibus, in condirectis et in eremis et in omnibus quae ibi accipio in dominio aliquo modo et quod mitas in ibi tuum proprium baiulum et non erit ibi ullus baiulus nisi ille quem tu ibi volueris miterere. Et si quis ibi fuerint placita, notificet ea baiulus tuus meo baiulo de moione et insimul cum aliis *probis hominibus* de pratis placitent ea et determinent *sive per iudicium sive per laudem...*" (A. C. A. Pergamino número 6 del apéndice de R. Berenguer IV). En 1197 se llegó a una concordia entre Bernardo Bassol y el monasterio de Poblet sobre unos honores en Vimbodí y granja Milmanda: "... ad ultimum, laudatione *proborum hominum* videlicet Guillelmi de Turrerubea, *baiulus* Aragonie domine regine et Berengarii de Trila et P. Salner, facta est concordia et amicabile compositio..." (*Cartulari de Poblet*, pág. 39, doc. número 71). Vid. también el arbitraje de 1179 (documento citado en la nota 632), a cargo de *Veguer y prohombres*.

de tales funciones, principalmente en unión de las autoridades señoriales, fuese dando a estos individuos más destacados de cada lugar el carácter de representantes e incluso de autoridades populares a que nos referíamos ahora mismo.

Desde mediados del siglo XII recibe este fenómeno un impulso decisivo. En tanto que las comunidades locales van robusteciendo su personalidad y se definen ya como municipalidades, aunque rudimentarias, así van estructurando, correlativamente, su régimen embrionario a través de esta representación popular de sus principales: *boni homines* o *probi homines* salidos de su seno. Las numerosas ordenaciones normativas—cartas de población y de franquicias, privilegios, etc.—, mediante las cuales va enderezándose por esa época el régimen social y jurídico de los centros de población, consignan a menudo de modo taxativo aquellas atribuciones que por uso y costumbre venían ya ejerciendo los *probi homines* en cada lugar o les atribuyen nuevas facultades. Y documentos de toda clase revelan el efectivo ejercicio de éstas y otras atribuciones. Puede afirmarse, sin rebozo, que hacia la segunda mitad del siglo XII la mayor parte de comunidades locales, verdaderos municipios embrionarios, cuentan con un órgano primario, salido de su seno para el régimen de las mismas. Y aunque no pueda calificarse este régimen como de plena autonomía, es lo cierto que la autoridad de los oficiales del poder central o superior (monarca, señor feudal respectivo...) ha dejado de ser exclusiva en el ámbito local. De una parte, porque en muchas cuestiones éstos deberán auxiliarse de los grupos o sectores de *probi homines* del lugar; de otra, porque estos últimos asumen la plena representación de la localidad y de sus intereses frente al exterior y toman a su cargo otras funciones y actividades exigidas por la floreciente vida local.

Los dos elementos, *autoridad señorial* y *representación popular*, puede decirse que se han unido para la modelación de este incipiente régimen municipal catalán. Notemos, de



paso, que éste no difiere esencialmente del tipo rudimentario de municipio castellano-leonés: el *concilium* vecinal, presidido por el *iudex*, ni tampoco de una de las formas—la más primaria—de organización municipal francesa: las *villes de prévôte*, aquellas poblaciones que después de las franquicias conseguidas continuaban gobernadas, administradas y justificadas por un *prevôte* señorial o real, quien se auxiliaba a veces en la administración de justicia de un cierto número de notables, *boni viri*, tomados de entre la población, y que sólo eventualmente nombraban algunos síndicos o delegados para la gestión de determinados asuntos, como veremos ocurre también en esta fase inicial de las municipalidades catalanas <sup>640</sup>.

Pero precisa advertir también aquí que no se da, respecto a la estructuración de este organismo primario, una uniformidad en todas partes, y que principalmente por lo que atañe a la respectiva competencia de sus dos elementos básicos (oficiales del poder soberano, *probi homines* o vecinos), se ofrece una notable variedad según los lugares, siendo difícil llegar a una prolija discriminación de tipos; por lo que, en bien de la claridad, intentaremos bosquejar el esquema de este régimen municipal embrionario, atendiendo tan sólo a sus líneas fundamentales y características.

En el ámbito de competencia de este nuevo órgano, integrado por el *baiulus* y los *probi homines*, destacan, en primer lugar, las funciones judiciales. La justicia local, hasta entonces atribución exclusiva de los oficiales del poder soberano o señorial, poseedor de la jurisdicción, evoluciona en un cierto sentido popular, ordenándose en una colaboración de ambos elementos y constituyendo el nervio fundamental de la actuación del nuevo organismo. Dentro de esta función judicial hemos de distinguir cuidadosamente varios aspectos: una ju-

640 Esmein: *Cours élémentaire d'histoire du Droit français...*, 1912, pág. 353. Parecidamente, en las comunidades rurales. See: *Les clarses rurales...*, pág. 611 y ss.

jurisdicción voluntaria, una justicia menor, primordialmente penal, y una justicia ordinaria.

En el primer apartado englobamos un haz de actuaciones diversas que sólo en un sentido muy amplio pueden comprenderse bajo la rúbrica actual de jurisdicción voluntaria. La intervención de los *probi homines* en tales cuestiones es preponderante. Citemos, en primer lugar, la misión tan reiteradamente a ellos conferida en cartas de franquicias y privilegios de intervenir en la distribución y asignación de bienes de cierta clase de personas, como eran los carentes de sucesión (“*eixorc*”) o los fallecidos sin haber dispuesto de los mismos por testamento (“*intestati*”) o sin relación alguna conocida en el lugar o región (“*mercatores*”). Se trata, en realidad, de una eventual consecuencia de la abolición de ciertos “malos usos”. Estos bienes, que caían generalmente bajo la garra señorial, pasaron a tener una ordenación más racional, y los encargados de llevar a cabo las diligencias a estos casos inherentes eran los *probi homines* de cada lugar, alguna vez en unión con el señor o con el *baiulus*<sup>641</sup>. El “*eixorc*”—estéril—podía disponer de sus bienes e instituir heredero, pero no siempre con plena libertad, ya que en algún lugar, como San Felíu de Guixols, debía hacerlo con el asenso del abad (señor de la villa) y de los *boni viri* que le rodeaban<sup>642</sup>. Y en los casos de fallecidos sin sucesión ni testamento (*intestati*), ellos debían hacerse cargo de los bienes relictos, para entregarlos a los próximos parientes del causante<sup>643</sup>, y en de-

---

641 Actúan unidos al señor, que es el abad, en San Felíu de Guixols; al *baiulus* local, en alguna población del condado del Rosellón, como Clará. Vid. las notas que siguen.

642 “... De exorquiis, vero, idem statuimus ut exorqui habeant liberam facultatem ordinandi bonorum suorum et heredes statuere quos voluerint cum consilio abbatis et bonorum virorum, similiter tales personas quae habitationem villae et fidelitatem et defensionem domus, ut supradictum est, in omnibus servent sub sacramento” (Privilegio de 1181. *Marca Hispánica*, ap., doc. CDLXXVII).

643 Privilegio de 1181 a la villa de San Felíu de Guixols: “Item, concedimus eis ut si quis intestatus decesserit nunquam bona sua a



fecto de éstos, darles el destino apropiado, que tenía generalmente el carácter de sufragios por el alma, aunque con modalidades diversas, según los lugares<sup>644</sup>. El caso del *mercator*, fallecido también intestado y sin parientes conocidos, recibió una regulación especial en algunas poblaciones rossellonesas a base de esta intervención de los *probi homines*

---

seniore invadantur, immo cum ordinatione et consilium bonorum villae et senioris ipsius, concedatur heredibus qui secundum rationem priores in sanguinitate fuerint..." (*Marca Hispánica*, apéndice, doc. CDLXXVII).

644 Carta de población de Agramunt, 1163: "... Si vero, aliquis de vobis vel de vestris vel aliquis alius homo vel femina intestatus obierit, id est, sine mandamento quod non faciant de suo avere et honore, suum reddatur suis propinquis magis de mortuo sine ullo contradicente toto ab intestato. Et si mortuus parentes non habuerit, sit licitum *probis hominibus* ut emere suum de mortuo avere et honore possint dare et dividere pro anima de mortuo amore Dei pauperibus, Ecclesiis, et pontibus et hospitalibus vel ubi voluerint pro anima de mortuo." (Muñoz: *Colección*, I, pág. 400). Franquicias otorgadas a los pobladores de Espluga de Francolí en 1171: "... Si quis fuerit absque legitimis filiis vel filiabus et alios infantes habuerint sive parentes prout voluerint relinquere eis potuerit. Si quis absque liberis et parentibus fuerit et sua prout voluerit disponat. Si talis intestatus moritur, fidelitas *proborum hominum* ville omnia sua distribuant pecunia eius..." (Archivo Gran Priorato de Cataluña, de la Orden de Jerusalén: Armario 15, Pergamino núm. 236, de Espluga de Francolí. Traslado de 1262). Privilegio de Colliure (año 1213) y franquicias a Clará (1233), concedidas por el conde Nuño Sanç. (Alart: *Privilèges et Titres...*, págs. 100 y 134, respectivamente). Difieren algo las disposiciones de ambas localidades. Mientras en Colliure los *probi homines* dividían y distribuían todo el patrimonio del difunto "pro anima sua sicut melius cognoverint expedire", en Clará se hacían del mismo tres partes: "quarum una *baiulus* noster cum consilio *trium proborum hominum* donet et tribuat pro anima ipsius defuncti..." (Alart: *Loc. cit.*). Carta de franquicias de Bagá, año 1233: "... Item statuimus quod si aliquis de illa franchitate decesserit ab intestato, bona illius dividantur ad noticiam et evidenciam amicorum suorum vel per II vel per III *probi homines* illius ville". (Archivo parroquial de Bagá, volumen: *Actes de pergami de diferentes cosas de la Caritat de las Lletanias*. Perg. núm. 1).

de la localidad <sup>645</sup>. Del ejercicio efectivo de este tipo de funciones tenemos algún interesante testimonio documental, como el que nos presenta a los *probi homines* de Tortosa actuando en la distribución de los bienes de un particular, en concurrencia con los templarios <sup>646</sup>.

Misiones en cierto modo análogas a las anteriores hallamos atribuidas a los *probi homines* barceloneses, en tanto que, desde principios del siglo XII, aparecen como administradores de fundaciones, patronatos, obras pías... etc. La iglesia de San Pablo del Campo había sido encomendada a ellos por sus constructores, y ante el estado a que había llegado *per negligentiam prelatorum*, en el año 1127 hicieron entrega de la misma, por sí y junto con el arzobispo tarra-

---

645 "... *probi homines* ejusdem castris vel ville teneant et custodiant salve ac fideliter res ipsius per unum annum continue completum: quo transacto, si heres vel propinquus ibi interim non venerit, res illius sint in conspectu et voluntate nostri vel successorum nostrorum". (Privilegio de Colliure. Alart: *Loc. cit.*, pág. 100). Idéntica prescripción se incluía en las franquicias de Clará (1233), sólo que allí se encargaban de tal función el *bañulus* y dos *probi homines* de la villa. (Alart: *Loc. cit.*, pág. 134).

646 Convenio concluido en 1180 entre los preceptores de Miravet y Tortosa (del Temple) y varios *probi homines* de Tortosa: "Sit notum cunctis omnibus hominibus quod ego Dalmacius preceptor mirabet et petro ixer preceptor Dertuse et alli fratres venimus ad computum et ad venimentum cum *girbertus* et *bernardus carbonellus* frater eius et *probi homines Dertuse* de rebus filias Geraldí guasch ita quod, nos fratres iamdictos milicie templi abemus et tenemus de filia maiore Geraldí guasch LXX morabatinorum et medium et de ipsos aureos supradictos sint uno aureo... et in ipsa pignora Guillelmi de Sancti Cenphere, XVIII et medium et bernardus carbonel et Girbertus frater, eius tenore pro filia minoris LXX morabatinorum et medium et filia majorem premoriatur sine legitimo prole, duobus partes fiant de filia minore et tertia parte remaneat domus milicie Templi et si minore premoriatur ante quam maiore sine erede, succedat maiore in totum et si ambas premorianatur sine legitimo prole porcione vero majore remaneat domus milicie templi, porcione vero minoris remaneat suis propinquis..." (Archivo de San Juan Jerusalén, Gran Priorato de Cataluña: Armario 4, Cartulario de Tortosa, fol. 37 v., doc. 118).



conense, al cenobio benedictino de San Cugat del Vallés <sup>647</sup>. Similares facultades les correspondían en otra fundación instituída en 1159 en la catedral barcelonesa <sup>648</sup>. Y no hemos de olvidar tampoco aquella fundación de misas diarias, instituída por Pedro Princerna, a fines del siglo XII o inicios del siglo XIII, en el citado monasterio de San Pablo del Campo, nombrando como patronos para el cuidado de ella a los ciudadanos de Barcelona junto con los Hospitalarios (“... *Hospitalariis et Barchinonensibus civibus...*”), pudiendo bien suponer que tales *cives* serían representados por *probi homi-*

---

647 El documento que nos informa de estos hechos está contenido en el *Cartulario de San Cugat* (A. C. A.), fol. 12, doc. 17, y en el *Llibre Vert*, del A. H. M. B., vol. III, fol. 311, y publicado por Villanueva, *Viaje*, vol. XVIII, pág. 299: “Omnibus fidelibus significare utile duximus qualiter ecclesia Sancti Pauli de Campo que a constructoribus suis, domino Guiriberto et uxore sua Rodlandi, oblata est deo et beato Petro et apostolice sedi, per negligentiam prelatorum suorum et religionis et possessione valde est destituta. Unde, *probi homines barchinonenses* in quorum consilio et dispositione constructores ipsius ecclesie eam comendaverant cum dommo ollegario terrachonensis archiepiscopo providentes restorationi et utilitati et eiusdem ecclesie, tradiderunt eam, domino Rutilando Sancti Cucuphatis abbati, regendam et disponendam in dei servitio et ordine monastico...” Esta especie de patronato o tutela sobre el predicho templo debieron continuar ejerciéndolo los *probi homines* de Barcelona en años sucesivos, y así podría ser testimonio de ello aquella inscripción, reportada ya en anteriores páginas (vid. en el presente capítulo la nota 539), y a que aludimos de nuevo, inmediatamente, en el texto.

648 Se trata de una donación de unas viñas y tierras hecha por unos particulares al altar de San Juan, de la Catedral de Barcelona. Los donantes ordenaban que su hija y yerno, y sucesores, estableciesen un presbítero que ofreciese la misa en dicho altar, viviendo de las rentas de la donación, y añadiendo que: “... si episcopus et canonicorum conventus, predictum stabilimentum predicti altaris fecerint sine consilio proieniei et posteritatis nostrae tunc habeant licentiam proienies et posteritas nostra cum *probis hominibus barchinonae* predictum nostrum honorem emparare, accipere et stabilire ubi melius viderint ad salvamentum animarum nostrarum...” (A. C. B.: *Lib. Antiq.*, I, fol. 219, doc. 586).

nes, que ya años antes, en 1127, como acabamos de ver, eran patronos del susodicho monasterio <sup>649</sup>.

Dentro de la justicia local, un aspecto de interés quedó de buen principio reservado al exclusivo conocimiento de los vecinos o *probi homines* de cada lugar, constituido por las que podemos llamar *causae minores*, de tipo penal. No sería aventurado conjeturar como antecedente de esta institución la antigua facultad concedida por las Capitulares carolingias a los súbditos libres de la *Marca Hispánica*, de juzgar entre sí determinadas causas menores surgidas entre ellos <sup>650</sup>. Y es de creer que tal costumbre arraigaría en la vida popular, dado que, al llegar al siglo XII e iniciarse la fijación escrita de franquicias y usos consuetudinarios, resulta general en las localidades la determinación de esta justicia popular. Se

---

649 Es curioso y significativo a este respecto que ya en los siglos medievales se tuviese la conciencia de que estos *probi homines* barceloneses habían sido los predecesores de los *concellers* de la ciudad --magistrados del municipio ya organizado--, los cuales sucedieron o sustituyeron a aquéllos en su carácter y funciones. Así nos lo muestra la rúbrica con que se encabezó en el *Llibre Vert*--cartulario municipal del siglo XIV--el referido documento por el que los *probi homines* de Barcelona entregaron San Pablo del Campo al cenobio de San Cugat del Vallés, y que dice así: "Que los Concellers de Barchinona son patrons del monestir de St. Pau del Camp, lo qual fou per ells y per Sanct Aulguer Archebisbe de Tarragona acomanat al abat de Sanct Cugat del Vallés" (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. III, fol. 311). Parecidamente ocurre con el también mentado privilegio por el que en 1264 Jaime I concedía la escribanía pública de Puigcerdá a "probis hominibus seu universitati Podiiceritani" (Vid. nota 703 del presente capítulo). En el *Libro de Privilegios* de la villa, donde está recogido el mismo, va precedido de la siguiente rúbrica: "Privilegi com lo dit Rey en Jaume condona la scrivania a la villa e com los cónsols poden crear notaris." Se identificaban, pues, los *cónsules*, a la sazón representantes del municipio, con los antiguos *probi homines*.

650 Capitulares de Carlomagno, de 812, y de Carlos el Calvo, de 844, publicadas en Balucius *Capitularia Regum Francorum*, I, 499, y II, 25-30, y por Boretius en M. G. H. *Capitularia*, I, núm. 76, pág. 69, y II, núm. 256, pág. 258.



trata, por lo regular, de una instancia previa a la presentación de la querrela ante la curia del oficial del soberano o señor en la localidad, facultándose en tales casos a los *probi homines* del lugar para “*adaptare et pacificare*” durante un corto plazo, por lo común diez días, en todo caso antes de hacerse *clamor* a la curia ordinaria, las cuestiones surgidas entre sus habitantes de carácter preponderantemente penal, como se desprende de los términos “*omnes iniurias et omnia malefacta*”, “*contentiones vero et alia malefacta*”, y aun, según expresa determinación de algunas cartas, las consistentes en injurias, golpes o riñas, excluyendo las que comportaban efusión de sangre o uso de arma cortante. Fué, principalmente, en localidades reconquistadas de la *Cataluña Nueva* donde, extendiéndose tal vez de la *Cataluña Vieja*, se aplicó este sistema de enjuiciamiento popular. En las cartas pueblas de Lérida y Tortosa, otorgadas, como es sabido, a raíz de su conquista, se hallan ordenaciones pertinentes a este punto <sup>651</sup>. Análogas disposiciones se establecían para Agramunt en su carta de 1163, muy semejante a la de Lérida <sup>652</sup>, y ya de antes

---

651 Carta de población de Lérida, 1150: “*Omnes vero iniurias et omnia malefacta que fuerint infra habitatores Ilerde, habeant licentiam probi homines Ilerde ea ad invicem adaptare pacificare si voluerint antequam ad curiam querimonia inde feratur*” (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 136). En la segunda carta de Tortosa, de 30 de noviembre de 1149, se dice, casi exactamente como en Lérida, que: “... *Contentiones vero et alia malefacta que fuerint infra habitatores Tortose sit licitum probis hominibus aptare et pacificare ad invicem si voluerint antequam curie manifestentur vel ad sacramentum deveniant...*”

652 “*Omnes vero iniurias vel malefacta que fuerint inter habitatores Acrimontis, habeant homines Acrimontis licentiam semper adaptare et pacificare antequam ad curiam querimonia feratur*” (Año 1163: *Marca Hispánica*, Ap. CCCL, y Muñoz: *Colección*, I, pág. 400). La sustitución de los términos *probi homines* por el de *homines* simplemente no tiene la menor importancia, y sería debida, muy probablemente, a un error de redacción o transcripción al tomar la de Lérida como modelo.

nos consta la existencia y atribuciones judiciales de los *probi homines* de aquella villa, que debían ofrecer una protección judicial al perjudicado u ofendido<sup>653</sup>. Ya fuese por prescripción expresa, ya por costumbre, seguramente fué extendiéndose por buen número de poblaciones catalanas esta institución del juicio popular de *probi homines*, y así la encontramos consignada en diversos privilegios y textos posteriores de carácter consuetudinario local<sup>654</sup>.

En todas estas poblaciones se hacía mención concreta de

---

653 La carta puebla de Agramunt fué concedida a la villa, por los condes de Urgel, en 1163, cerca de medio siglo después de ser arrancada a los árabes, y repoblada de nuevo, seguramente, con el fin de emular la atracción que ofrecería Lérida con las franquicias de su carta de 1150 y tal vez evitar la emigración hacia esta nueva ciudad, lo que parece abonar el hecho de ser la carta de Agramunt casi copia de la de Lérida. Pero años antes tenemos ya muestras de la vida social de esta localidad, y una de ellas es un documento de 1139, de cierto interés filológico, en el que se contiene la donación de unas casas, en Agramunt, hecha por Ermengol de Urgel a Ramón de Arrad, y uno de cuyos extremos dice así: "... Nullus homo nec femina qui tort te faciat et not vulla fer directum que te monstrat *ad prodi omnes* de ipsa vila et illos que te adjuvent a demmanar et ad guerrejar et ipsas casas siant si franchas et onoratas..." (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 66).

654 Privilegio del *Recognoverunt Próceres*, año 1283, capítulo XXXXII: "Item quod proceres Barchinonae et Cives iudicant homines in criminalibus."

Sabido es que la versión catalana traduce próceres por prohombres; es decir, *probi homines*.

*Usances y Costums de Cabacers*, año 1315: "... Primerament han usat e acostumat que totes les primeres sentencies e los primers juhys son dels prohombres per assignació del Batlle. E si per aventura negu se vol appellar de la sentencia o del juhys dels prohombres deu se appellyar e pot al senyor prior" (A. C. T.: Cartulario núm. 8, fol. a, publicado por Carreras Candi en *Bol. Academia Buenas Letras de Barcelona*, tomo XI, 1923-24). Vid. también las antiguas *Usances y franquises* de la ciudad de Urgel que, observadas de tiempo inmemorial, se redactaron a fines del siglo XIV o inicios del XV. (Valls: *Franquises y Usances...* E. U. C.: Vol. XII, 1927, pág. 172 y ss.).



los *probi homines* como encargados de realizar esta justicia previa, sin expresa exclusión de delito alguno. Pero en otros lugares se atribuye textualmente tal función a los pobladores o vecinos en general, sin especificar unas personas u órganos determinados como en los casos anteriores. Ya en las franquicias de Castellbó de 1195 se daba a sus habitantes "*iudicaturas criminales*", según reza su texto <sup>655</sup>, y en las de Bagá, Pobla de Lillet y Castellar de N'Huc el señor prometía no intervenir en las cuestiones y altercados surgidos entre sus vecinos en tanto éstos los arreglasen o compusiesen durante los diez primeros días y salvo que fuesen delitos de sangre <sup>656</sup>, y en igual sentido en otras poblaciones, como Palamós, respecto al *baiulus regio* <sup>657</sup>. Se trata indudablemente del mismo fenómeno bajo una modalidad menos precisa y perfilada, revelando, a bien seguro, la forma primitiva del ejercicio de esta función vecinal que en las populosas ciudades habría

655 Publicado fragmentariamente, del Archivo de la Colegiata de Castellbó, por Miret: *Vizcondado de Castellbó*, pág. 146, nota 2.

656 Carta de franquicias de Pobla de Lillet, 1297: "... Item enfranquimus vos et vestri qui ibi venerint populare ac omnes alios quod infra decem dies possitis inter vos componere et concordare de omnibus rixis, percursionibus et contencionibus et abstraccionibus gladii et aliorum generum armorum que inter vos insurrexerint vel evenerint: et de quibus nos aut nostri non intromitamus vel cognoscamus nec intromitere aut cognoscere possimus nisi in dictis rixis seu contentionibus sanguis evenerint aut plagua seu vulnus ibi factum fuerint vel furtum comissum... In aliis magnis criminibus reservamus nobis et nostris ius et dominium nostrum..." (Serra: *Baronies*, pág. 319 y ss.).

En parecidos términos, en las cartas de Bagá, 1233 (Loc. cit.), y Castellar de N'Huc, 1292 (Serra: *Baronies*, pág. 312 y ss.).

657 Carta de población de Palamós, 1279: "... Item quod si altero conquestatus fuerit de injuriis vel percussionibus et infra decem dies inde fuerit facta compositio inter vos non teneamini nec compellamini aliquid dare domino neque baiulo suo nisi sanguis ibi effunderetur vel gladiis ibi extraheretur..." (Pagés: *Revista de Gerona*, VI, 1882, págs. 146-151).

evolucionado hacia una concentración de la misma en sus elementos más destacados o *probi homines*.

No sólo en estas cuestiones de índole criminal actuaron los *probi homines* del lugar como árbitros o amigables componedores, a tenor de la facultad que les impartían cartas y privilegios. Otros documentos nos atestiguan una cierta continuidad de aquellas funciones arbitrales, advertidas en época anterior, con relación a litigios surgidos o posibles conflictos entre vecinos y aun entre éstos y algún personaje público. Tal eventualidad deja entrever un extremo de la donación de su persona y bienes hecha por un particular de Agramunt al monasterio de Santa María Magdalena <sup>658</sup>. Y otros documentos nos revelan la intervención de los *prohombres* tortosinos en cuestiones civiles, donde aparecen como partes interesadas el obispo de la ciudad y la Orden del Temple (Convenios de 1182 y 1217) <sup>659</sup> o el obispo y un particular (Sen-

---

658 En el año 1175, de la Encarnación, un particular de Agramunt, Pedro de la Peiruzza, se retiraba al monasterio de Santa María Magdalena, por él fundado, entregándole todos sus bienes, y ordenando asimismo que tuviese en él morada y sustento su mujer, en tanto quisiera habitar allí, o de salir del mismo pudiese retirar la parte de su honor correspondiente, a la que el monasterio tendría derecho de compra preferente: "... Et hoc fiat *laudamento proborum hominum acromontis* et Raimundi urgellensis sedis archidiachoni in cuius manu et presencia hec omnia supradicta instituo..." (A. C. U. Pergaminos, carpeta D-7).

659 En 1182 se firmó un convenio entre la Orden del Temple y el obispo de Tortosa sobre el diezmo de los honores que aquéllos poseían en Tortosa: "Notum sit cunctis presentibus et futuris quod post multas contenciones quamdiu agitate fuerant inter fratres milicie templi et Episcopum Dertuse... ad ultimum, ad laudamento et consilio proborum hominum Dertusensium, scilicet R. de Castello et G. D'Espluga et P. de Genestar ad finem et concordiam bona venerunt ut hec presens declarat scriptura..." (Archivo Gran Priorato de Cataluña, de San Juan de Jerusalén. Arm.º 4: *Cartulario de Tortosa*, fol. 42, doc. número 134).

Otro convenio fué concluído entre las mismas partes años más tarde, en 1217, sobre diversas posesiones y derechos, con intervención de los *prohombres* tortosinos: "... tandem comuni consilio et una-



tencia de 1217) <sup>660</sup>. En todos estos casos intervienen unas personas como *probi homines* de la respectiva localidad; y aunque no es sin cierta violencia que en tales actos podamos ver aplicaciones de aquel arbitraje popular o previo en cuestiones penales, previsto en las cartas y franquicias, resulta significativo que en el último de los documentos aducidos los *probi homines* encargados de resolver la cuestión sean reiteradamente llamados *iudices* y el acto *iudicium*. Cabe sentar la hipótesis de que aquellas facultades concedidas en el orden penal se extendiesen a otras materias, y así los *probi homines* de cada localidad fuesen ampliando el campo de su actuación arbitral o judicial, adquiriendo esta institución una generalidad paralela a la que obtuvo en países vecinos <sup>661</sup>.

---

nimi voluntate per bono comperto, miserunt sub pena D morabatinorum quos a parte est stipulata, in manu nostram Raymundi prepositi terrachone et *proborum hominum Dertuse*, Johannis de Podio et Guillelmi Jordani et Guillelmi Morages, bernardi Girberti, magistri Raymundi, Guillelmi Rabassa u quicquid super suis contencionibus dicere amus jure vel consilio arbitrando vel aciam componendo ratum et firmum ab utraque parte perpetuo habentem..." (Id., íd., fol. 44, doc. núm. 137).

660 El obispo de Tortosa, Gombaldo, y un particular de la ciudad, Homo Dei, no pudiendo llegar a un acuerdo sobre los términos o lindes de un campo que este último poseía en Granadella, resolvieron en dicho año 1217: "... quia inter se non poterant convenire unaquaque parciū statuit et conpromisit se staturum in iudicio *proborum hominum*. Guiberti et Guillelmi Moracas et Guillelmi Jordani... Deinde utraque pars simul et nominati iudices et plures alii *probi homines* perrexerunt videre campum illum et terminos unde contencio fuerat... Unde nos Girbertus et Guillelmus moracas et Guillelmus Jordani iudices super hanc causam diffinitive sentenciantes concedimus et adiudicamus domino episcopo proprietatem et solitam possessionem supradicti campi inperpetuum..." (A. C. T. Cartulario número 2, fol. 88). Vid. del texto íntegro en *Apéndice* núm. VI.

661 El juicio por *probi homines* o *boni homines* no es exclusivo de los territorios catalanes, sino que lo hallamos en los demás reinos peninsulares, y asimismo en el sur de Francia, Italia, etc. Sabemos, en efecto, que en ciertos concejos "imperfectos"—así llamados por Herculano—de Portugal la jurisdicción era ejercida en parte por los *boni homines*, esto es, según escribe dicho autor, por los individuos

Pero el aspecto más interesante de la justicia local, competencia del incipiente organismo popular, constituía la —llamémosla—justicia ordinaria, comprendiendo la resolución de todos los litigios planteados y castigo de las infracciones cometidas en la localidad. Esta jurisdicción ordinaria, a la que recaían asimismo aquellos casos concretamente exceptuados de la justicia vecinal, se ejercía en cada lugar por la *curia* del *Vicarius*, *baiulus* o *iudex*, funcionarios que representaban al soberano o señor respectivo en la localidad. Pero al iniciarse en las principales ciudades una representación popular a cargo de sus principales o *probi homines*, éstos aspiran, no sólo al ejercicio de determinadas funciones, según acabamos de ver, sino a entrar en la misma *curia* de la autoridad superior local, y, a modo de consejo asesor, compartir con ella la administración de la justicia ordinaria, incluso en aquellos casos o en aquellos momentos procesales que correspondían plena y privativamente a la misma, según la distinción apuntada. Este principio, establecido taxativamente en algunas de las cartas y privilegios que van concediéndose desde el siglo XII <sup>662</sup>, se extendería seguramente a

---

de la población más ricos o más notables por cualquier título, pero no revestidos del carácter de magistrados municipales permanentes. También en otros lugares, como la Guardia, según el foral de 1207, los *boni homines* ejercían una exclusiva jurisdicción municipal (Herculano: *Historia de Portugal*, Lisboa, 1916, tomo VII, págs. 118 y 132). Para el mediodía francés tenemos numerosos testimonios, entre ellos los interesantes Estatutos municipales de Toulouse, concedidos en 1152, que al regular el derecho de *marca* establecen: "si aliquis faciat marcham ducat eam in domum suam et ei ducenti nullus vim faciat et det eam marcham ad manulevandum et sit inde bene securus et si non sit qui eam marcham velit manulevare, ille qui marcham fecit eadem die vel altera ducat eam in plateam ad *judicium proborum hominum*, et si non poterit eam marcham retinere iudicio *proborum hominum* faciat rectum capto homini..." (Vic-Vaissete: *Histoire du Languedoc*, ed. Privat, vol. 5, Preuves, col. 1164).

662 En la primera carta puebla de Tortosa, otorgada al parecer inmediatamente de conquistada la ciudad (1148), el conde de Barcelona ofrecía ya como una garantía de seguridad y libertad a sus ha-



otros lugares, en los que no nos consta positivamente su aplicación. Y varios testimonios dan a entender que en las principales ciudades y villas, a fines del siglo XII, la *curia* o tribunal ordinario estaba integrada por el *iudex*, *vicarius* o *baiulus*

bitantes, "... quod non sint forzati nisi de justicia tantummodo et illa tallis sit qualem ego constitutum cum consilio *proborum hominum ville...*" (Bofarull: Id., pág. 328), lo cual parece manifestar que allí la jurisdicción ordinaria debía organizarse con el representante del conde y el concurso o asistencia de los *probi homines* como un tribunal o curia únicos, y en la segunda (de 1149) se precisa: "De injuriis et malefactis que facte fuerint postquam clamor fuerit factus ad curiam firment in directum per iudicium *curie* et *proborum hominum Tortose* (Bofarull: Id., pág. 144). Queda bien claro que aparte el juicio o arbitrio previo de *probi homines*, en asuntos no denunciados públicamente, éstos integraban asimismo la curia ordinaria (del *Vicarius*, *baiulus...*), donde se juzgaba de los hechos o cuestiones "*postquam clamor factus fuerit*". Documentos posteriores vienen a confirmar este aserto, atestiguando a la par el efectivo y continuado ejercicio de tales funciones. La Orden del Temple, co-señora de la ciudad de Tortosa, en virtud de concesiones y repartos posteriores hechos por el conde de Berenguer IV, disputaba a los ciudadanos de la misma el derecho a ejercer semejante jurisdicción, cuestión que solventó el monarca, a la sazón Pedro II, por una sentencia dictada en 1198, reconociendo aquella concesión de la carta puebla: "... Si vero aliqua causa fuerit inter habitatores dertose firmato directo in manu vicarii sicut fieri consuevit causa illa decidatur *per iudicium curie et proborum hominum dertose* sicut in instrumento habitatorum Dertose ab avo meo nobilissimo comite barcinone quondam facto plenissime continetur..." (Archivo Gran Priorato de Cataluña, de San Juan Jerusalén, Arm.º 4: *Cartulario de Tortosa*, fol. 87, v. doc. número 278).

Más tarde, en la *Composició de Gallart de Josá*, de 1272, entre el obispo, señor de la ciudad; y la *universidad* de la misma, se reafirma la jurisdicción de los ciudadanos en estos términos: "Encara volgueren e consentiren qu'els juhiis sien dels *Ciutadans de la Ciutat* de Tortosa exceptat los juhiis de la Çuda que son contenguts en la Carta que fo feta a Flix; e aço entés que'l *Veguer sie ab ells e jutge* ensems ab los *Ciutadans* en aquels empero cases en los quals lo *Veguer* ab aquels *Ciutadans* esser e jutjar a acostumat." (Oliver: *Historia...* volumen IV, pág. 489.)

En las costumbres judiciales de Perpiñán, confirmadas por el conde Gerardo, de Rosellón, en 1162, y por Alfonso II de Aragón, en 1174, se establece: "... Et dominus non faciat iudicare homines pre-

y los *probi homines* de la localidad <sup>663</sup>, formando un cuerpo u órgano judicial que subsistirá luego en el municipio definido.

Además de las funciones judiciales que venimos reseñan-

---

dicte ville clericis; sed laycis cum *probis hominibus* predicte ville per usaticos ville..." (Alart: *Privilèges et Títres*, págs. 45 y 54).

663 Tal ocurriría a bien seguro en Lérida, Gerona, y posiblemente en otras poblaciones menores. Resulta realmente algo extraño que la carta puebla de Lérida, tan semejante a la de Tortosa, al transcribir aquel párrafo en que se establece la mencionada participación de los *probi homines* en la *curia*, omite precisamente la cita de éstos, quedando redactado en esta forma: "De illis autem injuriis et malefactis de quibus fuerit clamor curie factus firment inde directum secundum quantitatem malefacti et faciant illud per iudicium curie" (Bofarull: *Colección*, IV, pág. 136). Confrontando este texto con el correspondiente de Tortosa (vid. nota anterior) se verá que han quedado suprimidas al final de la misma las palabras: "...et proborum hominum Tortose", en este caso sería "Ilerde". Cabría pensar en un posible error de redacción, dado que se tomase la primera como modelo. No obstante, nos inclinamos a creer que en tal caso la supresión fué deliberada, y que en un primer momento, en Lérida, los *probi homines*, efectivamente, no formaron parte de la *curia* de la ciudad, actuando exclusivamente en aquella primera instancia de tipo arbitral ya descrita. Lo confirman documentos reales posteriores expedidos para Lérida, en que se alude siempre a la *curia* real, sin mención de *prohombres* algunos, sólo como "curia mea" del monarca (privilegio de 1173), o integrada sólo por el oficial real: "... sine omni curie vel baiuli inquisitione..." (privilegio de 1196), "... in curia sive in iudice Ilerdensi..." (Otro privilegio de 1196, publicado como los anteriormente citados en Valls: *Les fonts documentals...* E. U. C. XI, 1926, págs. 147, 149 y 155, respectivamente). Pero creemos también que con el tiempo irían entrando los *probi homines* en la *curia* o tribunal de la ciudad, y así parece manifestarlo un curioso documento, del que ya nos hemos servido en otra parte, al memorial de agravios elevado al rey por los *prohombres* de Lérida contra la actuación de un Pedro de Llobera, justicia o veguer (no se menciona título alguno) en la ciudad, y que muestra cómo a principios del siglo XIII (el documento, aunque sin fecha, se atribuye a la primera década de siglo) los *prohombres* de la misma aconsejaban al oficial regió en materia de justicia y estaban presentes en algunas de sus actuaciones. Véanse los siguientes extractos del referido memorial: "... Un mancip fo trobat mort en Lérida et fuit dit quod una femina l'avia mort ia navia altra mort et averem ad feminam et fuit presa et P. de Lobeira mesla in sua domo et dixerit que fos gardada de fresc que les altres fembres oconoiserien ben e domentre que pogrà esser co-



do, el órgano incipiente de *vicarius* o *baiulus* y *probi homines* tuvo a su cargo atribuciones de tipo gubernativo, como la ordenación general de la vida de la localidad en sus aspectos fun-

---

negut per veritat no la vole far jutgar. Ya fos ezo que *li prohome loi dixien ben*. E ipse P. de Lobeira dis que ia no la trairia a jutgament que malauta era de febres. Et quan ela fo banada et costoida e om no poc conoisser en lei la malafeita, el la trase ad jutgament en apres tres sepmanes e *li prohome dixerint que res la doncs no no podien jutgar* quam de primer no la trare a jutgament can pogúe esser conogut". Otro de los cargos que se le hacía era el de que, habiéndose presentado B. de Ager con una carta real de seguridad y ofreciendo estar a juicio prestando fianzas personales, a una exigencia que aquél le hacía, "... nol vanc anc re et sobra tot aizo pecijali la casa, esfraisli la carta e l'asegurament del rei que trazia a garent e trase leti sos draps de sa cambra *ante probi hominibus suprascriptis qui hoc viderunt et alii multi*". (Miret: B. A. B. L. B., tomo VII, págs. 168 y 170).

Respecto a Gerona, en los capítulos concedidos a la ciudad por Pedro II en 1206, parece admitirse la colaboración de *vicarius* y *probi homines* en ciertas actuaciones. Dice el capítulo II, *De injuriis*: "Item instituo quod si aliquis in corporibus hominum Gerunde vel eorum qui per me defendi debeant aliqua malefacta fecerint, statim quidquid vindicte ipse *vicarius vel probi homines Gerunde* inde fecerint non teneantur in aliquo..." (Valls: *El antics privilegis...*, en E. U. C., tomo XIII, 1928, pág. 179). Y del contexto de otro privilegio, del mismo año, sobre seguridad en los pactos entre deudores y acreedores, se desprende la participación de *probi homines* en la curia local: "... Et si contra hoc, aliquod scriptum vel preceptum a me sive a curia nostra veniret, nullum habeat valorem contra hanc institutionem, nec dicti *probi homines* teneantur michi in aliquod..." (Valls: *Els antics privilegis de Girona...*, loc. cit., pág. 178).

Y cosa análoga puede presumirse en poblaciones menores. En la carta puebla de Rocabrúna (año 1171), el monarca y el arzobispo de Tarragona, señores del lugar, dicen, dirigiéndose a los pobladores: "Ipsi vero homines qui ibi erunt vel habitabunt firmabunt directum in manu nostra. Sed *non platicabis eos nisi presentibus baiulis nostris*. Et de omni hoc quod inde exierit per iustitiam seu de aliis pro vectibus eiusdem populacionis et eximentis habebitis quartam partem...". (Arch. municipal de Valls: *Libro Vermell*, fol. 20). En Palamós hallamos el *baiulus* local como única persona autorizada para entender en las "querimonias" provocadas entre habitantes de la villa. Pero el hecho de que en la misma carta de población se consigne luego la necesidad de que dicho funcionario esté asistido de varios

damentales de seguridad y policía, ejercida mediante la promulgación de *banna*, bandos, disposiciones coactivas con sanción <sup>664</sup> que alcanzan los asuntos más varios: población judía <sup>665</sup>, tránsito urbano nocturno <sup>666</sup>, la caza en el término rural, juego de azar <sup>667</sup>, cambio de la moneda corriente <sup>668</sup>, etc. Igual-

---

*prohombres* para ordenar en aspecto de urbanismo, hace presumir si también le asistirían en cuestiones de justicia. (Carta puebla de Palamós, 1279, en *Revista de Gerona*, VI, 1882, págs. 146-151).

664 Año 1315. Privilegio de Jaime II a Vich: "... Item quod prohi homines dicte civitatis cum baiulo nostro ipsius civitatis possint ordinare banna in dicta civitate et imponere penas in ipsis baunis et assignare et dare pondera et mensuras in ipsa civitate secundum quod eis videbitur et quod dictus baiulus noster faciat preconitari dicta banna cum requisibus fuerit per *probos homines antedictos*...". (Archivo municipal de Vich: *Libro de Privilegios*, fol. 14, publicado fragmentariamente por Serra Campdelacreu, *El Archivo Municipal de Vich*, pág. 122. Vich, 1879).

Sentencia de Flix para Tortosa, año 1241: "Addicimus etiam quod prece nomine dominorum et proborum hominum civitatis in eddictis, bannis et ceteris que spectant ad preconis officium publice voce[m] emitat cum in his non videatur dominis aliquod prejudicium generari". (Bofarull: *Colección*, IV, 162).

665 En un salvoconduto concedido a los judíos para ir al mercado de Gerona, en 1264, ordena el monarca: "... mandantes etiam quod si *probi homines vel universitas Gerunde* cotum sive bannum aliquod vel statutum facerent vel iam fecerint in iudeos Gerunde predictos, eos non habeatis astrictos ipsi banno vel coto sive statuto nec...". (Huici: *Colección Diplomática*, III, pág. 240).

666 Así, en 1275, escribía el infante Jaime, hijo del rey, al *baiulus* de Puigcerdá: "... Intelleximus quod vos sine consilio et consensu proborum hominum Podii Cerdani et universitatis ejusdem ville, posuistis bannum V solidos si aliquis iret de nocte sine lumine. Quare vobis dicimus et mandamus quatenus *predictum bannum cum consilio procerum dicte ville ponatis* et si aliquid ad impositionem dicti banni esset ad aptandum ad aptetis illud cum consilio procerorum predictorum; et si aliqua banna de cetero sunt imponenda in dicta villa, ponatis eam cum *consilio predictorum procerum* ut actenus est consuetum". (Alart: *Privilègès*, pág. 339).

667 En La Guardia dels Prats sus *ordinacions* locales de 1275 dicen en diversos artículos: "Volentat es estada dels prohombres de la guardia dels Prats que metan ban ab volentat dels senyors, ço es a saber, que qui caçarà conils que li cost V solidos... Item, volun que negun qui joc a daus ni a osoltes que li cost X solidos e açó estáplim



mente, se ocuparon de cuestiones fundamentales de la vida social, como, por ejemplo, disolución de cofradías formadas contra ley, en Tortosa <sup>669</sup>, o la represión civil y penal de matrimonios furtivos y raptos de doncellas menores de edad, en Barcelona <sup>670</sup>, y de otros aspectos concernientes a los intereses mercantiles y marítimos <sup>671</sup>.

ab volentat dels senyors e dels *promens* damunt dits... Item volen que nengu no gos tenir furó sino aquels senyors volran, e los promens de la vila..." (Carreras Candi: *Ordinacions urbanes...*, en B. A. B. L. B., tomo XI, pág. 293 y ss.).

668 En el privilegio sobre cambio de la moneda barcelonesa de 1263, Jaime I se dirige a "fidelibus suis Guillermo Sugnario, bajulo, Bernardo de Vico, judici ordinario curiae et toti Universitati proborum hominum civitatis Gerundae..." (Villanueva: *Viaje*, vol. XIII, página 330).

669 *Costumbres de Tortosa*: Libro II, Rub. 4.<sup>a</sup>, Costumbre 7.<sup>a</sup>. "Nuyla confraria ni nuyes sacraments ni nuyes conspiracions en la ciutat de Tortosa ni en sos termens no son ni deuen esser en carnicers, pescadors, muntaners, fruters ferrers, pelicers, sabaters ni altres menestrals ni corredors ni altres homens. E si's fan ço que deu no vulle lo *veguer els ciutadans* les deuen sens tot alongament desfer e destruir..." (Edición Foguet, pág. 97).

670 Jaime I se dirigía, en 1244, "als feels seus lo Veguer e Prohomens de Barcelona...", ordenándoles que la hija menor de edad que casara o permitiera ser raptada sin consentimiento de sus padres o tutores fuese desheredada en los bienes paternos y maternos, y el marido o raptor condenado a destierro perpetuo. (*Constituciones... de Catalunya*, vol. I, libro V, título I, ley II, con fecha de 1218, equivocada, según el P. Fita y B. Oliver. Vid. la referencia de éstos en *Cortes de Cataluña*, I, pág. 8). Se presenta aquí un caso de carácter gubernativo y judicial al mismo tiempo.

671 En 1227 Jaime I prohibió a toda nave extranjera tomar carga en el puerto de Barcelona para ciertos países mediterráneos en tanto hubiese naves nacionales dispuestas para ello. De su observancia se encargaba, entre otras autoridades, el *vicarius, baiulus* y *prohombres* de Barcelona: "... Statuimus firmiter et mandamus Bajulo, Vicario, probis hominibus Barchinonae et aliis universis Bajulis, Vicariis ac Nobilibus cathaloniae et officialibus sive hominibus nostris presentibus et futuris et etiam illis qui merces mittere voluerint aut onerare in navibus supradictis sive lignis, quod predictam donationem et concessionem nostram ac *omnia supradicta et singula teneant et observent ac faciant inviolabiliter observari*", (Capmany: *Memorias*, II, pág. 11).

No menos interés ofrece la gama de asuntos administrativos que paulatinamente cayeron bajo el cuidado de este organismo local rudimentario. Son precisamente las cuestiones que más típicamente pueden caracterizar un régimen municipal. En Perpiñán debían preocuparse de una variedad de asuntos de abastos y de sanidad <sup>672</sup>. En otras partes atienden al régimen de pesos y medidas <sup>673</sup>, celebración de mercado <sup>674</sup>, aspectos de vialidad urbana <sup>675</sup>, nombramiento de guardias rurales <sup>676</sup>, y llegan incluso en algún lugar a regentar su escribanía pública <sup>677</sup>. Y en cuantas cuestiones se plantean afectantes

---

672 Brutails: *Etúde...*, pág. 259.

673 Vid. *Privilegio de Vich*, nota 664. En la llamada Sentencia de Flix, del año 1241, se establecía para Tortosa: "Item, arbitrando dicimus quod homines Dertusenses justas et rectas mensuras ac stateras tam in dando quam in recipiendo et flequerie panem rectum et justis pensi faciant in quibus omnibus si penes aliquos vel aliquas fuerint reperta falsitas *per curiam civitatis et probos homines corrigantur...*" (Bofarull: *Colección*, IV, pág. 162).

674 Ordenaciones sobre el mercado de Bagá, de 1257: "Pateat universis quod nos dominus Gaucerandus de Pinós, una *cum consilio proborum hominum et locius universitate* locius ville bagadani, ponimus et statuimus bannum..." (Archivo de Bagá, *Manual I*, fol. 95).

675 En la carta de población de Palamós, concedida en 1279 por el *batlle* general Astrugo Ravaya en nombre del rey Pedro III, se disponía: "... Item, quod omnes carrarie dicte poble sicut sunt date et dande teneantur condirecte. Ita videlicet quod *baiulus* dicte poble non possit in eis neque de ipsis aliquid dare alicui propter quod impedirentur vel astringerentur ipse carrarie, nisi cum consensu et desliberatione quinque vel sex *proborum hominum* dicte poble..." (Pagés: *Carta puebla de Palamós*, Revista de Gerona, 1882, pág. 146.)

676 El *batlle* de Torrelles (Rosellón), junto con doce habitantes, obrando "per nos et pro universitate ville de Turrillis", confieren las funciones de *guardias rurales* del lugar a dos individuos, asignándoles un salario en especie y fijando en un año la duración del cargo. (Alart: *Privilèges...*, pág. 248).

677 En 1264 Jaime I concedía la escribanía a la villa de Puigcerdá en estos términos: "... damus et concedimus ac statuimus ad censum *vobis universis probis hominibus seu universitati* Podiiceritani presentibus et futuris, scribaniam ville podiiceritani et totius Ceritanie..." (Biblioteca de Cataluña: *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 3 v.º).



a los intereses de la comunidad urbana hallamos al cuerpo de *probi homines* ostentando la representación de la misma y actuando en su nombre en las gestiones pertinentes. Tal ocurre, por ejemplo, con ocasión de la defensa respecto pretendidos impuestos o exacciones, como la *leuda*, en Barcelona <sup>678</sup>; el *tercio* de las enfiteusis, en Vich <sup>679</sup>; el bovaje, en la misma

678 En 1219 se planteó una cuestión sobre la leuda a percibir por la venta de harina en Barcelona entre Guillermo Ermengol y siete individuos "*agentes pro se et pro omni generali communi barchinone*", sin duda *probi homines* destacados de la ciudad, los cuales llevaron la voz cantante de la misma en tal reclamación. Pretendía G. Ermengol tener derecho a la percepción de la leuda por toda la harina vendida en Barcelona, a cuya reclamación los aludidos prohombres negaron que el referido Guillermo o sus antecesores hubiese percibido nunca dicha leuda, a no ser por la fuerza o contra derecho. En vista de lo cual, y tras haber sido congregada la totalidad de los *probi homines* de Barcelona, decidieron ambas partes poner la resolución del pleito en manos de unos árbitros, que fallaron el mismo. (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. I, pág. 209). Vid. el texto del documento en que se contiene esta querrela en nuestro Apéndice número VII.

Años más tarde, en 1224, los *probi homines* representan nuevamente a la ciudad en una súplica hecha al rey por razón de parecido asunto: "Hoc est translaturum fideliter factum. In Dei nomine, nos *probi homines* barchinonae, facimus memoriam domino Regi de novitatibus quas G. de Mediona oculte et ad magnam exheredacionem domini Regis et suae civitatis et populi barchinonensis fecit scribi et notari in illa carta leudarum quae de novo facta est. In primis... [siguen los diversos cargos o acusaciones]. Unde nos *probi homines* Barchinonae fideles submissi domino Regi atentimus et flagitamus suam alteram illustrissimam donacionem quod dominus dat nos et adjuvet ad cavendum ullam novitatem et insolita que Guillelmus de Mediona contra eum et contra nos vult introducir". (A. H. M. B.: *Llibre Vermell*, vol. II, fol. 345).

679 Nos dice el cronista vicense Juan Luis Moncada que en 1198 movióse cuestión entre el obispo y los habitantes de Vich por pretender aquél la percepción del tercio en los establecimientos enfiteuticos que hicieron éstos. Pero que viniendo a la presencia del obispo los magnates o prohombres de la villa, y teniendo allí consejo, resolvieron avenirse a la pretensión del prelado. (Moncada: *Episcopologio de Vich*, I, pág. 525, que señala como documento de esta concordia el contenido en el Archivo Episcopal de Vich, armario de los alodios núm. 96).

ciudad <sup>680</sup>; la *cena*, en Manresa <sup>681</sup>, o los derechos por la vendimia, en Martorell <sup>682</sup>. Igualmente, prestan el juramento de fidelidad al señor <sup>683</sup>, y acuden ante él mismo o el soberano para exponer sus reclamaciones o agravios en representación de la comunidad popular <sup>684</sup>. Y también en su nombre actúan frente a terceros, ya sea en litigios <sup>685</sup>, ya en la conclusión de

680 Nos dice el mismo cronista que, en 1278, los agentes del rey pretendían cobrar violentamente de los ciudadanos de Vich el derecho de *bovaje*, que éstos nunca habían satisfecho. Sintieron en extremo esta violencia los ciudadanos de Vich, y, juntándose *los más principales* en la iglesia de San Pedro, suplicaron al obispo y al vizconde de Bearn les defendiesen de tamaña violencia, ofreciéndose todos en nombre de la Universidad estar a derecho al rey D. Pedro en poder de dichos obispos y vizcondes. (Moncada: *Episcopologio de Vich*, II, 90, señalando como fuente el Archivo Episcopal de Vich, armario jurisdicción antigua, núm. 106).

681 Los *probi homines* de Manresa, en 1287, pidieron a Alfonso III de Aragón la exención de *cena*, que el rey concedió. (Sarret: *Sumari dels privilegis de Manresa*, pág. 13).

682 En 1335 Roger Bernardo de Foix, barón de Castellvell, a súplica de los *probi homines* de Martorell, concedió a la villa perpetua exención de derecho por el vino y vendimia recogidos en determinadas propiedades. (Pedemonte: *Notes per la historia de la baronia de Castellvell*, pág. 271, según pergamino núm. 10 del Archivo municipal de Martorell).

683 Los *prohombres* de Martorell (Berenguer del Plá, Ramón de Pi, Guillermo Merola, Jaime Camperol, Guillermo Tomás) juraron, en 30 de diciembre de 1311, fidelidad al nuevo señor de la baronía de Castellvell, Gastón de Foix, acto celebrado en la iglesia parroquial de la villa. (B. Pedemonte: *Notes per la historia de la baronia de Castellvell*, pág. 255, según un documento de *Archives Nationales de Paris*, J. 880, núm. 5).

684 Hacia 1184 los *probi homines* de Tárrega elevaron al monarca una exposición de los agravios recibidos de Bernardo de Anglesola, posiblemente funcionario real: "Haec est querimonias et malefactas de *probi homines* de Tárrega quod habet de Bernardo de Anglerola. In primis debet Bernardo de Anglerola ad Berengarius Rubeo C. Solidos et ad Arnallo de Sala III<sup>or</sup> centum solidos... etc., etcétera. (Documento publicado por Miret y Sans, B. A. B. L. B., VII, pág. 112).

685 Un pleito sobre un bosque, disputado por el pueblo de Prades y el monasterio de Poblet, fué resuelto a favor de éste por Jaime I en 1235: "cum essemusin Terrachona personaliter constituti, fra-



negocios jurídicos privados <sup>686</sup>, ya en la de acuerdos o convenios motivados por especiales circunstancias, como el de paz y amistad celebrado en 1204 por los *prohombres* barceloneses con los patronos de una nave pisana, tras haber ofrecido auxilio y refugio en el puerto de Barcelona a otra nave genovesa perseguida por la primera <sup>687</sup>.

Todas estas funciones y actuaciones hasta aquí reseñadas

---

ter Vitalis, abbas Populeti pro monasterio illo ex una parte, et Matheus, baiulus et *probi homines de Pratis*, ex altera, super quodam nemore contendebant...” (Huici: *Colección Diplomática...*, II, página 17).

686 Año 1208. Definición de unos honores de Berenguer de Plegamans, en Martorell, por los *probi homines* de Martorell: “Notum sit cunctis quod ego Raimundus Ermengaudus et Raimundus de Cazma et Arbertus faber et bernardus Paschal atque petrus de calzarans et bernardus de Cassanova sive *omnes probi homines* de Martorello solvi [mus] et deliberamus atque omni tempore... icimus totum honorem et mobile et immobile berengarii de pligamanibus et uxoris eius et personas eorum ut non sint in nostra franquea quod domina Guillelma Castri veteri nobis dedit sed sint semper ad voluntatem domine Guillelme et suorum sine retinimento illius franquee ville Martorelli”. (A. C. A., perg. núm. 311 de Pedro I).

Año 1246: “Notum sit omnibus quod ego Petrus Toache, baiulus de Salsis per dominum regem Aragonum... dono... ad accapitum, cum consilio et voluntate proborum hominum ville de Salsis, scilicet Petri Salinerii et Berengarii Capelli et Guillermi Cabas et aliorum, tibi G. F. eiusdem ville et tuis, unum pati super villa Salsis...” (Alart: *Privilèges...*, pág. 183).

Año 1270. Venta de unas viñas por el conde Artal de Pallars a los vecinos de Gerri: “... facimus cartam vindicionis et donacionis vobis *probi homines* vel feminas habitatores in villa Gerrensi et vestris omnibus quibus et omnia vestra posteritas volueritis, scilicet de ipsas vineas de Castoga... ut vos *probi homines vel feminas* habitatores in villa Gerre et vestris... habeatis et teneatis et possideatis et melioretis et expletetis dictas vineas et terra...” (Llovet: *Colección Diplomática Gerri*, fol. 73, v.º, doc. XC., M. S. de la Biblioteca de Cataluña).

687 Véase, en Bofarull, *Colección*, tomo VIII, pág. 95, el texto de este interesante documento, en cuyos términos se revela claramente la activa intervención y personalidad de los *probi homines* barceloneses, celebrando reuniones, tomando acuerdos y ejerciendo verdaderos actos de autoridad.

revelan, apreciadas en su conjunto, la idea de una representación pública de la *universitas* por parte de los *probi homines* de la misma, ya de modo exclusivo como un cuerpo cerrado, ya en unión del *vicarius* o *baiulus* del lugar; idea que se afirma más y más conforme entramos en el siglo XIII y que se refleja incluso en la forma corriente de redactarse la dirección o salutación, no sólo de la innumerable variedad de privilegios, órdenes, etc., destinados a las localidades, sino también de las Constituciones generales que les afectaban en alguna manera. Los *probi homines*, al frente del *populus*<sup>688</sup> o de la

---

688 La Constitución de paz y tregua dictada en la reunión de Barbastro de 1192 por Alfonso II empieza así: "Ildefonsus... etc... venerabilibus in domino episcopis abbatibus prioribus et universis ecclesiarum monasteriorumque prelatibus ac ceteris viris religiosis omnibusque magnatibus militibus etiam et ceteris *tam civitatum quam villarum probis hominibus et populo* a finibus Ilerde et in corpore ejusdem civitatis usque ad fines Salsarum constitutis cum abundantia pacis salutem plurimam..." (Bofarull: *Colección*, tomo IV, página 83, y *Cortes de Cataluña*, I, pág. 68, incluida también en las *Constituciones de Catalunya*, 3.ª recopilación). Alfonso II encabezaba un privilegio concedido a Lérida, en 1191, en esta forma: "Alfonsus... dono *vobis universis probis hominibus et Ilerdensi populo* presentibus atque futuris... ad comune bonum... omnes plateas, vicos et carrarios ipsius civitatis..." Y en otro, posterior, pero de año incierto (119...?), sobre mercado, declaraba: "Alfonsus... facio et laudo hoc donum et concessionem vobis omnibus *probis hominibus Ilerdensis civitatis et populo*, quod..." (Valls: *Les fonts documentals...*, loc. citada, págs. 147 y 148).

En 1207 Pedro II concedía exención de *eixorquia* "*vobis omnibus probis hominibus et toti populo* Villefranche de Conflenti". (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 90). Y Jaime I, en el preámbulo del privilegio concedido a los barceloneses en 1230 sobre comercio con Mallorca, consigna: "... Attendentes multa servitia atque grata quae vos dilecti et fideles nostri *probi homines* cives et habitatores Barcinone fecistis Nobis..." (Capmany: *Memorias*, II, pág. 12, y Huici: *Colección Diplomática*, I, pág. 160, asignándole la fecha de 1231). En 1253 el abad y monasterio de Bañolas concedieron a los habitantes de la villa monopolio del tráfico de *rodorium* en estos términos: "... statuimus... et damus... et concedimus vobis *probis hominibus* permanentibus et populantibus ville nostre de balneolis, videlicet in presenti Bartholomeo de Usalio et Petro Puario et ... [siguen nombres



*universitas* <sup>689</sup> o junto con *vicarius* o *baiulus* <sup>690</sup>, aparecen en los encabezamientos de tales documentos como representación personalizada de las ciudades o comunidades a las que aquéllos iban dirigidos.

\* \* \*

Ahora bien; para una adecuada comprensión de este régimen o fase inicial del municipio que hemos venido diseñando, deberíamos precisar algo más de lo hasta aquí apuntado, sobre todo por lo que respecta a su organización interna. ¿Quiénes eran, en definitiva, los *probi homines* o *prohomens* de cada localidad y que intervienen en su vida pública? ¿Cuál era la base o criterio de su consideración como tales, cuál su número o proporción, cuál la forma de designación o reclutamiento? ¿Cómo actuaban estos *probi homines*—los que fuesen—en las referidas funciones públicas, qué tipo de asambleas o reuniones celebraban, qué carácter tenía su colabora-

---

hasta 28] ... et generaliter omnibus aliis singulis et universis presentibus et futuris nuncquam populatis vel in posterum populaturis in jamdicta villa... quod possitis libere emere, vendere et tributare Rodorium in villa predicta..." (Alsius: *Ensaig históric de la vila de Banyoles...*, pág. 130, ap. IV).

689 En 1260 Jaime I se dirigía a: "... fidelibus suis *probis hominibus et toti universitati* Terrachone, salutem et gratiam..." para exigirles su aportación a los gastos de la guerra de Cataluña. (Huici: *Colección Diplomática...*, II, pág. 282). Las citas podrían multiplicarse notablemente, pero téngase presente que muchas se refieren a momentos en que ya funciona el municipio plenamente, con magistrados o funcionarios, lo cual ha de ser objeto de examen en el próximo capítulo.

690 "Jacobus... dilectis ac fidelibus suis P. de Vicco *vicario et probis hominibus Barchinone ac cunctis vicariis...* per totam Cathaloniam constitutis..." (Año 1224. Huici: *Colección Diplomática...*, I, pág. 84). "Jacobus... fidelibus suis *baiulo* et universis *probis hominibus* Podii Ceritanie et Villafranche..." (Año 1253. Idem, pág. 571). "Petrus Dei gratia Rex Aragonum fidelibus suis *Vicario, Bajulo ac Probis hominibus* Gerunde salutem et gratiam. (Flórez: *España Sagrada*, tomo 44, pág. 299, dándole aproximadamente la fecha de 1278).

ción con el *baiulus*? He aquí una pedrea de interrogantes cuya solución se nos presenta harto confusa.

La sequedad de nuestras fuentes, a la que ya hemos aludido, no nos permite apuntar aquí más que algunas indicaciones en ayuda del esclarecimiento de tales aspectos.

Dejando a un lado la evolución por que pasó el término *probi homines*—anteriormente *boni homines*<sup>691</sup>, detalladamente expuesta en páginas anteriores, la determinación de su procedencia o razón de ser al cristalizar en la figura de los representantes de la comunidad local, da pie a diferentes suposiciones, no ciertamente incompatibles todas ellas. Alart atribuyó tal cualidad a todos los ciudadanos al considerar, sin fundamento alguno, aquella expresión como título de honor que habían recibido todos los perpiñaneses con la libertad comunal<sup>692</sup>. Es más corriente suponer que los *probi homines* eran todos los vecinos, es decir, cabezas de familia de la localidad, lo cual es muy verosímil tratándose de reducidos lugares de escasa vecindad y, sobre todo, de tipo rural<sup>693</sup>. Es na-

691 Ha quedado ya indicada en páginas anteriores y se ha podido comprobar a través de las citas documentales la absoluta y total equivalencia de ambas expresiones, la primera de las cuales fué dejando paso a la segunda durante el siglo XII, imponiéndose ésta de modo definitivo a fines de dicho siglo. También en Francia se experimentó tal sustitución de modo similar en época, carácter, etc., a nuestra región. Por el contrario, en los demás territorios españoles y en Italia permaneció siempre la locución *boni homines* (o sus respectivas versiones romances). Un solo—verdaderamente esporádico—caso registra Giardina en su prolijo estudio, donde aparecen simultaneadas ambas expresiones en territorio italiano. En 1194 se procedió a la valoración de unos fundos, “ex extimatione atque laudatu *proborum hominum* et laboratorum, presentia quoque predictorum iudicum et aliorum *bonorum hominum*”. (Giardina: *Loc. cit.*, página 48).

692 Alart: *Privilèges et Titres...*, pág. 241.

693 Ya advierte Hinojosa, con referencia a estos grupos rurales, que, desde fines del siglo XIII, se hallan, al lado del *baile*, representante de la autoridad señorial, funcionarios de elección popular con el nombre—entre otros—de *probi homines*, término que, a veces, designaba también el conjunto de vecinos. (*El régimen señorial...*,



tural que en esta clase de poblaciones no existiera la apreciación de sectores diversos en sus habitantes y que los *caps de casa*, eso es, los dueños o poseedores de cada *mas* o de cada casa constituida en unidad familiar, representasen conjuntamente al lugar o circunscripción y constituyesen, todos por igual, el grupo de *probi homines* del mismo <sup>694</sup>. Pero en localidades mayores, y mucho más en poblaciones de cierta importancia, resulta inadmisibile esta suposición, como es de apreciarse por testimonios que nos presentan un corto número de *probi homines* interviniendo y actuando en cuestiones y asuntos cuya índole, por otra parte, hace imposible pensar en su cuidado o ejercicio a cargo de un numeroso e indefinido grupo. No hay duda que en tales poblaciones los *probi homines*, iniciales representantes y rectores de la comunidad, constituían una selección, un sector reducido de sus habitantes, ya tuviese por base la fortuna o riqueza personal, como cree Brutails <sup>695</sup>, ya, como nos parece más aceptable, una consideración distinguida, en la que tanto se tendría en cuenta el referido aspecto económico como el de la profesión, cargo, capacidad directiva e incluso las mismas cualidades morales. Y hay casos en que los *probi homines* aparecen, no ya como selección o sector reducido de la vecindad, sino como pequeño grupo de cinco o seis, y aun menos, desempeñando alguna función u ofi-

---

pág. 135). Vid. los textos citados en la nota 686, donde parece apreciarse esta última afirmación.

694 Las relaciones o menciones de *probi homines* que nos dan algunos documentos referentes a esta clase de localidades aseveran asimismo esta suposición. Salta a la vista que, para reducidas vecindades como eran Bañolas, Pobra de Lillet o Banat, en los siglos XIII y XIV, el número de 28, 22 y 17 *probi homines* que diversos documentos nos sitúan respectivamente en las mismas no podía ser otro que el de la totalidad o la mayoría de sus cabezas de familia, ya que pensar otra cosa—una representación, comisión...—equivaldría atribuir a los referidos lugares una población total evidentemente excesiva y desproporcionada a su categoría.

695 Brutails: *Etude...*, pág. 258.

cio <sup>696</sup>, Es probable que aquí se tratara, no del cuerpo general de *probi homines* de la localidad, sino de algunos de sus miembros salidos de su seno y llamados o elegidos ocasionalmente a modo de delegación o representación de los demás para ejercer la misión a ellos confiada. En cambio, nos parece inaceptable considerar los *probi homines* como una clase social cerrada o, por lo menos, como pertenecientes a una de éstas, de la que debieran ser escogidos, no obstante de lo que podría colegirse de algún que otro documento, insuficiente por sí para establecer un criterio ante los numerosos testimonios que vienen a desvirtuar su posible valor en este punto <sup>697</sup>.

---

696 Repasando las notas documentales aportadas en páginas anteriores se observarán, por ejemplo, en la 659, tres *probi homines* tortosinos arbitrando en un pleito entre el Temple y el obispo; luego seis en un convenio entre las mismas partes, y luego (en la nota 660) tres, citados nominalmente, aunque con *pluries alii*, en otro litigio. Es de interés advertir en los dos últimos actos la presencia de unas mismas personas.

En Bagá habían de ser tres o cuatro los *probi homines* que cuidarían de los *intestados* (vid. nota 644) y en Palamós cinco o seis los que resolvían con el *baiulus* las cuestiones de urbanismo. (Vid. la nota 675).

697 Un decreto del obispo de Vich sobre restauración de la moneda episcopal, dado en 1174, y al que nos hemos ya referido, imponía a los contraventores diversa penalidad, según la clase o estamento a que pertenecían: "... si quis infra vilam Vici vendiderit vel comparaverit quaecumque rem cum alia moneta nisi cum suprädicta donet pro iustitia X solidos si *probus homo* est, et potens; si vero mediocris est donet V solidos pro iustitia. Et si de minoribus ascendat in Ciconia..." (Villanueva: *Viaje*, tomo VI, pág. 241). Los términos de este documento podrían hacer creer en una plena identificación de los *probi homines* con los *potentes o maiores*, es decir, con la clase o estamento superior de las tres que—según ya vimos—es frecuente hallar en las principales ciudades y villas catalanas. Pero frente a este esporádico texto tenemos abundantes testimonios que contradicen claramente esta presunta significación. Una disposición del monarca Pedro II y Ermengol de Urgel, del año 1200, iba dirigida: "... *probis hominibus Ilerde, tam maioribus quam minoribus*". (Valls: *Les fonts documentals...*, loc. cit., pág. 157). En las órdenes que se daban a diferentes ciudades para la constitución de comisiones colectoras de tallas e impuestos se declaraba que los *probi ho-*



Poco sabemos de la actuación positiva de los *probi homines* en el régimen de la localidad. Es un hecho, sin embargo, la celebración de reuniones o asambleas en la que estos *probi homines*, sea como agrupación de todos los vecinos o jefes de familia, sea como cuerpo o representación más reducida, deliberaban y tomaban acuerdos sobre los asuntos en que habían de intervenir. Sin necesidad de traer a cuenta nuevamente los innumerables testimonios aducidos en anteriores páginas de actuaciones positivas de los *probi homines* del lugar, que presuponian necesariamente unas previas reuniones y deliberaciones de los mismos, tenemos datos explícitos de la efectiva celebración de tales asambleas o congregaciones, como ocurrió en Vich en 1198 y 1278, según reporta Moncada (vid. notas 679 y 680), y como ocurrió en Barcelona a raíz del referido incidente entre las dos naves, genovesa y pisana, en el año 1204. Solicitaron los tripulantes de ésta la compra de vituallas a los barceloneses. “*Ad hec, sacrista ausonensis et G. Dufort qui tum presentes aderant in Barchinona habito consilio cum probis hominibus Barchinone concesserunt emptionem predictis pisanis...*”<sup>698</sup>. Sea cual fuere el papel de los dos personajes que aparecen en primer lugar—posiblemente intermediarios, tal vez G. Dufort fuese un mercader conocido de los pisanos—, la reunión de los *probi homines* de la ciudad condal aparece bien clara. Igualmente aparece, años más tarde, en 1219, en la debatida cuestión de la *leuda*<sup>699</sup>, para resolver la cual ambas partes, “*congregata universitate proborum*

---

*mines* para las mismas debían elegirse de las tres manos o estamentos: “... *quod probi homines et universitas ville podiiceritani insimul eligant sex bonos homines ex ipsis scilicet duos de maioribus, duos de mediocribus, et duos de minoribus...*”. (Biblioteca de Cataluña: *Libro de privilegios de Puigcerdá*, folio 5, privilegio de 7 Idus octubre de 1269). Igualmente se disponía para Perpiñán en 1263 (Alart: *Privilèges...*, pág. 241), y para Tárrega en 1294 (Sarret: *Privilegis*, pág. 35).

<sup>698</sup> Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 95.

<sup>699</sup> Vid. nota 678.

*hominum barchinonae a minoribus usque ad maiores in solemni curia*”, acordaron poner el asunto en manos de unos árbitros <sup>700</sup>. Más problemática, en cambio, es la existencia en esta y anteriores épocas de reuniones regulares, periódicas, de todos los barceloneses, como afirma Bruniquer, según el cual, todo el pueblo se juntaba en la plaza del Rey, en las gradas del palacio real, y, a modo de consejo general, presidido por el *veguer*, deliberaba sobre los asuntos de interés de la ciudad <sup>701</sup>. Ningún fundamento documental garantiza estas afirmaciones. En este punto nos parece muy razonable lo que escribía un autor catalán del pasado siglo al decir que, sin duda, habría en Barcelona antes de 1249 (fecha de creación por Jaime I del municipio orgánico), reuniones numerosas de habitantes para tratar de asuntos municipales, tales como la obtención de los decretos de Jaime I de 1227, 1230 y 1232 concediendo franquicias comerciales a la ciudad y exenciones de tributos y gabelas, y, ya antes, de los del conde R. Berenguer III, en 1118, sobre exención del derecho de quinto en las galeras barcelonesas, lo cual exigiría, evidentemente, reunio-

700 A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 209.

701 A. H. M. B.: *Rúbrica de Bruniquer* (Privilegios), fol. 262. Y *Rúbriques de Bruniquer*, vol. I, pág. 77. Barcelona, 1912. Algo se ha fantaseado sobre el régimen local de Barcelona anterior a la organización de su Consejo en 1249. El cronista de esta ciudad, Bruniquer, en el siglo XVII, afirmaba que ya desde el tiempo de los antiguos condes tenía la ciudad un régimen municipal en el que, aparte las reuniones generales del pueblo, convocadas por el *Veguer*, había personas determinadas y señaladas como cabezas o jefes de este gobierno que proponían, disponían y ejecutaban las cosas deliberadas, los cuales, conocidos con diversos nombres (Definidors, Jurats, Promens), eran nombrados anualmente por los condes, y luego por los reyes, hasta llegar al aludido privilegio de Jaime I, que ordenó el sistema de elección popular y reguló el inicial funcionamiento del municipio barcelonés (Bruniquer: *Rúbriques...*, vol. I, pág. 77). No hay, con todo, datos algunos positivos que comprueben tal afirmación, y hemos de creer que, antes de 1249, no había más que el descrito régimen de *probi homines* con el *vicarius*; pero sin regulación formal alguna, y, desde luego, ni pensar que puedan remontarse sus orígenes a la época de los condes.



nes de ciudadanos, por lo menos los de la clase rica, como hacendados o mercaderes, pero que, como organización municipal, no puede hablarse de un congreso popular hasta la referida fecha de 1249 <sup>702</sup>.

Tampoco es posible afirmar nada preciso sobre el carácter de la colaboración de los *probi homines* con el *baiulus*, de la relación entre ambos elementos o autoridades. En un principio puede pensarse que aquéllos serían admitidos como meros asesores de la persona del *baiulus*, sin que éste quedase obligado por sus decisiones o pareceres; pero luego iría acrecentándose su autoridad, y cuando se les designa como integrantes de su *curia*, su asentimiento a las resoluciones del *baiulus* es imprescindible para llevar a cabo su ejecución. Explícitamente lo declaran algunos privilegios al prohibir, por ejemplo, que el *baiulus*, en Puigcerdá, promulgara *bannos* sin "*consilio et consensu proborum hominum*", como había hecho ya. (Vid nota 666), y en Palamós que dispusiera nada sobre modificaciones de la vía pública, "*nisi cum consensu et deliberatione quinque vel sex proborum hominum*" (vid. nota 675). Y es del mayor interés destacar cómo los *probi homines* eran, en mu-

---

702 J. Narciso Roca y Farreras: *Los Pahers electius de Barcelona*, en *La Renaixensa*, año 1878, pág. 315. Los privilegios a que alude este autor, de las fechas calendadas, algunos de ellos conocidos y citados ya en estas páginas, pueden hallarse en Capmany: *Memorias II*, páginas 1, 11, 12. Huici: *Colección... I*, pág. 186. Reuniones generales de ciudadanos las presuponen también ciertos hechos de documentos cuya mención ha sido ya reiterada en anteriores páginas, tal, por ejemplo, la donación colectiva de la décima de todos los productos, efectuada por *homines barchinonenses cives et suburbani* a la sede barcelonesa en 1100 (A. C. B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. 27, doc. 50), y la fundación de Pedro Princerna en San Pablo del Campo, encargada a *hospitalariis et civibus barchinonensibus* (vid. anteriormente nota 539) y más explícitamente aún en la recientemente citada Sentencia de 1219 sobre la leuda barcelonesa, donde se declara que los árbitros elegidos pronunciaron el fallo tras el examen de testigos, consejo de *sapientes*, "*et etiam habita deliberatione de maiori et meliori parte civium barchinone*" (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 219).

chos lugares, los encargados de recibir el juramento del *baiulus* al entrar éste en el cargo <sup>703</sup>.

En la vida rural, en los lugares de reducido vecindario, por lo regular dependientes de un castillo enclavado en un distrito señorial, esta reunión de vecinos o *prohombres* bajo la presidencia del *baiulus*, cobra especial relieve, ya que en estos núcleos permanece por mucho tiempo—hasta fines de la Edad Media y aun posteriormente—como única forma primaria de régimen local, contando en este punto con testimonios numerosísimos de su existencia <sup>704</sup> que nos informan con algún de-

---

703 Privilegio de Jaime I a Vilafranca de Conflent, en 1275: "... Noverint universi quod nos Jacobus... damus et concedimus vobis *probis hominibus* et universitati Villefranche Confluentis presentibus et futuris, quod semper de cetero annuatim, in festo sancti Johannis Bapliste, vicarius et baiulus et iudex Villefranche presentes scilicet et futuri, jurent in presencia vestra in ecclesia majori ville vestre... quod in eorum officio se habeant fideliter atque bene, et unicuique tribuant suum jus, nec desistant causa amicitie..." (Alart: *Privilèges*, pág. 307).

Confirmación de privilegios a Puigcerdá, por Jaime I, en 1276: "... Concedimus etiam vobis et vestris quod oficiales nostri qui pro tempore fuerint in villa Podiiceritani quocienscumque mutabuntur per nos et successores nostros debeant jurare in presencia *proborum hominum* dicte ville quod in officiis sibi commissis debeant fideliter gerere et habere..." (Biblioteca de Cataluña: *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 8.º).

704 Año 1271: Exención de la gabela del *cofoyl* (aguardiente) a los vecinos de Falset: "... Nos senyor, en Berenguer d'Entença et la muller nostra... per molts serveys que de vosaltres *prohomens* de ffalset savem rebuts et en acó partida vos vullam satisfacer..." (Pascual: *Sacra Antiquitatae*, IV, fol. 538). Año 1386. Confirmación de varios capítulos al lugar de Monells por Pedro IV. Empiezan así: "Demane[m] los promens del Castell de Monells per nom de la universitat del dit Castell les gracies e privilegis..." (A. C. A. Reg. 945, fol. 150). Igualmente, las costumbres de Cabacers, de 1315, empiezan de este modo: "Aquesta es memoria que fan los *prohomens* de Cabacers e de tot lo terme de les usances e de les custumes que els e lurs antecessors an tengudes e usades..." (Carreras Candi: *Bol. Acad. Buenas Letras*, Barcelona, tomo XI...). En 1398, el procurador del vizconde de Cabrera hacía una declaración, "habita prius deliberacione cum *baiulo* et *aliquibus probis hominibus* dicti termini, si raduccio infrascripta erat proficua et comodiora...", referente al servicio militar de los habi-



talles sobre su vida interna <sup>705</sup>. A modo de concejo abierto se reunían, regular y periódicamente, todos los habitantes del lugar o, por lo menos, los jefes de familia, a los que se aplica a veces el dictado de *probi homines*, *prohoms*, y bajo la presidencia del *batlle* trataban de sus peculiares intereses y de todo lo concerniente a la rudimentaria vida lugareña. Las reuniones tenían lugar, por lo general, los domingos, a la salida de misa mayor y ante las puertas del templo o en la era espaciosa de algún *mas* <sup>706</sup>, o también en la plaza o patio del castillo, cuan-

---

tantes de su jurisdicción (Hinojosa: *El régimen...*, pág. 109, nota). En el mismo año, el *Batlle* general de Cataluña, concedió al prior de San Miguel del Fay, y a unos *probi homines* de San Justo, en número de 17, y de Liçá, en número de tres, que ante él habían acudido, el uso de las aguas del río Tenas para regar y otros aprovechamientos (Archivo parroquial de Centellas, pergamino 62). En 1389 el tesorero del rey recibió de los representantes de numerosos lugares pertenecientes al Cabildo de Urgel, determinadas cantidades: "... quod ego Petrus de Valle... confiteor et recognosco vobis *probis hominibus* locorum infrascriptorum Capituli Sedis Urgellensis... quod... solvistis mihi... quantitates infrascriptas videlicet, vos *probi homines* de Isona viginti sex florinos, et vos, loci de Lorda, septem, etc..." [siguen hasta 23 lugares, castillos o parroquias]. (A. C. U. Pergs. Carpeta D-5). Los ejemplos podrían multiplicarse para las diversas localidades catalanas, casi todas las cuales se rigieron, como hemos dicho, por un cuerpo de *prohombres*, antes de lograr una organización municipal. Palafrugell lo tuvo hasta 1400; Cadaqués, hasta 1403 (Pella y Forgas: *Historia del Ampurdán*, págs. 587 y 549), y así la mayoría de las rurales y señoriales, que viven con este régimen hasta el siglo XIV o XV, según comprobaremos al registrar la creación en ellas del municipio definido.

705 F. Solá: *Historia de Sallent* (Vich, 1920), pág. 96, detalla el funcionamiento de este *Consell de la vila*, en la población de su nombre, que duró hasta el siglo XV. También en Bañolas representaba la villa una asamblea de *probi homines*, sin que hasta el siglo XIV, constante existiese ninguna representación permanente, sino tan sólo delegaciones para casos concretos (Alsius: *Ensaig històric...*, pág. 325).

706 Así, en Sallent, cuyo consejo general, que agrupaba las varias parroquias de la baronía, se congregaba en el *mas* Pons, de Cabrianas. (F. Solá, loc. cit., pág. 96.)

do se trataba de un distrito o dependencia señorial <sup>707</sup>, y eran anunciadas a toque de campanas, cuerno u otro instrumento análogo <sup>708</sup>. Testimonios de la celebración de tales asambleas los tenemos en diversidad de documentos en que aparece un conjunto de vecinos, convocados y presididos por el *batlle*, decidiendo y tomando acuerdos sobre un asunto determinado <sup>709</sup>.

---

707 En 1421 hallamos reunidos los representantes de todas las parroquias que formaban la universidad y castillo de Bruñola en la plaza del mismo, haciendo la definición de unos censales, al paborde de Gerona: "Noverint universi quad nos Johannes de Moxach, Franciscus de Orta... [etc., hasta 32], omnes parrochie de Brunyola, Salvator Buades... [hasta 3], parrochie de Saligia, Bartholomeus Sagrera... [hasta 10], parrochie de Sancti Dalmacio, Bernardus Aulines... [hasta 5], parrochie de Stagneolo, Bernardus Rabasseda... [hasta 10], parrochie Sti. Martini de Presa, omnes, termini Castri de Bruneola, convocati et congregati ad sonum sive repicamentum simbalorum *ut moris est in platea dicti castri de Bruneola* ubi pro comunibus actibus et negociis eiusdem termini convocari et congregari consuemus, qui sumus *maior et senior pars dicti termini*; confitemur et recognoscimus vobis..." (E. C. Girbal: *El castillo de Brunyola...*, pág. 93).

708 Vid. la nota anterior. Hasta el siglo XV las tres parroquias del valle de Torelló formaban una *universidad*, que se reunían, *ad sonum corni*, en la villa de San Felú de Torelló (Parassols: *San Felú de Torelló...*, pág. 23 y ss.).

709 Vayan algunos ejemplos entre los muchos que podíamos presentar: Los hombres de Banat y Vilanova (Urgel), congregados con el *Baiulus* en 12 de las kalendas de mayo de 1279, recibían unas instrucciones de Galcerán de Pinós sobre pago de diezmos: "... in presencia berengarii de banat baiuli de banat et hominum de banat et de Villanova apud locum de Villanova, Petrus de Rogerius, scutifer et familiaris nobilis viri Galcerandi de Pinos ex parte ipsius Galcerandi, presentavit dictis *baiulo et hominibus ad hoc congregatis*, quasdam literas..." Y pocos días después (17 de las kalendas del mismo mes y año), en nueva asamblea general, reconocían y prometían el pago de los diezmos a la iglesia de Urgel: "quod nos Berengarius de Banat, baiulus et Petrus del Olm et Johanes Comela et Bernardus de Graylera et Petrus Isarn et Petrus Erducz et Raimundus de Capite ville et Matheus Ferrera et Petrus Johannis et Bernardus Jornet et Guillelmus de Soldevila et Raimundus de Villanova et Guillelmus de Soldevila et Arnaldus del Ferret et Petrus Raimundi, homines de Villanova, de voluntate et mandato speciali nobilis Gaucerandi de Pinós super hoc nobis facto pro nobis et *omnibus hominibus* et feminis



Y de la creciente dificultad de celebrarlas, por las molestias y perjuicios que acarreaban a los vecinos cuando se trataba, sobre todo, de núcleos diseminados en zonas montañosas, tenemos testimonios en aquellas expresiones de los privilegios reales o señoriales, donde se daba cuenta de la conveniencia de sustituir el régimen de concejo abierto o asamblea popular por el de una comisión o representación de la misma, con idénticas facultades a las que tenía aquélla <sup>710</sup>.

b) *Autoridades y funcionarios en el municipio rudimentario.*

La forma de representación comunal, generalizada y extendida por doquier, a base del cuerpo de vecinos o de sus *probi homines* más destacados, junto con el *baiulus* o delegado directo del poder central en la localidad, no excluyó en absoluto la adición esporádica a la misma de algún otro órga-

---

dicti loci presentibus et futuris recognoscimus... etc.” (A. C. U. Pergaminos, Carpeta D-5).

En 1283 (19 de las kalendas de enero), la *universitas* de Pont de Bar (Alto Urgel), reunida en la plaza pública—aquí no se menciona expresamente al *baiulus*—, a voz de pregón, acuerda ofrecer homenaje de obediencia al rey en la posible lucha de éste con el conde de Urgel: “...habitatores ville de Pontibar ad hoc specialiter congregato consilio per preconem in platea eiusdem loci in quo ipsius universitatis omnes affuimus suprascripti, habito inter nos diligenti consilio et tractatu cum presenti hoc instrumento suo robore valituro quilibet nostrum per se et per totam universitatem de Pontibar tam presentem quam futuram, homagium facimus ore et manibus nostris vobis Berengario de Pulcro visu vice et nomine Domini Petri Dei gratia Aragonum et Sicilie Regis...” (A. C. A. Pergamino núm. 382, de Pedro II).

710 Así sabemos por un privilegio de 1316 que los hombres de la parroquia o *baiulia* de Saldes reuníanse todos en asamblea general; pero en aquel año lograron del barón de Pinós que, en atención a estar dispersos y serles difícil reunirse para tratar de sus asuntos comunes, les permitiese nombrar tres o cuatro *cónsules* o *procuradores* para cuidar de dichos asuntos (Archivo de Bagá: Manual XII, folio 9.º v.). Vid. este documento en Apéndice núm. XIII del presente trabajo.

no que venía a completar la configuración del régimen municipal en esta fase rudimentaria.

Motivos de índole diversa hicieron surgir en determinados momentos y en determinadas localidades individuos especialmente comisionados para objetivos concretos y específicos, adoptando un carácter intermedio entre el de funcionarios y autoridades. El progresivo aumento de las necesidades de la comunidad local y de las funciones inherentes a la misma, que por su misma índole no podían ser realizadas por todo el grupo o asamblea, implicaba, llegado el caso, el nombramiento o apoderamiento de unas personas para llevar a cabo tales gestiones o cometidos. Entonces la comunidad vecinal o la asamblea de *probi homines* elegía de su seno un reducido número de personas, que revisten diferente carácter, según la naturaleza de la misión a desempeñar, unas veces eventual, transitoria; otras algo más permanente; unas con más acusado matiz de mandatarios o delegados, otras de funcionarios y aun de autoridades; pero siempre para el ejercicio de unas funciones determinadas a las que debían su razón de ser, nunca como representación general de la *universitas*.

La aparición de esta clase de personalidades en la vida local se hace menos rara conforme avanza el tiempo, y a principios del siglo XIII cristaliza en tipos y modalidades diversas, según la causa que motivaba su creación. Pero ya mucho antes es posible hallar gérmenes y atisbos de estas representaciones individualizadas, aunque deba reconocerse la escasa relación que tienen muchas veces con los órganos surgidos posteriormente.

Con arreglo a un criterio sistemático expondremos sucesivamente las variadas formas que adoptaron tales organismos, según su carácter preponderante de *mandatarios* o delegados, de *funcionarios* o de *autoridades*, sin que tales expresiones deban entenderse con un sentido absoluto.



a') *Representaciones transitorias de las comunidades.*

No hay duda que las formas más embrionarias de órganos rectores de las municipalidades hay que buscarlas en las representaciones o delegaciones que las comunidades rurales y urbanas designaban en un momento dado para intervenir en algún acto o desempeñar alguna comisión de interés para las mismas. Se ha podido apreciar anteriormente cómo el cuerpo de habitantes, a modo de persona moral, aparecía como sujeto activo en cuestiones y procesos, y trataba con los señores y con otras comunidades defendiendo sus derechos, etc. En todas estas actuaciones, si es cierto que no falta algún caso—tratándose de reducidos lugares—en que el documento señala la presencia de todos los vecinos de la localidad, registrados a veces nominalmente <sup>711</sup>, lo corriente es, no obstante, que aparezca un reducido número de ellos a manera de apoderados o mandatarios llevando la voz de todos los demás. Es natural que ante la imposibilidad, en la mayoría de los casos, de que todo el grupo pudiese actuar y tomar parte en los actos o relaciones en que éste habría de intervenir, se procurase conferir unos poderes o atribuciones a quienes indudablemente, por su significación en el lugar, condiciones personales, etc., aparecían como más destacados en la localidad. Con esta natural delegación o representación los vemos intervenir en actos de diversa naturaleza: unas veces convenios o relaciones de tipo particular, otras de índole pública, como en la prestación del juramento de fidelidad de súbditos, o en negociaciones por cualquier motivo, con la autoridad señorial. Esta indicación de actuar en nombre de todos los de-

---

711 Como ocurre, por ejemplo, en el convenio entre el arcediano de Urgel y los habitantes de Arts, de 1109 (A. C. U.: Pergaminos. Carpeta D-6), y entre el cabildo de Urgel y los vecinos de Aoss, de 1178 (A. C. U.: Pergaminos. Carpeta D-4), citados ambos en otro lugar.

más, a veces explícita <sup>712</sup>, es en otros casos sólo insinuada, en el hecho de que se citen solamente algunos nombres, pero indicando la presencia de todos los demás, como para ahorrarse la relación de todos ellos <sup>713</sup>. Creemos, con todo, que la mención *nominatim* de los referidos sería indicio de una cierta preeminencia por parte de los mismos. Como también lo sería, indudablemente, el registrarse en la suscripción del diploma las firmas de solamente algunos de los relacionados en el texto

---

712 Recordar la ya mentada definición general de cuestiones pendientes entre las comunidades de Corbins y Torre de Massó, por un lado, y las de Balaguer, Albesa y Menarguens, por otro. (Vid. nota 559). Las primeras venían representadas por trece individuos, que obraban: “per nos et omnes ac singulos homines dictorum locorum et tocuis universitatis eorum...” (Año 1281. A. C. U.: Pergaminos. Carpeta D-1).

En la donación de ciertos derechos, realizada por todos los hombres del valle de Andorra al conde Roger de Foix, aparecen varios representantes por cada una de las diversas parroquias del valle haciendo constar, tras la enumeración de sus nombres: “... nos omnes *suprascripti*, per nos et per omnes sucesores, et nomine omnium hominum universitatis omnium parrochiarum *omnium vallium de Andorra...* damus et concedimus... omnes justicias...”, etc. (Valls: *Privilegis i ordinacions de les valls pirinenques*, vol. III, pág. 411).

También en una concesión de tierras hecha en 23 de enero de 1272 por Guillermo de Conillas a los vecinos de Juyols (Rosellón) aparecen tres de éstos como representando toda la comunidad. La donación enfiteútica se hace: “... *hominibus Julols*, et vobis Petro Magistri, et Bernardo Gimberga et Petro Des [...], recipientibus tam nomine vestro quam nomine aliorum hominum de dicta villa de Julols...” (Alart: *Privilèges et Titres...*, pág. 312).

713 Así en aquel convenio entre los hombres de Bar y de Toloriu con el conde de Urgel (1076) para que éste les respetase sus tierras y posesiones (vid. nota 529). Aunque en la introducción del documento se refiera la intervención general y total de la vecindad, al llegar a las cláusulas determinantes se dice: “... nos *prelibati homines de prenomiatis villis*, videlicet Bernardus Gardamiri, Petrusque Luvelli et Ermengaudus Petri una cum omnibus aliis hominibus maioribus seu minoribus in villa bari commorantibus... donamus et convenimus...” (Texto en Apéndice núm. I).



del mismo como asistentes y otorgantes del acto jurídico de que se trataba <sup>714</sup>.

Lo general es que tales representaciones sean eventuales, transitorias, para el solo caso o asunto que las motiva; y así los nombrados tienen un carácter de *mandatarios*, sin autoridad alguna sobre la comunidad. Su número es, naturalmente, reducido—dos, tres, cinco...—; pero, a veces, forman un grupo mayor <sup>715</sup>. El cometido de estos representantes se aprecia, a veces, de modo preciso y concreto, acompañándose con el calificativo de *síndicos* o *procuradores*. Se trata, generalmente, de relaciones de la ciudad o villa con sus señores. Así aparecen en 1228 dos *síndicos* como representantes del común de la villa de Reus, defendiendo los privilegios y derechos de la misma frente a las pretensiones del *Castlán* señorial <sup>716</sup>. En

---

714 En el acuerdo entre el Monasterio de Poblet y los vecinos de Vimbodí, sobre unas artigas de Montagudell (1199), figuran *treinta y cuatro* de los mismos (entre ellos una mujer) como otorgantes del documento. Se trata, indudablemente, de la totalidad de los vecinos del lugar. Pero en las suscripciones del mismo advertimos los nombres de cuatro tan sólo de los enumerados más arriba (*Cartulari de Poblet*, pág. 54).

El juramento que en 1121 hicieron los hombres de la ribera de Cardós al obispo de Urgel empezaba así: "... Juramus nos homines de Cardós *per nos et per totos alios qui stant de Terra rera enamont...* quod de ista ora in antea adjutores erimus ad tenere et avere et ad defendere ipsum honorem de Valle Ferraria..." Pero al final del documento se indicaba, en lugar de suscripciones: "Nomina illorum hominum qui hoc iuraverunt sunt hec: De Tavascan, G. Eic. de Ladrós, Ramón Arnall, De Estirre, G. Mir, De Carcibros, R. Guilelm" (Valls: *Loc. cit.*, II, pág. 288).

715 En el documento aludido en la nota 711 figuraban trece individuos como representantes de la comunidad a que pertenecían. Los procuradores de Tortosa en la *Carta de la Paheria*, de 1276, eran nueve, como veremos seguidamente. Y en Vich, según la relación de Moncada (*Episcopologio de Vich*, II, pág. 101), en 14 de julio de 1286 se reunieron diecisiete particulares, que, en nombre de toda la universidad, tomaron el acuerdo a que nos hemos referido poco antes (vid. nota 554).

716 In Christi nominé. Ego Raimundus Guillelmi Terrachone camerarius cognitor in causa appellationis quam *Bernardus Febroarius*

Tortosa los hallamos igualmente representando a sus habitantes en las gestiones y discusiones con la señoría, que precedieron al otorgamiento de sus *Costums*. En la llamada *Composició d'en Gallart d'en Josá* (año 1272) llevaban la voz de la ciudad tres procuradores síndicos, que en 1276, en la *Carta de la Paheria*, eran nueve<sup>717</sup>. En una petición formulada al rey

---

*et Bernardus de Ilice de Redis procuratores universitatis hominum de Redis me fecerunt sencientes se querentes a sententia quae tulerant Petrus de Ologia et Bernardus de Vallibus eum aliis coniudicibus suis inter ipsos et Bernardo de Bello loco approbo sententiam illam iuste latam et confirmo...*" (Archivo municipal de Reus, Sección Histórica: Museo Prim-Rull. Carpeta de pergaminos "Camareros". Antigua signatura. Cajón 5, perg. 59).

717 Vid. estos textos en Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia...*, tomo IV, págs. 487 y 496.

Es inadmisibile, a nuestro juicio, la afirmación que hace el mencionado autor (*Loc. cit.*, vol. I, pág. 98) considerando los procuradores o síndicos que actúan en tales actos como magistrados municipales de la ciudad. Nos parece claro que tales individuos no eran más que representantes o delegados para la celebración de aquellos convenios, y el mismo nombre viene a abonarlo ("... En Pere Jordá e En Guillem Carbó, e En Ramon Guardia, Procuradors e Sindichs e actors de la Universitat de la Ciutat de Tortosa..., avent manament d'aquella Universitat, a composició amigable vingueren...", se dice en la *Composició de Josá*). Además, el que estas comisiones no tengan fijeza en sus componentes—son tres en 1272 y nueve en 1276—indica igualmente que no se trataba de un cuerpo u órgano municipal permanente: el mismo Oliver declara que no se conoce su creación o establecimiento, pero lo justifica con el ejemplo de alguna ciudad extranjera, en la que tampoco hay noticia del acto de establecerse el municipio, alegación frágil y endeble. Pero lo que desvirtúa principalmente su opinión es el hecho que más tarde, en el Código de las *Costums de Tortosa* (1279) (?), se establece de modo explícito y definido el régimen municipal de la ciudad, y allí se determina que los habitantes de la misma elijan anualmente dos o tres *prohomens* para el gobierno de la ciudad, sin referirse en absoluto a síndicos o procuradores, los cuales serían indudablemente, al aparecer en estos actos anteriores, simples mandatarios o representantes circunstanciales de la ciudad.

En otras confusiones parecidas incurre Oliver en el curso de su obra al barajar sin el debido cuidado y exactitud los nombres y datos de las fuentes, presentando con ello una absurda exposición del régimen municipal tortosino.



por los habitantes del término rural de Las Franquesas del Vallés contra su *baiulus* en Granollers, figuraban en representación de éstos dos síndicos que, en el documento, son citados nominalmente <sup>718</sup>. Y no falta tampoco algún testimonio documental reproduciendo el acto de constituir, por parte de la *universidad* de un lugar, los procuradores o síndicos para un caso específicamente determinado <sup>719</sup>.

b') *Administradores de impuestos y servicios vecinales.*

En esta fase rudimentaria de la vida municipal aparecen también individuos y comisiones con el carácter de funcionarios adscritos a tareas o servicios especiales de la comunidad.

Destacan entre estos servicios los correspondientes a la recaudación y administración de ciertas *tallas* o impuestos. La imposición pública era corrientemente efectuada en aquella época asignando a cada localidad la aportación de una suma determinada, ya con carácter periódico, ya de una sola vez.

---

718 "... ego Petrus Carrovira, legum Doctor, iudex predictus, visa comisione mihi facta per Dominum Regem visaque petitione coram me oblata per Petrum Paschasi et Petrum Bartholomei, syndicos franquedarum Vallesii contra Bernardum Pica, baiulum Ville de Granoyes..." (Confirmación de una anterior carta por Pedro IV en 1372, publicada en R. J. C., XXIX, pág. 197).

719 En el *Cartulario* de la Seo de Urgel, vol. II, fol. 195 (A. C. U.), consta con fecha 24 de noviembre de 1337 el acta de constitución de procuradores o síndicos otorgada por los vecinos de Conques, en nombre propio y de la *universidad*, a favor de A. Ferrari y R. Ceayll para efectuar *nomine fidejussorio*, de dicha universidad, la evicción, guirencia y salvedad sobre la venta y cesión que el señor del lugar, Arnaldo de Orcau, hizo al obispo de Urgel del castillo y honor de Galliner, con otras pertenencias. Según manifiesta el documento, el acto se hizo en el cementerio, junto a la iglesia parroquial.

Con igual finalidad, dos días después eran nombrados los procuradores del lugar de Orcau; pero aquí el nombramiento venía hecho por parte del batlle, cónsules y prohombres de dicho lugar, muestra de que en el mismo existía ya un régimen municipal que no estaba establecido en la vecina localidad (A. C. U.: *Loc. cit.*, fol. 196).

Este sistema requería, naturalmente, un debido y equitativo reparto entre los habitantes de aquéllas obligados a su satisfacción, lo cual originó necesariamente la creación y el funcionamiento de estas juntas o comisiones de ciudadanos que tomaran a su cargo el reparto y la subsiguiente recaudación de las cantidades impuestas. Para evitar las arbitrariedades y parcialismos a que se prestaba este sistema, los monarcas regularon la constitución de dichas comisiones, indicando que en ella debían entrar miembros de las diversas manos o clases de la ciudad o villa, a fin de equilibrar en lo posible los intereses de todas ellas.

El solo hecho de representar estas comisiones un cierto ejercicio de funciones públicas dentro del ámbito de la localidad en momentos en que aún no existía régimen representativo alguno en la misma <sup>720</sup>, bastaría ya, a nuestro juicio, para reservarles una mención en este lugar, destinado a las diversas manifestaciones germinales de régimen municipal.

Más interés, sin embargo, ofrece para nuestro objeto el advertir, que, juntamente con los impuestos o *tallas* de carácter general, con destino a la Hacienda pública o real, se recolectaban también de los ciudadanos impuestos o contribuciones con destino a servicios de carácter vecinal, de interés y provecho de la localidad (vid. nota 554). En páginas anteriores

---

720 Ya en 1231, según afirma el cronista de la sede tarraconense José Blanch, el arzobispo de Tarragona, Asparch de Barca, ordenó que para atender a la percepción de determinados impuestos fuesen elegidos dos ciudadanos y un eclesiástico como representantes del elemento popular. Morera Llauradó considera este hecho como el primer esbozo de municipalidad que se divisa en la ciudad de Tarragona (*Loc. cit.*). Hay que advertir, empero, que estas comisiones colectoras de *tallas* e *impuestos* funcionaron al margen e independientemente del régimen municipal. Y así vemos que se constituyen y actúan, por ejemplo, en ciudades como Perpiñán, en 1263 (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 241), y Tárrega, en 1313 (Sarret: *Privilegis de Tárrega...*, pág. 50), ambas poseyendo de tiempo unos órganos municipales. En Tárrega incluso debían ser nombradas por los mismos *Paciarii* y *Consiliarii*, según disponía un privilegio de Jaime II (Sarret: *Loc. cit.*, pág. 51).



pudimos señalar la posesión, por parte de la *universidad*, de bienes y derechos urbanos, de interés y aprovechamiento comunal. La debida conservación y cuidado de los mismos exigiría, naturalmente, unos gastos, y para atender a los mismos es para lo que se organizan estas *comisiones ciudadanas* con la misión de recabar y hacer efectiva de todos los habitantes de la localidad su correspondiente aportación pecuniaria. Se trata, pues, de un rudimento de administración comunal. A falta de magistrados municipales, tales juntas venían a ejercer funciones que, evidentemente, corresponderían a éstos en un municipio organizado.

Privilegios y disposiciones reales, dictadas a veces a petición y súplica de los mismos habitantes o universidad <sup>721</sup>, determinaban la composición de dichas juntas, forma de elección, etc., dándoles con ello autoridad y fuerza para realizar su cometido ante posibles retraimientos y morosidades. Toda la población debía elegir, anualmente, para ello un reducido número de sus habitantes, siendo frecuente que la elección debiera hacerse por las tres *manos* o estamentos económicos de la ciudad, cada una de las cuales tendría un número proporcional de representantes <sup>722</sup>. Una vez prestado juramento,

---

721 En el proemio de los privilegios para Gerona de 1283 se declara: "... cum nos Petrus, dei gratia... rex... essemus in civitate Gerunde... constituti, universitas civitatis predictae nobis obtulit capitula infrascripta supplicantes nobis... nostrum dignemur prestare assensum et ea libere concedere..." En los capítulos siguientes se establecía el régimen de las comisiones colectoras (Valls: *Loc. cit.*, página 186).

Los parroquianos de Sarriá (Barcelona) se habían dirigido al rey Pedro IV, rogándole obligase a pagar a algunos que se negaban a contribuir con la imposición acordada para la reconstrucción de la parroquia, dictando éste, en consecuencia, la disposición de 6 de abril de 1379, a que nos referiremos luego.

722 "... ita scilicet quod maior manus eligat aliquos ex se ipsis et media manus similiter totidem et minor manus similiter totidem, qui, prestito iuramento, colligant fideliter et recipiant a singulis quod

las comisiones debían proceder a la ejecución de su cometido, que comprendía la repartición o asignación de cantidades (la *talla*, propiamente dicha), recaudación de las mismas y subsiguiente rendición de cuentas a toda la *universidad* o a una delegación o comisión de la misma, designada al efecto <sup>723</sup>.

Aunque los mentados privilegios o disposiciones no aluden en concreto a qué bienes y servicios debían aplicarse estos fondos, es fácil colegir que se trataba de todos aquéllos que, por la referencia de otros documentos, sabemos que eran pertenencia de la *universidad* de los habitantes. Los muros, valles y demás obras de defensa de la población ocuparían un lugar primordial <sup>724</sup>. También los puentes <sup>725</sup> y, en general,

---

unumquemque contigerit per solidum et per libram, prestito sacramento". (Jaime I, a Barcelona, en 1226. *Loc. cit.*).

Asimismo en Gerona: "... et quod isti collectores sint manus scilicet maioris, mediocris et minoris..." (Privilegio de 1284, citado en nota 554).

Y también en Perpiñán: "... et statuimus inperpetuum quod de cetero, quandocumque et quocienscumque vos dare oportebit nobis vel nostris aliquam questiam, talliam servicium vel quamlibet aliam regalem exactionem seu vicinalem, eligatis ex vobis septem probos homines quos vobis vel maiori parti vestrum magis ydoneos esse videbitur expedire, tres de maioribus et duos de mediocribus et alios duos de minoribus..." (Jaime I, a Perpiñán, 1262.—Alart: *Loc. cit.*, pág. 241).

<sup>723</sup> Véase lo que disponía el capítulo III del referido privilegio otorgado a Gerona en 1284: "De eodem. Item, aliud capitulum concedimus quod collectores collectarum et talliarum predictarum teneantur semel in anno tantum reddere rationes et compotum de ipsis collectis et talliis que colligent et recipient illis qui per universitatem civitatis predictae electi fuerint ad audiendum compotum supradictum. Preterea postquam compotum suum justificaverint, volumus quod ex inde ratione ipsius compoti modo aliquo non vexentur". (Valls: *Loc. cit.*).

<sup>724</sup> Según Carreras Candí, las obras de muros y valles, en todas las ciudades y villas, eran objeto de una administración especial, al frente de la cual había unos administradores elegidos por la comunidad. Estos cuidaban de la reparación y construcción de muros, ordenaban los repartos de contribuciones para atender a los mismos, gestionaban la obtención de privilegios especiales, etc. (*Descripció*



las instalaciones urbanas serían objeto de estas atenciones. Como asimismo la construcción de la iglesia parroquial, que en alguna parte dió lugar igualmente a la formación y funcionamiento de comisiones colectoras con autorización regia <sup>726</sup>.

La misión de estas juntas o comisiones ciudadanas no siempre se reduce a una mera recaudación de impuestos o *tallas* para atender a ciertas obras y servicios públicos, sino que con frecuencia se extiende a una administración general de los mismos. Se efectuaba a veces con el carácter de administración especial o entidad autónoma. El puente de Lérida tenía casi personalidad jurídica propia. Una *cofradía*, compuesta de vecinos de la ciudad—ignoramos la razón o título para formar parte de ella—, cuidaba de su gobierno, custodia,

---

*político-histórico social de Catalunya*, pág. 951, en *Geografía General de Catalunya*, dirigida por F. Carreras Candi).

En Tortosa hallamos, en efecto, una administración especial para las obras de los muros, las cuales se sufragaban con unos ingresos determinados, según anotamos antes (vid. núm. 555).

725. Jaime I, en 1263, permitía la construcción de tres puentes en Vilafranca del Conflent, y disponía que el abad de Cuxá y el de Canigó, junto con el procurador real, eligiesen dos *probi homines* de la localidad, con licencia y potestad para recolectar los derechos de tránsito (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 251). Aquí se trata, empero, con toda seguridad de un derecho o concesión señorial, por lo menos parcialmente.

El puente de Lérida era un servicio vecinal, cuyo régimen iba a cargo de un organismo especial (Vid. nota 585).

726 Pedro IV, en 6 de abril de 1379, dirigía la siguiente disposición para los parroquianos de Sarriá (en los alrededores de Barcelona): "... Ideo, nos dicta supplicacione benigne admissa, volentes dare locum ut ecclesia ipsa celerem perfeccionem suscipiat, tenore presentis concedimus ac licenciam et facultatem plenariam imperitimus vobis dictis parrochianis, quod incontinenti possitis eligere inter vos *quatuor probos homines* non suspectus qui taxent illos ex vobis qui in dicto opere nil exsolvere promiserunt. Quibus, etiam per vos electi fuerint faciendi dictam taxationem, damus et conferimus plenum posse..." (A. C. A.: Reg. 933, fol. 178. Cit. en Sagarra: *Sant Vicens de Sarriá*, pág. 239. Este autor considera el referido acto como el origen del municipio de Sarriá).

reparación, etc., y, por ende, de la recolección de ingresos. En 1174 el rey Alfonso II, con el conde de Urgel y otros señores de Lérida, hicieron donación a favor de este puente y de su *confratria* de unas tierras y aguas como propiedad del mismo <sup>727</sup>. Años después, ya bajo régimen municipal, el puente tenía aún una personalidad propia, como se aprecia por la disposición que en 1224 dictaron los cónsules de la ciudad <sup>728</sup>. En Tortosa los baños públicos—cuyo origen se remontaba a la época árabe—eran de la ciudad, y sus rentas o ingresos debían aplicarse a la construcción y reparación de los muros de la misma, encargándose su cuidado o inspección a dos *probi homines*, que responderían de su gestión ante la curia y demás *probi homines* de la ciudad (vid. la nota 555).

No sólo las necesidades de la vida urbana, sino también las de la vida rural llevaban consigo para atenderlas la habilitación de unos individuos como funcionarios o encargados de ciertas misiones. En el Rosellón encontramos en algún lugar, como Torrellas, *guardias rurales*, nombrados anualmente por

---

727 “In dei nomine. Notum sit cunctis, quod ego Ildephonsus. Dei gratia Rex Aragonum... una cum Ermengando Comite Urgelli et Raymundo de Moncada et Guillermo de Cervaria, dono ad honorem Dei et servicium hominum, ponti et Confratrie Ilerde et omnibus illis qui stabiliti erunt ad gubernandum et custodiendum ipsum pontem et etiam aliis omnibus qui per manum istorum erunt in ipso ponte populatores, totum ipsum aregnum heremum et populatum subtus pontem et supra pontem, et quantum auferre poterunt aque ex utroque latere. Laudamus etiam et damos et concedimus jamdicto ponti totos suos honores et usaticos et alia eximenta que habet ipse pons in Ilerda et terminis Ilerde et habere debet...” (Valls: *Les fonts documentals de les “Consuetudines Ilerdenses”* ” *Loc. cit.*, pág. 149).

728 In Dei nomine. Notum sit cunctis, presentibus et futuris, quod nos Jofrenus, Bernardus, Botetus, Petrus Valentinus et Guillelmus de Oscha, Consules ilerdenses, habito consilio omnium nostrorum consiliariorum, omnium parrochiarum et totius comunis Consilii Ilerdensis: per nos et per omnes successores nostros presentes et futuros volumus, instituimus et imperpetuum concedimus quod pons Ilerde habeat suas fatigas et suum directum et dominium suum in honoribus sive possessionibus quos et quas per eum tenetur. (Valls: *Loc. cit.*, pág. 167).



el *baiulus* y vecinos, con fijación de salario en especie <sup>729</sup>, y aun jueces para los delitos rurales, en la mayoría de comunes roselloneses, que luego fueron conocidos como *sobreposats de l'horta* <sup>730</sup>. En el otro extremo de los territorios catalanes, en las riberas occidentales del Ebro, hallamos algún funcionario de procedencia aragonesa. Así, en Orta, junto al *çavalmedina* puesto por el rey, hallamos al *çavaçequia*, nombrado por los vecinos <sup>731</sup>, y cuya función sería probablemente la de guarda de viñas, ya que con tal nombre aparece en algún texto aragonés como *custos vinearum* <sup>732</sup>. De ellos deben proceder los *vingogoli* y *vendalari*, que hallamos en textos posteriores dentro del municipio organizado, como funcionarios a las órdenes de los magistrados o rectores de la comunidad. Pero estas localidades de más allá del Ebro, regidas casi todas por fuero de Aragón, caen evidentemente fuera del área geográfico-político del municipio catalán.

c') *Juntas locales para la ejecución de la "paz y tregua".—*  
*Los "paciari".*

Finalmente, debemos registrar en el municipio rudimentario una forma muy acusada de esbozo o germen de autorida-

729 Alart: *Privilèges...*, pág. 248.

730 Alart: *Privilèges...*, pág. 227.

731 Carta de población de Orta, 1165. "... Et ut habeatis ibi çavaçequia viccinaliter per manum vestra tam in meo quam in vestro dominium et Cavalmedina per manum meam habeatis". (Archivo San Juan Jerusalém. Gran Priorato de Cataluña. Armario 10. *Cartulario Gardeny*, fol. 75 v., doc. 492).

732 La *Recopilación de Derecho territorial aragonés*, redactada hacia principios del siglo XIII, para la comarca aragonesa de riberas del Ebro, y que publica Ramos Loscertales en A. H. D. E., II, pág. 491 y ss., dice en su artículo 81: "De homine qui vadit per viam et venit custos vinearum aut çavaçequia et est de die et dicit quod ille homo intravit in ortum vel vineam et furatus est aliquid et est vinitor concilii et latro et vinitor sunt eiusdem ville, cum iuramento vinitoris aut çavaçequia super librum et peitet de die quinque solidos set si est de nocte eum testibus quos donet..."

des directivas del mismo; tales son los *paciarii*, “pahers”, que, desde principio del siglo XIII, fueron establecidos en las más importantes ciudades catalanas con una misión de orden público y justicia, ejecutando los preceptos generales de “paz y tregua”.

Conocida es sobradamente la institución de la “paz y tregua” y su influencia en la vida medieval de los diversos pueblos europeos. En realidad, más que una institución se trata de un movimiento que, nacido y fomentado por obra e impulso de distintos elementos, fué cuajando en medidas e instituciones de índole varia, pero conducentes todas a mejorar la vida pública y social y la seguridad de los habitantes, estableciendo un orden, una paz y limitando toda clase de alteraciones y violencias, ocasionadas así por la constitución del régimen señorial como por la misma debilidad del poder público.

No tenemos motivo para ahondar aquí en esta materia, tratada ya, aunque no sea de modo definitivo, por autores varios <sup>733</sup>. Pero no debemos omitir ciertas referencias a la misma, por cuanto tal institución de la paz y tregua ofrece algún aspecto particular que nos corresponde recoger en este cuadro que venimos esbozando de los precedentes del régimen municipal y de sus autoridades. La aparición en Cataluña de

---

733 Principalmente: E. Sémichon: *La paix et la trêve de Dieu*, París, 1857. L. Huberti: *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes-und Landfrieden*. Bd. I. *Die Friedensordnungen in Frankreich*, Ansbach, 1892. Para España es interesante y muy completo el estudio de E. Wohlhaupter: *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes-und Landfrieden in Spanien*, Heidelberg, 1933, cuya orientación seguimos en las notas expositivas de esta materia. Con referencia particular a Cataluña, vid. Brocá: *Historia del Derecho en Cataluña...*, págs. 87-89, 117-127 y 256-265.

El primero de los autores citados, Sémichon, defiende precisamente la identificación de las *communes* francesas con las *asociaciones de paz*, de ámbito local, constituídas bajo la protección eclesiástica. Pero Luchaire: *Les communes françaises...*, págs. 38-44, reduce la afirmación a sus justos términos.



unos *paciarii*, *paers*, locales, relacionados con la aplicación de la paz y tregua, exige unas breves notas sobre el carácter de estos funcionarios, su misión con respecto a la misma y su posible influencia en instituciones posteriores.

La *paz y tregua* aparece, en un principio, como una institución puramente religiosa, como *pax Dei*; pero por influencia eclesiástica en la legislación secular evolucionó hacia una *pax regis*, o, mejor, una *paz territorial*<sup>734</sup>, sin que perdiese en absoluto su originario matiz religioso, no obstante su plena incorporación a la vida del Estado.

Aunque de orígenes distintos, la tregua y la paz de Dios aparecen enlazadas desde sus comienzos. Esta responde a una institución eclesiástica: el derecho de asilo; aquélla pretende atacar la costumbre de las guerras privadas, imponiendo una cesación de hostilidades en determinados períodos de tiempo. En Cataluña penetró pronto este movimiento a través de las asambleas eclesiásticas, que, desde principios del siglo XI, toman acuerdos para implantar en su territorio preceptos y prohibiciones de *paz y tregua*. Flórez recuerda los concilios de Vich de 1027, 1029 y 1033<sup>735</sup> que reiteraban y ampliaban en ciertos puntos los acuerdos del concilio de Elna de 1027. En el mismo siglo XI se advierten ya los primeros síntomas de evolución hacia la paz territorial, y así la *paz*, tal como se encuentra recogida en diversos capítulos de los *Usatges*, aparece robustecida por el compromiso de los condes de Barcelona para hacerla guardar, aunque mantenga la jurisdicción de los obispos. En el gran código catalán muéstrase claramente el camino que conduce desde la paz, objeto puramente espiritual, a la paz contemplada como finalidad del Estado.

Pero no es, en realidad, hasta entrado el siglo XII cuando la *paz territorial* se presenta en Cataluña con su aspecto pe-

---

734 Tal es una de las ideas centrales de la mencionada obra de Wohlhaupter, expuesta y desarrollada con indudable acierto en el curso de la misma.

735 Flórez: *España Sagrada*, tomo XXVIII, págs. 127-129.

culiar y definido. El alcance de esta nueva fase de la institución de la paz y tregua ha sido señalado por Wohlhaupter<sup>736</sup>. Por medio de ella principalmente se realizan las importantes transformaciones en el derecho penal y procesal: sustitución del sistema penal de la venganza de la sangre y pérdida de la paz por un derecho penal público, el procedimiento acusatorio reemplazado—o por lo menos completado—por el procedimiento inquisitivo, *ex officio*. El movimiento lo dirige la realeza, que decreta autoritariamente la paz; pero colaboran asambleas de índole diversa (algunas, precedentes inmediatos de las Cortes) y no faltan paces de tipo privado, como las concertadas entre señores y vasallos, etc.<sup>737</sup>.

No podemos seguir detenidamente el progresivo desarrollo de la paz territorial en la región catalana durante este primer siglo de su aparición. Indiquemos tan sólo que, desde la asamblea de Barcelona de 1131, va tomando cuerpo sucesivamente en las posteriores reuniones, asambleas o Cortes: Fondaldara, de 1173; Gerona, de 1188; Barcelona, de 1198 y de 1200; Cervera, de 1202, y Puigcerdá, de 1207<sup>738</sup>, elabo-

---

736 *Ob. cit.*, págs. 65-75.

737 Armengol VIII, conde de Urgel, conjuntamente con los preladados de Tarragona y Urgel, instituyó en 1187, para su condado, una paz y tregua. Su texto puede verse en R. J. C., vol. XXXIV, 1928, págs. 354-56. Como una de estas paces particulares, puede conceptuarse aquel, tan repetidamente citado, convenio entre los hombres de Bar y Toloria y el conde de Urgel, firmado en 1 de abril de 1076, y en el que se daban seguridades a aquellos habitantes, quienes, a su vez, se comprometían a la ejecución de ciertas obras (vid. el texto en Apéndice I). Es interesante advertir que el término "paz y tregua" no está ausente en este texto. Relatan los aludidos habitantes que se presentaron ante el conde de Urgel, el obispo y muchos nobles: "... quibus petivimus quatenus darent nobis cunctisque posteris nostris pacem et treguam ut deinceps nil facerent nobis mali sed semper essemus securi ut nunquam amplius insurrexissent super nos neque sucesores illorum usque in eternum. Et nos propter hanc treguam et pacem faceremus ipsum pontem de bar..."

738 *Cortes de Cataluña*, vol. I, págs. 55, 63, 72, 76, 86 y 87, respectivamente.



rándose con sus preceptos un nuevo derecho público, basado esencialmente en los apuntados principios y, sobre todo, en la suprema autoridad y poder del Estado. Para nuestro objeto conviene indicar aquí que, desde las primeras reuniones, se establecieron para la conservación de la paz e imposición de sanciones funcionarios reales que colaboraban con los obispos en la aplicación de sus acuerdos, muestra de cierta continuidad en el originario carácter eclesiástico de la institución <sup>739</sup>.

Pero en las asambleas o Cortes celebradas bajo el reinado de Jaime I aparece ya la institución de unos funcionarios especialmente asignados a la tarea de asegurar la paz y con carácter esencialmente local y popular: los *paciarii*. De las primeras Cortes, celebradas aún durante la minoría del rey, las de Lérida, de 1214, se originaron unas constituciones de paz y tregua, promulgadas por el legado pontificio Pedro de Benavent, con el concurso de prelados y barones de la tierra <sup>740</sup>. En las mismas se establecían unos órganos locales para la conservación y defensa de los preceptos estatuidos. A este fin, en cada ciudad sus habitantes todos elegirían, de acuerdo o con consejo del obispo, dos *paciarii*: uno entre los *maiores*, otro entre el *populus*. Asimismo el procurador general de Cataluña nombraba un *vicarius* idóneo para cada ciudad, el cual debería jurar, junto con los *paciarii*, el fiel ejercicio de su cometido <sup>741</sup>. *Veguer* y *paciarios* representarían, pues, en

---

739 Los funcionarios encargados de la aplicación de la paz y tregua no son otros que los mismos *vicarii* y *bajulii*, es decir, los oficiales reales ordinarios, con jurisdicción territorial o local (Asamblea de Fontdaldara, de 1173, caps. X, XIII, XVI. Asamblea de Gerona, de 1188, caps. X-XII, en *Cortes...*, *loc. cit.*). Pero, a su lado, se reconoce siempre la autoridad episcopal. Una y otra actuaban conjuntamente en este punto.

740 *Cortes de Cataluña*, I, pág. 90.

741 "IX. Ut autem pax ista ab omnibus firmiter observetur, de predictorum consilio statuimus et mandamus ut singulis civitatibus, cives et populi cum consilio diocesani Episcopi duos ex se *paciarios* eligant, unum scilicet de majoribus et alterum de populo. Procura-

las ciudades el órgano o autoridad a quien competía la defensa y conservación del orden público y la imposición de las sanciones correspondientes a los quebrantadores de este orden o paz, como así se determina en algunos de los restantes capítulos de dicha Constitución. Los *paciarios* intervenían, junto con el *veguer*, en la acción de excluir de la *paz* al delincuente o quebrantador de la misma, de aplicarle medidas coactivas, de imponerle penas pecuniarias, exigirle indemnización de daños, etc., así como obligar al demandado a responder a la acusación del querellante<sup>742</sup>. Asimismo debían recibir en la *paz* a los hombres de señorío que se acogiesen a ella, con anuencia de su señor, y ayudarles y protegerles si salían en defensa de la misma contra sus violadores<sup>743</sup>. Los *paciarios* intervienen, en suma, como representantes populares en todos los aspectos de la ejecución o aplicación de la paz y tregua, colaborando en ello con los funcionarios reales (procurador, veguer) y con el obispo diocesano.

Pero después de esta Constitución de 1214 tardan en aparecer nuevamente los paciarios en los estatutos de paz y tregua. Para nada son mencionados en las subsiguientes asambleas de 1218 (Villafranca del Panadés), 1225 (Tortosa) y 1228 (Barcelona). Sólo en las Cortes de Tarragona de 1234<sup>744</sup> son de nuevo establecidos, pero no con su nombre propio. Disponía el capítulo XV del texto de las mismas que en cada ciudad o lugar se instituyesen dos *probi homines* y un clérigo, fieles, que jurasen ante el pueblo la ejecución del estatuto de

---

tor autem Cathalonie in singulis civitatibus vel Episcopatibus vicarium idoneum illis Cathalanum constituat, qui juxta formam consuetam inferius scriptam pro defendenda pace prestabit publice juramentum. Eodem modo, duo paciarii, qui electi fuerint in civitate jurabunt". (*Loc. cit.*).

742 Vid. los caps. X y XIII de las referidas Constituciones. (*Loc. cit.*).

743 Idem *id.*, cap. VIII.

744 Bofarull: *Colección*, VI, pág. 104. *Cortes de Cataluña*, I, página 127, asignándoles equivocadamente la fecha de 1235.



paz y tregua aprobado en la asamblea, bajo pena corporal y pecuniaria <sup>745</sup>. Es evidente que se trata de los *paciarios*, como ha reconocido Wohlhaupter, aunque no sean mencionados por su nombre ni se consigne precisamente la forma de elección por todos los habitantes de la localidad.

Son casi nulos los testimonios que poseemos sobre la existencia efectiva de tales paciarios en las poblaciones catalanas. De lo dispuesto en los capítulos de 1214 se deduce que tan sólo se establecerían en las ciudades principales o, mejor dicho, en las ciudades episcopales <sup>746</sup>. En cambio, los preceptos últimamente referidos parecen extender estas autoridades a toda clase de poblaciones <sup>747</sup>. Pero de hecho desconocemos en absoluto su actuación real y concreta en las mismas, sin que alguna que otra mención que de ellas se hace con carácter general en algún diploma represente un dato concreto en este punto <sup>748</sup>.

Solamente de una ciudad, Tortosa, nos consta la existencia y funcionamiento de estos organismos o juntas encargadas de la aplicación, en el ámbito local, de la paz y tregua, y aun en este caso no se trata precisamente de la ejecución de los preceptos o disposiciones reales sobre la misma, sino más bien de una paz especial, concertada entre señores y va-

---

745 *Item statuimus quod per quamlibet civitatem et loca instituantur duo probi homines et fideles secundum magnitudinem civitatis et loci et unus clericus fidelis, qui sacramento astringantur coram populo quod predictum statutum in omnibus fideliter exequatur*". (*Loc. cit.*).

746 Véase el texto del cap. IX de las Constituciones de 1214, en nota 741.

747 Claramente se dice en su texto: "... *per quamlibet civitatem et loca instituantur duo probi homines...*", lo que inclina a creer que se refería a toda suerte de localidades.

748 "Jacobus... venerabilitus fratribus et dilectis preposito et conventui Terrachone et fidelibus suis justiciis, *paciariis* et universis hominibus eiusdem civitatis et campi, salutem et sue gracie plenitudinem..." (Jaime I, absolviendo a los vecinos de Vimbodí de una acusación en 11 de noviembre de 1216.—Huici: *Colección Diplomática...*, II, pág. 5).

sallos, a modo de las paces particulares o privadas aludidas ya más arriba. No hay duda que a esto puede reducirse la llamada *carta de la paeria*, de Tortosa, convenio firmado entre los señores de la ciudad y sus habitantes en 1276 con el fin de asegurar la paz y orden público de la misma, castigar los malhechores, fijar un procedimiento inquisitivo para su persecución, etc., es decir, la misma finalidad de la paz territorial<sup>749</sup>. Para la realización de estos objetivos se establecía un organismo, un verdadero tribunal compuesto del *veguer* y de unos *paers* de elección popular. Según el texto de dicho convenio, la *universidad* de los ciudadanos de Tortosa debía, anualmente, elegir dieciséis prohombres (cuatro por parroquia), de los cuales el *veguer* escogería cuatro (un representante de cada parroquia), que serían llamados *paers* y, previo juramento, actuarían unidos a él en todo lo correspondiente a su oficio<sup>750</sup>, según se señalaba en los demás extremos del convenio. De lo consignado en los mismos se aprecia que la misión de los *paers* tortosinos no difería esencialmente de la

---

749 Publica el texto de la misma Oliver: *Historia del Derecho en Cataluña...*, IV, págs. 496-500, seguido del *Conseyl de Mestre Ramón de Besuldó sobre el feyt de la Paeria*, interpretación del citado jurisconsulto sobre el anterior documento, comprendiendo nueve capítulos (sin fecha).

750 "... volen e atorguen que aquesta Universitat, per cascun any, per tots temps en la festa de la Assenció de Nostre Senyor, elege XVI Prohomens bons e leals de cascuna parroquia de la Ciutat; ço es saber, IIII, e aço feyt apel a si lo Veguer, qui per temps sera, e aquel Veguer en continent d'aquels XVI nomenats per los Ciutadans elege IIII, ço es a saber de cascuna parroquia un. El Veguer abans que elege los damunt dits IIII jur als Sants Evangelis de Deu en poder del Batlle del noble En Ramon de Munchada o en presencia del Batlle del Temple e dels Ciutadans daval en la Ciutat allí hon seran ajustats, que axí en eleger aquels IIII, com encara en les enquisicions a fer, be e feelment s'agen e's menen per aquell any e'ls damunt dits IIII ciutadans elets per lo Veguer, juren en presencia del Veguer e dels altres que seran en les enquisicions e en totes les altres coses que a lur offici pertanyen, be e feelment se menen e s'ayden; e d'aquí enant sien nomenats Paers". (Carta de la Paeria de Tortosa, Introducción, en *Loc. cit.*).



encargada a los *paciarii* en general en aquellas Constituciones de paz y tregua. Destácase, quizá, una especial actuación como jueces en el procedimiento de oficio que, por dicho convenio, venía a establecerse rotundamente en la ciudad. A tenor del mismo, debían, junto siempre con el *veguer*, practicar las *inquisiciones* en todos los casos que procediese, persiguiendo los delincuentes de toda clase, aun sin mediar acusación o querrela, y teniendo su fallo o sentencia carácter ejecutorio e inapelable. Además percibían una parte—diferente, según los casos—de las cantidades que pagaban los reos, como pena pecuniaria, a la autoridad o fisco de la señoría. Puede decirse que los *paers* eran verdaderos jueces ordinarios de la localidad, y así lo expresaba, en efecto, el jurisconsulto Ramón de Besalú en su aludido *Conseyl* o comentario a la *carta de la Paeria* <sup>751</sup>.

La institución de los *paciarii* (*paers* en catalán), ligada a la aplicación de la *paz y tregua* <sup>752</sup> en sus diversos aspectos, no fué exclusiva de Cataluña. Aparece también en el movimiento por la paz territorial en Francia con el mismo nombre de *paciarii* o su traducción *paiseurs*, *apaiseurs* <sup>753</sup>. No faltan tampoco en Italia con el nombre de *paceri* <sup>754</sup>. En cambio, en los reinos peninsulares es del todo desconocida, salvo en Aragón, donde, aunque sólo esporádicamente, se presentan los *paciarii* con parecido carácter a los catala-

751 "... per ço com los Paers ab lo Veguer ensems son Judges ordenaris...", decía el mentado jurista. (Oliver: *Loc. cit.*).

752 La derivación etimológica del término *paciarius* respecto al de *pax*, es evidente y no ofrece la menor duda. Lo mismo podemos afirmar del equivalente catalán *paer* (luego será *Paer*, como veremos), que dice relación a la *pau*.

753 Semichom: *La paix et la trêve de Dieu*, págs. 220, 259, 278. Según Thierry (*Essai sur... la formation... du Tiers Etat*, pág. 315), citado por Oliver (*Loc. cit.*, pág. 11), en el Norte francés, Picardía, Artois, Flandes, Lorena, Normandía, existieron los *apaiseurs*, con igual carácter de jueces encargados de la policía y orden de la ciudad.

754 Giorgio Levi: *Il duello giudiziario*, Florenz, 1932, págs. 12 y 59.

nes <sup>755</sup>. Intentar establecer si llegó a nuestros territorios por influencia o importación de alguno de estos países es realmente aventurado <sup>756</sup>, como lo sería más aún razonar sobre su filiación respecto al *assertor pacis* visigodo, sugerencia apuntada por Oliver <sup>757</sup>, aunque sin adherirse a la misma.

---

755 En la asamblea de obispos y nobles, y presidida por Jaime I, de Almudévar, en 1227, fué promulgada una Constitución de paz y tregua para todo el reino de Aragón, que pasó al Libro IX del Fuero General con el título *De confirmatione pacis*, aunque asignándole una procedencia posterior. Los *paciarios* debían, según lo dispuesto en la misma, proceder contra los que se negasen a jurar la referida paz, dirigir la persecución de los violadores de la misma, recabando el auxilio de los nobles, caballeros y todo el pueblo, que debían seguirles en su acción; cuidar, al lado de otros oficiales, de la recuperación de las cosas hurtadas, robadas, para reintegrarlas a su dueño... Pero, al parecer, no tenían carácter de autoridades locales, sino más bien territoriales, como se deduce de la disposición final de dicha Constitución, en la que son nombrados dos caballeros (uno de ellos el mayordomo de Aragón) como *paciarios* para el territorio de más allá del Ebro y otros dos para el del otro lado del río (Savall y Penén: *Fueros, observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, pág. 347).

Mayer (*Historia de las instituciones...*, I, pág. 160) equipara sin fundamento alguno los *sobreyunteros* a los *paciarios*.

756 La influencia del Mediodía francés sería en todo caso la más probable. Los *paciarios* de Nimes aparecen con funciones judiciales en un documento de 1210, acuerdo sobre justicia entre el Veguer del conde de Tolosa en Nimes y los habitantes de esta ciudad (Vic-Vaissete: *Histoire du Languedoc*, ed. Privat, t. VIII (Preuves), col. 567).

Con todo, al igual que ocurre con otras instituciones y magistraturas, según veremos más adelante, ha de creerse más bien en un influjo o transmisión de las nomenclaturas que del fondo o esencia de la institución, la cual tendría indudable origen autóctono, fundado en las propias necesidades y circunstancias del país.

757 *Loc. cit.*, I, pág. 111.



## CAPITULO V

## La aparición definida del municipio catalán

## 1.—EL TRÁNSITO DEL MUNICIPIO RUDIMENTARIO AL MUNICIPIO ORGANIZADO

Nada más difícil en toda evolución histórica que determinar con nitidez el momento en que se opera la transición de una fase a otra de la misma o se realiza una transformación fundamental en la institución cuyo curso va resiguiéndose. Tal ocurre en nuestro caso después de haber trazado en el capítulo anterior un bosquejo de la configuración del régimen municipal catalán en su fase embrionaria, no ciertamente estabilizada, sino en cierta evolución y movimiento. Cabe ahora preguntarse: ¿Cuál es el hecho decisivo que permita reconocer en una comunidad las características de municipio pleno organizado? ¿Cómo se pasó del municipio rudimentario al municipio organizado? ¿Qué causas o factores impulsaron esta transformación? Sólo de modo muy relativo pueden ser contestadas todas estas cuestiones.

Con respecto a la primera, sería erróneo intentar establecer para Cataluña, como momento de aparición del municipio pleno, perfecto, la adquisición de una autonomía judicial por parte de la comunidad popular al modo como es factible respecto a los territorios de León y Castilla <sup>758</sup>. En los territorios catalanes, realizándose la intervención de los grupos locales en la administración de justicia en la forma de una colaboración estrecha con la autoridad del poder central, *baiulus*, *vicarius*, no puede hablarse de una independización respecto a esta última. El aspecto decisivo debemos hallarlo más

---

<sup>758</sup> Tal es la opinión del profesor Valdeavellano, expuesta en explicaciones orales de cursos monográficos.

bién en la regularización de estas funciones judiciales junto con las demás de tipo gubernativo y administrativo de la vida local, en manos de unos organismos y autoridades elegidos más o menos directamente por la comunidad vecinal, y que pasan a representar a la misma de un modo más regular y estable, sustituyendo a la antigua forma, algo vaga e inorgánica, de las asambleas generales o de *probi homines*. Esta regularización alcanza hasta la determinación de las formalidades para la elección de los cargos, ejercicio de los mismos, ámbito de su competencia, etc., etc.; es decir, una estructuración perfilada de la municipalidad en sus diversos aspectos.

Pero entrando ya en la segunda cuestión de las planteadas, siempre resultará inseguro salvar el vacío que dejan entre sí las dos fases o estados a que venimos aludiendo intentando pasar de una a otra sin solución de continuidad. Autores anteriores, como Hinojosa, notaron ya esta dificultad, y nosotros no nos consideramos más venturosos en resolverla.

La postura más cómoda sería concentrar toda la atención en el momento representado por la creación de unos órganos de gobierno en las localidades, a merced de privilegios soberanos expedidos para cada municipalidad. Pero ello no constituye la aparición *real* del municipio definido, sino la aparición *oficial* del mismo. Y huelga manifestar aquí lo llamado a engaño que sería atenerse a este momento, creando el equívoco de tomar por origen o inicio de una institución lo que, según se irá advirtiendo en ulteriores páginas, constituía en realidad, o bien una reforma del régimen rudimentario preexistente (asamblea o cuerpo de prohombres), reemplazándolo por una organización más perfilada, como se pone de relieve en muchos casos, o bien una consagración oficial de esta misma organización, introducida ya consuetudinariamente con mayor o menor plenitud, como se manifiesta explícitamente en otras ocasiones.



Hasta llegar a este establecimiento oficial de órganos municipales mediante privilegios formales, sólo cabe razonar por hipótesis. Y, ya sobre este plano, no parece muy aventurado admitir que la transformación del régimen local rudimentario en un organismo municipal definido y perfilado se operase a merced del movimiento hacia la concentración en pocas manos de las funciones, así representativas como directivas de los lugarés, meta a la que se llegaría por un doble camino: de una parte, mediante la consolidación de un poder delegado de la asamblea general de *probi homines*<sup>759</sup>,

---

759 Aunque divisado desde el ángulo judicial, no ha pasado este aspecto inadvertido a la sagaz penetración del P. López Ortiz, como manifestaba en un reciente trabajo sobre *El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano-canónica* (*Anuario*, XIV, págs. 184-226). El autor se refiere a la innovación que representaba la introducción del proceso municipal respecto a la antigua asamblea, y dice a este propósito: "...El *Libro de los Fueros de Castilla*, teniendo quizá en cuenta las actuaciones ante *medianedos*, conserva aún la *datio iudicis* y la sentencia de prueba. Pero en cuanto entramos en el proceso municipal auténtico, nos encontramos con el *index* o los *alcaldes* estables, lo mismo que en Cataluña, donde el Derecho romano arrincona más tempranamente las asambleas. Quizá el origen del poder municipal sea precisamente la consolidación del poder delegado de la asamblea local. (*Ob. cit.*, página 216).

Una manifestación muy clara de la transición, por esta vía, del municipio rudimentario (asamblea de *probi homines*) al organizado a base de autoridades judiciales delegadas, la tenemos en el privilegio otorgado por los señores del valle de Aneu a los habitantes del mismo en 1313, cuyo artículo VII dice: "Item, quod tam dominus quam populus debemus insimul eligere et creare curiam dicte terre et quod faciant jurare homines qui erunt creati et electi curia super quatuor sancta Dei Evangelia corporaliter a se tacta quod tenebunt fidelitatem domino et populo dicte terre in causis et negotiis per eosdem cognoscendis et quod tam dominus dicte terre quam populus debent stare cognitioni seu arbitrio ejusdem curie in causis, placitis et negotiis quibuscumque et quod dicta curia debet mutari quolibet anno..." (Valls: *Privilegis i ordinacions de les valls pirinenques*, II, pág. 206). Esta curia la integraban tres hombres, persistiendo por debajo de ella la asamblea general de vecinos o *probi homines* del valle, que elegían aquéllos y delegaban en sus manos esta función

delegación o designación que, en un principio, podemos suponer se haría de modo esporádico, pero que la costumbre iría reafirmando cada vez más, y de otra, por la tendencia a convertirse en permanentes, de aquellas delegaciones o representaciones que las comunidades elegían de modo transitorio para determinados casos: los síndicos o procuradores, los que debían prestar el juramento señorial, los *paciarii...*, etcétera. Puede pensarse que todos éstos irían lentamente afianzándose en el desempeño de sus cargos, y que, con la reiteración en su ejercicio, se llegaría a considerarlos como permanentes y a convertirlos, además, en representantes generales de la comunidad, y no como antes sólo para una función o servicio determinado. Ya Hinojosa, con su magistral intuición, se permitió apuntar esta idea, refiriéndose a las comunidades rurales, al afirmar que la forma embrionaria de las mismas fueron las representaciones individuales o colectivas que designaban para defender sus intereses y tratar en nombre suyo con el Estado, con los señores o con otras comunidades. Estas representaciones de índole transitoria, para el desempeño de comisiones determinadas, tendieron con el aumento de la población y el progreso de las necesidades colectivas a convertirse en permanentes, apareciendo así ya desde fines del siglo XIII (recordemos que el autor se refiere a los centros rurales), al lado del *baile* representante de la autoridad señorial, funcionarios de elección popular con los nombres de *probi homines* (que a veces designaba también el conjunto de los habitantes), *rectores*, *cónsules*, *iurati...* <sup>760</sup>.

No hay dificultad en admitir que ocurriese lo mismo en las comunidades urbanas: tendencia de los representantes eventuales a convertirse en permanentes. Así se explicaría,

---

judicial junto con el asenso del señor. (Vid. el privilegio de 1342, dado por el conde de Pallars a los habitantes del Valle. *Ob. cit.*, página 212).

<sup>760</sup> Hinojosa: *El régimen señorial...*, pág. 135.



por ejemplo, la aparición aislada de cuatro *cónsules* en la ciudad de Barcelona, en 1219, en pleno régimen de *probi homines* con el *vicarius*, contando posiblemente con precedentes más antiguos aún <sup>761</sup>, o de unos *jurados* en Tarragona, un poco

---

761 En efecto, unos *cónsules* hallamos actuando en la referida cuestión de la leuda de Barcelona resuelta por sentencia arbitral en 1219. (Vid. nota 678.) Ya un siglo antes, en 1130, celebróse una composición o convenio entre dos ciudadanos, "*ante presenciam barcinonensium consulum et honestissimorum virorum*", en el domicilio de otro ciudadano (A. C. B.: *Libri Antiquitatum*, II, fol. 155, documento 447. Vid. su texto en nuestro Apéndice núm. III). Es posible que aquí el dictado de *cónsules* se aplicase a los *probi homines*, que, según vimos, actuaban repetidamente en esta clase de composiciones amistosas, juicios arbitrales, etc., y así, en efecto, lo juzgó Balari (*Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 498), aunque puede pensarse racionalmente en otra cosa, pues la mención diferenciada que se hace de *cónsules* y de *honestissimi viri*, da pie a creer que, siendo estos últimos los *probi homines*, fuesen aquéllos otra clase de personajes o autoridades. Pero en la sentencia de 1219 la cuestión no parece prestarse a solución tan llana. La distinción entre el cuerpo general o universidad de *probi homines* y los *cónsules* es bien clara. Reunidos los primeros en asamblea, acordaron, junto con la parte contraria, poner el asunto a juicio y fallo del *Veguer* y de varios individuos, entonces *cónsules*: "... fuit de comuni consensu litigantium de hoc venire in posse et iudicio Petri Monetarii, Berengarii Gerardi, Guillelmi Umbaudi et berengarii de Colzeto, tunc temporis consulum, Ralmundo de Plicamanibus, eodem tempore pro domino rege in barcinona vicario residente..." (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 209). Adviértanse los términos "*tunc temporis consulum*", referidos a los personajes primeramente citados. ¿Significan un ejercicio temporal, renovable, en la función de tales *cónsules*? ¿Qué clase de autoridades o funcionarios serían éstos? ¿Meros consejeros particulares del *Veguer*, al que en esta ocasión se unen para dictar el fallo? No podemos realmente contestar de modo concluyente y satisfactorio a estos interrogantes que nos dejan en el aire un punto a resolver, de no poco interés, en la historia municipal de la capital catalana. En efecto, lo esporádico de este vocablo en la terminología barcelonesa—no en la de otras localidades catalanas—retrae de inclinarse a considerar aquellos *cónsules* como unos magistrados populares, precedentes de los futuros *pahers* y *consellers*. Hay, además, sobre todo, el hecho de que, como acabamos de ver, fueron los referidos *cónsules* los encargados—aunque junto al *Veguer*—de dictar resolución en la cuestión de la leuda, que estaba planteada entre un particular y

más tarde, con alternativas en cuanto a su presencia documental, reveladoras de una patente inestabilidad de tal re-

---

todos los ciudadanos de Barcelona, lo cual les hubiera constituido, en el supuesto de ser autoridades o representantes de la ciudad, en juez y parte, condición que es de presumir no hubiese consentido el litigante contrario, constándonos como nos consta que el nombramiento de los dichos árbitros o jueces fué "*comuni consensu litigantium*", según se expresa en el documento que nos da cuenta de este hecho. De todos modos, el vocablo *cónsul* no debe desorientarnos demasiado, intentando referirlo forzosamente — atraídos por su significación posterior — a unos cargos o magistraturas municipales. Durante la alta Edad Media es frecuente, en la documentación catalana, hallar esta denominación aplicada a los condes, sobre todo el de Urgel, así como la de *procónsul* a los vizcondes y la misma de *consulatum* al condado. Véanse, como muestras, algunos de estos textos. Año 1079. Consagración de la iglesia de Olius: "... Et insuper adiecit ac dededit prefate ecclesie prenominateque altaribus cum assensu et animo suprafati egregii *consulis Ermengaudi* [de Urgel] (Villanueva: *Viaje*, tomo XI, pág. 179). Año 1080: Consagración de Santa Cecilia: "... Qui semel praelibatus *consul* una cum semel dicta *Comitissa* Lucia et Elliardus suprafate..." (Idem *íd.*, tomo XII, página 223). En 1139, Alfonso VII de Castilla y R. Berenguer IV celebraron un convenio sobre adjudicación de las tierras de García de Navarra, en el que se dice: "... *Consul, vero, Barchinonensis* habeat de cetera terra quam tenet rex Garcias totam illam terram que regnò Aragonensi pertinet..." (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 64). En 1086, Ermengol y Lucía, condes de Urgel, hacían una donación al mentado monasterio de Santa Cecilia, "... cuius cenobium situm est intra Urgellicum *comitatum vel consulatum* in montana..." (Pascual: *Sacra Monumenta...*, vol. VIII, fol. 297 v.). Parece que la atribución de tal apelativo a los condes se dió también a los de los territorios castellano-leoneses y no falta en los del sur de Francia. Lo cual parece indicar que el referido término fué usado de modo algo enfático o ampuloso y por lo mismo podría creerse que también se aplicó indistintamente a cualquier cargo o título en determinadas ocasiones. Pero, aparte la determinación de este aspecto particular, podemos afirmar que el gobierno y régimen de la ciudad de Barcelona, a cargo del cuerpo o clase de los *probi homines* o de un grupo o comisión de los mismos, tuvo una verdadera realidad y consistencia, lo cual se muestra, aparte de los testimonios aducidos, considerando el hecho de que tal forma o régimen subsistiese hasta 1249, fecha del primer privilegio de creación de municipio organizado en dicha capital, cuando otras localidades de menor importancia con-



presentación <sup>762</sup> que sólo con el tiempo llegó a adquirir una permanencia, sustituyendo la eventualidad de los primeros momentos, pudiendo conjeturarse tal vez que estos *jurados* tarraconenses fuesen los ciudadanos que en los actos de prestación del homenaje al arzobispo se destacaban de los demás para jurar en primer término o quizá ser los únicos que prestaban de modo efectivo el juramento según la fórmula que suele acompañarse, al cual se adherían los restantes con un mero asentimiento <sup>763</sup>.

Análogamente puede razonarse con alguna otra de las instituciones primitivas que hemos advertido en la vida local, como la de los *paciarii*, para la ejecución de la *paz* y

---

taban, desde hacía ya más de medio siglo, con un régimen como el que entonces se iba a otorgar a la ciudad condal.

762 En la ciudad de Tarragona, señorío del arzobispo, consta la prestación del juramento de fidelidad al mismo, en la persona de Bernardo de Olivella, en el año 1272, por parte de todos los habitantes—o los jefes de familia—, registrados nominalmente en número de unos 500, sin distinción ni mención alguna especial (A. E. T.: Proceso de la Corretja, doc. 51). Pero pocos años después, en 1288, aparecen tres *jurados*, obrando en nombre de la *universidad*, para requerir a los señores que los defendiesen en sus derechos (ídem íd., doc. 57), y en 1291, en otra requisición son tres *cives* los que llevan la representación popular (ídem íd., doc. 60), en tanto que en 1295 consta nuevamente la existencia de *jurados* en un caso análogo a los anteriores (ídem íd., doc. 64). Años más tarde, en 1309, el acta de prestación de juramento al arzobispo consigna la lista de los que juraron, en número de 186, con cierta separación (una ligera raya) de los nueve primeros (ídem íd., doc. 73), y en las actas siguientes (1328, 1337, etcétera) ya aparecen designados cuatro de ellos (pero no los primeros precisamente) con la apostilla marginal de *iurati civitatis tarracone* (ídem íd., docs. 80, 83). También consta la existencia de *jurados* en Tarraagona junto con los *prohombres*, en 1333, por una carta del rey a ellos dirigida (ídem íd., doc. 82). Por este tiempo se advierte ya su permanencia, aunque pronto cambiaron su denominación por la de *cónsules* (vid. infra).

763 Morera Llauredó: *Tarragona Cristiana*, II, pág. 873 y ss., se ha referido a este punto aportando algunos de los datos aducidos en la nota anterior, si bien con manifiesta imprecisión e inexactitud en su manejo.

*tregua* en el ámbito ciudadano. De cumplirse las disposiciones de 1214 y 1234<sup>764</sup> tendríamos establecidas en las principales ciudades catalanas a principios del siglo XIII unas autoridades populares con atribuciones judiciales y de policía. Y habida cuenta de la posterior instauración en algunas localidades, como Barcelona en 1249, Lérida en 1204, Cervera en 1267. Tárrega en 1294..., de un organismo municipal con *paciarii* a su frente encargados en buena parte de aquellas funciones<sup>765</sup>, ¿sería arriesgado pensar que tales magistrados no son sino una transformación o mera adaptación de los primeros *paciarii* de la *paz y tregua* al ámbito de competencia municipal? No es posible, ciertamente, dar una respuesta apodíctica a este interrogante; pero consideremos tan sólo, en abono de esta filiación, que aquellos primeros *paciarii* debían ya ser elegidos por el pueblo, que ejercían su oficio junto al *vicarius* y que intervenían en la administración de justicia y buen gobierno de la localidad, características que podemos reconocer substancialmente en los posteriores magistrados municipales bajo esta u otras denominaciones<sup>766</sup>.

---

764 *Cortes de Cataluña*, I, pág. 90, y Bofarull: *Colección*, IV, página 104. (Vid. lo que sobre este punto hemos dicho más arriba.)

765 Hay que tener en cuenta con todo que en alguna ciudad como Lérida existía ya de antes un régimen orgánico con *cónsules* a su frente. Precisamente dos años después de la asamblea de 1214, a que aludimos, hallamos en este lugar sustituido el nombre de *cónsules* por el de *paciarii* (Valls: *Les Fonts*, E. U. C., XI, 1926, págs. 142-43 y 168), tal vez por influencia de la nueva institución de estos encargados de la paz y tregua, que se refundiría con la de los *cónsules* anteriores. La sustitución, empero, es esporádica. En 1221 vuelven a aparecer los *cónsules*. Y desde 1242 se simultaneaban ambos para determinar imponiendo el de *paciarii*.

766 No ha pasado esta cuestión inadvertida para algunos autores. Así, Morera y Llauradó (*Geografía General de Catalunya*, dirigida por F. Carreras Candí. *Provincia de Tarragona*, pág. 289), refiriéndose a las mencionadas Cortes de Tarragona, de 1234, cree que las comisiones impuestas por Jaime I en aquella asamblea para ejecutar la paz y tregua en cada localidad, pueden estimarse como el funda-



No parece, en cambio, que pueda aplicarse esta idea a una parecida evolución de aquellos funcionarios o encargados de ciertos servicios advertidos en el municipio rudimentario. Rara vez estos funcionarios o agentes devinieron autoridades populares en los organismos municipales constituidos de modo definido. Si en algún caso, como, por ejemplo, en una localidad rosellonesa, puede advertirse que sus *cónsules* no tenían otras atribuciones que las que correspondían a los jueces rurales o *sobreporats de l'horta*<sup>767</sup>, lo corriente es que tales funcionarios o agentes coexistan con los nuevos magistrados o autoridades directivas, permaneciendo con su propio carácter de subordinados o dependientes del organismo municipal. Y así ocurre en la mayoría de lugares del Rosellón con los referidos *sobreporats de l'horta*<sup>768</sup>, y en Orta con el *çavaçequia*, que cambia el nombre por el de *vinyogol* o *vendalarius* (guardas de viñas), como en Lérida y Miravet, pero siempre conservando el referido carácter subalterno; y lo mismo puede decirse de los colectores de *tallas* o impuestos vecinales, que aun creados y establecidos en poblaciones faltas de municipio organizado, continúan por lo general subsistiendo como comisiones encargadas de esta función recaudatoria después de la aparición de órganos municipales en las mismas.

---

mento de las instituciones municipales venideras. Mi apreciado maestro, D. Antonio de la Torre, en sus explicaciones de cátedra, sin inclinarse de modo decisivo a esta conclusión, viene a opinar en parecido sentido, diciendo, al tratar de los orígenes del municipio, que en la Reconquista la primera manifestación de esta participación la encontramos en el cumplimiento de la paz de Dios, en que intervenían unos hombres como *paciarii* o *pahers*. En todo caso, lo que nos parece indiscutible es que, si no de modo directo e inmediato, por lo menos como un precedente que no se olvidaría, la institución de los *paciarii*, ejecutores de la paz y tregua, influyó en la inicial aparición de los magistrados ciudadanos, especialmente en algunas localidades.

767 Alart: *Privilèges...*, 227.

768 Brutails: *Etúde...*, 263.

Ahora bien; las soluciones propuestas más arriba, aun comprobándose de modo efectivo su realidad, lo que hoy por hoy no es posible hacer, adolecerán siempre de cierta parcialidad y unilateralidad, y sólo serán valdezas para determinadas poblaciones. Pero cabrá admitir muy bien que por uno u otro camino se llegasen a constituir en algunos lugares los primeros órganos de su municipio de un modo consuetudinario, popular, esporádico, y que luego, deseosos los pueblos o los mismos soberanos de una fijación y un reconocimiento de derecho a esta situación, se expidieran los privilegios respectivos organizando y articulando este régimen en forma definida. No es sin fundamento alguno que nos permitimos insinuar esta hipótesis. Expresiones de los mismos privilegios de creación o establecimiento de los organismos municipales dan pie a sostener la posibilidad de que la costumbre hubiese introducido en algunas partes el funcionamiento de tales organismos por iniciativa del grupo de vecinos, recibiendo más tarde la sanción expresa de los soberanos, según puede advertirse en los de Puigcerdá (1315), Balaguer (1311) y algunos otros <sup>769</sup>. Como asimismo puede des-

---

769 El privilegio de 1315, organizando el Consejo municipal de Puigcerdá (vid. su texto en Apéndice núm. XII), presupone la existencia de los *cónsules* locales, elegidos anualmente por el *baiulus*, "*ut est moris*". Ignoramos cuándo serían creados estos cónsules, pues en fechas no muy anteriores (privilegios de 1264 y 1269, ya mentados) no había más que *probi homines* con representantes de la localidad. En el documento instituyendo el régimen municipal de Balaguer, otorgado por el conde de Urgel en 1311, se alude más claramente a una vigencia anterior al mismo, a decir que "... puguen esser pahers segons et en la manera de que en los temps passats eren acostumats esser e poguessen aqueles coses fer que los altres Pahers antiguament feeron e fer acostumaren e en la manera que'ls Pahers antics foren usats del Ofici de la Paheria en la dita ciutat". (Archivo municipal de Balaguer. *Llibre de les Consuetuds i Ordinacions de la ciutat de Balaguer*.) Pero no se halla en parte alguna la existencia y actuación de dichos *Pahers*. El P. Pou (*Historia de Balaguer...*, pág. 56) opina que tal vez habían existido con anterioridad, pero sólo por un corto período, desapareciendo luego. Las



cubrirse un cierto reconocimiento del mismo hecho en las palabras de la Constitución del rey Pedro III en las Cortes de Barcelona de 1283, confirmando todos los municipios entonces existentes<sup>770</sup>. Los términos "... *in quibus esse antiquitus consueverunt*" dan margen, a nuestro juicio, para ver en ellos una referencia a instituciones de origen y funcionamiento consuetudinario<sup>771</sup>."

Resta sólo aludir a la tercera de las cuestiones que nos planteábamos en el presente apartado sobre las causas o factores que impulsaron esta decisiva transformación del régimen municipal rudimentario en Cataluña. Tales causas debemos hallarlas ante todo en la misma natural evolución que desde sus orígenes va sufriendo la vida local—evolución a cuyo estudio van dedicados los diferentes capítulos de este trabajo—y que en sus adelantadas fases hacía preludiar el advenimiento de un régimen definitivo, completo. Pero importa precisar algo más sobre las motivaciones inmediatamente determinantes de esta nueva fase de la evolución antedicha.

---

*Usances* de la Seo de Urgel, redactadas en el siglo XIV, emplean expresiones que pretenden atribuir a anterior costumbre la organización y funcionamiento de su organismo municipal. Véase, por ejemplo: Cap. 7: "Item, ha usat e ha costumat la universitat de la dita Ciutat que cascun any son posats en aquella Ciutat III Consols ab voluntat dels Conseylers...", etc. (Valls: *Franqueses i Usances de la ciutat de Urgell*, E. U. C., t. XII, 1927, págs. 163 y ss.).

770 "Item concedimus et etiam approbamus quod paciarii, jurati et consules sint in civitatibus et villis et aliis locis nostris in quibus esse antiquitus consueverunt; et sint et remaneant in eo statu et utantur ut erant et utebantur tempore bone memorie domini Jacobi quandam Regis Aragonum patris nostri". (Cap. XXII. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 148).

771 Narciso de Sant Dionis se refiere a esta Constitución con los siguientes términos: "Consules, iurati et paciarii civitatum et villarum possunt uti et esse in civitatibus et villis prout assueverunt esse et uti (*Compendium Constitutionum Cathaloniae*, publicado en R. J. C., vol. XXXIII (1927), pág. 248), y Mieres, con estos otros: "Hic approbantur et concedentur Paciarii, Jurati et Consules prout erat antiquitus. (*Apparatus...*, 1621, fol: 36).

A nuestro modo de ver, un doble género de motivos concurrieron en la ordenación definitiva del régimen municipal catalán. Hay que pensar ante todo en el estado de las mismas poblaciones, en las cuales se haría sentir más o menos vivamente la necesidad de tal régimen. Pero es forzoso también no olvidar la acción del poder soberano, revelando por su parte un cierto interés de orden político y administrativo.

En el primer aspecto no creemos que carezca de sentido suponer que el aumento natural de la población en las localidades y, sobre todo, la inclusión en la misma de elementos nuevos, resultado de la actividad económica y mercantil que atraería gente forastera a las grandes ciudades, harían difícil en éstas el continuar siendo regidas por las antiguas asambleas de *probi homines*, o vecinos notables, ante la dificultad que representaría por la diversidad y profusión de habitantes determinar y reconocer de manera segura y fácil (como en otro tiempo pudo hacerse) quiénes debían ostentar aquella representación. Asimismo, las nuevas necesidades, los nuevos servicios, cada vez más numerosos y complejos por el creciente desarrollo de los centros urbanos, exigirían un cuidado más directo, más eficaz, un régimen o gobierno a cargo de unos gestores con carácter más permanente y responsable, aunque la representación general de la localidad y su *universitas* continuare residiendo de modo primordial en el conjunto de todos los vecinos, en la asamblea de los *probi homines* (los consejos generales de los nuevos municipios), respecto a los cuales los magistrados o funcionarios (jurados, cónsules) venían a ser tan sólo una delegación o apoderamiento. Igualmente hay que tener presente que las poblaciones contaban ya con un considerable acervo de usos, costumbres particulares, privilegios y franquicias otorgados o con frecuencia reconocidos y confirmados por los soberanos, y que concernían a la condición de sus moradores o a prerrogativas de interés general, vida económica, etc. La observancia de tales normas escritas o con-



suetudinarias, así como la defensa de las mismas contra posibles intromisiones o desconocimientos por parte de otros poderes, harían precisa también la existencia de unos órganos o autoridades salidos de la misma población que pudiesen ejercer en todo momento la misión de velar por la vigencia efectiva de las aludidas normas jurídicas<sup>772</sup>. Esto sin contar, además, con la aspiración, general ya por este tiempo, de la población villana a regirse autónomamente, a intervenir en el gobierno de la comunidad local y en la administración de justicia de un modo regular establecido y reconocido formalmente como un derecho público de la comunidad<sup>773</sup>, aunque tal movimiento fuese en Cataluña menos

---

772 El historiador rosellonés Pierre Vidal hace notar que a fines del siglo XII Perpiñán era una villa floreciente y libre, tenía sus usos y costumbres particulares, pero no aún el derecho a elegir sus magistrados para hacerlos observar, siendo la concesión de este derecho por Pedro II lo que determina la creación de la *commune*. (P. Vidal: *Histoire de Perpignan*, pág. 75).

La historia de la ciudad de Barcelona, y en ello coincide con la del Principado, ofrece páginas enteras, correspondientes a diversas épocas y sucesos históricos, en que se manifiesta de modo relevante la actuación de sus *Consellers*, defendiendo con tesón y empeño extraordinarios los privilegios de la ciudad, sin que para ello les ardrase en lo más mínimo tener que enfrentarse con los oficiales reales y aun, en diversas ocasiones, con el mismo monarca (vid. también más abajo nota 1.083).

773 Es posible que la justicia ejercida por el *baiulus* o el *vicarius* no siempre fuese accesible a las clases populares, aun contando con aquella colaboración o asesoramiento de los *probi homines*, ya que ésta fuese meramente pasiva o que se ejerciera en provecho de los grupos más destacados del vecindario, como ocurriría tal vez en las grandes ciudades, en que la división de clases o estamentos habría de señalarse con mayor relieve. Un documento interesante, ya aludido repetidamente, nos informa que la institución de los cónsules en Lérida (efectuado, según veremos, por Pedro II en 1197) se debió a este interés de mejoramiento de la justicia en beneficio del pueblo. "A enant volc lo senor Rei que agues cossols en Lérida per la vila amelorar e per tot lo poble. E quar lo Rei auzit dir que la iusticia de Lérida nos mantenía al menut poble en aisi com devia et ea quil cossol foron elegit e plac al Rei e meloraren la vila aben et a fe dels senors e del poble de moutes causes, e lo poble avien molt grant

intenso y sentido que en otros países y no tuviese los caracteres de una emancipación del poder soberano o señorial que tomó en éstos.

Y por lo que atañe a la acción de los soberanos, ésta puede advertirse de modo sensible en la ordenación oficial que hacen de los organismos municipales, hecho que representa la coronación o remate de este proceso de transición que venimos examinando. Es indudable que los reyes catalano-aragoneses mostraron decidido interés en organizar y asegurar el normal funcionamiento de los órganos y consejos de las ciudades y villas que integraban sus dominios. A ello les impulsaban móviles tanto de orden político como administrativo. De igual manera que anteriormente habían favorecido a sus territorios y poblaciones—reconquistados o fundados de nuevo—con exenciones y franquicias de que no disfrutaban los de dominios señoriales, también luego procuraron acrecentar su desarrollo y la exaltación de su personalidad mediante el otorgamiento a las mismas de privilegios de organización y régimen municipal, que las situaban en un plano o esfera notablemente superiores en todo aspecto a las villas de jurisdicción señorial. Esta política se acusa claramente desde los primeros reyes-condes, acentuándose en los reinados de Jaime I y de su hijo, quienes deben enfrentarse ya con el poder de la nobleza, para lo cual se esfuerzan por asegurarse el decidido apoyo de las ciudades y villas realengas. Los principales establecimientos de municipio en las mismas datan de este período. Es curioso asimismo observar cómo persistiendo esta idea, al pasar en el siglo XIV muchas poblaciones señoriales a dominio de la Corona recibieron in-

---

gaug car conoissia que'l Reis o avia fait per ben e que conoissia los mals de la vila e fazia ne lo poble gracias a Deu..." (Del Memorial de abusos del justicia Pedro de Lobera, de Lérida, publicado por Miret y Sans en *B. A. B. L. B.*, VII, 169.)



mediatamente de sus nuevos señores, los reyes, un privilegio de organización municipal <sup>774</sup>.

Pero también como medida administrativa les interesaba a los monarcas establecer debidamente en sus ciudades y villas un régimen municipal. En el siglo XIII las instituciones públicas de la Corona de Aragón van encuadrándose en un sistema que configura ya los trazos de una organización político-administrativa, es decir, de un Estado. La fijación de los órganos asesores y legislativos (Curia real, Cortes y Parlamentos), de los de administración de justicia (Veguerías...) y otros aspectos de la vida pública del reino se inicia y esboza por esta época con sus caracteres propios, como más ampliamente podría demostrarse en otro tipo de estudio. Sabida la importancia fundamental que en todo tiempo y lugar encierra el municipio, el régimen local, como base o célula primaria en la organización de toda sociedad política, nada tiene de extrañar que los soberanos, atentos a ese empeño constructivo, se preocupasen de robustecer la personalidad y vitalidad de las localidades de sus dominios, procurando dotarlas de un régimen de representación y gobierno que sin excluir la superior dependencia de la potestad real, ejercida allí por los *vegueres* y los *batlles* principalmente, facilitase el cumplimiento de sus fines específicos al mismo tiempo que su florecimiento y prosperidad. La creación de unos consejos y magistraturas populares, como hace notar un autor <sup>775</sup>, facilitaba la recaudación de tributos y la relación de los vasallos con sus señores mediante una representación destinada a cumplir y hacer cumplir su voluntad. Fué en este aspecto principalmente en que los señores jurisdiccionales se decidieron, por imitación de los soberanos, a conceder a sus villas semejantes privilegios de régimen

---

774 Así, por ejemplo, en Vich (vid. Serra Campdelacreu, *El Archivo Municipal de Vich...*, pág. 131), en San Felú de Guixols (vid. Pella: *Historia del Ampurdán*, pág. 390) y otras poblaciones.

775 E. Morera Llauredó: *Tarragona Cristiana*, pág. 872.

municipal, más constreñidos que aquéllos por sus súbditos, y ante el peligro que representaba para ellos la superioridad evidente en que—como antaño había ocurrido con las exenciones y franquicias de prestaciones y malos usos—quedaban colocadas las poblaciones de dependencia real.

Junto a estos hechos o fenómenos de carácter general que concurren en el nacimiento de la institución municipal, no han de excluirse ciertamente circunstancias o motivos ocasionales que pudieron influir en un momento o lugar determinados. Este mismo carácter, sin embargo, reduce su importancia a la de meros pretextos que aceleran, retardan o en todo caso concretan y puntualizan en las diferentes localidades la ocasión o momento de la aparición de su régimen municipal. De ahí su valor secundario, accidental, diríamos meramente episódico: recompensa a servicios prestados por la población y sus habitantes o necesidad de su apoyo, imitación del régimen de localidades vecinas, etc., etc., factores diversos que la historia particular de cada ciudad o villa pueden señalar con mayor o menor exactitud. Siempre habrá que contar, sin embargo, con la vigencia primordial de los hechos apuntados más arriba.

No creemos, en cambio, que haya de prestarse demasiada atención al intento de explicar la aparición de los primeros municipios catalanes como una transmisión de las instituciones municipales de países vecinos, en especial del mediodía francés y norte de Italia. Dejando para más adelante el precisar qué alcancé deba darse a esta clase de influencias o relaciones, baste aquí tan sólo dejar sentada la observación de que en este punto se ha incidido por lo general en un cierto equívoco al fijarse excesivamente en la nomenclatura de los órganos o instituciones municipales vigentes en los antedichos países (especialmente el *Consulado*, tan extendido por los mismos). Es cierto que las primeras organizaciones de municipios catalanes adoptaron para sus representantes y autoridades denominaciones similares a los



de los vecinos territorios; pero de ello no debe inferirse que las instituciones por ellos significadas se transmitiesen realmente a nuestro país como algo *ex novo*, venido de fuera, sino más bien que al organizarse los primeros municipios catalanes obedeciendo a causas autóctonas y con viejas raíces, éstos tomaron para la designación de sus órganos y representantes aquellas formas y denominaciones que venían en cierto modo consagradas por su adopción en las regiones más acercadas a la nuestra. La influencia, pues, debió ser más de nombres y símbolos que del fondo de las instituciones. Esta diversidad de elementos y factores, obrando de modo desigual en el tiempo y en el espacio, da lugar a que la transición del municipio rudimentario al organizado sea, como todo fenómeno histórico-social, lenta y difícil de reducir a períodos uniformes y bien delimitados<sup>776</sup>.

## 2.—EL ESTABLECIMIENTO FORMAL DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES.

### a) *Características y modalidades de este movimiento.*

Hemos indicado ya repetidamente que en este proceso evolutivo que conduce a la estructuración de un municipio claramente definido y perfilado como tal destaca como momento decisivo el representado por el establecimiento solemne, formal, oficial, de un régimen orgánico en ciudades y villas con regularización de sus elementos, atribuciones, ámbito de competencia, etc., efectuado en virtud de órdenes o privilegios emanados de los poderes soberanos. No cierta-

---

<sup>776</sup> Lo mismo ocurre en los demás territorios de la península. Así Lacarra, fijándose en la formación de los municipios riojanos, ha afirmado también que su evolución es lenta, haciéndose difícil determinar cuándo nace el derecho de la ciudad. Se encuentran a un mismo tiempo concejos en diferentes estratos de evolución (*Para el estudio del municipio navarro medieval*, t. I, loc. cit., pág. 52).

mente que tal momento sea precisamente el del nacimiento del municipio, lo que sería incurrir en una evidente ligereza—según se ha podido apreciar—, pero sí que indudablemente constituye el punto de referencia más positivo y seguro para examinar y exponer la aparición de nuestro municipio completo y organizado. Desde el momento en que las diversas localidades reciben privilegio para crear sus órganos o consejos, ordenar determinadas materias, usar de ciertas facultades, etc., cesa ya toda posible confusión o desorientación y podemos certificar el nacimiento indudable de la institución municipal en la respectiva localidad. Aunque con términos impropios, puede afirmarse que nos hallamos ante un municipio de *derecho*, articulado pública y oficialmente en el cuadro de la vida política y administrativa del Estado.

De este hecho o movimiento tan interesante y decisivo hemos apuntado ya algunos aspectos en el apartado anterior, como el relativo a las causas que impulsaron su realización, y que sería enojoso reproducir nuevamente. Pero importa consignar, antes de entrar en su detalle, algunas características y modalidades del mismo.

No hay que pensar que la aparición oficial del municipio catalán se presente como fenómeno brusco y con uniformidad en todas partes. Puede advertirse, por el contrario, que la actividad de organización administrativa de los centros locales, condicionado por factores y circunstancias de índole varia, forma por lo regular una trayectoria que, iniciada en las principales poblaciones de dominio regio, va siguiendo en las de orden secundario y se extiende luego a las sometidas a jurisdicciones señoriales, para terminar en las pequeñas villas y agrupaciones rurales<sup>777</sup>. La determinación cronológica de tal fenómeno resulta asimismo imprecisa por

---

<sup>777</sup> Valls-Soldevila: *Historia de Catalunya*, I, pág. 190. Brutails, *Etude*, pág. 260.



ser imposible asignar al mismo una fecha de valor general, ni siquiera de corto período de tiempo. Desde fines del siglo XII hasta más allá del siglo XV van estableciéndose y organizándose escalonadamente las diversas municipalidades de la región catalana. Sin embargo, precisa reconocer que es la centuria comprendida entre la mitad del siglo XIII y la del siglo XIV la que presencia las principales y más significativas instauraciones de régimen municipal en las ciudades y poblados de Cataluña, adquiriendo el mismo con ello una definida caracterización. Dentro de poco nos será dado seguir las etapas de este proceso con el debido detenimiento y sistematización.

Otro aspecto que nos interesa señalar es el de la forma o medios con que se realizó este fenómeno de la aparición del municipio, especialmente interesante por la modalidad que adopta la región catalana. A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los Estados y países de Europa, no va aquí acompañada de movimientos convulsivos y luchas violentas por parte de las ciudades contra sus soberanos y señores. Ya hemos podido notar semejante hecho en el otorgamiento de franquicias y privilegios civiles, cuyas *cartas* no revelaban por lo general un estado previo de discordias o revueltas a cuya terminación pusiesen fin. La misma tónica podemos apreciar en el municipio. El movimiento por la consecución de una autonomía o gobierno local no se manifestó en Cataluña en la forma violenta de otros países<sup>778</sup>. En ello se asemeja más a las regiones del sur de Francia que a las de otros reinos hispánicos. Con respecto a las primeras, los historiadores destacan la profunda diferencia que presenta

---

778 "La formació del règim municipal—igual essencialment en tot Europa—tingué lloc a Catalunya per les mateixes cauces econòmiques. Aquest gran renovellament del poder municipal no va apassionar, però, tan aviat, la gent de Catalunya, on, tampoc s'hi va manifestar en la forma violent d'altres països". (Valls-Soldevila: *Loc. cit.*).

la formación del régimen municipal en estos países meridionales con relación a los del Norte, Flandes, etc. En éstos fué la conjuración, la sublevación armada de las ciudades contra sus señores respectivos, la forma corriente de obtener unas libertades municipales. En el Mediodía, en Languedoc, el régimen señorial era menos brutal que en el Norte. Factores diversos de clima, raza, restos de una cultura refinada, mayor facilidad de vida, etc., harían a los señores más clementes. La condición de los habitantes en las ciudades sería más soportable y susceptible de un progreso regular. Por ello, las clases ciudadanas se agrupan sin *conjuratio*, lentamente, tardíamente, con títulos pomposos tomados de Italia (cónsules...), pero que en el fondo recordaban el escabinaje francés<sup>779</sup>. Igualmente es apreciado este hecho por otros historiadores en el Rosellón y Cerdaña<sup>780</sup>, donde se manifiesta la misma carencia de luchas y revueltas, e incluso de pasión o entusiasmo por las libertades municipales. Es posible que idénticos factores determinasen en Cataluña el mismo tono o modalidad en las relaciones entre los poderes soberanos y la población de ciudades y villas, que explicaría la forma pacífica de la aparición del municipio en su territorio, lo cual no excluye, como fácilmente se comprende, que en algunos casos reclamaciones y peticiones por parte de las localidades llegasen a originar conflictos y discordias, con

---

779 Flach: *Les origines de l'ancienne France*, II, pág. 417 y ss. Vid. también J. Declareuil: *Histoire général du Droit français*, París, 1925, págs. 297 y 302. E. Chenon: *Histoire générale du Droit français public et privé*, París, 1926, pág. 643.

780 Brutails: *Etude*, pág. 260. También Alart: *Privilèges*, página 22, expresa claramente que fué en virtud de privilegios o concesiones consentidos por los soberanos o señores que se crearon las municipalidades en las aludidas comarcas. Como única excepción debe señalarse el caso de Arlés, donde en 1235 se registraron luchas violentas entre el señor (el abad) y los habitantes de la población, obteniendo éstos, por una sentencia arbitral que puso fin a tales turbaciones, varias franquicias relacionadas con el ejercicio de derechos feudales. (Vid. Alart: *Op. cit.*, pág. 139).



forcejeos por cada una de las partes y determinando incluso a veces ciertas situaciones de tirantez o violencia. Pero todo ello, aparte de representar la excepción y de referirse a poblaciones o centros de señorío laical o eclesiástico—nunca los hallamos en las de realengo—, no ofrece comparación en punto a intensidad y gravedad con el movimiento de emancipación ciudadana que alentó en las principales ciudades leonesas y castellanas de jurisdicción señorial, cuyas luchas fueron enconadísimas, comparables, según Hinojosa, a las que sostuvieron las ciudades lombardas, las *communia* del norte de Francia, los municipios de Flandes, las ciudades de orillas del Rhin <sup>781</sup>. En cambio, en otras regiones españolas, como Navarra, el municipio aparece asimismo sin acompañarse de luchas y violencias entre señores y villanos, como hace notar el profesor Lacarra <sup>782</sup>, siendo interesante advertir la conexión que pueda tener este dato con el hecho de la vecindad de aquel reino—al igual que Cataluña—respecto de los territorios del sur de Francia, donde, según se dijo, el movimiento comunal tampoco revistió caracteres de explosión violenta y lucha armada.

Volviendo a la región catalana, debemos sentar la afirmación de que la creación de los organismos municipales se realizó por voluntad de los soberanos mediante concesiones

---

781 Hinojosa: *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, página 46 y ss. En estas páginas, el ilustre historiador describe puntualmente el planteamiento y desarrollo de estos conflictos y violencias, que alcanzaron su mayor agudeza en las ciudades de señorío eclesiástico, en especial de Galicia y región septentrional leonesa (Sahagún, Santiago, Lugo, Tuy, Orense, Mondoñedo, Oviedo...). En Castilla no fueron, en general, tan enconadas las luchas entre señores y ciudades.

782 "... En efecto, los municipios del Norte de España—Navarra y Aragón—se iban dibujando como tales al mismo tiempo que los más avanzados de Francia y aun con anterioridad. Pero aquí, en lugar de las luchas de los burgueses con el señor de la villa, de las *communes* francesas, son siempre concesiones graciosas de los reyes para repo-

o privilegios emanados de su libre poder de disposición y como medidas de gobierno u ordenación administrativa. Tal vez en este punto hayan extremado algunos autores de historia rosellonesa el papel negativo de la acción popular, llegando a suponer que las poblaciones del Rosellón no tuvieron interés alguno en conseguir un régimen jurídico propio<sup>783</sup>, y que en algún caso, como Perpiñán, el *consulado* habría sido impuesto a la población<sup>784</sup>. Aun dando por probada la exageración de tales asertos, siempre será cierto, sin embargo, como escribe Alart, que “*les communes du Roussillon et de la Cerdagne n’ont été créés et ne sont développées qu’en vertu des privilèges ou concessions consentis par les souverains ou par les seigneurs. Ces fondations et concessions étaient d’ailleurs dictées par des nécessités administratives ou par l’intérêt évident du souverain lui-même, et à ce point de vue, on peut assurer que les groupes de population ou communautés munies de franchises et de privilèges, ont dû exister en Roussillon depuis le jour où ce pays fut arraché a la domination des Sarrasins*”<sup>785</sup>. Expresiones que referidas a Rosellón y Cerdaña no creemos equivocado aplicarlas a toda Cataluña. Con razón afirma Brutails que la aparición del municipio fué una organización administrativa, no una emancipación<sup>786</sup>.

También los señores en sus dominios, sin necesidad de permisión superior de los soberanos, por acto de propia autoridad, fijaban, llegado el caso, la organización y régimen de sus pueblos por medio de cartas o privilegios o, a lo sumo, en capítulos de concordia o sentencias arbitrales, que venían

---

blar lo conquistado o acrecentar riqueza y comercio o facilitar paso a los peregrinos...” (Lacarra: *Para la historia del municipio navarro medieval*, pág. 55, cap. II.)

783 Brutails: *Etude...*, págs. 257 y ss.

784 Vid. Brutails: *Loc. cit.*, mencionando a Tastu, *Notice sur Perpignan*.

785 Alart: *Privilèges et Titres...*, págs. 21 y ss.

786 Brutails: *Loc. cit.*, pág. 260.



a zanjar anteriores diferencias entre ambas partes. La aparición del municipio en estos dominios fué algo más retrasada, dejando entrever frecuentemente la solicitud y empeño de las localidades para obtener de sus señores la concesión del mismo.

La forma ordinaria de creación de un municipio era, pues, la concesión de un privilegio (dando a este término el sentido corriente que tiene en la diplomática medieval). Lo más frecuente es que se tratase de un privilegio especial, es decir, dictado tan sólo con esta finalidad y sin otro contenido que la regulación de la nueva institución que se establecía en la localidad a que iba dirigido. Por representar el tipo corriente y más extendido de disposición municipal, huelga aportar citas o ejemplos de los mismos. En nuestros apéndices publicamos algunos de estos privilegios<sup>787</sup>, y por su lectura es fácil darse cuenta de la estructura y carácter de los mismos. Adoptan, generalmente, el tipo de órdenes o decretos que, en no muy extensas cláusulas, fijan los puntos básicos del nuevo organismo: número de magistrados, forma de elección o renovación, duración del cargo, y, a veces, alguna alusión a determinadas facultades o atribuciones. Fué muy frecuente—sobre todo en las ciudades importantes—la concesión reiterada de varios de estos privilegios para establecer su régimen municipal; obsérvese en ellas una especie de tanteos, ensayos o rectificaciones en busca de la forma más adecuada<sup>788</sup>. Esto sin referirnos a modificaciones y transformaciones posteriores, introduci-

---

787 Vid. los documentos del Apéndice, núms. VIII, IX y XI a XV.

788 El ejemplo más destacado de lo que decimos nos lo ofrece la ciudad condal. El municipio barcelonés se organizó fundamentalmente por el rey Jaime I a través de varias disposiciones de fechas no distantes: 1249 (abril), 1249 (julio), 1257, 1260, 1265 y 1274, esta última la definitiva y que rigió por largo tiempo. Lo mismo ocurrió en Manresa, que recibió la organización de su régimen municipal por privilegios de 1315, 1323 (abril) y 1323 (mayo); Arbós, por disposiciones de 1322 y 1339, y tantas otras poblaciones de dependencia real.

das también por otros privilegios, pero que ya no afectaban al momento fundacional del municipio, sino más bien a su desarrollo y evolución posteriores

Otras veces el establecimiento del régimen municipal en una localidad va incluido dentro de un privilegio general concedido a la misma, como uno de sus capítulos o cláusulas<sup>789</sup>. Se trata, generalmente, de franquicias y concesiones diversas referentes a régimen social, prestaciones, impuestos, derecho privado, etc., y entre ellas va continuada la determinación sumaria y escueta del nuevo régimen de la población que, generalmente, se completaba por ulteriores disposiciones. Como verdadera rareza puede registrarse su instauración a través de una carta puebla (en Villagrasa, año 1185), y aun es preciso confesar que se trata de una declaración muy vaga y apenas sin contenido<sup>790</sup>. Más corriente es hallarla en la forma de capítulos presentados por los habitantes de la población y aprobados por el rey o el señor de la misma<sup>791</sup>, así como en sentencias arbitrales<sup>792</sup>. Y no faltan

---

789 Así, en los estatutos o costumbres concedidas o confirmadas por Jaime I a la villa de Tárrega, en 1242 (Archivo Municipal de Tárrega, Libro de Privilegios, I, fol. 1), en el privilegio otorgado por el mismo monarca a Villafranca de Conflent, en 1269 (Alart: *Privileges...*, pág. 301), en los capítulos o privilegios concedidos a Gerona por Pedro III en 1283, cuyo capítulo o apartado XX establece la elección de unas autoridades o representantes de la ciudad (publicados en Valls: *Els privilegis de Girona...*, E. U. C., t. XIII, 1928, pág. 189).

790 Dentro de poco tendremos ocasión de examinar el significado y alcance del establecimiento que, en aquella carta, se hacía a dicha población de una *confraria*, como forma de régimen autonómico, en relación con las primeras instauraciones de organismos municipales.

791 La villa de Falset presentó al rey Jaime II en 1321 unos capítulos, que fueron aprobados, y en el primero de los cuales se determinaba la elección y atribuciones de las autoridades locales (Pascual: *Sacra Antiquitatae...*, vol. IV, fol. 539, del antiguo Libro de Privilegios de Falset). De igual modo se hacía en los presentados por la Universidad de Martorell en 1344, y aprobados por doña Constanza, mujer de Roger de Foix, señor de la villa.



casos en que la ordenación del régimen municipal venía estatuida en uno de los capítulos o párrafos de las redacciones consuetudinarias locales (*Usances, Costums*), concedidas o, por lo menos, aprobadas por quien ejercía la jurisdicción superior en la localidad <sup>793</sup>.

Parece indudable, pues, que, en una u otra forma, era indispensable una disposición del poder público para la constitución de los organismos municipales en ciudades y villas. Y aunque ello no excluye, como hemos expuesto anteriormente, que ya por costumbre se hubiesen introducido en algunos lugares tales organismos con mayor o menor perfección (vid. notas 769 y 770), parece lo cierto que sólo una disposición del poder soberano podía atribuirles existencia legal, crear realmente un municipio de derecho. La misma Constitución de Pedro III, antes aludida (vid. nota 770)—interesante realmente y significativa, según veremos luego—, venía a representar una tácita confirmación del principio general de que la instauración de cualquier forma de régimen popular en las localidades debía proceder de concesión soberana <sup>794</sup>. En virtud de aquel precepto, dictado en ocasión tan solemne, adquirieron firmeza y legalidad todos los municipios creados o nacidos anteriormente en poblaciones del rey, fuese el que fuese su origen y causa de nacimiento, de

---

792 En Bañolas el régimen municipal de la población se estableció en virtud de una sentencia arbitral dictada en 1303 por varios juristas, poniendo fin a las controversias surgidas entre el monasterio y la villa, y determinando el futuro régimen de la misma. (Alsius: *Ensaig històric de la vila de Bañolas...*, pág. 397).

793 Son dignos de mención, principalmente, las *Costums de Tortosa* (1279 ?), las *Consuetudines* de Orta (1296) y las *Usances* de la ciudad de Urgel (del siglo XIV), entre cuyas disposiciones se contenía la ordenación del municipio para sus respectivas localidades.

794 En efecto, véase el comentario que hace el referido Mieres a continuación de las frases transcritas ya en la nota 771: "Nota tamen quod in Cathalonia, de observantia generali Universitates non possunt se congregare nec possunt tenere archam. Communem nec Consulatum nec possunt constituere Syndicum, nisi licentiam habent a Principe, vel consulatum approbatum..." (*Loc. cit.*).

modo que la Constitución que entonces se promulgaba podía considerarse como la disposición soberana que facultaba con carácter retroactivo para la organización del municipio a todas aquellas localidades que, teniéndolo ya quizá, careciesen de una expresa concesión o privilegio.

b) *Desarrollo cronológico del establecimiento de municipalidades.*

Apuntamos ya más arriba que el movimiento creador de los órganos y consejos municipales en las poblaciones catalanas podía situarse en un ámbito cronológico que se extendía de fines del siglo XII hasta el siglo XV inclusive. Puntualicemos ahora que, dentro de este intervalo, cabe distinguir tres etapas o períodos bastante bien definidos por lo que respecta a los caracteres con que se manifiesta en cada uno la creación del régimen municipal,

El primer período comprende las últimas décadas del siglo XII y puede considerarse como una etapa preliminar, mejor, una introducción adelantada en este proceso o trayectoria. Se crean en ella los primeros municipios, pero bajo formas algo inseguras, diríase provisionales. Casi todos debieron más tarde ser reorganizados y constituídos de manera más firme en el segundo período, que se inicia entrado ya el reinado de Jaime I, hacia la mitad del siglo XIII, y viene a cerrarse con la Constitución de 1283, casi coincidente con la muerte del sucesor de aquel monarca. Es la época de institución del municipio en las principales ciudades catalanas (Barcelona a su frente), y en la cual éste presenta ya la estructura y caracteres que vendrán a constituir el municipio tipo de nuestra región. También por este tiempo empiezan a surgir los primeros órganos municipales en poblaciones de jurisdicción señorial. El tercer período, ya



más indefinido, lo constituye toda la época posterior a la referida fecha, o sea los siglos XIV y XV. Durante la misma, continúa la sucesiva organización de los municipios en localidades secundarias y distritos rurales, así de dominio real como feudal, haciéndose difícil indicar en el dilatado ámbito de esta tercera fase—que aún puede extenderse más allá de los confines de la Edad Media—unas fechas que señalen los jalones más destacados en la actividad creadora de municipios.

El examen concreto de los principales ejemplos que forman la línea fundamental de esta evolución nos ilustrará más detalladamente en las características apuntadas.

a') *Primer período. (Fines del siglo XII.)*

Acabamos de indicar los caracteres de este primer período, constituido por un reducido número de fundaciones—aunque fuesen en localidades de cierta importancia—, verificadas en el espacio de pocos años, los finales del siglo XII, e interrumpidos luego para no reanudarse hasta medio siglo después con los reinados de Jaime I y Pedro III. Por esto, y por tratarse de formas incompletas y algo imprecisas en su estructuración, no dudamos en calificar este período de introducción o ensayo preliminar de la instauración del régimen municipal.

Es opinión corriente y difundida por doquier que el establecimiento del *consulado* en Perpiñán, y luego en Lérida, por el rey Pedro II, ambos en 1197, fueron las primeras fundaciones de régimen municipal en territorios catalanes. Esto es inexacto. Anteriores a éstas hubo varias otras, concedidas a diversas localidades por el predecesor de aquel monarca, Alfonso II, y que no pueden pasarse por alto al historiar la iniciación de nuestros municipios organizados.

La primera población que según nos consta recibió un privilegio real para organizarse corporativamente y elegir unos magistrados propios fué Gerona. Pero sólo tenemos de ello una referencia—aunque incontestable—en el privilegio dado con el mismo objeto a Cervera en 1182, en el que se alude a una anterior concesión del mismo monarca a la ciudad de Gerona, indicando que se otorgaban a Cervera todas las franquicias, libertades y buenos usos contenidos en la carta hecha para aquella ciudad <sup>795</sup>. Gerona, pues, tendría ya en 1182, o tal vez antes, una inicial organización local, al parecer idéntica a la que luego se estableció en Cervera.

La concesión a esta segunda ciudad lleva, según indicamos, la fecha de 1182 (junio), y su texto, de real interés, sí ha llegado cumplidamente hasta nosotros <sup>796</sup>. Alfonso II concedía a todos los habitantes de Cervera—salvo la concreta exclusión de algunos caballeros <sup>797</sup>—que, reunidos bajo jura-

---

795 Como venimos diciendo, no se nos ha conservado el texto de la que puede considerarse como primera disposición o privilegio real de organización municipal. Por lo menos, hasta ahora las diversas investigaciones en los archivos gerundenses no han permitido dar con el presunto privilegio. Pero su existencia viene atestiguada por la aludida mención que de él se hacía en la posterior carta de Cervera, y que nos permite asegurar que fué concedido por Alfonso II el Casto, y en fecha anterior a junio de 1182, no siendo probable que deba retrotraerse en mucho esta cifra.

796 Está contenido en los pergaminos núms. 1 y 2 (ambos traslados del año 1184) del Archivo Municipal de Cervera y en el folio 5 del *Libro de Privilegios* de la misma ciudad. Fué publicado años atrás por el historiador y archivero A. Durán y Sampere en su trabajo *El segell municipal de Cervera*, E. U. C., t. X, años 1917-18, pág. 185, nota 2. Por ello es de extrañar más el no haber sido tenido en cuenta hasta ahora por autor alguno al referirse a las primeras manifestaciones del régimen municipal catalán.

797 Véase las primeras frases textuales de la nota siguiente. No hay duda que el aludido escrito en que eran nombrados los que quedaban fuera de la pertenencia a la *confratria*, que aquí se otorga u organiza, corresponde a la donación hecha por el mismo Alfonso II a



mento, formasen *confratriam et fraternitatis unanimitatem*, y que pudiesen elegir *cónsules* (no indicaba el número) entre los *conjurati eiusdem confratrie* para ser regidos y gobernados por ellos <sup>798</sup>. Venía luego la cláusula extendiéndoles los privilegios y buenos usos ya otorgados a Gerona <sup>799</sup>, la exención del mal uso de *eixorquia* y la facultad de hacer *host* y *cavalcada* contra cristianos y sarracenos, según con-

---

Pedro de Tarragona y otros caballeros en número de veinte, citados por sus nombres, de "illas meas pariliatas et dominicaturam...", que el rey poseía en Cervera, a una y otra parte del río, así como las viñas cercanas a una iglesia, y las aguas que por allí discurrían y asimismo de varios derechos accesorios, poseídos por el rey, para el disfrute de todo lo cual venían obligados a la prestación de un censo anual en especie y a reconocer el señorío del monarca (pergamino del Archivo Municipal de Cervera). Pero surge la dificultad al advertir que tal donación lleva fecha de 1186 (es decir, posterior a la carta de *confratria*), aunque bien pudiera tratarse de un error de transcripción, o en todo caso una reiteración o confirmación posterior de aquélla, pues no cabe duda que la exclusión a que aludía el privilegio de otorgación de la *confratria* tiene su plena correspondencia con la consignada donación de tierras y posesiones a los veinte individuos. Aún actualmente en Cervera, según nos comunica el señor Durán y Sampere, son bien identificables estas tierras, que constituyen una regular partida—la de mejor calidad—de su término municipal, conocida con el nombre de "Els Condals", recuerdo de su naturaleza originaria de tierras propiedad del conde-rey.

798 "... concedo vobis omnibus hominibus de Cervaria vestris que sucesoribus exceptis XX<sup>ti</sup> qui scripto nominati sunt et exclusi eorumque similiter sucesoribus ut sub juramento ab unoquoque vestrum corporaliter prestito faciatis et habeatis semper inter vos confratriam et fraternitatis unanimitatem liceatque vobis eligere at habere consules de frañibus conjuratis eiusdem confratrie sub quorum providentia et gubernatione unanimiter sitis et maneatis".

799 "... Dono etiam et concedo vobis et omnibus vestris sucesoribus omnibusque illis qui in huiusmodi confratria se miserint ut in perpetuum habeatis omnes illas franchitates, libertates et omnes bonas consuetudines quas donavi ac concessi confratribus Gerunde conjuratis sicut continetur in carta quam illis feci". (Durán y Sampere: *El segell municipal de Cervera*, en E. U. C., 1917-18, pág. 185, nota 2). No es difícil comprender por las precedentes frases que el régimen establecido en una y otra ciudad sería el mismo o muy semejante.

veniencia de la villa <sup>800</sup>, terminando con la declaración de recibir a los moradores y todos sus bienes bajo la protección real.

En breves expresiones quedaba dibujada en la presente carta la esencia de la nueva organización instituída: era ésta un tipo de *confratria*, *fraternitas* o *conjuratio*, términos todos ellos casi desconocidos hasta entonces en Cataluña <sup>801</sup>, pero no, en cambio, en otras regiones europeas, en especial las comarcas del norte de Francia, donde bajo tales denominaciones se encerraba la forma típica de su organización ciudadana: la *commune jurée* <sup>802</sup>. El objeto esencial era, aquí co-

---

800 "... et ut faciatis michi et meis successoribus super cristianos et sarracenos hostes et cavalgatas bene et honorifice secundum quod fuerit conveniens et melioramentum ville vestre..." (*Loc. cit.*).

801 La *confratria* fué en nuestros territorios una asociación eminentemente religiosa que reunía los vecinos o feligreses de una parroquia o lugar con fines piadosos, benéficos y de asistencia mutua entre los cofrades. Ya nos referimos a las mismas en un capítulo anterior, al tratar del vínculo parroquial como uno de los gérmenes de la organización y espíritu locales. También fué este el origen o carácter inicial de las cofradías en otras regiones, que luego, al circunscribirse a un oficio o barrio, fueron tomando el carácter profesional, gremial y municipal que ostentaron posteriormente (vid. Flach: *Les origines...*, II, pág. 396). Entre nosotros no es cosa fácil apreciar tal evolución fuera del caso, ya tardío, de los gremios. Con todo, algún esporádico documento nos atestigua la creación de *confraternitates* o cofradías con un carácter religioso-militar, cual la instituída en 1138 por el obispo de Barbastro para la restauración y defensa de la ciudad en los términos siguientes: "ego, Gaufridus, Barbastrensis Episcopus, cum eiusdem civitatis habitatoribus et aliis quam plurimis meae patriae militibus et peditibus et aliis probis hominibus in Dei nomine ad defensionem christianitatis et ad restaurationem ipsius civitatis confratrem me feci. Unde vos omnes, Christi cultores ut dominos et fratres ammoneo, quatinus huic fraternitati et societati et Christianorum defensionem pro remissione omnium peccatorum... succurratis et consilium et auxilium prebeatis..." Además concedía a los que ingrasasen en la misma indulgencia general de sus culpas. (Villanueva: *Viaje*, vol. XV, pág. 377). En cambio no contamos con testimonio alguno de *conjuratio*, conjuración o asociación jurada, hasta este momento a que nos referimos en el texto.

802 Vid. Flach: *Loc. cit.*, II, págs. 387 y 414. También Luchaire:



mo allí la defensa armada de la población y de sus privilegios contra todo enemigo interior o exterior. Para ello los habitantes de la misma se agrupaban bajo juramento en una asociación, se conjuraban, y de ahí la asociación jurada. Pero notemos que en Cervera, al frente de esta organización o conjuración, eran puestos unos *cónsules*, término de procedencia esencialmente meridional, mediterránea, lo que introduce una cierta desorientación en este aspecto. Años más tarde, en 1202, una confirmación de este primer privilegio de Cervera empleará en su texto expresiones más explícitas y significativas aún de esta confusión insinuada: *consulado* y *conjuratio* se usarán como sinónimos para denotar igualmente la organización o institución de defensa mutua establecida en Cervera desde 1182.

Poco tiempo después de esta fecha, en 1185, era instituída otra *confraria* en la carta de población otorgada por el mismo Alfonso II a Villagrasa. De los términos estrictos de la cláusula en que se contiene casi nada podríamos deducir <sup>803</sup>. No hay aquí siquiera determinación de autoridades ni se señala un objetivo a la misma ni nada más que la simple mención del término *confraria*. ¿Qué *confraria* podría ser? ¿Religiosa, benéfica, civil? A nuestro juicio se trata probablemente de una institución parecida, si no igual, a la de Cervera o, por lo menos, de una forma de asociación municipal, aunque fuese muy elemental o primaria. Nos induce a creer en ello, aparte la proximidad cronológica de ambas

---

*Les communes françaises...*, París, 1911, pág. 45; Esmein: *Cours élémentaire d'histoire du Droit français* (11 edición), pág. 347; Declareuil: *Histoire...*, pág. 297; Calmette: *Le monde féodal*, pág. 184. Más adelante examinaremos con alguna detención esta y otras instituciones municipales francesas para fijar su posible relación con análogas instituciones de la región catalana.

803 "... Et dono vobis quod non mittam super vos bajulum de Tarrega. Et dono et concedo vobis *confrariam* inter vos habendam sicut convenire poteritis inter vos ipsos..." (Bofarull: *Colección*, VIII, página 71).

disposiciones y la vecindad geográfica en que se hallan las dos localidades, el hecho de que en la referida carta puebla de Villagrasa la disposición que establece la *confraria* sigue inmediatamente a la que excluía a sus pobladores de la jurisdicción del *bajulus* de Tárrega <sup>804</sup>, a cuyo distrito o término había pertenecido hasta entonces el pueblo nuevamente fundado. Lo cual parece indicar que la autoridad de este funcionario venía a ser sustituida por el nuevo órgano, la *confraria* propia de la población, y, por ende, con evidente carácter autonómico. También Balari atribuía, con parecido razonamiento, carácter administrativo a la cofradía de Villagrasa <sup>805</sup>, y en este sentido la interpreta igualmente Hinojosa <sup>806</sup>.

Años más tarde, en 1197, reinando ya Pedro el Católico, tuvo lugar la institución de un organismo municipal en las importantes ciudades de Perpiñán y Lérida <sup>807</sup>. En una y otra

---

804 Vid. nota anterior.

805 *Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 492. Igualmente Bofarull no duda en calificar esta cofradía de Villagrassa como una de las primeras manifestaciones de la organización municipal catalana. (Vid. el proemio que va al frente del tomo VIII de la tan citada *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*).

806 Hinojosa se refiere en su trabajo sobre *La comunidad doméstica en España* ("La Lectura", V, 1905, pág. 240) a esta autorización de establecer *confrariam*, dada por Alfonso II a Villagrasa, interpretando que era para constituirse como municipio y advirtiendo, con relación al objeto de su estudio, que también aquí—como en otros aspectos—se ha extendido a la corporación política un vocablo propio de la comunidad doméstica, al modo como el de *germanitas* se aplicó luego a las germanías valencianas y hermandades castellanas.

En cambio, para otro autor, D. Matías Pallarés, la *cofradía* de Villagrasa no sería sino la primera de las hermandades de tipo corporativo o profesional que fueron estableciéndose luego, como en 1258, la de nobles, de Teruel; en 1259, el *lligallo* de los pastores; en 1333, la de pastores y ganaderos de Teruel..., etc. (De un estudio sobre cofradías al que alude Carreras Candi en *La navegación en el Ebro*, Barcelona, 1940, pág. 120).

807 El privilegio de Perpiñán, *Instrumentum proborum hominum ville Perpiniani*, lleva la fecha de VII de las kalendas de marzo del año de la Encarnación 1196, o sea 23 de febrero de 1197 (Alart: *Pri-*



establecía aquel monarca la forma de *consulado* <sup>808</sup>, extendida a la sazón por las vecinas regiones mediterráneas <sup>809</sup>. Disponía para Perpiñán que una comisión de cinco *cónsules* elegidos anualmente por los *probi homines* con todo el pueblo, rigiesen y gobernasen la ciudad <sup>810</sup>. En Lérida los *cónsules* debían ser cuatro, y, además, serían auxiliados o asistidos por ocho *consiliarii*, unos y otros nombrados por el rey para aquel año, pero encargando a los *probi viri* la facultad

---

*vilèges et Títres*, pág. 82). El de Lérida, la de kalendas de abril de 1197 (Gras: *La Paeria de Lérida*, pág. 232). Ambos fueron concedidos por el mencionado monarca Pedro II, y sus respectivas localidades han venido considerándose, según dijimos, como las primeras que recibieron una organización de esta índole. "Perpignan était la première ville érigée en commune dans les états d'Aragon, car la charte de Barcelone n'est que de 1249 et Montpellier n'obtint la sienne qu'en 1203..." (Alart: *Ob. cit.*, pág. 85). Con referencia a esta municipalidad perpiñanesa, es de interés observar la estructura del mentado privilegio, que presenta la forma de un acuerdo o convenio celebrado por los moradores de la ciudad, y que el soberano aprueba, confirma y completa con otras disposiciones.

808 En Lérida es empleado el mismo término como expresando ya por él sólo toda una institución: "... donamus inquam vobis omnibus predictis Consulatum per omnia secula salva fidelitate nostra et comitis Urgellensis et salvo jure castellanorum Ilerde... tali scilicet modo... ut possitis ordinare et gubernare Civitatem Ilerde et populum ipsius..." (Gras: *Loc. cit.*). No así en Perpiñán, donde se habla de *cónsules*, pero no taxativamente de *consulado*.

809 "L'organització administrativa d'algunes ciutats catalanes apareix en el regnat de Pere I, sota la forma de consolat (record de la vella tradició romana) institució que provinent de l'Italia del Nord s'havia extès durant el segle XII pel migdia de França, i en 1197 fou concedida a Perpinyá i Lleida". (Valls-Soldevila: *Historia de Catalunya*, I, pág. 190).

Ya hemos indicado más arriba, y volveremos luego sobre ello, que es preciso puntualizar este aspecto en sus debidos términos.

810 "Nos omnes insimul populi tocus ville Perpiniani... consilio et voluntate ac mandato incliti domini Petri dei gratia regis... constituimus inter nos V consules in dicta villa Perpiniani nomine Ermen-gaudum Grossi, et Stephanum de Villarasa et Bernardum de Solatico et Vitalem de Narbona et Jacobum Andream, qui bona fide custodiant et defendant ac manuteneant et regant cunctum populum ville Perpiniani tam parvum quam magnum..." (Alart: *Loc. cit.*)

de elegirlos en lo sucesivo <sup>811</sup>. No obstante lo que pueda parecer a primera vista, en realidad el *consulado* sólo externamente venía a ser una nueva forma o tipo de gobierno municipal. Los privilegios reseñados nos muestran que su esencia y finalidad no distaban mucho de las de aquellas anteriores *conjuraciones* o *confrarias* aparecidas tempranamente. También aquí, en Perpiñán, debían jurar los vecinos defender los derechos del rey como los suyos contra todo el que no fuese de la villa <sup>812</sup> y, caso de ser atacados, proceder a la persecución del malhechor, lo que correría a cargo de los *cónsules*, del *baiulus* local y de todo el pueblo <sup>813</sup>. Los habi-

---

811 Mando autem el districte precipio quod in hoc presenti anno sint quator consules scilicet Petrus de Raymundo Raymundi et Petrus de Portaresis et Arnaldus de Sanahugia et Guillelmus Goi, Consiliarii vero ipsorum sint Raymundis Petri, Petrus de Casala, Stephanus de Marimón, Isarnus de Tolosa, Deusdet de Lobera, Petrus Balp, Guillelmus Balp, Raymundus de Cervia, Petrus de Rarascho et Constantinus. Anno autem presenti elapso ego supradictus Rex... concedo vobis supradictis probis viris omnibus Herde presentibus et futuris liberam potestatem creandi, eligendi, mutandi sive definiendi Consules et etiam Consiliarios eorundem annuatim... (Gras: *Loc. cit.*). Según se ve, en la organización municipal dada para Lérida se insinúa ya con más precisión la estructura definitiva del municipio catalán, con sus órganos fundamentales: los magistrados o autoridades superiores (aquí *cónsules*), los consejeros o asesores (*consiliarii*, como en todas partes), y luego el conjunto o cuerpo de vecinos o *probi homines*, como representando la totalidad de población, y de actuación más vaga e indefinida.

812 Ad huc nos omnes habitatores prefate ville Perpiniani tam parvi quam magni convenimus... quod erimus in simul nobismet ipsis et ex juribus domini regis et suorum boni valetores et veri adjutores et defensores, scilicet ex nobis metipsis et ex omnibus nostris rebus et ex omnibus juribus domini regis contra omnes qui non sint ville Perpiniani..." (*Loc. cit.*).

813 Parte final del privilegio a que nos referimos (vid. Alart: *Loc. cit.*): 814 "... quod si ratione vel occasione supradicte gubernationis sive ordinationis vel etiam defensionis suprapo ita contigerit vos Castella et villas diruerue et homines cujuscunque dignitatis occidere, ledere vel alio quocunque modo offendere, vel res eorum destruere quod ego sim per vos et per omnes vestros, vobis et vestris in perpetuum defensor et auctor..." (Gras: *Loc. cit.*).



tantes de Lérida podían, en caso de agresión, destruir incluso alguna villa o castillo, sacrificando a sus moradores <sup>814</sup>. Estos privilegios de defensa armada, que constituyen la parte central y más substantiva en las antedichas disposiciones—no hay, en las mismas, declaración alguna de atribuciones, esfera de competencia, etc.—, ponen de manifiesto que el carácter de los nuevos municipios continuaba siendo—pese a una nomenclatura de filiación más o menos definida—el de *asociaciones juradas* para la propia defensa y conservación de la localidad y de sus vecinos <sup>815</sup>.

Una significativa confirmación de este aserto creemos poderla hallar en la nueva concesión de régimen municipal otorgada a Cervera en 1202, en la que, en realidad, no se hacía más que confirmar el primer privilegio, pero con términos más amplios, explícitos y precisos <sup>816</sup>. Y resulta de interés advertir que en este nuevo privilegio, tan próximo cronológicamente a los de Perpiñán y Lérida, se declare conceder

---

815 No ha pasado este aspecto inadvertido para algunos autores, como el historiador rosellonés Pierre Vidal, el cual, al examinar la carta del consulado de Perpiñán, observa que en la misma hállanse reunidos los caracteres—y únicos caracteres—a los que se reconocía la existencia de la Commune. Son sus palabras: “En effet, les caractères et les seuls caractères réunis auxquels on reconnaît l’existence de la commune sont: l’association jurée et autorisée par titre authentique, la rédaction ou la confirmation des usages et des coutumes, l’attribution de droits et de privilèges, au nombre desquels est une juridiction plus o moins étendue, confiée a des magistrats de la commune, élus par elle, et, enfin le droit de defense. Ces concessions se retrouvent dans la charte que le roi Pierre II accorda aux habitants de Perpignan, le 23 fevrier 1197”. (Vidal: *Histoire de la ville de Perpignan*, 1897, pág. 76).

816 Fué otorgada simultáneamente por la reina Sancha, su hijo Pedro II y el noble Ramón de Cervera, y está fechada en Prades, febrero de 1202. No hay duda que fué dada a modo de confirmación del anterior privilegio, como se revela también por los términos empleados: “... per nos et per successores nosotros noviter donamus...” Consérvase este privilegio en el Archivo municipal de Cervera (pergamino núm. 183), y por hallarse inédito lo publicamos íntegramente en nuestro Apéndice núm. V.

a la población: "... *ut faciant consulatum et conjuracionem inter se et contra illos qui nos fuerint in eorum consulatu...*", evidenciándose con tal identificación o sinonimia—reiterada a lo largo del documento—que ambos términos eran usados como meras expresiones de una misma institución: la *conjuratio*, la *asociación armada*, concedida nuevamente a Cervera por aquel privilegio y regulada en las cláusulas del mismo, que desarrollaban ampliamente sus caracteres en la misma tónica apreciada en otros lugares <sup>817</sup>, aparte de alguna que otra interesante singularidad <sup>818</sup>

Estas formas y denominaciones—*consulado*, *conjuratio*, *confratria*—, adoptadas por los municipios catalanes en esta primera fase o etapa de su aparición, corresponden, según ya apuntamos, a instituciones nacidas o desarrolladas en otros países o territorios, y desde los cuales fueron sin duda transmitidas al nuestro, merced a influencias varias creadas principalmente por las relaciones de vecindad con dichos países. Digamos algo sobre la esencia y sentido originario de tales instituciones y el alcance de su efectiva influenciación en las similares que aparecieron en las regiones catalanas.

Entre las diversas modalidades de organización municipal en que cristalizó el llamado renacimiento comunal en

---

817 Así, por ejemplo, la siguiente cláusula recuerda otra semejante contenida en el privilegio de Lérida: "Concedimus eis... si occasionem eorum vel eius consulatum contingit eis aliquam villam vel opidum sive locum diruere vel destruere aut aliquid dampnum dare vel malum sive... in aliis facere aliquomodo vel etiam honorem suum vel res suas mobiles devastare nos et nostri erimus semper illis coniuratis et singuli boni et quirentes..."

818 Tal es, por ejemplo, la declaración de tener como concedidos por los otorgantes cuantas constituciones o acuerdos celebrasen los conjurados en la forma y términos que estuviesen contenidos en los instrumentos respectivos. En cambio, extraña un poco no se haga la menor mención de autoridades o *cónsules* (como ya se hacía en el primer privilegio). Remitimos a la consulta del texto de este documento, incluido en nuestro Apéndice núm. V, que nos evita hacer aquí innecesarias transcripciones fragmentarias.



Francia, acaecido, como por doquier, hacia fines del siglo XI y principalmente durante el siglo XII, señálanse como más características la *commune* o *commune jurée* y el *consulat* <sup>819</sup>. Extendida la primera por las regiones septentrionales de dicho país <sup>820</sup>, tomó desde el primer momento un neto carácter de oposición o reacción contra el poder de los señores <sup>821</sup>. El espíritu de asociación movió a los habitantes de las ciudades a unirse estrechamente en defensa de sus intereses de índole diversa <sup>822</sup>. Así se formaron tempranamente corporaciones de varias clases: asociaciones de mercaderes (*gildes*, etc.), sociedades industriales, de artes y oficios, cofradías religiosas, etc., etc. <sup>823</sup>. Difícil resulta precisar las diferencias entre unas y otras, pues el fin profesional se yuxtapone a veces al religioso, y es frecuente hallar cofradías cuyos miembros pertenecían todos a un mismo oficio. Esto

---

819 Augustin Thierry distinguía en su *Tableau de l'ancienne France municipale*, París, 1850, hasta cinco zonas geográficas, correspondientes a otros tantos tipos, en que se configuraba el régimen municipal francés: la del *Midi*, donde se propagó el régimen de consulado, proveniente de Italia; la del Norte, en la que se desarrolló la *commune* propiamente dicha, y una zona neutra o intermedia en el Centro, donde las ciudades conservaron sus formas antiguas de gobierno, con ciertas franquicias que las modificaban ligeramente: las *villes de bourgeoisie* o de *prevôté*. Añadía a estas tres principales otras dos secundarias: una al Este, otra al Oeste, sin caracteres definidos y propios. En general, todos los autores posteriores han venido estableciendo de modo clásico las tres divisiones primeramente señaladas.

820 Flandes, Artois, Picardía y Normandía, Ile-de-France, Vermandois, Champagne y Lorena, en parte. Vid. Thierry: *Op. cit.*, páginas 324-327.

821 A. Luchaire: *Les communes françaises à l'époque des Capétiens directs*. París, 1911. Vid. principalmente págs. 12 y ss. y 45 y ss.

822 Contra la inseguridad nacida de las invasiones, el recurso a la protección del señor local había sido el remedio. Contra el abuso nacido de la incuria y la explotación feudal, el remedio fué la asociación. Agruparse, concertarse, obtener libertades, estatutos, privilegios, tal fué el medio y tal el objeto... (Calmette: *Le monde féodal*, pág. 180).

823 Luchaire: *Op. cit.*, pág. 31 y ss.

aparte de que las mismas sociedades de artesanos o comerciantes estaban puestas casi siempre bajo la advocación de un santo patrono y en estrecha conexión con los organismos eclesiásticos, siendo sus principales fines la mutua asistencia y socorro entre sus miembros o asociados <sup>824</sup>.

Todas estas asociaciones y corporaciones, y aun otras de tipo semejante <sup>825</sup>, prepararon la aparición de la *commune*, cuyo origen o elemento generador estuvo también en una asociación: la de los habitantes de ciudad, que se ligaban por un juramento a defenderse y prestarse mutua ayuda frente al poder señorial <sup>826</sup>. Eso fué la *conjuratio* o *conspiratio* de los autores contemporáneos, y cuando los señores accedieron a su reconocimiento legal mediante el otorgamiento de la correspondiente carta, la *commune jurée* <sup>827</sup>. En ésta el juramento continuó como elemento esencial de la misma, de

---

824 Luchaire: *Op. cit.*, págs. 33-34.

825 Tales, por ejemplo, las *institutiones pacis*, *communitas* o *communia pacis*, agrupación de defensa militar, suscitadas en su mayor parte, en el siglo XII por los obispos y párrocos, y organizadas principalmente en los campos para la lucha contra el pillaje de ciertos señores feudales. Vid. Chenon: *Histoire général du Droit français public et privé*. París, 1926, I, pág. 632. En relación con la institución general de paz y tregua, vid. Semichon: *La paix et la trêve de Dieu*, y Luchaire, *Op. cit.*, pág. 38 y ss.

826 "L'élément générateur de la commune, c'est l'association des habitants conclue sous la garantie du serment mutuel. Mais l'origine immédiate de cette association politique se trouve souvent dans les sociétés partielles qui, sous la forme commerciale, industrielle ou religieuse, ont été le germe et le prototype de la fédération générale". (Luchaire: *Op. cit.*, pág. 26).

No podemos olvidar en este respecto la vieja teoría de Wilda y Gierke, recensionada oportunamente en el capítulo I de nuestro trabajo, según la cual el municipio urbano tendría su origen en la asociación mercantil de protección (*Schutzgilde*), en el juramento de amistad que liga a los burgueses unos con otros.

827 Luchaire: *Op. cit.*, pág. 45. Declaureil: *Histoire général du droit français*, París, 1925, pág. 297. Vid. también Flach: *Les origines...*, II, págs. 387 y ss. y 421 y ss. Viollet: *Histoire des institutions...*, III, pág. 27 y ss.



modo que los habitantes, una vez obtenida y confirmada la carta, debían prestar juramento de observarla, defenderla y ayudarse mutuamente <sup>828</sup>, y sólo desde entonces considerábase como existente la *commune*, la cual era constituída precisamente por el conjunto de ciudadanos juramentados, y a ellos y no a la ciudad se aplicó en un principio dicho nombre, más tarde extendido también a la misma como unidad geográfica. Pero en muchas partes siguió prevaleciendo el principio personal: sólo los que habían jurado la carta, los *conjurati*, formaban parte de la *commune* y tenían en ella los correspondientes derechos; los demás quedaban excluidos de la misma <sup>829</sup>. Unos *jurati*, *scabini* o *pares* (según las localidades), con un *major* al frente, constituían el órgano rector de la *commune jurée*, cuyas atribuciones extendíanse a los órdenes financiero, judicial y militar, dentro del ámbito permitido por la respectiva carta.

En los países meridionales de Francia <sup>830</sup> floreció, en

828 Es lo que un autor de la época, Guiberto Nogent, llamaba la *mutui adjutorii conjuratio*, y la mayoría de cartas, el *juramentum communiae*. No se ha conservado el texto de ninguno de estos juramentos, y sólo en algunas cartas comunales se contienen cláusulas alusivas al contenido del mismo. En substancia, obligaba éste a que todos los hombres se prestasen mutua ayuda, según sus fuerzas, y que en modo alguno tolerasen que nadie fuese despojado de alguna cosa propia u obligado a pagar tallas por parte de otro. Así se infiere de las cartas de Soissons, Compiègne e Senlis. (Luchaire: *Op. cit.*, pág. 45).

829 Luchaire: *Loc. cit.* Chenon: *Op. cit.*, pág. 637, in fine. Para figurar en el grupo de los *conjurati* había que pertenecer a la categoría de habitantes a los que se había otorgado la carta, y reunir ciertas condiciones de edad y capacidad. Nobles, clérigos, siervos quedaban fuera, por lo general, integrándose aquélla sólo de plebeyos (la clase de los *roturiers*), aunque con frecuencia eran monopolizados los poderes de la *commune* por una o varias corporaciones o familias, y ello les daba un matiz aristocrático, pese a su carácter esencialmente antinobiliario, antifeudal, anticlesiástico.

830 La zona que le señalaba Thierry, *Tableau*, pág. 327, comprendía la Provenza, Condado Venesino, Languedoc, Gascuña y Guyena, prolongándose ya, pero con deformaciones sensibles, hacia la Auvernia, Limousin y la Marche.

cambio, otro tipo de régimen municipal: el *consulat*, consulado. Pero, a diferencia de la *commune*, el consulado no fue una institución autóctona u originaria, sino una forma importada en Francia y procedente de las regiones septentrionales y centrales de Italia, desde donde, al parecer, habría irradiado hacia las mencionadas comarcas del mediodía francés. En efecto, las grandes ciudades de la Lombardía y otras regiones afines vivían en el período feudal bajo la potestad del obispo, y éste elegía para la administración de justicia un determinado número de auxiliares o consejeros entre los mismos habitantes, que por ello recibían el nombre de *cónsules*, *consoli*. Al advenir el movimiento comunal, las ciudades fueron independizándose de estos poderes señoriales y eligiendo por su cuenta los *cónsules* o magistrados como representantes de toda la comunidad <sup>831</sup>. Desde fines del siglo XI aparecen ya los consulados como organismos de gobierno de las ciudades italianas <sup>832</sup>, y, algo más tarde, a mediados del siglo XII, los encontramos en buen número de poblaciones de la Francia meridional. La hipótesis más corriente establecía como hecho indiscutible la filiación entre los consulados de una y otra parte de los Alpes <sup>833</sup>, fijándose en las profundas analogías que presentaban unos y otros en sus diversos aspectos, lo que fundamentaba la creencia de

---

831 Salvioli: *Storia del diritto italiano*, 8.ª ed., Torino, 1921, página 248 y ss. Solmi: *Storia del diritto italiano*, 3.ª ed., Milano, 1930, págs. 522-44. La posibilidad de representar este organismo consular una continuidad de las instituciones municipales romanas está desechada en absoluto, según indicamos ya en la exposición de las teorías generales en nuestro primer capítulo. Vid. con especial referencia a Italia, además de las obras que encabezan la presente nota, Leicht: *Storia del diritto italiano. El diritto pubblico*, Milano, 1940, pág. 247.

832 Para Solmi, *Ob. cit.*, el período consular en la historia municipal italiana se extiende de 1080 a 1180. El título de cónsul aparece hacia 1083.

833 Aug. Thierry, Henri Martin y, sobre todo, Ernest Roschach en la nueva edición (1879) de la *Histoire de Languedoc*.



que el régimen consular del sur de Francia sería una imitación o recepción del que a la sazón regía en las ciudades del norte y centro de Italia, influencia perfectamente explicable por la comunidad de relaciones e intereses existentes entre el Languedoc y la Lombardía en el siglo XII<sup>834</sup>. Pero algunos autores, como Luchaire y Dognon<sup>835</sup>, han puesto reparos a esta general opinión, sosteniendo el último que los consulados franceses son contemporáneos de los italianos y que nacieron en su propio territorio, engarzándose en instituciones anteriores<sup>836</sup>. Tales opiniones no han hallado eco en la generalidad de autores que posteriormente se han ocupado de la cuestión, y actualmente se admite como hecho indudable la referida recepción del consulado italiano<sup>837</sup>, lo cual no priva que un historiador de nuestros días. M. Limouzin-Lamothe, dentro de esta misma orientación, pe-

---

834 A modo de índice podríamos destacar principalmente las relaciones comerciales entre las poblaciones de ambos países, inteligencias entre los herejes tolosanos y los del valle del Pó, intercambios literarios a través de los trovadores que pasaban de una vertiente a otra, etc. A estos contactos deben añadirse verdaderas relaciones diplomáticas trabadas entre los genoveses y el conde de Tolosa con ocasión de la primera cruzada, en la que éste pidió, y obtuvo, la ayuda de la flota genovesa. A consecuencia de este y otros hechos, la República de Génova obtuvo franquicias importantes en los dominios tolosanos, interviniendo activamente su comercio exterior (Limouzin-Lamothe: *Ob. cit.* en nota posterior).

835 A. Luchaire: *Manuel des institutions françaises*, París, 1892, pág. 430. Paul Dognon: *Les institutions politiques et administratives du pays de Languedoc*, Toulouse, 1895, pág. 57.

836 La posición de Dognon es radical en este punto. No admite siquiera que el nombre de cónsules fuese tomado de las instituciones italianas, sino que, según él, se deriva del verbo *consulere*, aplicado repetidamente en antiguos documentos de estas regiones a la actuación de los *probi homines* encargados de asesorar al señor y regir la comunidad. Tales *probi homines* "*qui consulebant*" se convirtieron luego en los cónsules, desligándose de la autoridad señorial y transformándose en magistrados municipales.

837 Basta hojear las páginas que a este problema dedican los modernos tratadistas de Derecho francés, Esmein. Declaureil, Chénon, Calmette...

ro recogiendo el hecho innegable de la existencia en el mediodía francés de instituciones comunales anteriores a los consulados propiamente dichos, con los *capitularii* o los *probi homines*, formule la hipótesis de que tal vez el Languedoc imitase a la Lombardía, no en la organización primitiva de sus instituciones comunales, sino solamente apropiándose algunas formas sobre cuyo patrón transformáronse las instituciones primitivas y tomándole sobre todo los títulos de las magistraturas, o si se quiere un lenguaje administrativo no empleado hasta entonces <sup>838</sup>. Solución, a nuestro parecer, muy aceptable y que merece tenerse presente en otros casos y circunstancias análogas.

Ocurriese de uno u otro modo, es un hecho que hacia fines del siglo XII, un poco más tardíamente que las *communes* septentrionales, el consulado había llegado a ser la institución característica del régimen municipal del mediodía francés, y casi podríamos decir del Mediterráneo occidental <sup>839</sup>. Su aparición, contrariamente a lo ocurrido en las *communes* del Norte, no se acompañó, por lo general, de luchas y revueltas ni presentó desde un principio el carácter anticlesiástico y antifeudal, tan frecuente en las primeras. Por lo demás, el consulado representaba una forma de gobierno más libre e independiente, que otorgaba a sus magistrados una potestad legislativa y otros poderes de que no gozaban los miembros de la *commune*, sujetos estrechamén-

---

838 R. Limouzin-Lamothe: *La commune de Toulouse...*, Toulouse, 1932, pág. 111. Ya antes Flach había adoptado una posición similar. (Vid. *Origines*, II, págs. 417-18).

839 Aparte el consulado de la población marítima de Saint Gilles, constatado ya en 1096—aunque esta fecha se tiene, por lo general, como errónea—, desde mediados del siglo XII va instaurándose el régimen consular en una tras otra de las localidades del Mediodía, llegando así a las populosas ciudades de Arlés (1131), Bezièrs (1131), Montpellier (1141), Nîmes (1144), Narbona (1148), Toulouse (1152), con el título de *capitularii*, y la misma Marsella. En el siglo XIII era ya general en todo el país. (Véanse los documentos publicados en la *Histoire de Languedoc*, de Vic-Vaissète, tomo VIII).



te a lo estatuido por la carta señorial. A pesar de la afirmación de algun autor <sup>840</sup>, puede concluirse que la estructura y constitución del mismo difería notablemente de las de la *commune* y era en esencia la misma de los consulados italianos: unos *cónsules*, a su cabeza, formando un pequeño cuerpo colegiado (dos, cuatro, seis o doce), elegidos generalmente por sufragio indirecto y por tiempo de un año; un *consejo*, *de credenza* (en la terminología italiana), órgano deliberante, constituido por ciudadanos pertenecientes a las clases más elevadas, y, finalmente, la asamblea general (*parlamento*, *concione*), reunida en ocasiones extraordinarias <sup>841</sup>.

Volviendo ahora la vista hacia aquellos primeros privilegios de municipios catalanes precedentemente reseñados, surge ineludible la pregunta: ¿Hasta qué punto representó la organización de las municipalidades de esta primera etapa una plena y absoluta introducción en nuestro territorio de las instituciones municipales francesas e italianas, coetáneas? ¿Fue, realmente, una verdadera recepción de tales instituciones o tan sólo la adopción de sus características externas, su nomenclatura, etc.? No podemos por menos que confesar la imposibilidad de formular unas respuestas concluyentes en este respecto, debiendo limitarnos a insinuar tan sólo algunas indicaciones en torno de los mismos hechos que, posiblemente, orienten para la resolución de la cuestión planteada.

Es un hecho positivo la organización municipal de varias localidades catalanas por los soberanos hacia fines del si-

---

840 Declaureil: *Op. cit.*, pág. 301.

841 Solmi: *Op. cit.*, pág. 522 y ss. Leicht: *Op. cit.*, pág. 277. Pocas particularidades diferenciales hallaríamos en la descripción del consulado meridional francés. Anotemos, como interesante para nosotros, el que en éste la competencia de los cónsules venía frecuentemente limitada por la del *vicarius* o *baiulus señorial* cuando el señor se había retenido ciertos derechos de justicia, y por la necesidad de pedir en ciertos casos el consentimiento del *consejo* o de la asamblea general.

glo XII, es decir, en los momentos de más intensa y estrecha relación entre la Corona de Aragón y los vecinos países mediterráneos y, al mismo tiempo, en la época en que florecía en estos países—especialmente el mediodía francés—el movimiento de organización política de las ciudades. Esto sólo dice ya bastante en pro de una efectiva influenciación del referido movimiento y de las instituciones en que cuajó con respecto a las correspondientes de la región catalana. Pero al intentar determinar más concretamente tal influencia y reconocer con cierta precisión los elementos, formas y modalidades en que tuvo sus bases, se advierte al punto una cierta confusión por no aparecer bien diferenciadamente en los documentos catalanes el reflejo de los variados y opuestos tipos del municipio francés. Como se recordará—y por ser debidamente expuesto páginas más arriba nos evitamos una prolija repetición—, en aquellos primeros privilegios, los otorgados a Cervera en 1186 y 1202, los términos *confratria*, *coniuratio*, *consulado* y sus derivados eran empleados indistintamente para denotar el mismo régimen o institución municipal implantada. Luego, en los de Lérida y Perpignan, ambos de 1197, ya aparecía exclusivamente la denominación de *consulado*; pero ello no aclara en verdad la cuestión, pues si dejando a un lado la terminología pasamos a fijarnos en su fondo o contenido, se descubre al punto que, no obstante el cambio de nombres, la institución en ellos reflejada es substancialmente la misma de los privilegios de Cervera. Esta forma o modalidad de organización municipal, con no poder identificarse con uno u otro tipo, resulta más cercana al de la *commune jurée* de las regiones del Norte que al *consulado* del Mediodía. El más ligero examen de los textos aludidos es suficiente para darse cuenta de ello. Es cierto que no hallamos allí la *coniuratio* formal, la unión juramentada de habitantes en frente y contra la autoridad señorial; pero es bien patente y definida una agrupación de los mismos, fortalecida por el juramento individual, para ayuda y defensa



mutua contra todo enemigo exterior o interior, con derecho a tomar las armas en caso necesario <sup>842</sup>. Otros aspectos particulares son también significativos: recordemos, por ejemplo, que el citado privilegio de Cervera de 1186 para formar *confratria* no era concedido a toda la población en absoluto, sino que excluía de ellas a veinte personas de la misma, que, por haber recibido otros privilegios o concesiones, quedaban fuera de dicha *confratria*, no pudiendo contarse entre sus *coniurati*, lo que recuerda el aspecto más de corporación personal que de entidad geográfica que tenía la *commune jurée*, según oportunamente quedó indicado. Pero si consideramos que aparte de esto no faltan tampoco en estas primeras creaciones municipales catalanas ciertas huellas o elementos del régimen consular—como son el mismo título de *cónsules*, adoptado en los lugares referidos; el tono con que, por lo regular, nació la institución, etc., etc.—, deberemos concluir que la penetración en Cataluña de las instituciones municipales francesas debió ser algo vaga e imprecisa, y que en todo caso representaría una mixtificación y refundición de las mismas en una nueva modalidad o estructura de dudosa filiación respecto de las primeras.

En cambio, debemos añadir, adelantándonos a la exposición que seguirá en ulteriores páginas, que la forma definitiva, el tipo característico del régimen municipal catalán, según quedó fijado en los siglos XIII y XIV, al extenderse por la mayor parte de sus ciudades y villas, más que a la *commune* recuerda al *consulado* italiano o francés, tanto en su estructura fundamental a base de los tres órganos: cónsules o jurados (la segunda denominación fué, con el tiempo, más

---

842 Recuérdese que los vecinos de Perpiñán, con sus cónsules al frente, podían emprender la persecución del malhechor que hubiese atacado a la villa o inferido algún daño a cualquiera de sus moradores. Y los de Lérida estaban autorizados a destruir castillos o villas y ejecutar a sus moradores, si fuese preciso, por razón del régimen, gobierno y defensa de la ciudad. (Privilegios de 1197 estableciendo el *Consulado* en dichas localidades).

generalizada), consejo asesor y asamblea general, como en la limitación de la competencia de estos órganos, sobre todo el primero, por la autoridad del *vicarius* o *baiulus*, como en otros múltiples aspectos menos destacados. ¿Denotaría esto que el origen de los municipios catalanes debe buscarse simplemente en la introducción o extensión a nuestro territorio del *consulado* italiano, realizada, bien directamente, bien a través de la institución municipal francesa? Resulta arriesgado intentar una contestación en términos absolutos. Pero no creemos desacertado aplicar aquí aquella solución—ya aludida—que Limouzin-Lamothe proponía a una cuestión análogamente planteada con la procedencia del *consulado* francés respecto del italiano y afirmar, a tenor de la misma, que, si bien es innegable una efectiva influencia de estos modelos extranjeros en la configuración de nuestros órganos municipales, tal influencia actuó sobre una institución ya preexistente, que tenía su raíz y fundamento en hechos y fenómenos completamente autóctonos, que llevaba largo tiempo de preparación o desarrollo interno y que entonces precisamente empezaba a manifestarse con cierto vigor y consistencia en la organización pública del país <sup>843</sup>.

\* \* \*

---

<sup>843</sup> Ya nos hemos expresado en este sentido al principio del presente capítulo, aludiendo de modo general a la cuestión de referencia. Por cierto que la analogía apuntada con respecto a lo que ocurre en el Mediodía francés presenta algunas coincidencias notables. Arguye Limouzin-Lamothe (*Loc. cit.*) que existían ya en dicho país, anteriormente a la instauración del *Consulado*, instituciones comunales representadas por los *capitularii* y los *probi homines* de sus ciudades y villas. Ya un autor anterior, Molinier (*Histoire de Languedoc*, ed. Privat, tomo VII, pág. 203), había defendido incluso que los *probi homines* eran el origen del *Consulado*. Estos *capitularii*, estos *probi homines*, serían en Toulouse los consejeros o personas notables que rodeaban a la autoridad señorial, con lo cual tendríamos que las instituciones comunales derivan directamente de las instituciones señoriales (Limouzin: *Loc. cit.*, pág. 125), hecho que en opinión de P. Dognon (*Les institutions politiques...*, págs. 63-68) se verifica



De lo expuesto más arriba podemos concluir que al principiar el siglo XIII sólo un reducido número de poblaciones en la región catalana—Gerona, Cervera, Perpiñán, Lérída y la modesta localidad de Villagrasa, todas de dominio real—contaban con una forma definida de régimen municipal (*consulado, conjuratio, confratria*). Tal vez no fuesen, sin embargo, aquéllas las únicas que recibieron en esta primera etapa una organización semejante y que otras importantes ciudades hubiesen recibido también privilegios parecidos, no llegados hasta nosotros <sup>844</sup>, y que llevaron una exis-

---

en todo el sur de Francia. Pues bien; ya conocemos la importancia y papel representativo que tuvieron los *probi homines* en las fases iniciales de la organización y vida pública de los centros de población catalanes, como asimismo nos referimos, en su lugar, al elemento señorial, al gobierno feudal de la localidad en su aspecto de factor formativo de las futuras instituciones u órganos municipales. Y aún presenta mayor interés el que también en Italia intente explicarse el origen del Consulado por su filiación respecto a los *boni homines* anteriores (teoría de Davidsohn). Estos, tras haber concentrado en sus manos, en lenta evolución, todos los poderes judiciales, administrativos y políticos, delegaron sus funciones en una junta escogida de su seno, que fué el Consulado. Uno de los seguidores de esta teoría, Lizier, hace en su favor la observación de que los cónsules eran hechos de entre los ciudadanos pertenecientes a los *boni homines*. (En Cataluña también, como veremos en páginas siguientes, las autoridades o magistrados municipales se escogían del grupo o sector de los *probi homines*.) No obstante, la teoría ha tenido serios adversarios y en general parece difícilmente sostenible (Vid. para toda esta cuestión, Giardina, *I boni homines...*, loc. cit., págs. 337 y ss.).

844 Se nos ocurre esta duda, fijándonos especialmente en Barcelona. Parece un poco raro, en efecto, que la capital de los condados catalanes, y ya por entonces la primera urbe de sus territorios, no contase con unos órganos municipales propios hasta su creación por Jaime I a mitad del siglo XIII, cuando poblaciones menos importantes lo tenían desde fines del siglo XII. ¿No podría ser que también Barcelona, como Lérída o Perpiñán, hubiese recibido anteriormente un privilegio de consulado, y que más tarde, en la referida época, se reorganizase su régimen con arreglo a un nuevo plan, del mismo modo que, según veremos, ocurrió con las aludidas ciudades y las demás que habían recibido *consulado* o *confratria* en sus primeros

tencia endeble, precaria y, tal vez, de breve duración <sup>845</sup>. En efecto, a excepción de Lérida, apenas si se conserva de las demás ciudades referidas testimonio alguno de la continuidad o persistencia de la institución en ellas establecida por sendos privilegios hasta llegar a la segunda mitad del siglo XIII, en que se reorganiza o establece en las mismas su régimen local, con caracteres ya definitivos, pero sin mostrar, en la mayoría de los casos, entronque alguno con aquéllos primeros *consulados* o *confratrias*, que aparecen así como manifestaciones aisladas o esporádicas o, quizá mejor, como ensayos o intentos en la historia de nuestro régimen municipal. Gerona y Cervera, hasta 1284 y 1311, respectivamente, no recibieron un privilegio formal de constitución de su mu-

---

tiempos? Es una mera conjetura que no tenemos empeño en defender, pero que podría ostentar en su apoyo aquellas reiteradas menciones de unos *cónsules* que hallamos actuando en Barcelona, al lado de los *probi homines*, en diversos documentos de principios del siglo XIII (vid. nota 761). Tales *cónsules* representarían en este caso la continuidad del supuesto *consulado* creado, como los demás, a fines del siglo XII, y reorganizado posteriormente en la época de las fundaciones de Jaime I, como se hizo para las ciudades, que nos consta positivamente haberlo recibido. Cabe también, dentro de esta hipótesis, suponer que no fuese en virtud de privilegio escrito, sino por iniciativa popular, costumbre, etc., que se introdujese el presunto *consulado* a imitación de los creados en otras partes. Entonces podríamos pensar si otras poblaciones, como Puigcerdá, por ejemplo, lo habrían obtenido de este modo, explicándose el sentido de alguna expresión contenida en su privilegio de 1315, donde se da como preexistente un régimen de la villa con *cónsules* a su cabeza, del que no poseemos testimonio anterior alguno, *cónsules* que eran elegidos por el *bajulus* "*ut est moris*", según reza el referido documento (vid. Apéndice núm. XII de este trabajo). Pero todo ello, como decimos, no pasa de ser una sugerencia que no puede consolidarse sin fundamentos documentales tal vez aportables mediante una minuciosa y detenida investigación.

845 Lo han observado asimismo los tan citados historiadores Valls y Soldevila: "... Sembla, pero que aquests consolats de Lleida i Perpinyá no tingueren de moment gaire vida propia". (*Historia de Catalunya*, I, pág. 191).



nicipio <sup>846</sup>, apareciendo tan sólo en años anteriores la actuación, ya recogida en otra parte, de *probi homines* como representantes, más o menos oficiales, de la ciudad. El consulado de Perpiñán, creado en 1197, no se confirma ni se habla para nada de él en los setenta años posteriores <sup>847</sup>. Un

---

846 En Cervera, sin embargo, existían ya *pactarii* y *consiliarii* desde algo antes, seguramente instituidos por Jaime I, pues aparecen en documentos de 1267 y 1289, según se expondrá oportunamente.

847 Hacen tal observación diversos autores: Brutails, *Etúde*, página 257; August d'Oriola, *Les Consuls de Perpignan* (Perpignan, 1912), pág. 30. Y, en efecto, en documentos posteriores, referentes al régimen de la villa, no aparecen los *cónsules*. Así, los privilegios de 1207 y 1209, conteniendo concesiones varias a sus habitantes, son dirigidos "vobis omnibus et singulis probis hominibus et populo Perpiniáni", o intervienen éstos en ellos como testigos (Alart: *Privilèges*, págs. 92 y 93). Siguen apareciendo *probi homines* en importantes actos de 1230, 1249, 1264 (docs. citados en la aludida monografía de Oriola, pág. 31, nota 1); pero no hay mención alguna de *cónsules* en éstos ni en otros documentos o privilegios de la población (Vid. la confirmación de los mismos por Jaime I, en 1242, Alart, *Loc. cit.*, página 168) hasta el año 1266, en que hallamos a cuatro individuos, *rectores* o *consiliarii* de Perpiñán, adquiriendo en nombre de su *universitas*, por compra al rey Jaime I, el derecho de patronato sobre el hospital de pobres de dicha villa (Alart: *Loc. cit.*, pág. 282). El año siguiente, 1267, los dichos *rectores* o *cónsules*, al lado de varios *probi homines*, transigen en una cuestión sobre los hornos de la localidad, y en 1273 se unen a ellos unos *consiliarii* por privilegio del conquistador. ¿Qué había pasado en aquel largo intervalo? ¿Desapareció, efectivamente, la institución consular para reaparecer de modo más o menos espontáneo medio siglo después? ¿Fue persistiendo de modo intermitente, con alternativas varias, hasta consolidarse luego? (Nótese que en las nuevas actuaciones el número de *cónsules* es cuatro, no cinco, como en su creación.) ¿O simplemente llevó una vida lánguida, obscura, sin una actuación de hecho? A esto último parece inclinarse el mencionado autor Oriola en su aludido trabajo (breve monografía de escaso valor y no exenta de apreciaciones superficiales y aun inexactas), suponiendo que los *cónsules* no se atrevieron a asumir la responsabilidad que sobre ellos recaía al conferírseles el gobierno de la villa, y optaron por ocuparse tan sólo de los asuntos corrientes y cotidianos de la misma, confundándose con los *probi homines* en sus asambleas y firmando las actas o documentos como tales, sin hacer mención de su título de *cónsules*, hasta que más tarde, percatados de su significación y adquirida una mayor segu-

autor incluso llega a suponer que sería impuesto a la población<sup>848</sup>; pero otros niegan tal hipótesis, si bien reconociendo que los habitantes lo recibieron con cierta frialdad y que lo administraron sin gran entusiasmo, al menos en los primeros tiempos<sup>849</sup>. Sólo en Lérida se mantiene la continuidad del régimen de *cónsules* con *consiliarii* establecido en 1197; pero incluso aquí hay muestras de cierta debilidad en el mismo, como se manifiesta en que, a pesar de la facultad que en el privilegio fundacional se daba a la población—mejor, a los *probi homines*—de elegir dichas autoridades, el rey debió, durante varios años, cuidar del nombramiento de los mismos, reiterando cada vez el referido privilegio<sup>850</sup>. No parece aventurado, pues, afirmar que aquellos primeros organismos o instituciones municipales no encajaron debidamente en las respectivas ciudades a que se otorgaban. ¿A qué se debió ello? ¿Estaban impreparados los grupos de habitantes para ejercer unas funciones públicas, una actuación directiva, para contraer una responsabilidad de gobierno? Es posible que tal fuese su principal razón<sup>851</sup>. En todo caso debe

---

ridad en el cargo, no titubearon en emprender por su cuenta iniciativas y actuaciones de importancia que los dieron de nuevo una representación pública y señera. (*Loc. cit.*).

848 Tastú: *Notice sur Perpignan*, cit. en Brutails: *Etude*, página 257.

849 Tal es la opinión de Alart: *Privilèges*, pág. 85, *in fine*.

850 Gras: *La Paheria de Lérida*, pág. 28. Así ocurrió, en efecto, en 1202 y en 1206 (Valls: *Les fonts... de les Consuetudines Ilerdenses*, E. U. C., t. XI, 1926, pág. 154). Otros diversos hechos revelan el carácter oscilante del municipio ilerdense, hasta que llega su organización definitiva en 1264. El mismo nombre de *cónsules* es sustituido hacia 1216 por el de *paciarii*; pero en 1221 volvemos a hallar el primero en los documentos (Valls: *Loc. cit.*, págs. 167 y ss.), y desde 1242 son empleados ambos como sinónimos, hasta imponerse este último de modo decisivo en el referido privilegio de reorganización municipal. (Gras: *La Paheria*, págs. 110, 82, 239 y 237).

851 Las discusiones entre los ciudadanos para elegir los magistrados, la oligarquía ejercida en ciertos casos por un grupo o sector de los mismos, fenómenos aparecidos prontamente, aseveran esta su-



considerarse este fenómeno muy natural y explicable, como suele acontecer en la implantación o funcionamiento inicial de cualquier novedad en el orden político-administrativo o social de la vida de los pueblos.

b') *Segundo período. (Reinado de Jaime I y de Pedro III. Segunda mitad del siglo XIII).*

Tras la constitución de las municipalidades a que hemos hecho referencia, surge una interrupción en la actividad creadora de las mismas que perdura hasta mediados del siglo XIII <sup>852</sup>. Una nueva etapa se inaugura entrado ya el rei-

---

posición. En Lérida, como acabamos de indicar, el rey debió nombrar por mucho tiempo las personas para ejercer los cargos, ante el desacuerdo y luchas entre los diversos estamentos de la ciudad por semejante cuestión, que en 1213 era zanjada mediante un compromiso entre los mismos, por el cual, *maiores*, *mediocres* y *minores* se obligaban a mutua y sempiterna dilección, acordando elegir los *cónsules* y *consiliarios* entre la clase de los *mediocres*, en la que las otras dos pudiesen convenir (Gras: *La Paheria*, pág. 158). La oligarquía, la detentación de los cargos por unas mismas personas o familias fué también frecuente. Aún en 1311 se quejaba la "universitas" de Cervera ante el rey contra los que venían ejerciendo desde más de veinte años el oficio de *paheres* con mala administración, etc. Ya tendremos oportunidad de referirnos a ello más concretamente.

852 Hay que consignar, con todo, en los primeros años de este siglo la aparición de dos municipios, que si no corresponden estrictamente a localidades catalanas, no podemos tampoco dejarlas de lado en atención a su estrecha vecindad y relaciones con nuestra región. De 1201 es el privilegio concedido por Pedro II a Fraga, facultando a su población para elegir 20 *probi homines* entre los mejores y más provecos con el fin de regir y gobernar la villa (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 92). La proximidad de la vecina Lérida, que en 1197 recibió su consulado, originaría tal vez, por imitación de la misma, que la villa aragonesa obtuviese a los pocos años esta forma de gobierno, por otra parte sin semejanza ni relación con el tipo descrito hasta aquí. La ciudad de Montpellier, señorío del rey de Aragón, se regía ya en 1205 por "*duodecim probos homines electis ad consulendam comunitatem Montispessulani...*", según es de ver en un privilegio concedido a la misma en dicho año por Pedro II (Vic-Vaisse: *Histoire de Languedoc*, vol. VIII (Preuves), col. 522, doc. 129-

nado de Jaime el Conquistador, etapa o período de singular relieve por realizarse en él un buen número de fundaciones municipales caracterizadas por configurar ya con rasgos más o menos precisos lo que será la estructura típica del municipio catalán <sup>853</sup>. Tal reanudación puede explicarse como un aspecto político de la obra del gran rey—y seguida por sus sucesores—, que, tras el tiempo transcurrido en turbulenta minoría, en luchas con la nobleza y luego en las grandes empresas de reconquista, que reclamaban todo su esfuerzo y atención, puso manos a la tarea, tan necesaria, de organización interior de sus reinos, en el desarrollo de la cual es evidente que el régimen de las ciudades ocuparía uno de los planos preferentes.

Es asimismo hacia esta época cuando algunas de las principales poblaciones de jurisdicción señorial obtienen también la facultad de elegir unos representantes populares con carácter permanente y de constituirse en municipio. Los caracteres de tales municipios señoriales son, por lo regular, semejantes a los de localidades reales, como surgidos por su ejemplo y precedente, y lo que en éstos era superior dependencia de la autoridad del rey o de sus funcionarios, en los otros lo es respecto de los señores y de los suyos.

Hacia mediados de siglo, según se ha dicho, es cuando empieza a manifestarse la reanudación de la actividad real en lo referente a la vida y régimen de las ciudades. Ya en 1242, en unos estatutos o costumbres concedidos a Tárrega por Jaime I, se incluía una breve cláusula por la que se confiaba al régimen de la localidad a una comisión de cuatro vecinos, con el consejo de los prohombres y del *baiulus*

---

II, régimen que subsistía en 1218 (Vic-Vaissete: *Loc. cit.*, col. 714, doc. 200) y en 1231: (Huici: *Colección diplomática*, I, pág. 171), y que fué reorganizado por Jaime I. Pero estos ejemplos quedan, evidentemente, al margen de nuestra exposición.

853 “En realitat, es a mitjans del segle XIII que prenen ufana les institucions municipals de Catalunya”. (Valls-Soldevila: *Loc. cit.*).



real<sup>854</sup>. Cuatro años más tarde, en 1246, era reorganizado el régimen local de Montpellier, regulándose la elección de sus autoridades<sup>855</sup>.

Pero la principal actuación del rey Jaime en este orden fué, indudablemente, la organización del régimen municipal de la ciudad de Barcelona, centro y capital de sus dominios, efectuada a través de varias disposiciones sucesivas que, arrancando del año 1249, alcanzan hasta el de 1274. Por su importancia y complejidad sólo sucintamente podemos aquí seguir los pasos o etapas en que se manifestó el nacimiento del municipio barcelonés. Ellas revelan un interés, solicitud y cuidado por parte del monarca en la debida ordenación de este municipio como no es fácil hallar en población alguna<sup>856</sup>.

---

854 "Ad regendam villam consilio proborum hominum et curie et baiuli nostri et ponendi bannos et ordinationem aqua annuatim eligantur quatuor viri qui in officio isto durent et sint dum nobis placuerit". (Archivo municipal de Tárrega: *Libro de Privilegios*, vol. I, fol. 1 y vol. II, fol. 1 v.º. En este último con la fecha equivocada de 1202).

855 Vid. una de las notas precedentes. Los doce *probi homines*, que desde 1205 hallamos al frente de la localidad, son ahora convertidos en doce *cónsules*, instituyéndose a su lado unos *consejeros* (Huci: *Colección diplomática*, II, pág. 20). Aunque, según indicamos antes, no puede considerarse esta municipalidad como perteneciente a los territorios catalanes, hay que remarcar, con todo, la semejanza con que van perfilándose los órganos fundamentales del gobierno ciudadano respecto a los de nuestra región.

856 Fué, efectivamente, una gestación laboriosa cuyas diversas fases, representadas por los diferentes y sucesivos privilegios que se iban otorgando, muestran bien claramente un carácter de ensayos o tentativas experimentales en busca de la forma precisa y más adecuada a la naturaleza y necesidades de la gran ciudad y las circunstancias de todo orden que debían tenerse en cuenta.

Tal vez en un estudio aparte dedicado exclusivamente al municipio de Barcelona se nos ofrezca ocasión de exponer más detallada y circunstanciadamente estos hechos, que aquí, como decimos, sólo ligeramente pueden ser relatados.

En su primera disposición, fechada en Valencia <sup>857</sup> en abril de 1249 <sup>858</sup>, de estructura muy sencilla, el rey se dirigía a cuatro ciudadanos nombrándolos *paciarii* de la ciudad y universidad de Barcelona para aquel año, para procurar la utilidad de la misma y los asuntos generales a ella concernientes, "*secudum mandatum et licentiam a nobis ipsi Civitati concessam...*" <sup>859</sup>, facultándoles además para admitir

---

857 El rey se hallaba entonces en la capital levantina. Fijándose en este hecho, algún autor ha querido hallarle relación causal con la concesión del privilegio. Según su hipótesis, los barceloneses se habrían distinguido de modo especial en la conquista de la ciudad del Turia, realizada años antes, al punto que sus tiendas fueron las situadas más cerca de sus muros, por lo que el soberano, en recompensa a estos servicios, al par que otros hechos meritorios, les habría concedido el susodicho privilegio (Pi Arimón: *Barcelona antigua y moderna*, vol. I, pág. 129).

858 No se nos ha conservado el documento original de esta disposición, pero sí el texto de la misma, a través de una transcripción incluida en el *Liber Diversorum Primus*, fol. 246, del Archivo Histórico Municipal de Barcelona, de fecha 7 idus de abril del referido año 1249, y publicada por Pi y Arimón en su *Barcelona antigua y moderna*, vol. I, pág. 130, nota, si bien fechándola a 17 de abril del mismo año. (Vid. la transcripción del texto originario en el Apéndice VIII al presente trabajo); Capmany (*Memorias*, II, pág. 357) publicó una versión catalana de este privilegio también con fecha de 17 de abril, dándola como texto original promulgado por Jaime I, cosa a todas luces inadmisible, e indicando una supuesta procedencia del Archivo Municipal de Barcelona (Registro I de Cartas Reales originales), donde, a pesar de diligente rebusca, no hemos dado con él. Y es curioso que Huici (*Colección diplomática*, III, pág. 58) reproduzca el texto de Capmany con otra fecha distinta de las anteriores, la de 17 kalendas de abril. Creemos hay que atenerse al texto y fecha primeramente indicados, y que los publicados por Capmany y Huici serían versiones hechas al catalán años después, y que estos autores recogerían en alguna recopilación o libro de privilegios posterior.

859 Estas expresiones pueden dar a entender que ya anteriormente el monarca había otorgado algún privilegio o disposición regulando los derechos o facultades de la ciudad en orden a su gobierno. Pero no hay en ello constancia alguna. Lo que no puede dudarse es que antes de estas disposiciones que empezamos a examinar existía ya en la misma un cierto régimen o representación. Antes hemos tenido ocasión de aludir a la—a nuestro juicio—infundada opinión



*consiliarii* en el ejercicio de sus cargos, a quienes podían compeler por su propia autoridad o recabando la ayuda del *vicarius*, si necesaria fuese. Esta disposición presentaba manifiestamente un carácter de provisionalidad<sup>860</sup>, y así, a los tres meses de haberse promulgado, era seguida de otra más amplia y extensa, dirigida *vobis universis Probis hominibus et Universitati Barcinone*, y que puntualizaba los diversos extremos de la organización del municipio, confirmando, además, los apenas esbozados en aquella<sup>861</sup>. A

---

de algún antiguo cronista e historiador que hacía remontar a la época de los condes la existencia de autoridades populares en Barcelona: "Los Consellers desde son principi etiam dels temps dels antichs comptes de Barcelona, sempre han ordenat en Civil y en Criminal en la Ciutat, Territori i Termens de Barcelona, en tot lo quels ha aparegut era de benefici públich, com se manifesta per la antigua consuetud ne tenian en lo any 1283 specialitzada en lo Reconoverunt Proceres" (A. H. M. B.: *Rúbrica de Bruniquer*, I, pág. 79). La exageración es manifiesta; pero fijándose en tales afirmaciones, algunos autores modernos califican las disposiciones de Jaime I como simples reformas de un régimen municipal preestablecido. Nos parece que hubo algo más que reforma; en todo caso, se trataría de una reforma tan fundamental que equivaldría a una verdadera creación. Del régimen anterior de la ciudad de Barcelona no puede afirmarse con seguridad más que su representación oficiosa, eventual y siempre imprecisa por unos *probi homines*, aludida ya en el capítulo anterior, y la aparición, rara y esporádica, de unos *cónsules* entre los mismos, valorada también en sus justos límites. O sea lo mismo que se halla en casi todas las demás poblaciones en época anterior a la recepción de su organización municipal.

860 Su misma contextura lo muestra a simple vista. Venía a ser un despacho real dirigido a unos particulares nombrándoles *paciarii* y encargándoles escogiesen consejeros para ayudarles. No se fija el número de éstos ni se determina forma de elección o renovación, ni se concretan atribuciones de unos y otros..., etc. Con todo, parece que la ordenación real se llevó a cabo, y así, en el mencionado *Liber Diversorum Primus* del A. H. M. B., después de transcribir el referido privilegio, se continúa una nota—no sabemos qué origen pueda tener—haciendo constar que dichos *paciarii* eligieron ocho *consiliarii*, citados allí nominalmente, todo ello en el palacio real, donde fueron leídas las letras del rey ante el *veguer*, *sub-veguer*, *batlle* y *sub-batlle*, también nombrados,

tenor de las precedentes disposiciones, adquiriría ésta ya perfiles definidos, especialmente en lo que respecta a la configuración y al mecanismo funcional de los diversos órganos. Establecíase por dicha disposición un cuerpo de *paciarii*, en número de cuatro, como autoridades superiores del gobierno de la ciudad. Debían jurar ante el *vicarius*, *baiulus* y *probi homines* de la misma proceder fielmente en su cargo, según fórmula consignada en el mismo juramento. Para su ayuda y asesoramiento, los *paciarii* podían nombrar *consiliarii* en el número que quisieren (de hecho fueron ocho, ya desde un principio). El consejo o asamblea general de todos los ciudadanos podía ser convocado por los *paciarii* cuando las circunstancias lo requiriesen, y todos los habitantes estaban obligados a acudir a la reunión <sup>862</sup>. El cargo de *paciarii* duraba un año, al finalizar el cual éstos debían (con el consejo de los *consiliarii* y a presencia del *vicarius*) elegir a sus sucesores, dándoles, además, cuenta de su gestión. Los *paciarii* debían asistir y aconsejar al *vicarius* y *baiulus* (“... *et de ipsi paciarii teneantur juvare et conqulere vicario et baiulo*”) y podían exigir la obediencia y contribución de todos los habitantes; pero no tenían jurisdicción alguna fuera de la asamblea general ni poder judicial ni coercitivo, el cual era ejercido por el *vicarius*, si bien *cum consilio proborum hominum et paciariorum*.

Quedaba, pues, con la precedente disposición, perfilada con trazos bastante precisos la configuración del municipio

---

861 Como la anterior, está incluida en el *Liber Diversorum Primus*, fol. 246 v.º (A. H. M. B.), y por considerarla inédita la publicamos en nuestro Apéndice núm. IX. Lleva la fecha de 27 de julio de 1249.

862 “... *et ipsi paciarii quando videbitur eis expedire pro utilitate et defensione civitatis a cetero possint facere et congregare commune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis*”. (*Loc. cit*). Véase el texto correspondiente a los diversos aspectos que exponemos en el mencionado Apéndice núm. IX, donde se incluye íntegramente.



barcelonés, tanto en su estructura orgánica como en su carácter o función. Los tres órganos o piezas fundamentales: a) comisión reducida de *paciarii*, autoridades representativas y ejecutivas; b) consejo asesor más amplio, *consiliarii*, y c) asamblea general de todos los vecinos, aparecían bien definidos. Esta trilogía que en Barcelona ciertamente no subsistirá mucho tiempo y que en otras ciudades no encontramos siempre en su integridad, representa, no obstante, la estructura tipo, el nervio, a los que habrá que referir en todo caso los órganos municipales que se establezcan en cada población, y en torno a los cuales giran las diversas modificaciones de los mismos. Asimismo, la superior autoridad del *vicarius* y *baiulus*, representantes del poder público en la localidad, no se mengua por el establecimiento de unas autoridades populares. Algo se ha visto sobre las relaciones entre unas y otras, y ello ofrece ya un aspecto del carácter o funciones de la institución municipal. Los *paciarii* y sus consejeros, aparte la misión general de *gubernare, administrare et regere civitatem ad fidelitatem nostram et communi commodum universitatis*, debían auxilio, asistencia y consejo al *vicarius*, a cuya autoridad estaban sujetos como cabeza o jefe del gobierno de la ciudad, colaborando con él, al igual que los *probi homines*, en la administración de justicia (recuérdese la intervención de éstos en la misma, apreciada ya en fases anteriores de la vida local) y efectuando bajo su presencia la elección de los cargos, el juramento subsiguiente, etcétera. El nuevo municipio se configuraba en una organización autonómica, pero no desgajada e independiente de la superior esfera del poder central.

La ordenación de 1249 no se estableció con carácter definitivo, sino pendiente del beneplácito regio<sup>863</sup>, y su vigen-

---

863 Lo manifiestan estas frases del privilegio: "Demum predicta omnia et singula, nos predictus Rex durare volumus quamdiu nobis placuerit et successoribus nostris et quandocumque nos vel successores nostri voluntatem vel nostrum mandatum contrarium ostenderi-

cia tuvo una breve duración. En 1257 Jaime I disponía una reforma en el régimen municipal barcelonés que modificaba sensiblemente la fisonomía del mismo <sup>864</sup>. La experiencia de aquellos años manifestaría, sin duda, la dificultad de armonizar los diferentes órganos, habida cuenta de la existencia y residencia en la misma ciudad de los funcionarios reales, a los cuales debían asistir, como constituyendo su consejo o curia, los magistrados municipales. Y como entre éstos había ya unos con función meramente consultiva, los *consiliarii*, se optaría, sin duda, por la supresión de los *paciarii*, cuyas funciones no quedaban tal vez en la práctica bien expeditas, pues si por un lado debían asistir o aconsejar al *vicarius*, por otro debían regir la ciudad y ser aconsejados y ayudados a su vez. Aparecían ahora en primer plano los antiguos *consiliarii*, que venían a sustituir a aquéllos, pero continuando con el preponderante carácter consultivo, que ahora lo ejercerían respecto del *vicarius*. El hecho es que, en efecto, la nueva disposición ordenaba que el régimen de la ciudad se compusiese de los ocho *consiliarii* como consejeros del *vicarius* y de doscientos *probi homines* como asesores eventuales de uno y otros. Indudablemente hubo aquí un corrimiento o traslación de los órganos anteriores. Los *consiliarii* pasan a ocupar el lugar de los *paciarii* <sup>865</sup>. Y el lu-

---

mus prefate concessionis nullam habeant firmitatem nec rationes prescripti iuramenti contra voluntatem nostram et successorum nostrorum possuit in aliquo convalescere sed ipso facto cum nos vel successores nostri voluerimus vel mandaverimus irrita et inania censeantur..."

864 Privilegio de Jaime I, dado en Barcelona a 15 de enero de dicho año 1257. (Publicado en Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 120.)

865 Pero no parece que perdiesen su originario carácter de consejeros. Vemos que continúan con su mismo nombre de *consiliarii*, expresivo de su función específica, y además el documento destaca de buen principio la primordial misión de asesores del *vicarius*: "... quod habeatis et liceat vobis habere VIII probos homines de civitate, consiliarios vicarii qui in presencia ipsius vicarii et aliorum proborum hominum jurent tenere secretum quod inter eos fuerit dictum et



gar dejado por aquéllos, de consejeros o asistentes de las primeras autoridades, es ocupado por un amplio cuerpo<sup>866</sup> o consejo de doscientos *probi homines* (nombrados por los *consiliarii* junto con el *vicarius*), sin duda reducción o simplificación de la anterior asamblea general de vecinos, con lo cual esta nueva pieza del organismo municipal tomaba un carácter mixto, algo indefinido, oscilante entre el de auxiliares o consejeros de los *consiliarii* y el de representación general de la ciudad. Tal vez entrase también como móvil de la reforma la conveniencia de prescindir de la gran asamblea, cada vez más difícil de ser reunida y funcionar de modo eficiente. Pero, a lo que parece, tampoco desapareció ésta en absoluto: el privilegio que comentamos preveía la posible reunión del *parlamento general* cuando se considerase necesario, previa convocatoria del *vicarius* a requerimiento de los *consiliarii*<sup>866</sup>.

También por esta disposición se intensificaba la actuación conjunta de los magistrados municipales con el *vicarius*, al par que se regulaba el ejercicio de su actividad: semanalmente debían reunirse los ocho *consiliarii* con el *vicarius* para tratar y resolver los asuntos acaecidos en la ciudad y la curia, reformando y proveyendo lo necesario<sup>867</sup>. Debía también este último atender las observaciones y requerimientos

---

consulere vicarium bene et legaliter". (Bofarull: *Colección*, VIII, página 120).

866 "... Volumus autem quod vicarius noster stet consiliis dictorum VIII consiliariorum et quod eorum consilio et requisitione congreget parlamentum..." (*Loc. cit.*). No debe, pues, descartarse que la expresión "parlamentum" pudiese referirse, no precisamente a la asamblea general de todos los habitantes o vecinos, sino al aludido consejo de los 200, que de hecho ya era una representación general de toda la ciudad. Con todo, nos inclinamos a creer en lo primero expuesto.

867 "... et quod qualibet septimana et die sabbati congregabunt se in aliquo loco ad hoc assignato per se sine monicione vicarii ut ibi inter se cum vicario habeant collacionem et tractatum de hiis que in ipsa septimana in civitate vel curia sint gesta..." (*Loc. cit.*).

de aquéllos, y su intervención en el nombramiento de los cargos, recepción de juramentos, etc., ha sido indicada ya.

La constitución del municipio barcelonés quedaba fundamentalmente establecida por el privilegio de 1257, toda vez que las disposiciones posteriores representan tan sólo ligeros retoques para ir afinando la nueva forma estatuida. En 1260 los ocho *consiliarii* se reducían a seis <sup>868</sup>, y en 1265 se acentuaba esta tendencia hacia la simplificación de los órganos y consejos: los *consiliarii* serían cuatro (como fueron sus predecesores, los *paciarii*) y los prohombres se reducían a cien, surgiendo con ello, por vez primera, el Consejo de Ciento, que tanta resonancia había de alcanzar en los anales históricos de la capital catalana. Y el parlamento general sólo podía congregarse por el *vicarius* y *baiulus* cuando lo pidiesen los *consiliarii* <sup>869</sup>, o bien el rey se lo ordenase directamente.

Con la disposición de 1274 <sup>870</sup> ciérrase esta laboriosa etapa del establecimiento del régimen municipal de Barcelona por el insigne monarca Jaime el Conquistador. Con ligeras innovaciones se confirmaba todo lo estatuido anteriormente respecto al mismo. Se fijaba en cinco el número de *consilairii*, estableciéndose, sin embargo, un nuevo sistema de nombramientos de los mismos <sup>871</sup>. Persistía el consejo de los cien prohombres designados, como antes, por los *consilairii* electos para el año respectivo. Las reuniones de éstos con el *vi-*

---

868 Da noticia de ello el cronista E. G. Bruniquer: *Rúbriques de Bruniquer*, Barcelona, 1912, vol. I, pág. 78.

869 Vid. este privilegio en Bofarull: *Colección*, vol. VIII, página 137. Su fecha es 13 de abril de 1265.

870 Está fechada en Barcelona a 3 de noviembre de 1274. Viene también incluida en Bofarull: *Colección*, vol. VIII, pág. 143.

871 Anualmente, el día de San Andrés, los cien *probi homines* elegirían de su seno una comisión de doce miembros, los cuales cuidarían de nombrar los *consiliarii* para el ejercicio próximo. Quedaba, pues, derogado el sistema de elección de los entrantes por los que dejaban el cargo.



*carius* y *baiulus* para tratar de los asuntos comunales se celebrarían dos veces por semana en el palacio real u otro lugar a petición de los *consiliarii*. En todo lo demás se mantenía lo ordenado por anteriores disposiciones.

Tal fué la estructura fundamental del municipio barcelonés, fruto, según acabamos de ver, de una elaboración meditada y experimentada que se extiende desde 1249 hasta 1274 <sup>872</sup>. Pero en el decurso de este intervalo y de los años inmediatamente siguientes, surgieron o se completaron, a merced de las disposiciones emanadas de Jaime I y de su hijo y sucesor, otras municipalidades en poblaciones diversas —aparte de Barcelona—, entre las cuales podemos reconocer aquellas primeramente dotadas con un consulado o *confratria* en la época anterior. Así, la ciudad de Lérida recibió, en 1264, un privilegio en que se le confirmaba su régimen anterior, pero sustituyendo el consulado por la *paciaría* e instituyendo *paciaríi* en lugar de *cónsules* <sup>873</sup>, aunque ya hacía algún tiempo que era usada la nueva denominación al lado de la antigua <sup>874</sup>. El organismo municipal de Perpiñán era completado por otro privilegio de 1273 <sup>875</sup>, que, a los *cón-*

872 El cap. 113 del privilegio conocido por *Recognoverunt Proceres* y otorgado por Pedro III en 1283, confirmaba también de modo general y con carácter perpetuo la totalidad del régimen municipal de la ciudad, en la forma establecida por Jaime I (vid. *Constitucions de Catalunya*, 3.<sup>a</sup> recopilación, vol. II, lib. I, tít. XIII).

873 “... nos Jacobus... concedimus et confirmamus vobis petro tolosam, bernardo de sancto martino, Aparicio et bernardo de Acrimonte paciariis civitatis ilerde pro vobis et aliis probis hominibus et pro tota universitate ilerde hoc stipulantibus sive recipientibus, paciariam civitatis ilerde et instrumenta consolatús ab antecessoribus nostris, vobis et antecessoribus vestris facta qui quidem consulatus non voluimus... et concessimus quod appellaretur paciaria...” (Gras: *La Pahe-ria*, pág. 237).

874 Vid. anteriormente nota 850.

875 Una de cuyas disposiciones decía: “Concedimus etiam vobis quod Consules Perpiniáni possint eligere et habere XII consiliarios cum consilio baiuli Perpiniáni et dum placuerit nobis” (otorgado por Jaime I en 1 de marzo de 1273. Alart: *Privilèges et Titres...*, página 319).

sules y a la asamblea de *probi homines* anteriores, añadía doce *consiliarii* de los primeros, nombrados por ellos, como un cuerpo consultivo, al modo que lo tenían Lérida y Barcelona <sup>876</sup>. En el mismo Rosellón otras localidades de menor importancia recibieron sendos privilegios, estableciendo un régimen municipal, como Villafranca del Conflent en 1269 <sup>877</sup>; Thuir, en 1293; Ceret, en 1282, y otras más <sup>878</sup>. Seguramente también la ciudad de Cervera vería reorganizado por este tiempo su organismo representativo, pues en 1267 aparecen *paciarii* y *probi homines* a su frente <sup>879</sup>, y en 1289 *paciarii* y *consiliarii* <sup>880</sup>, que, evidentemente, llevaban ya un

---

876 El mencionado Alart (*Loc cit.*) supone que este consejo de los doce, asesor de los cónsules, desplazó y sustituyó a la asamblea general de todo el pueblo, cuya celebración se hacía difícil por razón del aumento de población. August d'Oriola (*Loc. cit.*, pág. 33) repite lo mismo. Pero Vidal (*Histoire de Perpignan*, pág. 82) no cree que este consejo de los doce, origen del consejo municipal de Perpignan, privara las asambleas generales de toda la comunidad en las ocasiones que había de reunirse, pues se encuentra aún en todo el período de la dominación mallorquina (siglo XIV). Esta última opinión es la que nos parece más exacta.

877 Alart: *Privilèges et Titres*, págs. 301 y ss. Dice la mentada disposición en una de sus cláusulas: "... item, concedimus..., quod baiuli dicte ville, presentes et futuri, singulis anni eligant duos vel tres probos homines juratos dicte ville qui dicantur et sint Rectores sive Consiliatores dicte ville et per quos comunes tractatus dicte ville, tam in tallis quam in questiis quam aliis expediantur et eciam ordinentur..." Fué concedida también por Jaime I en 1 de marzo de 1269. Adviértase la singularidad de confiar al *baiulus* el nombramiento de las autoridades populares.

878 Brutails: *Etude*, pág. 257, notas.

879 Un privilegio real de este año sobre la forma de hacer inquisiciones en la citada ciudad se iniciaba con esta dirección: "Noverint universi quod nos Jacobus... volumus et concedimus vobis paciariis et probis hominibus ac toti comuni Cervarie presentibus et futuri, quod..." Véase su texto íntegro en nuestro Apéndice núm. X. Por primera vez aparecían los *paciarii* cerverinos.

880 Según una orden de Alfonso III, de fecha 8 idus noviembre de este año 1289, los paciarios y colectores de "questias" de Cervera debían rendir cuentas de sus colectas a "paciariis et consiliariis ipsius ville... qui nunc sint..." (A. C. A., Reg. 80, fol. 94).



cierto tiempo de existencia <sup>881</sup>. Lo mismo puede decirse de la vecina población de Tárrega, a la que en 1242 Jaime I había concedido la elección de cuatro *viri* y que en 1294 hallamos regida por unos *paciarii* junto al *baiulus regio* <sup>882</sup>.

Como término de este período de intensa actividad en la constitución de municipios reales podemos fijar la fecha de 1284. Pedro III otorgó en el presente año varios privilegios a diversas localidades instituyendo o confirmando su régimen municipal, amén de otras franquicias, costumbres, etc. Las circunstancias políticas y militares, algo comprometidas, en que se hallaba a la sazón el monarca por la inminencia de una invasión enemiga, deben relacionarse estrechamente con la concesión de tales privilegios <sup>883</sup>. En enero

881 Positivamente, sólo hasta 1311 no contamos con un expreso establecimiento de jurados y consiliarios en esta ciudad; pero de sus mismos términos se deduce precisamente que ya antes existían unas autoridades locales, concretamente los *paciarii*. (Vid. este documento en A. C. A. Reg. 208, fol. 70; a él haremos dentro de poco la oportuna referencia).

882 Vid. más arriba nota 854 y texto que a ella se refiere. En un privilegio dado por Jaime II en el citado año de 1294 sobre el modo de hacer las exacciones locales, el rey se dirigía: "... fidelibus suis baiulo et paciariis Tarrege presentibus et futuris salutem et gratiam". (A. C. A. Reg. 97, fol. 150). Publica un extracto en catalán Sarret (*Privilegis de Tárrega*, pág. 35). También aquí la ordenación normal del régimen municipal, elección de sus autoridades, etc., es algo tardía (privilegio de 1313). Pero también de sus términos puede colegirse con mayor firmeza aún la preexistencia del mismo, ya que se disponía que tal elección se hiciese "prout in dicta villa et actenus fieri usitatum". (Archivo Municipal de Tárrega, pergaminos, Bolsa, I, número 44. Extracto: Sarret, op. cit., pág. 51).

883 No nos corresponde exponer aquí los hechos de historia general, bastante conocidos, por otra parte, que llenan con cierto dramatismo los últimos años de este reinado. Sabido es que a consecuencia de la ocupación y conquista del reino siciliano por Pedro III de Aragón, la Santa Sede excomulgó a este soberano, poniendo en entredicho sus estados y ofreciendo la corona a Carlos de Valois, hijo del rey de Francia. Alentado este último por el Papa para que hiciese efectiva la dominación que le había conferido, aprestó un gran ejército con intención de atravesar el Pirineo y lanzarse sobre las co-

de aquel año dictó para Gerona una larga serie de capítulos (parte de los cuales entraron luego en la redacción de las *Consuetudines* de aquella ciudad y obispado), determinando en uno de ellos, el XX, que para el régimen de la misma fuesen elegidos cada año seis de sus *probi homines* como *jurados*, escogidos por igual entre las tres manos o estamentos <sup>884</sup>. Pocos días antes, otra población, situada en el extremo opuesto de la región catalana, la villa de Montblanch, de fundación real, había recibido una parecida organización propia a base, sin embargo, de dieciséis *jurati vel conciliari*, número desproporcionado con la composición ordinaria de las autoridades superiores, que suele ser muy reducida <sup>885</sup>. Tam-

---

marcas septentrionales de Cataluña. Pedro III, ante la amenaza de una tal invasión, requirió auxilios de los diversos pueblos de su reino; pero vióse forzado a hacer concesiones diversas, unas con carácter general (como el llamado *privilegio de la Unión* a los nobles aragoneses), otras como privilegios a diferentes municipalidades, entre ellas las poblaciones catalanas a que inmediatamente hacemos referencia.

884 Capítulo XX: "Item, aliud capitulum concedimus isto modo quod sex probi homines civitatis predictae eligantur quolibet anno pro gubernanda ipsa civitate de quibus sint duo manus majoris et alii duo mediocris et alii duo minoris: et omnes teneantur prestare sacramentum in posse nostri bajuli de habendo se bene et legaliter circa gubernacionem et ordinacionem civitatis..." (Valls: *Els privilegis de Gerona...*, E. U. C., t. XIII, 1928, pág. 189). Como puede verse, el nombre de *jurados* no era establecido en el texto precedente; pero no hay duda que los seis *probi homines* tomaron bien pronto esta denominación, que se ve empleada en todos los documentos posteriores. (Vid. Valls: *Loc. cit.*, pág. 191; Flórez: *España Sagrada*, t. 44, página 330). Mieres decía también a este propósito: "... Et nota quod in Gerunda fuerunt creati Iurati vigore privilegii istius Regis Petri II sub datis Gerundas, 8 kalendas Februarii anno Domini 1283". (*Apparatus...* 1621, fol. 36).

885 "... concedimus et licentiam damus vobis universitati hominum Montisalbi quod anno qualibet in festo Circumcisionis Domini possitis creare et eligere sexdecim juratos et conciliarios in Montealbo videlicet sex de manu maiori et quinque de manu mediocri et quinque de manu inferiori..." Dichos *jurati vel conciliari* — como dice más abajo el documento—una vez elegidos serían confirmados por el *bajulus*, jurando en poder de éste "quod bene et fideliter se habeant in



bién la ciudad de Barcelona recibió de este monarca un reconocimiento solemne de su anterior régimen municipal en uno de los capítulos de aquel memorable *Recognoverunt Proceres*, verdadera carta fundamental de la vida jurídica barcelonesa, otorgada en el mismo año 1284<sup>886</sup>. Pero de mayor interés es aún otra confirmación general y rotunda y, por ende, más significativa y trascendente. En las Cortes reunidas por dicho soberano en Barcelona en los últimos días del año de 1283, primera asamblea que, en realidad, puede calificarse de tales, se aprobó, entre otras, la Constitución *Concedimus etiam et approbamus*<sup>887</sup>, en virtud de cuyos términos quedaban ratificados y confirmados todos los organismos establecidos en localidades reales. Se trata de la primera disposición oficial, de carácter público y de aplicación general en que se menciona y reconoce un régimen propio de las ciudades y villas, otorgándole una expresa consideración legal, una existencia constitucional, como podría decirse con cierto anacronismo. Y así no es de extrañar que los antiguos juristas catalanes se refiriesen a esta Constitución de 1283 como punto básico al tratar de la institución municipal<sup>888</sup>. Adviértase, además, que la incorporación de ésta a la vida pública, a la legislación fundamental del Principado, coin-

---

officio jurarie...”, administrando honradamente los intereses de la comunidad de dicha villa. (Bofarull: *Documentos para escribir la historia de la villa de Montblanch*, en M. A. B. L., t. VI, 1898, pág. 492).

886 CXIII. “Item Capitulum conciliariorum concedimus vobis et sucesoribus vestris perpetuo, eo modo quo fiebat tempore Domini Jacobi felicis recordationis Patris nostri et ipsi Concilarii utantur ipso Officio, secundum quod utebantur eo tempore, circa ea quae ad fidelitatem nostri et nostrorum et ad communem utilitatem Civitatis viderint expedire”. (Vid. el texto en las *Constitutions de Catalunya*, tercera recopilación, vol. II, lib. I, Tít. XIII).

887 Es el cap. XXII de los aprobados en dichas Cortes (Vid. su texto en la nota 778). Fué incluida en las recopilaciones oficiales de las Constituciones de Cataluña. En la tercera y última forma el capítulo I del tít. V del lib. I del vol. I.

888 Vid. los juicios de Tomás Mieres y de Narciso de Sant Dionis transcritos anteriormente en nota 771.

cide con la de otra institución fundamental de derecho público: las Cortes. Fué, en efecto, en esta misma asamblea donde, por la constitución *Una vegada lo any*<sup>889</sup>, se reguló el normal funcionamiento de las mismas con representación de los tres *brazos*, y, de hecho, convienen en general los autores en considerarla como primeras Cortes de Cataluña, ateniéndose principalmente a la notable concurrencia de representantes de ciudades y villas, que determinaba la formación del brazo real o popular<sup>890</sup>.

Por todo ello es por lo que no juzgamos arbitrario haber elegido esta fecha de 1283-84 para cerrar con ella una segunda etapa del proceso de creación de municipios, fecha, por otra parte, muy cercana al fin del reinado de Pedro III, que, junto con el de su padre, representan el momento quizá más interesante de esta trayectoria, cuyo examen nos ocupa en estas páginas. Pero nos queda aún por referirnos en este lugar a las primeras manifestaciones de municipios señoriales, que, aunque no sean encuadrables exactamente en esta sistematización cronológica que hemos ideado, no obstante deben situarse en este período, por cuanto es alrededor del mismo cuando inician su aparición como tales. No cabe duda que fué el ejemplo de las poblaciones de dominios reales lo que movió a las localidades de señorío, laical o eclesiástico, a obtener y organizar su régimen autónómico, ejemplo

---

889 Incluida también en las *Constituciones de Cataluña*, formando en la tercera recopilación el cap. I del tít. XIV del lib. I del volumen I.

890 En el preámbulo del acta de dichas Cortes se agrupan separadamente los nobles, los eclesiásticos y los ciudadanos de diversas localidades. Consta, con los respectivos nombres, la asistencia de individuos de Barcelona, Lérida, Gerona, Tortosa, Tarragona, Vich, Montblanch, Villafranca, Berga y Besalú, añadiéndose al final de la lista estas palabras: "et plures alii civitatum et villarum predictarum et aliorum plurium locorum Catalonie". (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 141). Pero, por lo que parece, no acudieron tales ciudadanos a las Cortes precisamente con el carácter de representantes o delegados de sus municipios.



más acuciante cuando se trataba de lugares de cierto desarrollo y situados en la vecindad de las primeras, como ocurre en Agramunt, Tortosa, Orta, etc., centros urbanos de la Cataluña Nueva, de relativamente reciente fundación o conquista y en la proximidad de territorios de la Corona. También la estructura que adopta dicho régimen municipal resulta parecida a la que hemos advertido anteriormente en las localidades reales; pero nótese mayor variedad y, sobre todo, una cierta imprecisión en los diferentes órganos. La dependencia respecto de los señores—representados generalmente por su *baiulus*—resulta más estrecha, y la personalidad de estos municipios fué siempre más tenue e indefinida.

Presenta cierta dificultad la determinación exacta del momento a partir del cual se constituye en cada localidad su régimen u organismo de gobierno, pues no son tan frecuentes los privilegios soberanos (o mejor dicho, señoriales) que lo estatúan, y debe descubrirse a través de documentos posteriores que revelan su existencia. Pero a mediados del siglo XIII ya hay testimonios indudables. En 1253 el conde Alvaro de Urgel confirmaba a la villa de Agramunt sus anteriores privilegios, añadiéndole la concesión de *paeria*, con *patiaros* que defendiesen la población y pudiesen ordenar *bannos* de acuerdo con el *baiulus* y, asimismo, convocar la asamblea general <sup>891</sup>. La imitación del régimen de Lérida es evidente, como ya antes había ocurrido con la carta de población, obtenida también con posterioridad a la de aquella

---

891 “Ad addimus quod damus vobis et vestris, paeriam quod habeatis *patiaros* nunc et semper qui bene et fideliter defendant villam Acrimontis cum suis habitatoribus presentibus et futuris ad commodum vestrum et ville et habitantium in ea et ad conservationem juris nostris. Item, damus vobis quod isti paciarii possint mithere bannum ibi cum bajulo nostro insimul de quo banno nos habeamus medietatem et similiter quod habeant licentiam et potestatem quod possint facere comunum in villa Acrimontis, quocumque et quotiescumque si necesse eis fuerit...” (Siscar: *La Carta puebla de Agramunt...* en M. A. B. L. B., t. IV, 1887, pág. 160).

ciudad, a pesar del tiempo de vida y desarrollo que llevaba ya la villa de Agramunt, y copiando casi todas sus cláusulas<sup>892</sup>. Tal vez anterior a Agramunt sería la municipalidad de la Selva del Campo, población de señorío de la mitra tarraconense, si diésemos crédito a cierto testimonio algo inseguro que hace remontar su origen a un privilegio de 1202<sup>893</sup>. En todo caso, existiría ya en la segunda mitad del siglo XIII, componiéndose de dos jurados con varios *consiliarii*, elegidos anualmente por la asamblea de todo el pueblo. En Tortosa y en Orta venían establecidos claramente sus órganos locales en las respectivas recopilaciones consuetudinarias, las *Costums de Tortosa*, de 1279, y las *Consuetudines*, de Orta, de 1296. En la primera ciudad quedaban autorizados sus habitantes para elegir dos, tres o más *prohomens* para la ordenación de los intereses comunales y todo lo concerniente a su *universitas*, "... en ço que toc a la Universitat"<sup>894</sup>. En Orta elegirían jurados que, con la aprobación del señor, comendador del Temple, ejercerían su oficio en pro de los vecinos y de los derechos de aquél<sup>895</sup>. En una y otra localidad actuaba

892 Hemos aludido a este punto en otros lugares. Vid. los apartados dedicados a la repoblación y a las cartas pueblas.

893 Vid. la monografía de Juan Pie: *Anals inédits de la vila de Selva del Camp* (Revista de la Asociación Artístico-Arqueológica barcelonesa, vols. II y III, 1899-1902), que recoge tales datos de un documento del siglo XIV, sin indicar procedencia concreta.

894 Libro I, rúbrica I, cap. XXII: "Per ço qu'els malfeytors sien punits e encara per fer o per ordenar altres coses que sien a profit de la ciutat de Tortosa, los ciutadans poden establir et elegir... dos o tres, o més, aytants com ells vullen dels Prohomens de la Ciutat a fer e ordenar e a procurar et aministrar segons que manat los será per los altres... en ço que toc a la Universitat e no sia perjudici de la Senyoria e salvant totes les costums que parlen d'establiments..." (*Costumbres de Tortosa*, edición de Oliver, pág. 19).

895 "Consuetudines et usancias de Orta." Cap. XV. "Item quod dicti homines habeant et habere possint juratos in villa de Orta qui presententur comendatori; et si comendatori videantur sufficientes esse jurent in eius posse in eorum officio legaliter se habere ad commodum et salvamentum juris Templi et vicinorum..." (Publicadas en E. U. C., t. IV, 1930, págs. 304 y ss.).



también el consejo general de todos los habitantes <sup>896</sup>. Valfogona de Riucorp, pequeño lugar en la comarca de la Segarra, tenía, al parecer desde 1295, un régimen bastante completo, con tres jurados y dos clavarios a su cabeza, quince prohombres, y, finalmente, la asamblea de vecinos, todo bajo la suprema dirección del *baiulus* señorial <sup>897</sup>.

En 1296 aparecen por vez primera, documentalmente, tres *jurados* en la villa de Reus, actuando en nombre de la misma en una enajenación de un terreno <sup>898</sup>.

La villa de Cardona, cuya antigüedad a nuestro objeto nos es bien conocida, recibió de su señor, el vizconde Ramón Folch VII, en el mismo año de 1296, la ordenación de su vida municipal con el privilegio de que todos o la mayor y más sana parte del castillo, villa y término eligiesen *concelleres* de entre ellos mismos en el número que les pareciese necesario para su buen gobierno. Señalábanse en el privilegio las facultades que tendrían éstos, pudiendo requerir, si preciso fuera, la ayuda del *baiulus* para la ejecución de sus decisiones <sup>899</sup>. Pero no parece que fuese éste el régimen definitivo: a mediados del siglo siguiente había en Cardona cuatro jurados y seis cónsules, según se deduce de cierto documento en

---

896 El texto de las mencionadas *Consuetudines* de Orta aparece firmado por dos jurados y una serie de personas, en número de 47, citadas nominalmente, que actuando "per nos et totum consilium ac universitatem hominum de Orta et terminorum eius... recipimus a vobis dicto domino magistro, predictas consuetudines... promittentes... vobis dicto domino magistro... per nos et totum consilium universitatis predictae, predicta omnia et singula tenere et... observare". (*Loc. cit.*).

897 Vid. la monografía de Mn. Ramón Corbella: *Lo nostre poble. Aplec de notícies fahents pera l'història de Valfogona*, Vich, 1898, página 37.

898 Archivo Municipal de Reus. Sección histórica. Cajón tercero, pergamino núm. 41. Cita este documento Bofarull: *Anales históricos de la villa de Reus*, I, pág. 58; pero no hemos podido dar con él en nuestra investigación en dicho Archivo.

899 P. Pasqual: *Sacra Antiquitatis...*, vol. IV, fol. 156. Publicamos el texto del aludido privilegio en nuestro Apéndice XI.

que unos y otros aparecen llevando la representación de la villa <sup>900</sup>. Cosa semejante podemos advertir en la villa de Valls, señorío del arzobispo de Tarragona, donde no aparece en un principio un definido organismo para su régimen local, pues mientras en unas *ordinaciones* se citan dos *jurados* con un consejo <sup>901</sup>, en otras, las dictadas en 1304 <sup>902</sup>, aparecen actuando, aparte de dos síndicos o procuradores, doce jurados *cum aliquibus probis hominibus consiliariis eorundem*, reunidos en consejo general según costumbre; más tarde, a fines del siglo XIV, se reformó de nuevo y totalmente la estructura de este municipio. En Bañolas, población nacida a la sombra del monasterio benedictino y dependiente de él, se estableció su régimen local, tanto en lo referente a sus órganos de gobierno como a las relaciones de orden civil y señorial, por la sentencia arbitral de 1303, de la que se ha hecho ya mención más arriba. Anteriormente, la villa era representada, como en casi todas partes, por un cuerpo o asamblea de *probi homines*. En virtud de esta sentencia, la universidad sería regida por cuatro *jurados* y diez *consellers*, cuya elección competía a unos compromisarios nombrados por la asamblea de todo el vecindario, convocada y presidida por el abad, el cual sancionaba también los acuerdos que tomaban los jurados y consellers en sus reuniones ordinarias. Prolijamente se detallaban en sus capítulos las atribuciones concretas de estas autoridades <sup>903</sup>.

No debiéramos, en rigor, interrumpir la exposición que

---

900 Se trata de unos capítulos presentados al vizconde, en 1345, por la referida representación de la villa. Los transcribe el mismo Pasqual: *Loc. cit.*, fol. 167.

901 Vid. F. de Moragas: *L'antiga universitat de Valls*, Valls, 1914.

902 Las ha publicado Carreras Candí en B. A. B. L. B., t. XII, 1925-26, págs. 196 y ss.

903 Vid. esta sentencia arbitral, muy interesante en diferentes aspectos, publicada como Apéndice I a la monografía de P. Alsius: *Ensaig històric de la vila de Bañolas*, sacada del archivo municipal de la villa.



venimos haciendo de las sucesivas apariciones de municipalidades en lugares de señorío, pues en realidad continuaron éstas posteriormente sin apreciables cesuras y períodos distintos. Con todo, a fin de mantener cierta concordancia con la trayectoria señalada para los municipios reales, preferimos dejar para una etapa siguiente el examen de las instauraciones de municipios señoriales desde el siglo XIV en adelante, al igual que lo hacemos con las aparecidas coetáneamente en poblaciones de los dominios de la Corona.

De la sucinta exposición hasta aquí ofrecida sobre el desarrollo de la que hemos dado en llamar segunda etapa en la actividad creadora de los organismos ciudadanos, puede colegirse una certera impresión de su definido carácter: la institución municipal, superando los atisbos y ensayos de la fase anterior, parece adquirir en ella unos caracteres de permanencia. La forma de régimen establecida en las localidades, salvando modificaciones más bien accidentales, se perpetúa en las mismas hasta fines de la Edad Media y, a veces, incluso durante la época siguiente <sup>904</sup>. Además, la misma estructura de los nuevos organismos y los fines a ellos asignados, denotan una construcción más completa y general de municipio, que no se ciñe, como en las anteriores *confratrias* o *consulados*, a una unión defensiva de sus habitantes, sino que realiza funciones auténticamente comunales, de gobierno y administración de la localidad y de sus intereses públi-

---

904 Fray Gaspar Roig Jalpí, historiador gerundense del siglo XVII, al describir en su obra *Resumen historial de las grandezas y antigüedades de la ciudad de Gerona...* (Barcelona, año 1678), pág. 422, el régimen municipal de esta ciudad vigente en su tiempo, nos dice que provenía de muy antiguo y fué confirmado por la reina María en 1455, y después en 1532. Y, en efecto, subsistía la estructura esencial del creado en el siglo XIII: *veguer* y *baile*, representantes de la justicia real, cuatro *jurados* (habían sido seis), y luego el Consejo General, que por entonces constaba de 80 miembros.

cos <sup>905</sup>. Los tres órganos fundamentales del aparato rector del municipio se delimitan claramente en este período, aunque no siempre se hallen todos a la vez en las poblaciones organizadas con régimen autonómico. Las autoridades directivas, en reducido número o comisión, se encuentran por doquier con nombres diferentes: *cónsules*, *paciarii*, *jurados*, significando, sin embargo, la misma institución. Ya conocemos el origen y sentido del primer término. En cuanto al de *paciarii*, salta a la vista su relación con los *paciarii* anteriores, encargados de la aplicación de los preceptos de *paz y tregua* en el ámbito local <sup>906</sup>. Pero ello no indica forzosamente que los *paciarii* municipales fuesen sucesores directos o continuadores de los *paciarii* de la *paz y tregua* y absorbiesen sus funciones específicas, refundiéndolas con las de tipo comunal o municipal (aunque, como señalamos ya anteriormente, podría haberse dado semejante circunstancia, por lo menos en algún lugar). Cabe, tal vez, suponer que, al igual que lo ocurrido con la denominación de *cónsules*, también se tomase la de *paciarii*, porque siendo ya corriente y aplicada a determinadas funciones o cargos, por analogía se aplicaron a los nuevos funcionarios o autoridades que se establecían en determinados centros urbanos. Cosa parecida podemos afirmar respecto de los *jurados*, denominación que se fué imponiendo y llegó a ser la más extendida entre las diferentes con que se bautizaban los primeros magistrados de las poblaciones

905 No hemos de insertar aquí nuevamente cláusulas y disposiciones de los privilegios ya comentados en que taxativamente se expresaba la función de gobernar, regir, administrar, procurar, cuidar, etcétera, que competía a las autoridades locales con respecto a los intereses y a la población del lugar. Más adelante tendremos ocasión de señalar las atribuciones concretas que en muchos de los aludidos documentos eran confiadas a dichos representantes y órganos municipales: orden público, policía de la localidad, abastecimiento y regulación del pequeño comercio, etc., etc., como ya se habrá apreciado en parte a través de algunos de los textos aportados.

906 Véase el epígrafe III: *Juntas locales para la ejecución de la paz y tregua (paciarii pahers)*, en el capítulo IV de este trabajo.



catalanas. Es lo más probable que el nombre proviniese del juramento que debían prestar al empezar el cargo, y así serían los “jurados”, es decir, los prohombres jurados, por distinción de los demás, que no prestaban juramento, por permanecer en el conjunto o cuerpo general de prohombres o vecinos sin ocupar cargo directivo. Menos seguro es que se trate de una supervivencia de los *conjurati* en aquellas primeras formas de organización corporativa local (*conjuraciones, confratrias*), aunque no falta alguna que otra expresión que podría dar lugar a ciertas dudas en este sentido<sup>907</sup>. Junto a estas principales autoridades o representantes (sean *cónsules, jurados* o *paciarios...*) se hallan, en buen número de municipios, unos auxiliares o asesores de los mismos en número ya mayor (*consiliarii, consejeros*) cuyo incremento y desarrollo se realiza a expensas de la antigua asamblea o cuerpo general de vecinos o *probi homines*, a la que van reemplazando lentamente. Esta, sin embargo, si bien es cierto que se debilita, no desaparece aún en esta época, y su actuación sigue siendo bastante señalada, principalmente cuando, como ocurre en las poblaciones menos importantes, falta el órgano auxiliar o consultivo de los primeros magistrados (los *consiliarii*). Y por encima de todo, la autoridad superior del *baiulus* local (y del *vicarius* en las grandes capitales, cabezas de veguería) aseguran de modo efectivo la preeminente potestad de reyes

907 Así, el texto, ya aportado anteriormente, de la disposición en que se establecía el régimen de la villa de Montblanch en 1283. Los *jurati vel conciliarii* debían jurar en poder del baiulus “quod bene et fideliter se habeant in officio jurarie...” Pero no hay realmente motivos para fundamentar este supuesto, pues los *conjurati* eran, en aquellas primeras organizaciones, no las autoridades o representantes de la comunidad, sino todos los pobladores, todos los vecinos, que se constituían miembros de la misma, y como tales se *conjuraban*. Además, como iremos viendo, el nombre de *jurati* se halla en numerosos lugares, de los que no hay referencia alguna que en una cierta época hubiesen contado con aquella aludida forma de organización corporativa.

y señores sobre sus respectivas ciudades y villas, las cuales, a pesar de su organización autonómica, no se liberan de esta dependencia respecto de la jurisdicción superior.

c') *Tercer período. (Siglo XIV y siguientes).*

Prosiguió en esta época la actividad organizadora del régimen de las localidades con ritmo creciente y con parecidas características a las señaladas anteriormente. La organización municipal se iba extendiendo a un número cada vez mayor de poblaciones, ganando las de orden secundario y llegando incluso a los pequeños poblados y agrupaciones rurales. Es en estos siglos tardíos de la Edad Media cuando de hecho se constituyen en municipios con propia representación y órganos de gobierno la mayor parte de los centros de población catalanes, especialmente los pertenecientes a jurisdicciones señoriales, o los que, procedentes de éstas, pasaban por enajenación u otros motivos a dominios de la Corona. Muchas localidades, poco desarrolladas hasta entonces, adquieren, por circunstancias históricas de orden diverso (económicas principalmente), un notable florecimiento y prosperidad en la Baja Edad Media, y ello impulsa y da lugar a la erección en las mismas de órganos de gobierno popular de que carecían hasta aquel momento. El ejemplo de las poblaciones más importantes que ya los tenían establecidos, influiría también en esta progresiva extensión del municipio hacia localidades menores. En rigor, sin embargo, no representaba éste una institución del todo nueva en las mismas. Conviene, en efecto, tener presente lo que ya ha sido debidamente expuesto en otras páginas, a saber: que los centros de población adquirieron bien pronto una personalidad colectiva pública e incluso una forma de régimen rudimentario, representada por el conjunto de *probi homines* o vecinos principales del lugar. Tal régimen, verdadero concejo abierto, sustituido tempranamente en las principales



ciudades y villas por el de unos órganos directivos, según se ha podido ver, perduró, en cambio, por mucho tiempo en las aglomeraciones secundarias de escaso vecindario y vida rudimentaria, adquiriendo un mayor vigor y consistencia como forma de régimen municipal. A la larga, sin embargo, transformóse también, surgiendo en su lugar, de modo parecido a aquellas poblaciones que se adelantaron en este movimiento, unas autoridades u órganos de reducidos miembros. Lo cual no implicaba, ciertamente, en todo caso, la desaparición de la anterior asamblea o congregación general de todos los moradores. Asimismo, en este período a que vamos a referirnos, municipios creados ya anteriormente se completan con la introducción en su mecanismo del órgano de los *consiliarii*, asesores o auxiliares de las primeras autoridades o magistrados y que, por lo regular, o representan una reducción o simplificación de aquella asamblea general o una radical sustitución de la misma, aunque no sea raro comprobar en algunos sitios la coexistencia de los tres órganos, que modelaba el tipo más completo de municipio.

Tales vienen a ser las características de esta última etapa de organización municipal de los centros locales. Seguir de cerca su desarrollo a través de la detallada consideración de sus diversas fundaciones es tarea ciertamente ardua y compleja, tanto por el dilatado número de las que se realizan en el curso de la misma como por resultar frecuentemente imprecisa la fijación del momento en que tales fundaciones tuvieron lugar, dado que la documentación de las respectivas localidades se nos presenta fragmentaria, incompleta, cuando no falta en absoluto. Debemos por ello limitarnos a consignar aquellas disposiciones y actos fundacionales más significativos y representativos en el curso de esta evolución.

Tras la actividad municipalista de Pedro III, manifestada en las ordenaciones y privilegios de 1283-84, sucede un corto intervalo, cerrado a principios del siglo XIV, con la reanudación de dicha actividad en poblaciones reales que

obtienen o perfeccionan su régimen municipal. Cervera en 1311<sup>908</sup> y Tárrega en 1313<sup>909</sup> recibieron del rey Jaime II sendos privilegios que fijaban de modo parecido la estructura de sus órganos representativos<sup>910</sup>. Pocos años después, en el de 1315, ocurría lo mismo con varias ciudades de cierta importancia dentro de los dominios realengos. En Puigcerdá, y a propuesta de su misma *universidad*, se creaban doce *probi homines* como consejeros de los cónsules ya existentes anteriormente y en sustitución de la asamblea general de la villa, cuya reunión y actuación resultaba cada vez más difícil y engorrosa<sup>911</sup>. En Vich, recién incorporada a la jurisdicción

---

908 A. C. A. Reg. 208, fol. 70. Su fecha es de 17 kalendas de noviembre de 1311.

909 Archivo Municipal de Tárrega, pergaminos, Bolsa I, núm. 41. La fecha es 4 idus agosto de 1313.

910 En Cervera, y para terminar con la oligarquía que imperaba en el régimen anterior, dispuso el rey que, suprimido el oficio de *paciarii* en la villa, anualmente fuesen elegidos seis jurados (dos por mano), y éstos nombrasen 30 consiliarios (10 por mano), señalando las facultades respectivas de unos y otros, así como diversos aspectos del régimen interior de la municipalidad (forma de efectuar las elecciones, ceremonial, contabilidad, reparto de tasas...). En Tárrega el aludido privilegio de 1313 venía a complementar su régimen anterior. Confirmábase la institución de los *paciarii*, añadiendo a los mismos un cuerpo de 30 *consiliarii*: "Item quod dicti Paciarii, quolibet anno in introitum eorum officii eligant et eligere possint et teneantur triginta personas dicte ville in Consiliarios, Paciariis antedictis, videlicet decem de manu maiori, decem de manu mediocri et decem de minori seu inferiori, quos ad hoc viderint suficientes..." (*Loc. cit.* en nota anterior). Juntos los *paciarii* con los *consiliarii* debían tratar y ordenar los negocios de la universidad de dicha villa a utilidad y beneficio del común.

911 Expresábase en el privilegio correspondiente (dado por el rey Sancho de Mallorca, entonces soberano del Rosellón y Cerdaña, en 11 de las kalendas de marzo de 1315), que "... cum ipsi consules et eorum consularis officio volunt aliquid tractare habent vocare omnes fere homines dicte ville et ex hoc negociorum expeditio retardatur et cedit in dampnum dicte ville et habitancium in ea et quod plus est propter efrenatam multitudinem non possunt concordare in unum propter diversorum hominum opiniones seu voluntates..." Véase la



dicción real, se establecía un gobierno de tres *consiliarii* y veinte *jurati*, “*qui in perpetuum exerceant administrationes universorum negotiorum et jurium tum modo dicte civitatis*”<sup>912</sup>. Muy semejante a éste era el régimen concedido a Manresa después de sucesivas rectificaciones a la disposición inicial<sup>913</sup>. También por aquellos años se organizaría la municipalidad de Sabadell, puesto que en 1319 la encontramos constituida por *jurados* (tres), *prohombres* (sin número determinado) y el consejo general de todos los cabezas de familia<sup>914</sup>. A estas poblaciones, de cierta categoría según puede verse, siguieron otras de menor importancia en la difusión de la institución municipal. Jaime II la otorgó en 1321

---

transcripción íntegra de este documento (cuyo original se halla en el *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 24, MS. núm. 779 de la biblioteca de Cataluña) en nuestro apéndice núm. XII.

Por otra disposición de 1355 otorgada por Pedro IV de Aragón (este monarca se había anexionado ya los aludidos territorios), el consejo general de la villa debía componerse de 20 “*bonas personas et idoneas a manu maiori, mediocri et minori...*” (*Libro de privilegios*, fol. 52 v.º).

912 Archivo Municipal de Vich, *Libro de Privilegios*, fol. 18 (confirmación posterior). Documento publicado por Serra Campdelacreu: *El Archivo Municipal de Vich*, Vich, 1879, pág. 196. Los *consellers* serían elegidos anualmente por unos compromisarios nombrados por los jurados cesantes de entre ellos. Los nuevamente elegidos nombrarían entonces los jurados que les debían auxiliar en el próximo ejercicio. Estos se obligaban a asistir a los consejos cuando aquéllos los convocasen, lo que corría a cargo del *baiulus* por medio de pregón.

913 Fué otorgada ésta en mayo de dicho año 1315, declarando el rey que por la fidelidad que le habían manifestado los *probi homines* y la ciudad de Manresa, en adelante se regiría éste por cuatro *consiliarii* (A. C. A. Reg. 211, fol. 300). Pero en 1323 se establecía el régimen a base de cuatro consiliarios y 16 jurados (A. C. A. Reg. 223, fol. 233 v.º), fijado definitivamente en el mismo año en seis consiliarios y 30 jurados (10 por mano). (Sarret: *Sumari privilegis...*, página 19, extracto). Obsérvese la anomalía, tanto en las autoridades de Vich como en las de Manresa, de llevar sus denominaciones invertidas.

914 Vid. J. Sardá y A. Rius: *Guía histórica estadística y geográfica de Sabadell*. Sabadell, 1867, pág. 21.

a Camprodón<sup>915</sup> y a Falset<sup>916</sup>; en 1322 a la villa de Arbós, en la comarca del Panadés<sup>917</sup>, y en 1324 a la de Sampedor, en la del llano de Bages<sup>918</sup>. También en el primero de los mencionados años, el valle pirenaico de Querol recibió de su soberano, a la sazón Sancho de Mallorca, el establecimiento

915 “Volentes vos probos homines ac universitatem ville nostre Campi rotundi, illis graciaram favoribus prosequi per quas tocius rei-publice status eiusdem ville reformetur in melius et singulorum utilitas procuretur, eligendi, asumendi ac statuendi annis singulis vel alias prout vobis videbitur tres vel IIII próceres in *juratos vel consules* qui videant ordinent atque cognoscant in et super lanis et pannis que inibi fiant et alias gerant et administrent ipsius ville negocia et omnia alia statuta ordinent, suadent et faciant que ad vestrum servicium bonum statum pacis atque justice ac universitatis ipsius et singulorum ejusdem augmentum et comodum cedere dinoscantur queque per alios juratos et consules sunt fieri...” (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 172).

916 En el primer capítulo de los presentados por la universidad de la villa a la aprobación real se contenía la determinación del régimen municipal de la misma, con seis *jurados* que debían cuidar de los pesos y medidas, y que juntamente con el consejo de prohombres juzgarían las controversias surgidas en la población. (Vid. el texto en Pasqual: *Sacra Antiquitatis...*, IV, fol. 539 del antiguo *Libro de Privilegios* del Archivo de Falset).

917 Es interesante el desarrollo del proceso fundacional de este municipio. En el referido año de 1322 se concedió licencia a toda la *universidad* “ut possitis creare et eligere quatuor juratos et sex consiliarios” (Archivo Municipal de Arbós: *Libro de Privilegios*, folio 4. Vid. el texto íntegro en nuestro apéndice núm. XIV); pero en 1339, Pedro IV dispuso que la elección popular de dichas autoridades fuese sustituida por el sistema de compromisarios nombrados por los que cesaban cada año. (Id. id., fol. 26. Texto en nuestro apéndice núm. XV). Más tarde, en 1368, se amplió el número de *consiliarii* a 30, sacados de las tres manos, según privilegio del rey Juan I (id. id., fol. 55), confirmado en 1390 con ligeras adiciones. (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 309). Estos 30 *consiliarii*, con los cuatro *jurati* debían celebrar consejo general cuando así conviniese, lo que denota claramente la supresión de la asamblea de vecinos.

918 Privilegio de 13 de mayo de 1324, en A. C. A. Reg. 172, folio 64. Concedía el soberano que anualmente, en el día de Pentecostés, la universidad de la villa eligiese cuatro síndicos y procuradores generales y 12 jurados de consejo para regir y administrar los negocios y asuntos de dicha villa, jurando sus cargos en manos del *baiulus* local. Cf. A. Vila: *Noticia histórica de Sampedor*, pág. 19.



de su régimen local<sup>919</sup>. En todas estas localidades adoptó el mismo una parecida configuración, acusándose más bien la tendencia a concentrar en las reducidas personas de unos *consellers* o *prohombres* el papel que competía a la asamblea o cuerpo general de habitantes del lugar.

Idéntica orientación fué seguida en los reinados sucesivos. Y así, el municipio de Igualada, organizado ya en 1333, fué reformado en 1335 por una disposición de Pedro IV facultando la sustitución del "Concell general" de la universidad, compuesto de todos los cabezas de familias, por una representación o concejo de treinta miembros (diez por mano)<sup>920</sup>. Del mismo monarca son los privilegios a San Felú de Guíxols<sup>921</sup>, Granollers<sup>922</sup>, Palamós<sup>923</sup>. Y otras poblaciones muestran por esta época la constitución efectiva de su orga-

919 F. Valls Taberner: *Privilegis i Ordinacions de les valls pirinenques*, II, pág. 302. Anualmente debían elegirse, en el día de San Juan, tres *probi homines* para *jurados* o *consiliarii*, que llevasen las cuentas y razón de las *tallas* y *questias* efectuadas en dicho valle, arreglasen las desavenencias entre sus habitantes por cuestiones de términos, caminos, etc., etc. En 1391 otro privilegio facultaba la creación de *cónsules* en lugar de los jurados. (Valls: *Loc. cit.*, página 317).

920 Vid. la exposición de estos hechos en la apreciable monografía de Mn. J. Segura: *Historia de Igualada*. Barcelona, 1907-8, dos volúmenes *passim*.

921 En 1354 la villa, antiguamente dominio del monasterio de su nombre, pasó a ser de realengo, agregada a la ciudad de Gerona. En el mismo año recibió la organización de su municipio, con tres jurados y un consejo. Pella: *Historia del Ampurdán*, págs. 590 y ss.

922 26 de febrero de 1356. Vid. la introducción al *Llibre d'ordinacions de... la vila de Granollers*, editado pulcramente en Granollers, 1932.

923 Es del año 1358. Da un resumen de su contenido Pagés, en *Antiguo régimen municipal de Palamós* (Revista de Gerona, año 1883, página 165); pero no cuida de citar la procedencia del documento. Ordenaba el rey que, para el gobierno de la población, reunidos los vecinos el día de Pentecostés eligiesen *dos probi homines* como *jurats*, y éstos nombrarían 15 *consellers* para asistirles y ayudarles en su cometido. Unos y otros jurarían en poder del *batlle*.

nismo municipal<sup>924</sup>. A principios del siglo XV, en el reinado de D. Martín el Humano, se establecen nuevos municipios reales, principalmente en las comarcas de Gerona y Ampurdán, ya sea por tratarse de localidades que pasaban de la jurisdicción feudal a la de la Corona, como Olot<sup>925</sup>, ya por ser otras que habían experimentado un rápido florecimiento, como Rosas<sup>926</sup> y Cadaqués<sup>927</sup>, merced principalmente a la industria de la pesca. También en ellas se advierte la des-

---

924 Ya existía éste en Prats de Rey hacia 1390, según se desprende de una petición que en dicho año hicieron al monarca los *jurados* y *prohombres* de la localidad. (Vila Sala: *Prats de Rey...*, páginas 19 y ss.). En 1384 el infante D. Martín aprobó el privilegio de elección de cargos municipales para la villa de Tarrasa (Soler Palet: *Llibre de Privilegis de Terrassa*, pág. 1). En 1393, Juan I concedía al lugar o agrupación rural de Las Franquesas (hoy Las Franquesas del Vallés) “el poderse juntar y tener consejo en las ocasiones que les convinieren” (Relación de los antiguos privilegios de Las Franquesas, redactada en el siglo XVIII y conservada en los papeles de la familia Maspons Camarasa, en Barcelona). Afirma Pella y Forgas que en el siglo XIV la villa de Figueras, que, según vimos, fundó Jaime I en 1267, tenía ya funcionando su consejo, con tres o cuatro jurados y varios consellers. (Pella: *Historia del Ampurdán*, págs. 660 y siguientes).

925 En 1400 el rey Martín restituyó—según expresión de su autor—a Olot su antiguo régimen municipal. Anualmente los habitantes, por medio de compromisarios, elegirían tres cónsules y nueve jurados como consejo para regir la población (F. Caula: *El regim senyorial a Olot*, pág. 107).

926 En 1402 el citado monarca concedió a los *probi homines* y particulares de la villa que anualmente se congregasen y pudiesen, “facere, constituere, eligere et creare duos probos homines ville predictae in cónsules”. Estos nombrarían a su vez 30 *consilarii*, y unos y otros debían llevar y ejercer todo el gobierno y administración de la localidad. (A. C. A. Reg. 2.198, fol. 85, cf. Pella: *Historia del Ampurdán*, pág. 498).

927 Privilegio de 1403, en A. C. A. Reg. 2.198, fol. 155 v.º: “tenore presentis... concedimus vobis consulibus supradictis quod in hoc anno vestri regimine possitis et libere valeatis eligere duodecim probos homines ex melioribus et idoneoribus in consilarios dicti loci...”



aparición de la asamblea general, comprobada explícitamente en algunos casos <sup>928</sup>.

Paralela y simultáneamente a esta creación de municipios reales, prosiguió también en poblaciones sujetas a señoría el movimiento de organización municipal iniciado ya en las mismas en época anterior. En las localidades de más relieve se estableció por lo regular el régimen de los dos cuerpos: directivo y consultivo, sin advertirse la persistencia de la antigua asamblea de los moradores o vecinos. En el año 1311, el conde de Urgel otorgaba a su ciudad de Balaguer el privilegio de elección anual de cuatro *pahers* y veinticuatro *consellers* <sup>929</sup>. La villa de Martorell recibió, en 1344, de sus señores el de elegir los *jurados* y diez *cónsules* para defender los derechos del común <sup>930</sup>. Según Pella y Forgas, la de Castelló de Ampurias contaba en 1366 con una curia municipal de sesenta prohombres, presidida por cuatro cónsules, que llevaban el peso del gobierno local <sup>931</sup>. La antigua ciudad de Seo de Urgel se regía ya en el siglo XIV—y quizá antes de este tiempo—por cuatro cónsules con la asistencia de *conseylers*, como se deduce de sus *Usances* a que reiteradamente hemos aludido <sup>932</sup>. En Santa Coloma de Queralt fué

928 Tal, por ejemplo, en este mismo privilegio de Cadaqués, donde se declara que los cónsules, con los prohombres, debían ejercer el gobierno de la población, con todas las facultades hasta entonces ejercidas por el consejo general, que quedaba suprimido por las dificultades y perturbaciones de su reunión "... quod non sine magnis difficultatibus expensis et damno fuit solitum congregare..." (*Loc. cit.*).

929 Pou: *Historia de Balaguer*, pág. 57. El privilegio aludido, fechado en 25 de julio de 1311, es del Archivo Municipal de Balaguer, pergamino núm. 14.

930 Estaba contenida en unos capítulos presentados por la *universidad* de la villa a Roger de Foix, y aprobados por su mujer Constanza en 1344. (Maspons: *Excursió colectiva a la Conca del Baix Noia...* en B. A. E. C., t. VIII, 1886, págs. 122 y ss.).

931 Pella: *Historia del Ampurdán*, pág. 532.

932 Están publicadas por Valls y Taberner en E. U. C., t. XII (1927), págs. 163 y ss., sin poderles asignar fecha concreta dentro del

instituída su municipalidad en pleno siglo XV con una organización muy completa para este tiempo y lugar y que bien podemos calificar de excepcional<sup>933</sup>. Pero en muchas otras poblaciones el régimen que instauraban sus señores constaba tan sólo de un reducido número o comisión de representantes, sin consejeros o asesores, aunque no excluyendo, por lo general, la actuación de todo el cuerpo de habitantes. Así, en Tarragona el arzobispo, señor de la ciudad, ordenó en el año 1336 el gobierno de la misma, confiándolo a cuatro cónsules y designando como *consellers* a todos los jefes de familia, que elegían a los primeros y celebraban con ellos consejos generales para el régimen y administración de la ciu-

---

siglo XIV. Documentos de la misma época atestiguan también la presencia en esta ciudad de *cónsules* y *prohombres*, como, por ejemplo, una carta mandada por dichas autoridades al rey de Aragón, entre 1330-1340. (Miret: *Vizcondado de Castellbó*, pág. 234).

En su artículo 7.º decían: "Item, ha usat e ha custumat la universitat de la dita ciutat que cascun any son posats en aquella Ciutat, III consols ab volentat dels conseylers, en ayxí que la Cort, de la elecció d'aquels Consols, no s'entramet en res; mas quant son elegits pels conseylers presentense a la Cort e la lur presentatio reporte confirmatio de lur consolat e juren en poder de la Cort que feelment s'auran en lo offici del consolat observant dret e justicia". Los cónsules de Urgel son mencionados en documentos de 1371 (A. C. U. Pergaminos, Carpeta D-7 bis), y de 1373, en éste, actuando sólo dos de los mismos (Archivo Municipal de Urgel, pergamino núm. 16).

933 Ya en 1377 había cuatro jurados para regir la villa. Pero en 1454 el señor de la misma, D. Geraldo de Queralt, otorgó un privilegio por el que establecía en la misma un régimen de gobierno constituido por los tres órganos fundamentales: a) Los jurados en número de tres. b) Un consejo de 18 prohombres (*divuytenā*). c) El consejo general compuesto de todos los cabezas de familia, y que se reunía cuando había asuntos de importancia. Es cierto que un siglo después, en 1571, fué reducido este consejo a 40 individuos; pero aun con ello resulta algo excepcional la composición de este municipio con los tres órganos bien definidos y actuando conjuntamente, atendidas las circunstancias, de tiempo y condición de la localidad, que concurren en este caso. (Vid. J. Segura: *Historia de Sta. Coloma de Queralt...*, págs. 141 y ss.).



dad<sup>934</sup>. Por estos años se irían estableciendo los órganos municipales de buena parte de lugares del campo de Tarragona, señorío del arzobispo, pues ya en 1330 aparecen mencionados, junto con el *bajulus*, los jurados y prohombres de Aleixar, en 1347; los de Constantí, Vilavert y Alforja, y antes, en 1338, los jurados de Alcover<sup>935</sup>. Décadas más tarde, en 1361, consta ya la existencia de jurados y prohombres en buen número de pueblos de esta comarca<sup>936</sup>. También en La Bisbal, el obispo de Gerona, D. Guillermo de Montcada, había establecido, por privilegio de 1328, la creación de cuatro jurados, de elección popular, que gobernarían la villa con el auxilio de la asamblea de todo el pueblo, a la cual se le señalaba la misión concreta de aprobar anualmente las cuentas<sup>937</sup>. Son, con todo, más bien poblaciones secundarias las que hallamos organizadas según este tipo sencillo de gobierno. En los pueblos de la *batllia* de Miravet estaban al frente de su comunidad unos jurados, según las *costumbres* aprobadas en

934 E. Morera: *Tarragona Cristiana*, II, pág. 874; pero sin ofrecer la fuente documental de esta noticia, que ignoramos dónde pudo recogerla. Como hemos indicado ya, existían anteriormente en esta ciudad *jurados* con reiterada actuación.

Documentalmente hallamos *cónsules* en Tarragona desde 1339, especificándose en número de *tres* desde 1346. (A. E. T.: *Proceso de la Corretja*, docs. núms. 87, 96, 99, 105). En los *Libros de Acuerdos del consejo*, desde 1358 aparecen dos *cónsules* y un *asesor* de los mismos, alternando esta forma con la de *tres cónsules*, y sólo desde 1360, cuatro. (Archivo Municipal de Tarragona: *Libros de Acuerdos*).

935 A. E. T. Reg. Negotiorum, vol. II, fol. 36, y vol. VI, fol. 2.

936 A. E. T. Proceso de la *Corretja*, doc. 137. Se citan allí Valls, Alforja, Riudoms, Montroig, Constantí, Vilavert, Alcover, La Selva, Reus, Escornalbou, Cambrils.

937 En el siglo XV se modificó este régimen, suprimiéndose en 1431 la asamblea general, que fué reemplazada por un consejo de 40 individuos, junto a los cuatro jurados anteriores, los cuales ya no fueron elegidos directamente por el pueblo, sino a través de 12 compromisarios. Una nueva disposición, en 1454, redujo los consejeros a 24. (Pella: *Historia del Ampurdán*, pág. 581, según documentos del Archivo Municipal de La Bisbal, contenidos en el *Libro de Privilegios*, fol. 25 y ss.).

1319<sup>938</sup>; en Bagá, dos cónsules<sup>939</sup>, al igual que en varios lugares de la baronía de Mataplana<sup>940</sup>; en Malgrat (a. 1466), tres jurados, un clavario o tesorero y un alguacil, todos de elección popular<sup>941</sup>; en Navarclés, dos jurados o *consellers*<sup>942</sup>, etcétera, etc. En algunas de estas y otras localidades, sobre

938 *Constituciones Baúlie Mirabetí*, publicadas por Galo Sánchez en Madrid, 1915, pág. 9: "28. Item, homines locorum valeant ad eorum libitum voluntatis nominare, eligere et habere *juratos* et *vinogols* et *vendalarios* quos pro eorum regimento et salvamento eorum bonorum necessarios habuerint, qui teneantur prestare sacramentum in posse dominacionis quod se habebunt bene et fideliter in officio eis comisso ad utilitatem dominacionis et vicinorum." Por lo que se deduce del articulado de estas costumbres, los jurados eran, como en todas partes, las principales autoridades populares. Los *vinogols* y los *vendalarios* serían más bien funcionarios adscritos a determinadas funciones (policía rural, etc.).

939 "Cardona Zoro et Bernardus Mercer, consules ville Bagadani, confitemur et recognoscimus vobis Berengario de fagia, domicello et Guillermo Raimundi de murchurols quod homines vestri quos habetis in valle bagadani non tenentur contribuere seu mittere in comunibus sive taxationibus comunitatis ville bagadani..." (Documento del Archivo de Bagá. Manual núm. 16, fol. 53, cit. por Serra: *Baronies...*, página 393).

940 Dice el mencionado autor, Serra Vilaró, con referencia a documentación del año 1368, que al reunirse la universidad de la baronía de Mataplana se juntaban hombres de las diversas parroquias que formaban la misma. En tales reuniones había dos *consols* de la Poble de Lillet y dos de Castellar de N'Huc. En los demás lugares no habría cónsules. (Serra: *Baronies de Pinós...*, pág. 309).

941 En dicho año 1466, Berenguer de Cabrera, señor de Palafolls, había concedido a los habitantes de Vilanova de Palafolls (actual Malgrat) que formasen universidad propia, separada de la de San Ginés de Palafolls. Conseguido lo cual procedieron a la elección de las mentadas autoridades.

942 Vid. Mn. Fortián Solá: *Navarcles...*, pág. 52. En el pueblo de Fullola, según las *Ordinaciones* aprobadas por su señor en 1385, los *jurados* podían convocar a quienes quisiesen para celebrar consejo, con facultad de imponerles sanciones, caso de no aceptar tal requerimiento. Venía a ser, pues, un régimen intermedio entre el de asamblea de todo el pueblo y el de un reducido número de consejeros de aquellos magistrados. (Carreras Candí: *Ordinacions urbanes...* en B. A. T. L. B., t. XII, año 1925-26, págs. 149 y ss.).



todo las de escaso vecindario y de tipo rural o montañés, la institución de unas autoridades o representantes en las mismas se efectuó por este tiempo como sustitución del consejo abierto, hasta entonces subsistente en ellas, y cuya abolición se hacía necesaria, según expresan los mismos documentos o privilegios. Tenemos, por ejemplo, que los hombres de la parroquia o *baiulia* de Saldes debían reunirse todos para tratar de sus asuntos comunes, hasta que en 1316 les fué concedido que, en atención a estar dispersos y ser dificultosa su congregación, pudiesen elegir dos o más de entre ellos como cónsules, consiliarios, síndicos o procuradores para resolver dichas cuestiones y comparecer ante las curias civiles o eclesiásticas cuando preciso fuera<sup>943</sup>. En 1460, los vecinos de los lugares del castillo de Palafrugell recibieron de su señor el encargo de elegir anualmente cuatro síndicos y doce prohombres para representar a toda la universidad, “... e jurren fer, dir e exercir tots e qualsebols actes axí con sí tots los singulars de la dita Universitat hi eran junts”. El proemio del documento—acta notarial de la primera elección efectuada—hace alusión a los inconvenientes que llevaba aparejada la reunión general de toda la *universitat*, según hasta entonces se había practicado<sup>944</sup>. También las parroquias de Andorra se rigieron desde antiguo por concejo abierto, sustituido hacia el siglo XIV por un concejo de diez consejeros y dos cónsules, ejerciendo las mismas funciones que antes competían a la asamblea general: bienes comunales de la

943 Archivo de Bagá, Manual XII, fol. 9 v.º. Véase el texto de este privilegio, transcrito en nuestro Apéndice núm. XIII.

944 “... atanent que per quiscuna vegada que la Universitat del dit castell e singulars de aquella se han ajustat e torbat per lo gust que la dita Universitat ha aser per los negocis comuns es fort gran dangnatge e torbació en perdició de jornals e confusió dels afers...” Publica este interesante documento M. Torroella Plaja: *Historia de Palafrugell...*, pág. 176, Apéndice A.

parroquia, beneficencia, mesones, tiendas, colecta de "quis-tias", etc.<sup>945</sup>.

Puede afirmarse, en términos generales, que a fines del siglo XV la mayoría de ciudades, villas y poblados de Cataluña contaban con una organización municipal más o menos completa, pero de una indudable efectividad y actuación positiva. No se cierra, con todo, en esta época de modo absoluto el proceso de constitución de municipalidades. En el curso de los siglos posteriores van apareciendo aún nuevas *universidades*, formaciones tardías en lugares que, por circunstancias varias, llevaban un retraso considerable en el desarrollo progresivo de la vida local, según fué expuesto a lo largo de estas páginas<sup>946</sup>. Y claro que no contamos ya con los centros de población de origen o fundación relativamente moderna, que escapan, bajo todos los conceptos, a nuestra consideración y examen, y que sería difícil intentar relacionar con los precedentes medievales.

### 3. -- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN MUNICIPAL.

Parece obligado, tras la precedente exposición cronológica de la sucesiva aparición de nuestros municipios, ofrecer aquí un ligero esbozo de la organización, funciones, forma de gobierno, etc., que adoptaron los mismos en su momento ini-

945 F. de los Ríos: *Vida e instituciones del pueblo de Andorra*, páginas 73 y ss.

946 Para citar tan sólo uno de estos esporádicos casos, véase lo que ocurre con Arenys de Mar. Este lugar formaba parte, con Arenys de Munt, de la baylia general de Arenys, y aunque su parroquia databa de 1067 no pasó durante la Edad Media de ser un pueblo insignificante, como los demás costeros, expuestos a desembarcos de corsarios. En 1599, separadas las dos *universidades*, el vizconde de Cabrera, señor de la referida baylia, concedió a la de Arenys de Mar que se reuniera consejo general con facultad de resolver y determinar cualquier cosa de interés de la misma. (Francisco de P. Calbetó: *Recòllecta, Monografies, discursos, efemérides d'Arenys de Mar*, Barcelona, 1922).



cial o fundacional, según pueda precisarse a través de los datos suministrados por las fuentes reseñadas, sin que intentemos con ello presentar un cuadro completo y sistemático de la institución municipal, sino tan sólo unos rasgos que nos ilustren sumariamente sobre la fisonomía y aspectos fundamentales del naciente municipio catalán.

Toda entidad o centro de población dotada de un régimen u organismo de gobierno propio era una *universitas*. Ya conocemos este término, y sabemos que su significación como tal data de época anterior a la creación de unos órganos o autoridades en el respectivo lugar; es decir, que *universitas* se aplicaba ya al conjunto de población, a la comunidad local, como ente o cuerpo con personalidad pública cuando en la misma aparecía, aún borrosa e indefinida, su representación popular y el mismo hecho de su existencia como tal. La instauración de unos cargos, unos consejos, con unas atribuciones y un régimen de gobierno en las respectivas localidades, ratificó esta cualidad y condición de *universitas* poseída por el grupo de habitantes; pero el vocablo continuó designando siempre el conjunto de habitantes, la población entera como cuerpo o unidad, no el organismo de su gobierno<sup>947</sup>. Echando mano de la actual nomenclatura oficial, diríamos que *universitas* expresaba la municipalidad o el municipio, pero no el Ayuntamiento. Ello tiene, en realidad, una profunda razón de ser, de mayor alcance que el uso de unas locuciones determinadas. Y es que, en efecto, la *representación* del municipio o de la localidad reconocida como ente vivo

---

947 Aunque sea el universalmente empleado, no falta algún caso en que el término *universitas* se sinonimiza con algún otro. Véase, por ejemplo, en el privilegio de Jaime I a Puigcerdá (1264): "... Quod cum controversia verteretur inter nos Jacobum. Dei gratia Regem Aragonie... seu officiales nostros ex una parte et homines universitatis seu comunis aut juramenti Podii ceritani ex altera super facto feudorum et forescapiis..." Adviértase aquí la voz *juramentum*, resabio de aquellas primeras y esporádicas denominaciones del organismo municipal, de que hemos dado cuenta oportuna.

en lo político-administrativo, continuó radicando—a pesar de la institución de unos órganos directivos o autoridades de la misma—en el mismo conjunto o agrupación de pobladores, en su *universitas*; y la personificación de la misma no se atribuyó tampoco a dichas autoridades o representantes, sino más bien, como antaño, a los *probi homines*, es decir, a aquel sector de habitantes que ya sea como jefes de familia, ya como elementos más destacados del lugar, venían constituyendo desde hacía tiempo una natural representación de la comunidad<sup>948</sup>. En este punto la transición respecto a períodos anteriores es apenas perceptible. No es que con ello pretendamos reducir el valor y significación de los nuevos *jurados*, *cónsules*, etc., como primeras autoridades representativas del lugar. Pero su papel reviste más bien el carácter de *delegación* o *mandato de la comunidad* en cuyo nombre actúan<sup>949</sup>. La representación auténtica de la misma se cifraba en *probi homines et universitas* del respectivo lugar, y la documentación nos presenta invariablemente bajo tal fórmula el testimonio incontestable de que eran las referidas personas y, en último grado, toda la población quienes por derecho propio y originario ostentaban la representación de la municipalidad. Es interesante observar cómo, según la redacción usual de los documentos, eran los *probi homines*, o éstos juntamente con su *universitas*, los que acudían ante los monarcas soli-

---

948 Hecho que hace notar un autor francés, Giry, con relación a los *Communes* del Mediodía de Francia. En ellos la soberanía reside técnicamente en las asambleas generales durante toda la Edad Media. (*Les établissements de Rouen*, I, pág. 156, cit. por Viollet: *Histoire des institutions*, III, 70).

949 Véase los términos con que aparece en el siguiente texto la idea a que aludimos: Año 1321. Convenio entre el vizconde de Cardona y la *universidad* de la villa: "... Tandem, predictus Dominus et Petrus de Vilalta, bajulus suus ejus nomine ex una parte, et Bernardus Casala et Romeus Cardona, jurati ville Cardone nomine proborum hominum et universitatis dicte ville, ex altera, unanimiter concordantes convenerunt quod..." (P. Pascual: *Sacra Antiquitatis...*, IV, fol. 158).



citando privilegios y concesiones para sus ciudades y villas <sup>950</sup>, y a ellos y a su nombre iban dirigidas igualmente las disposiciones reales concernientes a las mismas <sup>951</sup>, a pesar de que

---

950 Los ejemplos o muestras son numerosos, como es general el hecho consignado. Declaraba Jaime I en 1274: "... quod ex parte proborum hominum Perpiniáni fuit supplicatum nobis Jacobo dei gracia... quod consuetudinem quam ipsi ab antiquo habeant scriptam in libro... confirmaremus..." (Alart: *Privilèges et Títres...*, pág. 331). En el prólogo del famoso *Recognoverunt Proceres*, de 1284, declara el rey: "Cum nos Petrus... essemus in Civitate Barchinonae... ibidem probi homines et Universitas eiusdem Civitatis nobis humiliter supplicarunt, ut..." (*Loc. cit.*).

En otro privilegio barcelonés de 1300 se dice: "Nos Jacobus... Ad supplicationem Civitatis et Proborum hominum Barchinonae, concedimus quod in regio comitale..." (Capmany: *Memorias*, IV, pág. 32). Parecidamente con relación a otras localidades: año 1331. Privilegio sobre jurisdicción del *bajulus* de Arbós: "... Pro parte proborum hominum et universitatis ville de Arbucio fuit nobis humiliter intimatum..." (Archivo Municipal de Arbós, *Libro de Privilegios*, fol. 32 v.º). Otro del año 1341: "... Noviter, probi homines et universitas dicte ville de Arbucio quandam petitione in nostra cancellaria Regia..." (Id., íd. Id., fol. 17 v.º). Prescindimos, desde luego, de los casos en que aún no existía en la municipalidad ningún órgano o autoridad populares, y en que la actuación de unos *probi homines* no tendría significado o valor alguno a nuestro objeto. Así, entre tantos, el proemio del documento por el que se establecía la elección de unos cargos municipales en Tarrasa consignaba que "... pro parte proborum hominum universitatis ville Terracie et eius termini fuisse coram nobis oblata quedam capitula..." (Año 1384, Soler Palet: *Libre de Privilegis de Terrassa*, pág. 1).

951 1206. Privilegio de Pedro II a la municipalidad de Lérida sobre la "carnicería": "... donamus... vobis Probis hominibus Ilerde et toti populo eiusdem Civitatis... Addicimus... quod vos Probi homines Ilerde et Populus supradictus... possitis pro voluntate vestra et arbitrio constituere et perpetuo habere macellum..." (Gras: *La Paheria*, pág. 230). En todos los privilegios barceloneses del siglo XIII, reseñados en su lugar, es empleada idéntica dirección: "... concedimus vobis universis probis hominibus Barchinonae et vestre universitati..." (Bofarull: *Colección*, vol. VIII, pág. 120, etc.). Parecidamente en los de 1262 y 1274 a Perpiñán: "... vobis probis hominibus et toti universitati hominum Perpiniáni presentibus et futuris..." (reglamentando cuestiones de interés a toda la comunidad). (Vid. Alart: *Privilèges et Títres*, págs. 240 y ss. y pág. 335). También las *Costumbres*

éstas contasen ya a la sazón con régimen de gobierno constituido y autoridades o funcionarios a su frente<sup>952</sup>. Aparte de esto, no hemos de ocultar la impresión de que en la mayo-

---

*de Perpiñán* (siglo XIII) llevan este colofón: "Quas predictas consuetudines dominus Jacobus Dei Gratia..., laudavit et approbavit probis hominibus et universitati ville Perpigniani..." (Texto publicado por Valls Taberner en *Revista Jurídica de Cataluña*, t. XXXIII, 1926, página 419). El mismo privilegio de erección de su Consulado (1197) llevaba el significativo título de *Instrumentum proborum hominum ville Perpiniani*. (Alart: *Loc. cit.*, pág. 82). Una confirmación a la villa de Arbós, en 1336, de un privilegio anterior sobre introducción de vendimia forastera se inicia con semejante dirección: "Attendentes nos pridem cum carta nostra concessione et confirmacione subscriptas fecisse vobis probis hominibus ville de Arbucio..." (Archivo Municipal de Arbós: *Libro de Privilegios reales*, fol. 13 v.). La mención de todos los casos sería interminable. Es lo general y corriente. También cuando los monarcas requerían el auxilio o consejo de los ciudadanos para deliberar en asunto de interés a la población, vemos que aquéllos se representaban por los *probi homines*. Así, en 1258, Jaime I declaraba que cuando fuese necesario acuñar moneda barcelonesa, entonces: "...requisito consilio Episcopi et proborum hominum civitatis, Barchinonae, faciamus cudi sive operari de ipsa moneta..." (A. H. N. B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 308). Y en el mismo año puso el rey inspectores de la referida moneda por disposición tomada: "...cum assensu et voluntate venerabilis A. dei gratia, episcopi Barchinone et proborum hominum civitatis Barchinone..." (Huici: *Colección Diplomática*, II, pág. 228). En las *Ordinacions d'en Sancatàlia*, dicese en su proemio: "En nom de Deu sie, aquestes son las Ordinacions que lo Senyor en Rey en Jaume de bona memoria ha fetas en la Ciutat de Barcelona, ab Consell dels Prohomens de la Ciutat, ab tots aquells savis...", etc. (Edición Pella: *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas*, pág. 140).

952 No faltan, pues, casos, aunque resulten la excepción, en que tales autoridades municipales figuran a la cabeza de la representación local en los documentos de referencia. (Vid. algunos ejemplos: Año 1259. Privilegio de Jaime I sobre el cónsul mercantil de Lérida en las ferias de Champaña: "...Noveritis quod ad instantiam et preces Paciarorum et Proborum Hominum Civitatis Herde super facto mercatorum". (Capmany: *Memorias...*, IV, pág. 5). Año 1286. Confirmación general de privilegios a Barcelona por Alfonso III: "Noverint universi quod nos Alfonsus... laudamus, approbamus et confirmamus vobis B. B. G. D. ... consiliariis civitatis Barchinonae et probis hominibus et ceteris omnibus civibus eiusdem civitatis... omnes libertates



ría de los casos la denominación general de *probi homines* incluía o englobaba, junto con los simples *probi homines*, a los cónsules, jurados, paciarios, etc., es decir, los cargos directivos, como salidos de aquéllos, suposición ésta robustecida por la explícita y precisa manifestación de algunos documentos<sup>953</sup>. Pero el mayor relieve de los *probi homines*, en perjuicio del papel de aquellas autoridades o funcionarios, es manifiesto, y no adolece, por otra parte, de cierta natural explicación, atendida la configuración inicial del municipio; es—según ya se ha dicho—en el cuerpo de *probi homines* donde residía de modo inmanente la representación popular, donde hay que hallar la personificación de su comunidad local, de la *universitas*; por ellos, y sobre todo de entre ellos, se elegían anualmente—es decir, para un corto período de tiempo—los titulares de las primeras magistraturas municipales<sup>954</sup>. La autoridad de éstos resultaba así—en los inicios

---

sive inmunitates, indulgencias et gracias factas et concessas vobis et antecessoribus vestris, civibus Barchinonae et eidem universitati...” (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 252 v.). Año 1333. Privilegio de Alfonso IV a la villa de Arbós: “... concedimus juratis et probis hominibus dicte ville quod in ipsa villa et terminis eiusdem possint ponere et constituere impositionem...” (Archivo Municipal de Arbós: *Libro de Privilegios*, fol. 17).

953 Obsérvense las expresiones del privilegio otorgado a Lérida en 1264, estableciendo la Pahería en sustitución del Consulado: “... nos Jacobus... concedimus et confirmamus vobis... paciariis civitatis Ilerde pro vobis et aliis probis hominibus et pro tota universitate ilerde...; hanc quidem concessionem et confirmationem vobis et aliis probis hominibus et toti universitati ilerde... facimus et concedimus...” (Gras: *La Pahería*, pág. 237). Y en las *Ordinaciones* urbanas de Balaguer, “ordenats e aprovats pel batle e pels pahers e pels altres prohomenes desta Ciutat en conseyll general” (Carreras: *Ordinacions urbanes*, en B. A. B. L. B., tomo XII, 1925-26, pág. 372). Es decir, que los *pahers*, las autoridades municipales, se consideraban ya como *probi homines*, y perteneciendo al orden o categoría de los mismos.

954 De modo clarísimo viene expresado esto último en diversos documentos. En el privilegio de Barcelona de 1257, el monarca decía a sus habitantes: “... et liceat vobis habere IIII probos homines de

principalmente—algo eventual, transitoria, frente a la originaria y permanente representación de los primeros, y, además, como delegada y subordinada con respecto a los mismos. No hay que olvidar también que ya en plena marcha la organización municipal es frecuente hallar a *probi homines* como tales, encargados de determinadas funciones de tipo público y vecinal, lo cual indudablemente contribuía a mantener su prestigio y autoridad <sup>955</sup>.

---

civitate vestra illos que vos elegeritis, consiliarios vicarii et bajuli qui in presentia predictorum...” (Bofarull: *Colección*, vol. VIII, página 137). En el de 1283, a Gerona, decía el rey: “... Item... quod sex probi homines civitatis predictae eligantur quolibet anno pro gubernanda ipsa civitate...” Fueron en adelante los *jurados* de la ciudad (Valls: *Els privilegis de Girona*, pág. 189). Igualmente, en 1321, se establecía para el valle de Querol que cada año sus habitantes, con el baiulus, podían “ponere et constituere tres probos homines ipsius vallis in juratus sive consiliarios...” (Valls: *Privilegis*, II, página 302), y lo mismo en Palamós (1358), Rosas (1402) y Cadaqués (1403): “... concedimus vobis consulibus supradictis quod in hoc anno vestri regiminis possitis et libere valeatis eligere duodecim probos homines ex melioribus et idoneoribus in consiliarios dicto loci”. (Privilegio del rey Martín a esta última localidad, A. C. A.. Reg. 2198, fol. 155 v.).

955 En otro lugar se ha aludido ya a algunas de estas funciones, como las de reparto, recaudación de *tallas*, *questias*, etc., que en Perpiñán, Tárrega y otras poblaciones fueron encomendadas a grupos o comisiones de *probi homines* del lugar (vid. capítulo IV, apartado B, epígrafe b). Pero hubo también otras de índole varia que tomaron a su cargo. En Barcelona, por privilegio del rey Jaime I de 1257 (Bofarull: *Colección*, vol. VIII, pág. 119), los *probi homines* de la ribera debían elegir uno entre ellos, “unum majoren et caput videlicet probum hominem”, con cuyo consejo ordenarían lo conveniente a la defensa de la playa. Pedro III concedió en 1285 que los *probi homines* de la misma ciudad eligiesen dos de ellos fieles y legales para custodiar la moneda barcelonesa y hacerla acuñar legalmente (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, fol. 247), privilegio confirmado en 1295 por Jaime II (A. H. M. B.: *Llibre Vermell*, I, fol. 44). Por disposición de 1270, Jaime I autorizaba a los vecinos foráneos de Lérida su unión con fines defensivos bajo la autoridad de dos *probi homines* nombrados por ellos (Gras: *La Paheria*, pág. 83). Por una Ordenanza del *bajulus* de Perpiñán, de 1275, se encargaba a dos *probi homines* de



Si la representación de la comunidad radicaba esencialmente en todo el cuerpo de vecinos o de sus miembros más destacados, el régimen y gobierno de la misma fué progresivamente articulándose en un organismo compuesto esencialmente de: *a*) unos magistrados directivos o ejecutivos; *b*) un cuerpo de consejeros o asesores; *c*) la asamblea general de toda la población o de la mayor parte de sus moradores<sup>953</sup>. Y junto con ellos, el *baiulus* local, representante de la autoridad superior (Corona, señor jurisdiccional...), cuya actuación en la vida municipal se perfila con trazos precisos y definidos. Tratemos someramente y por separado de cada una de estas instituciones.

Las autoridades o funcionarios enumerados en primer lugar constituían el elemento más destacado de la representación popular, y llevaban en sus manos la dirección general del municipio como delegados o mandatarios de la comunidad vecinal. Su presencia en el régimen de una localidad es lo que da derecho a hablar propiamente de municipio en la misma. Formaban un reducido grupo o comisión con carácter colegiado, oscilando su número entre dos y seis, aunque fué muy general el de cuatro. Ya hemos visto los diversos nombres que adoptaron según los lugares: *cónsules*, *jurados*, *paciarios* (y excepcionalmente *síndicos* y *procuradores*)<sup>957</sup>, y

---

la villa, renovables mensualmente, la vigilancia de los hornos de la misma y de sus fraudes y mixtificaciones en la cocción del pan para se denuncia y castigo correspondientes. (Alart: *Loc. cit.*, pág. 340).

956 Huelga quizá recordar, por haberlo ya advertido más de una vez, que tal organización apuntada no suele hallarse completa en todos los municipios, siendo, por el contrario, lo corriente que falte uno de los dos últimos elementos mencionados, según se ha podido apreciar en la evolución cronológica presentada en el apartado anterior. Pero aquí nos interesa examinar la estructura ideal o abstracta del municipio, prescindiendo de la mayor o menor fidelidad con que se reflejó en la realidad histórica y concreta de la vida local.

957 En Barcelona permaneció como definitivo el de *Consiliarii* (Consellers); pero ya se explicó oportunamente que ello traía razón

el posible origen o procedencia de cada uno de ellos. El de *jurados*, a pesar de su aparición más tardía, fué el que se impuso y prevaleció en mayor número de localidades, especialmente las de dominio señorial. También el de *cónsules* se extendió notablemente, siendo interesante observar que las poblaciones cuyos magistrados lo ostentaron (y entre las cuales se cuentan reducidas aldeas) se hallaban situadas todas (con rarísima excepción) en comarcas pirenaicas o muy cercanas a ellas, lo que se explica claramente por su proximidad geográfica con las regiones del mediodía francés, en las que el título de *cónsules* era el ordinariamente empleado por los magistrados de sus municipios<sup>958</sup>. En cambio, el de *paciarii* (*pahers*, en catalán) tuvo una área muy limitada, comprensiva tan sólo de unas contadas localidades de la región ilerdense, que debieron adoptarlo seguramente por imitación de su capital<sup>959</sup>. Bajo tal diversidad de nombres se encerraba, no obstante, una misma institución, registrándose, para mayor abundamiento, frecuentes casos de sucesivos cambios en la nomenclatura de dichas autoridades dentro de una misma

---

de haber sido éstos anteriormente los consejeros o asesores de las primeras autoridades o *paciarii*, a los que reemplazaron pronto. Es probable que por irradiación de Barcelona adoptasen también el título de *consiliarii* los magistrados municipales de Manresa, Vich, Tarrasa y alguna otra población real que organizaron sus municipios a principios del siglo XIV.

958 Repárese la lista de tales poblaciones: Perpiñán (y casi todas las del Rosellón), Seo de Urgel, Puigcerdá, Valle de Arán, Bagá, Solsona, Olot, Cadaqués, Rosas, Pobla de Lillet, Castellar de N'Huc, Saldes, Castellón de Ampurias..., etc. Tan sólo Tarragona se aparta de esta tónica, prescindiendo, claro está, de algunas otras localidades, como Lérida y Cervera, que si bien contaron con *cónsules* en un primer momento, bien pronto los cambiaron por *paciarii* o *jurati*.

959 En efecto, en la ciudad de Lérida aparecieron ya, aunque no de modo absoluto, hacia 1216, imponiéndose definitivamente en 1264. Hallamos *paciaris* en Cervera, Agramunt, Balaguer, Tárrega...



población <sup>960</sup>, y aun del empleo simultáneo o sinónimo de varios nombres para los mismos personajes <sup>961</sup>; todo lo cual viene a denotar claramente la escasa significación que entrañaban por sí tales denominaciones o apelativos.

No hubo completa uniformidad en el sistema de elección de estos cargos municipales. En las primeras disposiciones se estableció la elección directa por todo el conjunto de habitantes o sus *probi homines*. Creen algunos autores que se emplearía el voto "fogueral", es decir, de los jefes de familia <sup>962</sup>, aunque no falta quien supone se efectuaría a veces *a més veus*, es decir, por aclamación. En los centros de reducido vecindario perduró largamente este sistema; pero en las poblaciones de cierta importancia debió tempranamente sustituirse por otros procedimientos que excluían la intervención

---

960 En el apartado precedente hemos tenido ocasión de exponer los referidos cambios y modificaciones en la estructura y nomenclatura de las autoridades ciudadanas, lo que nos libra de recoger aquí una minuciosa y documentada referencia a los mismos. A recordar tan sólo que en Cervera hubo *cónsules* (1182), *paciarii* (1267) y *jurados* (1311); en Lérida, *cónsules* (desde 1197) y *paciarios* (desde 1264 aunque ya se hallan en años anteriores junto a los primeros); en Tarragona, *jurados*, y desde 1336, *consules*; en el valle de Querol, *jurados* (1321) y *cónsules* (1391); en Cardona, *concelleres* (1290) y *jurados* (1345); en Santa Pau, *jurados* (1466) y *cónsules* (1583), etc.

961 Pedro III concedió en 1283 a los habitantes de Montblanch que "... possitis creare et eligere sexdecim juratos et conciliarios...". Y luego ordenaba que tales "*júrati vel conciliari*", una vez elegidos, jurasen en poder del *baiulus* (Bofarull: *Documentos...*, *historia de Montblanch*, pág. 492). En 1321, al organizar Jaime II el municipio de Camprodón, daba facultad para "... eligendi, asumendi ac statuendi annis singulis vel alias prout vobis videbitur tres vel IIII proceres in juratos vel consules qui videant, ordinent..." (Bofarull: *Colección*, vol. VIII, pág. 172). En las *Ordinaciones* de Ager (1278) aparece indistintamente la expresión: "Item, ordenarem los dits pahers e prohomens de la vila d'Ager...", como la "Item, ordenaren los prohomens e conseyllers de la dita vila d'Ager" (R. J. C., t. XXXV, 1929, página 52), y de modo análogo en las de San Celoni alterna la de "... los prohomens e jurats de la dita vila..." con la de "... ordonaren los cónsols e jurats de la vila..." (B. A. B. L., t. XII, 1925-26, págs. 121 y ss.).

962 Coroleu-Pella: *Los Fueros de Cataluña...*, pág. 588.

directa de todo el pueblo, atendidos los inconvenientes que se originaban de la misma <sup>963</sup>. Uno de tales procedimientos fué el de que los individuos que cesaban anualmente en sus cargos cuidasen de nombrar a sus sucesores <sup>964</sup>. Pero más extendida fué la elección por compromisarios en sus diversas variedades. Los magistrados salientes, junto con sus *consiliarii* o *prohombres* (o a veces sólo estos últimos), escogían de su seno una comisión de diez, doce o más individuos, los cuales nombraban las autoridades o cargos del próximo ejercicio <sup>965</sup>. En otras partes era todo el cuerpo de habitantes quien

---

963 En el proemio de la disposición de 1339, por la que se abo-  
lía aquel sistema en la villa de Arbós, decía Pedro IV: "Attendentes  
quod plures ut perpendimus accidit in villa de Arbucio quod in elec-  
tione fienda de quatuor juratos et sex consiliariis dicti ville, consilio  
in dicta villa congregato plures dissensiones et discordie inter habi-  
tatores dicte ville oriuntur ob quod inter eos dampna et pericula mul-  
timode inscitantur sicque ad tollendum predicta conveniat vestre Re-  
gie Maiestati debite providere..." (Archivo Municipal de Arbós, *Libro  
de Privilegios*, fol. 26). Publicamos el texto de este documento en  
nuestro apéndice núm. XV.

964 En Barcelona, por el privilegio de julio de 1249, los *paciarii*  
salientes, con consejo de sus *consiliarii* y en presencia del *Vicarius*,  
debían nombrar los del año próximo (A. H. M. B., *Liber Diversorum  
primus*, fol. 246, v.º). Igual se disponía en el de 1257 (Bofarull: *Colec-  
ción*, vol. VIII, pág. 120), y en la reforma dictada en 1311 para Cer-  
vera (A. C. A. Reg. 208, fol. 70). En el valle de Querol lo harían tam-  
bién los jurados cesantes con su *baiulus* (privilegio de 1321, en Valls,  
*Privilegis...*, II, pág. 302), y en Cadaqués (1403) debían hacerlo los  
cónsules con los *probi homines* de su consejo. (A. C. A. Reg. 2198, fol-  
lio 155, v.º).

965 Tal fué el régimen definitivo de Barcelona tras la disposi-  
ción de 1274. Los cinco *consiliarii* serían elegidos por una comisión  
de doce *probi homines* nombrada por los *cien* de entre sus miembros  
(Bofarull: *Colección*, t. VIII, pág. 143). En Manresa (1323) y Vich  
(1315) se estableció análogo sistema. En Arbós (1339) los jurados y  
*consiliarios* salientes elegían diez *prohombres*, y todos juntos proce-  
dían a la designación de los magistrados que debían sucederles. En  
Tarragona, según la reforma de 1378, los *cónsules* salientes elegirían  
veinte compromisarios, y éstos harían el nombramiento de los nuevos  
cónsules. (Morera: *Tarragona Cristiana*, págs. 874 y ss.).



confiaba a un reducido número de ellos el encargo de tales nombramientos <sup>966</sup>. Más excepcional fué el que éstos corriesen a cargo del *baiulus* <sup>967</sup> o del mismo señor <sup>968</sup>, y también que—contrariamente a la regla general—los *cónsules* fuesen elegidos por sus *conseylers*, como ocurre en Seo de Urgel <sup>969</sup>. Fijábase en los privilegios el día en que debía celebrarse la elección, que era diferente en todas las localidades, obediendo seguramente a la costumbre particular de cada una, determinada tal vez por la ocasión de celebraciones especiales que facilitarían la reunión del vecindario, como ocurre en Balaguer, donde el día de San Bartolomé, señalado para la referida elección, coincidía con el de las ferias anuales, con-

---

966 Así, en Bañolas (año 1303), en Olot (siglo XV), por medio de veinte compromisarios; en La Bisbal (después de 1431), por medio de doce, etc. En estos y otros lugares todo el pueblo, que hasta entonces nombraba directamente sus representantes o autoridades, debía hacerlo en adelante a través de unos cuantos vecinos, es decir, en sufragio indirecto.

967 Así parece que tenía lugar en algunas partes de la otra vertiente pirenaica. Desde luego, no hay que dudar de ello en Villafranca del Conflent (año 1269): "... Item concedimus quod baiuli dicte ville presentes et futuri singulis annis eligant duos vel tres probos homines juratos dicte ville..." (Alart: *Loc. cit.*, pág. 303), y en Puigcerdá (año 1315): "... quod cum creati fuerint noviter consules in dicta villa per nostrum baiulum ut est moris...", *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 24, M. S., núm. 779 de la biblioteca de Cataluña). En todo caso no hay que confundir estos nombramientos directos con la aprobación y el consenso que debía prestar generalmente el *baiulus* local a las elecciones hechas por el *pueblo* o por los magistrados salientes.

968 El barón de Queralt, señor de la villa de Santa Coloma, nombraba anualmente, a tenor del privilegio de 1454, los jurados de la misma, si bien debía escogerlos de una lista de dieciocho miembros que le presentaban los jurados antiguos. (Segura: *Historia de Santa Coloma de Queralt...*, págs. 141 y ss.).

969 Vid. las franquicias de esta ciudad del siglo XIV, publicadas por Valls Taberner en E. U. C., t. XII, 1927, págs. 163 y ss., especialmente su capítulo 7.º, ya transcrito en páginas anteriores (nota 932) de este mismo trabajo.

cedidas a dicha ciudad por anterior privilegio<sup>970</sup>. Por lo general acostumbraba aquélla a efectuarse en festividades importantes del Señor (Ascensión, Pentecostés, Epifanía) u otras de santos<sup>971</sup>, aunque también la hallamos fijada en fechas indiferentes (1.º de enero, 1.º de abril, y sobre todo hacia fines de diciembre, coincidiendo con el año natural). Se ha indicado ya que los elegidos para los cargos directivos salían del sector o grupo de los *probi homines*; pero aparte de esto, con el fin de obtener una representación lo más exacta posible de todos los intereses y clases ciudadanas, preceptuábase frecuentemente que aquéllos fuesen escogidos de entre las diversas manos o estamentos que componían la comunidad de habitantes en proporción señalada en los respectivos documentos<sup>972</sup>. Por parecido motivo, en algunas poblaciones

---

970 Pou: *Historia de Balaguer*, pág. 57, dando cuenta de la disposición del conde Armengol, de 1311, organizando el régimen de la villa y la elección de sus representantes. El privilegio de la feria había sido otorgado por el rey exactamente un siglo antes.

971 Sería interminable y enojoso, aparte no presentar interés alguno, dar una lista de estas diversas fechas o festividades. En Barcelona celebrábase la elección y cambio de autoridades primeramente el día de la Ascensión del Señor (según el privilegio de julio de 1249), luego el de la Aparición (por el de 1257), luego en el día de San Marcos (1265), y finalmente, en el día de San Andrés (desde 1274), fecha ésta que había de ser definitiva en la historia municipal de Barcelona. También en Vich, al establecerse la elección de sus *consellers* (1315) se señaló este mismo día para efectuarla, muy posible por el ejemplo de la gran ciudad. San Juan Bautista, San Miguel de Septiembre, fueron también fechas preferidas en diversos lugares.

972 En Montblanch los dieciséis jurados debían pertenecer: seis a la mano mayor, cinco a la mediana y otros cinco a la menor (privilegio de 1283. Vid. nota 885). Los seis jurados de Cervera procederían por igual de las tres manos (privilegio de 1311, A. C. A. Reg. 208, folio 70), y asimismo los seis *consiliarii* de Manresa (reforma del año 1323). En cambio en Lérida, donde a raíz de la institución del *consulado* se produjeron desavenencias entre sus habitantes, éstos llegaron en 1213 a un compromiso por el que se obligaron a elegir los cónsules de entre la mano mediana: "... Consules vero et consiliarii ab omnibus, communi consensu sint semper electi, et de anno in annum mu-



debía elegirse determinado número de *jurados*, *paheres*, etc., de cada distrito, término o parroquia <sup>973</sup>. Pero toda esa reglamentación y todas las medidas adoptadas para su mejor efectividad no evitarían que en buen número de localidades se acusase, en mayor o menor grado, una verdadera oligarquía municipal, que ocasionaba frecuentemente discordias y desavenencias en el interior de las ciudades y villas <sup>974</sup>. Tempranos síntomas de tales vicios se afeztiguan en el hecho de que unos mismos individuos o pertenecientes a una misma familia acaparaban de modo permanente los cargos municipales, con perjuicio de toda la comunidad <sup>975</sup>. Los monarcas

---

tati, scilicet nunquam eligantur de maioribus vel de minoribus, set de mediocribus in quibus maiores, mediocres et minores pariter conveniant" (Gras: *La Paheria*, pág. 158). Según el historiador D. Emilio Morera, los cónsules creados en Tarragona, en 1336, correspondían a los diversos estamentos o profesiones: el primero era de los ciudadanos, el segundo de los letrados, el tercero de los mercaderes y el cuarto de los menestrales (*Geografía general de Catalunya*, provincia de Tarragona, pág. 290). Esta forma de representación se introdujo más tarde en el municipio barcelonés y en el de las principales poblaciones catalanas.

973 En Lérida, por ejemplo, hallamos que en el ejercicio de 1313-14 fueron elegidos dos *paciarii* por la parroquia de San Juan, uno por la Magdalena y uno por la de San Lorenzo (Gras: *La Paheria*, página 32). En Falset, los seis jurados establecidos en los capítulos de 1321 debían ser tres de la villa y tres del término. (Pascual: *Sacra Antiquitatae...*, IV, fol. 539).

974 Ahora mismo acabamos de aludir a las ocurridas en Lérida ya en sus primeros tiempos de régimen municipal, y a las que se puso término por el compromiso de 1213. (Vid. una de las notas precedentes.) Y no fué ésta, ni mucho menos, la única localidad en que tal fenómeno sucedía. Pella y Forgas da cuenta de que en Castellón de Ampurias, hacia el siglo XIV, se originaron confusiones y luchas por pretender los habitantes entrar en el gobierno del común, que veían en manos de los *mayores*. (*Historia del Ampurdán...*, pág. 532).

975 En 1311 los habitantes de Cervera acudieron ante el rey quejándose contra los que venían ejerciendo desde más de veinte años el oficio de *paheres*, llevando además mala administración, etc. No es difícil advertir que el mismo sistema de elección de los nuevos magistrados, por los que cesaban en el cargo se prestaba y favorecía la introducción de esta oligarquía en el gobierno de los pueblos.

intentaron remediar este mal prohibiendo que las autoridades cesantes fuesen nuevamente elegidas hasta pasados uno o más años y que nunca hubiese entre ellas más de un miembro de la misma familia<sup>976</sup>. Pero no parece que se corrigiese tal vicio; antes al contrario, fué agravándose con el tiempo y obligó a los soberanos, hacia fines del siglo XV, a introducir la modificación fundamental que representó el sistema de insaculación.

Una vez designadas las autoridades de la ciudad o villa, debían éstas, antes de posesionarse de su cargo, prestar juramento solemne en poder del *vicarius* o *baiulus*, como representantes del poder soberano o de los respectivos señores en la localidad, prometiendo ejercer fielmente su cargo, salva la fidelidad a los derechos del rey o señor y de la población<sup>977</sup>.

---

976 Ya en el privilegio barcelonés de 1249 debió el rey introducir esta cláusula: "... et ille qui uno anno dictum officium tenuerit, sequenti anno illud non teneat et de uno hospicio unus tantum et non duo ullatenus eligantur..." (A. H. M. B.: *Diversorum primus*, folio 246, v.º. Parecidamente se dispuso en los privilegios para Palamós (1358), Arbós (1390) y otros lugares. En Tárrega (1313) y en Cervera (1311) se fijó un término de tres años, en lugar del de uno, que era el corriente. En la última localidad citada no fué suficiente tal medida, y pocos años después, en 1316, se ordenaba que los jurados y consiliarios cesantes no podían ser reelegidos durante cuatro años, así como tampoco sus parientes y familiares.

977 El requisito de jurar el cargo, y como condición previa al ejercicio del mismo, apenas falta en privilegio alguno de organización municipal. Incluso se transcribía, a veces, en los mismos la fórmula exacta que debía emplearse. En Lérida era la siguiente: "Nos tales et tales, juramus tactis corporaliter sacrosanctis Evangeliiis nos bona fide ordinaturos gubernaturos et defensuros sicut superius continetur ad bonum intellectum et secundum nostrum scient. Civitatem Ierde et populum sive res eorum interius et extra, ad honorem et utilitatem nostram et tocius populi, salva fidelitate domini Regis et Comitibus et Castellanorum Ierde..." (Privilegio de 1197. Gras: *La Paheria...*, página 232). Algo más extensa y ampulosa era la señalada en los privilegios barceloneses, y que puede verse incluida en el de julio de 1249 (apéndice núm. IX de nuestro trabajo). En esta ciudad, los pa-



Pero los *baiuli* locales no solamente recibían el juramento de los nuevos magistrados, sino que además debían aprobar o confirmar la elección efectuada<sup>978</sup>, no siendo extraño tampoco que los mismos señores actuasen personalmente en tales actos<sup>979</sup>.

El desempeño de los cargos municipales duraba invariablemente un año en todas partes<sup>980</sup>. No poseemos datos, con

*ciarii*, y luego sus sucesores los *consiliarii*, debían jurar en presencia del *Vicarius*, del *baiulus* y de todos los *probi homines* de la misma.

978 Taxativamente viene consignado en casi todas las disposiciones. Véase, por ejemplo, en el privilegio para Arbós de 1322: "... Statuentes quod dicti jurati in continenti cum... et... fuerint, presentetur baiulo dicti loci. Et dominus baiulus ipsos aprobare teneatur" (Archivo Municipal de Arbós, *Libro de Privilegios*, fol. 4), y en las *Usances* de la Seo de Urgel el ya mencionado capítulo 7.º, transcrito páginas antes en la nota 932, donde se declara que una vez elegidos los cónsules, éstos presentábanse ante la *Cort* (*curia del baiulus* u *oficial de la señoría*), "e la lur presentatio reporte confirmatio de lur consolat".

979 Costumbres de Orta, 1296. "XV... Item, quod dicti homines... habeant et habere possint juratos in villa de Orta, qui presententur comendatori: et si comendatori videantur sufficientes esse, jurent in eius posse..." (Publicadas en E. U. C., t. XV, a. 1930, pág. 304 y ss.). Ya sabemos que Orta pertenecía a los dominios de la Orden del Temple, representada allí por el comendador de la población. En Bañolas, el abad del monasterio convocaba y presidía la reunión de todos los vecinos para la elección de jurados y *consiliarii*, y recibía el juramento de los mismos. (Sentencia arbitral de 1303. Alsius: *Loc. cit.*, pág. 397.) También en Miravet los jurados y demás funcionarios debían prestar el juramento de entrada ante el señor del lugar, que lo era el comendador del Hospital. (*Costumbres de Miravet*, cap. 28. Texto latino publicado por G. Sánchez en Madrid, 1914).

La intervención de los *baiuli* reales o señoriales en la celebración de elecciones es profusamente constatada, aunque por lo general no sea más que para asegurar el orden y la autenticidad en las mismas. Pero debe señalarse la negativa que en este aspecto formulaban las repetidamente citadas *Usances* de Urgel: "... en ayxi que la Cort de la elecció d'aquels Consols no s'entramet en res". (*Loc. cit.*, nota 932).

980 Hecho general, del que sería difícil hallar siquiera una sola excepción, vino determinado ya desde los primeros momentos de la

referencia a esta primera época, sobre sus derechos y obligaciones, honores y retribución. Parece, empero, que gozaban de una remuneración o salario que fijaba la asamblea general<sup>981</sup>, lo cual les presta un carácter mixto de autoridades-funcionarios, como de hecho lo tendrían, pues son escasos en esta fase inicial los auxiliares o agentes encargados de diversos servicios<sup>982</sup>. Al final de su mandato debían rendir cuentas de su gestión a sus sucesores o a la asamblea general<sup>983</sup>.

---

historia municipal. Así, en Lérida, 1197: "... dono... liberam potestatem creandi, eligendi, mutandi sive deficiendi Consules et etiam Consiliarios eorum annuatim (Gras: *Loc. cit.*). Y en Perpiñán, 1197: "... Qui consules prenominati sint ibi in consularia de istis proximi kalendis marcii usque ad unum annum". (Alart: *Loc. cit.*, pág. 82).

981 Así se deduce de la fórmula juramental establecida para Barcelona en el privilegio de julio de 1249: "... et non recipiam precium, donum preter salarium de communi constitutum..." (A. H. M. B.: *Diversorum primus*, fol. 246 v.º).

982 Perduran por lo regular los que ya aparecían en la fase rudimentaria, y se refieren a aspectos de la vida rural. Así, en Lérida y en Miravet hallamos los *vinogols* o *vendalarii* (*vedaders*), guardadores de viñas; y aunque en la primera de las localidades eran elegidos por los dueños de las viñas, lo que parece darles un carácter particular, con todo debían hacerlo en presencia de la *curia* y *cónsules*. Percibían un tercio del coto de las viñas, y además un salario fijo. (*Consuetudines Ilerdenses*, lib. II. Villanueva: *Viaje*, pág. 178. *Costums de Miravet*, cap. 28. ed. Valls, pág. 14). También en Seo de Urgel los *consols* y *conseylers* nombraban "banders qui son dits guardes dels bens de fora". (Valls: *Franqueses i Usances...* E. U. C., XII, 1927, pág. 173). Como oficial ejecutivo había también en Urgel el *saig* (sayón), que, aunque perteneciente a la *Cort*, era utilizado por los *cónsules* en los casos precisos (*Loc. cit.*, caps. 8, 12, 16, 17, etc.), y asimismo hallamos el *crida* (pregonero, corredor, subastador...), nombrado por *cónsules* y *conseylers*. (*Loc. cit.*, cap. 24).

La mayoría de *oficios* municipales nacieron más tarde, como el *moçtaçaf*, que a mediados del siglo XIV se va introduciendo en los principales municipios.

983 En Barcelona, los *paciarii* cesantes lo harían a sus sucesores. (Privilegio de 1249, *loc. cit.*). En Palafrugell, el síndico principal, llamado *Clavario*, es decir, administrador de las monedas, rendía cuenta de la Administración al señor o su procurador y a los síndicos nuevamente elegidos. (Año 1400, Torroella: *Historia de Pa-*



Algo tardía (del siglo XIV) fué la institución de los *judges de taula* en Lérida, tribunal encargado de juzgar de la actuación de los magistrados cesantes<sup>984</sup>. También en Lérida estaban sujetos sus *paciarii* a una responsabilidad general por abuso de poder o mal desempeño de sus funciones, que podía exigírseles en virtud de procedimiento especial<sup>985</sup>.

Más interés ofrece la indicación de cuál fuera el contenido de sus atribuciones o facultades; pero de ello debemos ocuparnos más adelante refiriéndonos a las funciones de la institución municipal en su conjunto. Baste aquí registrar el papel característico que les corresponde en la estructura y configuración de la misma. Los *jurados*, *cónsules* o *paciarii* eran—aparte la preeminente autoridad del *baiulus*—los jefes de la administración municipal, representantes señeros de la comunidad local en el exterior y encargados de la gestión y defensa de los intereses de la misma, con misión esencialmente directiva, pero también ejecutiva, especialmente respecto a los acuerdos o decisiones tomadas con el consejo de sus *consiliarii* o por la asamblea general en su caso, órganos éstos que debían ser convocados cuando aquéllos lo creyesen conveniente. Pero también ellos, a su vez, eran consejeros de la autoridad del *veguer* o *batlle* local (“... *et de ipsi paciarii tenentur juvare et conculere vicario et baiulo...*”. Privilegio de 1249 a Barcelona), y debían auxiliarles en su cometido y colaborar a veces en sus funciones propias. Todo ello les daba un destacado relieve y significación, que fueron aumentando

---

*lafrugell...*, pág. 176, Apéndice A). Las cuentas de los jurados de La Bisbal se aprobaban anualmente por asamblea de todo el pueblo. (Pella: *Historia del Ampurdán*, pág. 581). Este último sistema regiría dondequiera que subsistiese la referida asamblea.

984 Gras: *La Paheria*, pág. 58.

985 Tal procedimiento fué establecido y regulado por el rey Jaime II en 1293, y equiparaba los *paciarii* a los oficiales reales a los efectos de inquisición sobre delitos por ellos cometidos y consecuente castigo de los mismos. (Gras: *Loc. cit.*, pág. 184).

con el tiempo conforme se robustecía la personalidad del municipio.

El segundo órgano integrante del régimen o gobierno municipal lo constituían los consejeros o asesores de estos magistrados a que acabamos de referirnos. Reciben generalmente el nombre de *consiliarii* (*consellers*), en razón a su función propia y específica; pero en alguna que otra parte se les denomina con el término algo genérico de *prohombres*, que corresponde más bien a los miembros de la gran asamblea o congregación de todos los vecinos<sup>986</sup>. Y es que, en realidad, no puede concederse a este órgano de los *consiliarii* una caracterización propia y definida como tal, pues si en ocasiones es realmente un pequeño consejo asesor permanente de los *cónsules* o primeras autoridades, en otras no es más que el resultado de una reducción o simplificación de la asamblea de *prohombres*, a la cual vienen a representar y sustituir<sup>987</sup>. Por ello variaba grandemente su composición, siendo difícil establecer el número de sus miembros, que si por lo regular oscilaba entre el de seis, diez, doce, quince o veinte, también, aunque no fuese frecuente, llegaba a veces hasta treinta, sesenta, ochenta y aun a cien. De todos modos, era siempre un órgano o consejo consultivo de los magistrados locales, formando con ellos el cuerpo deliberante de la organización municipal. Esta dependencia o adscripción res-

---

986 Más excepcional es que se les llame *jurados*, como en Vich y Manresa, por la anomalía, ya aludida, de que en estas poblaciones los *consiliarii* eran, no los consejeros, sino las primeras autoridades. También en Olot, donde éstas llevaban el nombre de *cónsules*, sus consejeros son *jurados*.

987 Remitimos a lo expuesto, aunque ligeramente, en páginas anteriores al trazar el desarrollo cronológico de la formación de los órganos municipales. El caso más típico de lo significado en el último extremo es el de Barcelona, donde la asamblea general de *prohombres* desapareció para dejar paso a un cuerpo algo más reducido, doscientos en un principio, cien definitivamente, de los mismos, pero ocupando el lugar de *consiliarii*.



pecto de los mismos prestaba a los *consiliarii* un tímido pápel de auxiliares de los primeros, lo que se ponía de manifiesto, entre otros, en el aspecto de su nombramiento. Como norma general, los *jurados*, *paciarii*, etc., al entrar en el ejercicio de su cargo designaban libremente los *consiliarii* que debían ayudarles en el mismo, en número fijado por los privilegios respectivos, que alguna vez lo dejaban a su arbitrio<sup>988</sup>. Cuando se introdujo el sistema de elección por compromisarios, en algunos lugares, al designar éstos los nuevos *jurados*, *cónsules*, etc., designaban también sus correspondientes *consiliarii*<sup>989</sup>. Asimismo fué frecuente la prescripción de que procediesen de las diversas *manos* o estamentos sociales<sup>990</sup> y de los diversos distritos o barrios que integraban

---

988 Así lo hallamos en las primeras disposiciones organizadoras del municipio barcelonés: "... Dantes vobis licentiam accipiendi consiliarios ad vestrum officium gubernandum et exequendum..." (Jaime I, dirigiéndose a los *paciarii* nombrados en el privilegio de abril de 1249; A. H. M. B.: *Liber Diversorum Primus*, fol. 246). Parecidamente decía en el concedido meses después: "... liceat vobis habere quatuor paciarios... et possint habere eligere et vocare Consiliarios quot et quos voluerint..." (Julio, 1249, *loc. cit.*, folio 246 v.º). En otros lugares ocurriría lo mismo. Véase lo que preceptuaban las *Ordinaciones* del pueblo de Fullola en 1385: "Item han stablit e ordenat que com los jurats del dit loch de Fullola (qui ara son e per temps serán, hagen ops o necessari de tenir consell, que, aquells a qui ells faran o fer faran manament que sien al dit consell o si es cars que noy vullen que, aquells aytals sien cayguts en pena de j. liura de cera..." (Publicadas por Carreras Candí en B. A. B. L. B., t. XII, pág. 149 y ss.).

989 De este modo se practicaba en Arbós, según la reforma del año 1339. Los compromisarios nombrados por las autoridades salientes, juntamente con éstas, elegían a la vez *jurados* y *consiliarii* para el año próximo, e igualmente en la villa de Olot; pero aquí los compromisarios eran nombrados por toda la población.

Análogamente, donde los *cónsules* eran designados por el *baiulus*, como en Puigcerdá, éste designaba a la par los *consiliarii* de los mismos. (Privilegio de 1315, publicado en nuestro Apéndice núm. XII).

990 Se aprecia esto principalmente cuando tales *consiliarios* venían a ser reducción de la asamblea general. Véanse los privilegios

la localidad <sup>991</sup>, al igual que acaecía con los primeros rectores de la misma. Y, como es natural, tampoco dejaba de formarse con estos cargos una cierta oligarquía, como lo atestiguan disposiciones análogas a las referidas más arriba, destinadas a evitar que aquéllos recayesen continuamente en unas mismas personas <sup>992</sup>.

Según queda apuntado, era misión propia y única de estos *consiliarii* el asesorar y auxiliar a los primeros magistrados, etc., tratando con ellos de las cuestiones y negocios que afectaban a toda la comunidad <sup>993</sup>. Estaban por ello obligados,

---

de Arbós (1368) y de Igualada (1365). En ambas localidades sus 30 *consiliarii* debían escogerse por igual entre las tres *manos* ciudadanas. En Palamós (1358) eran 15, cinco de cada mano. También en Tárrega, por decreto del año 1313, se instituyeron 30 consiliarios de los *paciarii*: "... Item, quod dicti Paciarii quolibet anno in introhitum eorum officii eligant et eligere possint et teneantur triginta personas dicte ville in Consiliarios, Paciariis ante dictis, videlicet decem de manu maiori, decem de manu mediocri et decem de minori seu inferiori quos ad hoc viderint suficientes..." (Archivo Municipal de Tárrega, Pergaminos, Bolsa, I, núm. 41). Pero esta obligación de escogerlos de cada *mano* o estamento tuvo que ser revocada pocos años después, ya que, según manifestaban los *paciarii*, no encontraban gente suficiente para proveer tales cargos. (Idem íd., *Libro de Privilegios*, II, fol. 58 v.º).

991 Los treinta *consiliarios* de los cónsules de Rosas debían ser mitad de la villa y mitad de la parroquia, que al parecer formaban grupos separados. (A. C. A. Reg. 2198, fol. 85).

992 En Tárrega, según el mentado privilegio de 1313, los *consiliarii* no podían ser reelegidos durante los dos años subsiguientes al de su ocupación del cargo. En Cervera ya hemos visto que debían esperar por lo menos cuatro años. Y a tal punto debían llegar en esta ciudad las disensiones y conflictos ocasionados por la designación de los *consiliarii*, que en 1316 Jaime II dirigió una orden al *baiulus* de la misma, B. de Oltzet, facultándole para que, caso de que los jurados de las diversas manos no se pusiesen de acuerdo sobre la elección de *consiliarii*, pudiese él nombrarlos como quisiera, teniendo éstos los mismos poderes y facultades que si fuesen elegidos (A. C. A. Reg. 213, fol. 281).

993 En el privilegio de julio de 1249 a Barcelona, añade el rey con referencia a los *paciarii*: "... et de omnibus que in illo fecerint circa utilitatem et regimen civitatis et habitatorum eiusdem ex offi-



bajo pena, a acudir a las reuniones de los mismos cuando se les convocase a tal efecto, convocatoria que solía llevar a cabo el *baiulus*<sup>994</sup> mediante pregón o voz general si lo exigía el número de los llamados.

Poco sabemos sobre el funcionamiento interno de estas reuniones o consejos, que bien podemos considerar como los consejos ordinarios del municipio, y de su competencia privada en relación con la de los diversos órganos o autoridades en particular<sup>995</sup>. En Barcelona los *consellers* empezaron a reunirse una vez por semana<sup>996</sup>, pero pronto se estableció que lo hiciesen dos días en cada semana<sup>997</sup>. Celebradas pa-

---

cio suo cum consilio consiliariorum suorum, qui simul, cum dictis consiliariis vocati fuerunt, erimus nos paccati...” (A. H. M. B., loc. cit.) En el dado para Arbós en 1322: “... qui quidem jurati cum consilio vestrorum consiliariorum tractent, gerent et procurent negotia ipsius universitatis et ea quae utilitati eiusdem viderint expedire...” (Archivo Municipal de Arbós, loc. cit.). Y en el de Tárrega, del año 1313, tras consignar la facultad otorgada a los *paciarii* para elegir 30 individuos como *consilarii* (cláusula transcrita ya anteriormente), se continúa: “Cum quibus [los *consilarii*], ipsi paciarii tractent et ordinent et tractare et ordinare habeant negocia universitatis dicte ville ad utilitatem et commodum ipsius prout expedierit faciendum”. (Archivo Municipal de Tárrega, *Pergaminos*, Bolsa I, número 41).

994 “... Et quod baiulus noster dicte Civitatis presens et qui pro tempore fuerint mandet et faciat preconitari consilium dictorum viginti juratorum in dicta Civitate voce preconis...” (Privilegio de Vich, de 1315, en Serra, *El Archivo Municipal...*, pág. 196).

995 Con relación al último aspecto, disponía el privilegio de reorganización municipal de Cervera de 1313 que los jurados no podrían hacer gastos de más de cien sueldos sin el asenso de los *consiliarri*. (A. C. A. Reg. 208, fol. 70).

996 En el privilegio de 1257 se ordenaba la reunión de los *consilarii* con el *vicarius* todos los sábados (vid. nota 867), reproduciéndose este extremo en el de 1265. (Bofarull: *Colección*, VIII, páginas 120 y 137).

997 “... et quod qualibet septimana in die martis et in die sabbati congregent se in palacio nostro vel in alio loco idoneo quem ipsi consilarii voluerint sine amonicione vicarii et bajuli, et ibi cum

triarcadamente en medio de la calle o plaza pública, especialmente en los primeros tiempos <sup>998</sup>, confundidas, a veces, con las asambleas de todo el vecindario, no tardaron en buscar los cónsules o magistrados un lugar cerrado y algo recogido para efectuarlas con el mejor orden posible. En Barcelona, aunque los privilegios de 1265 y 1274 ordenaron que los *consellers* se reuniesen con el *veguer* y *batlle* en el palacio real, parece que lo corriente fué que tales reuniones se tuviesen en el convento de Predicadores o Dominicos <sup>999</sup>, pasando de allí al de fra-menores, en el que aún se reunían en 1307 <sup>1000</sup>.

---

vicario et bajulo si ab ipsis consiliariis fuerint requisiti iidem vicarius et bajulus habeant collacionem et tractatum de omnibus hiis que in civitate et curiis fuerint gesta et reforment, procurent et tractent ea que ad fidelitatem nostram et publicam utilitatem fuerint ordinanda..." Privilegio de 1274. (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 143).

998 Según Vidal, *Histoire de Perpignan*, pág. 90, los cónsules de esta ciudad utilizaban una plaza, un rincón de calle para tribunal. Para los consejos secretos se reunían en el domicilio de uno de ellos.

999 Bruniquer da noticia de una reunión celebrada el año 1269 en tal lugar con alusión a una antigua costumbre: "A ... de ... 1269, en lo Capítol de Predicadors, estant allá los Consellers, per quant en dita Casa de Predicadors antiguament solian los Consellers y Consell de Cent ajustarse... el Rey y el Infant feren certa petició..." (*Rúbriques de Bruniquer*, vol. II, pág. 49). Pero en un documento del año 1290 hace referencia a un acuerdo municipal que fué tomado: "... preconitzato consilio centum juratorum et congregato in dome comunitatis Barcinonae ut moris est, B... [etc., siguen los nombres], consiliarii civitatis Barchinonae huius anni, habita deliberatione et tractatu cum predicto consilio centum juratorum congregato..." (A. H. M. B.: *Llibre Vert*, vol. I, folio 262). ¿Cuál era esta casa de la comunidad de Barcelona? ¿El convento de Predicadores o un local especialmente habilitado para los actos de la corporación municipal?

1000 Así, según Carreras Candí, *Idea del avenç urba a Catalunya*, en III Congrès d'Historia de la Corona d'Aragó, pág. 211. Pero, según el archivero Sr. Durán y Sampere, las reuniones de los *concelleres* en el convento de predicadores de Santa Catalina tuvieron lugar hasta 1369. Por unas disensiones surgidas entre *concelleres* y dominicos a raíz de una condenación de hereje hecha por estos últimos como dignatarios de la Inquisición, decidieron aquéllos aban-



En Tarragona el consejo se reunía en casos urgentes en los claustros de la catedral y aun en las puertas de la misma <sup>1001</sup>. En la mayor parte de las villas y poblaciones sus consejos se reunían, parecidamente, en las casas rectorales o conventos, y por esto allí han perseverado custodiados algunos viejos libros de actas, como ocurre en Argentona, San Julián de Vilatorra, Espinelves, San Hilario Sacalm, Viladrau, etc. <sup>1002</sup>. A principios del siglo XIV empezaron los grandes municipios a construir sus edificios propios, estas casas comunales, de estilo gótico, que aun hoy pueden admirarse más o menos modificadas por aditamentos posteriores <sup>1003</sup>. Pero la generalidad de las localidades continuaron por mucho tiempo reuniendo sus consejos a la sombra o al amparo de iglesias y conventos <sup>1004</sup>.

Y tras de los *jurados* y de sus *consiliarii* debemos ocuparnos brevemente de otro órgano constitutivo del régimen municipal: la asamblea general, agrupación de todos los vecinos de la localidad o de sus *probi homines*, base sobre la que

---

donar el convento, emprendiendo en seguida la construcción de una sala o residencia independiente para celebrar sus deliberaciones: el actual *Salón de Ciento* de la Casa de la Ciudad. (A. Durán y Samper: *La Casa de la Ciudad*, Barcelona, 1943).

1001 Morera: *Tarragona Cristiana*, vol. II, pág. 874 y ss. A tales reuniones, que también a veces se celebraron en algún otro lugar, se les daba el nombre de *rotllo*.

1002 Carreras Candí: *Loc. cit.*

1003 La de Lérida, aún hoy llamada "Paheria", fué construída en el siglo XIV. La Casa de la Ciudad, de Barcelona, con su Salón de Ciento, como ya se ha indicado, son obras también de este siglo, aunque terminadas posteriormente. En Perpiñán, ya a fines del reinado de Jaime el Conquistador, se construyó la primera casa comunal, que se reducía a una sala o peristilo abierta a todos los vientos. En los siglos XIV y XV se fué agrandando, construyéndose un edificio suntuoso.

1004 En Balaguer lo hacían en la iglesia de San Salvador (*Ordinaciones* de 1313). En Valls, en la de San Miguel (*Ordinaciones* de 1314). En la villa de Centellas cobijábanse en su iglesia de Jesús los consejos de los diversos pueblos de su baronía.

se asentó y desarrolló el árbol de la institución municipal. La asamblea general, el *comunem*, *parlamentum generale*, etcétera, de los municipios organizados, no es sino la perduración de aquel grupo o sector de *probi homines* que hallábamnos actuando como único órgano en aquella fase rudimentaria del régimen municipal estudiada anteriormente, y ella representó el principal elemento de transición, el factor instrumental a través del que se operó la gestación de las nuevas y definitivas formas de gobierno local. Desde el momento que un determinado número de individuos se destacan de esta agrupación de vecinos o gente principal del lugar para ser constituidos, bajo unos u otros nombres, en autoridades permanentes, directivas y representativas de su comunidad, la asamblea va debilitándose y perdiendo su importancia, aunque ello no lleve aparejado en modo alguno que ésta desaparezca inmediatamente. La asamblea general coexistió más o menos tiempo, según los municipios, con los magistrados o autoridades directivas de éstos y aun con el órgano de los *consiliarii*, que representaban un consejo asesor o auxiliar de los primeros.

Pero no puede señalarse a esta asamblea de todo el pueblo una verdadera consistencia y una acusada personalidad en el período a que ahora concretamos nuestra atención. Era más bien una reunión eventual, diríamos momentánea, que convocaban los *jurados* o el *baiulus* en ocasiones extraordinarias por una necesidad pública o algún asunto de interés general a toda la ciudad o villa. A lo que parece, esta convocatoria de toda la población o de sus vecinos principales era ejercitada por las autoridades municipales con cierto carácter de facultad excepcional a ellos concedida por el poder soberano, permisión concretamente establecida en privilegios de organización municipal <sup>1005</sup>. La convocatoria a

---

1005 El privilegio de julio de 1249, para Barcelona, concedía tal facultad a sus *paciarii*: "... et ipsi paciarii quando videbitur eis



estas asambleas, ya procediese de unos u otros, debía efectuarse por pregón o cualquier otra forma que anunciase públicamente la celebración de las mismas <sup>1006</sup>. Sobre la materia de su competencia ya hemos indicado que la constituían las cuestiones de interés general de la localidad; pero es difícil salir de esta vaguedad de expresión por carecer de datos concretos en lo concerniente a la asamblea general de estos municipios ya organizados como tales, cuya actuación era cada vez más nominal e insignificante. Tenemos, sin embargo, constancia de varias reuniones o consejos de *probi homines* en Perpiñán, hacia mediados del siglo XIII, ocupándose de *tallas* o repartimientos comunales <sup>1007</sup> y de regulaciones de

---

expedire pro utilitate et defensione civitatis a cetero possint facere et congregare commune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis...” (A. H. M. B.: *Diversorum primus*, fol. 246 v.º). El de 1257 la confiaba al *Vicarius* cuando lo requiriesen los *consiliarii*: “Volumus autem quod Vicarius noster stet consiliis dictorum VIII consiliariorum et quod eorum consilio et requisitione congreget parlamentum...” (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 120). En el privilegio creando la municipalidad de Agramunt, de 1253, el conde de Urgel concedía asimismo a los *paciarii* instituidos: “... et similiter quod habeant licentiam et potestatem, quod possint facere commune in villa Acrimontis quocumque et quotiescumque si necesse eis fuerit...” (Siscar: *La carta puebla de Agramunt*, en M. A. B. L. B., t. IV, pág. 160).

1006 “La forma de tenir Concell es precehint primer convocació ab veu de pública crida o campana o altre forma, altrament es nullo...” (Bosch: *Titols d'honor...* Perpignan, 1618, pág. 427). En Tortosa un *corredor* la pregonaba por toda la ciudad: “Tota crida... exceptat que si els Prohomens volen fer cridar e appeylar Conseyl, que lá dones lo Corredor crida per tota la Ciutat via tuyt al Conseyl...” (*Costumbres de Tortosa*, libro IX, rub. XX, cost. IV).

1007 “Anno domini M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> LXIII<sup>o</sup> secundo idus madii, P. Pauci, G. Adalberti... [etc., etc., en número de cuarenta, aproximadamente]... predicti omnes et alii multi constituerunt in perpetuum infra scriptam consuetudinem servandam in villa Perpiniani...” Establecieron a merced de tal costumbre que los elegidos, para hacer las tallas o repartos comunales, no pudiesen retener cantidad al-

policía local <sup>1008</sup>. En Tortosa el consejo general podía ordenar *bandos* <sup>1009</sup>, y en el valle de Arán, a principios del siglo XIV, el cuerpo de *probi homines* nombraba y discernía el cargo de notarios, según se confirma en una confirmación real <sup>1010</sup>. Aparte todas estas funciones—efectuadas al margen de la actuación de los *jurados*, *cónsules*, etc., ya existentes a la sazón en los lugares respectivos—, sabemos también, y quedó ya indicado, que la asamblea de todo el pueblo se reunía, principalmente en las primeras épocas, para la elección de los cargos municipales, y, más tarde, para el nombramiento de los compromisarios al mismo fin; recibir, en algún caso, el juramento de aquéllos, junto con el *baiulus*; tomar cuentas de su gestión al cesar en su cometido, etc. El lugar en que se efectuaban tales reuniones tenía, asimismo, algo de improvisado: las plazas públicas <sup>1011</sup>, el exterior de los tem-

---

guna como precio o remuneración de su obra; pero los colectores tendrían un salario o retribución fijado por aquéllos. (Alart: *Op. cit.*, pág. 254).

1008 Así, del año 1275 es el *Ordonament de les causes menadores e de pols e d'ous e formatges* establecido por lo seynor batlle de Perpinya de conseyl de prohomes". (Alart: *Op. cit.*, pág. 341).

1009 "... E es a saber atressi: que nuyl ban ne nuyl establiment no val re si cridat no es, ne hom no es tengut qu'el segueasca n'en cau en pena... exceptat aquel ban e establiment que es feyt en la claustra, appeylat *consell*, publicament en la claustra, aixi como es costum, car aquests axi feyts no'ls cal cridar..." (*Costumbres de Tortosa*, libro I, rúbrica V, costumbre XI).

1010 Año 1310. Confirmación de varios privilegios del valle por Jaime II: "... Ceterum super facto solutionem sive salariorum recipendorum per notarios dicte vallis qui creabuntur per probos homines universitatis ipsius vallis pro instrumentis et aliis scripturis conficiendis per eos: sic statuendum ducimus ac etiam providendum quod..." (Valls: *Privilegis*, I, pág. 23, cap. XXI).

1011 En Barcelona celebrábase en la plaza de la *Cort del Veguer*. Así lo afirma Xammar, de quien lo reproducen autores posteriores. (Carreras Candí: *La Ciutat de Barcelona*, pág. 529).



plos o sus cementerios contiguos u otros espacios, generalmente públicos y abiertos <sup>1012</sup>.

Sobre la persistencia de esta asamblea general como órgano actuante en el régimen de los municipios han sido ya indicadas las notas características. Recordemos, en primer lugar, que buen número de núcleos de población del territorio catalán, los de reducido vecindario o predominante carácter rural, mantuvieron por mucho tiempo—casi toda la Edad Media—la asamblea de vecinos como órgano único y completo de su régimen local, que, bajo la presidencia del *baiulus* territorial o señorial, trataba y resolvía todos los asuntos ordinarios y que afectaban a la comunidad del lugar. No tenían *jurados* o autoridades fijas de ninguna clase, y sólo cuando algunas circunstancias o hechos lo exigían nombraban unos síndicos o comisionados con carácter eventual para el caso en cuestión. Pero esta forma de representación y gobierno comunal encaja más bien dentro de aquella fase rudimentaria en el proceso de aparición de las municipalidades.

Aparte de ellos, el fenómeno de la sucesiva debilitación y, finalmente, desaparición de la asamblea general de todos los habitantes en la vida del municipio ha sido ya entrevista no hace mucho al exponer en breve síntesis el movimiento de organización municipal de ciudades y villas, manifestándose tal decadencia como correlativa al restablecimiento y reglamentación de unas autoridades o funcionarios directivos del organismo municipal. Paulatinamente, un día en una localidad, otro día en otra, dejó la asamblea general de formar parte de dicho organismo; pero en realidad no desapareció en absoluto, ya que en sustitución de la misma eran

---

1012 En Palamós era costumbre reunirse la *universidad* junto a un molino de viento, de Pedro Nadal, como lo hizo en 1361 para la elección de jurados. (Pagés: *Antiguo régimen municipal de Palamós*. Revista de Gerona, año 1883, pág. 168).

creados los pequeños consejos auxiliares de las primeras magistraturas, los *consiliarii*, si no existían ya, o también cuerpos más amplios de treinta, cuarenta y hasta cien individuos, *consiliarii* o *prohombres*, no siempre estos últimos prácticamente distinguibles de la asamblea de todo el pueblo, como indicábamos al referirnos páginas antes al mencionado órgano asesor o consultivo.

Las causas de la supresión o reducción de esta asamblea general nos son también conocidas por el testimonio de los mismos documentos que consignaban, a modo de proemio o justificación, la necesidad de la reforma. El motivo más general fué el de los inconvenientes que surgían de la numerosa aglomeración de personas, con las confusiones consiguientes, disparidad de opiniones, tumultos, etc.<sup>1013</sup>. Pero también fué corriente la imposibilidad o gran dificultad de reunirse la gente en los lugares rurales, de vecindario disperso y viviendas muy separadas, con la incomodidad o perjuicio de abandonar sus labores, ganados, etc.<sup>1014</sup>. Como es natural, fueron

---

1013 Recuérdense, por ejemplo, las frases con que era expresado este hecho en el privilegio de 1315 para Puigcerdá, transcritas ya en nota 911 y en otros documentos análogos. Era muy natural que se originasen estos inconvenientes, anejos a toda agrupación o congregación numerosa y heterogénea, sobre todo cuando, por el correr de los años, se aumentaría la población de las localidades y se iría perdiendo la primitiva sencillez y familiaridad de los inicios de la vida local.

1014 Es lo que ocurría, por ejemplo, en Saldes: "... quod cum homines dicte baiulie et parrochie sint multum sparsi incautum quod cum aliquis casus occurrerit vix possunt comode adunari et super rebus comunibus tractandis absque magna mora et dampno tractari seu ordinari non valeant..." (Vid. Apéndice núm. XIII de este trabajo), o en Andorra: "... e molt reverent senyor, los dits ajustaments no fassan ne fer pugan sens gran dany e carrech dels dits homens que per ajustarse en un loc de les dites valls los convé venir de dugues o tres legues o mes lluny d'aquell loch e deixar lurs obres rusticanes e algunes vegades lurs bestians a perill de perició, e majorment, senyor, sia perillosa cosa fer ajustament de moltes



las grandes ciudades las primeras en ver desaparecida o sustituida la asamblea o parlamento general de todos sus moradores <sup>1015</sup>. Mantúvose por más tiempo en las poblaciones secundarias, por lo regular hasta mediados del siglo XIV, incluso más tarde. En las pequeñas aldeas y poblados ya se ha dicho que subsistió largamente como órgano básico y principal.

Quedaría incompleto este sumario repaso de los diversos órganos de la administración municipal si olvidáramos de situar en su cúspide o lugar preeminente la figura del *baiulus*, el *batlle* catalán (o, en su caso, también la del *vicarius*, *veguer*, en aquellas ciudades donde, por ser asimismo cabezas de distrito o *vegueria*, coexistían ambas autoridades). El *baiulus* local, si por un lado era el funcionario que representaba al soberano o señor jurisdiccional en la respectiva localidad, por otro era el jefe nato del municipio, y, en realidad, fué en virtud de la primera cualidad como vino a adquirir la segunda, prontamente confundidas en una sola significación. Antes hubo ocasión de examinar en sus líneas esenciales los orígenes de esta autoridad, que si en un principio tenía solamente carácter económico-patrimonial, pasó luego a reunir facultades jurisdiccionales en un ámbito geográfico que coincidió o se adaptó con los límites naturales de un centro urbano, villa o poblado. Con esto, el *baiulus*, autoridad ordinaria (judicial, gubernativa, administrativa...) en la población, desempeñó también un papel transicional, de factor o elemento que contribuyó a la modelación de la futura estructura del organismo municipal. Y así el *baiulus*,

---

gents majorment aixis grossers com tants caps tants enteniments se demostren..." (Súplica de los habitantes del valle al prelado urgelense, 1419. Valls: *Privilegis*, III, pág. 477).

1015 En Barcelona ya vimos que muy tempranamente, en 1257, se estableció el consejo de los doscientos—luego fueron cien—en el lugar de la asamblea o parlamento general.

al frente del conjunto inorgánico de *probi homines*, representó la forma primaria de organización comunal, según quedó sobradamente patentizado. Y al constituirse el municipio de modo pleno y completo, con sus órganos y funcionarios populares, no desplazaron éstos en modo alguno la autoridad del *baiulus*; antes al contrario, compartieron con el mismo el gobierno de la localidad. El *baiulus*, sin abandonar sus peculiares funciones judiciales y, en general, de representación del poder supremo, ejerció en el nuevo municipio una misión de presidencia, dirección, vigilancia, ordenación e intervención más o menos honda en diversos aspectos, por lo que en justicia debe considerársele, desde el primer momento, como pieza integrante del organismo municipal.

Ya se ha visto, en efecto, que el *baiulus*—el *vicarius* en su caso, o ambos a la vez—estaba al frente del municipio desde la misma constitución de sus autoridades. El cuidaba de todo lo referente a la elección de las mismas, convocando al pueblo para efectuarla, manteniendo el orden público durante la misma, etc.<sup>1016</sup>; aprobando luego las personas elegidas y recibiendo el juramento de sus cargos. En su presencia se realizaban—cuando ello procedía—las designaciones de los nuevos magistrados por los que cesaban en su función, y presidía, por decirlo así, el relevo de dichos cargos<sup>1017</sup>. A veces incluso tomaba una parte activa en estos nombramientos, uniéndose a los magistrados salientes y sus *consiliarii* o a los compromisarios que debían efectuarlos, y aun,

---

1016 Explícitamente se consignaba esta última misión en el privilegio de Juan I reformando el sistema de elección de cargos en Arbós (1368). (*Archivo Municipal de Arbós: Llibre de Privilegis*, fol. 55).

1017 "... Statuentes quod singulis annis... illi paciarii, presente vicario nostro qui pro tempore fuerit eligant cum consilio consiliariorum alios quatuor paciarios..." (Privilegio de julio de 1249 a Barcelona, loc. cit.).



excepcionalmente, los hizo por su cuenta <sup>1018</sup>. No obstante; tales facultades le fueron discutidas en ciertos casos, y algún texto cuidó de hacer constar explícitamente, para la respectiva localidad, que no le competía intervención alguna en la función electoral <sup>1019</sup>.

En cuanto al funcionamiento normal de los órganos municipales, ya se indicó que a él le competía la convocatoria pública de las asambleas generales, mediando acuerdo o requerimiento de los *jurados* o *cónsules* respectivos o bien ordenación expresa del monarca <sup>1020</sup>. Ocupaba el *baiulus* la presidencia en estas asambleas o agrupaciones generales, y su asistencia a ellas era indispensable para su lícita celebración.

Más estrechas e íntimas eran las relaciones que guardaba con los *jurados*, *paciarii*, etc., y sus *consiliarii* en el ejercicio de sus funciones propias, pudiendo aquí hablarse de una verdadera y recíproca colaboración entre uno y otros. Los *jurados*, *cónsules* o *paciarii* eran constituídos, naturalmente, en auxiliares o consejeros del *baiulus* o *vicarius* <sup>1021</sup>, y le asistían, efectivamente, en algunas de sus actuaciones: adminis-

1018 Recuérdense los casos de Villafranca del Conflent y Puigcerdá, ya citados en nota 967.

1019 Vid. las *Usances* de la Seo de Urgel en su cap. VII, transcrito en la nota 932 de este mismo capítulo.

1020 Como en Barcelona, según el privilegio de 1265.

1021 Privilegio barcelonés de julio de 1249: "... et de ipsi paciarii teneantur juvare et consulere vicario et baiulo..." (Loc. cit.). Privilegio de 1257: "... quod habeatis et liceat vobis habere VIII probos homines de civitate consiliarios vicarii qui in presencia ipsius vicarii et aliorum proborum hominum jurent tenere secretum quod inter eos fuerit dictum et consulere vicarium bene et legaliter ad fidelitatem nostram et nostrorum et comunem utilitatem civitatis quandocumque et quotiescumque ab ipso vicario fuerint requisiti et quod precio precibus timore vel amore non consulent vicarium nisi secundum quod melius et utilius juxta eorum bonam conscientiam eis videbitur expedire..." (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 120).

tración de justicia <sup>1022</sup>, inquisiciones o detenciones <sup>1023</sup>, etc.; en fin, venían a formar su curia ordinaria <sup>1024</sup>. Pero, asimismo, estaba obligada esta autoridad a atender el consejo u opinión de los dichos magistrados municipales (salvo los superiores mandamientos del rey) y proceder a la ejecución de sus acuerdos o resoluciones <sup>1025</sup>, siendo significativo que en

---

1022 "... vicarius tamen barcinone quotienscumque ibi ponatur iuret et teneat iustitiam et ea que fecerit faciat cum consilio proborum hominum et paciarorum". (Privilegio de Barcelona de 1249, *loc. cit.*). Item, ordenaren que qui matra, que sie jutgat a mort o absolt segons conexença dreta e juy del batlle e dels jurats e dels prohoms de la vila". (*Costums de Miravet*, cap. 128). Sobre ello volveremos luego con referencia a las atribuciones o competencia de la municipalidad y sus representantes.

1023 Preceptuaba un artículo de las *Consuetudines Ilerdenses* (1227) añadido al estatuto *De bannitis*, "quod iudex cum consilio consulum capiat hunc praeconizatum quandocumque potuerit et faciat inde iustitiam qualem decet. (Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 173). Parecidamente en Miravet: *Costums*, cap. 125. *De inquisitionibus*: Item atorguen los dits senyors que si alcun malefici sera feyt sobre lo qual inquisició sia faedora, lo batlle ab los jurats e ab l'escriba publich del loch facen la dita inquisició..."

1024 En una confirmación real de los privilegios de Lérida, hecha en 1224 por Jaime I y el conde de Urgel, se lee al final del documento: "... Ad curiam supradictam fuerunt tunc temporis, de civibus Ilerdensibus: R. R. baiulus Ilerdensis.—B. Botet, G. de Oscha; Consules.—A. Cortit, R. P.—P. den R. P.—Bernardus de Sala.—P. de Tolo.—A. de Valseger.—R. Seymero.—P. de Lobera.—P. Balb.—P. de Tarascho". (Valls: *Les fonts...*, E. U. C., tomo XI (1926), página 161).

1025 Las Constituciones de Cataluña (3.<sup>a</sup> recopilación, vol. II, libro I, tít. XXIII) incluyen una pragmática de Jaime I, del año 1261, contenida en estos términos: "Lo Veguer de Barcelona es tingut jurar de estar a Consell dels Consellers de Barcelona, salves emperomenents en totes cosas los manaments del Senyor Rey" (Carreras Candí: *La Ciutat de Barcelona*, pág. 530), refiere esta disposición al año 1269, indicando sus transcripción en los *Llibre Vert*, I, folio 231, y *Llibre Vermell*, II, fol. 101, del Archivo Municipal barcelonés, extremo este que no nos ha sido posible comprobar por dificultades accidentales. En el privilegio de organización municipal de Cardona (1296) se decía análogamente: "... in hoc casu quod baiulus et sagiones qui pro tempore fuerint in villa Cardone sint eiis-



Barcelona el *vicarius* debiese, a su ingreso en el cargo, prestar juramento en manos de los *probi homines* de estar a su consejo <sup>1026</sup>. Ya se ha hecho referencia a las reuniones ordinarias y periódicas que celebraban los *consellers* de esta ciudad, y en las que, en unión del *veguer* <sup>1027</sup>, luego del *veguer* y *batlle* <sup>1028</sup>, trataban los asuntos corrientes de la municipalidad <sup>1029</sup>; colaboración más o menos advertida en todas partes,

---

dem consiliariis, fautores, auxiliatores". (Pascual: *Sacra Antiquitae...*, IV, fol. 156).

Al parecer, todo el aspecto coactivo de las funciones de régimen de la localidad quedaba reservado de modo exclusivo al *vicarius* o *baiulus* de la misma; de modo que eran ellos quienes debían dar publicidad y exigir su cumplimiento a cuantas disposiciones dictasen los magistrados municipales en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias. Véase, por ejemplo, el capítulo XVII del *Recognoverunt Proceres*: "Item, quod proceres Barchinonae ordinant et constituunt banna et Vicarius, banna ordinata per proceres Barchinonae facit preconizari, et ea exigi, et quod ipsi proceres possint mutare vel relaxare banna voluntate Vicarii et quod poena bannorum est Vicarii."

1026 "Item quod Vicarii, qui noviter constituuntur in Barchinona, jurant ad Sancta Dei Evangelia in manu et posse proborum hominum Barchinonae coram populo de estando consilio eorum, servando iura et consuetudines Barchinonae, salvo dominio Dominici Regis". (Cap. XXXIX del citado *Recognoverunt Proceres*).

1027 En el privilegio de 1257 se disponía que fuesen celebradas cada sábado, juntándose los ocho *consiliarii* con el *vicarius* en el palacio real. (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 120).

1028 En el año de 1265 y en el de 1274 se señala al *vicarius* y al *baiulus* para reunirse con los *consiliarii* en este último, no una sino dos veces por semana. (Bofarull: *Idem*, págs. 137 y 143).

1029 Las atribuciones privativas del *vicarius* y del *baiulus* en estas ciudades donde por su capitalidad superior coexistían uno y otro, se confundían frecuentemente, y ello originaría sin duda el que, por ejemplo, en Barcelona, apareciesen juntas ambas autoridades en los actos relacionados con la vida municipal, aparentando una duplicación del cargo, aunque de hecho fué imponiéndose el *vicarius* en el ejercicio de tal función. No faltaron disensiones y conflictos entre uno y otro, originados por este roce y simultaneidad en su actuación, motivando que Jaime I dictase, en 1266, una orden

pero difícil de precisar en sus diversos aspectos o materias concretas <sup>1030</sup>. Puede hablarse, en resumen, de un gobierno conjunto o compartido de la localidad entre el *baiulus* y los representantes populares <sup>1031</sup>.

La figura del *baiulus*, pese a lo desdibujada que queda a través de estas líneas <sup>1032</sup>, nos aparece, pues, con un carácter mixto o intermedio entre el de funcionario o autoridad del poder soberano y el de miembro o componente del organis-

---

aclarada luego por otra de Jaime II en 1293—deslindando de modo algo casuístico las atribuciones respectivas. (Vid. Carreras Candí: *La Ciutat de Barcelona*, pág. 531).

1030 Se ha aludido ya a alguna de ellas: la imposición de *bannos*, que en Agramunt aparece en relación a otros lugares como menos exclusiva del *baiulus*: “Item damus vobis quod isti paciarii possint mittere bannum ibi cum bajulo nostro insimul de quo banno nos habeamus medietatem”. (Privilegio del conde Alvaro a la villa organizando su régimen municipal, 1253. Siscar: *Loc. cit.*). En general, las *Ordinaciones* urbanas, los reglamentos de orden y policía eran dictadas por los jurados y consejo, “cum auctoritate, assensu et voluntate” del *baiulus* respectivo. (Vid. las publicadas por Carreras Candí en B. A. B. L. B., tomo XII, págs. 198 y 372). Otras intervenciones de este funcionario se advierten con relación a servicios municipales (el “macello”, en Lérida) o de hacienda (por ejemplo, imposición de *tallas*), a las que luego se hará mención.

1031 Bien expresiva resulta, a este respecto, la redacción del capítulo creando la primera forma de régimen municipal en Tárrega, incluido en los Estatutos concedidos a esta villa por Jaime I en 1242: “Ad regendam villam consilio proborum hominum et curie et baiuli nostri et ponendi bannos et ordinationem aqua, annuatim eligantur quator viri qui in officio isto durent et sint dum nobis placuerit”. (Archivo Municipal de Tárrega: *Libro de Privilegios*, I, folio 1).

1032 Huelga advertir que en ellas apenas si nos hemos preocupado más que indicar los rasgos esenciales que afectan a su carácter de jefe o cabeza del organismo municipal, prescindiendo deliberadamente de todos los demás aspectos que hacen referencia a su función o misión principal, de autoridad judicial, gubernativa, etc., en la localidad, como órgano fundamental del poder soberano en la misma y que en este momento no nos interesaba recoger por resultar ajenos al objeto que nos hemos propuesto.



mo municipal y, por ende, representante de la comunidad popular. La evolución de los tiempos subsiguientes lo acercaron cada vez más hacia este último aspecto, llegando a pertenecer por completo a la municipalidad como uno—el primero y superior—de sus magistrados, conservando, no obstante, siempre algún resabio de su significación originaria. Sale de nuestro marco cronológico seguir el curso de tal evolución que nos conduciría hasta el moderno alcalde (aún llamado corrientemente *batlle* en el habla catalana de los pueblos); pero sí pueden indicarse los primeros síntomas que, en plena época medieval, prenunciaban la dirección a seguir. No carece de sentido, a este respecto, que, en algún documento oficial, el rey se dirija, por ejemplo, “... *fidelibus suis baiulo et paciariis Tarrege presentibus et futuris salutem et gratiam...*” <sup>1033</sup>, apareciendo en un mismo plano con los *paciarii*, y que en algún otro hallemos al *baiulus* mencionado y confundido entre los *probi homines* del lugar <sup>1034</sup>. Mayor interés presenta el hecho de que el *baiulus* debiera ser natural y habitante de la respectiva localidad, según consignaba algún privilegio <sup>1035</sup>. Pero lo especialmente significativo fué la tendencia de los pueblos, iniciada tardíamente, a intervenir en el nombramiento de la persona del *baiulus*.

---

1033 A. C. A. Reg. 97, fol. 150.

1034 Información ordenada por el vicario general de Urgel sobre la iglesia de Pobla de Lillet en 1388: “... Quibus, ita paractis, dicti *probi homines* superius nominati nec non et Petrus Cavila *baiulus* de Vila de Lillito, Petrus Zaiovera, Berengarius de Regu-lats... [y otros, hasta 22]... omnes, parroquie dicto ecclesie beate Marie de Lillito, requisiverunt verbotenus et sine scriptis dictum venerabilem *comissarium*, quatenus eis et aliis parrochianis dicte ecclesie de Lillito, vigore dicte *comissionis* sibi facte, concederet *licentiam* et *potestatem* quod possent ibi erigere et instituere de novo unum altare...” (Serra Vilaró: *Baronies...*, pág. 68).

1035 Como el de Pedro IV a los habitantes de Las Franquesas del Vallés, concedido en 1372. (Papeles de la familia Maspons Camarasa, carpeta “Vallés”).

Parece que los lugares de señorío llevaron la delantera en este punto, pues ya en 1243 el abad de San Juan de las Abadesas concedió a sus habitantes alguna intervención en la elección del *baiulus*, que no sabemos exactamente cuál fuese <sup>1036</sup>. En el siglo XIV, y especialmente el XV, eran ya numerosas las poblaciones, así reales como señoriales, que por privilegio o concesión presentaban anualmente—a veces cada tres años—una terna al soberano o señor feudal, y éstos escogían uno de los que figuraban en la misma para el oficio de *baiulus* <sup>1037</sup>. Esta fórmula intermediaria fué extendiéndose.

---

1036 La referencia que de este documento nos da Monsalvatge (*Noticias históricas del condado de Besalú*, XII, pág. 145) no añade más a lo indicado. Su original pertenecía al Archivo de San Juan de las Abadesas, pero tampoco da a conocer cuál fuese su signatura.

1037 En Balaguer, ya en el siglo XIV, el *baiulus* de la ciudad era triennial, y lo nombraba el rey entre la terna que le presentaba la *paeria*, es decir, el consejo municipal. (Pou: *Historia de Balaguer*, págs. 54 y ss.). En Igualada vemos establecido idéntico procedimiento por un privilegio real de 1449 (Segura: *Historia de Igualada*, vol. II), y en Arbós por otro de 1459. Ordenaba en éste Juan II que cada año, el día de Santa Lucía, los jurados y consejos elegirían dos *probi homines* entre los vecinos y habitantes de dicha villa, los cuales, dentro de los cinco días siguientes, serían presentados al rey, y éste escogería uno para el cargo de *baiulus* de la localidad durante el año próximo. (Archivo Municipal de Arbós: *Libro de Privilegios*, fol. 63).

En pueblos de señorío ocurre lo mismo. Entre las diversas concesiones hechas en 1496 por D. Luis de Centellas, señor de su bananía, a: “vobis dicte universitati probis hominibus et singularibus dicti termini de Muntmany”, se contenía la siguiente: “... concedimus et plenariam facultatem impartimur quod quocienscumque contigerit in dicto termino de baiulo provideri convocata et congregata ut moris est dicta universitate et illius singularibus et seu maiore sanioreque parte illius possitis et valeatis eligere de dicto termino tres personas ad regendum, gubernandum administrandum et exercendum baiulie officium eiusdem in eodem termino et illis tribus personis nobis seu nostro procuratori oblati et presentati eligamus et ponamus seu dictus noster procurator eligat et ponat unam



dose en las épocas siguientes y llegó a ser general, contribuyendo notablemente a que la figura del *baiulus* se inclinase cada vés más hacia el lado de las instituciones populares.

\* \* \*

Más sumariamente aún que el examen de los órganos municipales debemos señalar aquí cuáles fuesen las *funciones atribuídas al municipio naciente*, ya que apenas si eran indicadas éstas en los privilegios que creaban y fijaban la estructura del mismo, y el descubrirlas a través de documentos y reglamentaciones posteriores (*Costums, Ordinaciones* dictadas por la misma municipalidad) supone, por lo regular, introducirse ya en períodos más adelantados del régimen o gobierno de las ciudades o villas y, por lo mismo, fuera del campo acotado para nuestro estudio. Intentemos ceñirnos, pues, a la fase inicial.

Misión propia y general de todo municipio, finalidad omnicomprendensiva de los diversos objetivos particulares, era, naturalmente, la de regir y gobernar la población y sus habitantes, defender los intereses generales de la misma, promover y procurar todo lo conducente a su mayor utilidad; en una palabra, dirección y tutela de la vida local. Los cónsules o jurados eran instituídos "*ad regendam villam*"<sup>1038</sup>, "*et procureris utilitatem ipsius civitatis et negocia communia*"<sup>1039</sup>, para "*gubernare, administrare et regere civitatem ad fidelitatem nostram et communi commodum universitatis*"<sup>1040</sup>, o para que

---

ex ipsis tribus personis quam nobis seu ipsi nostro procuratori visum fuerit ad regendum et administrandum ac exercendum ipsum baiulie officium et sit baiulus dicti termini et regat, administret et exerceat dictum baiulie officium prout haecenus per baiulum dicti termini regi et exerceri consuevit". (Archivo parroquial de Centellas, manual XXIII, fol. 226).

1038 Tárrega, 1242. *Loc. cit.*

1039 Barcelona, abril 1249. *Loc. cit.*

1040 Barcelona, julio 1249. *Loc. cit.*

“tractent gerent et procurent negotia ipsius universitatis et ea quae utilitati eiusdem viderint expedire”<sup>1041</sup>, etc., etc., según rezaban los mismos privilegios. Estas fórmulas o expresiones generales constituían casi la única determinación contenida en tales privilegios de ordenación municipal, referente a la competencia o funciones de la nueva institución<sup>1042</sup>, aunque no es raro hallar tras de las mismas—y a veces precediéndola—la indicación de alguna misión u objetivo concreto, que sería probablemente lo que motivaría de modo ocasional la implantación de aquel régimen en la respectiva localidad<sup>1043</sup>.

1041 Arbós, 1322. *Loc. cit.*

1042 Véase cómo vienen desarrolladas las aludidas disposiciones en los primeros privilegios comunales: “... constituimus inter nos V<sup>e</sup> consules in dicta villa Perpiniani... qui bona fide custodiant et defendant ac manuteneant et regant cunctum populum ville Perpiniani tam parvum quam magnum et omnes res eorum mobiles et immobiles...” (Carta comunal de Perpiñán, 1197. Alart: *Privilèges*, pág. 82), “et quod... habeant collationem et tractatum de omnibus hiis qui in civitate et curiis fuerint gesta et quod reforment procurent tractent et ordinent ea que ad fidelitatem nostram et publicam utilitatem fuerint ordinanda...” (Privilegio de Barcelona en 1265. Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 137). “... Ad addimus quod damus vobis et vestris paeriam quod habeatis patriarios nunc et semper qui bene et fideliter defendant villam Acrimontis cum suis habitatoribus presentibus et futuris ad commodum vestrum et ville et habitantium in ea et ad conservationem juris nostri”. (Creación de la municipalidad de Agramunt por el conde de Urgel en 1253. Sis-car, en M. A. B. L. B., tomo IV, pág. 160), etc., etc.

1043 En Perpiñán era éste el de la defensa y seguridad armada de los vecinos. En Agramunt, la de poner *bannos*, es decir, mantenimiento del orden público bajo sanción. En Tárrega, la de poner *bannos* y cuidar de las aguas. En Tortosa, también el orden público: “per ço que els malfeytors sien punits e encara per fer o per ordenar altres coses que sien a profit de la ciutat de Tortosa...” (*Costumbres de Tortosa*, lib. I, rúb. I, cap. XXII). En Camprodón era el régimen y cuidado de la pequeña industria local. En 1321 se establecieron unos jurados o cónsules “qui videant ordinent atque cognoscant in et super lanis et pannis que inibi fiant et alias gerant et administrent ipsius ville negocia...” (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 172).



Esta misión esencial de régimen, defensa y tutela de la vecindad se manifestaba en la facultad de dictar *Ordinacions*, de poner *bannos* (bandos, órdenes, disposiciones públicas, con facultad de castigar su incumplimiento) para la buena marcha y regulación de los diversos aspectos concernientes a la vida interior de la población. Fué esta facultad ampliamente ejercitada por los municipios catalanes. El Sr. Carreras Candi ha publicado buen número de tales *Ordinacions* correspondientes a diversas localidades, incluso de orden secundario<sup>1044</sup>. Pertenecen casi todas a los siglos XIV y XV, reflejando ya un cierto desarrollo y vitalidad en la marcha de la vida municipal. Intervenían en su redacción y promulgación los magistrados y el consejo de *probi homines*<sup>1045</sup>, con asistencia del *baiulus* por lo general<sup>1046</sup>; y a lo largo de sus disposiciones y capítulos quedaban reguladas múltiples y variadas cuestiones que allí pueden verse (y a algunas de las cuales aludiremos luego), pero cuyo detalle sería en absolu-

1044 F. Carreras Candi: *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya*, en B. A. B. L. B., tomo XI, 1923-24, págs. 292 y 365; y tomo XII, 1925-26, págs. 37, 121, 189, 286, 368, 419 y 520. Son de las localidades siguientes: La Guardia dels Prats (año 1275), Barcelona (año 1301), Cabacers (año 1315), Solsona (año 1434), Tortosa<sup>9</sup> (años 1340-44), Perelló (años 1341-42), La Galea (años 1343, 1344 y 1385), Amposta (años 1344-46), San Celoni (año 1370), Fullola (año 1385), Vallfogona de Riucorp (año 1393), Valls (años 1299-1325) y Balaguer (años 1313-1337).

1045 Año 1301. "... Item, dicta die sabbati, Thomas Grunni, P. Mayol, G. P. Duzay, Ja. Ff. de la Sala et G. de Mirambello consiliarii Civitatis Barchinone... cum consilio centum juratorum et proborum hominum Civitatis, ordinaverunt banna sequentia..." (Ordinaciones de los Consellers de Barcelona. Carreras: *Loc. cit.*, XI, págs. 292 y ss.).

1046 Véase, por ejemplo, las de los municipios de Valls (1295-1325) y de Balaguer (1313). (Carreras: *Loc. cit.*, tomo XII, págs. 198 y ss. y pág. 372, respectivamente).

to impropio e inadecuado a las presentes páginas<sup>1047</sup>. Hemos visto asimismo cómo la facultad de poner *bannos* fué reiteradamente reconocida por los privilegios y estatutos a las autoridades y órganos municipales, si bien con ciertas limitaciones que descubren en aquélla su eminente carácter de atribución soberana, tales como la necesidad de hacerlo con voluntad y consentimiento del *baiulus*<sup>1048</sup> y la percepción por éste de una parte de las multas o *calonias* que de ellos se seguían<sup>1049</sup>. En alguna ciudad, como Lérida, la ejecución de los *bannos* dictados por los cónsules y la vigilancia de su cumplimiento estaba confiada a unos inquisidores especiales elegidos anualmente para tal función<sup>1050</sup>.

---

1047 La detenida sistematización y exposición del contenido de tales *Ordinaciones* ofrecería materia abundante para un tratado de derecho o administración municipal referible a aquella época.

1048 Vid. el ya citado privilegio a Agramunt de 1253. En Orta se alude al mismo señor, el comendador templario, en lugar del *baiulus*: “XX. Item quod iurati et procuratores ville de Orta cum consilio et voluntate comendatoris possint ponere cotos sive bannos, et calonie qui inde exierint dividantur prout ibidem esse fieri consuetum”. (Costumbres de Orta, 1296, en E. U. C., tomo XV, 1930, páginas 304 y ss.). En Barcelona se aludió ya a la intervención del *vicarius* (*Recognoverunt Proceres*, cap. XVII). En Seo de Urgel la *Cort—baiulus* o oficiales señoriales—precisaba del expreso consentimiento de los representantes populares: “Item, que la Cort no possa degun ban ne ab crida ne sens crida sens volentat demanada e obtenguda dels consols d’aquella Ciutat e dels conseylers”. (Capítulo 9 de las *Usances*, en E. U. C., tomo XII, 1927, pág. 172).

1049 Generalmente era la mitad. Pero en Barcelona el *vicarius* percibía la totalidad: “... et quod poena bannorum est Vicarii”. (Loc. cit.). En Lérida el coto de las viñas y huertos se dividía por igual entre la curia (*baiulus* o *vicarius*), el común y el *vinyogol*, encargado de la vigilancia. (*Consuetudines Ilerdenses*, Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 178).

1050 “De cotis instituendis. Possunt de consilio communi consules cotos sive bannos ponere, minuere vel augere et statuere duos viros honestos in singulis officiis annuatim, qui inquirent et recognoscant ea pro quibus coti sive banni sunt statutis...” (*Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 172).



Excedería de nuestros límites exponer con detalle cuál fuese la materia o contenido de estos *bannos* u ordenaciones y, en general, de toda la actuación municipal. En lugar de ello haremos mención tan sólo de algunos de sus aspectos más característicos.

Uno de ellos lo constituía, indudablemente, la *policía rural*, cometido que por su naturaleza competía a la generalidad de municipalidades. Debían las autoridades de las mismas cuidar de la vigilancia de las fincas y heredades, así como de los bosques y prados comunales, sancionando a quienes entrasen en las mismas sin derecho o fuera del tiempo señalado<sup>1051</sup>. Igualmente vigilaban y perseguían la caza furtiva<sup>1052</sup>. En algunos lugares esta vigilancia de los bienes rústicos era encomendada a unos agentes especiales, a los que ya hemos aludido: *banders*<sup>1053</sup>, o también *vinogols* o *vedadarios* (“vedaders”) tratándose de viñas<sup>1054</sup>. En algunas villas del Rosellón hallamos los *sobreposats de l'horta*, con juris-

---

1051 “Item concedimus... quod consules seu jurati cuiuslibet loci dicte vallis possunt pignoraré habitatores loci unde consules fuerunt... si ponant vel inmitant animalia sua in montaneis vetatis ubi animalia vicinorum non depascunt seu resechant ligna vel arbores in nemoribus vetatis ante tempus solitum”. (Privilegio de la *Querimonia* al valle de Arán, concedido por Jaime II en 1310. Valls: *Privilegis...* I, pág. 23).

1052 Vid. las *Ordinaciones* de La Guardia dels Prats de 1275, en B. A. B. L. B., tomo XI, págs. 292 y ss.

1053 *Usances* de Urgel, s. XIV, cap. 10: “Item, consols ab volentat dels conseylers posen e establexen banders qui son dits guardes del bens de ffora sens tóta requisitio de cort; lós quals juren en poder dels consols que be e leyalment s’auran en lur offici. (Valls, en E. U. C., tomo XII, 1927, págs. 163 y ss.).

1054 Encontramos a estos últimos en Lérida y Miravet. Debían prestar juramento a los cónsules o jurados de ejercer fielmente el cargo, y percibían una parte del *coto* o multas que impusieran. En Lérida los elegían anualmente los dueños de las viñas en presencia de los cónsules y curia, asignándoles la remuneración de ocho denarios por *kafziada*. (*Consuetudines Ilerdenses*. Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 178. *Costums de Miravet*, cap. 28, edición Valls, pág. 14).

dicción especial propia en cuestiones y delitos de policía rural <sup>1055</sup>.

El mantenimiento del orden público y de la seguridad en el ámbito de la vida urbana fué también misión propia de los rectores del naciente municipio. En diferentes lugares vemos regulado, por ejemplo, el tránsito nocturno por las vías ciudadanas <sup>1056</sup>, el uso o tenencia de armas <sup>1057</sup>, etc. Igualmente lo fueron diversos aspectos de moralidad social, como el juego <sup>1058</sup>, la usura <sup>1059</sup> y otros relativos a la actividad profesional en ciertos oficios (posaderos, taberneros, corredores, orfebres...) <sup>1060</sup>. Típica atribución de toda municipalidad era el cuidado y vigilancia de los pesos y medidas <sup>1061</sup>, función que

---

1055 Cf. Brutails: *Etude*, pág. 262.

1056 *Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, rúb. *De eo qui vadit sine lumine*. (Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 176).

1057 "... Item, que tot hom qui traurá ab ballesta o ab lança o ab escona o ab dart contra altre dins la Ciutat de Barcelona o en lo burch o dins lo territori... que pach per ban M. sols". (*Ordinacions* del Consejo barcelonés de 1301, en B. A. B. L. B., tomo XI, página 292).

1058 Las *Ordinacions* urbanas solían contener disposiciones sobre el mismo: "Item volen que negun qui joc a daus ni a osoltes, que li cost X solidos e açó estapblim ab volentat dels senyors e dels promens damunt dits..." (*Ordinacions* de La Guardia dels Prats, 1275, *loc. cit.*).

1059 Vid. *Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, rúb. *De taxatione usurarum* (*loc. cit.*, pág. 177). En 1255, Jaime I facultó a los *paciarii* leridanos para que eligiesen un reducido número de personas que, junto con ellos, inquiriesen sobre usuras en cualquier clase de préstamos de moneda o trigo, con autorización de poner multas a dichos prestamistas, cuyo importe ingresaría en el común. (Publica el documento Gras: *La Paheria*, pág. 239).

1060 Véanse las rúbricas del libro II de las mencionadas *Consuetudines Ilerdenses* (Villanueva: *Viaje*, XVI, págs. 174 y ss.), y las XVI y siguientes del libro IX de las Costumbres de Tortosa (Oliver: *Op. cit.*, IV, págs. 406 y ss.).

1061 Vid. los lugares citados en la nota anterior. En Barcelona cuidaban especialmente de ello unos agentes, *ponderatores*, nombrados periódicamente por las autoridades: "Item statuimus... quod ponderatores panis, annuatim in festo Sancti Marchi Evangelistae mu-



parecidamente se advierte entre las primeras que ejercen los municipios del resto de la Península <sup>1062</sup>.

Como específicamente municipal, debemos señalar todo lo concerniente a la ordenación y administración de los servicios públicos y obras de interés comunal. Las construcciones de la ciudad (muros, valles, torres...), así como sus calles y plazas, eran propiedad del municipio, y éste regulaba a través de sus órganos su conservación y utilización <sup>1063</sup>. Lo

tentur in Barchinona et duo alii a Bajulo, cum consilio proborum hominum innoventur..." (Jaime I a Barcelona en 1265. Capmany: *Memorias*, II, pág. 31, recogido en el cap. CXII del *Recognoverunt Proceres*). En Seo de Urgel el reconocimiento de los pesos y medidas competía a la *Cort* con todos o una parte de los *cónsules*, "sens los quals la Cort no deu éñantar a regónexer lo pes ne a combatre les menores..." (Cap. 23 de las Franquicias consuetudinarias. E. U. C., XII, 1927, pág. 175).

Esta función fué la que luego correspondió al *mostaçaf*.

1062 Vid. L. Díez Canseco: *Notas para el estudio del fuero de León*, A. H. D. E., I, pág. 345. Lo mismo ocurría, según von Below, en las ciudades alemanas

1063 Costumbres de Tortosa, lib. I. Rub. I. (Oliver: *Op. cit.*, IV, pág. 10). En diversos epígrafes de esta rúbrica se contienen minuciosas prescripciones sobre utilización de las vías urbanas. *Costumbres de Lérida*, lib. II, rúb. *De viis civitatis*: "Viae civitatis non debent constringi et tabulae viae debent esse quatuor palmorum in latum". (Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 178). En la misma ciudad de Lérida, por un privilegio de 1210, el monarca había hecho cesión a la *universidad* de la plaza o arenal situado junto al puente, para que fuera de uso común y no se permitiera allí edificación ni plantación alguna. (Valls: *Les fonts...*, E. U. C., XI, 1926, pág. 151, doc. VIII). Las *Constituciones* dadas por el arzobispo de Tarragona en 1335 encargaban a los *iurati et procuratores* de la ciudad el cuidado urbanístico de sus vías: "Item quod *iurati et procuratores* civitatis possint vicos seu vías civitates facere aptari vel empedrari quando et ubi eis vissum fuerit expedire et quod idem possit facere major pars vicinorum dictorum vicorum seu viarum et quod vicini solvant duas partes expensarum et civitas tertiam ad quam solvendam se obtulit... Possint etiam dicti *iurati et procuratores* facere minui seu constringi tabulas, pedricos et entostres dictorum vicorum seu viarum prout eis videbitur expedire et predicta in quantum locum habere possunt serventur etiam in locis campi..." (A. E. T. *Proceso de la Corretja*, doc. 84).

mismo ocurre con las conducciones de agua para riego y otros usos<sup>1064</sup>, y, sobre todo, con una serie de obras o establecimientos públicos destinados a la satisfacción de necesidades varias: los baños<sup>1065</sup>, el mercado<sup>1066</sup>, el matadero<sup>1067</sup>, los molinos, los hospitales<sup>1068</sup>, etc., etc. Y junto a esto todo lo referente al régimen de abastos de la localidad (especialmente de determinados productos, como el pan, la carne y el vino),

1064 Véanse, por ejemplo, los acuerdos concertados en 1216 por los *paciarii* de Lérida con los vecinos de Alfarrac y Andanin sobre los respectivos derechos y obligaciones en la cequia de *Segriá*. (Valls: *Les fonts documentals...*, E. U. C., tomo XI (1926), pág. 168). En 1279, Pedro III otorgó a la *universitas proborum hominum* de Barcelona la conducción de aguas por la acequia condal o real, que se haría a expensas de la misma, si bien con la aportación real y particular en proporción a su respectivo provecho. (A. C. A., Reg. 42, fol. 125). Sobre la conducción de aguas de mina a Figueras, vid. la disposición del mismo monarca del año 1280. (A. C. A., Reg. 48, fol. 170).

1065 *Costumbres de Tortosa*, lib. I, rúb. I, cost. XV. "Los bayns de Tortosa et de son terme son e deuen esser dels ciutadans, e de la Universitat..." Estos baños eran explotados mediante arrendamiento, destinándose su producto a las obras y reparaciones de las murallas de la ciudad. Por una "meala" podía bañarse todo ciudadano con su esclavo o esclava, su hijo menor y cualquier otro servidor que llevase consigo (Oliver: *Op. cit.*, IV, pág. 16).

1066 Vid. rúb. *De mercatali* en el lib. II de las Costumbres de Lérida (*loc. cit.*). Algunas ciudades tenían *carnicería* propia, como Lérida, que la poseía por privilegio real desde 1206 (Valls: *Loc. cit.*, doc. XIII), y en Barcelona, al parecer, existía *pescadería* de la municipalidad. (Vid. *Recognoverunt Proceres*, cap. 73).

1067 En el año 1206, Pedro II hizo donación a los prohombres y pueblo de Lérida de un lugar con definidos límites para que lo destinasen "ad usum macellum tantum modo". (Vid. el documento en Gras: *La Paheria*, pág. 230). Pero en 1246, su sucesor, Jaime I, indicó la conveniencia de que los *paciarii* con sus *consiliarii* y *baiulus* eligiesen otro lugar, por no reunir el primero las condiciones de higiene y salubridad necesarias. (Huici: *Colección Diplomática*, II, página 22).

1068 "Hospitalia civitatis et domos leprosorum sunt in gubernatione at regimine consulum et universitatis nostrae". (*Consuetudines Ilerdenses*, *loc. cit.*, pág. 184).



que por doquier era objeto de especial atención y cuidado por parte de las autoridades municipales <sup>1069</sup>.

Poco sabemos del régimen económico de los primeros municipios y de la organización de su hacienda. Al parecer, contaban con una caja o *común* para hacer frente a las atenciones y gastos generales <sup>1070</sup>. A ella aflucía el importe de las multas reglamentarias impuestas por los munícipes <sup>1071</sup>; pero se nutría principalmente de una aportación general de todos los ciudadanos, los cuales venían taxativamente obligados a contribuir a la misma en proporción a sus bienes <sup>1072</sup>.

1069 Vid. las extensas disposiciones sobre las presentes materias que se incluyen en las mentadas Costumbres de Lérida y en las de Tortosa. También las *Usances* de Seo de Urgel contienen en sus capítulos 19, 20 y 34 prescripciones de esta índole. (Valls: *Loc. cit.*, págs. 163 y ss.). He aquí otras de las funciones primarias de los concejos castellano-leoneses. (Canseco: *Loc. cit.*).

1070 *Costumbres de Tortosa*, lib. I, rúb. I, cost. XVIII. Oliver: *Op. cit.*, IV, pág. 17.

1071 En la ya mencionada disposición de Jaime I sobre la usura dirigida a las autoridades de Lérida, disponíase: “Et vos etiam *Paciarit* possitis poenam imponere quacumque volueritis in illos quos elegeritis ad hanc electionem et officium recipiendum quas penas Ilerdensi comuni applicari volumus ista vice...” (Gras: *La Paheria*, página 239).

1072 Compromiso entre los habitantes de Lérida, de 1213: “... Et si oportuerit fieri aliquos sumptus vel expensas vel qualibet servicia que pertineant ad comunem necessitatem vel utilitatem vel negocium omnium nostrorum civium et totius populi Ierde sicut intelligi debet ad que omnes convenient, quod fiant equaliter per libras scilicet quod unusquisque donet secundum suam quantitatem pecuniarum et rerum et possessionum...” (Gras: *La Paheria*, pág. 158). Vid. también las *Consuetudines Ilerdenses*, libro II (Villanueva: *Viaje*, XVI, páginas 169 y 172). Una cláusula del privilegio barcelonés de 1249 decía: “... et omnes cives et habitatores civitatis iuvent dare fideliter commune quod ordinatum fuerit a paciarii...” (A. H. M. B: *Diversorum primus*, fol. 246 v°). En el código tortosino se especifica más concretamente tal obligación: “... En lo qual Comú que será establít et ordenat a levar, deuen pagar tots los ciutadans e ls habitants crestians de Tortosa e de son terme, de tot quant haut, seent et movent per sou e per liura, sens tot contradiment. A gent pobra deu pagar en lo Co-

La recaudación de estos impuestos o aportaciones se haría por el sistema de *taxas* o *tallas*, repartimientos entre todos los moradores de la población llevados a cabo por personas o comisiones especialmente designadas para ello. Según tuvimos ocasión de ver más arriba, estos repartos o taxaciones se hacían frecuentemente por razón de imposiciones ordenadas por los soberanos (*cenazas*, *questias*, etc.). Pero las había también de carácter esencialmente comunal para atender a las necesidades de la población<sup>1073</sup>, y sobre ellas tuvieron ocasión de dictaminar algunos juristas en cuanto a su legitimidad y forma de realizarlas<sup>1074</sup>.

Mención especial requieren las atribuciones judiciales correspondientes a las autoridades u órganos del municipio. En el curso de este trabajo, principalmente en los últimos capítulos, hemos debido referirnos con cierta reiteración al ejer-

---

mú sens tot contrast segons qu'els ciutadans ordenaran: en així pero qu'es face ab rahó". (Costumbres de Tortosa, lib. I, rúb. I, cost. XVIII. Oliver: *loc. cit.*). El cap. 87 del *Recognoverunt Proceres* hace pensar en la posibilidad de una prestación personal: "Item, concedimus capitulum, quod quilibet Civis Barchinone solvat et contribuat partem sibi contingentem in serviciis vicinalibus et inde non excusetur rations alicuius Privilegii". (Constitutions de Cathalunya, vol. II, lib. I, tít. 13). En Seo de Urgel los contribuyentes morosos podían ser prendados y ejecutados en sus bienes por los *cónsules*. (Loc. cit., cap. 8).

1073 A ellas alude, por ejemplo, el siguiente documento: "Cardona Zoro et Bernardus Mercer, consules ville Bagadani, confitemur et recognoscimus vobis Berengario de fagia, domicello et Guillermo Raimundi de murchurds quod homines vestri quos habetis in valle bagadani non tenentur contribuere seu mittere in comunibus sive taxationibus comunitatis ville bagadani..." (Año 1324. Archivo de Bagá, manual 16, fol. 53).

1074 Tomás Mieres, recogiendo un testimonio de Jaime Callis, escribía, entre los comentarios a la Constitución de 1283, que daba vida legal a los municipios: "... quod talliam generalem applicandum universitati et vectigal non possunt imponere sed specialem pro necessitatibus universitatis sic ut ibi dicitur. Quod est vero in Cathalonia praesente Baiulo vel alio officiali ordinario civitatis et licentiam dante..." (Mieres: *Apparatus super constitutionibus...*, tomo I, página 36. Barcelona, 1621).



cicio de tales funciones, y ello nos ahorra incidir en repeticiones innecesarias. La función judicial representa tal vez la nota más característica del municipio medieval si se compara con el de la época moderna. Su origen rayaba, como pudo verse, en la asociación o colaboración de los vecinos o *probi homines* a la actividad judicial del *baiulus* del lugar, al que asistían y rodeaban en la celebración de los juicios. Después quedó el consejo municipal como tribunal o curia que bajo la presidencia del *baiulus* o del *vicarius* ejercía de modo ordinario dichas funciones en el ámbito de la localidad. A este aspecto se hizo ya alguna indicación más arriba con ocasión de tratar de la persona del *baiulus* y de sus relaciones con la vida municipal<sup>1075</sup>. Pero, además, tenemos constancia de una actividad judicial ejercida por los cónsules o magistrados populares, con exclusión absoluta del *baiulus* u oficiales del poder soberano y que versaba precisamente sobre cuestiones criminales<sup>1076</sup>. La *curia* o *cort*, es decir, la au-

1075 Vid. las notas 1022 y siguientes y páginas a ellas referentes en este mismo capítulo. Ejercieron, efectivamente, los magistrados municipales funciones de justicia colaborando con el *baiulus* o el *vicarius*, tanto en la persecución y detención de los delincuentes como en el enjuiciamiento de los mismos y en la aplicación de sanciones. Igualmente intervenían en querrelas y asuntos civiles. Aparte los testimonios que se aducen en los lugares aludidos y otros que a ellos podrían añadirse, véase, por vía de ejemplo, la siguiente referencia a un caso positivo ocurrido en la ciudad de Barcelona: "... cum nobis Jacobo dei gratia... fuisset denunciatus... quod Huguetus de Bigues, miles... iniuste fuisset iudicatus per vicarium et quordam probos homines Barchinonae... absolvemus predictus probos homines et totam universitatem Barchinonae..." (Documento de Jaime I, del año 1266. A. H. M. B.: *Llibre Vert*, I, fol. 227).

1076 *Recognoverunt Procères*, 1283, cap. 48: "Item quod proceres Barchinonae et Cives iudicant homines in criminalibus". (*Loc. cit.*). Antiguas franquicias de la Seo de Urgel (s. XIV ?): "1.---Primerament ha usat e acostumat la universitat damunt dita que tot malfeytor que meresqua pena eriminal es jutjat pels consols e pels consellers d'aquella Ciutat, sens lo senyor ne son lochtenent". (*Valls: Franqueses i Usances*, loc. cit.). En Lérida era para los delitos que

toridad de dichos oficiales debía tener por firme la resolución o sentencia pronunciada por los primeros—que incluso podía llegar a ser de muerte<sup>1077</sup>—, estando obligada a proceder a su ejecución.<sup>1078</sup> Además de esto, debemos registrar asimismo la facultad otorgada generalmente a las autoridades municipales en las respectivas cartas o privilegios para dirimir contiendas, arreglar desavenencias, solventar cuestiones<sup>1079</sup>; en una palabra, actuar de amigables componedores en querellas y pleitos surgidos en su territorio o vecindad<sup>1080</sup>.

---

llevaban aparejada pena corporal: “*De causa criminali. In criminibus illis quae penam ingerunt corporalem, non iudicat curia sed consules et probi homines civitatis, quorum sententia mandat curia executioni...*” (*Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, loc. cit., pág. 193).

1077 En 1312 Jaime II ordena la ejecución de una sentencia dada por los *paciarii* y *probi homines* de Tárrega, que condenaron a muerte a Raimundo Fuster, de Guimerá: “... cum paciarii et probi homines Tárrege sententialiter ut intelleximus condemnaverunt ad mortem Raymundum fusterii de Guimerano...” (Archivo Municipal de Tárrega: *Libro de Privilegios*, II, fol. 131 v.º).

1078 Antiguas *Usances* de Urgel (siglo XIV (?), cap. 1: “En aysi que qualque jutjament d’apsolutio o de condempnació los dits consols e conseylers faran del malfeytor lo senyor lo ha per ferm heu observa e fa la execució d’aquell jutjament... en ayxi que als no si deu mudar per la cort.” Vid. también los caps. 2, 3 y 4 (Valls: *Francesques i Usances...*, loc. cit.).

1079 Véase, por ejemplo, lo que se establecía, refiriéndose a sus cónsules, en el privilegio de Cardona (1296) y que publicamos en Apéndice núm. XI. En el concedido al valle de Querol por el rey Sancho de Mallorca (1321) se incluía, con referencia a los jurados o *consiliarios*, lo siguiente: “... et quod possint dividere et terminare omnes controversias seu contentiones que vertentur inter dictos homines dicte vallis, tam ratione scilicet terminorum quam viarum seu carrerarium...” (Valls: *Privilegis...*, II, pág. 302).

1080 Privilegio de la Querimonia al valle de Arán (1313): “... sic statuendum ducimus ac etiam ordinandum quod predicti consules et proceres si voluerint, possint tantum inter discordantes de amicabili avinentia tractare et convenire...” (Valls: *Privilegis...*, I, pág. 23). En realidad puede decirse que esta función de amigables componedores o jueces de paz era la propia y característica de las autoridades o representantes populares de la municipalidad, como una especie de trámite o instancia previa a la incoación de la causa ante los



En cambio, poco es lo que correspondía a las autoridades municipales en materia militar. Ya se ha aludido a la obligación general de todos los vecinos de acudir al llamamiento público en caso de necesidad y peligro, y cuya reunión, bajo la enseña del *baiulus* para salir en persecución de los perturbadores o asaltantes se delineaba como uno de los rasgos primarios de agrupación vecinal. De esta primera fase de la vida del municipio sólo poseemos algún raro testimonio de la intervención del mismo en materia de guerra. En ciertas ciudades los *cónsules* cuidaban de que sus vecinos contasen con el correspondiente equipo en proporción a su fortuna y además organizaban algunas reservas comunales en armas y pertrechos<sup>1081</sup>. Sólo mucho más tarde, fuera ya del ámbito cronológico que nos ocupa, se organizaron las milicias ciudadanas o concejiles, bajo el cuidado y dirección de las autoridades municipales.

Finalmente, hay que aludir a aquellas actuaciones de tipo público, que escapan a toda sistematización y se refieren por

---

tribunales ordinarios, del señor o soberano, que, por regla general, eran los del *baiulus* o *vicarius* respectivos, aun cuando éstos actuasen frecuentemente asistidos por los *cónsules* o *probi homines* como auxiliares o asesores. La jurisdicción exclusiva de éstos puede considerarse más bien como excepcional, o también como subsidiaria, cuando faltase la de los jueces ordinarios. Así, decía Mieres en su comentario a la ya mentada Constitución de 1283, en relación con el privilegio de Gerona: "... Et nota quod Consules civitatis ubi potestas non faceret iustitiam, possunt se intromittere..." (Mieres: *Apparatus*, ed. 1621, fol. 36).

1081 Del memorial elevado al rey por los prohombres de Lérida sobre los abusos del justicia Pedro de Lobera (1200-1210?): "... Et en aizó li cossol aviem establít que tot om de M. solidos, agues escut equosia, e de mil solidos ensus agues caval et armes et avien establít que agues en Lérida de comú fonzevols et pereires et CC targues et CCC escuz et en aizo P. de Lobeira pruscala los cossols cum los senors qui son deios lo Rei, e tal niae que fo menazadz malament per los senor, per la cal causu los cossols sagreu a calar del ben de la vila entro que'l senor Rei vengués en la terra qui aizo adobes..." (Miret y Sans, en B. A. B. L. B., tomo VII, pág. 169).

lo general a los aspectos primordiales de la vida política y jurídica del lugar. Aquí debemos situar la ordenación de *costumbres* y *normas* particulares para el régimen de la localidad<sup>1082</sup>, la redacción de sus códigos consuetudinarios y la defensa de este derecho y estas franquicias locales<sup>1083</sup>, así como de los derechos particulares de los vecinos, desconocidos o atropellados<sup>1084</sup>. Aspectos todos estos que fueron cobrando importancia conforme se desarrollaba la vida municipal y aumentaba el relieve y el prestigio de sus autoridades representativas.

#### 4.—CARÁCTER Y ESENCIA DEL NACIENTE MUNICIPIO CATALÁN.

Ya al final de nuestro trabajo, es conveniente antes de cerrarlo con el presente capítulo intentar extraer de los datos y de la exposición general formulada a lo largo del mismo unas notas de apreciación o juicio sobre el auténtico significado de

---

1082 En 1216, reunidos los *paciarii* de Lérida con sus *consiliarii* y el consejo de todos los prohombres de Lérida, presididos por Guillermo de Cervera, establecieron la reiteración de una costumbre antigua sobre el deudor insolvente: "... laudamus, concedimus et confirmamus et reiteramus pristinam consuetudinem quam in huiusmodi negocio uti solebant antecessores nostri..." (Valls: *Les fonts...*, E. U. C., XI (1926), págs. 142-43).

1083 Como un ejemplo entre mil mencionaremos la protesta elevada en 1288 por los jurados de Tarragona al Paborde (representando al arzobispo, señor de la ciudad) de que el rey había hecho pregonar por su *veguer* en la ciudad que "... quod omnes de ipsa universitate essent parati cum armis et pane ad tres menses sequi vexillum domini Regis in exercitu domini Regis...", para la empresa del "coll" de Panissars, a la cual en modo alguno se consideraban obligados, por estar bajo la jurisdicción del arzobispo, como señor de la ciudad, y no bajo la del monarca. (A. E. T.: *Proceso de la Corretja*, doc. 57).

1084 En 1353 los cónsules de Tarragona formularon una requisición notarial, protestando ante los comisarios del arzobispo para la inquisición de ciertos delitos, de las torturas, detenciones y otras violencias ejercidas sobre varios ciudadanos. (A. E. T.: *Proceso de la Corretja...*, doc. 105)



de la naciente institución municipal, sobre su carácter o naturaleza jurídico-pública, principalmente en lo que concierne a su situación o dependencia respecto a los poderes soberanos, representados ya por el Estado—mejor, poder real—, ya por las jurisdicciones señoriales.

Es de general aceptación—aunque más bien de un modo algo vago o difuso—cuando se trata de la historia medieval y de sus instituciones considerar el municipio como una encarnación de las fuerzas que, enfrentándose abiertamente con el poder feudal, determinaron a la postre su definitiva caída <sup>1085</sup> y ver en esta nueva institución una verdadera emancipación de los grupos populares respecto a los poderes superiores, no ya en el orden civil, sino incluso en el político, un organismo que venía a sustituir y reemplazar a aquéllos, asumiendo en sus manos todas o la mayor parte de las facultades que hasta entonces los mismos habían poseído. Esta visión no puede tacharse de esencialmente equivocada si se atiende sobre todo a lo que ocurre en determinados países o regiones europeas, por ejemplo y en especial Italia, donde—salvada la distinción entre comunas rurales y urbanas—encontramos los grandes municipios constituídos como verdaderos estados-ciudades, repúblicas municipales, para emplear los mismos términos con que se expresan los autores <sup>1086</sup>. Análogamente cabe decirlo de algunos centros urbanos del norte de Europa, aunque con características diferen-

---

1085 “En somme, la revolution comunale n’a été qu’un des aspects du vaste mouvement de reaction sociale et politique qu’engendrèrent partout, du XI<sup>e</sup> au XIV<sup>e</sup> siècle les excès du régime feudal” (Luchaire: *Les communes...*, pág. 16).

1086 “Il Comune italiano rappresenta lo *Stato-Città* (di fronte al vero Stato che era l’Impero) quale già si vide nell’antica Grecia...” (Salvioli: *Storia*, 8.<sup>a</sup> ed., pág. 256). Le città lombarde, quelle della Romagna e della Toscana, divengono non di rado dei veri piccoli stati sovrani se anche teoricamente, riconoscano la loro dipendenza dall’impero”. Leicht: *Storia... Il diritto pubblico*, 2.<sup>a</sup> ed., pág. 272).

tes<sup>1087</sup>. Y en lo que respecta a nuestra Península, sin llegar, ni con mucho, a este punto, puede afirmarse que las municipalidades de algunas comarcas, en especial de Galicia, Portugal y algunas castellano-leonesas, tendieron a conseguir un notable grado de autonomía con el ejercicio de importantes derechos que las colocaban en una destacada posición respecto a las autoridades señoriales de quienes dependían<sup>1088</sup>.

De lo que en anteriores páginas se ha venido exponiendo dedúcese por sí mismo que algo diferente se presenta en este aspecto por lo que afecta al municipio de los territorios catalanes. En Cataluña, el régimen municipal no representó—y menos en su primera época—una emancipación de agrupaciones de habitantes o de grupos sociales respecto a los poderes superiores, ya fuesen éstos el rey o señores particulares. Nada más inexacto pensar que los municipios catalanes pudiesen asemejarse, de cerca o de lejos, a aquellas ciudades poderosas, repúblicas municipales como han sido llamadas, ni siquiera a las vigorosas municipalidades de otras partes. A nuestro modesto juicio, la organización municipal catalana, nacida como una evolución del sistema anterior de régimen y gobierno de señoríos y territorios, fué, en esencia, una forma o modalidad de la administración comunal, fundada

---

1087 Las *communes* francesas se configuran como verdaderas señorías con los derechos inherentes a ellas (alta justicia, milicias, impuestos y tallas y exacciones de tipo feudal). Un lazo muy tenue les ligaba con el poder real o señorial. (Vid. Declaureil, Chenon, Luchaire, etc., en *loc. cit.* anteriormente).

1088 Vid. Hinojosa: *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, pág. 67: "... Sobre estas bases se desenvuelve vigoroso y pujante el poderío de los Concejos, que en la segunda mitad del siglo XII, antes que en ningún otro país de Europa, adquieren el derecho de representación en las Asambleas del Estado, y, como los grandes señores, tienen sus milicias, se confederan y hacen la guerra entre sí, adquieren el señorío sobre otras poblaciones y les dan fueros por su propia autoridad...". Brochado de Souza: *Subsidios para o estudo da organização municipal da Cidade do Porto durante a Idade Média*. Barcelos, 1935.



sobre la base de reconocer la personalidad de las entidades locales y de admitir la representación popular de las mismas en el mecanismo de su gobierno. Contemplado desde un ángulo visual netamente jurídico, el municipio catalán, en sus fases iniciales, se nos presenta como una participación o colaboración que en virtud de autorización soberana prestan unos representantes de la población—cónsules, juraños, paheres—sacados de su clase principal—*probi homines*—a las funciones del *baiulus* o *vicarius*, es decir, de los oficiales de la jurisdicción superior, asistiéndoles y aconsejándoles en las actuaciones de justicia, orden público, etc., es decir, en el gobierno de la ciudad. Es cierto que junto al advenimiento de unas autoridades u órganos municipales aparecen una serie de nuevas funciones de tipo específicamente urbano, según vimos no ha mucho; pero incluso en el ejercicio de éstas no se desligan los nuevos magistrados populares de la preeminente autoridad de aquellos funcionarios superiores.

Hay que reconocer que el vínculo de dependencia o sujeción de los pueblos respecto a sus señores—fuese el monarca, la Iglesia o nobles laicos—no se rompió. Los municipios catalanes no eran independientes en modo alguno; a lo más eran autónomos en cierto grado, en una delimitada esfera o ámbito de competencia. Pero carecían en absoluto de autodeterminación. Debían su nacimiento, en el aspecto formal, a una concesión o privilegio del soberano jurisdiccional, y la primera misión que le señalaba la carta o privilegio era la defensa y salvaguarda de los derechos del concedente, que la otorgaba en todo caso "*salva fidelitate nostra*". Luego, en su estructuración, en su funcionamiento debían atenerse a lo preceptuado en tales privilegios; constantemente eran dictados por los soberanos o señores disposiciones que iban regulando aspectos diversos y resolviendo anomalías surgidas en su vida y en su desarrollo. El municipio no es independiente, sino que continúa encuadrado como una pieza u órgano del

régimen administrativo del Estado o del señorío feudal. Tal vez no incurriríamos en error si afirmásemos que en este aspecto su posición resulta muy semejante a la que gozan los municipios en la actualidad; es decir, una autonomía administrativa, pero con superior dependencia del poder central <sup>1089</sup>.

Creemos que huelga aportar nuevos datos y consideraciones en apoyo de esta orientación general anteriormente señalada. Basta recordar tan sólo la íntima compenetración e intervención que advertíamos en los funcionarios de la administración superior con respecto a la vida municipal. En todas partes son estos funcionarios—*baiulus, vicarius*—los que dirigen y cuidan las elecciones y nombramientos de los representantes populares—cuando no los designan ellos mismos, como ocurría en más de un lugar—, confirman los nombrados y reciben su juramento de entrada; además presiden de modo efectivo la entidad municipal, las reuniones de sus diversos consejos y asambleas, cuidando de sancionar sus acuerdos y disponiendo la oportuna ejecución. Todo ello, como sabemos, en función y carácter de representantes de la autoridad real o señorial y como delegados de las mismas, no siendo raro el caso de hallar el mismo señor ejerciendo personalmente tales funciones.

Pero no hemos de ocultar, por otra parte, que al margen y por debajo de esta configuración de los organismos municipales, en su aspecto—llamémosle—jurídico-público, una serie de diversos factores económicos, sociales, políticos, actuaban en el desarrollo de la vida ciudadana, originando una importancia y vitalidad, una fuerza social mayor o menor en las diversas localidades. En este aspecto se acusó pronto una

---

1089 “Die Stadt des Hochmittelalters ist gleich dem Territorium ein selbständiger Herrschafts = und Verwaltungsbezirk gegenüber Reich und Land...” (von Schwerin: *Grundzuge der deutschen Rechtsgeschichte*. München, 1934, pág. 183). Esto es lo que no puede afirmarse con respecto a Cataluña.



marcada diferencia entre los municipios de tipo urbano y los de tipo rural, estancándose éstos en su desarrollo mientras los primeros evolucionaban, si no rápidamente, al menos con progresión no interrumpida, hacia una plenitud de vida que se manifestó principalmente en el aumento de población y en la riqueza económica, lograda con el auge del comercio y de la industria. Debido a esta clase de factores, algunas ciudades catalanas, destacadamente Barcelona, adquirieron en los siglos bajo-medievales una importancia social equiparable a veces a la de ciudades y emporios de otros países. Pero ni aun en el caso de la capital catalana es válido aplicarle el dictado de *república municipal*, como con cierta ligereza se vino haciendo por algunos autores. Obligado es con todo reconocer que esta diferenciación en la categoría o importancia social de las ciudades y villas repercutía en la estructura interna de su régimen y órganos de gobierno: mientras las tímidas agrupaciones rurales no salían de su patriarcal gobierno y representación por todo el vecindario o su mejor parte (los *probi homines* con el *baiulus*), los centros de tipo urbano organizaban sus consejos reducidos, sus comisiones permanentes con funcionarios especializados, etc., y sin que faltase en muchas de ellas un patriciado u oligarquía que se amparaba de hecho en el régimen de la localidad.

Sería inexacto asimismo, por otra parte, negar en redondo un sello de auténtica personalidad al municipio como entidad política y un papel importante en la vida pública del país. Lo tuvo evidentemente en Cataluña, como en todas partes, y escapa a nuestro propósito detenernos en este punto, más propio de otra clase de trabajos. Pero nos parece inexcusable registrar cuando menos la nuda mención de sus aspectos principales: influencia en el mejoramiento de la condición de las clases rurales y, en general, de todas las serviles; contribución al desarrollo y adquisición de importancia por la clase ciudadana, lo que en otras partes viene a lla-

marse el tercer estado, y principalmente su relevante significación política como integrantes exclusivos del Brazo popular en las asambleas legislativas llamadas Cortes. Fué, según dijimos, la aparición de representantes de las ciudades y villas en estas asambleas lo que determina claramente la estructuración definitiva de las Cortes catalanas, hasta entonces de perfiles borrosos e imprecisos. Pero fuerza es hacer aquí una distinción fundamental entre municipios reales y municipios de señorío. Solamente los primeros, los de jurisdicción soberana, constituyeron la referida representación popular; los enclavados en los dominios de señores no tenían personalidad alguna en este sentido; eran parte del territorio o dominio señorial y, como todo él, la representación la ostentaba el señor respectivo, aunque en realidad no debe hablarse de representación en tal caso, ya que el señor feudal acudía a las Cortes en nombre propio, como miembro de la nobleza y formando parte del llamado Brazo militar. Los municipios del rey, en cambio, representaron una fuerza efectiva en la vida y desarrollo de tales asambleas, y con el tiempo fueron adquiriendo en las mismas una importancia singular y decisiva. En esta nueva fuerza municipal se apoyaron los monarcas con frecuencia para la prosecución de sus empresas, realización de sus planes políticos y militares, obtención de recursos económicos y también en la lenta pero continuada lucha dirigida al abatimiento del poder feudal y fortalecimiento de la autoridad soberana. Trasciende todo ello del objeto y límites impuestos a nuestro modesto trabajo; pero no está de más, indudablemente, cerrar el mismo con la indicación de estos puntos o cuestiones que surgen en el horizonte histórico cual hitos avanzados en el camino seguido por la institución, cuyos antecedentes y cuyo nacimiento nos hemos esforzado por descubrir.

J. M.<sup>a</sup> FONT Y RÍUS.



## D O C U M E N T O S

## I

Convenio entre los habitantes de las villas de Bar y de Toloriz, de una parte, y el conde de Urgel, de otra, para asegurar a aquéllos una paz y tregua que garantice sus tierras en la lucha que el referido conde de Urgel sostenía con el de Cerdaña, comprometiéndose en compensación a la construcción de un puente y explanación de un camino.

1 de abril de 1076.

Archivo Catedral de Urgel. *Liber Dotaliorum Ecclesie Urgellensis*. Vol I, fol. 172 v.º, doc. 515.

Conveniéntia de villa Bar et Toloriz.

Sub sacro nomine Sancte et individue trinitatis, nos omnes homines commorantes in villa Bar et in villa Toloriz volumus deducere ad cognitionem cunctorum hominum tam presentium quam futurorum qualiter agitabatur magna discordia inter consulem urgellensem et comitem cerdaniensem. Qua propter nos timidi et de lité illorum trepidi quod simus habitatores et finitimi ne efficeremur confusi et pene ab omnibus rebus que fruimur nudi providimus quicquid melius potuimus quo modo nos ipsi cuncti et sucesores nostri semper essemus salvi et ab omni metu urgellensium ostium intrepidi et descendentes ad sedem alme dei genitricis Marie venimus ante dominum consulem urgellitatum scilicet Ermengaudum et ante dominum pontificem bernardum quo aderant multa de melioribus hominibus illorum, quibus petivimus quatinus darent nobis cunctisque posteris nostris pacem et treguam ut deinceps nil facerent nobis mali set semper

essemus securi ut nunquam amplius insurrexissent super nos neque successores illorum usque in eternum. Et nos, propter hanc treguam et pacem faceremus ipsum pontem de bar et explanaremus omnem viam agradu aristot usque ad fluvium qui dicitur riutort, ita ut plano pede quisque per eam incedere... omne per seculum. At illi audientes nostram petitionem et intendentes nostram promissionem nutu Dei actum est libenter ad que vere (?) et secundum quod postulavimus nobis concesserunt deoque nos prelibati homines de prenominatis villis videlicet Bernardus Gardamiri, Petrusque Luveldi et Ermengandus Petri una cum omnibus aliis hominibus maioribus seu minoribus in villa bari conmorantibus et Onofredus Miro que Vives et Raimundus Aladronius simul cum omnibus hominibus aliis maioribus seu minoribus in villa Toloriz habitantibus, donamus et convenimus domino deo sancteque sue genitrice de sede vico et consuli ermengaudo pontificique bernardo et universo canonicorum collegio nec non et cuncta nostra progenies ab ac ora et deinceps semper faciamus prescriptum pontem de baro super fluvium sigeris et explanemus prescriptam viam inter utrosque prescriptos limites existentem adeo ut recto tramite omnes transeuntes queant incedere per eam et per pontem transire absque ulla offensione donec mundus humanum genus incoluerit. Quod convenientie textum est actum in era Millesima CXVIII, die kalendas Aprilis, XXI anno philippi regis. Sig.num bernardi Guadamiri. Sig.num P. Luveldi. Sig.num Ermengaudi Petri. Sig.num Onofredi. Sig.num Mironis vives. Sig.num Raimundi Aladronis. Sig.num Gimare. Sig.num baronis. Sig.num Guadamiri. Sig.num Vives. Sig.num Seniofredi. Sig.num Suniari. Sig.num Raimundi. Sig.num Petri Onofredi. Sig.num Boni hominis. Sig.num Sesmiri. Sig.num Bernardi. Sig.num Seniofredi. Sig.num Durandi. Sig.num Vifredi. Sig.num Godmari. Sig.num Seniofredi. Oliba sacer qui hanc scripturam rogatus scripsit in dia et anno quo supra.

## II

Donación por los ciudadanos de Barcelona a la Catedral de la décima de sus bienes y productos de toda clase.

11 de junio del año 1100.



Archivo Catedral de Barcelona. *Libri Antiquitatum*, vol. I, fol. 27, doc. 50.

Carta quod cives barchinone et omnes populi reddiderunt canonicè et compromisserunt se daturos de cetero decimam de omnibus possessionibus et laboribus in terra et in mari.

In Dei omnipotentis nomine patris et filii et spiritus sancti. Nos homines barchinonenses cives et suburbani divina ammonitione commoti recognoscentes deum omnipotentem totius mundi creatorem esse rectorem et de eisdem totius orbis machina ad laudem et gloriam nominis sui, decimam partem de omnibus possessionibus tam terrenis quam marinis retinuisse ad jus Pontificum et sacerdotum reliquarumque ecclesiastici ordinis pertinuisse de nostra bona voluntate et in penitencia factorum nostrorum peccaminum et pro redemptione animarum nostrarum offerimus Domino Deo et Sancte Pontifici barchinonensi, cuius sepissima ammonitione huiusmodi incepte mercedis inicium habuimus et predictæ sedis canonicè sub tui quamdiu vixeris dispositione et post obitum tuum libere et solide possessionibus et laboribus nostris de quibus actenus decima non contulim tam de piscaturis quam de omnibus possessionibus et laboribus nostris sicut subterius subscripti fuerimus et manu propria roborati. Et ego siquidem Berengarius, dei vocatione, barchinonensis episcopus, una cum consensu canonicorum mihi subditorum aliorumque parrochianorum mihi comissorum tam ecclesiasticorum quam laicorum vice redemptoris nostri hanc vestram suscipio oblationem in penitencia vestrorum peccaminum de quibus coram deo et sacerdote suo confessi fueritis et pro redemptione animarum vestrorum et parentum vestrorum et ex parte omnipotentis Dei patris et filii et spiritus sancti suscipio vos huiusmodi et christianitatis auctores fuerimus in confratria et societate speciali nostre sedis et dono vobis partem et societatem in omnibus benefactis sedis sancti crucis sancteque eulalie et monasteriorum et omnium dei ecclesiarum mihi comissorum et tam in sacrificiis quam in orationibus et in elemosinarum largitionibus et in ieiuniis et in vigiliis et in ceteris beneficiis. Concedo etiam vobis qui hec impleveritis et subscripti fueritis ut post obitum vestrum canonici sancte crucis sancteque eulalie honorifice sicut illorum confratrem vos suscipiant et sepeliant et in libro memorialis nomina vestra conscribent et perpetuum annuale vobis faciant. Concedo etiam hac predictam oblationem predic-

tie canonici perpetuo iure habendum et posoidedam uti disposuero quamdiu vixero, me autem viam universe carnis ingressi laudo et confirmatione prelibatam oblationem prefate canonice solide et libere pro redemptione delictorum meorum ita ut nullus inquit pontificum successorum meorum, nullus regum sive principum nec ne cuiuslibet persona magna vel mediocris audeat quicquam prefate canonice de predicta oblatione auferre vel minueré vel alicui laice persone quolibet modo tradere vel alineare. Quod qui facere presumpserit post binam vel terciam ammonicionem si emendare resistendo distulerit perpetui anathematis vinculum incurrat et incurrisse se sentiat et cum juda scarioth participationem habeat donec ressummat et ad dignam satisfaccionem veniat. Si quis contra hac cartam oblationis et donationis venerit ad inrumpendum non hoc valeat vindicare sed X libras puri auri componat et insuper, firma et stabilis permaneat omni tempore. Actum est hoc III idus junii anno centesimo post millesimum dominice incarnationis.

Sig.num Guilelmi Raimundi cum uxore mea. Sig.norum Bernardi Laurenti cum uxore sua. S. Guilelmi donnucii cum uxore mea. Sig.num Raimundi Dominici. S.norum Arnalli Petri cum uxore mea. Sig.norum Petri Bonifilii cum uxore mea. Sig.num Pere Dod. Sig.num Bona dona. Sig.num Oliba et uxor eius. Sig.num Bernard Johanni. Sig.num Bernard. Sig.num Johannis Petri, rog. S. Raimundi Comes. S. Jordanis, S. Guilelmus Raimundi de castrum vetulo. S. Gerallo Alamagni. S. Raimundi Guillelmi de Odena. S. Guilelmi. S. Raimundo levite ac judicis. S. Ermengaudi archidiaconi. S. Guilaberte levite. Aimerici Sig.num doctoris barchinonensi. S. Petri diachoni. S. Raimundi subdiachoni. Sig.num Guillelmus presbiteri. S. Berengarii levite et capud scola. S. Petri presbiteri et Primicherii. S. Vivano sacerdotis. S. Bernardi subdiachoni. S. Berengarii clerici. Sig.num Berengarii. S. Petrus presbiter.

### III

Convenio entre varios particulares de la ciudad de Barcelona sobre un honor en Tiana, celebrado con intervención de unos *cónsules y honestísimos varones*.

21 de enero de 1130.



Archivo de la Catedral de Barcelona. *Libri Antiquitatum*, vol. II, fol. 155, doc. 447.

Compositio inter R. Segui et bernardum oggerii super honore in Tizana.

Tam presentibus quam futuris pateat hominibus cunctis qualiter orta est discordia inter Raimundum Seguini et uxorem eius Ermessendam etque filium eorum Petrum et inter Bernardum oggerii et filium eius Petrum. Conquaestus namque et predictus Raimundus cum uxore et filiis suis ante presenciam barchinonensium consulum et honestissimorum virorum in domo Petri Bernardi Marcutii ex predicto Bernardo filio suo de multos clamoribus et querimoniis diu super eos factis scilicet de talis et alodiis necnon et vocibus. Quapropter iudicio atque consilio predictorum virorum omnes predicti conquisitores ad concordiam et pacificacionem necnon et amicitiam convenerunt. Diffinuit siquidem et evacuavit et pacificavit predictus Raimundus et uxor eius atque filius dicto Bernardo et filio suo omnes querimonias quas ullomodo ex eis habebant vel habere poterant et quicquid eis imperaverant sibi disamparavere ut quiete et secure omni tempore possideant sine clamore et sint fidelissimi eorum amici semper. Per hac vero deffinitione et evacuatione atque pacificatione predictas Bernardus et filius eius Petrus dederunt eis in magna eorum necessitate unum moabatinum obtimum in eo ut semper sine clamore eorum maneant. Quisquis vero ex utraque parte hoc alteri disrumpere temptaverit nil prosit sed persone cui fregerit X moabitinos componat et in antea hec diffinitionis firma permaneat scriptura. Quod est actum XII kalendas februarii Anno XXIII Regni Regis Ledvici. S. Raimundi Seguini. S. Ermessendis. S. Petri. Nos qui hanc diffinitionis cartam scribere jussimus firmavimus et in his subscriptis testibus firmare rogavimus. S. Petri gros. S. Raimundi dominici. S. Petri bonefilii. Sig.num Petri bernardi. R. Geraldii bernardi. Sig.num Petri levite, qui hoc scripsit die et anno quo supra.

IV

Privilegio del obispo de Vich, señor de la villa, a los *burgenses* de la misma, conteniendo diversas regulaciones sobre su mercado.

1 de septiembre de 1139.

Biblioteca de Cataluña. Sección de manuscritos, núm. 729.  
P. Pascual, *Sacrae Antiquitatis Cataloniae Monumenta*, vol. I, fol. 58 v.º.

Hoc est translatum fideliter translatum.

Sit notum cunctis presentibus atque futuris quod Vicensis ville burgenses convenientes ante presentiam dompni Raimundi Ausonensis Episcopi deprecati sunt eum ejusdemque Sedis canonicos ut in quibusdam ipsius ville atque fori usibus honoraret atque melioraret eos ad honorem atque fidelitatem et servitium ipsius Ecclesie et Episcopi atque Canonorum ejus. Qui illorum precibus annuentes placuit ita facere sicut in presente patet pagina. In Dei igitur nomine ego Raimundus Dei gratia ausonensis Episcopus cum voluntate ejusdem conventus concedo universis burgensibus in villa Vici commorantibus hanc largitionis melioracionem ut ab ista hora in antea in praedicta villa et ejus fora ipsi tantummodo habeant in emendo et vendendo pannorum incisuram quod vulgo dicitur. Et ut nulli advenae Mercatori sit licitum in tota prefata villa vel ipsius foro pannos dividendo vendere vel particulatim vendendo dividere nisi integram sarcinam vel etiam integram telam. Simili quoque modo et ipsa grana que dicunt vermei nullus alius institor nisi Vicensis ville incolae in sepredicto foro vel villa per particulas emere audeat. Ab hoc namque pactionis vinculo canonici ipsius Sedis erunt liberi et habebunt potestatem merchari in predicta villa vel foro quantumcumque vel a quibuscumque voluerint. Cum autem voluerint emere de pannis mercatores ipsius ville, ipsi mercatores reddant illos ipsis Canonicis pro ipso pretio que ipsi emerint in prefata villa vel foro. Propter supradictum hujus Beneficii donum conveniunt omnes homines vicensis ville, predicto episcopo quod sint fideles et adjuvatores pretaxate ecclesie et Episcopi atque Canonorum de honore et directis ipsius ecclesie. Hoc autem semper maneat firmum ex utraque parte



sine engan. Acta scriptura Kalendas September anno II Regis Ludovici junioris. † Raimundus Dei gracia Ausonensis Episcopus. Bernardus Levita. † Berengarius sacrista qui hoc confirmo † Scriptis favet Archidiaconus istis. Berengarius sacriscribius †.

## V

Privilegio de la reina Sancha, madre de Pedro II de Aragón, conjuntamente con éste y con Raimundo de Cervera, confirmando a Cervera la concesión de *consulado* o *confratría* otorgada anteriormente por el rey Alfonso II en junio de 1182.

Febrero de 1202.

Archivo Municipal de Cervera. Perg. núm. 183.

In Dei nomine. Notum sit cunctis quod ego domina S. Dei gratia Aragonum Regina, Comitissa Barchinone et Marquisa Provincie. Quod ego Petrus per eandem gratiam Rex Aragonum et Comes Barchinonae. Quod Ego Raimundus de Cervaria per nos et per successores nostros noviter donamus ac in perpetuum concedimus omni populo Cervarie et singuli tam maiorum quam minorum presenti scilicet ac futuro ut faciant consulatatum et conjuracionem inter se et contra illos qui non fuerint in eorum consulatu se deffendant et manuteneant juri et rationi et concedimus omnibus illi conjuratis et singuli tam futuris quam presentibus omnia constituta que fecerunt inter se... habebant aliud consulatatum ac confratriam ut illa omnia constituta habeant ip... sicut in... instrumentis constitutorum scripta fuit. Concedimus eis etiam omnia statuta que per melioracionem ville fecerint cum consilio nostro quod posquam fatigacionem de directo in alique sine in aliquam invenerint si ocasionem eorum vel eius consulatatum contingit eis aliquam villam vel opidum sine locum diruere vel destruere aut aliquid dampnum dare vel malum sine... in aliis facere digno modo vel etiam honorem suum vel res suas mobiles devastare nos et nostri erimus semper illis coniuratis et singuli boni et quirentes inde... metipsis et domini alia persona. Hoc autem omnia et singula quomodo superius sunt scripta concedimus omnibus, et singulis qui in

illa coniuratione et consulatu fuerint salva semper fidelitate et salvo nostro jure domine domina Regina et domine domino Rege et domine Raimundo de Cervaria e etiam de successoribus nostris. Factum est hoc in Pradis mense februari anno domini M.º CC.º secundo. Signum Santie Regine Aragonum Comitisse Barchinone et Marquisa Provincia. Signum Petri Regis Aragonum et Comitis Barchinonae. Signum Raimundi de Cervaria qui hoc totum concedo et firmo. Ego N. de Cortez scriba domine regem mandato suo signum suum facio. Ego Petrus de Tolone juris minister et ylerdensis canonicus subscribo. Signum Guillelmi de Bonoastro. Signum Petri scriptoris qui mandato domini Regis signum meum fecit in hac carta.

Virgilius qui hoc scripsit jussu domine Regine et domini Regis mense et anno quo supra. Ego Guillelmus Virgilio qui hoc translatum scripsit et hoc signum † apposui XII Kalendas februari anno domini M. CC. VI.

## VI

Controversia entre un particular y Gombaldo, obispo de Tortosa, sobre un campo, fallada por juicio de *probi homines*.

6 de mayo de 1217.

Archivo capitular de Tortosa. Cartulario núm. 2, fol. 88.

Notum sit cunctis quod lis et controversia vertebatur inter hominem dei, civem dertuse ex una parte et dominum Gombaldum venerandum episcopum ipsius civitatis ex altera parte super terminos de camarlis et terminos de granatella. Dicebat enim dictus homo dei et clamabat quod de terminis sui alodii de camarlis tenebat dominus episcopus et possidebat unum campum. Et quia inter se non poterant convenire unaquaque partium statuit et conpromisit se staturum in iudicio proborum hominum Guirberti et Guillelmi Moracas et Guillelmi Jordanis. Pars, vero, hominis dei dixit et inquisivit quod ab utraque parte pactum istud per bonos fideiussores firmaretur. Tunc dominus episcopus dixit non esse opus ut aliter firmetur, sed ego in verbo et in mea veritate dico et affirmo me ratum semper



habere et firmum quicquid predicti iudices iusto iudicio super hoc dixerit. Similiter et homo dei hoc idem ex parte sua super se et in verbo confirmavit et firmum se habere dixit perpetuo quicquid ipsi iudices in negocio illo iudicaverint. Deinde utraque pars simul et nominati iudices et plures alii probi homines perrexerunt videre campum illum et terminos unde contencio fuerat. Et homo dei ostendit eis ibi unum claperium petreum in capite predicti campi super ripam et duo alii lapides qui soluti et non firmati nec fixi iacebant intus in campo infra tenedonem domini episcopi et dicebat quod claperium illud et dicte due petre fuerant ibi per fixurias. At dominus episcopus respondens dixit quod hoc non credebat. Interrogaverunt igitur ipsi iudices dictum hominem dei si quid plus super hoc ostendere posset, et ipse dixit quod indicium unum haberet, nomine Arnaldum suniarum de barchinona et iudices dato spacio illius indicii dixerunt quod ad XV dies illum haberet indicium ante ipsos. Iterum transactis XV diebus sepedicti iudices interrogaverunt ipsum hominem dei utrum indicium quem vanaverat haberet aut non. Respondit quod indicium illum non quereret neque haberet. Unde nos, Girbertus et Guillelmus moracas et Guillelmus jordani iudices super hanc causam diffinitive sentenciantes concedimus et adiudicamus domino episcopo proprietatem et solitam possessionem supradicti campi in perpetuum omnimodum silentium ab impetitioni iamdicti campi super hominem dei et suos heredes inponentes, Actum finit II nonas Maii anno domini M<sup>o</sup>CC<sup>o</sup>VII<sup>o</sup> Sig.num Girberti. Sig.num Guillelmi Jordanis. Sig.num Guillelmi Morachas. Sig.num Arnaldi scriptoris qui hoc precepto et auctoritate predictorum iudicum scripse.

## VII

Sentencia dictada por el *veguer* y unos *cónsules* de Barcelona resolviendo la cuestión pendiente entre la ciudad y Guillermo Ermengol sobre la percepción de una deuda por la venta de harina en la misma.

9 de mayo de 1219.

Archivo Histórico municipal de Barcelona. *Llibre Vert*, vol. I, fol. 209 v.<sup>o</sup>.

Sententia quod cives barchinone non teneantur dare leudam de farina quam vendant.

Inter Guillelmum Ermengaudi tenentem locum filiorum bernardi de Alfocho racione pignoris; ex uno latere et petrum nepotem, arnaldum... bernardi gayeta, petrum mathei, johannem archimbaldi, petrum de munterols, Grassum de riera et petrum soler, agentes pro se et pro omni generali comuni barchinone super leudam farine que ab habitantibus in barchinonam' ibidem venderetur ex alio latere, questio movebatur. Petebat enim dictus G. Ermengaudi se debere habere et accipere leudam totius farine que venderetur in Barchinona ab habitantibus in barchinona eo quia ipsam leudam ipsemet acceperat et viderat Durfortem Despiellus qui eam tenebat racione pignoris et antecessores suos accipientes ipsam leudam. Predicti vero scilicet, Petrus nepos, Arnaldus d... Bernardus Gayeta, Petrus Mathei, Johannis archimbaldi, Petrus de Munterols, Crassus de Riera et Petrus Soler, pro se et pro generali comuni barchinone respondentes dixerunt quod ipse Guillelmus Ermengaudi seu Durfortis aut antecessores sui vel aliquis alius nunquam acceperunt ipsam leudam. Et si aliquid inde acceperunt, vi sive iure sapit... modestia acceperunt. Et sic hac questione inter eos ita existente, congregata universitate proborum hominum barchinone a minoribus usque ad maiores in sollempni curia fuit de comuni consensu litigantium de hoc venire in posse et iudicio petri monetarii, berengarii gerardi, Guillelmi Umbaudi et berengarii de colzeto tunc temporis consulum, Raymundo de plicamanibus eodem tempore pro domino rege in barchinona' vicario residente in hunc modum quod quicquid ipsi inde dicerent semper ab utraque parte litigantium pro rato et firmo apud eos penitus haberetur. Qui, sententiando, dixerunt quod utraque pars litigantium ad de... identum huiusmodi questionem quot posset... producere testes idoneos, quo facto secundum quod visum fuit expedire utrique parti predicti scilicet Petri monetarii, Berengarii gerardi, Guillelmi Umbaudi, Berengarii de Olceto visis et auditis rationibus utriusque partis et visis et prelectis et ad unguem examinatis testibus inde productis qui inferius notati sunt inquisita fide veri et diligentius potuerunt et habito super hiis omnibus et singulis consilio sapientium et etiam habita deliberatione de maiori et meliori parte civium barchinone cognoverunt et de iure generaliter pronunciaverunt quod dicta leuda fa-



rine nunquam deinceps debetur dari Guillelmo Ermengaudi se-  
 pedicto vel suis ab habitantibus in barchinona. Datum VII idus  
 Maii anno domini millesimo CC<sup>o</sup> XIX<sup>o</sup>. Sig.num conuularii. Sig-  
 num Petri Dorcha. Sig.num Pontii de Serriano. Sig.num Guillel-  
 mi presbiteri. Sig.num Petri mascaronis, scriptoris. Sig.num G.  
 de Allesa, scriptoris. Sig.num Raimundi de Riera, notarii. Sig-  
 num G. de Marti de pera. Sig.num Bernardi Monetarii. Sig.num  
 Romei pelliparii. Sig.num Berengarii de Sancto Cophie. Sig.num  
 Guillelmi de Guardiola. Sig.num Martini dosor. Sig.num Rai-  
 mundi Soler. Sig.num Guillelmi ferrarii, frenarii. Sig.num Be-  
 rengarii de Plano. Sig.num Berengarii Gerardi. Sig.num Raimun-  
 di de Plicamanibus vicarii testis. Sig.num monetarii. Sig.num  
 Guillelmi subdiachoni scriptoris. Sig.num Bernardi de Olzeto.  
 Sig.num Guillelmi de Balneariis. Sig.num Martinis de Monteca-  
 theno. Sig.num Durandi Escubieres. Sig.num Petri Amelli. Sig-  
 num Petri Curpini. Sig.num Rubei de Calitis. Sig.num Arnaldi  
 de Ponte. Sig.num bernardi de Olio. Sig.num berengardi de Ol-  
 zeto. Sig.num ferrarii sutoris. Sig.num Raimundi monachi. Sig-  
 num Petri Claverii. Sig.num Arnaldi Maymoni. Sig.num Johan-  
 nis piconi. Sig.num Mir de Serriano. Sig.num Raymundi de Ul-  
 mo, notarii publici qui hoc scripsit cum litteris, emendatis in  
 prima linea et VIa. et dampnatis in VIIIa. et XIIa. prepositis in  
 VI die et anno preffixis.”

## VIII

Elección por el rey Jaime I de cuatro ciudadanos para  
 ejercer el oficio de *paciarii* de la ciudad de Barcelona, con  
 licencia para nombrar *consiliarii*. (Primera disposición or-  
 ganizadora del municipio barcelonés.)

7 de abril de 1249.

Archivo Histórico Municipal de Barcelona. *Liber Diver-  
 sorum Primus*, fol. 246 (traslado) (\*).

---

(\*) Este documento, aunque fué ya publicado por Pi y Arimón, *Bar-  
 celona antigua y moderna*, I, pág. 130, en nota, hemos creído de interés  
 reproducirlo aquí, atendida su estrecha relación con el privilegio siguiente,  
 iniciales ambos de la obra de organización del municipio de Barcelona  
 emprendida por Jaime I el Conquistador. Capmany: *Memorias*, II, 357, y  
 Hiuci: *Colección*, III, 58, publicaron una versión catalana del mismo.

“Jacobus, Dei gratia, Rex Aragonum, Maiorice et Valentie, comes barcinone et Urgellis et dominus Montespessulani, fidelibus nostris Guillermo de Lacera, Jacobo Gerardi, Berengario Durfortis et Arnaldo de Sanahuge, salutem et gratiam. Volumus et mandamus vobis firmiter et districte quod vos in hoc anno presenti sitis paciarios Civitatis et Universitatis barcinone et procuretis utilitatem ipsius civitatis et negocia communia secundum mandatum et licentiam a nobis ipsi Civitati concessam et in hoc nullam excusationem ponatis, nam cordi nobis est ut dicta civitas per vos instruat bonis moribus et regimine. Dantes vobis licentiam accipiendi consiliarios ad vestrum officium gubernandum et exequendum quos si necesse fuerit possitis compellere vestra auctoritate seu per Vicarium barcinonae. Data Valentiae, septimo idus Aprilis anno domini Millesimo ducentesimo quadragésimo nono.”

## IX

Privilegio de Jaime I a la ciudad de Barcelona reorganizando su régimen municipal.

27 de julio de 1249.

Archivo Histórico Municipal de Barcelona. *Liber Diversorum primus*, fol. 246 v.º. (Traslado.)

Privilegi del Rey Jaume del any 1249 otorgat als promens y Universitat de barchinona de fer quatre pahers y eligir consellers quants volram.

Noverint universi quod nos Jacobus dei gratia Rex Aragonum Maioricarum et Valentie comes barcinonae et Urgelli et dominus Montis Pesulani, per nos et nostros concedimus vobis universis Probis hominibus et Universitati Barcinone quod liceat vobis habere quatuor paciarios habitatores eiusdem civitatis et liceat eis gubernare, administrare et regere civitatem ad fidelitatem nostram et communi commodum universitatis et possint habere, eligere, et vocare Consiliarios quot et quos voluerunt, et de omnibus que in illo anno fecerint circa utilitatem et regimen civitatis et habitatorum eiusdem ex officio suo cum consilio consiliariorum suorum qui simul cum dictis consiliariis vocati fuerunt erimus nos paccati. Statuentes quos singulis annis



in festo ascensionis domini, illi paciariis presente vacario nostro qui pro tempore fuerit, eligant cum consilio consiliariorum alios quatuor paciarios habitatores civitatis quos utiliores et meliores viderint et intellexerint ad dictum officium exercendum nec propter iram, amorem vel precium aliquem utilem ad hoc secundum suam cognitionem dimittant eligere, quorum administratio incipiat et finiatur in festo penthecostes qui in predicto festo antequam administrationem recipiant in posse vicarii et baiuli vocatis et presentibus probis hominibus civitatis iurent se in suo officio fideliter habituros et aliquis eorum non accipiat donum servitium vel percaçum nisi solummodo salarium quod de communi fuerit statutum sed gratis et sine aliquo precio per illum annum quo electis fuerint gubernationi et administrationi civitatis intendere teneantur, nec aliquis civis aliqua causa se possit excusare vel occasionem pretendere quam dicti officii onus subeat et recipiat et ille qui uno anno dictum officium tenuerit sequenti anno illud non teneat et de uno hospitio unus tantum et non duo ullatenus eligantur et de ipsi paciarii teneantur juvare et conculere vicario et baiulo et ipsi paciarii quando videbitur eis expedire pro utilitate et defensione civitatis a cetero possint facere et congregare commune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis et illi paciarii finito eorum officio teneantur reddere rationem et computum annuatim in festo ascensionis domini futuris paciariis sucesoribus eorum, et omnes cives et habitatores civitatis iurent dare fideliter commune quod ordinatum fuerit a paciariis, et parere eorum ordinationibus quas fecerint pro bono nostro et civitates nostre, salvo dominio et iure et mandato nostro. Paciarii tamen nullam iurisdictionem compulsionem iustitiam vel etiam executionem preter commune predictum in dictis civibus vel habitatoribus habeant, vicarius tamen barcinone quotiens cumque ibi ponatur iuret et teneat iustitiam et ea que fecerit faciat cum consilio proborum hominum et paciarorum. Juramentum vero paciarii ex quo nominati fuerint et electi antequam administrationem recipiant faciant sub hac forma: Ego talis promitto quod dum in hoc officio quod sum electus ero pro posse meo et sciam salva fidelitate et iure domini Regis procurabo et utilitatem et commune commodum civitatis et habitatorum eiusdem et vitabo inutilia et damnosa et non recipiam precium, donum preter salarium de communi constitutum nec revelabo aliqua de quibus preceptum fuerit secretum esse tenendum et ego

et alii socii mei paciarii fideles et utiles consiliarios vocabimus et in fine anni pro/posse meo et scientia omni odio, timore, parentela vel amore servicio exclusis eum paciariis sociis nostris presente et consentiente vicario et requisito consilio consiliario-  
rumque alios quatuor probos homines habitatores civitatis pro paciariis eligemus quos digniores cognoverimus ad dictum officium exercendum et hec omnia sine fraude et dolo iure per deum et sancta dei evangelia a me corporaliter tacta. Demum, predicta omnia et singula nos predictus Rex durare volumus quamdiu nobis placuerit et successoribus nostris et quandocumque nos vel succesores nostri voluntatem vel nostrum mandatum contrarium ostenderimus prefate concessionis nullam habeant firmitatem nec ratione prescripti iuramenti contra voluntatem nostram et successorum nostrorum possint in aliquo convallescere sed ipso facto cum nos vel succesores nostri voluerimus vel mandaverimus irrita et inania censeantur. Data Valentie sexto Chalendas Augusti anno domini Millesimo ducentesimo Quadragesimo nono.

## X

Letras del rey Jaime I al municipio de Cervera sobre modo de hacer inquisiciones en dicha Universidad.

1 de mayo de 1267.

Archivo Municipal de Cervera. *Libro de Privilegios* (traslado).

Noverint universi quod nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum Maioricarum et Valencie, Comes Barchinonae et Urgelli et dominis Montepesulani per nos et nostros volumus et concedimus vobis paciariis et probis hominibus ac toti comuni Cervarie presentibus et futuris que si forte contingerit quod nos vel aliquis pro nobis faciamus inquisicionem contra aliquam personam Cervarie super aliquo crimen non possimus ipsam inquisicionem facere ratione illius persone contra universitatem dicte ville Cervarie nisi ergo ipsa universitas fecerit aliquit notorium per quod inquisitio fuerit facienda universaliter contra omnes set possimus ipsam inquisicionem facere in universitate contra pesonam contra quam fuerit facienda. Data Ilerda Kals. Madii Anno Domini Millesimo CC° Sexagesimo Septimo.



Sig.num Jacobi Regi Aragonis Maiorice et Valencie, comes Barchinone et Urgelli et dominus Montispesulani.

Testes sunt Berengario de Angularia. G. Raimundi de Montecatano. Gaucerandi de Pinos. Bernardi de Marleon. Petrus de Villamon.

Sig.num Jacobi de Rocha que mandato domini Regis hoc scripsi fecit et clausit loco die et anno prefixis.

## XI

Privilegio de Ramón Folch, vizconde de Cardona, autorizando la elección de *consiliarii* para el régimen y gobierno del castillo y villa de Cardona.

1 de abril de 1296.

Biblioteca de Cataluña, Sección de Manuscritos, núm. 729: P. Pascual: *Sacra Antiquitatis Cataloniae Monumenta*, vol. IV, fol. 156 (2.<sup>a</sup> numeración).

Instrumentum quod Proceres Cardone possint creare de se ipsis juratos.

Noverint universi quod cum nil tam proprium debeat esse bono Domino quam injurias propulsare lites sedare pacem stabilire et informare. Idcirco nos Raymundus Fulchonis Dei gratia Vicecomes Cardone per nos et nostros successores volumus et concedimus omnibus presentibus habitantibus et habitaturis in castro et villa et omnibus terminis ville Cardone et toti Universitate ipsius quod ipsi omnes vel major pars eorum et sanior possit eligere creare de se ipsis habitantibus in dicta villa consiliarios tot quot visum fuerit eisdem expedire. Qui quidem Consilarii cum fuerint creati et electi et expressim nominati et jurati comuniti intendant vigilant diligenti studio et cura in omnibus negociis questionibus discordiis discensionibus litibus et aliis omnibus que ibi emergerint vel emergi posserint vel intendi aliqua ratione iuste vel iniuste. Et dicta negocia, questiones, discordias, dissensiones, lites et cetera alia que cedant utilitati ville Cardone et habitancium in eadem possint deffinire, terminare, ordinare cognoscere iure laude consilio et voluntate. Volentes quod quicquid per ipsos fuerit ordinatum, terminatum, definitum, tractatum et pronunciatum habeant roboris firmitatem

prout fuerit per eosdem diffinitum terminatum cognitum et tractatum et omnes illi inter quos litigia seu questiones fuerint habeant obedire obtemperare dictis preceptis diffinicionibus eorundem. Et si forte quod absit aliquis nostrorum subditorum habitantium in dicta villa et terminis ipsius in aliquo resisteret dictis consiliariis aut non obedire dictis diffinicionibus. Ita quod dicti Consilarii non possent exequi quod intenderent aut deberent propter impedimenta resistencium seu contradicentium volumus in hoc casu quod baiulus et sagiones qui pro tempore fuerint in villa Cardone sint eiisdem Consiliariis fautores, auxiliatores. Ita quod mediante coercione baiuli sagionum consiliariorum valeat exequi et execucioni mandari et adimpleri quod per ipsos consiliarios fuerit diffinitum ordinatum et pronunciatum et inde plenam obtineant firmitatem. Nos etiam promittentes quod faciamus servari teneri omnia et singula que per ipsos consiliarios fuerint acta ordinata cognita et diffinita. Volentes etiam et eisdem auctoritatem nostram concedentes quod ipsi Consilarii audacter et impune possint cognoscere et diffinire et terminare omnia predicta et singula et alia omnia que evenerint vel emerint in dicta villa et eius terminis. Mandantes omnibus nostris subditis quod cum vocati fuerint ab eisdem Consiliariis quod compareant coram eisdem ubicumque mandaverint in villa Castro et terminis Cardone et stent cognitioni eorundem. Qui etiam Consilarii possint punire contumaces resistentes et inobedientes in expensis cuiuslibet dicis et in alii etiam prout ipsi noverint faciendum. Retinuimus tamen quod si forsam aliquis fecerit seu comiserit aliquam injuriam que ad in villa Cardone predicta possit por ut iustum fuerit punire fanostram dominationem spectet, baiulus qui pro tempore fuerit cientem seu omitentem injuriam supradictam. Et ut predicta majorem hanc franquitatem obtineam nos predictus Dominus Raymundi Fulchonis juramus predicta servare et non contravenire per nos nec per interpositam personam. Sic Deus nos adiuvet et hec Sancta quatuor Deu evangelia. In cuius rei testimonium presens instrumentum nostri sigilli cerei dependentis munitum iussimus roborari. Datum Cardone Kalendas Aprilis Anno Domini M CC XC VI presentibus venerabili Jacobo Dei gratia Cardone Abbati. Jacobo de Montepesato milite. Petro de Sancto Clemente et Guilelmo de Vilalta. Sig.num Nobilis Domini Raimundi Fulchoni vice comitis predicti qui hec firmamus



et laudamus ac juramus. Signum Guillelmi Casala Notarii Domini Raimundi Fulchonis qui hec scribi fecit et clausit.

## XII

Privilegio del rey Sancho de Mallorca estableciendo un consejo de doce prohombres, como asesores de los cónsules, en el municipio de Puigcerdá.

19 de febrero de 1315.

Biblioteca de Cataluña, Sección de Manuscritos, núm. 779, *Llibre dels Privilegis de la insigne vila de Puigcerdá*, fol. 24.

Privil-legi com lo Rey en Sanchs, rey de Mallorca volgue que apres que los consols de la villa fossen ellegits per lo batlle de Puigcerdá hagues a crear dotze bons homes per aconsellar los dits consols.

Sancius, dei gratia Rex Maioricensis, comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montespesulani. Notum facimus universis. Quod fideles nostri consules Podiiceritani nomine universitatis eiusdem ville significarunt nobis humiliter supplicando quod cum ipsi consules et eorum consulatus officio volunt aliquod tractare habent vocare omnes fere homines dicte ville et ex hoc negociorum expeditio retardatur et cedit in dampnum dicte ville et habitantium in ea et quod plus est propter efrenatam multitudinem non possunt concordare in unum propter diversorum hominum opiniones seu voluntates. Quare volentes dictam universitatem prosequi semper favoribus generosis ad supplicationem dictorum consulum et universitatis predicte volumus et statuimus ac concedamus de gracia speciali quod cum creati fuerint noviter consules in dicta villa per nostrum baiulum ut est moris, idem baiulus illico eligat et constituat duodecim probos homines eiusdem ville in consiliarios dictorum consulum quos duodecim probos homines jurari faciat in posse eius quod bene et fideliter consulant dictis consulibus in agendis. Et ipsi duodecim sic electi vocentur et habeant venire ad dictos consules cum requirentur per eos pro tractatibus ordinandis pertinentibus ad dictum officium consulatus. Et predicti XII creentur et renoventur quando et quociens contigerit consules mutari vel revocari presentem autem nostre concessionis gratiam durare volumus et

firmitatem obtinere quamdiu nostre voluntati placebit. Mandantes locum nostrum tenentibus, vicariis, baiulis et aliis officialibus nostris presentibus et futuris ut huiusmodi nostram gratiam firmam habeant et observent universitati predictae et faciant firmiter observari. In cuius rei testimonium et fidem presenti carte nostrum jussimus appendici sigillum. Quod est actum perpiniani XI<sup>o</sup> Kalendas Marcii Anno domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> Quinto decimo. Ego laurencius plasensa scriptor prefati domini nostri Regis ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico et solito signo.

### XIII

El procurador de la baronía de Pinós, Pedro de Santa Eulalia, concede a los habitantes de la parroquia o baylia de Saldes puedan elegir dos o más de entre ellos para cónsules, consiliarios o síndicos.

Año 1316.

Archivo de Bagá, *Manual*, XII, fol. 9 v.º.

Noverint universi quod die et anno infrascriptis, P. zafont, G. Thome, de Salzes, venerunt R. digo et Simon de Palomera, nomine proprio et omnium aliorum parrochie seu baiulie de Salzes, venerunt ante presenciam venerabilis Petri de Sancta Eulalia, actoris et procuratoris in baronia de Pinós pro nobili Otho de Montechateno, tutori nobilis Perichoni Gaucerandi de Pinós et eidem humiliter supplicaverunt quod cum homines dicte baiulie et parrochie sint multum sparsi incantum quod cum aliquis casus occurrerit vix possunt comode adunari et super rebus comunibus tractandis absque magna mora et dampno tractari seu ordinari non valeant ut de benignitate eius esset ut asensum tribueret ut possent sibi eligere consiliarios, consules, sindicos seu procuratores qui, nomine omnium predictorum valerent tractare et ordinare negocia comunia inter eos provenencia suo casu et tempore et coram curia seculari seu ecclesiastica et quibuscumque aliis curis seu questionis cuiuscumque status seu condicionis existerent, comparere et tractare negocia comunia hominum dicte parrochie ut eis videretur expedire. Unde, nos, dictus actor, dictorum hominum precibus inclinatus auctoritate



dicte actorie concessit dictis hominibus et tote comunitati hominum baiulie de Salzes ut possint duos vel tres aut quatuor ex ipsis eligere in consiliarios, consules, syndicos, actores seu procuratores eorum qui potestatem habeant negocia comunia tractare inter se vel coram quibuscumque personis et ordinare de ipsis consiliariis et potestatem eis dare ut eis videbitur expedire absque tamen periudicio domini temporalis.

Testes G. de Brocano, zabater. R. Martíni.

#### XIV

Privilegio del rey Jaime II creando el régimen municipal en la villa de Arbós.

23 de enero de 1322.

Archivo Municipal de Arbós. *Libro de Privilegios*, fol 4. (Traslado del año 1355.)

Privilegium qualiter anno quolibet fient jurati in villa de arbucio et qualiter jurati tenentur iurare in posse bajuli.

Noverint universi. Quod nos Jacobus dei gratia Rex Aragonum, Valencia, Sardinie et Corsice ac Comes barchinonae per nos et nostros statuimus et ordinamus ac etiam concedimus et licenciam damus quod vobis universitati hominum ville de arbucio per anno quolibet in festo circumcisioni domini possitis creare et eligere quatuor juratos et sex consiliarios qui quidem jurati cum consilio vestrorum consiliarorum tractent, gerent et procurent negotia ipsius universitatis et ea quae utilitati eiusdem viderint expedire. Statuentes quod dicti jurati in continenti cum ..... et ..... fuerint presententur baiulo dicti loci. Et dominus baiulus ipsos aprobare teneantur. Et ..... jurent in posse ipsius baiuli quod bene et fideliter se habebunt ..... rare, et in his quae ratione dicti officii tractare voluerint et ..... administrare ad utilitatem et fidelitatem nostram et comodum ..... Mandamus itaque per presenti gerenti vices procuratoris in Cathalonia ac baiulo dicte ville ceterisque officialibus nostris presentibus et futuris quod predictam ordinacionem et concessionem nostram firmam habeant et observent et faciant inviolabiter observari et non contraveniant nec aliquem contra-

venire permittant aliqua ratione in cuius rei testimonium presentem fieri et magestatis nostrae sigillo appendito iussimus comuniri. Datum Barchinonae X Kalendas Februarii anno domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> vicesimo secundo, provisi.

Signum Jacobi dei gratia Regis Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae, ac comitis barchinonae.

Testes sunt poncius, barchinonae episcopus, Guillelmus de Moncatheno, Raimundus Fulchonis vicecomes Cardone, Guillelmus de Angularia, Raimundus Alamanni.

Signum Francisci de Bastida predicti domini regis scriptoris qui de mandato ipsius, hec scribi fecit et clausit cum litteris rasis et emendatis in línea quarta ubi dicitur fidelitatem nostram et comodum.

## XV

Privilegio de Pedro IV de Aragón modificando el sistema de elección de cargos municipales de la villa de Arbós.

4 de junio de 1339.

Archivo Municipal de Arbós. *Libro de Privilegios*, fol. 26. (Traslado de 1355.)

Estatueix e dona la forma com se an de elegir los jurats e los sis consellers ut vide.

Nos Petrus dei gratia Rex Aragonum, Valencie, Sardiniae et Corsice Comesque Barchinone. Attendentes quod plures ut perpendimus accidit in villa de Arbucio quod in electione fienda de quatuor juratos et sex consiliariis dicti ville, consilio in dicta villa congregato plures dissensiones et discordie inter habitatores dicte ville oriuntur ob quod eos inter eos dampna et pericula multimode inscitantur sicque ad tollendum predicta conveniat vestre Regie Maiestati debite providere. Et propter tenore presentis ordinamus quod deinceps anno quolibet in festo circum-sionis domini illi quatuor jurati et sex consilarii qui per tempore fuerint in electione fienda de aliis juratis et consiliariis subsequens eligant sive assumant decem probos homines dicte ville qui una cum illis decem ordinent sive eligant quatuor juratos et sex consiliariis qui regant et administrent in anno futuro negotia dicte ville prout per alios jam fieri assuetum



quoquidem electio fiat per dictum modum anno quolibet et non aliis. Quare, dicimus et mandamus universis et singulis officialibus et habitatoribus dicte ville quod ordinationem nostram hanc teneant ..... et observent et contra eam non veniant aliqua ratione. Presentem autem ordinationem durare volumus dum ..... nostro fuerint beneplacito et voluntatis. In cuius rei testimonium presentem inde fieri iussimus nostro sigillo munitam. Datum Barchinonae II<sup>o</sup> Nonas junii anno domini Millesimo CCC<sup>o</sup> XXX<sup>o</sup> nono.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

### FUENTES

#### a) FONDOS INÉDITOS.

##### *Archivo Histórico Nacional. Madrid.*

Ordenes militares: San Juan de Jerusalén. Lengua de Aragón. Castellania de Amposta. Leg. 309-10. Encomienda de Uldecona, leg. 408-12.

##### *Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona.*

Escrituras en pergamino de los condes y reyes hasta el siglo XIII.  
Registros de Cancillería (desde Jaime I).  
Cartularios reales (siglos XII-XIII).  
Cartulario del Monasterio de San Cugat del Vallés.  
Cartulario del Temple. Reg. núm. 310.

##### *Archivo del Gran Priorato de Cataluña, de San Juan de Jerusalén.* (Actualmente en el Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona).

Cartulario de los Templarios de Tortosa. Años 1048-1281. (Cota antigua, núm. 91.)  
Cartulario de Barberá-Gardeny. Años 1134-1212.  
Escrituras en pergamino de diversas encomiendas.

##### *Archivo de la Catedral de Barcelona.*

*Libri Antiquitatum Ecclesiae Cathedralis.* Cartulario de la Catedral, 4 vols.

##### *Archivo de la Catedral de Vich.*

*Liber Dotationum Antiquarum.* Cartulario de la Catedral. Siglo XIII.

Escrituras en pergamino de la Sede de Vich. Siglos IX a XIII. Cajones núms. 6, 9 y F.

*Archivo de la Catedral de Urgel.*

*Liber Dotaliorum Ecclesia Urgellensis.* Cartulario de la Catedral.  
2 vols.

Cartulario del Monasterio de Tabérnolas.

Escrituras en pergamino. Siglos IX a XIII. Carpetas D, 1 a 7.

*Archivo de la Catedral de Tortosa.*

Cartularios de la Catedral, núms. 2 y 8.

*Archivo Episcopal de Vich.*

Mensa episcopal. Pergaminos, vol. 5.º.

*Archivo Episcopal de Tarragona.*

Proceso de la Corretja (traslados del siglo XVI de antiguos documentos).

*Regestra Negotiorum.* (Cancillería del arzobispo. Desde siglo XIV.)

*Archivo de la "Curia Fumada". Vich.*

Manuales de la Escribanía Pública. Siglo XIII y ss.

*Archivo Histórico Municipal de Barcelona.*

*Llibre Vert.* Vols I y III. Siglo XIV.

*Llibre Vermell.* Vols. I y II. Siglo XIV.

*Liber Diversorum.* Primus, Secundo. Dos vols.

*Privilegios de la ciudad de Barcelona.*

*Archivo Municipal de Tarragona.*

Pergaminos.

Libros de acuerdos. (Desde 1358.)

*Archivo Municipal de Cervera.*

Pergaminos.

Libro de Privilegios de la ciudad.

*Archivo Municipal de Balaguer.*

...Libro de Privilegios.

*Archivo Municipal de Tárrega.*

Libro de Privilegios, 2 vols.

Pergaminos. Bolsa I.



*Archivo Municipal de Reus.*

Pergaminos.

Legajo de papeles (traslados de documentos antiguos).

*Archivo Municipal de Arbós del Panadés.**Llibre de Privilegis*. Siglo XIV.*Archivo Municipal de la Seo de Urgel.*

Pergaminos.

*Archivo Municipal de Vich.*

Privilegios. Núms. 1 a 23.

*Archivo Municipal de Santa Eulalia de Ronsana.*

Pergaminos.

*Archivo de Bagá.*

Manuales de la Curia, I, XII, XVI, CCXI. (Siglos XIII-XIV.)

*Archivo parroquial de Certellas.*

Pergaminos.

Manuales de la Escribanía.

*Archivo de los PP. Franciscanos de la provincia catalana.* (Convento del Remedio. Vich.)

Escrituras y documentos en pergaminos, anteriores al siglo XIII.

*Archivo particular de la familia Maspons-Camarasa.* (Granollers-Barcelona.)

Papeles y traslados de documentos referentes a la comarca del Vallés.

*Biblioteca de Cataluña. Barcelona.**Llibre dels Privilegis de la insigne vila de Puigcerdá.* 1 vol. m. s. (procedente del Archivo Municipal de esta localidad). M. S. núm. 779.P. Jaime Pascual: *Sacrae Antiquitatis Catalonie Monumenta*. 11 volúmenes m. s. siglo XVIII. M. S. núm. 729.Fr. Francisco Llovet y Mas: *Colección Diplomática de Gerri*. Siglo XVIII. M. S. núm. 426.

José Martí: *Recopilación y resumen de los instrumentos y papeles que se hallan recónditos en el Archivo de la iglesia Colegiata de Mur, ordenados por ..... en 1794*. M. S. núm. 150.

J. Blanch: *Arxiepiscopologi de Tarragona*. M. S. núm. 312.

b) TEXTOS LEGALES Y CONSUETUDINARIOS

Abadal Vinyals (Ramón de) y Valls Taberner (Fernando): *Usatges de Barcelona*. Barcelona, 1913.

Academia de la Historia: *Cortes de los reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*. Madrid, 1896-1916. Vol. I.

Carreras Candí (F.): *Les Usances o Privilegis de la Seu d'Urgell*. (1470). B. A. B. L. B., t. XI (1923-1924), pág. 265.

Carreras Candí (F.): *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya*. (Siglos XIII-XVII.) B. A. B. L. B., tomos XI y XII (1923-1926).

*Constitutions y altres drets de Cathalunya*. Barcelona, 1909 (reproducción facsimilar de la recopilación de 1704).

Cots y Gorchs (Jaime): *Les "Consuetus d'Horta" (avui Horta de Sant Joan) a la ratlla del Baix Aragó*. E. U. C., tomo XV (1930), páginas 304-323.

Gaya y Massot (R.): *Carta de població de Cardona*. (s. f.).

Massot Reynier (J.): *Les Coutumes de Perpignan...* Montpellier, 1848.

Oliver (Bienvenido): *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*. Madrid, 1876-81. Tomo IV.

Rovira Armengol (J.): *Recognoverunt Proceres*. Versión medieval catalana del privilegio así llamado. Barcelona, 1927.

Rovira Armengol (J.): *Usatges de Barcelona i commemoracions de Pere Albert*. Barcelona, 1933.

Sánchez (Galo): *Constitutiones baiulie Mirabeti*. Madrid, 1915.

Serra Ráfols (E.): *Ordinacions de la vila d'Ager (1278)*. R. J. C., tomo XXXV (1929), pág. 52.

Siscar y de Montoliu (R. de): *La carta puebla de Agramunt y los privilegios posteriores concedidos a la misma villa...* M. A. B. L. M., tomo IV, págs. 131-195.

Valls Taberner (F.): *Els antics privilegis de Girona i altres fants documentals de la compilació de Tomás Mieres*. E. U. C., tomo XIII (1928), pág. 171.

Valls Taberner (F.): *Franqueses i usances de la ciutat d'Urgell (1470)*. E. U. C., tomo XII (1927), págs. 163 y ss.

Valls Taberner (F.): *Les Costums de Miravel*. R. J. C., tomo XXXII (1926), pág. 52.



Valls Taberner (F.): *Les Costums de Perpinyá*. R. J. C., t. XXXIII (1927), págs. 417-32.

Valls Taberner (F.): *Les fonts documentals de les Consuetudines Ilerdenses*. E. U. C., tomo XI (1926), págs. 137 y ss.

Valls Taberner (F.): *Privilegis i Ordinacions de les valls pirinenques*. I. *Vall d'Arán*.—II. *Vall d'Aneu, Vallferrera i Vall de Querol*. III. *Vall d'Andorra*. Barcelona, 1915-20.

Zeumer (Karl): *Leges Visigothorum*. M. G. Ll., sectio I., tomus I (1902).

### c) COLECCIONES DIPLOMÁTICAS

Academia de la Historia: *Catálogo de la colección de fueros y cartas pueblas publicado por la .....* Madrid, 1852.

Alart (J. B.): *Cartulaire rousillonais*. Perpignan, 1878.

Alart (J. B.): *Privilèges et Titres relatifs aux franchises, institutions et propriétés communales de Roussillon et de Cerdagne*. Perpignan, 1874.

Bofarull Sans (Francisco): *Documentos para escribir una monografía de la villa de Montblanch*. M. A. B. L. B., IV (1898), págs. 423 y ss.

Bofarull (P.): *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*. Tomos IV, y VIII. Barcelona, 1849 y 1851.

Botet y Sisó (J.): *Cartoral de Carlemany. Index cronológico del Cartoral de la Curia eclesiástica de Gerona*. B. A. B. L. B., tomos III y IV (1905).

Capmany y de Montpalau (Antonio de): *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Tomos II y IV. Madrid, 1779 y 1792.

*Cartulari de Poblet*. Institut d'Estudis Catalans. Barcelona, 1938.

Devic (Cl.) et Vaissete (J.): *Histoire générale de Languedoc*. Ed. Privat., vols. 5 y 8 de *Preuves*. Toulouse, 1874-1892.

Flórez (P. Enrique): *España Sagrada. Theatro Geographico Histórico de la Iglesia de España*. Madrid, 1794 y ss.

Grahit (Emilio): *"Llibre Vert" del Cabildo de la Catedral de Gerona*.

Huici (A.): *Colección Diplomática de Jaime I el Conquistador*. Años 1217-53. Valencia, 1916-19. 3 vols.

Marca (Pedro de): *Marca Hispanica sive limes' hispanicus, hoc est geographica et historica descriptio Cataloniae, Ruscinnonis et circumjacentium populorum*. París, 1688.

Mas (Mn. Josep): *Notes històriques del bisbat de Barcelona*. Volumenes 4 a 6: *Tauila del Cartulari de San Cugat del Vallés*. Volumenes 9 a 12: *Rúbrica dels "Libri Antiquitatum" (Cartulari de la Catedral de Barcelona)*. Barcelona, 1909 y 1914.

Miquel Rosell (F.): *Liber Feudorum Maior*. Vol. I. Barcelona, 1945.

Miret y Sans (J.): *Cartoral dels Templers de les comandes de Gardeny i Barbens*. Barcelona, 1899.

Monsalvatge (F.): *Noticias históricas del condado de Besalú*. Vols. XI-XIX. Colección Diplomática. Olot, 1889 y ss.

Morera Llauradó (E.): *Tarragona Cristiana*. 2 vols. Tarragona, 1897-99. Apéndices.

Muñoz Romero (T.): *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, I. Madrid, 1847.

Rius Serra (J.): *Cartulario de "Sant Cugat" del Vallés*. Vol. I. Barcelona, 1945.

Sarret y Pons (L.): *Privilegis de Tárrega*. Tárrega, 1930.

Serra Vilaró (Juan): *Senyoriu de la vescomtal familia Miró*. Barcelona, 1909.

Serra Vilaró (Juan): *Baronies de Pinós i Mataplana*. Barcelona, 1930.

Soler Palet (J.): *Cartulario del Priorato Egarense*. B. R. A. H., I, (1899).

Soler Palet (J.): *Libro de los privilegios de la villa de Tarrasa*. Barcelona, 1899.

Valls Taberner (F.): *Els orígens dels comtats de Pallars i Ribagorça*. E. U. C., vol. IX (1915-16), págs. 1-101.

Villanueva (P. Jaime): *Viaje literario a las iglesias de España*. Valencia, 1803-52. Tomos V a XX.

## BIBLIOGRAFIA

### a) GENERAL

Bognetti (Piero): *Sulle origine dei comuni rurali del medioevo*. Pavia, 1927.

Brunner (Heinrich): *Historia del Derecho germánico*. Según la 8.ª edición alemana de Claudius von Schwerin. Traducción española de José Luis Alvarez López. Barcelona, 1936.

Checchini (A.): *I "boni homines" nel diritto franco: epoca merovingia*. Padova, 1909.

Chenon (Emile): *Histoire général du droit français public et privé des origines a 1815*. Paris, 1926.

Declaureil (J.): *Histoire général du droit français des origines a 1789*. Paris, 1925.

Dognon (Paul): *Les institutions politiques et administratives du Pays du Languedoc*. Toulouse, 1896.

Esmein (A.): *Cours élémentaire d'histoire du droit français...* 11.ª ed. Paris, 1912.



Flach (Jacques): *Les origines de l'ancienne France*. Vol. II. París, 1893.

Fustel de Coulanges: *Histoire des institutions politiques de l'ancienne France. L'Alleu et le domaine rural*. París, 1922.

Giardina (Camilo): *I "boni homines" in Italia. Contributo alla storia delle persone e della procedura civile e al problema dell'origine del Consolato*. Rivista di Storia del Diritto Italiano, vol. V (1932), págs. 28-98, 313-394.

Leicht (P. S.): *Storia del diritto italiano. Il diritto pubblico*. Milano, 1940.

Limouzin-Lamothe (R.): *La Commune de Toulouse et les sources de son histoire (1120-1249)*. Toulouse-París, 1932.

Luchaire (Achille): *Les Communes françaises a l'époque des capétiens directs*. París, 1911.

Pirenne (Henri): *Les villes du Moyen-Âge. Essai d'histoire économique et sociale*. Bruselas, 1926.

Pirenne (Henri): *L'origine des constitutions urbaines au Moyen-Âge*. Revue Historique, LIII (1893), págs. 52-83. LVII (1895), páginas 57-98 y 293-327.

Salvioli (Giuseppe): *Storia del diritto italiano*. Torino, 1921.

Savigny (F. C.): *Storia del diritto romano del medioevo*. Traducción italiana de M. Bollati, vol. I. Turín, 1854.

Sée (Henri): *Les classes rurales et le régime domanial en France au Moyen-Âge*. París, 1901.

Semignon (E.): *Le paix et trêve de Dieu*. París, 1857.

Solmi (Arrigo): *Storia del diritto italiano*. Milano, 1930.

Viollet (Paul): *Histoire des institutions politiques et administratives de la France*. París, 1903. 3 vols.

#### b) REFERENTE A REGIONES HISPÁNICAS

Diez Canseco (Laureano): *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocabón y Pajares*. (Notas para el estudio del Fuero de León.) Anuario de Historia del Derecho Español, I, págs. 337-381. Madrid, 1924.

Gama Barros (Henrique da): *Historia da Administração pública em Portugal nos séculos XII a XIV*. 3 vols. Lisboa, 1885.

Herculano (Alejandro): *Historia de Portugal*. 7.<sup>a</sup> edición, tomos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> Lisboa, 1916.

Hinojosa (Eduardo de): *Origen del régimen municipal en León y Castilla*. Estudios sobre la Historia del Derecho español. Madrid, 1903. Págs. 5-70.

Lacarra (José María): *Para el estudio del municipio navarro medieval*. Príncipe de Viana, vol. III (1941), págs. 50-65.

Mayer (Ernesto): *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos VIII al XIV*. Traducción de Galo Sánchez. Madrid, 1925-26.

Merêa (Paulo): *Sôbres as origens do concelho de Coimbra*. (Estudio histórico-jurídico.) *Revista Portuguesa de Historia*, I (1941), páginas 49-69.

Prieto Bances (R.): *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X a XIII*. Boletín da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, tomos XIV-XVI (1936-38).

Riaza (Román) y García Gallo (Alfonso): *Manual de História del Derecho Español*. Madrid, 1934.

Sánchez Albornoz (Claudio): *El régimen local y los albores de los municipios*. Recensión de una conferencia, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, X (1933), págs. 521-23.

Sánchez (Galo): *Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1940.

Souza Soares (Torquato B.): *Apontamentos para o estudo da origem das instituições municipais portuguesas*. Lisboa, 1931.

Souza Soares (Torquato B.): *Notas para o estudo das instituições municipais da Reconquista*. *Revista Portuguesa de Historia*, I (1941), págs. 72-92.

Valdeavellano (Luis G. de): *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*. *Anuario de Historia del Derecho Español*, VIII (1931), págs. 201-405.

Wohlhaupter (Eugenio): *Las corporaciones parroquiales en España y su paralelismo con las instituciones municipales de Alemania*. *Investigación y Progreso*, 1931, pág. 51.

Wohlhaupter (Eugen): *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfrieden in Spanien*, Heidelberg, 1933.

#### c) REFERENTE A CATALUÑA

*Antiquiores Barchinonensium leges, quas vulgus usaticos appellat, cum comentariis Supremorum Jurisconsultorum Jacobi a Monte Judaico, Jacobi et Guielermi a Vallesicca et Jacobi Calicii cum indice copiosissimo non antea excussae*. Barcelona, 1544.

Anguera de Sojo Doderó (Oriol): *Dret especial de la comarca de Vic*, en "Conferències sobre Varietats Comarcals del Dret Civil Català". Barcelona, 1934. Págs. 276-340.

Balari Jovany (J.): *Orígenes históricos de Cataluña*. Barcelona, 1899.

Bosch (Andrés): *Sumari, index o epítome dels admirables... títols d'honor de Catalunya, Rosselló i Cerdanya...* Perpinyá, 1618.

Bofarull (Francisco): *Reseña histórica del carácter y desarrollo*



*de los municipios catalanes hasta Felipe V.* Ateneo de Villanueva y Geltrú. Segundo certamen literario. Villanueva, 1888.

Brocá (Guillermo María): *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*, I. Barcelona, 1918.

Brutails (J. A.): *Etude sur la condition des populations rurales en Roussillon au Moyen Âge*. París, 1891.

Calmette (J.): *El feudalisme i els orígens de la nacionalitat catalana*. Quaderns d'Estudi, tomo XIII (1921), págs. 147 y ss. y 205 ss.

Callís (Jaime): *Curiarum Extragravatorium*. Barcelona, 1556.

Cáncer (J.): *Variarum resolutionum Juris Caesarei Pontifici et Municipalis Principatus Cathaloniae*. Barcelona, 1594.

Carreras Candí (F.): *Descripció política histórico-social de Catalunya*. (Geografía General de Catalunya.) Barcelona, s. a.

Carreras Candí (F.): *Divisiones administrativas de Catalunya en épocas passades*. B. A. B. L. B., tomo IX (1917), págs. 33 ss. y 116 ss.

Carreras Candí (F.): *Idea del avenç urbà a Catalunya al segle XIV*. Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. Valencia, 1924.

Coroleu (J.) y Pella y Forgas (J.): *Las Cortes catalanas*. Barcelona, 1876.

Coroleu (J.) y Pella y Forgas (J.): *Los Fueros de Cataluña*. Barcelona, 1878.

Giménez Soler (Andrés): *La Edad Media en la Corona de Aragón*. Barcelona, 1930.

Giménez Soler (Andrés): *El poder judicial en la Corona de Aragón*. M. A. B. L. B., tomo VIII (1906), pág. 33.

Hinojosa (Eduardo de): *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905.

Marquilles (J.): *Comentaria Jacobi Marquilles super Usaticos Barcinonae*. Barcelona, 1505.

Mieres (Tomás): *Apparatus super Constitutionibus Curiarum generalium Cathaloniae*. Barcelona, 1621.

Miret y Sans (Joaquín): *Les cases de Templers i Hospitalers a Catalunya*. Barcelona, 1913.

Peguera (Luis de): *Decisiones aureae...* Barcelona, 1605-1611. 2 vols.

Pella y Forgas (J.): *Llibertats i antic govern de Catalunya*. Barcelona, 1905.

Procter, E. S.: *The development of the catalan "Corts" in the thirteenth century*. "Homenatge a Antoni Rubió Lluch", 1936. Volumen III, págs. 525 y ss.

Sant Dionis (Narciso de): *Compendium Constitutionum Cathaloniae*. Publicado por F. Valls Taberner en R. J. C., tomo XXXIII (1927), pág. 228.

Valls Taberner (F.) y Soldevila (F.): *Historia de Catalunya*. Barcelona, 1922.

d) REFERENTE A LOCALIDADES CATALANAS

Alsius Torrent (Pedro): *Ensaig historich sobre la vila de Banyolas*. Barcelona, 1872.

Ballaró Casas (José) y Serra Vilaró (Juan): *Historia de Cardona*. Barcelona, 1906.

Bofarull Brocá. (Andrés de): *Anales Históricos de Reus*. Reus, 1866.

Bruniquer (Esteban Gilabert): *Relació sumaria de la antiga fundació y cristianisme de... Barcelona y del antich magistrat y govern dels... consellers y altres coses*. Publicada por F. Maspons y Labrós. Barcelona, 1871.

Bruniquer (Esteban Gilabert): *Rúbriques de Bruniquer. Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Barcelona, 1912. 5 vols.

Calbetó (Francisco de P.): *Recolecta. Monografíes, discursos, efemérides d'Arenys de Mar*. Barcelona, 1922.

Calmette (J.): *Une lettre close originale de Charles le Chauve*. Mélanges d'Archeologie et d'Histoire, tomo XX y separata. Roma, 1902.

Calmette (J.): *Sur la lettre close de Charles le Chauve au Barcelonais*. Bibliothèque de l'École des Chartes, tomo LXIV (1903).

Canal (Alfredo): *El nostre mercat. Al través de l'història*. Publicacions de La Gralla, vol. VIII. Granollers, 1934.

Carreras Candí (F.): *El Montjuich de Barcelona*. M. A. B. L. B., VIII (1906), pág. 195.

Carreras Candí (F.): *La ciutat de Barcelona*. (Geografia General de Catalunya.) Barcelona, s. a.

Carreras Candí (F.): *La Via Layetana substituint als carrers de la Barcelona mitgeval*. Barcelona, 1913.

Carreras Candí (F.): *Les aygues y banys de Barcelona*. B. A. B. L. B., II (1903-04), págs. 115-139.

Carreras Candí (F.): *Notes dotzencentistes d'Ausona*. B. A. B. L. B., tomo V (1909-10), págs. 429 y ss.

Carreras Candí (F.): *Notes històriques de Sant Hilari Cà-calm*. Barcelona, 1911.

Carreras Candí (F.): *Notas históricas de Sarriá*. Barcelona, 1897.

Carreras Costajussá (Miguel): *Linies d'història ciudadana*. Sabadell, 1930.

Caula (Francisco): *Les parroquies i comuns de Sta. Eulalia de Begudá i Sant Joan les Fonts*. Sant Joan les Fonts, 1930.

Caula (Francesc): *El règim senyorial a Olot*. Olot, 1935.



Corbella (Mn. Ramón): *Lo nostre poble. Aplec de notícies fahents pera l'història de Vallfogona*. Vich, 1898.

Coroleu (José): *Historia de Villanueva y Geltrú*. Barcelona, 1878.

Creus Corominas (Teodoro): *Bosquejo histórico de la parte que tomaron en la lucha contra el feudalismo en los siglos XIII, XIV y XV los hombres y las universidades de Geltrú y Cubellas y del lugar intermedio Vilanova*. Villanueva y Geltrú, 1895.

D'Oriola (August): *Les Consuls de Perpignan*. Perpignan, 1912.

Durán y Sanpere (A.): *El segell municipal de Cervera*. E. U. C., X (1917-18), pág. 183.

Fita (P. Fidel): *Barcelona en 1079; su castillo del puerto y aljama hebrea*. B. R. A. H., XLIII (1903), pág. 361.

Fonts Gondolheu (Antonio): *Monografía acerca del origen del monasterio de "Scala Dei" y de la villa de Poboleda*. Barcelona, 1914.

Gras de Esteva (R.): *La Paheria de Lérida*. Lérida, 1911.

Girbal (Enrique Claudio): *Tossa. Noticias sobre la historia, tradiciones y costumbres de esta villa y término*. Gerona, 1884.

Girbal (Enrique Claudio): *El castillo de Brunyola*. Memoria histórica. Gerona, 1885.

Hernández Sanahuja (B.): *Cartas pueblas de Tarragonà hasta el final del siglo XIII*. Butlletí Arqueològic (Tarragona), IV (1934), páginas 331-337.

Hernández Sanahuja (B.): *Cartas pueblas de Tarragona desde principios del siglo XIV*. Butlletí Arqueològic (Tarragona), IV (1935), págs. 6-14.

Lauer (F.): *Lettre close de Charles le Chauve pour les "Barcelonais"*. Bibliothèque de l'École des Chartes, tomo LXIII (1902), página 696.

Llopis Bofill (Juan): *Ensaig històric sobre la vila de Sitges*. Barcelona, 1891.

Maspoms (F.): *De la forma de govern de la ciutat de Barcelona*. Lo Gay Saber (1868), pág. 217.

Maspoms Labrós (F.): *Excursió colectiva a la Conca del Baix Noya*. B. A. E. C., tomo VIII (1886), págs. 122 y ss.

Matamoros (José): *Historia de mi pueblo: Alcanar*. Tortosa, 1922.

Milà y Fontanals (M.): *Apuntes históricos sobre Olérdula*. M. A. B. L. B., tomo II (1868), pág. 505.

Miret y Sans (J.): *La carta de franquicias otorgada por el conde de Barcelona a los judíos de Tortosa*. Zaragoza, 1904. Extracto del *Homenaje a..... Codera*, págs. 199-205.

Miret y Sans (J.): *Los ciudadanos de Barcelona en 1148*. B. A. B. L. B., IX (1917), pág. 137.

Moncada (Juan Luis): *Episcopologio de Vich*. Publicado por don Jaime Collell. Vich, 1891. 3 vols.

Montllor (J.): *Acta de consagració de San Salvador de Rahona i uns comentaris*. Nostra Comarca, III (1929), pág. 112.

Moragas Rodés (Fidel de): *La antiga universitat de Valls*. Valls, 1914.

Pagés Prats (Narciso): *La carta puebla de Palamós*. Revista de Gerona, 1882.

Pagés Prats (Narciso): *Antiguo régimen municipal de Palamós*. Revista de Gerona, 1883.

Parareda Robert (F.): *La vila de Malgrat i sos conforns*. Blanes, 1915.

Pedemonte Falguera (B.): *Notes per a la historia de la baronia de Castellvell de Rosanes*. Barcelona, 1929.

Pella y Forgas (J.): *Historia del Ampurdán*. Barcelona, 1883.

Pella y Forgas (J.): *Establiment per Jaume I del Concell de Cerat de Barcelona*, en I Congrés d'Historia de la Corona d'Aragó, 1909, I, págs. 37 y ss.

Pellicer Pagés (José María): *Estudios históricos-arqueológicos sobre Iluro*. Mataró, 1887.

Pi y Arimón (Andrés Avelino): *Barcelona antigua y moderna*. Barcelona, 1854. 2 vols.

Pie (Juan): *Anals inèdits de la vila de la Selva del Camp*. Revista de la Asociación Artístico-Arqueológica barcelonesa, vols. II y III. (1899-1902).

Pou y Martí, O. F. M. (Fr. José María): *Historia de la Ciutat de Balaguer*. Manresa, 1913.

Ríos Urruti (Fernando de los): *Vida e instituciones del pueblo de Andorra: Una supervivencia señorial*. Madrid, 1920.

Roca (J. Narciso): *Los pahers y los primitius consellers de Barcelona*. La Renaixensa, a. VIII (1878), pág. 141.

Roca (J. Narciso): *Los pahers electius de Barcelona*. La Renaixensa, VIII (1878), pág. 313.

Roig Jalpi (Fr. Juan Gaspar): *Resumen historial de las grandezas y antigüedades de la ciudad de Gerona...* Barcelona, 1678.

Segarra (Fernando de): *Sant Vicens de Sarriá. Notes per l'història de la vila i parròquia*. Barcelona.

Sanahuja, O. F. M. (P. Pedro): *L'antiga ciutat de Balaguer*. Lérida, 1930.

Sardá (José) y Rius (Agustín): *Guía histórica, estadística y geográfica de Sabadell*. Sabadell, 1867.

Sarret Arbós (Joaquín): *Historia de Manresa*. Manresa, 1921.

Sarret Arbós (Joaquín): *Manresa castell-ciutat*. Manresa, 1916.

Sarret Arbós (Joaquín): *Sumari dels Privilegis de Manresa*. Manresa, 1909.

Segura, Pbro. (Juan): *Historia de la villa de Santa Coloma de Queralt*. Barcelona, 1879.



Segura, Pvre. (Juan): *Història d'Igualada*. Barcelona, 1907-8. 2 vols.

Serra Campdelacreu (J.): *El Archivo municipal de Vich. Su historia, su contenido y su restauración*. Vich, 1879.

Serra Vilaró (Juan): *Origen d'algunes localitats catalanes*. E. U. C., tomo IV (1910), págs. 4-25.

Serra Vilaró (Juan): *Relacions entre els senyors i la ciutat de Solsona, al segle XIII. I Congrés d'Història de la Corona d'Aragó* (1908), I, pág. 70.

Solá, Pbro. (Fortián): *Navarces. Notes històriques*. Manresa, 1910.

Solá, Pbro. (Fortián): *Historia de Sallent*. Vich, 1920.

Soler y Palet (José): *Egara-Terrassa*. Terrassa, 1928.

Torroella y Plaja (M.): *Historia de Palafrugell i la seva comarca*. Barcelona, 1929.

Viaplana, Pbro. (Cayetano): *Notes històriques de la parroquia i vila d'Arbós*. Arbós, 1927.

Vila Sala, Pbro. (Antonio): *Notícia històrica de la vila de Sampedor*. Manresa, 1898.

Vila Sala, Pbro. (Antonio): *Prats del Rey y la Mare de Déu del Portal. Notes històriques*. Manresa, 1913.

Vidal (Pierre): *Histoire de la ville de Perpignan*. Paris, 1897.

Vidal (Pierre): *Origenes de Perpignan*. La Grand Revue, 1906, págs. 520-28.

Vinyoles Torres (P.): *Les Franqueses del Vallès, Maresma i Llobregat*. R. J. C., tomo XXIX (1923), págs. 195 y ss.; tomo XXX (1924), págs. 12, 95, 181, 255, 351, 447.

Xammar (Joanne Paulo): *Civilis doctrina de antiquitate et religione, regimine, privilegiis et preheminentiis, inclytæ civitatis Barchinonæ*. Barcelona, 1668.

## PRINCIPALES ABREVIATURAS

A. H. N.—Archivo Histórico Nacional. Madrid.

A. C. A.—Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona.

A. C. B.—Archivo de la Catedral de Barcelona.

A. C. T.—Archivo de la Catedral de Tortosa.

A. C. V.—Archivo de la Catedral de Vich.

A. C. U.—Archivo de la Catedral de Urgel.

A. H. M. B.—Archivo Histórico Municipal de Barcelona.

A. C. F. Vich.—Archivo de la Curia Fumada, de Vich.

A. E. T.—Archivo Episcopal de Tarragona.

Bofarull, Colección.—Bofarull (P.): *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*. Barcelona, 1849 y ss.

Muñoz, *Colección*.—Muñoz Romero (Tomás): *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*. Madrid, 1847.

Huici, *Colección diplomática*.—Huici (A.): *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*.

A. H. D. E.—Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid.

E. U. C.—*Estudis Universitaris Catalans*. Barcelona.

R. J. C.—*Revista Jurídica de Cataluña*. Barcelona.

B. A. B. L. B.—Boletín de la Real Academia de Buenas Letras. Barcelona.

M. A. B. L. B.—Memorias de la Real Academia de Buenas Letras. Barcelona.

B. R. A. H.—Boletín de la Real Academia de la Historia. Madrid.

B. A. E. C.—Butlletí de la Associació d'Excursions Catalana. Barcelona.